

1994

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY.  
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

DR. FABIÁN ECHEVERS

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS.  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. YANIXSA YUEN DE DÍAZ.  
SECRETARIA GENERAL

## ÍNDICE

PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL E. FERNÁNDEZ, DIRECTOR DISTRITAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ABEL SÁNCHEZ Y CONTRA EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS, CLARINETE, HENRÍQUEZ Y OLIVARES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ARCE VALBUENA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°53-JCD-3 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ABDIEL CHÁVEZ EN REPRESENTACIÓN DEL H.R. DIONISIO GONZÁLEZ CÓRDOBA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER GIRÓN LASSO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUCINIA INTERNACIONAL S. A. EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUD & EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL FAÚNDES HAITO S. APODERADO DE LA SOCIEDAD AGROFRUT (PANAMÁ) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ INÉS PAZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEU WAN SHYAN Ó CARL LEU EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR (ASESORÍA LEGAL) DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY KOURANY Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, (PROCESO LABORAL: HENRY KOURANY EN CONTRA DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y/O ASTILLEROS BALBOA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO WILL GUERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) CONTRA LAS RESOLUCIONES D.M. 233-234. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, "APELACIÓN."MAGISTRADO PONENTE EN APELACIÓN: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO PÉREZ CORDERO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FORMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDILDA MONTERREY DE ROBINSON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL MGDO. ARTURO HOYOS, (PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC. VS MGDO. ARTURO HOYOS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIRGILIO QUIÑONES MORALES Y EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CIRILO FRANCO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COCLÉ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RUBIO Y RUBIO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO MURILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SAN BENJAMÍN ASSETS, S. A., Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXTERNADA EN LA CERTIFICACIÓN N° 1225 DOS. 93 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROQUE ALBERTO PÉREZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SOTAVENTO MARINE CORPORATION, PROPIETARIA DE LA MOTONAVE NABAJOT, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EL 4 DE AGOSTO DE 1993 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1993, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR EL SEÑOR GERMÁN BANGUERA CONTRA LA MENCIONADA MOTONAVE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR FELIPE CAMARGO EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BERNABÉ CAICEDO MORALES EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROSMERY LOO ARAÚZ EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ANTONIO LOAIZA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO MARTÍNEZ VEGA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RAÚL A. CÁRDENAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL PÉREZ Y EN CONTRA DEL AUTO N° 95 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1993 Y EL AUTO N° 100 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDOS POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), . . . . .	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS BARRERA BOTELLO Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERNÁN VILLAREAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S.A CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE LAS JÓVENES VAARNA O. DRECKETT E ILMA M. BETEGON EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL	

DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	30
RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .	31
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAHFFIS CRISTÓBAL COMELLYS H. Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	31
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS NORIEGA VALENCIA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JEAN PIERRE DELANES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS BERNARDO CUERO EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AURELIO MOSQUERA ARAGÓN, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . .	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO MITCHELL EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS PASTOR MORALES EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AQUILINO MARTÍNEZ VALDIVIESO EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1994). . . .	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO GUADAMUZ S. Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ESPINOZA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO A. ALMENGOR EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JERSON RODRÍGUEZ MOSQUERA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BARRANTES Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). .	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA RUDAS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO LUNA DENIS EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO	

MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE MARICHAL EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ EDGAR SALAZAR MEJÍA Y ELKIN CELIS LOAIZA Y EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AMADO RIVERA FRANCO EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ANTHONY WILLIAMS ROAD EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO VEGA TORRES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DARÍO AROSEMENA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO DÁVILA CARRILLO Y MARÍA RODRIGUE EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLON (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	56
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO PÉREZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JORGE WONG MORÁN EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAVID PEREDA PEREDA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ A. SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ Y EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y (1994). . . . .	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GUARANDA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ "APELACIÓN".MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	63
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	64
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2433 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	64
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO CRESPO EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N°48 DE 20 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	67
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE UNA FRASE ARTICULO 22 DE LA LEY 23 DE 1986; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 24 DE LA MISMA LEY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	71
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR FRANCISCO LEE ADMINISTRADO REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA NOTA N.V. DPGE-EUC N° 226/13 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1987, MEDIANTE LA CUAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FORMALIZAN UN ACUERDO PARA EXONERAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	77
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIME OLMOS DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO N° 16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	81
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	82
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÓSCAR UCRÓS G. EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 17 DEL 30 DE JUNIO DE 1993, QUE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	85
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE EL MATADERO DE AZUERO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 13 DE JULIO DE 1990. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	88
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MATA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AVON, S. A., Y EN CONTRA DEL ARTICULO 401 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	91
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL BERROCAL FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 6 DE CADA UNO (1) DE LOS SIGUIENTES DECRETOS: DECRETO N°15 DEL 3 DE ABRIL DE 1974 Y DECRETO N°34 DEL 3 DE ABRIL DE 1974. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	92
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO NO.28 DE 1974, (PROCESO: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BENEDETTI Y BENEDETTI EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC.) MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	96
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	97
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	97
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO NAVARRO JURADO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	98
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICDO. JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA, JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, VERLÍN GAYLE RAY, JANE KIRBY RAY, KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	99
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR LA SEÑORA FELICITA M. ALVAREZ DE RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES E INFRACCIÓN DE LO DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	99
DENUNCIA CRIMINAL PROPUESTA POR LOS LICDOS. DARÍO MORICE CARRILLO Y PEDRO M. MEILAN NÚÑEZ EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JUAN BAUTISTA CHEVALIER. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27)	



DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	134
CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL CASTILLO M. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	138
MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	138
INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	142
MANUEL SALVADOR ROBLES RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEÓN ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	143
ARNULFO MORALES C., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE DIOMEDES A. SOLIS H. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. ARNULFO MORALES C. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE DIOMEDES A. SOLIS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	144
INDUMADI, S. A., Y CIRILO ROSAS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CLEMENCIA CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	145
DESISTIMIENTO DENTRO DEL PROCESO QUE TERESA MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO CARREIRA PITTI. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	146
CÉSAR JAÉN CHANIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE LA MENOR STEFHANY LISSETTE RÍOS, INTERPUSO POR GISELA IVETTE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	146
INVERSIONES RIAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES ARAVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	147
MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JACINTA PÉREZ SANTANA Y LUIS CARLOS PÉREZ SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	148
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	148
RAFAEL GODOY ZAMORANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO E INVERSIONES JORHILL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	149
MIRIAM RIVAS SÁNCHEZ DE AIZPURUA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INTERPUESTO POR JAIME FRANCESCHI Y MIRIAM RIVAS SÁNCHEZ DE AIZPURUA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	150
ROBERTO MOJICA RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN PAULIANA QUE LE SIGUE A ENOCH AVILA SAAVEDRA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	150
PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	151
ANGÉLICA EDA ESPINO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST-MORTEN PROPUESTO POR PORFIRIA BARTUANO HABIDO CON EL SEÑOR FABIO AROSEMENA MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	151
STAMBRES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIAS DE SEDAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	152



KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORATION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .	153
APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MAGDALENO UREÑA PORTUGAL Y JUAN JOSÉ UREÑA ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	154
MIKE BAITEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA CORPORACIÓN MERCANTIL, S. A. Y/O MIKE BAITEL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	155
RECURSO DE HECHO . . . . .	158
EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR S., INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE FECHA 1o. DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDO POR EL I TRIBUNAL SUPERIOR DEL I DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA ENTIDAD EXTRANJERA FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	159
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	159
DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°297, PROFERIDA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SOLICITADO POR RAFAEL PÉREZ Y DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	159
SICK LEAVE, S. A. Y MIRIAM RUTH BAUMAN YIELDING INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1988, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CARLOS TAPIA URRIOLA CONTRA SICK LEAVE, S. A., MIRIAM RUTH BAUM YIELDING, FREED JACOB BAUM, PHILLIP JACOB BAUM MCGREGOR, ELVA NANCY BAUMAN ADAMS Y GEORGE JOEL MARCEAU. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	160
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	160
ACUSACIÓN PARTICULAR . . . . .	161
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EPIFANIO BARRERA CONTRA AUGUSTO RANGER MENDOZA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE KATHIA LORENA BARRERA DEL BUSTO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	161
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ENRIQUETA SAMANIEGO DE HERNÁNDEZ EN CONTRA DE RAFAEL CHOC, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE HERNÁNDEZ SAMANIEGO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	161
AUTO APELADO . . . . .	162
PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, ASUNCIÓN ELIÉCER GAITÁN RÍOS, GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, FRANCISCO AVILA MARQUÍNEZ, ARISTIDES ENRIQUE CÓRDOBA ACOSTA, SERGIO GONZÁLEZ BARRIOS, LENÍN AXEL MIRANDA GONZÁLEZ, EVIDELIO QUIEL PERALTA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, JORGE BONILLA ARBOLEDA, FRANCISCO CONCEPCIÓN ESPINOZA, DEOCLIDES JULIO, FELICIANO MUÑOZ VEGA, ERICK ALBERTO MURILLO ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	162
SUMARIO SEGUIDO A ANDRÉS GONZALO FIGUEROA MARTÍNEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCELINO GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	172
AUTO CONSULTADO . . . . .	173
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA BENJAMÍN HERRERA TUÑÓN, BERARDO DÍAZ, RICARDO MAZZA, GILBERTO RYALL, AURA ESTHER GÓMEZ Y MARITZA S. DE TORRES, POR EL DELITO EN QUE HAYAN INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .	173
SUMARIO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA Y JORGE HUMBERTO CORREA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NICASIO LORENZO TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	174
CASACIÓN PENAL . . . . .	176
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	176
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MELVIN ALFREDO TORRES MÉNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE EMPRESAS SARIGUA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	177
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ UBALDINO CERVANTES Y ALBERTO ANTONIO VARGAS WARD, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	180
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A TIBURCIO DÍAZ PÉREZ, PROCESADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE ASUNCIÓN VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	180
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO 99 (MONTE OSCURO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	181
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JOAQUÍN WILSON MIRANDA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANÍBAL ARAÚZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	183
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A NELSON ROGER GUERRA PITTÍ; VÍCTOR PONCE BEITÍA; EDGARDO BONILLA JIMÉNEZ; SABINO GUERRA PITTÍ; ELENA FLORES TORRES Y BETY MARTÍNEZ ARAÚZ SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	184
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANA LEMOS DE MURILLO, DANNY IBARRA MURILLO Y OTROS, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	185
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO CALDERÓN (A) PAYO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	185
INCIDENTE DE CONTROVERSIA . . . . .	188
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO DEFENSOR DE BELARMINO CHÁVEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIA INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	188
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, QUIEN A LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA QUE LIMITA LA LIBRE ACTIVIDAD DE INMOBILIARIA LA INDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994.) . . . . .	189
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CARLOS MARIO ECHEVERRI CARTAGENA, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	190
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL A. QUINTERO V., A FAVOR DE LA LICENCIADA ANA CRISTINA DE LEÓN, FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	191
QUEJA . . . . .	193
QUERRELLA PRESENTADA CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	193
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	194
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LESLY	

EDGARDO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	194
SENTENCIA APELADA . . . . .	195
JUICIO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL ORTEGA (A) TITO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE DALYS PINZÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	195
JUICIO SEGUIDO A ABDIEL ANANIAS JOSEPH MUÑOZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO PRADO RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	197
JUICIO SEGUIDO A ROBLEDO GÓMEZ VEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGAR ABDIEL ATENCIO RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	198
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .	199
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE IVÁN CARLUCCI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE MELAMED. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	199
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN MARÍN CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	201
SOL. DE LEVANTAMIENTO DE APREHESIÓN . . . . .	202
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOSÉ CERVANTES, ALBERTO VARGAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	202
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PROVISIONAL EN EL CASO QUE SE LE SIGUE A RENÉ FELICIANO JUÁREZ ESPINOSA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	203
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO VINCENT HENRY MC. INTYRE (SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	204
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE NAGIL, S. A., DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, SEGUIDA CONTRA JOSÉ LUIS GIL ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	205
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN A JUAN A. RODRÍGUEZ C., POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	206
PRIMERA INSTANCIA . . . . .	207
SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRA ROGELIO CRUZ RÍOS Y ABRAHAM MADARIAGA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	207
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA CARLOS ,BARBETD BARES WEEDEN, OSWALDO FERNÁNDEZ, JAIME ABAD ESPINOSA, DONAY DANILO GALLARDO VERGARA, MIGUEL NIETO Y EDGARDO FALCÓN, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	208
ACUSACIÓN PARTICULAR QUE REPRESENTA A LA PARTE AGRAVIADA "LAMINADOS MON DE CHEPO SOLICITA SE INICIE INVESTIGACIÓN DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN EL SUMARIO SEGUIDO A PEDRO CASTREJÓN CEDEÑO Y HANNIA FERNÁNDEZ DE CASTREJÓN, REPRESENTANTES LEGALES DE DISTRIBUIDORA MERCATEC, S. A. DE INGENIERÍA TÉCNICA DE PANAMÁ, S. A. Y DE QUINCLEAR DE PANAMÁ, S. A. POR EL DELITO DE ESTAFA, DAÑOS A LA PROPIEDAD, EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	209
DENUNCIA CRIMINAL CONTRA OSWALDO FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; Y , MARISELA OSORIO, DIRECTORA DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE LESIONES	

PERSONALES Y DE ENCUBRIMIENTO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS ARANDA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	209
SOLICITUD PARA QUE SE ORDENE LA ENTREGA DE COPIAS MECANOGRÁFICAS, A LA LICENCIADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR H. ZANETATOS, INC DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A. CONTRA GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES Y RICARDO SERRANO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSENDO CERNA VERGARA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GLADYS NELDA MURILLO DE ARGUMEDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	212
PROCESO CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE HA NEGADO A REFRENDAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	213
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN TORRES ARENILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.015 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2334-90-SUB-D.G. DE 6 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO A. EFFIO T., EN REPRESENTACIÓN DE GILDA TORREGROZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 05-92 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	219
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACÓN, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC LEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-952 DE 6 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 44 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°.48 DE 22 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OCTAVIO MCLENAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° D.N. 202-84 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1984, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, LA N° ALP-17-R.A. DE 4 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO PITTÍ PORTER, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD DE ICAZA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°48-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL E. MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO 5° DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CELEBRADA EL 28 DE MAYO DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 429 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE DE ENERO DE MIL . . . . .	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTÍ PORTER EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DE AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.50-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	233
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO Y FINANCIERO DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO MORENO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN NO. 41-90 DE 24 DE OCTUBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	233
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL MURGAS TORRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 27 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ Y OCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE <b>THE LIMITED STORES, INC.</b> , PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.236 DE 1o. DE AGOSTO DE 1990, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE G. FIOL Y MALEK S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AI-05-92-DGA DE 21 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KENIA JAÉN RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA MARIN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. ALP-022-RA DE 10 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	240
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA TENORIO LORENZO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.204 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2143-89-D.G. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) - LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ROGERS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RILEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4490-93-DNP DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA V. GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°. 205 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUAREZ, CASTILLERO Y HOLMES, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 7709-93 J.D. DE 26 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12 DE 29 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONCIO REVADENEYRA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 880-89 DE 17 DE OCTUBRE DE 1989, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO Y VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. BOYD ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA OLIVEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 207 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENO JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA R. DE GÓNDOLA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 2365 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL I.D.A.A.N. DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL JOSÉ CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A.L.P. 026-R.A. DE 1° DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MÁXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 56 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 21 DE 31 DE ENERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA, Y N° 22 DE 31 DE ENERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APTITUD, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS VIGILANTES JURADOS DE SEGURIDAD, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ 18 DE ENERO DE 1994.	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO CRISMAT EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 201-584 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XIOMARA RÍOS DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101-30-28 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
JURISDICCIÓN COACTIVA	260
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, TEODORO MATHEWA Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	260
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EDUARDO EMILIO HERRERA HASSÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	261
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	262
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	264
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTRO Y CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	264
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CHAVARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO CHAVARRÍA -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR TORRES FENTON, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAR ORLANDO DE GRACIA FLORES VS CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA DE LOS MILAGROS Y/O HÉCTOR TORRES FENTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	266
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN	





ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
ENERO 1994

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL E. FERNÁNDEZ, DIRECTOR DISTRITAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ABEL SÁNCHEZ Y CONTRA EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Jaime Abel Sánchez, mediante apoderado judicial designado por el Instituto de Defensoría de Oficio, ha propuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota del Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, fechada el 15 de octubre de 1993, mediante la cual se le notifica que a partir del 18 de octubre de 1993 se acogerá a un mes de vacaciones y al terminar las mismas se da por terminada la relación laboral con ese Ministerio.

El Pleno debe, en primer lugar, resolver acerca de la admisibilidad del recurso propuesto a la luz de las disposiciones legales que regulan la materia. Esta Corporación ha expresado, en reiteradas ocasiones, que la legalidad de los actos administrativos debe ventilarse por la vía contencioso administrativa, y que son manifiestamente improcedentes, de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, las demandas de amparo mediante las cuales se pretende revocar actos administrativos. La vía que debe utilizarse para impugnar la ilegalidad de los actos administrativos es la gubernativa, y agotada esta vía lo procedente es ocurrir a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Como mediante la presente acción de amparo se pretende que se dilucide la ilegalidad de un acto administrativo, la misma es improcedente y no debe admitirse (Ver resolución de 10 de noviembre de 1993, dictada en acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Gabriel Elías Fernández contra el Ministerio de Gobierno y Justicia, y resolución de 26 de julio de 1993, dictada en amparo propuesto por el licenciado José Luttrell, en representación de ANTONIO GONZÁLEZ Q. contra la orden de hacer dictada por el Procurador General de la Nación).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de amparo propuesto por el señor Jaime Abel Sánchez contra la orden de hacer de 15 de octubre de 1993, proferida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS, CLARINETE, HENRÍQUEZ Y OLIVARES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ARCE VALBUENA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°53-JCD-3 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **IRIA ISABEL BARRANCOS**, de la firma de abogados Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, actuando como apoderado judicial de la sociedad **ARCE AVÍCOLA, S. A.**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 53-JCD-3 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°3, dentro del proceso laboral que le adelanta a esa empresa el trabajador **Ciriaco Nieto**. Según el amparista esta resolución es violatoria de los artículos 32 y 70 del Código de Trabajo.

Admitida la demanda, se solicitó el informe de conducta y la autoridad acusada en este caso remitió en tiempo oportuno el expediente principal en el que consta el proceso laboral de Ciriaco Nieto contra Arce Avícola, S. A.

Encontrándose para fallar el presente amparo, a ello procede el Pleno de la Corte, previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Mediante la presente acción de amparo, la licenciada Barrancos impugna la resolución N°53-JCD-3, de 29 de octubre de 1993, que resuelve la controversia laboral instaurada por el trabajador **CIRIACO NIETO** contra la empresa **ARCE AVÍCOLA, S. A.** por supuesto despido injustificado.

La empresa amparista despidió al señor Ciriaco Nieto en base al numeral 5) del

literal A) del artículo 213 del Código de Trabajo, que tiene relación con las causas justificadas de despido por faltas graves de honradez y probidad o la comisión de delito contra la propiedad en perjuicio del empleador.

En el desarrollo del proceso las partes aportaron las pruebas pertinentes para fundamentar su posición, la Junta las evaluó y consideró, primeramente, que no se había probado la causal de despido invocada, pues la pruebas y los testigos de la demandada declararon "en base a conjeturas y no en conocimiento de los hechos" (Fs.116). Sus declaraciones no correspondían a sus directas percepciones sino a las de terceros.

La resolución la Junta de Conciliación y Decisión concluye con la siguiente decisión:

1. Declarar injustificado el despido del señor Ciriaco Nieto,
2. Condenar a la empresa al pago de:
  - a. B/.106.35 (ciento seis con 35/100 balboas), en concepto de indemnización,
  - b. Salarios caídos
  - c. Los recargos e intereses que señalan los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

#### EL RECURSO

Los amparistas alegan que la orden contenida en la resolución dictada por la Junta, viola los artículos 32 y 70 de la Constitución Nacional. Fundamentalmente, se sostiene que al condenar a la empresa a pagar al trabajador, no solo la indemnización prevista en la ley, sino también, los salarios caídos, se desconoció el principio del debido proceso, que únicamente reconoce ésta última prestación para el caso de los trabajadores contratados por tiempo indefinido que habiendo ganado el derecho a la estabilidad, son despedidos sin que el empleador pueda acreditar o comprobar la causa del despido.

En el caso que nos ocupa, alega el amparista que el trabajador Ciriaco Nieto apenas tenía diez meses de laborar para la empresa Arce Avícola, S. A. y, por tanto, podía ser despedido sin que mediara justa causa, previo el pago de la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo y el cumplimiento del plazo de preaviso señalado en el penúltimo inciso del aludido artículo 212.

En otras palabras, sostiene la amparista que por tratarse de un trabajador que no había ganado el derecho a la estabilidad en el cargo, tampoco había ganado el derecho al pago de los salarios caídos que contempla el artículo 218 inciso 2° de la misma excerta legal.

Por otra parte, en cuanto a la violación del artículo 70 de la Constitución, sostiene el amparista que no se tuvo en cuenta en este caso, las excepciones especiales que contempla el Código de Trabajo al principio de estabilidad en el cargo que consagra la norma constitucional.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Lo primero que tiene que observar el Pleno, es que en el presente caso, parece obvio que no estamos ante una supuesta violación del debido proceso, sino ante una interpretación de la normativa del Código de Trabajo que consagra las prestaciones a que tiene derecho el trabajador despedido sin causa justificada. La circunstancia de que en algunos casos proceda el pago de la indemnización prevista en la ley y, en otros, la de tal indemnización más salarios caídos, dependerá de la calificación que haga el Tribunal o la Junta de Decisión del trabajador afectado por la medida.

Por otra parte, para el caso de los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no han ganado la estabilidad por haber prestado servicio por menos de dos años en la empresa, ciertamente el Código de Trabajo concede al empleador dos opciones para su despido. La primera opción, es la que contempla el artículo 212 en su penúltimo inciso, o sea, la de comunicar el despido con treinta días de anticipación y pagar al trabajador despedido la indemnización que contempla el artículo 225. La otra opción es la del despido directo, alegando las causas justificadas que se enumeran en el artículo 213, circunstancia que obliga al empleador a comprobar en juicio la existencia de la causa alegada, en caso de que el trabajador haya impugnado el despido. De no hacerlo, el empleador queda obligado a pagar al trabajador la indemnización que corresponda, más los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la del cumplimiento de la orden de reintegro o hasta la ejecutoria de la sentencia condenatoria, todo ello en virtud de lo que dispone el artículo 218 del Código de Trabajo.

En resumen, la excepción que favorece a la hora del despido a los trabajadores con menos de dos años de servicio a la empresa, únicamente opera, cuando el empleador ha optado por el primer supuesto previsto en el artículo 212 y no cuando opta por las causales enumeradas en el artículo 213 de la misma excerta legal, que fue la opción que siguió el empleador en este caso.

Todo lo anterior, demuestra que en este caso no se ha dado la violación constitucional alegada por la amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por ARCE AVÍCOLA, S. A., contra la resolución #53 JCD #3, fechada 29 de octubre

de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ABDIEL CHÁVEZ EN REPRESENTACIÓN DEL H.R. DIONISIO GONZÁLEZ CÓRDOBA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Chávez, en su condición de apoderado judicial del **H. R. DIONISIO GONZÁLEZ CÓRDOBA**, ha interpuesto ante esta Superioridad acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de la Presidencia, Licenciado **JULIO HARRIS** de no publicar los Acuerdos Municipales N°31 del 14 de octubre de 1992 y N°17 del 14 de abril de 1993 del Consejo Municipal del Distrito de Barú, en la Gaceta Oficial.

El presente negocio se encuentra para resolver sobre su admisibilidad, a lo que se avoca el Pleno, previas las siguientes consideraciones.

La orden de no hacer que se impugna, constituye un acto administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22, ordinal 3 de la Ley 33 de 1946, y como lo ha indicado esta Corporación en reiteradas ocasiones, éstos deben ser impugnados, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, a través de demanda contencioso administrativa.

En vista de lo anterior, el Pleno de la Corte concluye que no se debe admitir el presente amparo de garantías constitucionales, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial, ya que el mismo resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el H. R. DIONISIO GONZÁLEZ CÓRDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER GIRÓN LASSO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Lic. Narciso Herrera, en representación del señor **ALEXANDER GIRÓN LASSO**, contra la Orden de no Hacer supuestamente contenida en la sentencia de 17 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por **ALEXANDER GIRÓN LASSO** contra **CORBELU, S. A., COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. y BANCO GENERAL**.

Esta acción de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que el señor **ALEXANDER GIRÓN LASSO** laboró para la empresa **CORBELU, S. A.**, en calidad de marino-pescador en las motonaves de pesca de camarones y otros productos marinos, en las motonaves denominadas Doña Edith y San Vicente.

2. Que en la contestación de la demanda, el **BANCO GENERAL** aceptó haberse adjudicado las citadas motonaves, en virtud de auto de 25 de junio de 1991, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

3. Que está acreditado en el expediente de la causa que la adjudicación de las mencionadas motonaves al **BANCO GENERAL**, fue lo que produjo la suspensión de hecho y de

derecho de la tripulación, produciéndose la terminación de la relación de trabajo del señor **ALEXANDER GIRÓN LASSO**.

4. No obstante, el Tribunal Superior de Trabajo declaró en la sentencia atacada que no hubo despido; igualmente, y a pesar de no haber aceptado la existencia del despido, declaró la prescripción de la acción.

5. El Tribunal Superior de Trabajo dejó sin efecto el poder otorgado por **CORBELU, S. A.** a su apoderado; sin embargo, admitió la revocación del mismo poder y la actuación del nuevo apoderado, todo ello extemporáneamente.

El amparista considera que se han violado los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional y los artículos 584, 576, 735 y 737 del Código de Trabajo.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno advierte que la acción de amparo ha sido interpuesta contra la Orden de Hacer que supuestamente dimana de la sentencia de 17 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual lo único que hace es confirmar la sentencia PJ-6 de 16 de abril de 1993 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6, que es la que realmente resuelve la pretensión planteada por las partes en este proceso.

Frente a tales circunstancias, no hay duda de que el amparo debió enderezarse contra la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión que es la que contiene la orden de no hacer susceptible de impugnación a través de la acción de amparo.

En vista de lo anterior, esta Corporación no entra a conocer del fondo del recurso y procede a declarar no viable la acción presentada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por **ALEXANDER GIRÓN LASSO**.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUCINIA INTERNACIONAL S. A. EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS DARÍO ESPINOSA** interpuso amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de la sociedad **LUCANIA INTERNACIONAL S. A.** contra el auto N° 131 de 26 de agosto de 1993 dictado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante el cual se ordena la ejecución de la sentencia N° 28 de 11 de mayo de 1993, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 y se decreta formal embargo contra la mencionada sociedad a favor del señor **LUIS CARLOS ALMANZA RODRÍGUEZ**.

El recurrente esgrime como fundamento de su pretensión, que en el acto de audiencia celebrado por la mencionada Junta de Conciliación y Decisión se solicitó que se llamara a declarar a un testigo, el cual, según se dice, era clave. No obstante, tal prueba no fue practicada motivo por el cual se dejó a su representada en indefensión.

Igualmente se dice que la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 también pudo llamar a declarar a dos personas más, con fundamento en los artículos 731 y 732 del Código de Trabajo, pero ello no se hizo.

En consecuencia, afirma el recurrente, al haberse dejado de practicar estas pruebas, la sentencia que concluyó el proceso laboral instaurado por **LUIS CARLOS ALMANZA RODRÍGUEZ** contra **LUCANIA INTERNACIONAL S. A.** fue dictada en un proceso violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la parte demandada quedó en indefensión. De donde resulta que el auto que ahora se impugna mediante el presente amparo de garantías constitucionales también infringe el citado artículo constitucional, porque se fundamenta en una sentencia laboral dictada dentro de un proceso en donde hubo violación al debido proceso.

En su debida oportunidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 29 de octubre de 1993, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa. Para llegar a esa decisión el tribunal ad quem manifestó lo siguiente:

"La sentencia emitida por la Junta de Conciliación fue apelada por la parte afectada, puesto que según la copia del auto visible a fojas 5-7 esta fue reformada por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual produce efecto de cosa juzgada, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo

de 1986, que modifica algunos artículos del Código de Trabajo.

Siendo ello así, tenemos entonces que el auto contra el cual se interpone la acción de amparo de garantías constitucionales no es atacado de vulnerar ninguna norma constitucional, sino que se cuestiona es el procedimiento utilizado en una sentencia que esta ejecutoriada, y ello se hace cuando se trata de poner la ejecución de la misma, lo que nos lleva a considerar que se impone declarar no viable la acción de amparo. ..." (sic)

Ahora bien, tras estudiar las piezas procesales, advierte el Pleno que ciertamente son valederos los argumentos manifestados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que a la resolución recurrida no se le atribuyen directamente cargos de injuridicidad, sino que los vicios que se le imputan se hacen de manera indirecta.

No obstante, la Corte considera que además de las razones expuestas, existen otras que justifican la declaratoria de inadmisibilidad del amparo. Veamos:

De acuerdo al artículo 895 del Código de Trabajo, si la parte condenada en un proceso laboral no verifica el pago dentro del término establecido por el artículo 893 ibidem, la parte favorecida puede solicitar la ejecución de la sentencia y pedir el embargo y remate de bienes ante el Tribunal correspondiente.

Por su parte, el artículo 898 de la citada excerta legal establece que contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de una sentencia o auto procede el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en el Código.

Ello significa que, al existir un recurso ordinario de impugnación para recurrir el auto ahora impugnado, el amparo que nos ocupa resulta improcedente a tenor de lo establecido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, pues no hay constancia en este proceso de que el amparista haya agotado previamente los medios ordinarios de impugnación.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUD EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL FAÚNDES HAITO S. APODERADO DE LA SOCIEDAD AGROFRUT (PANAMÁ) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La Sociedad Agrofrut de Panamá S. A., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Magistrado Kel Arosemena del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En la demanda se pide a la Corte que revoque la orden contenida en la resolución de 15 de noviembre de 1993, mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación.

La demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, se ha concebido mal la demanda en lo que concierne a la parte demandada, pues quien expidió la resolución judicial impugnada no fue el Magistrado Kel Arosemena a título individual, sino el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como puede verse a foja 2 del expediente. Se debió pues, proponer como parte demandada al Tribunal Superior.

En segundo término, el problema realmente se ubica en el plano de la legalidad porque el demandante estima, a foja 37, que realmente se le negó la posibilidad de sustentar la apelación por "irregularidades" en el reparto del caso y la notificación mediante el Edicto N°. 539 el cual considera que "está viciado de nulidad absoluta". No es pues el proceso de amparo el medio idóneo para debatir este problema.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Agrofrut de Panamá en contra de la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ INÉS PAZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ INÉS PAZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó una acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, confirmatoria de la sentencia No.46 del 30 de noviembre de 1992, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

El artículo 2611 del Código Judicial expresa que cuando se presente una demanda de amparo de garantías constitucionales, el tribunal la acogerá sin demora "... si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente ..."

La Corte ha expuesto, en una gran cantidad de precedentes, que el amparo de garantías constitucionales, al tenor del artículo 50 de la Constitución Política de la República, es la acción conferida a toda persona, contra el servidor público que expida o ejecute una orden de hacer o no hacer violatoria de sus derechos y garantías constitucionales, para que ésta sea revocada. De lo anterior se desprende que la demanda debe encauzarse contra aquel servidor público que expida la orden de hacer o no hacer que se considere violatoria de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución.

Al leer el libelo presentado se observa la improcedencia de la acción. El amparista explica "La orden de Hacer (sic) que se impugna por esta vía es la contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, el dieciséis (sic) de abril de mil novecientos noventa y nueve (sic), que confirmó la sentencia N.46 de 30 de noviembre de 1992 que al ser ejecutada implica el despido de mi representado, toda vez que el mismo fue reintegrado mediante Auto No.99 de julio de 1992".

Se pretende que se revoque una orden de hacer que, si bien fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, la misma fue expedida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Era, en todo caso, contra este último funcionario contra quien debió promoverse la acción.

Por otro lado, se dice que las garantías violadas son las que consagran los artículos 32 y 73 de la Constitución Política de la República. Para considerar que está debidamente formulada la demanda, es obligación del amparista, no sólo mencionar la garantía que considere infringida, sino exponer el concepto de cómo ha sido violada. Aparte de no existir la exposición metódica sobre el concepto de la infracción, salta a la vista que el demandante se refiere más a aspectos de legalidad y no se adentra a determinar cuál es en sí la infracción de la garantía fundamental. Todo lo expuesto determina que no debe aceptarse el amparo de garantías constitucionales.

La Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto por JOSÉ INÉS PAZ, a través de su apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEU WAN SHYAN Ó CARL LEU EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR (ASESORÍA LEGAL) DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Abilio Rolando Rodríguez Bustamante** en su calidad de apoderado judicial de la sociedad **AUTOREL INTERNACIONAL, S. A.** cuyo representante legal es el señor Leu Wan Shyan ó Carl Leu, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales, en contra

de las resoluciones N°161 de 17 de agosto de 1992; N°167 de 14 de septiembre de 1992 y, contra el edicto N°744 de 16 de septiembre del mismo año, expedidas por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias; tal como se aprecia en el párrafo final de la foja 17 del negocio bajo estudio.

A estos efectos, el recurrente solicita ante esta Corporación de justicia, que los actos impugnados sean inmediatamente suspendidos por transgredir sensibles preceptos constitucionales.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sometidas a su consideración.

Observa este Tribunal colegiado, que la controversia incoada se origina debido a la acumulación de las demandas de oposición propuestas por la sociedad **NIPPON PISTON RING CO. LTD.** representada por la firma forense Icaza, González, Ruíz y Alemán, contra las solicitudes de la inscripción de las marcas de fábrica y comercio N°051858 y N°051859 respectivamente, elevadas ante la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por la sociedad Autorel International S. A. Co. Lo anterior reposa en el contenido de la Resolución N°161 de 7 de agosto de 1992.

Por su parte, la Resolución N°167 de 14 de septiembre del mismo año, acogió las peticiones de **NIPPON PISTON RING. CO. LTD.**, en el sentido que niega el registro del diseño y las marcas de fábrica y comercio bajo el distintivo de "NPR" solicitadas por Autorel International, S. A.; y finalmente, el edicto N°744 de 16 de septiembre de 1992, notificó a las partes integrantes, de los procesos de oposición N°2085 y 2086, que a su vez contenían las solicitudes de inscripción del registro de las precitadas marcas. (N°051858 y 051859). Todos los señalamientos anteriormente expuestos, reflejan una serie de defectos que impiden a esta superioridad admitir el presente recurso, cuales son las siguientes:

La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado **Rodríguez Bustamante** contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimarse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis.

Las Resoluciones impugnadas a su vez datan de agosto y septiembre de 1992, lo que equivale a exactamente 16 y 15 meses de diferencia entre la emisión de los actos acusados, y la proposición de la actual acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado el 4 de enero del año en curso. Esta situación nos conduce a la invariable conclusión, que no confrontamos los rigores de un daño grave e inminente indispensables para que proceda la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, de acuerdo al texto del artículo 2606 del Código Judicial. El referido daño grave e inminente lo ha definido la Corte en reiterados fallos como a continuación se observa para mayor ilustración:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

El mismo criterio lo sostuvo el Pleno de la Corte en las sentencias de 12 de febrero de 1991, 30 de julio de 1992, 26 de noviembre de 1992 y 25 de junio de 1993.

Aunado a lo externado, es pertinente indicar, que en lo concerniente a la resolución N°161 de 17 de agosto de 1992 y a tenor del artículo 715 del Código Judicial, el actor contaba con la posibilidad de incoar el recurso de apelación para enervar la misma si le asistía la razón. Igualmente, en lo atinente a la resolución N°167 de 14 de septiembre de 1992, deseamos señalarle al recurrente, que lo conducente en este negocio se reducía a la presentación oportuna de los recursos de reconsideración y apelación que agotaban la vía gubernativa ante el Ministerio de Comercio e Industrias; y en el evento que se encontrara disconforme con dichos fallos, todavía contaba a su favor con la acción de plena jurisdicción, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo como vía idónea de impugnación, dentro del término de 2 meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1943. El Pleno de la Corte ha sostenido que en materia de la acción extraordinaria de amparo es necesario agotar los medios ordinarios de impugnación, para posteriormente utilizar el amparo como medio reparador de los derechos que consagra la constitución, que se hayan infringido. (cfr. sentencias de 29 de mayo de 1992 y de 27 de enero de 1993).

En cuanto al edicto N°744 de 16 de septiembre de 1992, es importante destacar, que el mismo no es más que una actuación obligatoria de todo Tribunal, para que las resoluciones que emitan surtan sus efectos para las partes integrantes de un proceso, a tenor del artículo 1008 del Código Judicial, (salvo los proveídos de mero obedecimiento).

Por otro lado, el demandante erró al indicar como conculcada el artículo 49 de la Constitución Nacional, ya que realmente se refería al texto del artículo 50 de nuestra Carta Magna. Además, el aludido texto del artículo 258 impugnado, no concuerda con el



transcrito por el actor en la presente demanda, debido a que el mismo corresponde al artículo 294 de la Constitución Nacional vigente. Igualmente cita el demandante la ley 46 de 1956 como fundamento de derecho de su pretensión, la cual como es de conocimiento general está derogada. El Código Judicial establece en su artículo 2610 que las disposiciones que contemplen las garantías constitucionales que se estimen conculcadas, deben estar claramente determinadas y señaladas por el actor.

En consecuencia, no le es dable admitir al Pleno de la Corte Suprema, la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE LA ACCIÓN de Amparo propuesto por el licenciado Abilio Rolando Rodríguez Bustamante en representación de AUTOREL INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY KOURANY Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, (PROCESO LABORAL: HENRY KOURANY EN CONTRA DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y/O ASTILLEROS BALBOA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ALEJANDRO WATSON** actuando en representación del Señor **HENRY KOURANY** ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de 7 de diciembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: **HENRY KOURANY** en contra de **ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A.** y /o **ASTILLEROS BALBOA, S. A.**

Al examinar la acción de Amparo propuesta, la Corte aprecia que la misma ha sido formulada debidamente y con observancia de las formalidades legales correspondientes; sin embargo, en concepto del Tribunal, la misma es manifiestamente improcedente ya que ésta pretende de manera exclusiva, enervar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien al conocer en segunda instancia del Proceso Laboral por despido injustificado del señor **KOURANY** decidió revocar la sentencia proferida por la junta de Conciliación y Decisión N°5, y en su lugar declaró justificado el despido del prenombrado **HENRY KOURANY**.

La decisión en mención obedeció a que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, este señor, siendo trabajador de confianza incurrió en una omisión importante, imputable plenamente a su persona, que conllevó a la pérdida de confianza por parte del empleador (por las razones que detalladamente han quedado expuestas en la sentencia proferida por el referido Tribunal). Esta situación colocó al trabajador, según el Tribunal Superior de Trabajo, en el supuesto legal contemplado en el artículo 213 numeral 14 del Código de Trabajo, absolviendo finalmente a **ASTILLEROS BRASWELL** y/o **ASTILLEROS BALBOA** de la demanda interpuesta.

Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32; 70; 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales. La intención del actor ha quedado expuesta de manera palmaria, al confrontar las normas constitucionales que se aducen infringidas con la motivación del actor al fundamentar cada uno de los cargos de violación imputados, en los que en todo momento ha puesto de manifiesto su inconformidad con la interpretación que realizó el Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de que las causales esbozadas por el empleador al proceder al despido del señor **KOURANY** implicaban pérdida de confianza.

La Corte debe enfatizar que la apreciación de los hechos y determinación de si la conducta del Señor **KOURANY** implica o no pérdida de confianza por parte del empleador, no es cuestión que deba ser enmendada ni discutida por la vía de Amparo, en que ni se valoran pruebas, ni se revisa la actuación del funcionario que expide el acto atacado como si se tratase de una nueva instancia, la tercera en este caso.

Así parece pretenderlo el recurrente, cuando solicita a esta Superioridad que "se confirme la sentencia de primera instancia" que fue dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°5 (cfr. fojas 23 y 33 del expediente), lo cual no es posible en una sentencia de Amparo, que sólo podría revocar la orden impugnada en el caso de que se concediera el Amparo.

Debe recordar el amparista que el Amparo es una acción independiente, que tiende a **reparar violaciones directas** a los derechos constitucionales infringidos.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio. En este orden de ideas se manifestó mediante resolución de 15 de enero de 1993, señalando:

"La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se puede entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional".

Criterio similar sostuvo este Tribunal en las resoluciones de 24 de abril de 1990 y de 28 de febrero de 1991, por lo que resulta procedente, en atención a los defectos indicados, negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado ALEJANDRO WATSON en representación del señor HENRY KOURANY.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO WILL GUERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) CONTRA LAS RESOLUCIONES D.M. 233-234. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia, el Sindicato de los Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicas y Electrificación mediante apoderado especial, presentó cuatro acciones de amparo de garantías constitucionales con el objeto de que se revocaran 4 resoluciones dictadas el 19 de noviembre de 1993 por la Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a saber:

- A. Resolución N° D.M. 231-93;
- B. Resolución N° D.M. 232-93;
- C. Resolución N° D.M. 233-93;
- D. Resolución N° D.M. 234-93;

Como quiera que las resoluciones impugnadas versan sobre autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo al I.R.H.E. para terminar la relación de trabajo con varios trabajadores, los Magistrados a quienes les fueron repartidas las acciones decidieron, en homenaje al principio de economía procesal, acumularlas para que fueran sustanciadas por un mismo Magistrado y falladas en una sola sentencia. Dado el hecho que al suscrito Magistrado Ponente fue a quien se le repartió el primer amparo de garantías constitucionales, se le encomendó que confeccionara el proyecto de resolución.

Pues bien, las resoluciones impugnadas fueron expedidas en diferentes procesos que se adelantaron en el Ministerio de Trabajo. Veamos el objeto de cada uno de esos procesos:

1. El I.R.H.E. solicitó autorización para terminar la relación de trabajo que mantenía con 45 trabajadores que tenían a su cargo el servicio de aseo en las instalaciones de dicha institución, debido a que, mediante actos de contratación pública, ese servicio se le adjudicó a empresas particulares. Este proceso culminó con la Resolución N° D.M. 231 de 19 de noviembre de 1993, mediante la cual la Ministra de Trabajo, previa reforma de la resolución de primera instancia, autoriza al I.R.H.E para terminar la relación de trabajo con 27 trabajadores.

2. El I.R.H.E. solicitó autorización para terminar la relación de trabajo que mantenía con 15 trabajadores que tenían a su cargo el servicio de refrigeración (mantenimiento correctivo y preventivo de los aires acondicionados a nivel nacional), en las instalaciones de esa institución, debido a que, mediante actos de contratación pública, ese servicio se le adjudicó a empresas particulares. Este proceso culminó con la Resolución N° D.M. 232 de 19 de noviembre de 1993, mediante la cual la Ministra de Trabajo, previa reforma de la resolución de primera instancia, autoriza al I.R.H.E para terminar la relación de trabajo con 5 trabajadores.

3. El I.R.H.E. solicitó autorización para terminar la relación de trabajo que mantenía con 150 trabajadores, debido a que, mediante las resoluciones N° 41-91 de 9 de mayo de 1991 y N° 50 de 28 de mayo de 1991, la Junta Directiva del I.R.H.E. decidió hacer modificaciones en la estructura organizativa de la institución, que al ser implementadas dieron como resultado la eliminación de puestos de trabajo. Este proceso culminó con la Resolución N° D.M. 233 de 19 de noviembre de 1993, mediante la cual la Ministra de Trabajo, previa reforma de la resolución de primera instancia, autoriza al I.R.H.E para terminar la relación de trabajo con 70 trabajadores.

4. El I.R.H.E. solicitó autorización para terminar la relación de trabajo que mantenía con 51 trabajadores que tenían a su cargo la seguridad en las instalaciones de esa institución, debido a que, mediante actos de contratación pública, ese servicio se le adjudicó a empresas particulares. Este proceso culminó con la Resolución N° D.M. 234 de 19 de noviembre de 1993, mediante la cual la Ministra de Trabajo, previa reforma de la resolución de primera instancia, autoriza al I.R.H.E para terminar la relación de trabajo con 32 trabajadores.

Al analizar el negocio que nos ocupa, observa el Pleno que las resoluciones impugnadas versan sobre autorización de despido, y que, aún cuando las causas que fueron esgrimidas por el I.R.H.E. para obtener esa autorización del Ministerio de Trabajo fueron diferentes, los cargos de injuridicidad que se le endilgan a las resoluciones son muy similares.

Por razones de método, luego de haber expuesto cada cargo de injuridicidad que se le imputa a las resoluciones, que a continuación se enumerarán, la Corte procederá a estudiarlos con el objeto de determinar su procedencia. Sin embargo, existen dos cargos -de los cinco que se formulan- que pueden analizarse en conjunto, a saber:

1. Que el I.R.H.E. no adujo pruebas en la solicitud ni presentó junto con ésta las pruebas documentales dirigidas a demostrar los hechos de su pretensión, tal como se debe hacer en esta clase de procesos conforme se deduce de los artículos 116, literal C, numeral 3 y 154 ambos de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975; 213 literal C, 215, 216, 991 todos del Código de Trabajo; y

2. Que el I.R.H.E. presentó pruebas documentales con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, las cuales fueron agregadas al expediente sin que se hubiera dictado una resolución que las recibiera o admitiera, y sin que se le hubiera dado traslado de esas pruebas a los trabajadores.

Con relación al primer cargo observa la Corte que, contrario a lo expresado, el IRHE ciertamente sí adujo algunas pruebas, y presentó otras después de hecha la solicitud y antes del traslado de la misma, pruebas que la autoridad administrativa de trabajo que conocía del caso estimó insuficientes y ordenó la práctica de otras.

En lo que respecta al segundo cargo, advierte el Pleno que cuando el sindicato de trabajadores del IRHE recibió traslado de la solicitud de despido, las pruebas ya habían sido presentadas por el IRHE. Posteriormente, como ya se ha expresado, la autoridad administrativa de trabajo ordenó la práctica de pruebas. Vemos, pues, que los cargos esbozados por el amparista resultan inconsistentes.

El tercer cargo de injuridicidad que se le atribuye a las resoluciones impugnadas, reza así:

3. Que el I.R.H.E. no mencionó en el libelo de demanda los nombres de los trabajadores que iban a ser despedidos ni ninguna información que individualizara la condición de los mismos. Lo anterior dejó en indefensión a los trabajadores porque no se dio información relacionada con la antigüedad, fuero, etc., y esto era de vital importancia para poder determinar el orden y prelación con que tenían que producirse los despidos, es decir, para poder aplicar las reglas que emanan del numeral 2 del literal C, del artículo 116 de la Ley 8 de 1975.

Al analizar este cargo, observa la Corte que la autoridad administrativa ordenó al demandante diera los nombres de los trabajadores que pretendía destituir y ordenó la práctica de una prueba pericial mediante la cual se determinó, entre otros asuntos, quienes eran los trabajadores amparados por fueros y recomendó que se otorgara el permiso para destituir algunos de los trabajadores, indicando sus nombres. En la resolución de primera instancia se indicó los nombres de los trabajadores que se autorizaba destituir y el sindicato no alegó a favor de ellos antigüedad, fuero, etc., al sustentar los recursos promovidos contra las resoluciones impugnadas.

En el cuarto cargo se dice que todo los cargos antes mencionados conducen a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso legal, porque es evidente que, de acuerdo a los hechos que se enuncian en los ordinales anteriores, no se garantizó el contradictorio ni la defensa de los intereses de los trabajadores.

La obligación de solicitar autorización administrativa para destituir por causas de naturaleza económicas y el procedimiento a seguir en estos casos están contenidas en los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo, y a sus normas se acogieron las partes. Estos artículos preceptúan lo siguiente:

"Artículo 215.- Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de

los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento de plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225."

"Artículo 216.- La autoridad administrativa de trabajo a quien corresponda decidir sobre la autorización previa para la terminación del contrato o para el despido por las causas señaladas en el artículo 215, notificará personalmente al trabajador o trabajadores respectivos la solicitud del empleador, concediéndoles un término de tres días para aducir pruebas. La autoridad practicará las pruebas dentro de un término razonable y de inmediato fallará concediendo o negando la autorización pedida.

Notificadas las partes, éstas podrán apelar el fallo ante el superior jerárquico correspondiente y el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Contrario a lo expresado por el amparista, es ostensible que el debido proceso no se violentó, pues de la solicitud se corrió traslado al sindicato de trabajadores, quien presentó sus pruebas; a éste se le notificó la resolución dictada con fundamento en las pruebas presentadas y las allegadas al expediente por orden de la autoridad administrativa; el sindicato promovió en contra de estas resoluciones los recursos de reconsideración y apelación, y ambos fueron debidamente resueltos.

Ahora bien, en otro orden de ideas, se dice que la Resolución N° D.M. 233-93 también es violatoria de los artículos 17, 18, 32 y 60 de la Constitución Nacional, toda vez que la acción que tenía el IRHE para poder presentar la solicitud de despido se encontraba prescrita en la fecha en que la misma fue presentada.

Para fundamentar esta posición, se asevera que en la demanda presentada por el IRHE se expuso como fundamento de hecho para despedir a los trabajadores que, mediante las Resoluciones N°41-91 de 9 de mayo de 1991 y N°50-91 de 28 mayo de 1991, la Junta Directiva de dicha institución dispuso implementar modificaciones en la estructura organizativa de esa entidad.

En ese sentido, se afirma que si se toma en cuenta las fechas en que tales resoluciones fueron dictadas (mismas en las que comenzaron a regir), y se observa el día en que el IRHE presentó la solicitud para despedir (31 de mayo de 1993), es fácil advertir que transcurrió en exceso el término de 2 meses en que prescribe la acción para solicitar autorización de despido, según establece el numeral 4 del artículo 10 de la ley 8 de 1975.

Se alega que la Ministra de Trabajo descartó la excepción de prescripción que los trabajadores invocaron durante el proceso, bajo el argumento de que no se podía tomar esa fecha para iniciar el cómputo del término de la prescripción, porque, según la Ministra, entre la aprobación de la nueva estructura organizativa y la ejecución práctica de la misma, median una serie de acciones y estudios tendientes a la elección del personal más idóneo para llenar las plazas permanentes.

Sin embargo, advierte el amparista que la Ministra de Trabajo no fijó la fecha en que se debía comenzar a contar el término de la prescripción, lo cual constituye un silencio pernicioso que dejó en indefensión a la parte que invocó la excepción. Además, agrega el recurrente, en el evento de que hubiere sido la "ejecución práctica" de la nueva estructura organizativa la causa originaria de la supresión de las funciones de los trabajadores cuyo despido se solicitaba, ello debió haber sido alegado por el IRHE y no por el Ministerio de Trabajo, como se hizo.

Observa el Pleno, que el IRHE alegó la eliminación de puestos de trabajo, como consecuencia de la implementación de las resoluciones N° 41 y N° 50 de mayo de 1991 en el hecho tercero de su solicitud (ver foja 3 del expediente correspondiente), y no hay constancia en autos de que transcurrieron más de dos meses entre la fecha en que los puestos de trabajo fueron eliminados y la fecha en que se solicitó autorización para despedir. No hay que olvidar que la carga de la prueba de las excepciones recae sobre el que las alega.

Además, en cuanto al argumento que dice relación con el hecho de que no se reconoció la excepción de prescripción alegada por los trabajadores, es importante destacar que, conforme a reiterados precedentes, esta Corporación de Justicia ha sostenido que los posibles errores in iudicando que se hayan podido cometer no son impugnables a través de un amparo de garantías constitucionales.

Por tanto, debe desestimarse el alegado cargo de violación del artículo 32 de la Constitución. En cuanto a la violación de los artículos 17, 18 y 60 *ibidem*, el Pleno desestima su violación y reitera lo expresado en fallos anteriores en cuanto a que estas normas son programáticas, y no consagran garantías constitucionales cuyas violaciones pueda ser invocada aisladamente en acciones de amparo.

Ahora bien, durante la instrucción del presente proceso constitucional los abogados de los trabajadores promovieron un incidente de desacato contra la Ministra de Trabajo y contra el Director del IRHE, aduciendo que dichas autoridades se habían negado a cumplir con la orden emanada de esta Corporación de Justicia, que ordenaba suspender los efectos de las resoluciones impugnadas a través de este amparo hasta tanto se decidieran las acciones promovidas.

La Ministra de Trabajo al descorrer el traslado manifiesta que tan pronto tuvo

conocimiento del requerimiento que le hacía la Corte, cursó notas al Director del IRHE para que suspendiera los efectos de la ordenes impugnadas, toda vez que para ella le era física y jurídicamente imposible proceder de esa forma. Aporta prueba de las notas que cursó al Director del IRHE.

Por su parte, el Director del IRHE señala que tan pronto tuvo conocimiento de las notas remitidas por la Ministra de Trabajo cursó oficios a los mandos medios de la institución para que se abstuvieran de continuar con el proceso de despido de trabajadores que ya había comenzado. Este funcionario también presenta prueba de las afirmaciones que hace.

La Corte, al estudiar los argumentos esbozados por estos servidores públicos y verificar los elementos probatorios que presentaron, llega a la conclusión de que no se ha cometido desacato alguno. Veamos.

Cuando la orden de suspensión llegó a conocimiento de la Ministra de Trabajo, habían culminado los procesos dentro de los cuales se expidieron las resoluciones recurridas en esta instancia judicial. Ello significa que lo único que podía hacer esta funcionaria era proceder tal como hizo, al cursar nota al Director del IRHE. Por ello, la Ministra no incurrió en desacato.

En lo que respecta a la conducta del Director del IRHE, tampoco observa el Pleno que haya incurrido en desacato. En efecto, cuando las notas que le había enviado la Ministra de Trabajo llegaron a su conocimiento, ya se había procedido a despedir a los trabajadores con base en las resoluciones de autorización ahora impugnadas.

Lo anterior significa que al Director del IRHE lo único que le quedaba era proceder tal como hizo: ordenar que se suspendieran los despidos que no se habían ejecutado. En consecuencia, no le era posible ordenar el reintegro de los trabajadores, porque las resoluciones de autorización de despidos eran legítimas, aunque se hubiera ordenado la suspensión de sus efectos. Recuérdese que la suspensión de la orden no produce su revocación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Sindicato de Trabajadores del IRHE contra las resoluciones D.M. 231-93, D.M. 232-93, D.M. 233-93 y D.M. 234-93 dictadas todas el 19 de noviembre de 1993 por la Ministra de Trabajo y Bienestar Social; y DECLARA que la Ministra de Trabajo y Bienestar Social y el Director General del IRHE no han incurrido en desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RODRIGO MIRANDA MORALES**, mediante "**PODER ESPECIAL**" otorgado por la firma de abogados "Carrillo Brux y Asociados", Apoderados Generales del doctor **ALBERTO SITTON VEGA**, interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden contenida en la resolución de 22 de noviembre de 1993, dictada por el FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y mediante la cual "**NO ADMITE** el poder a que se hace mención ut-supra".

Por admitida la demanda de amparo interpuesta se requirió del funcionario del Ministerio Público demandado, el envío de la actuación, si la hay, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

De esa manera el proceso de amparo constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se expresan:

De conformidad con la demanda de amparo interpuesta por el demandante, la orden acusada de violar las garantías constitucionales que consagran los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, expedida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, está contenida "... en la resolución de fecha 22 de noviembre de 1993 proferida dentro del sumario contentivo de la investigación para determinar el o los autores del delito de homicidio en perjuicio de Milagros del Carmen Ayala Cubilla, donde se ha ordenado la detención e indagatoria del **Dr. ALBERTO SITTON VEGA**, y mediante la cual '**NO SE ADMITE** 'el poder que me fue otorgado para que asuma la defensa del mencionado sumariado".

El accionante, en síntesis, alega que la transcrita orden de hacer vulnera el derecho defensa así como la garantía del debido proceso, ambas consagradas por el Estatuto Fundamental en las dos precitadas normas constitucionales, toda vez que dentro de las referidas sumarias se ha decretado la detención del Dr. Alberto Sitton Vega, con fundamento en conjeturas o indicios; e, igualmente, se ha ordenado indagarlo a fin de que responda a los cargos que le deducen de esos indicios o conjeturas.

Que mediante Escritura Pública No.11.328 de 14 de octubre de 1993 otorgada ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá, el Dr. Alberto Sitton Vega confirió poder general para pleitos a la firma de abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS y al licenciado SIDNEY SITTON URETA.

Que este poder reviste la facultad concedida a los mencionados apoderados para representar al `señor ALBERTO SITTON VEGA', ante los Tribunales Ordinarios de Justicia de la República de Panamá, tanto en el Ramo Civil y Penal, así como ante los funcionarios del Ministerio Público', entre otras atribuciones que en dicha escritura se detalla; y autoriza, además, a los apoderados expresamente para transigir, recibir, ratificar, revocar, reasumir, comprometer y sustituir.

El accionante con la demanda de amparo acompañó copia autenticada de la Escritura Publica No. 11.328 de 14 de octubre de 1993, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual el señor "ALBERTO SITTON VEGA otorga PODER GENERAL para pleitos a la firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADOS y el LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA"; y, además, un certificado del Registro Público en donde se hace constar que el referido Poder General está vigente.

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, funcionario contra quien se enderezó la demanda de amparo en estudio, por su parte, al rendir el informe de conducta acerca de los hechos materia de la acción constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, expresa:

Que en "... efecto negó la admisión de Poder Especial conferido a la BRUX Y ASOCIADOS y al LIC. SIDNEY SITTON URETA en forma sustituta; debido a que dicha forma no tenía facultad para otorgar a su vez Poder al Dr. Rodrigo Miranda Morales, puesto que claramente en el mismo se estipulaba que se le confería facultades para sustituir, más no para otorgar".

Que en adición a lo expresado negó la admisión de dicho Poder, "... en virtud de jurisprudencia emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada noviembre 16 de 1990, cuyo Magistrado Donatilo Ballesteros señala: (...)"

Así las cosas, luego del estudio de los hechos en que se funda la acción de amparo constitucional instaurada por el demandante, así como las razones expuestas por la autoridad demandada en el informe de conducta, el Pleno de la Corte debe decidir, en consecuencia, si a la luz de las garantías procesales consagradas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, es del caso conceder o no el amparo propuesto por el demandante, en contra de la orden de hacer expedida por el funcionario de instrucción del Ministerio Público demandado. Veamos:

Vistas entonces las consideraciones que anteceden, salta a la vista que la acción de amparo de que conoce el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, en esencia, se fundamenta en el hecho de no haber admitido el funcionario de instrucción un PODER ESPECIAL otorgado al accionante por Apoderados Generales, para que asumiera la defensa de Alberto Sitton Vega en las sumarias que adelanta dicha Agencia del Ministerio Publica, en relación con el homicidio en perjuicios de Milagros Del Carmen Cubilla. De ahí según el amparo en cuestión la alegada violación de las garantías constitucionales estatuidas en los artículos 22 y 32 de la Carta Política.

Del contenido del informe de conducta, anteriormente aludido, se colige entonces que la única razón alegada por el funcionario instrucción demandado para no admitir el poder especial presentado dentro de las sumarias a su cargo, es la de que la firma forense que funge como "Apoderados Generales", en este caso, no "tenía facultad para otorgar a su vez Poder al Dr. Rodrigo Miranda Morales, puesto que claramente en el mismo se estipulaba que se le confería facultades para sustituir, mas no para otorgar", según la Escritura Pública No. 11.328 de 14 de 1993 consultable a fojas 2 de este expediente.

De lo cual se colige entonces que, una vez más se plantea a la Corte Suprema de Justicia la cuestión relacionada con la interpretación del artículo 614 del Código Judicial, en lo que respecta a los poderes ante procesos penales otorgados en escritura pública o presentados ante un Notario de Circuito.

En ese sentido, oportuno resulta señalar que el Pleno de la Corte, con ocasión a una acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Aristides Figueroa en contra de la orden de no hacer impartida por el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual no se admitió un "poder especial otorgado por el señor Mario Typaldo Valencia a favor de los licenciados Victor Manuel Aldana Aparicio y Aristides Figueroa, dejó sentado algunos criterios sobre la interpretación del indicado artículo 614 del Código en cita.

De esa manera la Corte en la sentencia pronunciada el 3 de septiembre de 1991 en el referido proceso de amparo de garantías, al concluir que "... al no aceptar la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación el poder otorgado en escritura pública por el señor Mario Luis Typaldos Valencia a los licenciados Víctor Manuel Aldana Aparicio y Aristides Figueroa se conculcaban las garantías fundamentales del debido proceso y del libre ejercicio de la profesión a que aluden los artículos a 22 y 33 de la

Constitución Nacional ...", **CONCEDIÓ** el amparo propuesto y revocó la orden impugnada mediante el ejercicio de la acción extraordinaria de amparo constitucional.

La Corte entonces, en virtud de la indicada sentencia, dejó sentado que los poderes especiales en los procesos penales pueden otorgarse o conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al Juez de la causa, presentada personalmente por el poderdante o en el supuesto de la excepción contemplada por el artículo 614 del Código Judicial.

Ahora bien, es evidente que en el caso concreto si bien la cuestión que se plantea también gira en torno a la no admisión de un poder especial presentado dentro de una investigación penal, la orden de no hacer impugnada, sin embargo, obedece a una circunstancia distinta a la que se alude en el citado fallo de la Corte, o sea, que según el funcionario de instrucción el poder especial otorgado, en este caso, no lo admitió porque los apoderados generales carecen de la facultad para otorgar poder, pero si la tienen para sustituir el poder general conferido por el poderdante.

Lo anterior expuesto significa que, si en el caso del amparo que ocupa al Pleno de la Corte la cuestión se reduce a la sustitución de un poder general para pleitos, y no existiendo regulación en el Libro III, Procedimiento Penal, del Código Judicial, en materia de otorgamiento de los poderes judiciales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1971 necesariamente hay que remitirse a la regulación del Libro II del Código en cita, en cuanto las normativas no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal. En este sentido tiene aplicación el artículo 620 ídem, que expresamente determina las tres formas como debe hacerse la sustitución de un poder general para procesos, y el cual reza así:

"La sustitución de un poder general para procesos debe hacerse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público. Sin embargo, el poder general puede ser sustituido también por medio de memorial, cuando lo fuere especialmente para un proceso determinado." También puede sustituirse por medio de memorial el poder especial constituido por escritura pública" (Subrayado es de la Corte).

En ese sentido, visto en consecuencia el contenido de la Escritura Pública No.11.323 de 14 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, consultable a fojas 2, es evidente que se trata de un "PODER GENERAL PARA PLEITOS" otorgado por el señor ALBERTO SITTON VEGA a la firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADOS y al licenciado SIDNEY SITTON URETA. De allí que resulta incuestionable que si dichos apoderados generales sólo están facultados expresamente por el poderdante para "transigir, recibir, ratificar, revocar, reasumir, comprometer y sustituir" como reza el acápite "g)" de la cláusula "PRIMERO" y única de dicho instrumento notarial, debieron entonces sustituir el poder general en la persona del licenciado Rodrigo Miranda Morales, pero no otorgarle poder a nombre del poderdante; para lo cual sólo se requiere simple memorial presentado ante la Fiscalía a cargo de las sumarias conforme a lo establecido en el último párrafo del primer inciso del transcrito artículo 620 del Código en cita, por tratarse de la sustitución de un poder general "especialmente para un proceso determinado".

El examen expuesto revela, en consecuencia, que la orden de hacer expedida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, a juicio del Pleno de la Corte no infringe ninguna de las garantías constitucional alegadas por el amparista, habida cuenta que la no admisión del poder especial en la forma como fue otorgado, en este caso, ni vulnera el derecho de defensa ni el debido proceso legal consagrados en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. No obstante ello, el Pleno de la Corte hace la salvedad de que los apoderados generales pueden sustituir el poder general en la persona del accionante conforme a los términos regulados por el comentado artículo 620 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, **DENIEGA** el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado **RODRIGO MIRANDA MORALES**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, "APELACIÓN." MAGISTRADO PONENTE EN APELACIÓN: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce en grado de apelación de la sentencia de 23 de noviembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito de Judicial en el proceso de amparo constitucional instaurado por el PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA, en contra de las órdenes contenidas en el auto de mandamientos de pago No.646 de 13 de abril

de 1993, y de embargo No.678 de 15 de abril de 1993, ambos proferidos por el JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ contra INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S. A., en el juicio ejecutivo que le sigue ALEXMAR INVESTMENT, S. A.

El referido proceso de amparo se encuentra en estado de decidir la alzada y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

La sentencia apelada por virtud de la cual "NO SE ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA contra el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", en lo medular sostiene:

"En esta demanda se establece que la acción instaurada satisface los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial y de la lectura del libelo de Amparo contra las órdenes impugnadas, emergen los hechos de la pretensión, así como las garantías constitucionales que se estiman infringidas, y el concepto en que lo han sido; sin embargo, en cuanto al requisito de la prueba acerca de las órdenes impartidas a que se refiere el artículo citado, se observa que el amparista acompañó las copias de las resoluciones demandadas sin autenticación alguna (fs.24-28) del expediente, razón por la que no se les puede tener como tal de conformidad con lo señalado en el artículo 820 del Código Judicial.

Además, por tratarse de resoluciones judiciales se hace necesario acreditar el agotamiento de los medios de impugnación antes de acudir a la extraordinaria acción de Amparo de las Garantías Constitucionales, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, como fue subrogado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete No.50 de 1990. No habiendo cumplido con los requisitos señalados, resulta manifiestamente improcedente la demandad impetrada."

Como se puede apreciar de la lectura de los párrafos de la sentencia parcialmente transcrita, dos son las razones de forma en las que el Tribunal a-quo sustenta la decisión del fallo apelado para denegar la demanda de amparo propuesta por el accionante, a saber: la primera consiste en que la prueba acompañada con la demanda sobre las órdenes impartidas no aparecen autenticadas, y la segunda, que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2606, numeral 2., el demandante no ha agotado los medios y trámites para la impugnación, por tratarse en el caso de resoluciones judiciales.

Así las cosas, el examen de la actuación demuestra que, en cuanto a la primera de las razones señaladas, ciertamente a fojas 24 y 25 consta fotocopias sin autenticar de las resoluciones judiciales contentivas de las órdenes impartidas por autoridad judicial demandada, en un proceso de ejecución seguido contra la sociedad **INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S. A.**

En este sentido, oportuno resulta reiterar que la Corte en casos anteriores ha sostenido que con la demanda de amparo debe presentarse la prueba autentica de la orden impartida por la autoridad demandada, sobre todo en el caso de resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso como ocurre en la demanda de amparo propuesta. De allí que Pleno de la Corte considera inobjetable la sentencia apelada, toda vez que la prueba referente a las órdenes acusadas no cumplen con el requisito señalado.

En cuanto al segundo señalamiento que se hace en la sentencia apelada sobre la demanda de amparo, ciertamente, como sostiene también el Tribunal Superior el numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial, para la procedencia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales exige el cumplimiento de ciertas reglas, entre éstas que sólo procederá "... cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate". La jurisprudencia de la Corte igualmente, en ese sentido, ha sido constante y reiterada.

Ahora bien, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte en grado de apelación, salta a la vista que las resoluciones judiciales han sido dictadas en un proceso ejecutivo, las cuales pueden ser impugnadas por los medios y trámites previstos en el Código Judicial referentes a los "Procesos de Ejecución", como lo disponen, por ejemplo, los artículos 1166 y 1713 del Código de Procedimiento Civil en cita. Por ello, con la demanda de amparo debió acreditarse el agotamiento de esos medios previstos en la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales expedidas por la autoridad demandada; a fin de que pudiera proceder la admisión de la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E.GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ



EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO PÉREZ CORDERO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ en representación del señor EDUARDO PÉREZ CORDERO quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, S. A.**, ha interpuesto acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la orden de no hacer expedida por el funcionario de instrucción designado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Admitida la demanda de amparo por cumplir con las formalidades de ley, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

El notificador de la Secretaría General de la Corte, en informe visible a fojas 30, señala que no pudo notificar al funcionario acusado del presente Amparo y del requerimiento de la Corte, por el hecho de que el mismo había sido destituido.

Por la razón anteriormente expuesta, se notificó y solicitó el informe de rigor al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien respondió mediante el oficio que consta a fojas 31 de este expediente.

Al encontrarse la acción de amparo pendiente de resolver, el procurador judicial del amparista presentó escrito (fs.32) en el que expresa a esta Corporación que "DESISTO del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN S. A., ya que las órdenes de no hacer que solicitamos han sido revocadas por la parte demandada".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, S. A. contra el Funcionario de Instrucción designado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FORMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDILDA MONTERREY DE ROBINSON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL MGDO. ARTURO HOYOS, (PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC. VS MGDO. ARTURO HOYOS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Edilda Monterrey de Robinson, actuando en representación de Industrias de Calzados, Panamá, S. A., ha propuesto demanda de amparo de garantías constitucionales a través de la firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, "contra la orden de NO HACER del Magistrado ARTURO HOYOS de no darle el trámite correspondiente al Recurso de Apelación, promovido en contra de la Resolución fechada 31 de mayo de 1992, que admite la demanda Contenciosa Administrativa antes anunciada; y que consiste en la negativa de no enviar el expediente al resto de los Magistrados de la Sala con la ponencia de que se siga en orden alfabético al sustanciador".

La demanda debe ser sustanciada en este momento a los fines de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

La lectura del libelo permite advertir, de inmediato, la existencia de una confusión en cuanto a la identificación de la orden impugnada, toda vez que mientras que en la parte introductoria del libelo se le individualiza -según ya se indicara- como "la negativa de no enviar el expediente al resto de los Magistrados de la Sala **con la Ponencia de que se siga en orden alfabético al sustanciador**", en la mención particularizada que luego se hace de la "orden de no hacer" se alude a la interposición de un recurso de apelación al que "hasta la fecha no se le ha dado el debido trámite".

Por otra parte, en el examen de la documentación que acompaña el libelo no aparece el escrito de 2 de diciembre de 1992 mediante el cual, según el demandante, recurrió

contra la resolución de 30 de enero de 1992. Se llama la atención sobre la circunstancia extraña de que a folio 4 del cuaderno aparece una página en blanco con un sello de notificación, también en blanco, mientras que a folios 6 aparece otra página con contenido no legible, ambas supuestamente aportadas por la demandante. Por otra parte, se advierte el abandono del procedimiento establecido por la ley en cuanto al ejercicio de los medios ordinarios de impugnación, que autoriza el recurso de hecho en situaciones procesales como la denunciada en el libelo, como paso previo a la utilización de uno de los mecanismos extraordinarios dispuestos por la ley a propósito de las instituciones de garantía.

Como complemento de lo anterior, y con categoría sustantiva que no es siquiera considerada por el demandante, es preciso tener presente el mandato categórico del artículo 204 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 204: No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparos de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

La lectura de este precepto lleva a la inevitable conclusión de que las vías procesales de la inconstitucionalidad y del amparo de garantías constitucionales no pueden ser utilizadas contra ninguno de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de alguna de sus Salas, concepto en el que se encuentran comprendidos los fallos que profirieran sus integrantes en las denominadas Salas Unitarias, como es el caso del pronunciamiento sobre el cual recae la acción que ahora se examina.

Con vista de las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Meléndez-Cruz y Asociados.

Notifíquese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) DÍDIMO RÍOS	
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ELOY ALFARO	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JORGE FÁBREGA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIRGILIO QUIÑONES MORALES Y EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, por medio de Resolución del 13 de diciembre de 1993 confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual denegó el amparo de garantías constitucionales presentado por VIRGILIO QUIÑONES MORALES, contra el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Una vez notificada la citada Resolución, la firma forense PITY Y ASOCIADOS, en representación de VIRGILIO QUIÑONES, presentó un escrito en el cual solicita la aclaración de las frases obscuras de la sentencia de 13 de diciembre de 1993, en el cual expresa:

"Si la Honorable Corte Suprema de Justicia confirma el tenor literal del párrafo que transcribiremos de su sentencia de 13 de diciembre de 1993, tendríamos la oportunidad de intervenir en el proceso de amparo de garantías constitucionales promovido ante el Juez Quinto de Circuito ..., en el cual no se nos ha hecho ninguna notificación, para apelar de la referida sentencia N° 62 y lograr su examen ..., con lo cual se cumpliría cabalmente lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes frases:

"El Pleno de esta Corporación estima que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, en primer lugar, porque la sentencia N° 62 de 30 de junio de 1993 dictada en primera instancia, por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá era susceptible de recurso de apelación (artículo 2616, Código Judicial), y al no promoverlo, la parte actora no agotó los medios de impugnación para atacar la decisión proferida, por lo que no se cumple con el requisito exigido en el ordinal 2 del artículo 2606 del Código Judicial para la admisión de la demanda de amparo."

Los artículos 2606, 2608 y 2616 del Código Judicial preceptúan que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo podrá interponerse cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación; que en estas acciones son partes el demandante, que es la persona interesada que lo promueve y el demandado, que es el funcionario que dictó la orden cuya revocatoria se pide; que a estas partes debe notificárseles el fallo que se dicte y cualquiera de ellas puede apelar del mismo. La clara redacción de estas normas no permite ninguna interpretación que no se ajuste a su tenor literal.

También es claro el texto del artículo 986 del Código Judicial que permite al Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, **en la parte resolutive**. Como el solicitante pide la aclaración de la parte motiva de la sentencia en estudio y no de su parte resolutive, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que su petición debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la sentencia de 13 de diciembre de 1993, dictada por la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la denegación del amparo de garantías constitucionales promovido por el señor **VIRGILIO QUIÑONES** contra el Juez Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CIRILO FRANCO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COCLÉ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte la presente acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.**, contra la orden de hacer dictada por el Director Regional de Trabajo de Coclé, el 1º de diciembre de 1993.

#### ANTECEDENTES

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, representantes judiciales de **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.**, presentaron la acción de amparo ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 7 de diciembre de 1993. Dicha acción se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Con fecha 17 de noviembre de 1993, la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de Coclé un pliego de peticiones en contra de **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.**

SEGUNDO: El Código de Trabajo dispone de manera expresa y categórica en su artículo 403, numeral 7, que la Convención Colectiva de Trabajo contendrá, entre otras cosas, "las demás estipulaciones que convengan a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa".

TERCERO: En el pliego de peticiones a que se alude en el hecho primero, se pide, como Petición Concreta número 2, "Que la empresa CALESA llene todas las vacantes que se han dado por uno u otro motivo en todos los departamentos de la misma", petición ésta que evidentemente constituye una petición de interferir con la facultad privativa que el ordenamiento jurídico vigente le reconoce a **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.** de determinar por sí sola el número de trabajadores para su normal funcionamiento.

CUARTO: No obstante las circunstancias anotadas en los hechos segundo y tercero, la Dirección Regional de Trabajo de Coclé remitió a **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.** nota fechada 1 de diciembre de 1993, en la cual le ordena iniciar negociación del pliego de peticiones del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) que se menciona en el hecho primero." (fs. 4 y 5 )

El recurrente alega que la orden impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de diciembre de 1993, deniega el amparo por considerar que no existe violación del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso, en vista de que la orden de hacer impugnada únicamente admitió el pliego de peticiones que fue presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), con lo cual se le da inicio al proceso de conciliación, procedimiento que contempla el artículo 426 del Código Laboral. Igualmente señala "que la cláusula 36 de la Convención Colectiva en vigor a la fecha entre la empresa y el sindicato y que fue

reiterada íntegramente en el pliego de peticiones de noviembre de 1993, no contradice el mencionado artículo 403, toda vez que tal norma prohíbe que se interfiera con la facultad que tiene el empleador de determinar la cantidad de obreros indispensables para el normal funcionamiento de su empresa ...". (fs. 31)

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado sustituto de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. alega que el Tribunal Superior se equivocó al indicar que el pliego de peticiones presentado por el Sindicato, no viola el artículo 403 del Código de Trabajo, ya que lo que se está pidiendo es que se llenen todas las vacantes, lo que interfiere con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa.

Reitera que la orden de hacer dictada por el Director Regional de Trabajo de Coclé, es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que ordena a la empresa a que negocie sobre un punto que la ley prohíbe.

CRITERIO DEL PLENO

La Corte coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior, en el sentido de que la orden de hacer impugnada no viola el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución.

La orden dictada por el Director Regional de Trabajo de Coclé, lo único que hace es comunicar a la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. de la fecha en que se dará inicio a la negociación colectiva del pliego de peticiones presentado por el sindicato de trabajadores. En cuanto al hecho de que el pliego contiene un punto de negociación que viola la ley, el Pleno observa que el mismo se refiere únicamente a que se deben llenar las vacantes que se han dado en la empresa, utilizando para ello el procedimiento que fue pactado entre las partes. No encuentra esta Superioridad infracción alguna a la facultad que posee el empleador de determinar el número de trabajadores requeridos en su empresa, en el hecho de solicitar que se llenen las vacantes que efectivamente se han producido, mediante procedimiento pactado previamente; máxime que lo que está por iniciarse es el período de conciliación, durante el cual ambas partes tendrán oportunidad de defender sus posiciones, por lo que se concluye que la orden de hacer impugnada no viola el artículo 32 de la Constitución vigente ni ninguna otra disposición legal y, por tanto, debe confirmarse la decisión proferida por el Tribunal Superior.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ Secretaria General Encargada	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RUBIO Y RUBIO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO MURILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SAN BENJAMÍN ASSETS, S. A., Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Rubio y Rubio, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad San Benjamín Assets S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el Oficio N° 10,559 de 30 de agosto de 1993, dictado por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante el cual se ordena la ampliación de secuestro penal decretado contra Tomás Morales Rodríguez sobre cuenta titulada por San Benjamín Assets, S. A.

A juicio de la amparista, la citada resolución contiene una orden de hacer que infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución.

La demanda fue admitida con el propósito de profundizar en el conocimiento de las circunstancias, tanto jurídicas como de hecho, que motivaron la expedición del acto atacado por esta vía extraordinaria.

Por admitido el libelo, se solicitó del funcionario acusado el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal constitucional (artículo 2611 C.J). Este requerimiento fue atendido por la autoridad demandada quien, mediante Oficio N° 14205 de 3 de diciembre de 1993, indicó que las sumarias fueron remitidas a la Fiscalía Cuarta de Circuito (en turno).

En respuesta a Nota N°1435 de 6 de diciembre de 1993, enviada por el Secretario General de la Corte Suprema, el agente de instrucción en cita señaló que su despacho repartió tres casos contra Antony Williams Road (Tomás Morales Rodríguez) sindicado por

el delito de falsedad.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene reiterada la obligación, a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo. En materia de amparo contra resoluciones judiciales el inciso segundo del artículo 2606 del Código Judicial establece claramente como condición de procedibilidad que: "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

En el caso que nos ocupa la sociedad anónima representada judicialmente por la firma Rubio y Rubio se ha visto afectada pecuniariamente por el secuestro penal impugnado (folio 22). En virtud de tal acto Bancomer retuvo y puso a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República la suma de sesenta y cinco mil setenta y cinco balboas con sesenta y dos centésimos (B/.65,075 .62), correspondientes a la cuenta corriente antes indicada.

Observa la Corte que la Sociedad Anónima reclamante es un tercero con interés económico afectado dentro del proceso que se le sigue a Antony Williams Road (quien también utiliza el nombre de Tomás Morales Rodríguez). De la comprobación anterior se deduce que el recurrente debió, antes de presentar el amparo, hacer uso del incidente que corresponde al tercero incidental, que se encuentra regulado en los artículos 2057-A, 2057-B y 2057-C del Código Judicial, mecanismo procesal debe ser decidido por el Juez a quien corresponda la competencia para calificar finalmente las sumarias en primera instancia.

A este respecto el artículo 2057-A en cita establece con meridiana claridad:

"ARTICULO 2057-A. Tercero incidental es toda persona natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso."

Por la razón que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma de abogados Rubio y Rubio.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) JORGE FÁBREGA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXTERNADA EN LA CERTIFICACIÓN N° 1225 DOS. 93 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **SILFREDO ESPINOSA** otorgó poder especial al licenciado **VICENTE ARCHIBOLD** para que en su nombre y representación promoviera amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, consistente en ordenar la inscripción de una nueva Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresas Gago.

Entre los hechos de la presente demanda se expresa que la autoridad acusada ordenó la inscripción de la referida Junta Directiva a sabiendas de que la escogencia de esa Junta Directiva se realizó en contravención de los estatutos del Sindicato y del Código de Trabajo.

Pues bien, observa el Pleno que la pretensión del amparista bien puede ubicarse dentro de algunos de los numerales del artículo 394 del Código de Trabajo, que establece los actos de las organizaciones sociales que pueden ser impugnados ante los tribunales de trabajo o ante el Ministerio de Trabajo, según sea la causal, conforme se desprende de la interpretación armónica de los artículos 1 numeral 5, y 2 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, por la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales.

Luego entonces, existiendo medios impugnativos ordinarios para atacar el acto que en esta instancia se recurre, resulta evidente la inidoneidad del presente amparo de garantías constitucionales pues, conforme a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación de Justicia, esta acción sólo procede cuando se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, cosa que en este caso no se ha hecho.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en nombre y representación del señor SILFREDO ESPINOZA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROQUE ALBERTO PÉREZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SOTAVENTO MARINE CORPORATION, PROPIETARIA DE LA MOTONAVE NABAJOT, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EL 4 DE AGOSTO DE 1993 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1993, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR EL SEÑOR GERMÁN BANGUERA CONTRA LA MENCIONADA MOTONAVE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROQUE ALBERTO PÉREZ, en su calidad de secretario y representante legal de la sociedad SOTAVENTO MARINE CORPORATION, quien es propietaria de la motonave NABAJOT, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Marítimo el 4 de agosto de 1993 y 3 de diciembre del mismo año, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por el señor GERMÁN BANGUERA contra la mencionada motonave.

Observa la Corte que la resolución de 3 de agosto de 1993 dispone el secuestro de la motonave Nabajot; en tanto que la resolución de 4 de agosto del mismo año, ordena la venta en subasta pública de la mencionada motonave, por considerarse que el bien secuestrado (la motonave) puede sufrir gran deterioro.

A la luz del artículo 482 de la Ley 8 de 1982, por la cual se crea el tribunal marítimo y se dictan normas de procedimiento, contra la resolución relativa a medidas precautorias (numeral 2) y contra la que ordene la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos (numeral 4), procede recurso de apelación.

Ello significa que las resoluciones que se impugnan mediante el presente amparo de garantías constitucionales son recurribles a través del recurso ordinario de apelación. Y esto, conforme al dictado del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, quiere decir que dicho medio impugnativo ha debido ejercerse antes que se interpusiera la presente acción constitucional.

Al estudiar el expediente que consagra el proceso marítimo dentro del cual se profirieron las resoluciones ahora impugnadas, observa la Corte que el licenciado ROQUE PÉREZ interpuso recurso de apelación contra el auto de 4 de agosto de 1993 (fs. 94); sin embargo, dicho medio impugnativo fue declarado desierto mediante resolución de 26 de agosto de 1993, porque el apelante no sustentó el recurso anunciado.

Por otro lado, advierte el Pleno que contra el auto de 4 de diciembre de 1993 también el licenciado ROQUE PÉREZ propuso recurso de apelación, mismo que hasta el presente no ha sido sustanciado ni decidido por el tribunal de apelación (en este caso la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Lo anteriormente expuesto deja en evidencia que el amparo que nos ocupa resulta improcedente, pues el recurrente no ha agotado los medios ordinarios de impugnación. Ello es así, ya que de acuerdo al citado artículo 2606 del Código Judicial, el agotamiento previo de los medios ordinarios de impugnación constituye un presupuesto procesal ineludible.

Cabe destacar que el presente amparo había sido admitido por encontrarse debidamente formalizado. Sin embargo, al momento de su admisión, el magistrado sustanciador carecía de la información descrita en párrafos anteriores, la cual, dicho sea de paso, ha venido a relucir luego de que la autoridad demandada enviara el expediente principal junto con su informe de conducta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ROQUE ALBERTO PÉREZ, en nombre y representación de la sociedad SOTAVENTO MARINE CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR FELIPE CAMARGO EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial del señor FELIPE CAMARGO AMAYA, promovió ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N° AV-194 de fecha 26 de agosto de 1993, dictado por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; mediante el cual se niega la acumulación judicial de los procesos penales seguidos al señor CAMARGO Y OTROS. (fs. 18-28)

El Tribunal de Primera instancia no admitió la acción de amparo mediante resolución dictada el 22 de diciembre de 1993, contra la cual el amparista interpuso el recurso de apelación que el Pleno de esta Corporación de Justicia debe resolver.

En el fallo apelado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que, si bien la acción de amparo de garantías fundamentales presentada reúne los requisitos formales que consagran el artículo 2610 del Código Judicial, el Auto N° AV-194 de 26 de agosto de 1993, que contiene la orden impugnada, "no constituye una orden de hacer o de no hacer como lo preceptúa el artículo 50 de nuestra Constitución Nacional, pues "como se desprende de la resolución examinada, se trata de una solicitud de acumulación de acciones que fue negada por el juez de instancia, lo cual no puede tenerse como orden de hacer o no hacer que pueda violentar derechos subjetivos del amparista."

El licenciado Carrillo Gomila, actuando en representación del amparista FELIPE CAMARGO AMAYA, sustentó el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

"FELIPE CAMARGO AMAYA, es sometido a un número plural de procesos penales, ello consta en autos y es un hecho público y notorio.

Dentro del proceso originario, al estar sometido a un llamamiento a juicio, se pidió al Juzgado a nuestro juicio competente, luego de otras negativas por parte de otros Juzgados de primera instancia, se ordenara la acumulación de procesos en desarrollo de los derechos constitucionales y legales de nuestro mandante.

Existiendo una orden de hacer, constituida por el llamarse a juicio la negación per se constituye un acto judicial que contiene en su parte dispositiva **una abstención dirigida al afectado** y de esa negativa se irrogan violaciones a los derechos fundamentales de FELIPE CAMARGO AMAYA, quien hoy concurre como titular de la presente acción.

Antes de proseguir quisiéramos dejar constancia que de la simple constatación de la jurisprudencia citada en el fallo recurrido, emergen con claridad meridiana que el acto negativo por la naturaleza de la resolución impugnada reviste todas las circunstancias esenciales de una orden de no hacer al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de nuestra Constitución Nacional.

Se han dado dos elementos específicos:

A) La existencia de un proceso penal en contra de FELIPE CAMARGO AMAYA donde el sindicado pidió en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales una acumulación de procesos.

B) La existencia de un número plural de procesos seguidos contra FELIPE CAMARGO AMAYA en varios Juzgados, todos de naturaleza penal, y por tres figuras penales que en cada uno finalmente se resumen en una misma: delitos contra la libertad individual.

C) La obligación constitucional de someter a FELIPE CAMARGO AMAYA a un solo proceso, donde se valore los hechos antijurídicos denunciados en su contra lo que en definitiva constituye el respeto al debido proceso legal, el cual mediante las ficciones jurídicas de la Unidad y Pluralidad de Delitos contenidos en el Código Penal, como normas sustantivas y en las normas adjetivas de procedimiento penal desarrollan el precepto constitucional anunciado." (fs. 56-57).

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ser ejercida por toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa requiere de una revocación inmediata.

Conforme a lo antes expuesto esta Superioridad considera que debe determinarse si el auto AV-194 de 26 de agosto de 1993, emitido por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y mediante el cual se niega una solicitud de acumulación de procesos penales, puede ser considerada como una orden de no hacer, que por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera de una revocación inmediata.

El Pleno de la Corte considera que el auto que niega la solicitud de la acumulación de procesos no constituye una orden de no hacer, ya que el juez de la causa lo que hace es **denegar una solicitud que estima improcedente**. De allí pues que el auto que niega en este caso la acumulación de procesos penales seguidos al señor FELIPE CAMARGO Y OTROS no contiene **una orden de no hacer**, sino una decisión que niega lo pedido, porque a juicio del juzgador, no se ajusta a derecho.

Esta Corporación en fallo de 27 de abril de 1990, que decidió la admisión de una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta en contra de un auto que niega fianza de excarcelación, manifestó lo que sigue:

"Opina la Corte que la decisión que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el detenido no es una orden de no hacer. Lo que el Tribunal hace es decidir una solicitud de conceder o no una fianza, por lo que, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación solicitado.

Otra manera de demostrar que no estamos en presencia de una orden de no hacer consistiría en que no existe orden que suspender, ya que la supuesta orden de no hacer sería la negativa de conceder el beneficio de excarcelación solicitado, lo cual constituye el pronunciamiento que el solicitante pidió al Tribunal.

Si fuéramos más lejos y supusiéramos que se suspendiera la supuesta orden de no hacer, ¿qué beneficio tendría para el amparista la suspensión de la supuesta orden? El solicitante continuaría detenido, pues la suspensión de la supuesta orden, de no concedérsele la fianza, no evitaría que continuara detenido. El Tribunal de Amparo en esta situación no podría entrar a considerar las razones de si existen o no méritos para conceder o no la fianza, lo que fue ya determinado en las dos instancias anteriores. Además, tratándose de actos o decisiones que en alguna forma afectan la libertad de un individuo, la acción idónea para plantear la violación de las Garantías Constitucionales de que goza cualquier ciudadano es la del Recurso de Habeas Corpus y no la del Amparo de Garantías Constitucionales, según lo ha advertido esta Corte en fallos anteriores.

Asimismo la Corte quiere reiterar su criterio de que el Amparo no es otra instancia adicional a la que las partes pueden recurrir, si no una acción autónoma dirigida contra órdenes de hacer o no hacer que violen los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución." (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ en contra de la ORDEN DE HACER expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial).

La Corte observa que en este caso, al igual que en el fallo antes transcrito, la suspensión de la supuesta orden de no hacer que niega la acumulación de procesos penales no traería ningún beneficio para el amparista, pues con ésta los procesos cuya acumulación se solicitó continuarían sin ser acumulados, es decir, en la misma situación en que están en este momento y lo mismo ocurriría si se concede el amparo, o sea que el amparista no obtendría la reparación de un daño o la reposición de un derecho o garantía constitucional. La acción constitucional de amparo tiene como fin la revocatoria inmediata de órdenes de hacer o de no hacer arbitrarias que violen garantías que la Constitución consagra, **para evitar daños inminentes y graves**. El auto que niega la acumulación de los procesos penales instruidos contra el amparista no constituyen una orden de no hacer y además no representan un peligro inminente que pueda evitarse mediante la presente acción de amparo. Durante el curso de los procesos el imputado puede hacer valer todos los derechos que las leyes penales, tanto la sustantiva como la procesal, consagran a su favor.

Como la decisión del tribunal de la causa constituye la negación de una solicitud de acumulación de procesos penales que estima improcedente y no una orden de no hacer, cuya revocatoria evitaría un perjuicio inminente y grave, debe confirmarse la resolución de primera instancia que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el señor FELIPE CAMARGO AMAYA.

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de diciembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FELIPE CAMARGO AMAYA, mediante apoderado legal, en contra del Auto AV-194 de 26 de agosto de 1993, dictado por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES



(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BERNABÉ CAICEDO MORALES EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El lcdo. Narciso Herrera, actuando en representación del señor Bernabé Caicedo Morales, ha promovido proceso de amparo de garantías constitucionales contra el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En la demanda se pide al Pleno que revoque la orden de no hacer contenida en la Resolución N.D.M. 239-93 de 30 de noviembre de 1993, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y mediante la cual se dispone "autorizar la suspensión de los contratos de trabajo en las naves de empresas dedicadas a la pesca del camarón costero, de manera general y de acuerdo a las fechas y períodos que establezca la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industria" y "adoptar en lo sucesivo el presente mecanismo para la suspensión de los contratos de trabajo a bordo de naves dedicadas a la pesca del camarón costero. Las impugnaciones que se presenten contra las suspensiones de los contratos, se tramitarán conforme al procedimiento usual".

Estima el Pleno, en primer lugar, que estamos ante un típico acto administrativo que debe ser impugnado primero dentro de la vía gubernativa y, una vez agotada ésta, ante la jurisdicción contencioso administrativa que se encuentra radicada en la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia. Ha dicho el Pleno en múltiples ocasiones, que los actos administrativos deben impugnarse, de preferencia, en la vía gubernativa en la cual existen remedios procesales eficaces y luego ante la citada jurisdicción contencioso administrativa ya que ésta es la justicia especializada para el juzgamiento de estos actos. El proceso de amparo no es el medio ordinario para la impugnación de los actos administrativos.

En segundo lugar, las medidas contenidas en la resolución impugnada son de carácter general y afectan no sólo el demandante sino a una pluralidad de personas, específicamente a cualquier persona que labore en base a un contrato de trabajo en cualesquiera naves de empresas dedicadas a la pesca del camarón costero. En es sentido es claro que el amparo sólo procede contra órdenes que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas individuales.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lcdo. Narciso Herrera en representación del señor Bernabé Caicedo Morales contra el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROSMERY LOO ARAÚZ EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha llegado a esta Corporación, en grado de apelación, el amparo de garantías constitucionales propuesto por **ROSMERY LOO ARAÚZ**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°123 del 9 de septiembre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

La Resolución impugnada es la que decide el recurso de revisión administrativa interpuesto por el señor Efraín Rivera, contra la resolución N°186 de 2 de agosto de 1993, dictada por la Alcaldía Municipal de David, dentro del proceso administrativo de tránsito, que llevan adelante. La resolución de la Gobernación revoca en todas sus partes la dictada por la Alcaldía y en la misma el señor Gobernador considera como responsable del accidente de tránsito en cuestión a la señora Rosmery Loo Araúz.

Señala el demandante que el Gobernador violó el debido proceso al modificar la resolución del Alcalde, ya que el artículo 8 de la Ley 19 de 1992 no le otorga ese poder, y que con esta actitud el gobernador de provincia se está convirtiendo en una tercera

instancia en estos procesos de policía, lo que no debe ser, pues legalmente su función sólo se limita a revisar la actuación del inferior y determinar si se han producido las causales que determina la Ley que justificarían la revisión y la declaratoria de nulidad de lo actuado. (Fs.3).

#### PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, admitió el amparo, solicitó al Gobernador el informe de conducta y resolvió denegando el mismo, pues consideró que el Gobernador de la Provincia sí tiene competencia para conocer del recurso de revisión, revocar la resolución del Alcalde y resolver de manera contraria a aquélla, pues así lo contempla el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, por lo tanto no había violación del debido proceso.

#### LA APELACIÓN

El licenciado Braulio González, actuando como apoderado judicial de Rosmery Loo Araúz, apeló de la decisión del Tribunal Superior por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurso de revisión fue creado en sustitución del de avocamiento ante el Presidente de la República, no obstante este último es más limitado que aquel, pues la Ley 19 de 1992, señala las causales para que una resolución del Alcalde sea susceptible de revisión ante el Gobernador.

2. Que la función del juzgador en este caso sería la de determinar si las causales de revisión se produjeron para conceder el recurso.

#### CRITERIO DE LA CORTE

La Corte coincide con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando señala que el Gobernador sí tiene competencia para conocer del fondo del proceso dentro de un recurso de revisión, veamos por qué:

El artículo 8 de la Ley 19 de 1992, que instituye el recurso de revisión es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Se instituye el recurso de extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III de Código Administrativo y la Ley N°112 de 30 de diciembre de 1974." ... (Resaltado de la Corte)

A renglón seguido se enumeran las causales del recurso extraordinario de revisión administrativa.

Tal como se destaca en la parte transcrita del artículo, el Gobernador tiene potestad para 'revocar las decisiones expedidas en segunda instancia', y tal como establece el artículo 9 del Código Civil, si el tenor de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal.

La Corte no le encuentra razón al recurrente cuando señala que el Gobernador no puede conocer del fondo del recurso y solamente de las causales de revisión, cuando el artículo 8 de la Ley 19 de 1992 es claro y dentro de esa ley no existe otro artículo que trate sobre este recurso o establezca la restricción alegada, luego debemos ajustarnos al tenor de la norma citada.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte considera que lo que procede es confirmar la resolución del Tribunal Superior, pues tuvo razón al estimar que no ha habido violación del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 8 de octubre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAMÓN FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ANTONIO LOAIZA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO MARTÍNEZ VEGA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

## VISTOS:

El Licenciado ANTONIO LOAIZA BATISTA actuando en nombre y representación del señor ERNESTO MARTÍNEZ VEGA, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer ejecutada por el señor Contralor General de la República. Dicha orden impide que el señor ERNESTO MARTÍNEZ VEGA cobre el aumento de salario al que afirma tener derecho, en virtud de la toma de posesión del cargo para el que fue nombrado mediante el Decreto Ejecutivo No. 1496 de 30 de diciembre de 1992, a través del cual se reclasificó el cargo que desempeñaba el señor ERNESTO MARTÍNEZ VEGA en el Ministerio de Salud.

El recurrente señala que la orden de no hacer se ha ejecutado de facto, por cuanto no media orden escrita negando la autorización para pagar los incrementos salariales objeto del recurso. De igual forma afirma el recurrente que el anterior y actual Contralor General de la República se han negado a darle cumplimiento a un Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República y por el Ministro de Salud, violando así los artículos 32, 50, 61, 181 y 297 de la Constitución Nacional, el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1975 y la Ley 32 de 3 de noviembre de 1984.

Por cumplir con los requisitos de la Ley, la demanda fue admitida y se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, si la hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del amparo.

El funcionario requerido procedió en término oportuno a enviar la Nota No. 121-Leg de 6 de enero de 1994, mediante la cual puso en conocimiento de la Corte que ha procedido a dar las instrucciones pertinentes para que se tramite el Decreto Ejecutivo No. 1496 de 30 de diciembre de 1992 correspondiente a la nueva posición del señor ERNESTO MARTÍNEZ VEGA, dejando sin efecto la orden de no hacer que se impugna a través de la presente acción de amparo de garantías constitucionales. Como dicha orden de no hacer fue revocada ha desaparecido el objeto litigioso, por sustracción de materia.

En consecuencia, al darse curso en la Contraloría a los ajustes salariales ordenados por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto No. 1496 de 30 de diciembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDO el procedimiento iniciado con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ANTONIO LOAIZA BATISTA en representación del señor ERNESTO MARTÍNEZ VEGA en contra de la orden de no hacer expedida por el Contralor General de República por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RAÚL A. CÁRDENAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL PÉREZ Y EN CONTRA DEL AUTO N° 95 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1993 Y EL AUTO N° 100 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDOS POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

## VISTOS:

La señora MARISOL PÉREZ confirió poder especial al licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., a fin de que interpusiera acción de amparo de garantías constitucionales contra las resoluciones judiciales N° 95 de 9 de diciembre de 1993 y N° 100 de 14 de diciembre del mismo año, ambas proferidas por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, por considerar que ambas resoluciones vulneran garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política vigente.

El expediente después de ser repartido a este despacho, se ha pasado para el examen de las exigencias normativas referentes a su admisibilidad. Con ese propósito se examinan las resoluciones bajo censura y se advierte que se trata del trámite de ejecución de sentencias en materia laboral y que regula el Capítulo IV, Título VII, Libro IV del Código de Trabajo.

Como es del conocimiento público, el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990 modificó el artículo 2606 del Código Judicial en materia de amparo de garantías constitucionales, en el sentido de extender esta acción a las resoluciones judiciales, pero con sujeción a ciertas restricciones entre las cuales se establece que la procedencia de este tipo de acciones depende del agotamiento de todos los medios de impugnación con que la ley provee la causa en que se genere el auto o sentencia motivo de disconformidad.

En el presente caso, el artículo 898 del Código de Trabajo permite el recurso de apelación contra los autos de ejecución de sentencias que se dicten en la instancia correspondiente y un examen de la documentación aportada como prueba de las órdenes de hacer cuya revisión se solicita, adolecen del grave defecto de no haber agotado los trámites y medios de impugnación que la ley establece. Esta omisión es suficiente para inadmitir la acción propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Raúl A. Cárdenas V., contra dos autos dictados por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS BARRERA BOTELLO Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JUSTINIANO CÁRDENAS**, en representación del señor **MARCOS BARRERA BOTELLO** ha interpuesto solicitud de aclaración de sentencia de 30 de diciembre de 1993, la cual **NO ADMITE**, el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por su poderdante, **MARCOS FELIPE BARRERA BOTELLO** contra la **JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES**.

Advierte de inmediato el **PLENO** de la Corte, que la referida solicitud no es viable, por las siguientes razones:

En primer lugar, la resolución que no admite el amparo propuesto no es una sentencia, dado que en la misma no se está resolviendo la pretensión. En cuanto a esta afirmación, el artículo 974 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 974. Las resoluciones judiciales pueden ser: ...

Autos: Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.

Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y Revisión."

Se colige de lo anterior que la ley sólo permite que se aclaren las sentencias, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 986 del Código Judicial, y la resolución que se pretende se aclare es un auto que pone fin al proceso.

En segundo lugar, y no menos importante, está el hecho de que la petición de aclaración de sentencia fue interpuesta de manera extemporánea, en virtud de que el artículo 986 del Código Judicial señala que:

"ARTICULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido. **(subrayado es nuestro)**

El auto de 30 de diciembre de 1993 fue notificado, a la parte interesada, mediante Edicto No. 01 de la misma fecha y fue desfijado el día 3 de enero de 1994, por lo que a más tardar la parte afectada debió interponer la solicitud de aclaración de sentencia, el 6 de enero del mismo año, situación ésta que no se verificó, tal como consta dentro del expediente que la petición fue interpuesta el 7 de enero del año que decurre.

Por último cabe agregar que la aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la misma, y se observa en la petición que lo que desea el apoderado judicial, es que se le indique la vía jurídica a seguir para la defensa de los intereses del señor **BARRERA BOTELLO** en el presente caso.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados en PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia incoada por el licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS en representación de MARCOS FELIPE BARRERA BOTELLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERNÁN VILLAREAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Moncada y Moncada, apoderada judicial de la empresa Dacotrans Aprile S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra auto de 19 de noviembre de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Según las constancias procesales, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió en la fecha señalada el Auto N° 2133, por el cual DECLINA ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el proceso ordinario propuesto por FERRETERÍA INDUSTRIAL S. A. Y SOLDADURA INDUSTRIAL VS. DACOTRANS GROSKOPE GMBH Y CO. KG.

El auto en cuestión fue apelado por Ferreteria Industrial ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El juzgador **ad quem** decidió revocarlo y negar el incidente de falta de competencia. Es contra de esta última resolución, calendada el 19 de noviembre de 1993, que se interpone la acción de amparo.

A juicio de la amparista, la citada resolución contiene una orden de hacer que infringe el artículo 32 de la Constitución, consagratorio del principio del debido proceso legal.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos que exige el artículo 2610 del Código Judicial, por lo que se solicitó del funcionario acusado el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal constitucional (artículo 2611 C.J). El requerimiento fue atendido por la autoridad demandada mediante Oficio N° 1969 de 14 de diciembre de 1993, comunicación en la que informa que la actuación que contiene la orden impugnada fue devuelta al tribunal de origen, Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En respuesta a oficio N° 1473 de 15 de diciembre de 1993, enviado por el Secretario General de la Corte Suprema, la última autoridad jurisdiccional en cita remitió el expediente, el cual consta de un cuaderno principal de 92 fojas, un cuaderno de secuestro de 52 fojas y un cuaderno contentivo de incidente por falta de competencia de 35 fojas.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Como cuestión previa observa la Corte que en el presente caso se está en presencia de un evidente conflicto de competencia surgido entre un juzgado de circuito y el Tribunal Marítimo.

De conformidad con el artículo 21 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982 (reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986), en concordancia con el artículo 93, numeral 3, del Código Judicial, los conflictos relativos a la jurisdicción y a la competencia que surjan entre el Tribunal Marítimo y otro serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia, específicamente por la Sala Primera de lo Civil.

De la anterior comprobación se desprende que el Primer Tribunal Superior de Justicia carece de facultad legal para conocer y decidir el aludido conflicto. Así las cosas, la resolución demandada es evidentemente contraria al principio del debido proceso, toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no es el juez natural para conocer de esta materia.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma de abogados Moncada y Moncada, en el sentido de REVOCAR la resolución de 19 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECIDIR LA DECLINATORIA de este negocio ante la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dirima el conflicto de competencia planteado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

(fdo.) JORGE FÁBREGA

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE LAS JÓVENES VAARNA O. DRECKETT E ILMA M. BETEGON EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ANTONIO LOAIZA BATISTA** ha interpuesto, en nombre y representación de **VAARNA O. DRECKETT** e **ILMA M. BETEGON**, amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer dictada por el Contralor General de la República, consistente en no pagarle a las citadas personas la cuantía correspondiente al aumento salarial a que, se dice, tienen derecho en virtud de haber sido ascendidas en el Sistema Integrado de Salud de Colón.

En los hechos de la demanda se señala que **VAARNA O. DRECKETT** e **ILMA M. BETEGON** desempeñaban la función de Analista de Presupuesto y Auxiliar de Contabilidad respectivamente, hasta cuando fueron ascendidas mediante los decretos 1045 de 2 de diciembre de 1992 y 1492 de 30 de diciembre del mismo año.

Expresa el amparista que durante el mismo período en que se dieron los ascensos de sus representadas, también se les hizo a otros funcionarios del Ministerio de Salud ajustes de salarios que en la actualidad se están pagando, lo cual contrasta con la situación de sus representadas, pues a pesar de que éstas se encuentran ejerciendo las funciones que le fueron asignadas en virtud de los ascensos antes mencionados, no reciben como contraprestación el aumento del salario estipulados para dichos cargos.

Por lo expresado, considera el amparista que la acción del Contralor General de la República viola los artículos 32, 61, 181 y 297 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tras haberse admitido el amparo que nos ocupa, se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe de conducta acerca de los hechos materia de la presente acción.

Mediante nota N° 7373-Leg., de 17 de diciembre de 1993, el Contralor rinde su informe, en el que señala que se ha negado a tramitar los decretos de ascenso, "porque son órdenes de pago de vigencia expirada las cuales están bajo análisis y evaluación desde el punto de vista del Presupuesto General del Estado". Y luego de hacer estos señalamientos, el Contralor procede a externar una serie de razonamientos relacionados con el comportamiento del gasto público y con otras series de compromisos que debe afrontar la Nación panameña, con el aparente propósito de abonar otras razones que justifiquen la negativa de pago de los aumentos salariales de las representadas del amparista.

Pues bien, observa la Corte que de fojas 1 a 16 aparecen documentos que demuestran que las apoderadas del recurrente han sido ascendidas, que han tomado posesión del cargo, que lo vienen desempeñando, y que sin embargo no han recibido el pago correspondiente al ajuste de salario a que tienen derecho en razón de estar prestando servicios en una institución del Estado.

Considera esta Corporación de Justicia que la actitud asumida por el señor Contralor violenta el Artículo 181 de la Constitución Nacional, pues se rehusa a cumplir actos que han sido expedidos por el Presidente de la República y referendados por el Ministro de Salud, los cuales, según el citado precepto, son de obligatorio cumplimiento y sólo pueden ser invalidados por el Presidente de la República si son contrarios a la Constitución o a la Ley, sin perjuicio, desde luego, de los recursos a que haya lugar.

Las razones de vigencia expirada que expone el Contralor para negarse a realizar el pago del aumento salarial de las trabajadoras, quizás -y en vía de discusión- eran valederas durante el período en que venció el presupuesto del año 1992 que fue el año en que se dieron los ascensos y la toma de posesión de las servidoras públicas. Sin embargo, considera la Corte que en la actualidad tales argumentos no sirven para oponerse al derecho de las trabajadoras, **toda vez que éstas han venido desempeñando las funciones que el nuevo cargo requiere durante el año 1993, y no parece justo ni razonable que el Estado se beneficie de la labor realizada por sus servidoras y que éstos no reciban, como contraprestación a las funciones desempeñadas, el aumento salarial.**

Además, la Corte Suprema de Justicia recientemente, y en situaciones similares a la que nos ocupa, tras haber concedido acciones de amparo de garantías interpuestas por funcionarios del Ministerio de Salud, ha ordenado a la Contraloría pagar las prestaciones no satisfechas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ANTONIO LOAIZA BATISTA, en representación de las jóvenes VAARNA O. DRECKETT e ILMA M. BETEGON, y REVOCA la orden dada por el Contralor General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAHFFIS CRISTÓBAL COMELLYS H. Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Martín Meilán Núñez ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo en favor de Rahmffis Cristóbal Comellys Hernández, con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declare sin efecto orden de detención supuestamente dictada por el Fiscal Auxiliar de la República contra su representado.

De acuerdo con la Constitución y la ley, el habeas corpus es una institución de garantía que tutela específicamente la libertad corporal de la persona humana en los casos en que sufre algún tipo de limitación o merma, acción que, según jurisprudencia reciente, comprende igualmente las amenazas que sufra. Posee, por tanto, efectos tanto reparadores como preventivos.

El habeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del habeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Los presupuestos procesales especiales de la acción de habeas corpus preventivo derivan de la lógica jurídica y de una interpretación constitucional sistemática que la jurisprudencia de la Corte tiene sentada, particularmente en sentencias de 24 de junio de 1992 y de 28 de agosto de 1992.

El primero de los fallos en cita establece:

"Como quiera que el informe antes transcrito expresa que contra el señor Melo Burbúa no existe orden de detención, únicamente existe una citación debido a la investigación por el supuesto delito de Falsificación de Documento, se infiere claramente que el problema que se plantea mediante esta acción constitucional no se refiere a la privación de la libertad de la persona a cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus, por cuanto que no existe siquiera orden de detención contra el prenombrado Julián Melo Burbúa que pudiera justificar, en este caso, la acción preventiva de habeas corpus, como solicita el impugnante. Es decir, resulta evidente que no existe materia, en este caso, sobre la cual pronunciarse." (Subraya la Corte)

El segundo de esos pronunciamientos preceptúa:

"... desde la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema el 18 de noviembre de 1991, a propósito de la acción de amparo propuesta por Constantino J. Lekas y otros, este Tribunal Constitucional introdujo la posibilidad de que se presenten en nuestro país, recursos de habeas corpus contra órdenes de detención que todavía no se hayan ejecutado, pero que de realizarse representarían una limitación arbitraria de la libertad." (Subraya la Corte)

A la luz de esa jurisprudencia salta a la vista que la parte final del libelo presentado por el licenciado Núñez contiene una pretensión extraña a esta institución constitucional, toda vez que lo que se pide es la revocatoria de un acto inexistente. En otras palabras, se solicita al Pleno de la Corte que conozca de una orden de detención que aun no ha sido dictada, según se desprende claramente del oficio No. 14269 de 13 de diciembre de 1993 enviado por el Fiscal Auxiliar de la República (f.5).

En estos casos resulta lógico, obvio e inevitable que el onus probandi sobre la existencia del mandato que supuestamente restringe la libertad de un particular recaiga sobre el promotor de la acción, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 2574 del Código Judicial. En el caso que ocupa ahora al Tribunal de habeas corpus no sólo no se satisface tal exigencia sino que, de conformidad con el informe de conducta del funcionario demandado, consultable a folio 5, no es cierto que haya ordenado la detención del recurrente quien, según también se acredita en informe de secretaría visible a folio 6, tampoco se encuentra recluido en nuestro sistema penitenciario, indagación esta

llevada a cabo con celo que excede los límites de la acción.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Pedro Martín Meilán Núñez en favor de Rahmffis Cristóbal Comellys Hernández.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS NORIEGA VALENCIA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus en favor del señor CARLOS NORIEGA VALENCIA, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Tal recurso lo formula la Sra. Belkys Lizeth Noriega de Rosales, quien solicita a los Magistrados que "acojan este Habeas Corpus, para que a mi hermano se le haga justicia".

Tan pronto dicha acción fue instaurada, se le dio el trámite correspondiente, solicitándose al Sr. Fiscal Auxiliar de la República que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación, y que contestara las siguientes preguntas:

A) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El funcionario recurrido envió Oficio del 14 de diciembre de 1993, en el cual respondió dicho funcionario lo siguiente:

A-"Si es cierto que esta Agencia del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de CARLOS NORIEGA VALENCIA, sindicado por el delito de ROBO, en perjuicio de la Librería y Novedades "TITO", representada por el señor CARLOS ALFREDO ARAÚZ, mediante proveído calendado el día 18 de junio de 1993.

B-"La detención preventiva de CARLOS NORIEGA VALENCIA, se fundamentó en lo que establecen los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

C-"El prenombrado señor NORIEGA VALENCIA, fue trasladado a la Cárcel Modelo, y puesto a disposición de la Fiscalía Quinta de Circuito, en turno, mediante el traspaso número 1011 del 26 de agosto de 1993, Fiscalía a la cual fue remitido el sumario correspondiente, mediante oficio número 10492, de la fecha antes citada".

Como quiera que el Fiscal Auxiliar remitió el expediente a la Fiscalía Quinta de Circuito, Ramo Penal, corresponde a los Juzgados de Circuito Penales conocer sobre el presente recurso, en base a lo normado por el artículo 2602, numeral 3 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de este Recurso, ante los Jueces De Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JEAN PIERRE DELANES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL



NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor **JEAN PIERRE DELANNES** contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante escrito visible a fojas 11 del expediente remitió su informe de conducta en el que dice que sí es cierto que ordenó la detención preventiva del señor **JEAN PIERRE DELANNES**, pero que no lo tiene bajo su custodia, toda vez que se encuentra a órdenes del Procurador General de la Nación.

Posteriormente el licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO**, presentó escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus que se presentara a favor del señor **JEAN PIERRE DELANNES**.

Al analizar la situación planteada por el licenciado **CASTILLERO**, el Pleno nada tiene que objetar y, por tanto, accede a su petición.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JEAN PIERRE DELANNES; en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS BERNARDO CUERO EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano colombiano Luis Bernardo Cuero, mediante escrito procedente de la Cárcel Modelo, remitió a la Corte Suprema de Justicia, un recurso de habeas corpus a su favor y en contra de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante Nota de 2205 de 15 de diciembre de 1993, rindió el siguiente:

"En 1991, se tramitó en esta Agencia de Instrucción un sumario en contra de EUSEBIO PÉREZ BALLESTEROS, EFRAÍN EVAGUEN MORENO (A) TRONQUITO ó LUIS EDUARDO CUERO MORAN y ROBINSON MOSQUERA, por el supuesto delito de Homicidio en perjuicio de Javier Enrique Córdoba López.

El día 26 de febrero de 1992, dicho expediente salió de este despacho, con la Vista Fiscal N°.29, solicitando al Segundo Tribunal Superior de Justicia un Sobreseimiento provisional a favor de Eusebio Pérez Ballesteros y el llamamiento a Juicio de Efraín Evaguen Moreno ó Luis Eduardo Cuero (A) TRONQUITO y Robinson (A) Chombo Mosquera; sin que hasta ese momento se hubiera hecho efectiva la orden de detención girada contra Efraín Evaguen Moreno ó Luis Eduardo Cuero (A) Tronquito.

Según información telefónica obtenida del Segundo Tribunal Superior de Justicia, actualmente el expediente se encuentra en la Sala II Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conociendo del recurso de apelación anunciado contra el auto de enjuiciamiento calendado 20 de octubre de 1992.

Por todo lo antes expuesto, me es imposible rendir el informe, en la forma requerida.

Una vez estudiadas las sumarias seguidas en la averiguación de la causa de muerte del señor Javier Enrique Córdoba López (q.e.p.d.) las cuales habían sido remitidas a esta Corporación en virtud del recurso de apelación presentado por el representante legal de Efraín Ibarquen Moreno ante la Sala Segunda Penal, y en contra del auto de llamamiento a juicio dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 20 de octubre de 1992, la Corte observa, que no es cierto como alega el demandante, que su persona se encuentra privada de libertad sin fundamento legal.

En efecto, si bien es cierto que a lo largo del expediente se vincula directamente a un sujeto de nombre Efraín Ibarquen (A) Tronquito, no es menos cierto que en la declaración rendida por Eusebio Pérez Ballesteros (A) Chevito, al preguntarle por el nombre completo de Tronquito señaló: "... y a Tronquito el apellido es todo lo que sé,

y es 'Cuero'". (a foja 169).

Por otro lado, el ciudadano colombiano Efraín Ibarquén Moreno, también recluso en la Cárcel Modelo, en escrito enviado al Segundo Tribunal Superior de Justicia el 12 de abril de 1993, señaló que se le mantenía detenido "por el sólo hecho de que hayan encontrado una tarjeta de identidad con mi nombre personal y una supuesta fotografía que no es mía". (a foja 463). También el señor Ibarquén Moreno agregó "podrá investigar y comprobar que yo había interpuesto denuncia por la pérdida de mis documentos y una suma de dinero producto de mi negocio como comerciante, prueba de esto la tiene la Policía Técnica Judicial y el Consulado Colombiano, ya que para poder conseguir mis documento de identidad y permiso reglamentario tenía que hacer estos trámites legales" (de foja 463 a 464).

Por su parte la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva del señor Efraín Ibarquén Moreno (A) Tronquito o Luis Eduardo Cuero, mediante resolución fechada el 4 de diciembre de 1991, visible a foja 191 del expediente contentivo de las sumarias, por considerar que había suficientes méritos para dicha detención.

Por último, estima la Corte que dada la confusión evidente en torno a la verdadera identidad de Tronquito y dado que el caso que nos ocupa se trata del delito de homicidio que tiene fijada pena de prisión mínima superior de dos (2) años y en el cual se involucra directamente al sujeto apodado Tronquito, lo procedente es, pues, declarar legal la detención de Luis Eduardo Cuero según lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Luis Eduardo Cuero y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AURELIO MOSQUERA ARAGÓN, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis A. Carrasco Moreno, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Aurelio Mosquera Aragón, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el Lcdo. Luis A. Carrasco Moreno presentó el día 27 de diciembre de 1993, escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus, interpuesta a favor del señor Aurelio Mosquera Aragón. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el Lic. Luis A. Carrasco Moreno y en contra del Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA D VILLALAZ

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO MITCHELL EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor EDUARDO MITCHELL actuando en su propio nombre, ha presentado acción de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 17 de diciembre de 1993, el señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial DPG-SD-8936-93 (s/f), recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 22 de diciembre del año que decurre, en el que se señala:

"Sí es cierto que ordené la detención de **EDUARDO MITCHELL WILLINTON** mediante providencia escrita, de fecha 17 de diciembre del año en curso.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuve para proceder, consisten en que el 16 de septiembre de 1993, la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas practicó diligencia de allanamiento en el cuarto No. 41 de la casa 8-A12, la cual está ubicada en la calle 19, Corregimiento de El Chorrillo.

En dicho inmueble se encontraba el señor **MITCHELL WILLINTON**, y luego de un registro minucioso se encontró una bolsa de rayas rojas y blanca con cierta cantidad de hierba que se presumía se trataba de marihuana. De igual forma se detectó un envase de vidrio pequeño que contenía residuos de una sustancia blanca en polvo y un pedazo de carrizo transparente vacío picado en un extremo.

El material encontrado al ser examinado por el Laboratorio Técnico especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial dio positivo para la determinación de la presencia Cannabis Sativa, en la cantidad de 0.53 gramos.

Lo actuado revela que se está en presencia de un delito contra la Salud Pública cuya pena mínima rebasa los dos años de prisión, y por encontrarse el sindicado **MITCHELL WILLINTON** en la escena del crimen, aunado a que el mismo ofreció resistencia en el momento que fue abordado por los funcionarios de instrucción, es por lo que este Despacho Superior consideró reunidas las exigencias de los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para ordenar su detención.

Por otro lado, aunque el justiciable señala que no es el responsable del Delito y atribuye la autoría del mismo a uno de sus hijos, esta es materia de prueba que será despejada en la medida que se acreciente el caudal probatorio del proceso que nos ocupa".

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **EDUARDO MITCHELL**, iniciada por motivo del hallazgo en su residencia de sustancias ilícitas, que ante los exámenes de laboratorio respectivos arrojó un resultado positivo de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) en la cantidad de 0,53 gramos.

Un examen sucinto de las constancias aportadas, indican al Tribunal que a pesar de que la sustancia ilícita en mención fue encontrada en la propiedad del señor **MITCHELL**, éste al rendir su declaración indagatoria ha vinculado directamente a su hijo **RENÉ JUAN FRANCISCO ESCOBAR** en la comisión del hecho punible.

En efecto, el proponente de la acción de habeas corpus ha reiterado que el único responsable del ilícito es su hijo **RENÉ ESCOBAR**, un joven con antecedentes clínicos del Hospital Psiquiátrico a quien se le ha diagnosticado personalidad psicopática, psicosis tóxica y abuso de drogas. (cfr. foja 29 del cuadernillo sumarial).

Según el señor **MITCHELL**, es su hijo quien tiene historial de consumo de drogas, y que fue precisamente en el altillo donde duerme el joven **ESCOBAR** en que se hallaron los 0,53 gramos de la marihuana. (cfr. fojas 26-28 del cuaderno del sumario).

El delito que confrontamos, que consiste en la posesión ilícita de droga, y que según el artículo 260 del Código Penal, la sentencia condenatoria mínima sería de un año. En este mismo orden de ideas el artículo 2148 del Código Judicial es diáfano al contemplar que procederá la detención preventiva como medida cautelar, cuando el delito investigado tenga pena mínima de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio anteriormente expuesto, que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, y a continuación transcribimos las sentencias del 17 de diciembre de 1993 y del 9 de septiembre del mismo año.

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C.J.)". ...

"Del texto del citado artículo 260 del Código Penal se desprende el hecho de que la detención preventiva en este caso es ilegal, ya que el delito cometido no tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, como requiere el artículo 2148 del Código Judicial".

El caso que nos ocupa pone de manifiesto que la detención preventiva decretada contra el señor **EDUARDO MITCHELL** no cumplió con las formalidades legales y no es aplicable al delito de posesión ilícita de droga que cuenta con una pena mínima de un año, por lo que la privación de libertad del precitado es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor EDUARDO MITCHELL WILLINTON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS PASTOR MORALES EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO en representación del señor del señor JUAN CARLOS PASTOR MORALES, en contra de la resolución de 10 de diciembre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual el citado Tribunal Colegiado declara **legal** la supuesta detención preventiva decretada en contra del señor PASTOR MORALES por parte del Juez Quinto de Circuito de lo Penal.

El caso que nos ocupa se refiere a la presunta comisión del ilícito enmarcado dentro del tipo penal que corresponde al delito de estupro comúnmente denominado seducción. La afectada del delito invocado es la joven CHARLIE MARLENE CASTILLO BATISTA de 15 años de edad.

El actor sostiene en el memorial de la alzada, básicamente los siguientes argumentos como fundamento de la ilegalidad de la detención bajo estudio, cuales son:  
 1. Que el estupro cuenta con una pena mínima de un (1) año de acuerdo al texto del artículo 219 del Código Penal.  
 2. El hecho que no se ha decretado formalmente la detención preventiva en contra del de JUAN CARLOS PASTOR MORALES, y por ende tampoco se había notificado la misma.

En este orden de ideas, también resalta el demandante que existen profundas contradicciones entre el auto N° 60 de 8 de julio de 1993, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Penal, y el criterio vertido por el Segundo Tribunal de Justicia a través de su resolución de 8 de noviembre de 1993, que confirma el supracitado auto de enjuiciamiento N° 60 de 8 de julio de 1993. Tales divergencias esencialmente consisten en que el Segundo Tribunal de Justicia manifiesta que la detención preventiva se originó "en el auto de obediencia que pone en conocimiento de la partes la decisión de este Tribunal al confirmar el enjuiciamiento"; del cual señala el impugnante que dicha resolución se refiere más bien a una providencia y no a un auto, a tenor del artículo 974 del Código Judicial; dado que por otro lado la detención preventiva surge del mencionado auto de proceder N° 60 de 8 de julio de 1993, dictado por el Juez Quinto del Circuito de lo Penal como acotamos anteriormente.

El Segundo Tribunal de Justicia sostuvo en la sentencia recurrida de 10 de diciembre de 1993, que la orden de detención preventiva de JUAN CARLOS PASTOR MORALES era legal aseverando "que el funcionario acusado actuó dentro de los márgenes que la ley le tiene establecido para el caso".

Concluyó que la detención preventiva no es más que una medida cautelar que puede ser impuesta a discrecionalidad de la autoridad competente, esgrimiendo tal como adujo el actor, que la misma proviene del auto de obediencia de tal medida, debidamente ejecutoriado.

Encontrándose el proceso de Habeas Corpus en este estado, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver el fondo del presente recurso de apelación.

En el negocio bajo análisis coincidimos con el actor en el sentido que se evidencia notoriamente una serie de curiosas irregularidades que ponen de relieve la infracción de sensibles e importantes normas adjetivas que contemplan el procedimiento penal vigente.

El delito que confrontamos en detrimento de la menor **CHARLIE MARLENE CASTILLO BATISTA** de 15 años, es el consagrado en el contenido del artículo 219 del Código Penal que alude al estupro.

A dicho ilícito el legislador le confirió una pena mínima de 1 año solamente. A la luz del artículo 2147-f del Código Judicial, se tomará en cuenta nada más la pena

establecida para el delito más no así las circunstancias alrededores del mismo, salvo las atenuantes del artículo 66 numeral 4° del Código Penal.

En esta línea de pensamientos queda determinado que la sanción mínima aplicable al negocio en análisis en caso de sentencia condenatoria sería de un (1) año.

El artículo 2148 del Código Judicial es claro al indicar que procederá la detención preventiva como medida cautelar, cuando el delito investigado tenga pena mínima de 2 años o cuando medie flagrancia a cargo del autor o partícipe salvo en los delitos contra el honor.

Ninguno de los dos supuestos anteriores se verifican en este proceso ya que si bien es cierto y a propósito del artículo 2223 de la precitada excerta legal, será suficiente prueba para el enjuiciamiento del imputado únicamente la declaración de la persona ofendida, el delito en cuestión, deberá ser debidamente comprobado. En el caso que nos ocupa, el recurrente aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la joven **CHARLIE CASTILLO** pero indicó que la misma no era señorita, existiendo la necesidad de probar este último elemento configurante del tipo establecido en el artículo 219 del Código Penal. Por lo tanto no media confesión.

Se desprende igualmente tanto del expediente de la acción de Habeas Corpus como del negocio penal distinguido bajo la entrada N°854 de 1993, que al señor **PASTOR MORALES** se le pudo haber aplicado otro tipo de medida cautelar personal dado que será sometido a juicio, pero con entera exclusión de la detención preventiva, no aplicable a este caso que es la última en la lista de las medidas cautelares personales.

Aunado a lo anterior, la detención preventiva formalmente no ha sido decretada sino más bien mantenida por el Juez Quinto del Circuito de lo Penal, mediante resolución N°60 de 8 de julio de 1993, y no por medio de la providencia de 22 de noviembre de 1993 como afirmó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia de 10 de diciembre de 1993; como se observa a continuación:

"Se mantiene la detención preventiva del sindicado de conformidad con lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial".

La Corte en reiteradas oportunidades ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima atribuible al delito no es de por lo menos 2 años, como a continuación palpamos en las sentencias de 9 de septiembre de 1993 y 17 de diciembre del mismo año, las cuales reproducimos a continuación, para mayor ilustración:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C.J.)".

"Del texto del citado artículo 260 del Código Penal se desprende el hecho de que la detención preventiva en este caso es ilegal, ya que el delito cometido no tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, como requiere el artículo 2148 del Código Judicial".

Concluimos que en el caso **sub iúdice** se pone de manifiesto que la detención preventiva decretada contra del señor **JUAN CARLOS PASTOR MORALES** no cumplió con las formalidades legales y no es aplicable al delito de estupro que cuenta con una pena mínima de 1 año.

A lo anterior debemos añadir que el imputado no tiene antecedentes penales como se aprecia a foja 24 del expediente del proceso penal.

En consecuencia los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la sentencia de 10 de diciembre de 1993 del Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DECLARAN ILEGAL la orden de detención preventiva ordenada por el Juez Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de proceder N°60 de 8 de julio de 1993, en contra de JUAN CARLOS PASTOR MORALES.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AQUILINO MARTÍNEZ VALDIVIESO EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Luis Felipe Hurtado Pérez ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de AQUILINO MARTÍNEZ VALDIVIESO y en contra del Procurador General de la Nación alegando que el mismo se encuentra sindicado "por supuesto Delito contra la Salud Pública (tráfico de drogas)".

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo estatuye el artículo 2578 del Código Judicial, el mismo fue contestado dentro del término de ley, informando lo siguiente:

"II. ... Hemos de señalar, que la sustancia encontrada al ser sometida a los exámenes de rigor, dio resultados NEGATIVOS para la determinación de drogas (48-49), por lo que ... ante la inexistencia de los elementos estrictamente materiales de configuración del hecho punible "El cuerpo del delito" ..., se procedió, mediante Resolución fechada 23 de diciembre último, a ordenar la inmediata del señor MARTÍNEZ VALDIVIESO.

...

III. Mediante Oficio N° DPG-SD-8934-93, 24 de diciembre de 1993, dirigido al Director de la Cárcel Modelo (fj. 79), se solicitó la inmediata libertad del señor AQUILINO MARTÍNEZ VALDIVIESO, es evidente entonces, que nos encontramos ante la figura que doctrinalmente se conoce como 'Sustracción de Materia'. ...". (Fs. 9-10)

Al comprobarse que el detenido ha recuperado su libertad corporal, según el oficio antes transcrito, el procedimiento de habeas corpus debe cesar según lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente correspondiente a la acción de habeas corpus propuesta a favor de AQUILINO MARTÍNEZ VALDIVIESO y en contra del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Narciso Herrera Grau ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor de la señora María del Carmen Jiménez de Rivera y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Procurador General de la Nación, el mismo dio respuesta mediante la Vista No. 49 de 15 de diciembre de 1993, en los siguientes términos:

" A. Si es cierto que ordené la detención de la señora JIMÉNEZ DE RIVERA, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención de la prenombrada señora MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE RIVERA se centran, entre otras cosas, en que el día veinticuatro (24) de noviembre del año que decurre, se realizó diligencia de allanamiento en la residencia No.59, ubicada en el Valle de San Isidro en el Distrito de San Miguelito, en el cual se encontró cierta cantidad de sustancia compacta, color blanca, la que arrojó resultados positivos al ser sometida a la prueba de campo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. Además de ello, se encontraron instrumentos idóneos para la realización de negocios ilícitos relacionados con drogas.

Todo lo antes descrito fue encontrado en la habitación No.4 que estaba alquilada al señor WILSON JOSÉ CORREA AHON, quien la habitaba en compañía de la señora MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE RIVERA, persona que se encontraba presente al momento de efectuarse la diligencia judicial.

Al ser indagada la señora Jiménez de Rivera, mencionó que no reside en dicho lugar, que sólo se encontraba afuera de la residencia al momento de la diligencia de allanamiento porque estaba visitando a un muchacho de nombre "WILSON", desconociendo las evidencias relacionadas con el presente caso. (fs. 35-38). Cabe mencionar que la señora JIMÉNEZ DE RIVERA, tenía en su poder en la cartera llaves de la habitación allanada y del vehículo que fuera aprehendido, como papel moneda de Colombia y dinero de uso local. Por lo que surgen indicios de oportunidad y presencia que la vinculan al ilícito

bajo estudio.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención de la sindicada anteriormente mencionada se encuentran consagrados en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de la señora María del Carmen Jiménez de Rivera fue iniciado mediante un allanamiento decretado por la Secretaría Especializada en delitos relacionados con Droga, de la Procuraduría General de la Nación, "en funciones de Agente Especial", el 24 de noviembre de 1993, en el Valle de San Isidro, casa No.59, calle principal, relacionada con la supuesta existencia de drogas ilícitas vinculadas al narcotráfico.

En la diligencia de allanamiento (a fojas 9, 10, 11 y 12 del expediente contentivo de las sumarias) practicada por los detectives Ney Rodríguez, Ángel Alvarado, A. Bradriel y la Secretaria Sanya Salcedo, en funciones de Agente Especial, se señala que en el cuarto No.4 de la Residencia No. 59, en presencia de la señora María del Carmen Jiménez de Rivera se inició dicha diligencia de la siguiente forma:

"... pegado al techo (parte superior de donde está la tina de lavar), una pesa en gramos con su respectivo estuche. En la esquina de la pared, parte superior cerca de la puerta, dentro de bloque rojo (ladrillo) se encontró, envuelto en papel de aluminio, una bolsa plástica, transparente, contentiva de cierta cantidad de sustancia compacta, de color blanco, a la cual de inmediato se le practicó la prueba de campo para determinar la sustancia ilícita (droga) conocida como Cocaína, obteniéndose resultados positivos para la determinación de dicha droga. En el lugar se encontró además un pasaporte a nombre de Wilson José Correa Ahon, con el número AC696924, dos carnet de permiso de turista No. 227486; seis (6) recibos de envío de giros, de la empresa " Comisiones Cando", cuyo remitente es Wilson Correa y el destinatario Esther Aydee Farrugia, con las siguientes numeraciones 0310, 2049, 2155, 2261, 2275 y 3 No.0496. En la cartera de la señora María del Carmen Jiménez de Rivera se encontró tres (3) llaveros, ... El otro llavero o juego de llaves que contiene a su vez tres llaveros uno de una bandera, otro de cuero y uno de "ReeboK" , contiene nueve llaves, las cuales manifiesta la prenombrada que son de la puerta del cuarto No.4. El otro juego de llavero que contiene una sola llave de auto con el distintivo "Ten Mings", corresponde al vehículo Toyota Corolla, 1983, Sedán, color azul, cuatro puertas que se encuentra estacionado en la parte de adelante de la residencia allanada. ... En la cartera de la señora Jiménez de Rivera se encontró también ciento ochenta y tres balboas (B/.183.00) con un centavo (moneda de uso local) y tres papeles monedas de colombia, uno de mil pesos de oro, otro doscientos pesos de oro y el último de cien pesos de oro."

Visible a foja 29 del expediente contentivo de las sumarias consta la diligencia de prueba de campo de la sustancia en polvo de color blanco incautada en el lugar de los hechos arriba descrito, la cual dio como resultado positivo para cocaína.

En la declaración indagatoria (a foja 37 del expediente contentivo de la sumaria) rendida por la señora María del Carmen Jiménez de Rivera ante el señor Procurador de la Nación esta manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"PREGUNTADA: Diga la indagada ¿por qué usted manifiesta en líneas anteriores que no reside en el cuarto allanado si en su cartera se le encontró las llaves del mismo? CONTESTO: Señor Procurador, las llaves no estaban en mi cartera, lo que pasa es que estaban sobre la cama al lado de mi cartera pero son de Wilson. PREGUNTADA: Diga la indagada, ¿qué hacía usted con las llaves del vehículo Toyota, en su cartera? CONTESTO: Señor Procurador el dueño del carro Erick, en algunas ocasiones me ha prestado el carro para hacer algún mandado."

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 45, 46, 47 y 48 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el señor Procurador General de la Nación y en la cual se dispone decretar la detención preventiva de los señores Wilson José Correa Ahon y María del Carmen Jiménez de Rivera por implicárseles en hechos que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de diligencia de allanamiento aunado a la diligencia de prueba de campo y el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, constituyen hechos probatorios suficientes para vincular a la señora María del Carmen Jiménez de Rivera con los hechos a ella imputados. Además, según la Ley 23 de 1986, el delito de tráfico de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años, razón por la cual en la detención de la señora Jiménez de Rivera no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la determinación prevista y por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora María del Carmen Jiménez de Rivera, y por lo tanto, dispone que la detenida sea puesta a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO GUADAMUZ S. Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial se interpuso acción de habeas corpus a favor de RICARDO GUADAMUZ S. en contra del Fiscal Superior de ese distrito judicial. Ese cuerpo colegiado, dado que no es competente para conocer de este recurso por razón de la calidad del funcionario contra el cual se interpone, remitió los autos a esta Corte Suprema de Justicia.

Librado el mandamiento, se solicitó el informe a la autoridad demandada, cuya sede se encuentra en la Ciudad de David.

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial expresa en su informe que efectivamente mediante providencia de esa fiscalía del 22 de noviembre pasado, ordenó la detención de RICARDO GUADAMUZ S., sindicado por el delito contra la salud pública que conlleva pena de 5 a 10 años de prisión. Agrega que en la prueba de campo a que se sometió la sustancia que le fue recabada a los señores CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA y al menor REINALDO LOAIZA NÚÑEZ, se determinó la presencia de cocaína, crack y marihuana. En cuanto a la participación de RICARDO GUADAMUZ S., y el detenido MOSQUERA ASPRILLA al ser sometido a indagatoria manifestó que la droga la recibió para ser entregada a la familia GUADAMUZ en Puerto Armuelles, específicamente a RICA GUADAMUZ residente en Río Mar.

Lo expuesto por el representante del Ministerio Público aparece corroborado en los autos remitidos a la Corte.

La detención preventiva se libró mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 1993. El delito que se imputa lleva aparejada pena de prisión cuyo mínimo es mayor de dos (2) años. La materia encontrada y que iba a ser enviada a Puerto Armuelles resultó positiva en las pruebas de campo que se hicieron.

En cuanto a las pruebas relacionadas con la participación del detenido, aparece la imputación que a GUADAMUZ le hace CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA en forma directa, de ser el destinatario de la droga que portaba.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de RICARDO GUADAMUZ S. y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA, ha interpuesto a su favor acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Oportunamente se libró mandamiento de Habeas Corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó, por medio del oficio No. A.L. 340-93 de 16 de diciembre de 1993. En este documento el Director General de la Policía Técnica Judicial, expresó que la Institución que él dirige no ordenó la detención del señor TUÑÓN MEJÍA, quien está detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Ante este informe se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República y se ordenó a la autoridad demandada rindiera un informe de su actuación en este caso.



Atendiendo este requerimiento, el Señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio No. 14536 de 23 de diciembre de 1993, informó que sí ordenó la detención del señor RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA, mediante proveído fechado 13 de septiembre de 1993, debido a que el señor TUÑÓN fue identificado por el señor ESTEBAN BOLÍVAR ARTHUR MILLER, como la persona que le robó un collar, cuando en horas de la noche del día 3 de abril del presente año se encontraba por los alrededores del Parque Legislativo, por lo que con fundamento en esta declaración y en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial se ordenó la detención del señor RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA.

A foja 1 del sumario el ofendido relata el hecho investigado así: "... yo me encontraba caminando para poder tomar un taxi con dirección hacia mi casa, cuando de repente se me acercaron tres sujetos, dos de ellos estaban ubicados uno a mi derecha y el otro a mi izquierda, y el tercero que yo no lo pude ver de donde me salió se encontraba detrás de mi persona, luego los tres sujetos me tiraron un envión para arrancarme mi collar de color amarillo (oro) y yo entré en un forcejeo muy rápido y me quitaron el collar antes mencionado, entonces yo procedí a perseguirlo sacando mi arma de fuego personal debidamente legalizada, pero no pude utilizarla debido a la gran cantidad de personas que se encontraban en el lugar, perseguí a uno de los sujetos que fue el que me arrancó el collar hasta la casa que está ubicada en frente del Parque Mahatma Gandhi en donde el sujeto se me perdió en ese lugar, posteriormente una de las residentes de dicha casa me dijo que el sujeto que me robó mi collar lo apodan RICA y vive en El Chorrillo" (fs. 1). A fojas 3 del expediente que contiene la encuesta penal que se le sigue al señor RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA, por el delito de robo, consta la ampliación de denuncia presentada por el ofendido, señor ESTEBAN BOLÍVAR ARTHUR MILLER, en la cual manifiesta que ha investigado que la persona que el día 3 de abril de 1993, le robó un collar de metal amarillo de oro (18 kilates) valorado en B/.600.00 más el dije del mismo metal valorado en B/.80.00 para un gran total de B/.680.00., "responde al nombre de Ricardo Tuñon y lo apodan 'Rica'".

El señor RICARDO TUÑÓN al rendir declaración indagatoria (fs. 6-7) afirmó que el día 3 de abril del presente a las 7:15 p. m., fecha y hora en que se cometió el ilícito en perjuicio del señor MILLER en los alrededores del Parque Legislativo, él estaba en su casa en Colón, Cativá, Loma Bonita con su mujer e hijos, y que, por tanto, él no está relacionado con la comisión del hecho punible investigado.

La Fiscalía Auxiliar de la República, tomando en consideración los elementos de convicción allegados a la investigación de la presente encuesta penal dispuso, por medio de providencia de 15 de septiembre de 1993, que se practicara una diligencia de reconocimiento en rueda de presos. Dicha diligencia se realizó a las 11:45 del día 15 de septiembre de 1993 y en la misma la víctima del robo, ESTEBAN BOLÍVAR ARTHUR MILLER, reconoció a RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA como el autor del delito cometido en su contra.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno, en el presente caso, lo dispuesto en las dos normas antes mencionadas ha sido cumplido por el funcionario de instrucción quien decretó la detención preventiva del señor RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA, mediante diligencia de 13 de septiembre de 1993 (fs. 8-9). En dicha diligencia se expresa: 1) El hecho imputado: delito de robo; 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: la denuncia presentada por el señor ESTEBAN BOLÍVAR ARTHUR MILLER contra el detenido RICARDO TUÑÓN; 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: el señor RICARDO TUÑÓN fue plenamente identificado en diligencia de reconocimiento en rueda de presos por la víctima del robo, señor ESTEBAN MILLER, como la persona que le robó un collar de oro. Además, el delito de robo que se le imputa al detenido tiene señalada pena mínima superior a dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, estima que la detención preventiva decretada contra el imputado RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA, es legal y así debe declararlo.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia de 13 de septiembre de 1993, contra el señor RICARDO JOHN TUÑÓN MEJÍA, a quien se le imputa la comisión del delito de robo en perjuicio del señor ESTEBAN BOLÍVAR ARTHUR MILLER.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General Encargada	

====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ESPINOZA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA

REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ URIEL DÍAZ AGUILAR ha promovido acción de habeas corpus a favor de **DAVID ESPINOZA**, panameño, con cédula de identidad personal número 3-443-775 y en contra del **Fiscal Auxiliar de la República**.

Mediante auto de 21 de diciembre de 1993 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que, en el tiempo de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante el oficio No. 14571 de 23 diciembre de 1993, explicando las causas de la detención del señor **DAYRO DE JESÚS ESPINOSA URBINO**, colombiano, indocumentado, quien no es la persona a favor de quien se libró el mandamiento de habeas corpus.

Como el Fiscal Auxiliar de la República, rindió informe de Habeas Corpus relativo a la detención de **DAYRO DE JESÚS ESPINOSA URBINO**, y no del señor **DAVID ESPINOZA** con cédula 3-443-775, se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus el 30 de diciembre de 1993, a favor de este último y mediante oficio No. 14679, de 31 de diciembre de 1993, el señor Fiscal Auxiliar de la República informó que no había ordenado la detención del señor **DAVID ESPINOZA**, y que no lo tiene bajo su custodia. Además, reposa a foja 9 de este cuaderno un informe secretarial, de 3 de enero de 1994, en el cual consta que la Secretaría General Encargada de la Corte Suprema de Justicia se comunicó telefónicamente con la secretaria judicial de la Cárcel Modelo, y que ella le informó que en esa institución no aparece registrado ningún interno con el nombre de **DAVID ESPINOZA** y cédula de identidad personal número 3-443-775.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que en el presente negocio se da el fenómeno jurídico de sustracción de materia, porque la persona a cuyo favor se promovió la acción no está detenida, y en consecuencia debe ordenarse el cese del procedimiento.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de habeas corpus promovida a favor de **DAVID ESPINOZA** contra el Fiscal Auxiliar de la República. Se ordena poner a sus órdenes el detenido **DAYRO DE JESÚS ESPINOSA URBINO** y devolverle el sumario instruido a ese detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO A. ALMENGOR EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 16 de diciembre de 1993, después de examinar el escrito contentivo de la acción de habeas corpus presentada por la señora MIRTHA E. ALMENGOR a favor de **ROBERTO A. ALMENGOR** y en contra del **Fiscal Primero Superior de ese Distrito Judicial**, se inhibió de tramitar y decidir el recurso de habeas corpus en vista de que la autoridad acusada lo es el Fiscal Primero Superior, cuya jurisdicción se extiende a las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y por ello el caso de conformidad a la Ley es de competencia de esta Corporación Judicial.

Ingresado y repartido el cuaderno respectivo, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien mediante telefax (cfr.fs.17-17) presentó el informe solicitado, señalando que su despacho ordenó la detención del accionante mediante providencia de 29 de octubre de 1993 y tal detención se motiva en una serie de circunstancias vinculantes que ubican al sindicado en la residencia de una persona dedicada a la distribución de sustancias ilícitas y además se trata de una persona estrechamente ligada a internos de la cárcel de David, sindicados por delito contra la salud pública.

Tal como se expresa en el informe comentado, la operación en la que fue detenido el señor Almengor, logró detectar cuatro de las personas que venían siendo objeto de seguimiento por sus actividades sospechosas y confirmó la vinculación de las mismas en la venta ilícita de drogas, ya que se decomisaron evidencias que demuestran que el grupo sorprendido en el allanamiento eran protagonistas de la venta y distribución de sustancias

ilícitas.

En esta etapa inicial de la investigación, en la que no han aportado otros medios probatorios que debiliten los indicios graves que obran en contra del accionante, la medida cautelar personal adoptada es legal y es la que procede dada la naturaleza del hecho punible que es motivo de investigación en este caso.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra el señor ROBERTO A. ALMENGOR y dispone que se hagan las comunicaciones de rigor para que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada.	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JERSON RODRÍGUEZ MOSQUERA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora YARIELA NAVARRO DE MOSQUERA ha interpuesto acción de habeas corpus en nombre de **JERSON RODRÍGUEZ MOSQUERA**, a través del Licenciado Luis A. Carrasco Moreno y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

La acción se fundamenta en el hecho de que el señor RODRÍGUEZ MOSQUERA se encuentra detenido ilegalmente, sin que exista una resolución escrita que ordene su detención y sin que mediara una causa justificada para la misma.

Una vez admitida la demanda por esta Superioridad, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, de conformidad con lo previsto por el artículo 2583 del Código Judicial.

Encontrándose el recurso en ese estado, fue recibido en la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento de la acción, presentado por el apoderado judicial del recurrente, en virtud de que el señor RODRÍGUEZ MOSQUERA fue puesto en libertad el pasado 24 de diciembre.

De lo anterior se concluye que el demandante ya no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese de la acción de habeas corpus por sustracción de materia, de acuerdo con lo que establece el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a esta Corporación la acción de habeas corpus presentada por el señor **RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA**, contra el Juez Noveno del Circuito del Primer Distrito Judicial, ramo penal.

Esta acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que el 23 de julio de 1985, MATA ZÚÑIGA fue denunciado por JOSÉ AGUILAR ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por el supuesto delito de secuestro en perjuicio del

denunciante.

2. Que mediante Auto N° 18 de 24 de enero de 1986, el Juez Noveno del Circuito abrió causa criminal en contra de Mata Zúñiga, auto que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

3. EL 26 de noviembre de 1990 el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal dejó sin efecto la orden de detención que pendía en contra Mata Zúñiga y le impuso como medida cautelar que se presentara periódicamente ante el Juzgado de la causa, medida que cumplió el sindicado sin faltar a ella.

4. Que el 15 de noviembre de 1993, mediante resolución "no motivada", el nuevo Juez Noveno de Circuito penal ordenó la detención preventiva de Mata Zúñiga a fin que guardara detención preventiva, y revocó la anterior por supuesto error de desconocimiento.

En cuanto a otras consideraciones señala el recurrente que la detención preventiva, si bien es una facultad discrecional del Juez, no debe ser decretada en forma mecánica, pues el Juez debe evaluar la procedencia y efectividad de la medida que se decreta mediante resolución motivada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante oficio del 30 de noviembre de 1993 y señaló lo siguiente:

"1. La orden de detención del señor RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA, se mantiene en el auto de enjuiciamiento de fecha 24 de enero de 1986, el cual fue debidamente confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del 14 de junio de 1990.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 1990, este Tribunal deja sin efecto la detención impetrada contra MATA ZÚÑIGA, y posteriormente mediante resolución del 15 de noviembre de 1993, este Juzgador deja sin resultado el anterior proveído, por lo que se mantiene la detención confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

2. Las razones por las cuales se mantiene nuevamente la detención de RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA, es en virtud de que el delito que le es imputado, Capítulo III, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, extorsión y Secuestro, no admite fianza de excarcelación ni mucho menos medida cautelar diferente a la detención preventiva, por lo que se decidió dejar sin efecto el proveído dictado en fecha de 26 de noviembre de 1990 y darle cumplimiento a lo dispuesta en el auto de enjuiciamiento debidamente confirmado. Aunado también de que no existe auto alguno que motive medida cautelar alguna dictada en favor de MATA ZÚÑIGA.

3. Hasta el momento no consta en autos que el señor RAÚL ENRIQUE MATA ZÚÑIGA haya sido capturado y puesto a disposición de éste Tribunal."(Fs. 12-13)

Para resolver, el Tribunal Superior consideró necesario hacer algunas anotaciones en relación con el proceso que se le lleva Mata Zúñiga, observando lo siguiente:

1. Que contra el señor Mata Zúñiga se abrió causa criminal y se ordenó su detención preventiva, mediante auto del 24 de enero de 1986, resolución que fue notificada mediante edicto, toda vez que Mata Zúñiga se había evadido de la cárcel pública y se desconocía su paradero. Dicho auto de proceder fue apelado y confirmado por el Segundo Tribunal Superior.

2. "El Juez Noveno del Circuito Licdo. César Broce el 26 de noviembre de 1990 (fs.532) sin motivación de ninguna naturaleza **dejó sin efecto las órdenes** de detención disponiendo levantar la suspensión del negocio y ordena notificar **el auto de proceder en lo concerniente a RAÚL MATA, ya notificado edictalmente**, conforme a la ley vigente."(fs.18)

3. Finalmente, observa que la resolución del 15 de noviembre de 1993, corrige las irregularidades en las que incurrió el anterior Juez, por lo que consideró legal la orden de detención del señor Mata Zúñiga.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Con relación al cargo que hace el demandante de que la decisión del Juez Noveno de Circuito no está debidamente motivada, la Corte debe señalar que a fojas 579 del expediente principal reposa la aludida resolución de cuya lectura se desprende que el Juez de la causa si explica los motivos que lo movieron a revocar la orden anterior y, además, contrario a lo que argumentan los apoderados legales del señor Mata Zúñiga, sí explica en que consistió el error que alega el Juez para revocar la orden de su predecesor, el cual consiste en que al cambiar la medida cautelar de prisión preventiva, desconoció lo establecido y confirmado por el Tribunal Superior en el auto de llamamiento a juicio de 24 de enero de 1986. En virtud de esta última decisión se abrió causa criminal contra el demandante y otros implicados y se mantuvo la detención preventiva en contra de Mata Zúñiga que a la sazón era el único que se encontraba en el recinto carcelario para la época.

Una atenta lectura del fallo de 3 de diciembre de 1993 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en este amparo, revela que dicho Tribunal incurrió en el

error de señalar que contra el señor Raúl Enrique Mata Zúñiga existe auto encausatorio de 24 de enero de 1986 confirmado por ese mismo Tribunal como presunto infractor de disposiciones legales insertas en el Capítulo III, Título VI, del Libro II del Código Penal. Importa destacar este error ya que la normativa indicada contempla el delito de asociación ilícita (art. 242 del C.P.) que tiene señalada pena de prisión de uno a tres años, lo cual, de ser cierto, justificaría el levantamiento de la detención preventiva decretada por el Juez Noveno del Circuito de lo Penal de Panamá.

En realidad, esta Superioridad ha podido constatar que el llamamiento a juicio de los señores Raúl Mata Zúñiga, Abelardo Camelo Cárdenas, Darío Augusto Rúa Alvarez, Mario De Jesús Castro Berrío, Diego de León Berrío Castaño, Alberto Audemar, Dolando Flores (a) "Salsa" y Rodolfo Montenegro (a) "Ofo", mediante auto de 24 de enero de 1986 fue decretado para que sean enjuiciados como autores del ilícito de secuestro extorsivo que sanciona el artículo 188 del Código Penal y que tiene señalada pena de prisión de cinco (5) a siete (7) años.

La más somera lectura de la parte pertinente del auto de 24 de enero de 1986, así como de su parte resolutive aclara el error en que incurrió el fallo apelado y las razones que motivaron dicho error.

En efecto, en la aludida resolución de 24 de enero de 1986 se expresa:

"En cuanto a Raúl Mata Zúñiga, Abelardo Camelo Cárdenas, Darío Augusto Rúa Alvarez, Mario De Jesús Castro Berrío, Diego De León Berrío Castaño, Alberto Audemar, Dolando Flores (a) "Salsa" y Rodolfo Montenegro (a) "Ofo", consideramos que existen indefectiblemente en sus contra suficientes elementos probatorios, indicios incriminadoras, señalamientos directos y participación derivada del resultado de las diligencias de careo, para ser enjuiciados criminalmente como autores del ilícito de Secuestro Extorsivo, contemplado en la norma del artículo 188 del Código Penal, en relación con el párrafo segundo del artículo 2147 del Código Judicial.

En lo atinente a la situación jurídica de FABIÁN TAMAYO LÓPEZ (a) "Chiruzá", ALBERTO AUDEMAR, GUILLERMO CANO GRISALES Y FLOYD CARLTON CÁCERES, éste Tribunal es de la firme convicción que deben ser enjuiciados por el ilícito de Asociación Ilícita contemplado en la norma del artículo 242 del Código Penal, cuya sanción oscila de un (1) a tres (3) años de prisión, para todos aquellos que tomaron parte de una asociación o banda cuyos componentes sean por lo menos tres personas y cuya finalidad sea la de cometer delitos, dicha sanción alcanza a los protagonistas por el solo hecho de ser miembros de una asociación contraria a los fines de la Ley; no obstante, en el caso sub judice encontramos reunidos los elementos integrantes para la consumación del delito de asociación, toda vez que ello se desprende de lo existente en autos cuando los indagados, Tamayo, Audemar, Cano Grisales y Carlton concertaron previamente la asociación ilícita en lo pertinente al tráfico de drogas, existiendo entre éstos un vínculo criminoso que mantenía unidos a los integrantes de la asociación.

Evidentemente, la ley ha sido mucho más severa en cuanto a la sanción para aquellos que en la asociación revisten la calidad de jefes, promotores o dirigentes de la misma, en razón de que la cantidad de esfuerzo puesto en práctica para conseguir el fin es mucho mayor que el de aquellos que con posterioridad se adhirieron a la comunidad inicial; no obstante, reiteramos que por el solo hecho de ser miembro de una asociación ilícita, implica un hecho punible, independientemente de la responsabilidad ulterior en que puedan caer por la comisión de ilícitos aquellos que la integran".

Hecha esta aclaración necesaria la Corte comparte el criterio del Tribunal a quo, en el sentido de que basta que exista llamamiento a juicio por delito que tenga señalada pena mínima de prisión de más de dos años para que proceda la detención preventiva máxime cuando en este caso el ilícito que se le imputa a Mata Zúñiga no admite excarcelación bajo fianza a tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 2181 del Código Judicial.

En vista de lo anterior la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución del 3 de diciembre de 1993, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se declara legal la orden de detención del señor RAÚL MATA ZÚÑIGA.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BARRANTES Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por declinatoria de competencia decretada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte acción de habeas corpus propuesta con la finalidad de que se declare ilegal la detención de Reynaldo Barrantes Aizpurúa, quien se encuentra privado de su libertad corporal a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

De conformidad con la contestación del mandamiento de habeas corpus, la detención de Reynaldo Barrantes Aizpurúa se fundamenta en informe confeccionado por las unidades de la Fuerza Pública que lo apresaron. Según la referida comunicación policiva, al momento de su detención Barrantes Aizpurúa tenía en su mano derecha un objeto que trataba de ocultar. La autoridad ordenó al sospechoso colocar dicho objeto en el suelo, que resultó ser una caja de fósforos marca "El Gavilán" con cuatro fragmentos de una sustancia que se presumía crack en su interior. Posteriormente se sometió a prueba de campo la sustancia incautada, la que resultó positiva para la determinación de crack (fs. 12 y 13 del cuaderno de habeas corpus).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

La ley 3 de 22 de enero de 1991 instituye medidas precautorias de carácter personal, entre las cuales se encuentra la detención provisional que implica una restricción total de la libertad personal.

Del análisis de las normas que tutelan la libertad corporal se infiere que la detención preventiva, así como las otras medidas que restringen dicha libertad, deben aplicarse restrictivamente y únicamente pueden ordenarse cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la ley (artículo 1972 C. J.). Por ello, el artículo 2147-C del Código Judicial señala los criterios estrictos a seguir para la aplicación de tales medidas:

"ARTICULO 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

- a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o autenticidad de las pruebas;
- b) Cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
- c) Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

En el caso **sub examine** estamos, sin lugar a dudas, en presencia del delito de posesión ilícita de drogas. El artículo 260 del Código Penal, modificado por la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, establece que la persona que a quien se encuentre en posesión de drogas se le podrá imponer un (1) año de prisión como pena mínima, siempre y cuando por la cantidad ocupada se demuestre que no pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título.

Es evidente, por la cantidad de droga decomisada (cuatro fragmentos de piedra) que no se plantea el supuesto de que el imputado pretendiera comercializar la sustancia ilícita. La norma en mención es del tenor siguiente:

"ARTICULO 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa. ..."

El texto citado permite comprobar con claridad que la detención provisional decretada en la investigación que se le sigue a Barrantes Aizpurúa es ilegal. Las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C.J).

Además, es importante recordar que esta corporación de justicia en anteriores pronunciamientos recaídos en causas parecidas, ha mantenido este criterio (fallos de 9 de septiembre, 1º de octubre y 17 de diciembre de 1993, en los cuales se declaró ilegal la privación provisional de la libertad corporal).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Reynaldo Barrantes y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA RUDAS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **RAMSEY, PÉREZ & ASOCIADOS** ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia habeas corpus a favor del señor **LUIS ALBERTO VARELA RUDAS**, con el objeto de que se declare ilegal la orden de detención dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

De acuerdo al recurrente, el señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS ha sido detenido por haber inferido supuestos castigos al señor DIEGO ARMANDO VILLARREAL SERRANO, quien falleciera con posterioridad.

Señala el recurrente que las versiones dadas por la personas que han testificado en el sumario -cuyas deposiciones sirvieron de fundamento para la adopción de la medida cautelar impugnada- no poseen valor alguno según lo preceptuado por el artículo 907 del Código Judicial, pues se trata de testigos de referencia que no tuvieron percepción directa de los hechos, sino que la versión que relatan es consecuencia de hechos oídos a otras personas.

De la misma manera afirma el demandante que los testimonios de **MARIKENIA DE MIRANDA, MIGUEL ANTONIO MORALES GONZÁLEZ** y de **FRANKLIN VILLARREAL GUERRA** -quienes deponen sobre las condiciones en que apreciaron el cuerpo sin vida del señor **DIEGO ARMANDO VILLARREAL**- son claramente contradictorios, pues todos manifiestan haber visto diversas lesiones en la anatomía del difunto; sin embargo en el protocolo de necropsia confeccionado por el médico forense no se hace alusión a ninguna de las lesiones expresadas por estos testigos. De donde resulta que al no existir elementos probatorios que vinculen al señor **VARELA RUDAS**, la detención decretada en su contra resulta ilegal.

Pues bien, al analizar las piezas procesales se observa que **LUIS ALBERTO VARELA RUDAS** ha sido llamado a juicio por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por haber infringido supuestamente disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro II del Código Penal, o sea por el delito contra la libertad individual.

El estudio de las constancias procesales deja entrever que aparentemente el señor **DIEGO ARMANDO VILLARREAL SERRANO** fue sometido a castigo inhumano antes de que falleciera, y que vinculado con esta acción se encuentra el señor **LUIS ALBERTO VARELA RUDAS**, quien para esa fecha ocupaba un alto cargo dentro de la estructura de la institución conocida como el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI).

En ese sentido, y aun cuando el protocolo de necropsia no acredita las lesiones que describen y manifiestan haber visto algunos testigos antes y durante las exequias, lo cierto es que existen indicios de que el médico forense que practicó la autopsia pudo haber dejado de consignar tales lesiones, pues aparentemente contra el citado médico legista se siguen diversos procesos por delito de encubrimiento, todos los cuales han tenido en común el hecho de que el galeno dejara de consignar algunas lesiones.

Desde este punto de vista, estima la Corte que se justifica la medida cautelar impugnada, pues fue expedida por autoridad competente, dentro de los casos y formas que exige el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra LUIS ALBERTO VARELA RUDAS; en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a orden del referido tribunal

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO LUNA DENIS EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO POLANCO SÁNCHEZ promovió acción de habeas corpus a favor de RICARDO LUNA DENIS quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del doctor JORGE RAMÓN VALDÉS, Procurador General de la Nación desde el 2 de noviembre de 1993. Según el accionante la detención se debe a que, en la fecha mencionada, el Microbus Marca Asia

de su propiedad, fue detenido en la carretera Panamá Colón en donde se encontró una cantidad de sustancia que se presumía droga. Considera que la diligencia de detención es ilegal porque no existe ninguna vinculación entre el detenido y la sustancia encontrada en el vehículo.

Librado el mandamiento de habeas corpus el señor Procurador rindió el informe siguiente:

"Se nos ha remitido el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus, interpuesta por el Licenciado HUMBERTO POLANCO SÁNCHEZ, a favor de RICARDO LUNA DENIS, y en contra del suscrito, es por lo que de inmediato paso a rendir mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

1o. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor RICARDO LUNA DENIS, dicha decisión fue emitida en forma escrita, mediante Resolución fechada 9 de noviembre de 1993, la cual se encuentra acopiada a fojas 77 - 78 de las sumarias.

2o. La orden emitida se fundamentó en el hecho de que el pasado 2 de noviembre de 1993, miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, incautaron 237 paquetes que contenían una sustancia en forma de polvo, color blanca, que al ser examinada dio resultados positivos para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 259,935.00 GRAMOS (Fs.113 - 114).

Si bien es cierto que LUNA DENIS no estaba en el vehículo donde se encontró la droga, dicho bien es de propiedad de éste.

RICARDO LUNA DENIS al ser inquirido negó toda vinculación con el hecho investigado, señalando que el aludido vehículo se lo había alquilado, hace dos años a JUAN FRANCISCO LUNA, por el contrario, consta en autos que más que una relación contractual, entre éstos existía una relación de "negocios ilícitos".

Ello es así, toda vez que el pasado 2 de noviembre se realizó diligencia se (sic) allanamiento en la residencia del señor RICARDO LUNA DENIS, en la que no se encontró sustancia ilícita, pero se pudo observar un vehículo Vans, al cual se le alteraba la matrícula colocándosele la del busito en el que se encontró la droga. De igual forma en dicha residencia se encontró un vehículo de propiedad del señor JUAN FRANCISCO LUNA. Todo esto denota la relación existente entre ambos y la práctica de actividades o "negocios" realizados entre ellos.

De haber sido cierto que el vehículo en el que se encontró la droga estaba alquilado a JUAN FRANCISCO LUNA, el mismo en todo momento debió haber estado en poder de éste. Aunado a ello, no se encuentra acreditado ese extremo de la investigación, lo que si se evidencia es que JUAN FRANCISCO LUNA y RICARDO LUNA DENIS, trabajaban en conjunto en una organización delictiva.

Es oportuno señalar aquí, que durante los actos preparatorios o sea durante la operación de inteligencia, se tenía conocimiento que para la realización de las actividades antes descritas se utilizaban dos vehículos, un Vans con matrícula 8B-89 y un busito Kia Combi con placa 8C-10715 (Véase Informe de Fojas 2 - 5).

Hemos de señalar que las diligencias de allanamiento, y en casos que revisten ciertas particularidades (cantidades enormes de drogas), no se practican al azar, por el contrario, previo a ello, se realizan toda una serie de actos preparatorios (Diligencias de Inteligencia), que nos permiten orientarnos en la persecución certera de quienes comenten estos delitos. En el caso particular que nos ocupa, se inició el "Operativo FENICIO", a objeto de desarticular las estrategias de RICARDO LUNA DENIS, la cual consistía en trasladar, en esta oportunidad, un cargamento de drogas desde Colón a la empresa MOGARTS (Fs.2 - 9).

Hacemos énfasis al hecho de la relación de RICARDO LUNAS (SIC) DENIS, con este caso en particular, toda vez que el mismo se encuentra íntimamente vinculado al sonado caso del yate "El Guayabo", en el que se incautó 633,150 GRAMOS DE COCAÍNA el cual fue preparado en la residencia del citado inculpado tal y como se observa en las copias autenticadas de las vistas fotográficas de fojas 215 - 220 de las presentes sumarias.

De esta forma hemos dejado plasmados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la orden decretada en la Resolución atacada.

III. El señor RICARDO LUNA DENIS, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, pero desde este momento es puesto a disposición de ese augusta Tribunal.

Adjunto a la presente le remitimos copias autenticadas de las respectivas sumarias.

De los Honorables Magistrados,

(Fdo.)  
Dr. JORGE RAMÓN VALDÉS CH.



Procurador General de la Nación."

Un análisis exhaustivo de las piezas remitidas por el señor Procurador, llevan al convencimiento del Pleno que no le asiste razón al demandante.

El artículo 2148 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede cuando se trate de delitos que tengan señalada pena mínima de dos (2) años de prisión. Esta detención preventiva debe decretarse en diligencia en que se exprese el hecho imputado, los elementos probatorios traídos para su comprobación y aquéllos que determinan la supuesta responsabilidad de la persona implicada.

En el caso en estudio se procede por el delito contra la salud pública, tráfico de drogas, penado con prisión cuya pena mínima es mayor a dos (2) años. La droga fue encontrada en la fecha de detención del sindicado dentro de un vehículo de su propiedad, tal como acepta quien promueve la acción; al ser sometida al examen en la Sección de Sustancias Controladas del Ministerio Público, se determinó ser cocaína con un peso total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CERO CERO (259,935.00) gramos.

Respecto a la responsabilidad penal, existen elementos suficientes que vinculan a RICARDO LUNA DENIS con el cargamento de cocaína. Tal como afirma el señor Procurador el vehículo en que se decomisó la droga es de propiedad del encartado. Si bien es cierto que RICARDO LUNA DENIS sostiene que este vehículo lo tenía alquilado a su cuñado JUAN FRANCISCO LUNA, es el caso que no pudo presentar documento que afirmara ese hecho y, por el contrario, al realizar el allanamiento en la residencia de RICARDO LUNA DENIS el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público, en funciones de Agente Especial, se hizo constar lo siguiente: "De igual forma notamos una anomalía en un vehículo Bans con matrícula Set-148 y el Busito 8B-89, ya que la matrícula que tiene marcada el Vans en la puerta corresponde a la placa del busito con placa 8B-89 y viceversa la placa del Bans es la que corresponde al Busito, en pocas palabras existe un intercambio de placas, o sea que la placa del Bans está en el Busito y la del Busito en el Bans, ...". La explicación que pretende dar el detenido no aclara esta situación y, por el contrario determina cierta vinculación entre JUAN FRANCISCO LUNA, quien conducía el vehículo en el momento de incautarse la droga, con el favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de RICARDO LUNA DENIS y ORDENA que sea nuevamente puesto a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense, FRAGELA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial. Acogido el recurso, se libró de inmediato mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario a esta Corporación de Justicia, mediante oficio número A.I. 007-94 de 7 de enero de 1994, que el beneficiario de la presente acción estaba detenido a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por lo que se enderezó en su contra al mandamiento de habeas corpus.

El recurrente argumenta que es ilegal la detención de su defendido dado que no se libró mandamiento por escrito y se ha colocado en estado de indefensión al mismo.

Por su parte, en el informe rendido por el funcionario acusado mediante Oficio No. 375 de fecha 11 de enero de 1994, se lee lo siguiente:

"Conforme a al demandante de Habeas Corpus instaurado a favor de FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY, y en contra de esta superioridad del Ministerio Público, es que dampo (sic) contestación al cuestionario de la siguiente forma:

a- Si es cierto que ordene la detención del recurrente y la misma fue decretada por escrito.

b- Los fundamentos de hechos y de derechos se encuentran acreditados en la querrela instaurada por la señora LINETHE AMELIA LANDAU BERNARD, por el supuesto delito de Actos Libidinosos en perjuicio de su menor hija LINNETHE SKILAREVSKY LANDAU y los distintos informes psicológicos que demuestran el tipo de relación que guarda entre el recurrente y la víctima,

estableciéndose entre sus puntos, los actos que ejecutaba tales como besos en la boca y en sus partes íntimas.

c- El recurrente se encuentra en el Sistema Penitenciario de la Policía Técnica Judicial, bajo nuestras órdenes.

De usted atentamente,

Lic. Omar A. Macías S.  
Fiscal Auxiliar de la República"

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la privación de libertad que viene sufriendo el señor FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY, cumple con los requisitos exigidos tanto por la Constitución Política de la República como por las leyes que rigen la materia.

Del informe transcrito es evidente que la detención ordenada por el representante del Ministerio Público se hace con fundamento en la supuesta infracción del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal que se refiere a la violación, estupro y abuso deshonestos. En forma específica la detención se hace sobre la base del delito conocido como actos libidinosos.

El artículo 2148 del Código Judicial, subrogado por el artículo 38 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, dice que "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en fragante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstos en este Código."

El hecho imputado al favorecido por el mandamiento de habeas corpus está contemplado en el artículo 220 del Código Penal que dispone:

"ARTÍCULO 220: El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona de uno u otro sexo mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido doce años o no pudiese resistir será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 219."

De la transcripción anterior fácilmente se colige que el hecho imputado a FERNANDO SKLAREVSKY GRACIA tiene pena mínima de un año la cual puede ser aumentada de la tercera parte a la mitad por el grado de parentesco existente. Esta clase de delito no contempla la privación preventiva de la libertad.

Cabe destacar que dentro del ámbito constitucional sobre la detención decretada, la misma debe considerarse ilegal sin que ello signifique intervenir en la tutela que el Tribunal Tutelar de Menores debe mantener en protección de los intereses de la menor supuestamente ofendida. Corresponde a esa jurisdicción especial todo lo atinente a estos aspectos de tipo familiar.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE MARICHAL EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Alberto Hassin González ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor Carlos Enrique Marichal y en contra de la Directora Nacional de Corrección.

Encontrándose el expediente para resolver, el señor Alberto Hassin González presentó el día 6 de enero de 1994, escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus, interpuesta a favor del señor Carlos Enrique Marichal. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Alberto Hassin González y en contra de la Directora Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ EDGAR SALAZAR MEJÍA Y ELKIN CELIS LOAIZA Y EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS GERMÁN GÓMEZ GIRALDO interpuso recurso de habeas corpus a favor de los señores JOSÉ EDGAR SALAZAR MEJÍA y ELKIN CELIS LOAIZA y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Nota DPG-SD-252-94 de 17 de enero de 1994, lo siguiente:

"En atención al mandamiento de Habeas Corpus librado en mi contra por esta Alta Corporación de Justicia, en virtud del recurso propuesto a favor de los señores JOSÉ EDGAR SALAZAR MEJÍA Y ELKIN CELIS LOAIZA, me es imposible rendir el informe correspondiente en vista de que dichas personas actualmente se encuentran a órdenes del señor Fiscal Primero del Circuito de Colón, y están reclusos en la Cárcel Pública de dicha provincia."

La Fiscalía Primera de Circuito de Colón tiene mando y jurisdicción en una provincia. El numeral 2 del artículo 2602 otorga competencia para conocer de la demanda de habeas corpus, por actos que proceden de autoridades con mando y jurisdicción en una provincia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en este caso, al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en favor del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de este recurso de habeas corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva, y ORDENA que los detenidos sean puestos a órdenes del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AMADO RIVERA FRANCO EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus propuesta por parte del señor **AMADO RIVERA FRANCO** en su propio nombre y representación, contra la decisión adoptada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada el 22 de diciembre de 1993, mediante la cual se declara legal la detención del recurrente ordenada por el Juez Sexto del Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El actor fundamenta básicamente su pretensión, argumentando que si bien es cierto existe la sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, que el Juez Sexto del Circuito de lo Penal carecía de facultades para aplicarle tal medida cautelar personal (detención preventiva), debido a que producto de la apelación instaurada, los efectos de

la sentencia condenatoria se suspendían al momento de anunciar la alzada contra la misma. En atención a lo expuesto, considera el demandante que no se puede sustentar la tesis de la preexistencia de una orden de detención anterior al fallo condenatorio, de 22 de diciembre de 1993.

El tribunal **a-quo** en su oportunidad acotó esencialmente en el fallo de 22 de diciembre de 1993, lo siguiente:

#### "CONSIDERACIONES DE FONDO

Realizada la situación procesal de la actuación la Sala entra a resolver la acción de Habeas Corpus propuesta por **AMADO ANTONIO RIVERA FRANCO** contra el Juez sentenciador.

En primer término es necesario aclarar que el hecho que el accionante-procesado, haya impugnado la sentencia condenatoria, no le da el derecho de continuar gozando de una libertad que no es cónsona con el proceso en virtud que el delito por el cual ha sido encontrado culpable, no permite siquiera la excarcelación, como bien lo tiene normado el artículo 2181, ordinal 2° del Código Judicial, en relación con el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, reformado por el artículo 5° de la Ley N°23, de 30 de diciembre de 1986.

De lo anotado resulta que la detención preventiva de **RIVERA FRANCO** debió hacerse efectiva desde el momento que el Sr. **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, la solicitó (7 de mayo de 1990) a las autoridades de la Policía, y cuando el 20 de marzo de 1991, se le aprehende el Juez Sexto ordena la libertad en contravención a norma procesal penal, que no permite la excarcelación por la clase de ilícito, en virtud de haberse encontrado en sendas diligencias de allanamiento la totalidad de 27,369.00 gramos de cocaína y bazuco (fs.107), dinero, armas (fs.1-6; 12 a 18).

Se observa que no se tomó en consideración durante el proceso la naturaleza del hecho punible, cuando el señor Juez no realizó trámites compatibles con el procedimiento penal vigente, ya que desde su inicio ameritaba la detención preventiva, por consiguiente, la detención atacada resulta legal".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver el fondo de la controversia.

El negocio sometido a nuestra consideración, se refiere a la causa iniciada contra el señor **AMADO ANTONIO RIVERA FRANCO** entre otros sindicatos, por contravenir las disposiciones que tipifican los delitos contra la salud pública y específicamente las normas que consagran la posesión ilícita de drogas agravada y el Tráfico Internacional de estupefacientes, contemplados en el párrafo final del artículo 260 del Código Penal y 262 de la misma excerta legal, que estatuyen igualmente una sanción de 5 a 10 años de prisión, para los mencionados hechos punibles.

Se les atribuyó tal penalización al señor **RIVERA FRANCO**, dado que a foja 107 del Tomo 1° del expediente penal, consta que el total de droga incautada asciende a 27,369.00 gramos, tanto de cocaína como de bazuco.

Es pertinente poner de relieve que a tenor del texto de los artículos 2147-A y 2148 del Código Judicial, procede la detención preventiva cuando existan suficientes o graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado, y siempre y cuando el hecho punible atribuible tenga una sanción penal mínima de dos años; supuestos estos que convergen en esta particular situación. Es indiscutible que a pesar que los efectos de la sentencia condenatoria en contra del señor **AMADO RIVERA FRANCO**, han sido suspendidos debido al recurso de apelación instaurado por parte del demandante, que dicha resolución condenatoria emitida por el Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, plasma suficientes elementos existentes en contra del recurrente, sancionado con 5 años de prisión y 5 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, para ordenar la medida cautelar preventiva bajo estudio, mientras se decida la alzada que se ventila ante el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Aunado a lo anterior, es evidente que dada la cantidad de estupefacientes incautados (27,369.00 gramos de cocaína y bazuco), que configura los delitos de posesión ilícita de drogas y tráfico internacional de estupefacientes, que confrontamos circunstancias especiales que pueden significar la fuga del sentenciado; supuesto este que adicionalmente hace permisible la detención preventiva del recurrente, máxime en esta etapa del proceso.

Finalmente se desprende del Tomo 1° de la actuación del Tribunal unitario de primera instancia, que con anterioridad al fallo emitido por el mismo, y en reiteradas oportunidades, se ordenó y reiteró tanto la detención preventiva del señor **AMADO RIVERA FRANCO**, así como su captura; tal como se aprecia a fojas 122, 123, 223, 327 y 328, del supra indicado expediente. En consecuencia, no podemos admitir el planteamiento del impugnante consistente en la inexistencia de la orden de detención en su contra anterior al fallo condenatorio de primera instancia. Debemos añadir que dicha orden de detención preventiva se apega rigurosamente a lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial, en lo atinente a los requisitos que deben caracterizar toda orden de detención preventiva visible originalmente a fojas 122 y 123 del Tomo 1° del negocio en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la

Resolución de 22 de diciembre de 1993, que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor AMADO ANTONIO RIVERA FRANCO, ordenada por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ANTHONY WILLIAMS ROAD EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MAXIMINO MEJIA ORTEGA** presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, una acción de Habeas Corpus a favor del señor **ANTHONY WILLIAMS ROAD** y en contra del Procurador General de la Nación, por privación ilegal de la libertad de su representado.

Como respuesta al mandamiento de habeas corpus que se libró en su contra, el Procurador General de la Nación remitió a este despacho el oficio N°DPG-008-94 que aparece de fojas 4 a 12 de este cuaderno, con una documentación de referencia adjunta, y que da cuenta de que en efecto, ordenó la detención de ANTHONY WILLIAMS ROAD al atender solicitud de extradición formulada a través de las vías diplomáticas por autoridades de los Estados Unidos de América. Explica el jefe del Ministerio Público que en principio la solicitud de extradición fue negada porque se adelantaba la instrucción sumarial de tres denuncias por los delitos de falsedad imputados a WILLIAMS ROAD, en perjuicio de distintas personas naturales y jurídicas; sin embargo, posteriormente esta decisión fue reconsiderada, atendiendo observaciones hechas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las que se anotaba que en los supuestos de causa pendiente o de sentencia en proceso de ejecución el trámite de la extradición continúa y de concederse ésta, sólo la entrega del extradito queda diferida hasta que concluya el proceso pendiente o se cumpla la sanción impuesta.

De conformidad al informe presentado, el recurrente permanecía detenido a órdenes del Ministerio Público antes de la presentación de la solicitud de extradición, ya que existían las tres denuncias a las que se ha hecho referencia y que habían dado lugar a la instrucción de los sumarios correspondientes. El simple trámite de poner al procesado a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores mientras se formaliza la extradición solicitada, es un acto adicional a su privación de libertad anterior, que lo mantiene también a órdenes de las distintas agencias del Ministerio Público que adelantan los tres casos que se le siguen por delitos de falsedad.

En el supuesto de que se dejara sin efecto la detención fundada en la solicitud de extradición por falta de su formalización oportuna por el Estado requirente, sus efectos prácticos serían los de restar efectos jurídicos a la detención intermedia, pero continuaría la que se genera en las otras causas penales que se instruyen en su contra y que son de competencia de tribunales de otra instancia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva fundada en la solicitud de extradición y por el término que la Ley señala para su formalización.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO VEGA TORRES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del señor **PEDRO VEGA TORRES**, Representante del Corregimiento de Río Abajo, con el objeto de que se decrete ilegal la detención preventiva decretada por el

funcionario demandado.

En los fundamentos de hecho que se expusieron en el libelo de la demanda, se manifiesta que el señor PEDRO VEGA TORRES fue investigado por supuesto delito de peculado, y que durante la instrucción sumarial el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación le impuso algunas medidas cautelares, las cuales fueron sustituidas por la detención preventiva que decretó el juez acusado al momento de calificar el sumario y considerar que existían méritos para que el sindicado fuese enjuiciado. Esta decisión fue avalada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al confirmar en todas sus partes el auto de llamamiento a juicio.

Se dice que lo anterior es violatorio de los artículos 32 y 224 de la Constitución Nacional, porque la suspensión del cargo de Representante de Corregimiento que se decretó al ordenarse la detención preventiva del señor VEGA TORRES, implica la pérdida de la calidad de Representante que ostenta, lo cual sólo podría producirse por condena judicial fundada en delito, según se deduce del numeral 2 del artículo 224 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 224. La representación se perderá por las siguientes causas:

...

2. La condena judicial fundada en delito ..."

Pues bien, el Segundo Tribunal de Justicia, mediante resolución de 22 de diciembre de 1993, declaró legal la detención impugnada. Entre los fundamentos que utilizó dicha colegiatura para arribar a tal conclusión, tenemos los siguientes:

"1- El acto atacado se encuentra en un mandamiento escrito, que ha recorrido las instancias normales del procedimiento penal, esto es, el auto de proceder confirmado por el superior.

2- Las formalidades legales requeridas se han hecho a plenitud, desde el momento en que ha existido motivación y consonancia en la decisión asumida por el Juzgado Segundo del Circuito con las exigencias de los artículos del Código Judicial relativos a la detención preventiva y a la sustitución de las medidas cautelares adoptadas por el Ministerio Público preliminarmente. Es de notar que el llamamiento a juicio apelado por VEGA TORRES a fojas 1117 vta., su abogada sustentó las mismas razones que ahora se exponen en el habeas corpus (Fs. 1132-1135), pero la segunda instancia las desestimó al confirmar el enjuiciamiento.

3- La detención preventiva se genera en el marco de un proceso penal que por peculado se le atribuye al representante VEGA TORRES, en calidad de presunto coautor. Bajo ningún concepto el procedimiento penal permite la libertad cautelar a los imputados por el delito de peculado que sobrepase la suma de B/.10,000.00."

Contrario a la interpretación que el Tribunal hace del Artículo 224 de la Constitución Nacional en el sentido de que se requiere condena judicial fundada en delito para que proceda la detención preventiva, porque lo que realmente se deduce del citado principio es que la condena mediante sentencia da lugar a la pérdida de la representación y a la detención, y en el caso que nos ocupa el juez de primera instancia ordenó la detención preventiva del Representante de Corregimiento.

Tal demanda motiva el ingreso del negocio a la Corte Suprema de Justicia, que pasa a analizar y luego decidir.

El apelante sustenta que la orden de detención conculca el artículo 224 numeral 2 de la Constitución Nacional, porque según la interpretación de dicho precepto, los Representantes de Corregimientos no pueden ser detenidos ni suspendidos sin previa condena judicial, como se reitera.

De acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 7 de la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se lee:

"Artículo 7.- El artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

`Artículo 22.- Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; **y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de (sic) un funcionario competente del Órgano Judicial.** Deberán ser suspendidos por el mismo Consejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada" (el énfasis es de la Corte). Subrayado de la Corte.

Queda claro entonces, que procede la detención preventiva de un representante, sólo cuando media la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoria, y no por razón de un auto encausatorio dictado por un Juez penal. Ello es inobjetable.

Ante esta misma Corporación, el 16 de julio de 1993 el Pleno resolvió un amparo de garantías constitucionales instaurado en favor del Representante de Alcaldedíaz, Francisco Pablo Saavedra en relación a separación del cargo ostentado por el recurrido, advirtiéndose en la Resolución, que de acuerdo con la Constitución, Artículo 224 y del Artículo 22 de la Ley 52 de 1984, "los Representantes de Corregimiento solo perderán el

cargo por una de las siguientes razones:

- 1) el cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento;
- 2) **la condena judicial fundada en delito;** y
- 3) la revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley.

Tanto la Constitución como la ley, al regular lo relativo al cargo de Representante de Corregimiento, le otorgan a dicha investidura sendas garantías para evitar que la realización de esa función se vea entorpecida. Es así como el citado artículo 22 de la ley 106 de 1973 dispone que los Representantes de Corregimientos sólo podrán ser detenidos por orden escrita de autoridad competente del Órgano Judicial, y **sólo serán separados por el Consejo Municipal** -y no por los tribunales ordinarios de justicia- cuando el miembro haya sido condenado, por autoridad competente, a pena de prisión, siempre que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada

...  
al existir una norma como la prevista en el artículo 224 de la Carta Magna, la cual, dicho sea de paso, ha sido desarrollada por el artículo 22 de la ley 106 de 1973, los jueces no pueden ordenar la destitución del Concejal, teniendo que limitarse a condenarlo, porque, según este último precepto, corresponde al Consejo Municipal separar o destituir al miembro condenado" (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Ana I. Belfon, en representación del señor FRANCISCO PABLO SAAVEDRA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia).

Del precedente anterior transcrito se colige lo siguiente:

1. que los Representantes de Corregimientos pueden ser suspendidos, detenidos o sometidos a cualquier medida cautelar durante el curso de un proceso penal, **sólo** por los jueces o magistrados competentes para ventilar la causa;
2. que los Representantes de Corregimientos perderán la representación esto es, podrán ser separados del cargo o destituidos en alguno de los siguientes casos:
  - A) por el cambio voluntario de residencia a otro corregimiento;
  - B) por condena judicial fundada en delito; y
  - C) por la revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la ley; y
3. que los jueces o magistrados no pueden separar (esto es destituir) a un Representante de Corregimiento, aun cuando medie sentencia condenatoria, sino que deben limitarse a condenarlos, pues corresponderá al Consejo Municipal separar o destituir al Concejal condenado, luego de haber recibido copia de la sentencia condenatoria.

La Corte Suprema de Justicia en consecuencia considera, que en los casos de Representantes de Corregimiento, los mismos sólo pueden ser detenidos preventivamente por delitos en que hayan incurrido, cuando en los tribunales de justicia penal, o en los tribunales superiores penales, se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, mas no en los casos en que sólo hubiese auto de encauzamiento, tal como acontece en el negocio en comento.

Por lo que la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de PEDRO VEGA TORRES.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DARÍO AROSEMENA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS CARRILLO GOMILA**, en representación de **DARÍO AROSEMENA GONZÁLEZ**, al enterarse de la decisión contenida en la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha 28 de diciembre de 1993, en virtud de la cual se declara legal la orden de detención proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, orden contra la cual se había interpuesto una acción de habeas corpus, apeló de la misma y acompañó el escrito que fundamenta el medio de impugnación utilizado.

El habeas corpus, de carácter preventivo, se dirige contra la Juez Undécima del

Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, quien al calificar el mérito del sumario instruido contra Darío Arosemena González, sindicado por delito contra la administración pública en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ordenó su detención preventiva, previo llamamiento a juicio.

Al examinar los antecedentes del caso, se aprecia que el auto de apertura de causa criminal contra Arosemena González, fue apelado al Superior y el 9 de diciembre de 1992 se dictó la resolución confirmatoria del auto de proceder dictado en primera instancia, dando lugar al impulso procesal correspondiente al plenario, con la práctica de pruebas y la ejecución de la orden de detención preventiva expedida desde el momento en que se hizo la valoración y calificación del sumario en junio de 1991. Constan en el expediente las distintas diligencias realizadas por el Tribunal para lograr la extradición y debida notificación del encausado, a quien se reportó con residencia temporal en Costa Rica.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer en primera instancia de la acción de habeas corpus, en sentencia de 28 de diciembre de 1993, tomó en cuenta el hecho de que no se trataba de un habeas corpus reparador, sino de un habeas corpus preventivo, ya que si bien era cierto que se había dictado la orden de detención, la misma no se había hecho efectiva todavía y el sindicado aun se mantiene en libertad. Se indica en esa resolución que a pesar de que esa figura no aparece respaldada en el ordenamiento jurídico vigente, por la vía de la jurisprudencia del más alto Tribunal de Justicia, apoyada en la regulación de los Derechos Humanos con rango internacional y más recientemente con la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y las referencias a la doctrina del "Bloque de Constitucionalidad", se ha ido introduciendo la modalidad del habeas corpus preventivo.

En lo esencial de la motivación del fallo recurrido, se sostiene que la orden impugnada por la acción de habeas corpus fue dictada por autoridad competente, con base a un proceso penal que requiere la presencia del encausado para la conclusión del plenario en la audiencia oral respectiva y por ello, la orden de detención no adolece de vicio alguno que se aparte de la ley.

Tal como lo sostiene la Juez Undécima Penal, la orden de detención en el caso que se examina, fluye de las disposiciones legales vigentes y el negocio penal tramitado en ese Tribunal es de la competencia de los Juzgados Circuitales. La prueba documental aportada en el período correspondiente, previo a la audiencia, debe ser objeto de valoración en la etapa subsiguiente a la vista oral y por ello no es posible adelantar su examen.

No puede perderse de vista que la instancia de responsabilidad patrimonial que compete a Contraloría General de la República, una vez puesta en marcha, no sustrae el examen penal de una causa, salvo aquellos casos en que el áudito que genera la investigación criminal sea objeto de enmienda por el Departamento de Auditoría de la entidad contralora del patrimonio estatal.

Como bien lo apunta el a-quo en este negocio, la legislación procesal vigente ofrece otras alternativas para analizar la situación actual del procesado, pero no es el habeas corpus, en ninguna de sus modalidades, -reparador o preventivo- la vía idónea para lograrlo, especialmente cuando se registra el hecho claro de un proceso penal que en su etapa intermedia fue calificado y valorado, habiéndose agotado el contradictorio que corresponde a este momento procesal.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada.	

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO DÁVILA CARRILLO Y MARÍA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ingresó en grado de apelación a la Secretaría de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la acción de **HABEAS CORPUS** instaurada por el licenciado Orlando Alonso Rodríguez y en contra del Fiscal Cuarto del Circuito de Colón.

Así las cosas, al ingresar el expediente al despacho sustanciador y encontrándose el proyecto de decisión en lectura del resto de los Magistrados, se recibió, en la Secretaría General de Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento presentado por el proponente de la acción de habeas corpus que dice:

" Yo, ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, de generales conocidas



dentro del proceso penal enunciado en el marginal superior derecho del presente escrito, en mi carácter de apoderado legal de los sumariados LUIS ORLANDO DÁVILA CARRILLO y MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ, por este medio concurre ante usted con mi habitual respeto, a objeto de presentar formal **DESISTIMIENTO** del Recurso de Apelación en contra del fallo de primera instancia que declara LEGAL la detención preventiva de mis defendidos.  
**DERECHO:** Artículos 1073, 1080 y demás concordantes del Código Judicial ...

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento presentado y se ORDENA EL CESE del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaría General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO PÉREZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito presentado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la señora **DAMARYS ARIAS** interpuso acción de habeas corpus a favor de **RICARDO PÉREZ CONCEPCIÓN** y contra la Directora Nacional de Corrección, licenciada **NILKA DE SÁENZ**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió el informe de la Directora Nacional de Corrección, calendado el 24 de enero del año en curso, en el que manifiesta que no ha ordenado la detención del señor RICARDO PÉREZ CONCEPCIÓN, por lo que desconoce los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye su privación de libertad. Señala, además, que el accionante si bien se encuentra en custodia del Director de la Cárcel Modelo, no está a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, sino a órdenes del Juzgado Primero del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sindicado por el delito de hurto en perjuicio de **RUBÉN RIVERA**.

Por razones de competencia, procede declinar ante la autoridad que por mandato legal debe conocer esta acción de habeas corpus.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE que se le remita para los fines consiguientes.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Corte el 6 de enero de 1994, el Lic. Daniel Ramírez Lasso interpuso Acción de Habeas Corpus a favor de **JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ**, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Lic. Ramírez Lasso alega que la autoridad acusada "mantiene ILEGALMENTE detenido a nuestro poderdante sin que exista ORDEN DE DETENCIÓN alguna en contra del mismo". Además, afirma que "no hay pruebas concretas ni señalamientos directos que demuestren su culpabilidad". Por último, sostiene que el recurrente tiene aproximadamente tres meses de estar detenido ilegalmente, período que supera con creces los términos que la Ley concede para detener a una persona por investigación relacionada con un hecho ilícito.

Acogido el recurso se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal

Superior de Justicia quien respondió mediante oficio N° 5 de 7 de enero de 1994 manifestando lo siguiente:

"a) No ordené la detención del precitado JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el funcionario que ordenó la detención los desconozco, ya que esta colegiatura solo (sic) ventiló el mencionado negocio penal, por solicitud de fianza formulada por el Lic. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, a favor del justiciable, siendo que el citado beneficio fue negado mediante resolución calendada 5 de enero de los corrientes.

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis ordenes (sic) al detenido, ya que el negocio ingreso (sic) a este Tribunal Superior procedente de la Fiscalía Auxiliar." (fs. 112)

Habiendo corroborado el Pleno que efectivamente, el señor JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ se encontraba detenido a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra esa autoridad, la cual envió Oficio N° 362 de 12 de enero de 1994, consultable a fojas 133, que a la letra dice:

"1. Si ordene la detención preventiva del recurrente JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ y se hizo por escrito.

2. Los motivos de hecho y de derecho obedecen al Homicidio perpetrado en perjuicio del señor MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ, hecho de sangre ocurrido el día 23 de agosto de 1993 en el sector de Panamá Viejo y contra éste pesa el señalamiento de la madre del de cujus cuando sostiene que su hijo, una vez fue solicitado en la parte de afuera de su casa, escucho una detonación y denoto (sic) cuando su hijo ingresaba a la casa herido y éste mismo le manifestó que había sido el sujeto conocido como BETO MAFIA, por ende, en virtud al tipo de ilícito a tratar y a los graves indicios que existen en su contra, este despacho decreto (sic) su detención con fundamento al artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. El demandante se encuentra a disposición de este despacho, recluido (sic) en la Guardia Penitenciaria y en virtud de la acción, estamos poniendo al mismo a vuestra disposición."

En vista de que el Oficio anterior venía acompañado de copias simples de la orden de detención, de la declaración indagatoria rendida por el imputado y de otros documentos relacionados con el hecho delictivo; y, de que en el expediente principal no constaban los originales de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador se comunicó con la Fiscalía Auxiliar para obtener información relacionada con esa situación.

Efectivamente, mediante Oficio N° 365, visible a fojas 98 del expediente principal, el Fiscal Auxiliar de la República remitió los originales de esos documentos, que por error involuntario, no fueron anexados al expediente contentivo de las sumarias del presente caso, y que por tanto, debían ser parte de dicho expediente.

Subsanada esa omisión, se puede consultar a fojas 111 y 112 del expediente principal, la Providencia que decretó la detención preventiva de JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ, fechada 22 de octubre de 1993. En dicha diligencia, se hace mención expresa del hecho delictivo, consistente en el homicidio de MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ, y de que existen fuertes indicios que vinculan al imputado, ya que consta el señalamiento directo de la familia del occiso.

Igualmente de fojas 108 a 110, se encuentra la declaración indagatoria rendida por el imputado, de fecha 20 de octubre de 1993.

También consta a fojas 113, el Oficio N° 12638 de 25 de octubre de 1993, mediante el cual el Fiscal Auxiliar de la República ordena el traslado de JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ a la cárcel modelo.

De todo lo antes expuesto, se evidencia que la detención preventiva del recurrente dictada mediante Providencia de 22 de octubre de 1993 por la Fiscalía Auxiliar de la República, cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y que ésta fue dictada por autoridad competente.

Antes de finalizar, el Pleno de la Corte hace un llamado de atención a la Fiscalía Auxiliar de la República por la manera irregular en que se han manejado los documentos que constituyen los antecedentes del presente caso, lo que produjo retraso en el trámite de la Acción de Habeas Corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ y ORDENA que este sea puesto nuevamente a ordenes del Fiscal Auxiliar de la República a partir de esta fecha.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JORGE WONG MORÁN EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Sr. **JORGE WONG MORÁN** contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, quien ordenó la detención preventiva del recurrente el 24 de noviembre de 1993, por la comisión del supuesto delito de falsedad.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, una vez recibido el informe solicitado a la autoridad acusada, en el cual se explican las razones de la orden de detención preventiva del señor JORGE WONG MORÁN, declaró legal la misma, mediante resolución fechada 30 de diciembre de 1993, por considerar que la orden de arresto fue impartida por la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, en atención a los requisitos previstos por nuestra legislación.

Encontrándose pendiente de resolver la presente apelación concedida contra la resolución anterior, la firma forense Pérez, Marchosky & Morales, presentó escrito en el que desiste de la acción de habeas corpus incoada.

El artículo 1073 del Código Judicial permite que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso ..." puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso que ocupa a esta Corporación, el recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1073, 1075 y 1076 del Código Judicial para la presentación del desistimiento, por lo que el Pleno de la Corte accede a lo solicitado por el postulante del habeas corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada por la firma Pérez, Marchosky & Morales, a favor de JORGE WONG MORÁN.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAVID PEREDA PEREDA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARINA MORALES SOTO** ha presentado desistimiento de la acción de habeas corpus que presentara a favor del señor **DAVID PEREDA PEREDA** y en contra del Señor Director de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En efecto, a foja 15 del expediente de habeas corpus se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la licenciada **MORALES**, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Yo, LICDA. MARINA MORALES SOTO, abogado en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-494, con oficinas en Calle 29 E, y Avenida Cuba Edificio 29-2, planta baja N°2, lugar en dondo (sic) recibo notificaciones personales.

Con todo respeto concurre ante Ustedes, a fin de manifestar mi desistimiento del HABEAS CORPUS, SOLICITADO EN FAVOR DE LA LIBERTAD DEL Ciudadano peruano DAVID PEREDA PEREDA. Por haber sido puesto en Libertad, por la autoridad que lo mantenía encarcelado ilegalmente Sr. ANTONIO DOMÍNGUEZ, Director de Migración."

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial, le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente de todo incidente, recurso o demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la licenciada **MARINA MORALES SOTO**, del recurso de habeas corpus presentado en beneficio del señor **DAVID PEREDA PEREDA**, por lo que es de lugar acceder a lo solicitado, máxime cuando el afectado ha sido

puesto en libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Habeas Corpus presentado por la licenciada MARINA MORALES SOTO a favor de DAVID PEREDA PEREDA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ A. SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EMÉRITA YIMARA JULIO LIEBHARDTH interpuso ante esta Corporación Recurso de Habeas Corpus contra el actual Fiscal Auxiliar de la República de Panamá y a favor del señor JOSÉ SÁNCHEZ, a fin de que se resuelva si es fundada la detención que sufre y la suspensión del cargo que ocupaba decretada en su contra, y en caso contrario, se proceda a ordenar su inmediata libertad.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio No. 460 de 17 de enero de 1994. En el mencionado informe el LIC. OMAR MACÍAS, FISCAL AUXILIAR de la República de Panamá, expresó lo siguiente:

"A. Sí se ordenó la Detención Preventiva de JOSÉ SÁNCHEZ, la cual fue expedida por escrito.

B. Los motivos de hechos se cimientan en la denuncia suscrita por MÁXIMO FALCÓN DE GRACIA por el delito de Robo en grado de Tentativa perpetrado en la Abarrotería Sarita en Quebrada Ancha, Alcalde Díaz y en su contra milita el señalamiento directo del denunciante como el sujeto que sacó a relucir el arma de fuego y lo amenazó para que le entregara el dinero.

Actualmente el recurrente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo a disposición de la Fiscalía Octava del Circuito de Panamá, mediante Oficio No.461, de esta misma fecha.

No esta de más comunicarle que el prenombrado JOSÉ SÁNCHEZ, se le decretó la suspensión del cargo público que desempeñaba, mediante el Oficio No. 10685, del 1 de septiembre del año próximo pasado, con fundamento al artículo 2160 y 2470 del Código Judicial y pese a reiteradas solicitudes efectuadas a la Policía Nacional para su comparecencia y recepción de declaración indagatoria, hemos recibido resultados infructuosos".

El detenido ha sido puesto a órdenes del Fiscal Octavo del Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior y en el Oficio No. 461 de 17 de enero de 1994, enviado por el señor FISCAL AUXILIAR de la República de Panamá al Director de la Cárcel Modelo, -del que reposa copia a fojas 7 de este expediente-, en el cual se pide que el detenido JOSÉ SÁNCHEZ quien "ha sido trasladado a ese centro penal, por la Policía Nacional", a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, sea puesto a órdenes del Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque el expediente principal se encuentra radicado en ese despacho.

El Pleno de la Corte Suprema estima que carece de competencia para conocer del presente recurso de habeas corpus por estar el sindicado a órdenes del Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá y por tanto, procede declinar el conocimiento de este negocio ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ Y EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por la Licda. Daysi Estela Sánchez a favor del señor FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió, en primera instancia, la acción instaurada mediante sentencia fechada el 4 de enero de 1994, por la cual declaró legal la detención del señor FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ.

El Tribunal a-quo motivó su fallo afirmando que:

"La controversia jurídico-penal planteada, está centrada en el supuesto delito de apropiación indebida, la cual consiste en que el imputado ALEMÁN ESTEVEZ incorporó a su patrimonio personal el dinero que por razón de trabajo como cobrador de la empresa WAKED INTERNACIONAL, S.A, recibía, parte del cual no reportaba a la empresa. Este acto descrito y el comportamiento humano son contrarios a la Ley Penal, porque el mismo se encuentra tipificado en el artículo 194 del Código Penal y contempla como sanción la pena que oscila de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa; por tanto, la competencia corresponde a los Jueces de Circuito de la jurisdicción donde fuera llevado a cabo el hecho punible, según lo previsto en los artículos 159 y 199 del Código Judicial.

El hecho imputado contempla sanción principal de prisión para sus posibles transgresores, a pesar que la acción ilícita contempla una pena mínima inferior a los dos (2) años de prisión, no debemos perder de vista que las medidas cautelares de tipo personal, se aplicarán según la efectividad y el grado de la exigencia cautelar. En el caso que tenemos bajo estudio podemos observar que para poder localizar al imputado la agencia instructora ha tenido que realizar una variedad de llamadas telefónicas tanto a la casa del imputado, como a su defensora Licda. Daysi Sánchez, quien llegó a manifestar que no podía localizar a su representado, toda vez que el mismo se había cambiado de residencia, esto se puede apreciar a fojas 71 del expediente principal; como señaláramos en fallo de 10 de agosto de 1993, la ausencia de restricciones a la libertad corporal del imputado ALEMÁN ESTEVEZ demostró que la misma era una medida ineficaz para mantener su vinculación al proceso. Es por eso que el Juez Tercero de Circuito de Colón, en auto de proceder del 8 de junio de 1993, ordenó la detención del imputado ALEMÁN ESTEVEZ y posteriormente, en auto de 7 de junio de 1993, negó la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, por considerar que en el imputado existe un interés de evadir las obligaciones que le corresponde como sindicado por el delito de apropiación indebida".

Contra el señor FERNANDO ALEMÁN ESTEVES se abrió causa criminal como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IV del Libro II del Código Penal, mediante el auto No. 62 de 8 de junio de 1993. Esta resolución fue debidamente notificada al procesado, quien no apeló de la misma. Actualmente el señor FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ está detenido a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal.

En el caso en estudio, a juicio del Pleno no procede ordenar la detención preventiva del imputado. Veamos por qué.

La medida cautelar de detención preventiva, en términos generales, procede cuando el delito investigado está sancionado con pena mínima de dos años de prisión y el delito de apropiación indebida que se imputa al procesado está sancionado con pena mínima de menos de dos años de prisión, por el artículo 194 del Código Penal.

El artículo 2147C, adicionado al Código Judicial por la Ley 3 de 1991, prevé la aplicación de esta medida cautelar cuando "el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión", y este último requisito no se cumple en el caso en estudio.

De conformidad con el artículo 2147E del Código Judicial, también adicionado por la Ley 3 de 1991, el Juez o funcionario de Instrucción, en caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar podrá sustituirla con otra más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción, pero en este caso no se había aplicado al imputado medida cautelar alguna cuando se ordenó su detención.

Entre las disposiciones comunes aplicables en el Plenario está el artículo 2263 del Código Judicial subrogado por el artículo 55 de la Ley 3 de 1991. Esta norma preceptúa que cuando "el imputado desatendiere injustificadamente las citaciones que legalmente se le hagan será detenido preventivamente cuando el delito que se le imputa tenga prevista pena de prisión mínima de dos años. **En caso contrario se le hará comparecer por medio de las autoridades policivas todas las veces que fuere necesario**" (Acentúa la Corte).

Como el proceso penal examinado está en la etapa de Plenario, esta es la norma aplicable al caso. Por tanto, el procesado FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ, a favor de quien se promovió la acción de Habeas Corpus, no puede ser detenido preventivamente. En caso de renuencia, el juzgador deberá hacerlo comparecer al proceso por medio de las autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la sentencia dictada el 4 de enero de 1994 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la detención del señor FERNANDO ALEMÁN ESTEVEZ, quien está detenido a órdenes del Juez Tercero de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Colón, como presunto autor del delito de apropiación indebida en perjuicio de la sociedad Walked Internacional, S. A. y DISPONE que sea puesto en inmediata libertad, si no está detenido por alguna otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ URIEL DÍAZ AGUILAR ha interpuesto recurso de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y en favor de **DAYRO DE JESÚS ESPINOZA** quien, según afirma, fue detenido por la Fuerza Pública sin mediar orden escrita de autoridad competente. Además expresa el recurrente que no se ha cumplido el artículo 22 Constitucional, el cual señala que toda persona detenida tiene derecho a la asistencia de un abogado, porque Dayro de Jesús Espinoza está detenido y no ha sido asistido por abogado.

Dictado el mandamiento correspondiente se solicitó el informe al Fiscal Auxiliar de la República quien lo rindió en los términos siguientes:

"1. Sí ordené la detención Preventiva de DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO, mediante providencia calendado 14 de diciembre de 1993.

2. DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO, fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional en la parte trasera del vertedero de basura de Cerro Patacón, incautándosele un número plural de sustancias nocivas (droga) y una pistola calibre 22 y su detención Preventiva se fundó al tenor del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO fue ingresado a la Guardia Penitenciaria, mediante Oficio No. 14244 del 14 de diciembre de 1993, imputado por el delito de TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS a órdenes de este despacho y en este momento se ha oficiado a dicha institución penitenciaria, a fin de ponerlo a órdenes de esa corporación de justicia.

Las piezas sumariales que reposa en este despacho, demuestran que el recurrente en su indagatoria refirió datos personales distintos al que ahora en su acción presenta, tales como su nacionalidad y cédula de identidad personal."

En el sumario que se instruye para investigar los hechos delictivos que se imputan a **DAYRO DE JESÚS ESPINOZA**, reposa la orden detención impartida en su contra, que es del tenor siguiente:

"La presente encuesta penal tiene su origen en el informe, calendado el día 10 de los corrientes, suscrito por el Cabo 2do., con placa No. 10927, Sergio Amaya, de servicio en la sub-DI.NE.CO.A. donde da a conocer los pormenores sobre la detención de DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO, de nacionalidad Colombiana, a quien acusa de haberle encontrado en el lugar donde se encontraba, es decir, la parte trasera del vertedero de basura de Cerro Patacón, una pistola, marca Star, calibre 22, con serie 2563720, un cargador vacío, una cajeta de fósforos, marca "Lucky Strike", contentiva de doce (12) sustancias sólidas, de color crema, que se presume sean la droga conocida como "crack"; una cajeta de fósforos, con el nombre de "Bar Batsu", contentiva de treinta (30) sustancias, compactas, de color crema, que se presume sean la droga conocida como "crack"; en otro lado, se encontró doce (12) carrizos, plásticos, transparentes, contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, que se presume sea cocaína y en otro lugar, se encontró nueve (9) envoltorios de papel aluminio, contentivos de cierta cantidad de polvo chocolatoso, que se presume sea bazuco. En otro informe, calendado el día 10 de los corrientes, el Sub-Teniente, Gregorio Alvarado, Encargado de la

Sub-DIIP del área H, San Miguelito, manifestó que también le encontró a DAYRO DE JESÚS ESPINOSA URBINO, cinco (5) trozos, de una sustancia, sólida, de color cremoso, que se presume sean la droga "crack"; una bolsa plástica, con las iniciales GAGO, contentiva de cierta cantidad de polvo blanco, que se presume sea cocaína; un cartucho plástico, contentivo de una sustancia chocolatosa, que se presume sea bazuco y una bolsa plástica, contentiva de hierba seca, que se presume sea marihuana.

DAYRO DE JESÚS ESPINOSA URBINO, en su declaración indagatoria, se acogió al Derecho que le otorga el artículo 22 de nuestra Constitución Política, sin embargo, en su contra pesa, el señalamiento directo que le hacen los agentes captadores.

Por lo antes expuesto, el suscrito, Fiscal Auxiliar de la República, DECRETA la DETENCIÓN PREVENTIVA de DAYRO DE JESÚS ESPINOSA URBINO, de conformidad con lo establecido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

En esta diligencia se expresa los hechos delictivos que se le imputa a **DAYRO DE JESÚS ESPINOZA** y las pruebas allegadas al sumario para establecer tanto la comisión de esos hechos como la vinculación al ilícito investigado, sancionado con pena cuyo mínimo excede de dos años, y por tanto, se ha cumplido en el caso en estudio con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Si la detención fue previa a la orden escrita, ello se debió a que fue sorprendido en flagrante delito, tal como consta en el expediente. En el curso de la investigación, aún incipiente, el detenido Dayro de Jesús Espinosa tendrá la oportunidad de presentar sus descargos con la debida asistencia legal.

Reitérese al Director de la Cárcel Modelo, mediante oficio, la solicitud de atención médica hecha a favor del detenido **DAYRO DE JESÚS ESPINOZA**, a fin de que continúe recibéndola como hasta ahora, según lo informó telefónicamente el señor Director, a esta Corporación, lo que consta a folio 6.

De consiguiente, se estima que la detención de DAYRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO, ES LEGAL y así lo DECLARA el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y Ordena poner al detenido a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GUARANDA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce en grado de apelación de la sentencia de 15 de diciembre de 1993, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en la acción de habeas corpus instaurada por el licenciado ALCIDES PEÑA a favor de **CARLOS ALBERTO GUARANDA ZUÑIGA** y en contra del **FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ**, mediante la cual se "DECLARA LEGAL la detención del señor CARLOS ALBERTO GUARANDA y ORDENA filiarlo a disposición del Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá".

El caso se encuentra en estado de fallar y a ello se procede previas la consideraciones siguientes:

El Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia apelada destaca, que según el accionante está demostrado que la residencia allanada no es propiedad de su patrocinado y el hecho de encontrarse allí obedece a las relaciones maritales que tiene con la acusada **LUCRECIA MADRID**, quien es la propietaria del inmueble, además de que el vehículo donde fue encontrada la sustancia tampoco le pertenece. Que del mismo modo, apunta que la acusada MADRID MIRANDA, confiesa detalladamente el ilícito, al excluir de toda participación a su defendido, por otro lado indica que en poder de su defendido no se encontró material nocivo alguno, de allí que considere que la detención del mismo no se ajusta a lo estipulado en el texto de los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En este mismo orden de análisis, el juzgador colegiado de la primera instancia al expresar su criterio sobre el material probatorio remitido en copias, en la apelada sentencia señala, que agentes de narcóticos de la Policía Técnica Judicial estaban tras la pista de un trasiego de drogas desde Panamá hacia la República de Alemania, en virtud de haber detectado el pasado 30 de abril de los corrientes, en las Oficina Postal del Correo Militar estadounidense en Panamá, un paquete contentivo de 1,700 gramos de cocaína, el cual tenía como destino aquél país; que la remitente era la señora LUCRECIA MADRID,

quien utilizó para ello al señor RUBÉN DÍAZ, quien funge como sargento de la armada norteamericana; que a consecuencia de esto, miembros de la Policía Técnica Judicial, en asocio con funcionarios de la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, realizaron en horas de la mañana del día 13 de mayo de 1993, diligencia de allanamiento en la residencia No. 3, ubicada en la Urbanización Hato Pintado, de propiedad de la señora LUCRECIA MADRID; luego de la revisión de rigor no encontraron nada ilícito, no obstante dentro del vehículo marca BLUE BIRD, con Matrícula 4-12185, se detectó en un compartimiento ubicado entre los asientos delanteros, una (1) bolsita plástica, contentiva de sustancia compacta de color blanco, que a la postre resultó ser 12.66 gramos de cocaína (fs.81).

En ese sentido sostiene que en autos aflora la declaración de la señora **LUCRECIA I. MADRID MIRANDA**, quien en sus primeras declaraciones niega rotundamente su vinculación al hecho investigado, no obstante, en ampliación de declaración admite lisa y llanamente su vinculación al mismo (fs. 23-30 y 40-52); que **CARLOS ALBERTO GUARANDA ZÚÑIGA**, en sus intervenciones manifiesta desconocer los hechos por los cuales se le investiga, señalando que es completamente ajeno a la actividad que realizaba la señora MADRID MIRANDA (fs. 38-111-117); y, finalmente, que las constancias sumarias indican sin margen a dudas que el acusado arribó a la residencia allanada acompañado de la acusada MIRANDA, dentro del vehículo donde se encontró la sustancia enervante de marras. Se ha cumplido así, íntegramente con el texto del artículo 2159 del Código Judicial, lo que significa que la detención del encargado ha sido decretada por autoridad competente para ello, por tanto satisface los requerimientos legales, sin conculcar garantía alguna, de allí que la misma debe decretarse legal.

Ahora bien, las constancias de autos, remitidas al Tribunal del conocimiento de la presente acción de habeas corpus en fotocopias autenticadas del sumario que adelanta la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, ponen de manifiesto el hecho imputado, tipificado en la legislación penal con la denominación genérica de delitos contra la salud, y en el caso concreto, del delito de "Tráfico Internacional de Drogas" cuya pena mínima excede de dos años. Además, contra la persona en cuyo favor se ha interpuesto la acción de habeas corpus existen graves indicios que lo vinculan de una forma u otra con el ilícito de que da cuenta el referido sumario, como por ejemplo su presencia en la residencia de la señora **LUCRECIA ISABEL MADRID MIRANDA**, en Hato Pintado, casa No.3, cuando funcionarios de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Procuraduría General de la Nación, realizaron un allanamiento, encontrándose en uno de los compartimientos del vehículo NISSAN BLUE BIRD de propiedad de la mencionada Madrid Miranda "una sustancia en polvo compacto color blanca, la cual se encontraba en bolsa transparente, a la que se le hizo la prueba de campo resultando ser la droga cocaína por lo que se procedió a trasladar a las oficinas de Narcótico en la P.T.J., el vehículo, todo lo anteriormente anotado y los señores **Lucrecia Madrid y Carlos Guaranda**, además se incautó una balanza en gramos y onzas" (fs.19). Sustancia que, posteriormente, según el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de fojas 81 resultó "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 12.66 gramos". (Fs.81).

La detención preventiva por otra parte, en el caso de los referidos autos, ha sido decretada por el funcionario de instrucción conforme a lo ordenado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por todo ello, el Pleno de la Corte, contrario a los argumentos del apelante, estima que el fallo apelado debe mantenerse, pues, en la etapa en que se encuentra la investigación que adelanta el Ministerio Público la detención preventiva decretada, en este caso, como sostiene la sentencia apelada satisface los requerimientos legales, sin conculcar garantía alguna.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2433 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel ha presentado acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a la obtención de las copias necesarias para surtir el recurso de hecho.

De conformidad con el proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el



precepto legal mencionado contiene, en su parte final, una frase que a su juicio resulta violatoria de los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

La norma legal que contiene la frase atacada es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2433. Las copias con que debe surtirse el recurso de hecho se darán de oficio al agente del Ministerio Público si éste fuera el recurrente. En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo".

Según se expresa en el libelo, la frase subrayada resulta inconstitucional porque concede un fuero o privilegio al agente del Ministerio Público, en detrimento de los otros sujetos que intervienen en el proceso penal, ya que éstas últimas personas están obligadas a cargar con los gastos de las copias requeridas para interponer el recurso de hecho.

Por otra parte, el actor indica que la aludida frase desconoce el contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política. Afirma que no se está cumpliendo con el principio de paridad procesal, porque tal desigualdad en los procesos penales con respecto a los civiles, en lo que se refiere al pago de las copias con que debe surtirse el referido medio impugnativo, vulnera el principio de igualdad jurídica elevado a rango constitucional.

De igual manera manifiesta el licenciado Anguizola Sagel que se viola el artículo 198 de la Constitución, que contiene el principio de la gratuidad de la justicia. Sostiene que este principio es infringido porque la norma constitucional no hace distinción en cuanto al sujeto que interviene o gestiona ante los tribunales. De allí que sostenga que ninguna persona está obligada a pagar las copias necesarias para interponer el recurso de hecho en materia penal.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 299 de 18 de junio de 1993 que corre de fojas 7 a 12, emite concepto favorable a la pretensión del actor, en el sentido de que procede la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada.

En síntesis, la opinión vertida concluye afirmando que la frase demandada infringe únicamente, de manera diáfana, el artículo 198 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de gratuidad de la justicia, no así los artículos 19 y 20 de dicho ordenamiento, que se refieren a la prohibición de fueros o privilegios personales y al principio de igualdad ante la ley. El concepto rendido emplea un criterio o interpretación restrictiva -superado por la jurisprudencia de la Corte- de los artículos 19 y 20. Por ello, de acuerdo con la vista no se produce la violación de tales normas superiores.

En relación con el artículo 198 constitucional, la vista manifiesta con precisión:

"Vale la pena indicar que la parte tiene derecho a obtener copia de lo resuelto en forma gratuita, su autenticación para el uso legal, no debe ocasionar costo alguno y si su uso está ligado al ejercicio de un recurso dentro de un proceso judicial, nada debe cobrarse por expedir esas copias conforme a la ley.

Por tanto, atribuir un costo a unas copias que en última instancia serán utilizadas por el funcionario encargado de conocer el Recurso de Hecho, no está acorde con el mandato constitucional".

#### ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con las normas procesales constitucionales establecidas en el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (artículo 2555 del Código Judicial).

Dentro del término de ley hizo uso de tal derecho el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, mediante un breve escrito que explica las razones o motivos por los cuales fundamentó su demanda en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental. Con respecto al artículo 198 de la excerta constitucional, sostiene que dicha norma contiene un principio fundamental de derecho:

"Algo semejante ocurre respecto al principio universal de derecho contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional porque si la administración de justicia explícitamente es gratuita (sic) no hay razón valedera para que en determinados ejemplos una persona que no represente al Ministerio Público, tenga que pagar las copias correspondientes al recurso de hecho, como injustamente sucede en la referida frase del artículo 2443 del Código Judicial."

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre la naturaleza de las normas constitucionales que el peticionario invoca como fundamento de su pretensión.

Es importante destacar que en la demanda se citan los artículos 19 y 20, los que integran la parte dogmática del Estatuto Supremo, al igual que el artículo 198, comprendido en la parte orgánica.

Como es sabido, las normas constitucionales de naturaleza dogmática consagran los derechos subjetivos fundamentales -la materia tutelada- y los mecanismos tutelares de tales derechos: las garantías. En cambio, las normas constitucionales de carácter orgánico son, como su nombre lo indica, normas de organización del poder político del Estado, normas estructurales objetivas.

Esta comprobación permite afirmar que en materia de interpretación de derechos subjetivos fundamentales la autoridad de control debe escoger la opción interpretativa que favorezca el derecho o libertad amenazado o conculcado. En tal sentido la Corte Suprema ha aplicado, por ejemplo, el principio de interpretación in dubio pro libertate (Sentencia de Pleno de 31 de mayo de 1993), el favor libertatis (Sentencia de Pleno de 8 de noviembre de 1990), con lo que se procura ampliar el ámbito de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, frente a una interpretación literal, taxativa o restrictiva de normas constitucionales de contenido dogmático y otra extensiva o amplia, el juez constitucional debe decidirse por la aplicación de esta última.

No comparte, entonces, la Corte el criterio del representante del Ministerio Público en el sentido de que los artículos 19 y 20 de la Constitución vigente deben ser interpretados de **manera restrictiva**. En materia de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado **-numerus clausus-** de los tratos desiguales a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

El constitucionalista italiano Alessandro Pizzorusso expresa sobre este interesante punto:

"... La prohibición de diferenciaciones fundadas sobre el sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, o sobre las condiciones personales y sociales implica, más que una radical exclusión de todo debate acerca de la racionalidad o la oportunidad de las distinciones mismas, una apelación o recordatorio de los factores que, en el pasado, se han tomado más frecuentemente como elementos para proceder a discriminaciones injustificadas. En consecuencia, este elenco de factores supone una admonición al legislador, así como al juez de la constitucionalidad de las leyes y a todos, en general, para no recaer en los errores del pasado, pero no expresa una regla rígida que excluya cualquier diferenciación". (PIZZORUSSO, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984, p.17, énfasis de la Corte).

Para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna.

El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles.

El principio de igualdad de las partes en el proceso es un axioma que asegura al justiciable igualdad de oportunidades en el proceso y de trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal. Este particular principio ha de verse como un natural traslado al proceso del principio de igualdad elevado a rango constitucional.

En ese orden de ideas, en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa. Asimismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa es obvio que el agente del Ministerio Público, al recurrir al recurso de hecho en la fase plenaria, actúa como parte. Por lo tanto, no le corresponde el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja alguna, distintos de los reconocidos a otro sujeto procesal.

En materia civil cualquiera de las partes que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez copia de la resolución, su notificación, si la hay, del recurso de apelación, su desestimación y las demás piezas que estime convenientes. Por mandato legal "Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno" (artículo 1137, inciso segundo, C.J.).

Por lo que hace a la violación del artículo 198 de la Constitución, resulta de tal evidencia que no se requiere de mayores argumentos para sustentarla.

El artículo citado es del tenor siguiente:

"ARTICULO 198. La administración de justicia es gratuita expedita e

ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno." (Subraya la Corte).

Es claro entonces que tanto para acceder a la jurisdicción como para permanecer en ella a través del ejercicio de los medios impugnativos que la ley pone a disposición de las partes no se requiere incurrir en gasto alguno, pues ello vulneraría el principio de gratuidad del servicio de la justicia.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo", contenida en el artículo 2433 del Código Judicial, por infringir los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO CRESPO EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N°48 DE 20 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ERIC JARAMILLO CRESPO**, actuando como apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y de Hugo Carrillo, Secretario General de la Asociación de Empleados del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo a poder legalmente otorgado, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto de Gabinete 48 de 6 de marzo de 1990, publicado en la Gaceta Oficial 21,488 de 6 de marzo de 1990.

Admitida la acción se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración a fin que emitiera su concepto, en cuanto a lo demandado.

Encontrándose para resolver el presente negocio, la licenciada Yariela Melo de Pierre interpuso otra demanda de inconstitucionalidad contra el mismo decreto de gabinete, por lo que en busca de economía procesal fueron acumuladas mediante resolución de 8 de mayo de 1991. Como quiera que la demanda interpuesta por el licenciado Jaramillo va contra todo el Decreto y el de la licenciada Melo de Pierre impugna sólo dos artículos de la misma excerta legal, se analizará solamente el primero.

#### LA NORMA IMPUGNADA

La disposición que se tacha de inconstitucional es el Decreto de Gabinete 48 de 20 de febrero de 1990 "Por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales".

La demanda se dirige contra todo el decreto, no obstante se hace hincapié en la parte resolutive del mismo. Este Decreto de Gabinete persigue extender y aclarar los efectos de los Decretos de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 y 21 de 1 de febrero de 1990.

La parte dispositiva de dicho Decreto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1°: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete N°21 de 1° de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerios de Educación y Salud, del Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semi-autónoma regida y organizada por leyes especiales."

ARTICULO 2°: Las medidas contenidas en los Decretos arriba mencionados se aplicarán a los servidores públicos de inmediato, una vez se comprueben los hechos señalados en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990 y en los artículos Primero y Segundo del Decreto de Gabinete N°21 de 1° de febrero de 1990."

ARTICULO 3°: La autoridad u organismo estatal que proceda a una destitución al amparo de los Decretos 20 y 21 citados, expresará la causal en la que ese funda su actuación. Contra dicha destitución cabe sólo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose así la vía gubernativa. Queda, en consecuencia, derogado el parágrafo del

artículo 1° del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990."

ARTICULO 4°: Este Decreto de Gabinete modifica, en cuanto le sean contrarias las disposiciones de la Ley 8a. de 25 de febrero de 1975, de la Ley N°34 de 26 de septiembre de 1979, de la Ley N°39 de 27 de septiembre de 1979, de la Ley N°40 de 28 de septiembre de 1979, de la Ley N°38 de 27 de septiembre de 1979, y los Reglamentos y acuerdos dictados en desarrollo de estas leyes; se subroga el texto original del Artículo Primero del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990 y cualquier otra disposición que le sea contraria."

ARTICULO 5°: Este Decreto de Gabinete es de Orden Público y tendrá efecto retroactivo."

ARTICULO 6°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación."

Este Decreto lleva la firma del Presidente de la República y los Ministros de Estado.

#### EL RECURSO

El licenciado Jaramillo considera que el Decreto en estudio viola la Constitución Nacional en los artículos 17, 19, 32, 43, 60, 70, 73, 74, 75, 195 y 297.

#### Concepto de la Infracción:

En cuanto al artículo 17 señala que fue violado en forma directa por falta de aplicación, pues el Presidente de la República y los Ministros de Estado están obligados "entre otras cosas, a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley." (fs.9), el Decreto impugnado no asegura los derechos individuales y sociales, en especial el derecho al trabajo.

De acuerdo al demandante el artículo 19 fue violado en forma directa por inobservancia, pues el Decreto demandado "ordena practicar una criticable discriminación por razón de ideas políticas ..." (Fs.9), ya que este decreto se aplicaría a las personas que formaban parte de los CODEPADIS y los Batallones de la Dignidad, quienes son adversarios del gobierno actual, lo que constituye una persecución por ideas políticas, violándose así la norma constitucional.

Al explicar la forma en que fue violado el artículo 32, señala que de acuerdo a este decreto el funcionario despedido por las causales establecidas por los decretos 20 y 21 de febrero de 1990, sólo tienen como defensa el recurso de reconsideración ante el superior que lo despidió, agotándose la vía gubernativa, lo que es una violación directa del debido proceso pues al funcionario no se le garantiza el derecho a la defensa. "Además el Decreto en cuestión desconoce la existencia de los procedimientos de destitución contemplados en las leyes especiales a que él mismo se refiere, que rigen y organizan el funcionamiento de entidades estatales, como el IRHE, INTEL, Autoridad Portuaria, Ministerio de Salud y Educación, y otras entidades autónomas y semiautónomas." (Fs.10).

El artículo 43 fue violado por indebida aplicación, pues el mismo señala en su artículo 5° que es de orden público y que tiene efectos retroactivos, lo que según el demandante no es así ni técnica ni jurídicamente. Señala que esta violación se da tanto en la forma como en el fondo, pues el artículo 43 de la Constitución al señalar que las leyes pueden tener efectos retroactivos, sólo se refiere a las leyes formales, es decir las emitidas por la Asamblea Legislativa. En cuanto al fondo se da porque la materia que regula ese Decreto no es de orden público sino de interés social".

La violación del artículo 60, el demandante señala que este artículo fue violado en forma directa por inobservancia, pues el decreto demandado al autorizar el despido de funcionarios públicos, aún cuando estén protegidos por leyes especiales contraviene el sentido de la norma constitucional "que obliga al Estado a promover el pleno empleo y a garantizarle a todo ciudadano panameño su derecho al trabajo ..." (fs.12).

Al referirse a la violación del artículo 70 constitucional advierte que lo ha sido por falta de aplicación toda vez que "desconoce la existencia de los procedimientos establecidos en leyes especiales para el despido de servidores públicos que determinan las justas causas." (Fs.12)

En otro párrafo agrega el demandante:

"La violación señalada es más notoria, si se advierte que estos hechos constituyen delitos unos y faltas policivas otros, que son de competencia de la justicia penal y no de las autoridades administrativas de cada uno de los mencionados entes estatales que aplicaron arbitrariamente con violación clara y expresa de la norma constitucional transcrita, lo cual hace más inconsistente la constitucionalidad de dicho Decreto." (Fs.13)

La infracción del artículo 73 de la Constitución Nacional se puede resumir de la siguiente manera: la Carta Magna somete a la jurisdicción del Trabajo todas las controversias entre los trabajadores y los empleadores y ésta se ejercerá de acuerdo a lo que establece la Ley, es decir el Código de Trabajo. Luego, hay violación directa por falta de aplicación.

Según el demandante el decreto impugnado contraviene el artículo 74 constitucional "por cuanto esta norma (el artículo 74) establece principios de protección y justo trato

a favor de los trabajadores, que, en términos generales incluye a los sectores público y privado y dispone, que, en desarrollo de estos principios, sea la Ley la que regule las relaciones entre el capital y el trabajo, ... el Decreto impugnado viola, desconoce y cercena la protección que debe dar el Estado a todo trabajador por obligación constitucional y el justo trato que éste merece ..." (Fs.14).

Hay violación directa del artículo 75 de la constitución, cuando el decreto impugnado cercena el derecho que tiene todo individuo que labora para el Estado, a que éste le garantice como mínimo ocupación remunerada que le asegure las condiciones económicas necesarias para su subsistencia.

En vista que el artículo 195 de la Constitución no autoriza al Consejo de Gabinete para dictar disposiciones con fuerza de Ley, el decreto demandado viola esta disposición Constitucional, pues al mismo se le ha dado carácter de Ley formal, extralimitándose así el Consejo de Gabinete en sus funciones.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 297 de la Constitución Nacional, el demandante señala que el decreto impugnado no establece el procedimiento mediante el cual se va a destituir al funcionario, vulnerando así el principio establecido en artículo señalado y agrega "el Decreto acusado de inconstitucional hace tabla rasa de los procedimientos para destitución y cesantías establecidos en las leyes especiales de las instituciones estatales de manera que invade el ámbito del Órgano Legislativo al modificar o establecer procedimientos judiciales o administrativos que solamente pueden ser tratados mediante leyes y nunca por medio de decretos." (Fs.17)

#### CRITERIO DE LA CORTE

Primeramente, es necesario tener presente que el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona fue dictado para ampliar y aclarar los efectos de los Decretos 1 de diciembre de 1989 y 20 y 21 de febrero de 1990, de los cuales, los dos primeros ya han sido revisados por esta Corporación y han sido declarados conformes a la Carta Magna, mediante sentencias del 28 de mayo de 1992, 14 de febrero de 1991, respectivamente. Lo anterior implica que el presente examen de inconstitucionalidad queda limitado a lo dispuesto en el aludido Decreto 48.

En cuanto a los cargos de inconstitucionalidad que ha planteado el demandante, se observa lo siguiente:

Como ha reiterado la Corte, el artículo 17 de la Constitución Nacional no contempla derechos subjetivos susceptibles de ser violados pues sus declaraciones son meramente programáticas, por lo que se descarta este cargo.

En cuanto a la violación del artículo 19 constitucional, es importante destacar el razonamiento de la Corte en relación a la demandada de inconstitucionalidad propuesta contra el Decreto de Gabinete 20 de febrero de 1990, en el que señaló lo siguiente:

"Cabe mencionar que la propia Constitución al establecer los requisitos para ejercer determinados cargos ... exige que la persona no "haya sido condenada por el Órgano Judicial en razón de delito contra la administración pública en el primer caso, por la comisión de delito doloso en el segundo, y por delito contra la libertad del sufragio en el tercero y cuarto caso", lo cual a no dudarlo, persigue fines de moralidad pública, al igual que la medida adoptada en el Decreto de Gabinete N°20 acusado de inconstitucional, al tener en cuenta la conducta llevada por los servidores públicos con anterioridad."(Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de febrero de 1990, Advertencia de inconstitucionalidad contra el Decreto 20 de 1 de febrero de 1990.)

Es decir, que la supuesta discriminación a que hace alusión el demandante, no es más que una medida de profilaxis que desarrolló el Ejecutivo dentro de los funcionarios públicos, debido a los mecanismos de intimidación y persecución que se desarrollaron en los últimos años de la Dictadura de los que, en la mayoría de los casos, eran gestores los CODEPADIS y los miembros de los Batallones de la Dignidad. Actividad ésta que le hizo mucho daño a las instituciones de nuestro país convirtiéndolas en ocasiones en réplicas de cuarteles militares, atentando contra la seguridad de los mismos funcionarios.

Tal como señala el concepto de la Procuraduría General de la Nación, en el caso presente el Decreto 48 más que una discriminación lo que hace es ampliar el radio de aplicación de las medidas disciplinarias a aquellos funcionarios que se regían por leyes especiales, quienes por estar en esta condición no eran susceptibles de las sanciones administrativas de las que hablan los Decretos 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 y 21 de 1 de febrero de 1990, luego entonces lo que se trata es de subsanar una discriminación que se estaba cometiendo.

En cuanto a la violación del principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, el Pleno advierte nuevamente que de acuerdo a jurisprudencia de esta misma Corporación, el debido proceso consagra 3 supuestos, a saber:

1. Nadie puede ser juzgado sino por Tribunal competente, es decir, por aquellos establecidos por la ley previamente con esos fines.
2. Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.
3. Nadie puede ser juzgado ni penado sino es por medio de los procedimientos preestablecidos por la Ley." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de octubre de 1992).

Como señala el licenciado Sabastián Rodríguez Robles en su trabajo sobre Fundamentos de Derecho Procesal Constitucional Panameño, el principio del debido proceso "se materializa cuando las partes que intervienen en un juicio, poseen oportunidades razonables para obtener de la justicia, una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones y se traduce en la consecución de la verdad -única y posible- plasmada en la sentencia" (op. cit. pág.104). Toda ley que procure reglamentar algún procedimiento debe garantizarle al ciudadano esas oportunidades de defensas.

Entendiendo que estamos frente a una norma que tiene carácter de ley formal, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia nacional, el Decreto 48 impugnado no vulnera los parámetros del debido proceso, pues lo que hace es extender los efectos de los Decretos precedentes a los funcionarios públicos que se rigen por leyes especiales y el procedimiento en sí se encuentra estipulado en los Decreto 1 de 1989, 20 y 21 de febrero de 1990, dos de los cuales ya fueron estudiados por esta Corporación y declarados conformes a la Constitución.

Señala el recurrente que este decreto viola el debido proceso por dos razones fundamentales, a saber:

1. Sólo le permite al demandado el recurso de reconsideración, concluyendo con éste la vía gubernativa, lo que según el demandante no le garantiza al funcionario el derecho a la defensa,

2. El Decreto en cuestión desconoce la existencia de los procedimientos de destitución de los funcionarios que se rigen por leyes especiales.

La Corte no comparte el concepto del recurrente, pues las personas despedidas por los efectos de estos decretos cuentan con la oportunidad de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en la que cuenta con los mecanismos de defensa consagrados en la Ley.

En cuanto al segundo argumento, es importante observar que el Decreto impugnado señala en su último artículo que modifica en lo que le fueran contrarias, las disposiciones de las leyes especiales que rigen las relaciones laborales de estos funcionarios, por ende tampoco hay violación de estas normas ni del proceso que establecen.

Por lo anteriormente expuesto la Corte considera que no hay violación del artículo 32 de la Constitución.

La violación del numeral 5° del artículo 43 de la Constitución Nacional, señala el demandante que al Decreto se le dio carácter de norma de orden público por lo que se tenía efectos retroactivos, advierte esto por las siguientes motivaciones:

1. Que sólo pueden tener este carácter las leyes de carácter formal, entendiendo por éstas las dictadas por la Asamblea Legislativa.

2. La materia que regula el Decreto no es de orden público sino de interés social.

Como se observó con anterioridad, el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona es una Ley formal teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte que consideró que son constitucionales los actos emitidos por el Consejo de Gabinete en ejercicio de la función legislativa temporal que le fue conferida por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, dictado luego de los actos del bélicos del 20 de diciembre de 1989, y tal como la Corte ha señalado con anterioridad:

"Por lo que toca a la falta de competencia que se le atribuye al Consejo de Gabinete para dictar normas con carácter de ley material se observa que ya la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en favor de la constitucionalidad de otros decretos de Gabinete dictados por el Consejo de Gabinete en iguales circunstancias. Así ocurre por ejemplo, con la sentencia de 14 de febrero de 1991, en virtud de la cual se establece que el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, constituye uno de los elementos que conjuntamente con la Constitución Nacional de 1983, sirve de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de ciertos actos en base a la doctrina del "bloqueo de la constitucionalidad." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 1992. Registro Judicial del mes de mayo de 1992)

Luego entonces, en base a la jurisprudencia anterior, nos encontramos frente a una ley de carácter formal, lo que desvirtúa el primer cargo hecho por el demandante.

Este argumento también sirve para negar lo concerniente a la violación del artículo 195 de la Constitución Nacional, que también considera el demandante se transgredió con la dictación del Decreto 48 de marzo de 1990, en estudio.

El licenciado Jaramillo yerra nuevamente, cuando señala a que el Decreto 48 de 1990 no es de orden público, sino de interés social y por lo tanto no debe tener carácter retroactivo, pues el texto del artículo 43 constitucional es diáfano cuando deja que sea la misma ley la que establezca este carácter y en cualquiera de los dos casos la Ley puede tener efectos retroactivos, lo que deberá expresarse en la misma ley.

Tampoco hay razón en este punto para considerar que el Decreto 48 de 1990 está violando la Constitución Nacional.

La violación del artículo 60, según el recurrente consiste en que con este Decreto

el Estado contradice lo establecido por la Constitución Nacional en el sentido de que su deber es el de promover políticas que garanticen el pleno empleo de los panameños. Como ha señalado la Corte el artículo 60 constitucional, contiene normas de carácter programático, así en la sentencia de 23 de mayo de 1991 estableció lo siguiente:

"En cuanto al artículo 60 de la Constitución, según el cual "el trabajo es un derecho y un deber del individuo, cabe indicar que es un precepto algo menos que programático. En verdad se trata de una disposición lírica, carente de contenido normativo. Por consiguiente, la Ley demandada no puede violar dicha disposición constitucional desprovista de sustancia normativa." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de mayo de 1991. Registro Judicial de mayo de 1991.)

La Corte se reafirma en el criterio anterior, por tanto considera que no hay violación del artículo 60 de la Constitución.

En la misma sentencia ya citada, el Pleno de la Corte planteó que los artículos 64, 70, 73, 74 y 75 de la Constitución Nacional son estrictamente laborales y que no pueden ser violados por una norma de carácter administrativa como la que se estudia en este proceso, es decir que:

"con la excepción del 60 y del 68, los demás (64, 70, 73, 74 y 75) se refieren exclusivamente a las relaciones entre el "capital" y el "trabajo". Ya se explicó que nuestra Constitución entiende por "capital" los patronos, empresarios, empleadores o capitalistas particulares; y que según ella, "trabajo" y "trabajador" significan los asalariados, obreros y en general empleados de los patronos, empresarios o empleadores particulares. Por tanto, el derecho constitucional no considera al Estado como "capital" ni a los empleados públicos como "trabajo" o "trabajadores". De ahí que el derecho del Trabajo no regula las relaciones entre el Estado y sus empleados. Dichas relaciones, como antes se ha dicho, están regidas por el derecho administrativo; y específicamente cuando existen carreras públicas, por ley que regula la respectiva carrera, ya sea ésta administrativa, judicial, docente, diplomática, etc." (Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de mayo de 1991.)

Igualmente sucede en el caso sub judice, se trata de una norma administrativa, por ende no cabe la violación del artículo 73, 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en relación a la violación del artículo 297 de la Constitución Nacional señala el demandante que el Decreto en estudio va contra esta norma constitucional porque no establece el procedimiento para la destitución del funcionario, además invade el ámbito del Órgano Legislativo cuando establece procedimientos judiciales o administrativos que sólo pueden ser tratados mediante leyes formales dictados por la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la segunda parte del cargo de injuridicidad ya nos hemos referido a la capacidad que tenía el Consejo de Gabinete para dictar normas de carácter formal, luego ese punto no se discutirá en este aparte de la resolución.

En relación a que este Decreto no establece específicamente el procedimiento para la destitución del funcionario hay que destacar que el Decreto 48 de marzo de 1990 forma parte de un conjunto de normas de este tipo (cuatro en total) que establecen el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que se refieren.

Del análisis hecho se puede concluir que el Decreto de Gabinete 48 de 20 de febrero de 1990 no viola norma alguna de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto 48 de 20 de febrero de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 23 DE 1986; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 24 DE LA MISMA LEY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. **Rolando Murgas Torraza** presentó demanda de Inconstitucionalidad contra una frase del artículo 22 de la Ley 23 de 1986 y contra el párrafo primero del artículo 24 de la misma ley, por considerar que violan los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Surtidos todos los trámites señalados por el procedimiento establecido en el Libro IV del Código Judicial pasa la Corte Suprema, en Pleno, a desatar la controversia constitucional planteada.

El artículo 22 de la Ley 23 de 1986 acusado de inconstitucionalidad, expresa lo siguiente:

"Artículo 22. Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el Tribunal Jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público." (La frase subrayada es la que se considera violatoria de la Constitución)

El demandante opina que el concepto de la infracción del artículo 44 de la Constitución Nacional, se da de la siguiente manera:

"La frase impugnada del artículo 22 de la Ley 23 de 1986 infringe, en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 44 de la Constitución Nacional.

La violación es evidente en la medida en que el artículo 44 de la Constitución Nacional protege la propiedad privada adquirida conforme a la Ley. La frase impugnada permite la prolongación de una medida cautelar penal aún en las circunstancias de no existir o quedar destruidos los elementos probatorios que dieron lugar a la aprehensión. Tal prolongación injusta e innecesaria se lleva hasta la exigencia de que la causa sea decidida de manera definitiva por el Tribunal jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, una aprehensión sin pruebas suficientes (como ya ha ocurrido) y, por ende, arbitraria, así como una aprehensión inicialmente fundada en elementos probatorios suficientes, pero que luego son desvirtuados, deberán prolongarse más allá del sumario, por meses y años, hasta que medie sobreseimiento o absolución, que en cuanto al primero ni siquiera queda claro que pueda ser provisional, con lo que se deja abierta la puerta para que se interprete que tendrá que ser definitivo. Es lógico que si hay llamamiento a juicio deba esperarse la absolución para desaprehender, pero no así si el funcionario instructor llega antes a la conclusión de que no hay elementos incriminatorios suficientes para mantener la aprehensión.

Ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la interpretación procedente de la norma en cuestión, es la que conduce a negar al Ministerio Público la facultad de desaprehender los bienes cautelados en casos de drogas, a pesar de que se acumulen elementos probatorios que descarte toda vinculación del afectado con el ilícito en cuestión. (Véase sentencia de 13 de noviembre de 1992)

Con esta interpretación se evidencia la inconstitucionalidad de la frase impugnada. Significa entonces que la misma permite que la propiedad privada se vea lesionada en circunstancias en que el funcionario que ordenó la medida cautelar está plenamente convencido de la inexistencia de elementos probatorios que la justifiquen. Esta es una medida que se adopta en el sumario, pero se pretende obligar a que se espere que el asunto llegue a conocimiento del tribunal para que, luego del sobreseimiento (provisional?, definitivo?) sea entonces revocada. Es de observar que la decisión "definitiva" de la causa podrá ser objeto de dilación como en la práctica ocurre, incluso por razón de que la investigación continúe con otras personas incriminadas. Sin embargo, la norma pretende que el injustamente afectado tenga que esperar a la decisión "definitiva" de toda la causa.

La propiedad privada es objeto de especial protección constitucional, congruente con el sistema económico imperante en el país. Esto significa que merece en la Ley un trato que sea compatible con el propósito del constituyente. Es, en fin, la protección de la propiedad privada, un valor constitucional superior.

En el ramo penal está en juego fundamentalmente la libertad personal, pero ante normas como la que se impugna queda igualmente susceptible de afectación la propiedad privada. Ambas tienen un pleno reconocimiento constitucional, que se plasma en específicas garantías. Lo que la frase que impugno hace hoy con la propiedad privada, mutatis mutandis podría ocurrir con la libertad personal. Piénsese nada más en que el día de mañana la Ley dispusiese que luego de detenida, en forma legal, una persona, sólo podría ordenarse posteriormente su libertad en el momento en que la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal competente, aún en el caso de que en el transcurso del sumario se hubiese borrado todo elemento probatorio que pudiese comprometerla. Esto supondría la prolongación injusta e innecesaria de una detención, de por sí improcedente a partir del momento en que del sumario desaparecieron o quedaron desvirtuados los elementos incriminatorios, tanto en el caso de la detención como en el de la aprehensión, pueden, obviamente, ser simplemente circunstanciales. Dudaría



la Corte en declarar la inconstitucionalidad de una norma de ese alcance? Respetuosamente creemos que no existiría posibilidad alguna de duda.

Si trasladamos la situación de la detención a la de la aprehensión penal de bienes, veremos que las razones son sustancialmente las mismas. En un caso está de por medio la libertad personal y en el otro la propiedad privada, ambas objeto de delicada garantía constitucional." (lo subrayado es del demandante)

El Procurador de la Administración se muestra en desacuerdo con la opinión del demandante y lo refuta de la siguiente forma:

"Discrepamos del criterio esgrimido por los demandantes, (sic) toda vez que el artículo 44 de nuestra Carta Magna, en el que se fundamenta el presente Recurso de Inconstitucionalidad, contempla el derecho a la propiedad privada; sin embargo, debido a la gravedad del delito que se trata ha sido necesario tomar unas (sic) serie de medidas tendientes a garantizar que el flagelo de las drogas se erradique definitivamente y permanezca el control sobre éste y demás instrumentos utilizados para tales fines.

Aceptamos que toda persona natural y jurídica tiene derecho a la propiedad, que se les garantice ese derecho y a disponer libremente de ellos; sin embargo, a este principio general se le establece una limitante y es que estos bienes (al ser utilizados para delinquir) son objeto de aprehensión por parte de las autoridades competentes, por medio de la figura del allanamiento, de tal forma, que sean excluidos del medio y con ello evitar reiteraciones del delito por esta vía.

Conocemos que las consecuencias de las drogas son funestas y corrompen el sistema económico, social, gubernamental y cultural de todo Estado; de allí que haya sido necesario tomar medidas como la que contempla el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, con el fin de controlarlas de manera efectiva.

El demandante alega que este artículo es inconstitucional, porque si en la etapa sumarial se demuestra la desvinculación de estos bienes con el delito de drogas, debe esperarse a que la causa llegue al conocimiento del tribunal para que dicte sobreseimiento provisional o definitivo y la medida sea revocada.

Pese a lo anterior, nos oponemos a este planteamiento, porque la norma es a todas luces constitucional; ya que ordena que los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, sean aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor para sacarlo del comercio que -como ya dijimos- se realiza por medio del allanamiento cuyo procedimiento está descrito en los artículos 2077 y 2077-A del Código Judicial.

De estas excertas se colige que el funcionario de instrucción lleva a cabo esta medida con el fin de asegurar pruebas que determinen el delito y se produzca -de esta manera- una adecuación al tipo.

Comprendemos la preocupación del actor al señalar la inconstitucionalidad de la norma; ya que en la práctica -al realizarse la aprehensión- los funcionarios carecen de certeza para determinar los bienes empleados en la comisión del delito; ya que ellos no se circunscriben únicamente a las balanzas, procesadoras de drogas, envoltorios y demás bienes relacionados con el delito, sino que abarca los productos derivados de dicha comisión (entendiéndose todo bien adquirido con los dineros producto de la comercialización de las drogas). Esto trae como consecuencia que en un momento dado se aprehendan bienes ajenos a dicho delito.

Sin embargo, es nuestro deber señalar que no se trata de una inconstitucionalidad en la norma (artículo 22 de la Ley 33 de 1986), sino una práctica consuetudinaria en el sistema de aprehensión, que no es por falta de procedimiento adecuado (ya que la Policía Técnica Judicial cuenta con un Manual de procedimiento para el manejo y supervisión de casos criminales), sino en la amplitud del precitado artículo 22 que no puede ni debe enlistar una serie de bienes empleados en el proceso de elaboración, procesamiento y comercialización de la droga, ni de los bienes que sean producto derivados de la misma.

Esta medida tipificada en la norma bajo estudio guarda relación con el artículo 364 del Código Penal, denominado **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**.

La necesidad de mantener la cautelación de los bienes hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva, por el Tribunal jurisdiccional competente obedece a que el Ministerio Público (encargado de las investigaciones en la etapa sumarial) constituye parte en el proceso, al tenor del artículo 574 del Código Judicial; por tanto carece de la objetividad, capacidad y competencia para decidir sobre el fondo de la controversia; es decir, la vinculación del objeto (s) o bien (es) con el delito de drogas, el grado de culpabilidad y responsabilidad del (los) imputado (s), tasar las pruebas conforme a la sana crítica o si existe sobreseimiento provisional o definitivo.

La Sala Segunda (de lo Penal) de la Corte Suprema de Justicia, en Auto fechado dos (2) de abril de 1993, deja la puerta abierta para conceder provisionalmente la tenencia de los bienes, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 23 de 1986, al pronunciarse de la siguiente manera:

'Para resolver, la Sala reitera lo expuesto en otras ocasiones cuando ha señalado que el Ministerio Público no está facultado para conceder la tenencia provisional de bienes relacionados con droga. Tal cometido sólo es competencia de esta sala cuando actúa como tribunal de la causa, en primera o segunda instancia, o cuando se trate de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 23 de 1986.

En el caso que nos ocupa, la tenencia del vehículo puede concederse provisionalmente al solicitante siempre que éste no lo venda o dé en garantía, de forma que se imponga una limitación del dominio que impida su traspaso o posibilidad de ser dado en garantía mientras no se resuelva por la autoridad jurisdiccional competente la responsabilidad que pueda caberle a **BENJAMÍN YORHOS LINCH** por razón de la droga encontrada en el vehículo NISSAN TERRANO antes mencionado. De esta forma se garantiza que pueda proceder el comiso, a que alude el artículo 55 del Código Penal, si fuere procedente el mismo al decidirse la causa por el tribunal competente.'

Por todo lo expuesto, arribamos a la conclusión que es función de los tribunales y jueces desvincular la relación de bienes con delitos de drogas, no así al Ministerio Público, de tal forma que es atribución del tribunal jurisdiccional competente y es exclusivamente en esta instancia (cuando media decisión definitiva) que puede darse la desaprehensión de esos bienes cautelados sin guardar relación con el delito en mención. De allí que la norma no es inconstitucional."(lo subrayado es del Procurador de la Administración)

En cuanto al artículo 24 de la Ley 23 de 1986, sostiene el demandante que viola los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional, y explica así el concepto de la infracción:

"El artículo 32 consagra el principio del debido proceso. El párrafo primero del artículo 24, que se impugna, sin un proceso previo, permite que se declare de plazo vencido una obligación y, con base en ello, se proceda al remate judicial de bienes. El hecho que se haya decretado una aprehensión penal no puede conducir al vencimiento de una obligación penal por Ministerio de la Ley. Tal vencimiento se determina, según la norma en cuestión, independientemente de que el obligado se encuentre o no en mora y sin que sea previamente vencido en juicio. Nótese que la aprehensión no implica, en virtud de la presunción constitucional de inocencia, una declaratoria de responsabilidad penal. Bien puede ocurrir que desaparezca poco después toda posibilidad incriminatoria, pero ya la Ley ha dispuesto el vencimiento de la obligación y el remate del bien, sin el cumplimiento de una condena judicial civil que, por causas no penales, reconozca el vencimiento.

Es claro que ni siquiera una condena penal, mientras el deudor cumpla con su obligación, puede dar lugar al vencimiento de una obligación por Ministerio de la Ley. De disponerse así por el legislador, se estaría violando, entre otras normas constitucionales, la relativa al debido proceso. Si la condena penal no podría dar lugar a tal vencimiento, menos puede hacerlo la simple aprehensión penal de un bien.

## 2. Artículo 44 de la Constitución Nacional.

El párrafo primero el artículo 24 de la Ley 23 de 1986 infringe, en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 45 (sic) es el artículo 44) de la Constitución Nacional.

El artículo 44 de la Constitución garantiza la propiedad privada, pero el párrafo primero del artículo 24 de la Ley 23 de 1986 permite que la misma sea injustamente afectada, en la medida en que la simple aprehensión de un bien en un sumario penal, que puede desaparecer sin mayores consecuencias, conduzca al vencimiento de una obligación y al remate judicial del bien. Esto provoca una lesión desproporcionada, innecesaria e ilegítima, por cuanto tal vencimiento no se hace depender de la mora del afectado, sino únicamente de la aprehensión."(lo subrayado es del demandante)

El Procurador de la Administración al contestar los cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley 23 de 1986 lo hace así:

Diferimos del criterio externado por el demandante, toda vez que no se viola el principio del debido proceso instaurado por el artículo 32 de la Constitución Nacional; ya que en el artículo 23 de la Ley 23 de 1986 se establece un proceso sumario, por medio del cual un Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo puede cobrar una acreencia a su favor, cuando es custodio de los dineros, valores, instrumentos y demás bienes empleados en la comisión de delitos con droga, así como los productos derivados de dicha acción.

Ello es así, por la naturaleza de la actividad bancaria que se circunscribe a operaciones monetarias y de crédito, relacionadas con dineros, títulos y

valores. En el momento en que una acreencia en favor del Banco se ponga en riesgo de no poder ser cobrada, porque los bienes sean requeridos por el funcionario de instrucción, la entidad bancaria (por medio de esta disposición legal) puede cobrar su crédito sin el riesgo de poner en peligro su actividad bancaria.

Este proceso sumario viene a recoger un principio previamente establecido en la práctica bancaria, a fin de mantener constante la seguridad del sistema bancario. A guisa de ejemplo citamos el artículo 74 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 74°- En los juicios que se promuevan contra los deudores del Banco, éste podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Se aplicará a los bienes que adquiriera en esta forma lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.'

En dicho proceso sumario se conocen a las partes, el objeto, la causa y cláusulas del contrato y sus condiciones; de allí que no se puede alegar desconocimiento de los mismos o que no se haya realizado conforme a los trámites legales o por medio de autoridad competente; ya que todos estos elementos están contemplados en la norma bajo estudio, por lo que afirmamos que la misma no es inconstitucional. Aunado a ello el Debido Proceso se cumple porque la propia Ley 23 de 1986 establece el procedimiento especial para ese tipo de delitos, dispone cuál es la autoridad competente y el trámite para realizarlo, por lo que no hay violación de la norma.

c) El artículo 44 de la Constitución Nacional, que preceptúa:

ARTICULO 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.'

El artículo precitado garantiza la propiedad privada y el demandante conculca la infracción al señalar que la norma faculta a los bancos y asociaciones crediticias para cobrarse su crédito directamente, por lo que ese derecho a la propiedad no es respetado. Sin embargo, el demandante olvida que esos bienes, dineros y valores se presumen por la norma como provenientes de la droga, es decir que son mal habidos e ilegales, por lo que deben ponerse a órdenes de la autoridad competente, con la excepción que el legislador prevé que el banco pueda cobrarse su acreencia para no poner en riesgo la actividad bancaria; siempre y cuando el banco o asociación crediticia sean custodios de dichos bienes.

El riesgo es el elemento esencial en la norma, por lo que tiene un interés privativo sobre el interés particular de cada individuo acreedor, por lo que no puede alegarse limitación a la propiedad privada señalada en la norma.

Aunado a ello, el Derecho a la Propiedad Privada queda garantizado plenamente, ya que el Estado -a través de autoridad competente- se compromete a devolver los bienes, cuando se haya probado la desvinculación de los mismos con el delito de drogas; por tanto, no se violenta la norma en comento.

En consecuencia, somos del criterio que no se ha infringido el artículo 32, 44 ni algún otro de la Constitución Nacional y así solicitamos respetuosamente sea declarado." (lo subrayado es del Procurador de la Administración)

Un análisis del primer cargo que se hace, relaciona el artículo 44 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada adquirida, por personas naturales o jurídicas, con arreglo a la ley, con la frase demandada de inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley 23 de 1986, que permite que los bienes empleados en la Comisión de Delitos vinculados con drogas sean aprehendidos provisionalmente, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el Tribunal. Como se aprecia el dueño del bien utilizado en la Comisión del Delito, no pierde la propiedad, sufre únicamente una limitación a su derecho, mediante una **medida cautelar real** autorizada por la ley, hasta tanto se decida la causa en forma definitiva. El párrafo segundo del artículo 24 de la ley 23 de 1986, permite, mediante acciones de dominio o incidentes de levantamiento de la aprehensión provisional, de los bienes empleados en la Comisión del Delito, que se decreta por parte de la Sala Penal de la Corte, la tenencia provisional de esos bienes a quien tenga derecho. El artículo 2218 del Código Judicial establece que en el sobreseimiento definitivo se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño y si el sobreseimiento es provisional, el Juez tiene facultad discrecional de conservar las piezas de convicción, si creyere conveniente conservarlas, para evitar que se frustre la investigación. Se aprecia entonces, que no existe violación al derecho de propiedad y que los bienes aprehendidos relacionados con la Comisión del Delito, quedan sujetos a una medida cautelar real, hasta tanto exista sentencia final, sobreseimiento definitivo o provisional, a discreción del juez en este último caso, o el otorgamiento de la tenencia provisional a quien tenga el derecho, mediante acciones de dominio o incidentes de levantamiento de la aprehensión provisional, en el caso de bienes que no sean dineros o valores. Por lo expuesto se rechaza el cargo.

En cuanto al segundo problema constitucional que se plantea, como ha podido apreciarse, consiste en que el sólo hecho de que se aprehenda un bien por el funcionario

instructor, que no sea dinero o valores, que se relacione o se encuentre vinculado con un delito de drogas, si dicho bien se encuentra garantizando un crédito contraído con un banco o Asociación de Ahorro y Préstamo, dicha institución podrá declarar, por expresa autorización de la ley, de plazo vencido la obligación, y solicitar el remate judicial de dichos bienes.

En cuanto a primer cargo, de que el párrafo primero del artículo 24 de la Ley 23 de 1986, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, sobre la falta de debido proceso, la Corte estima que no se da tal violación.

Consideramos en primer lugar, que la ley puede fijar casos o situaciones en que la obligación puede considerarse de plazo vencido a pesar de que todavía la deuda no sea exigible por encontrarse dentro del plazo fijado por el contrato. Así por ejemplo los artículos 1015 y 1612 del Código Civil dicen:

"Artículo 1015. **Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:**

- 1) cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;
- 2) cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;
- 3) cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras." (Lo destacado en negrita es de la Corte)

"Artículo 1612. En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca o hipotecas a quien ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, **aunque el plazo no esté vencido**, y con el precio de ella se hará el pago." (lo destacado en negrita es de la Corte)

Igualmente los artículos 235 y 1571 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"Artículo 235. **Si en un contrato bilateral los derechos de una de las partes corrieren riesgo** porque la otra hubiere llegado a ser insolvente, la parte así amenazada podrá rehusar el cumplimiento hasta que no haya sido garantizado el de la obligación contraída en su provecho. En caso de que habiendo solicitado esta garantía no le fuere otorgada en un plazo conveniente, podrá rescindir el contrato." (Lo destacado en negrita es de la Corte)

"Artículo 1571. Las deudas del quebrado, comerciales o civiles, **serán exigibles desde la declaratoria de quiebra** con el correspondiente descuento de intereses.

Si un acreedor hipotecario o pignoraticio **quisiera aprovecharse del vencimiento del plazo** conforme queda dicho, no podrá cobrar fuera de la quiebra." (Lo destacado en negrita es de la Corte)

Así mismo pueden las partes, fijar en los contratos, situaciones que produzcan el vencimiento de la obligación, como ocurre en las letras por series, en las hipotecas, en las anticresis o en caso de secuestro o embargo del bien que garantiza la obligación.

El propósito de estas medidas legales o por cláusulas contractuales, es de evitar el riesgo que correría el crédito garantizado con esos bienes, de perderse, en perjuicio del acreedor, y de la seguridad del tráfico comercial. En estos casos la ley le da ese efecto legal y por tanto es conforme al trámite legal. Además, en estos asuntos, también se da un proceso judicial, con la intervención de los afectados. En auto de 1° de julio de 1991 de la Sala Penal, proferido en el juicio seguido a **JOSÉ UBALDINO CERVANTES VEGA** y otros por el delito de tráfico internacional de drogas, la Corte dijo:

"En los casos de aprehensión provisional de bienes, instrumentos y dineros relacionados con delitos de drogas, cabe la acción de levantamiento ante la Sala Segunda de la Corte, dicha acción, por regla general, podrá ser propuesta cuando concluya el caso, pero nada se opone a que se presente por un tercero que "sin estar obligado a responder patrimonialmente por el hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso", como es el caso del Banco del Istmo, cuyo crédito hipotecario fue constituido en 1982 y se dilucida civilmente a través de un proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

El fallo anteriormente citado así como los artículos 22 y 24 de ley 23 de 1986 demuestran que en estos casos se da un proceso judicial ante el Juez Civil competente. Por lo tanto, se rechaza el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto al mismo punto planteado, de que la aprehensión del bien vinculado al delito, que garantiza un crédito bancario, produce el vencimiento del plazo, viola el artículo 44 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada, la Corte estima, que tampoco se da la violación alegada por el demandante.

En primer lugar, ya hemos visto, que la ley puede crear situaciones en que se dan los vencimientos de la obligación. Es más, la ley, crea obligaciones que nacen de delitos o cuasi delitos. Si de la ley pueden nacer obligaciones, con mayor razón puede la ley

establecer el vencimiento de dichas obligaciones, en los casos que ella señale. Este tipo de normas legales son de orden público, es decir, que no pueden ser anuladas por los contratantes y en caso de que se establecieran se entenderían por no puestas. Los delitos de tráfico de drogas son un flagelo que está destruyendo lentamente a la humanidad y cualquier forma de reprimir la comisión de este ilícito, ya sea en la persona del delincuente o en los bienes empleados en la realización de este delito puede contribuir en la lucha contra su propagación.

El hecho de que el bien que está garantizando un crédito bancario, sea sometido a una aprehensión por un funcionario de instrucción, por estar vinculado a un delito de drogas y ello produzca el vencimiento de la obligación, no viola el derecho de propiedad, ya que es usual que en los contratos los bancos establezcan este tipo de cláusulas, que la propia ley ha considerado como determinante del vencimiento de la deuda, al poner en grave riesgo la garantía de la obligación, respaldada por la propiedad del bien relacionado con el delito de drogas. Este tipo de riesgo sobre la propiedad lo asume conscientemente quien lo da en garantía real de una obligación bancaria, que además va a depender, como se aprecia, que el bien esté relacionado con la comisión de un delito de drogas, y por tanto, le corresponderá a su propietario, ejercer sobre dicho bien, la diligencia de un buen padre de familia. Por ello, se rechaza el cargo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 22 y 24 de la ley 23 de 1986, en las frases impugnadas por el demandante.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR FRANCISCO LEE ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA NOTA N.V. DPGE-EUC N° 226/13 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1987, MEDIANTE LA CUAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FORMALIZAN UN ACUERDO PARA EXONERAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro de la denuncia por evasión fiscal presentada por **PATRICIO JANSON** contra compañías de aviación norteamericanas, ha elevado consulta al Pleno de esta Corporación de Justicia para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Nota N.V. DPGE-EUC N° 226/13 de 30 de diciembre de 1987 (en lo sucesivo la Nota), mediante la cual la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizan un acuerdo para exonerar del Impuesto sobre la Renta, en una base de reciprocidad, para la explotación internacional de naves y aeronaves.

#### **EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN**

De acuerdo al recurrente la Nota impugnada violenta los artículos 48, 153 numeral 10, 153 numeral 3, 179 numeral 9 y 17, todos de la Constitución Nacional.

Las razones que se exponen para sustentar la violación de los mencionados preceptos consisten básicamente en lo siguiente:

1. que de acuerdo al texto de la Nota impugnada, el gobierno de Panamá se compromete a exonerar del impuesto sobre la renta a las personas o compañías estadounidenses que se dediquen a la explotación internacional de naves o aeronaves;
2. que lo anterior es contrario a la Constitución, porque sólo a través de una ley expedida por la Asamblea Legislativa es posible que se exonere el pago de algún impuesto, según se deduce del principio de legalidad tributaria que consagra el artículo 48 de la Carta Magna y conforme se infiere de los dictados del numeral 10 del artículo 153 de la Constitución;
3. que siendo la Nota impugnada un convenio internacional, es necesario que la misma sea ratificada por la Asamblea Legislativa, para que pueda entrar en vigor (art. 153 numeral 3 C.N.), requisito que no se ha satisfecho; y
4. que al no haber tenido participación el Presidente de la República en la adopción del convenio, se violenta el numeral 9 del artículo 179 de la Constitución, toda vez que la Nota impugnada ni siquiera fue suscrita por el Canciller de la República, sino por el Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Pues bien, correspondió al Procurador General de la Nación emitir concepto en el

presente negocio constitucional, lo cual hizo mediante Vista N° 34 de 29 de julio de 1993. En dicha Vista, el Jefe del Ministerio Público señala que la presente advertencia de inconstitucionalidad no es viable, por cuanto a través de ella no se impugna una disposición legal o reglamentaria, sino un acto que en la doctrina del derecho internacional es conocido como "acuerdo en forma simplificada", el cual, dicho sea de paso, se diferencia de los tratados internacionales porque para su adopción se sigue un procedimiento distinto.

En ese sentido, expresa el Procurador que, al no constituir el acto atacado una disposición legal o reglamentaria, la vía escogida por el recurrente para impugnarlo no es idónea, según se deduce del artículo 2549 del Código Judicial. En consecuencia, para poder atacar el acto recurrido -el cual, según el Procurador, parece ser evidentemente inconstitucional- habría que ejercer la acción autónoma de inconstitucionalidad.

#### PRECISIÓN DE IDEAS Y DE CONCEPTOS

Antes de proceder a fallar el fondo de este negocio es importante aclarar algunos conceptos relacionados con la materia discutida.

El término "tratado" puede tener un sentido lato o amplio, y un sentido estrecho o restringido (sentido estricto). Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el sentido lato de este término es "comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional"; en "una acepción más estrecha y formalista, el vocablo 'tratado' se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada estado arbitra en su ordenamiento interno." (Tomo XXVI, Impreso en Argentina, 1981. p. 414).

Es importante señalar que normalmente para hacer alusión tanto a los tratados en sentido lato como en sentido estricto se utiliza una variadísima terminología: tratado propiamente dicho, convenio, pacto, acuerdo, acto, carta, declaración, protocolo, actas, **modus vivendi**, arreglo, etc. Pero como bien sostiene CHARLES ROUSSEAU, a pesar de ello, "estos diversos instrumentos jurídicos son **equivalentes desde el punto de vista material**, pues todos ellos poseen la misma fuerza de obligar." (Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, Barcelona, 1957, p. 24; el énfasis es tomado de la obra).

Ahora bien, tanto la costumbre internacional como la doctrina más autorizada coinciden al señalar que para que un tratado bilateral se perfeccione, es necesario que se ejecute un procedimiento complejo, que consiste básicamente en la negociación, la firma y la ratificación internacional del tratado. Veamos grossa modo en qué consisten cada una de estas fases.

La negociación es el proceso mediante el cual los Estados interesados realizan conversaciones con el objeto de adoptar el tratado internacional. En la mayoría de las legislaciones esta facultad se le atribuye al Jefe de Estado, quien no obstante no es la persona que lleva a cabo las negociaciones, pues éstas son realizadas normalmente por personas a quienes se les confiere poderes plenipotenciarios que las autorizan para negociar y concluir el tratado.

Una vez las partes se han puesto de acuerdo y han adoptado el texto del tratado, el siguiente paso es su firma. Este acto, al igual que el anterior, normalmente es realizado por los representantes plenipotenciarios, aun cuando esa facultad compete al Jefe de Estado.

Con la firma del tratado culmina la etapa de negociación; sin embargo, hay que tener presente que, salvo en los denominados acuerdos simplificados como veremos posteriormente, la firma del tratado no obliga jurídicamente al Estado firmante ni le otorga vigencia al tratado, pues para ello es necesario que éste sea ratificado internacionalmente.

La ratificación, a su vez, es el acto que se ejecuta en sede internacional, a través del cual el Estado ratificante otorga formal consentimiento y declara su voluntad de obligarse a respetar los términos del tratado. Generalmente los ordenamientos jurídicos internos disponen que la Asamblea Legislativa apruebe el tratado antes de que el Ejecutivo lo ratifique internacionalmente. Así ocurre, verbigracia, en Panamá, según se deduce de la interpretación armónica de los artículos 153 numeral 3 y 179 numeral 9 de la Constitución Nacional.

Pues bien, las consideraciones anteriores describen sucintamente el proceso que se debe seguir para adoptar un tratado **strictu sensu**. Sin embargo, existen algunos acuerdos internacionales que poseen la virtud de obligar jurídicamente a los Estados partes, y que se distinguen de los tratados **strictu sensu** (treaty), en que a diferencia de estos últimos, los acuerdos simplificados (agreement, como suele denominárseles), no requieren ser ratificados para que los Estados queden obligados. De acuerdo a Charles Rousseau:

"Estos acuerdos se concluyen sin la intervención formal del órgano estatal investido del **treaty-making power** (es decir, sin intervención del jefe del Estado) y son ordinariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por los agentes diplomáticos. Se caracterizan: a) siempre, por su **conclusión inmediata** (negociación y firma), y b) frecuentemente, por la **pluralidad de instrumentos jurídicos** (intercambio de cartas, de notas, de declaraciones). De esto se deduce que la existencia o la ausencia de ratificación constituye el único criterio jurídico válido para diferenciar los tratados propiamente dichos de los compromisos internacionales que adoptan un procedimiento simplificado" (op. cit. p. 24-25; el énfasis es tomado de la obra).

La existencia de estos acuerdos simplificados en época contemporánea, se explica, primordialmente, por motivos de orden práctico, derivados de la simplicidad y rapidez con que se concluyen (ibidem. p. 25).

#### ASPECTOS DE FONDO

Luego de haber precisados algunos conceptos teóricos relacionados con la materia objeto del presente negocio, el Pleno de la Corte se encuentra en condiciones de dictar un fallo de fondo, previa las siguientes consideraciones.

El señor Procurador General de la Nación considera que la advertencia bajo examen debe declararse no viable porque lo advertido como inconstitucional no es un precepto legal o reglamentario sino un acuerdo simplificado.

La Corte coincide con el señor Procurador en lo referente a que nos encontramos frente a un acuerdo simplificado, pero discrepa en lo concerniente a que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no es viable.

Si bien, conforme a lo preceptuado por los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, la consulta y advertencia de inconstitucionalidad debe recaer sobre alguna disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto, lo cierto es que el acuerdo internacional impugnado consagra disposiciones legales que le son aplicables a la situación jurídica que se debate en el proceso de evasión fiscal, que se surte en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Lo que ocurre es que como el mencionado acuerdo no fue estructurado de manera tal que los preceptos normativos que consagra estuvieren precedidos por el correspondiente adjetivo ordinal, resulta imposible que el recurrente identifique algún precepto en particular. Ello, unido al hecho de que en el citado proceso de evasión, se discute aparentemente la aplicación que se ha hecho de todo el acuerdo en diversos casos, permite que en esta instancia se verifique la constitucionalidad del referido acuerdo simplificado.

Pues bien, las razones que expone el funcionario consultante, como fundamento de la inconstitucionalidad que le endilga a la Nota o acuerdo impugnado, consiste básicamente en que éste no fue sometido a consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación, y que el mismo fue suscrito por un funcionario distinto al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores.

Observa la Corte que el primer cargo no tiene acogida en el caso que nos ocupa, pues, como se ha dicho anteriormente, el acto impugnado no posee las características de un tratado propiamente tal, sino de un acuerdo simplificado, el cual, como se ha visto, se concluye en dos etapas (negociación y firma) y no requiere ratificación. De ahí que el cargo de inconstitucionalidad que se imputa deba desecharse.

Lo que habría que analizarse es si los acuerdos simplificados son autorizados por nuestro ordenamiento jurídico, a efectos de determinar la validez de los mismos, en caso de que no lo sean.

Al estudiar los preceptos de la Carta Magna que guardan relación con la materia discutida, advierte el Pleno que a la luz de los artículos 153 numeral 3 y 179 numeral 9 de la Constitución, todo parece indicar que, constitucionalmente, los acuerdos simplificados no están expresamente autorizados ni son regulados.

En efecto, la forma como han sido redactados tales preceptos pudiera dar la impresión de que, aparentemente, todos los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo deben ser sometidos a consideración de la Asamblea Legislativa: el numeral 3 del artículo 153 de la Constitución establece que es función de la Asamblea Legislativa "Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Urogen Ejecutivo"; en tanto que el numeral 9 del artículo 179 ibidem preceptúa que corresponde al Presidente y al Ministro del ramo respectivo (de Relaciones Exteriores), "celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo ...". Pero lo cierto es que esas normas no regulan los acuerdos simplificados en forma expresa. Existe, pues, un vacío constitucional.

Observa la Corte que en materia de acuerdos simplificados existe una costumbre que ha venido practicándose durante muchos años por parte de las autoridades panameñas, la cual, al presentarse de manera reiterada, puede servir al tribunal constitucional como herramienta de integración del ordenamiento constitucional para llenar lagunas o vacíos constitucionales.

Sobre el particular, el doctor Arturo Hoyos señala que como al juez constitucional en ocasiones se le presentan "lagunas" o "vacíos" en el ordenamiento constitucional, que deben ser llenados por él para resolver un caso concreto que se le presenta como problemático, la costumbre constitucional es una herramienta que sirve para integrar el ordenamiento constitucional. (La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, S,A, Bogotá, 1993, p. 33).

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido la vigencia y aplicación de esta herramienta a través de su jurisprudencia. En efecto, mediante sentencia de 19 de febrero de 1992, el Pleno reconoció que, pese a existir un vacío constitucional en lo que respecta al cargo de Viceministro, dicho cargo no era inconstitucional porque existe una costumbre constitucional que legítima la actuación de los mismos:

"Es evidente que nuestra Constitución no regula el cargo de Viceministro.

Sin embargo, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que existe en Panamá una costumbre, de valor constitucional, según la cual se estima que los Viceministros actúan jurídicamente, dentro del orden constitucional

...

Se dan aquí, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los dos elementos de una costumbre, a saber: la actuación constante y uniforme de los viceministros, quienes reemplazan a los ministros de Estado dentro de ciertas hipótesis, y la convicción generalizada de que los viceministros actúan dentro del orden constitucional de la República de Panamá" (amparo de garantías constitucionales propuesto por Roberto H. Clarke y otros contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 98-DM-91 dictada por el Viceministro de Trabajo, Registro Judicial de febrero de 1992, p. 117).

En el caso que nos ocupa también se presentan los elementos integrantes de una costumbre constitucional: la adopción constante y reiterada por parte del Ejecutivo de acuerdos simplificados sobre la materia discutida y otras, y la convicción de que al adoptarse tales acuerdos se actúa conforme al orden constitucional panameño. Veamos:

En el año 1941, **la República de Panamá**, mediante Nota D-14 de 15 de enero de 1941, **propuso** al gobierno de los Estados Unidos que, basándose en el principio de reciprocidad, se exonerara del impuesto sobre la Renta a las entradas de las compañías navieras incorporadas bajo las leyes panameñas. Como respuesta a esa propuesta, el gobierno de los Estados Unidos, mediante Nota N° 178 de 28 de marzo de 1941, aceptó la propuesta presentada por el gobierno de Panamá, y basándose en el principio de reciprocidad, ambos países acordaron lo siguiente:

"Los individuos extranjeros no residentes (inclusive los ciudadanos de la República de Panamá) y las corporaciones extranjeras (inclusive las corporaciones organizadas bajo las leyes panameñas) están exentas del impuesto Federal sobre la renta con respecto a sus rentas que consistan exclusivamente de las ganancias derivadas de la operación de un barco o barcos registrados y documentados bajo las leyes de Panamá, durante los años de 1936 a 1940, inclusive. Esta decisión es igualmente aplicable a los años subsiguientes, por todo el tiempo que permanezcan en fuerza y vigencia las disposiciones de la **Resolución Ejecutiva n° 33-bis de marzo 2 de 1936, relativa a la exención del impuesto sobre la renta de las ganancias derivadas de la operación de barcos mercantes**". (el énfasis es de la Corte).

Como puede apreciarse, fue el gobierno de Panamá el que propuso acordar el texto anterior, del cual, dicho sea de paso, se advierte que con anterioridad a su adopción, ambos gobiernos habían pactado un acuerdo similar (ver el énfasis de la Corte en la transcripción anterior).

Las consideraciones expuestas, tienen el propósito de demostrar que desde el año 1936 el gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos han venido realizando acuerdos simplificados relacionados con exoneración del impuesto de la Renta que debía pagarse por las rentas derivadas de operaciones de marina mercante.

El aserto anterior (el relativo a la costumbre), viene confirmado por el hecho de que la Nota impugnada constituye precisamente un documento a través del cual se enmiendan acuerdos relacionados con la materia que se discute en este negocio. Ello se deduce del siguiente extracto de la Nota impugnada:

"La Embajada de los Estados Unidos de América estima que esta Nota, junto con la nota respuesta del Ministerio confirmando que el Gobierno de Panamá acepta estos términos, constituye un **acuerdo que enmienda el acuerdo del 15 de enero, del 8 de febrero y del 28 de marzo de 1941** ...

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá se complace en confirmar que la Nota de la Embajada y esta nota de respuesta constituyen un **acuerdo que enmienda el acuerdo del 15 de enero, del 8 de febrero y del 28 de marzo de 1941** ..."

Como se ha podido demostrar, existe una costumbre del gobierno panameño de pactar con el gobierno de los Estados Unidos de América, acuerdos simplificados que versan sobre exoneración del impuesto sobre la renta de las actividades relacionadas con la explotación de la marina mercante. Y ello, como se ha dicho, no infringe el Estatuto Fundamental panameño.

Por otro lado, es necesario destacar que el gobierno panameño también ha celebrado múltiples acuerdos simplificados con otros países como Japón, Colombia, etc., que versan sobre donaciones y otras materias. Para mejor ilustración pueden consultarse entre otras, el canje de Notas de 4 de julio de 1980 y de 20 de julio de 1980 (N° DOI-2827) entre el gobierno de Japón y Panamá; el canje de Notas de 22 de julio de 1985 (N° 193) y de 22 de julio de 1985 (DM 01028) entre el gobierno de Panamá y Colombia.

Ahora bien, el funcionario consultante estima que la Nota impugnada también contradice la Constitución Nacional por el hecho de que no fue suscrita por el Presidente de la República ni por el Ministro de Relaciones Exteriores.

La Corte observa que ciertamente en autos está demostrado el hecho de que el acuerdo no fue suscrito por los mencionados servidores públicos; sin embargo, se advierte que con posterioridad a la suscripción de tal acuerdo -y consiguiente canje de nota-, ha existido una conducta concluyente de parte de las autoridades panameñas que revela la voluntad de cumplir lo pactado. Esto lo evidencia precisamente el hecho motivador de la denuncia fiscal presentada por el señor Patricio Janson, en el sentido de que la República



de Panamá, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ha venido aplicando este acuerdo a las empresas norteamericanas que se han visto favorecidas con la exoneración del impuesto sobre la renta, que debían pagar como consecuencia de las rentas derivadas de la explotación de naves o aeronaves. Lo anterior es indicativo de que el gobierno panameño ha confirmado lo actuado por el servidor público que en ese momento actuó sin poderes suficientes y, desde este punto de vista, no existe vicio constitucional que endilgarle a la Nota recurrida.

Esta solución al proceso constitucional que nos ocupa, es concordante con el Derecho Internacional. En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por nuestro país mediante la Ley 17 de 1979, señala en su artículo 46 que "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno".

No obstante, el artículo 45 de la misma convención dispone que un Estado "no podrá ya alegar una causa para anular un tratado ... con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 ... si después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado ... b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso."

Tal como ya se expuso, los órganos del Estado panameño al haber dado aplicación continua al acuerdo simplificado impugnado, han dado su aquiescencia al mismo.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 48 de la Constitución Nacional que el recurrente esgrime, considera la Corte que el mismo no ha sido infringido, porque la exoneración prevista en el acuerdo simplificado impugnado se fundamenta en una costumbre constitucional que se integra al bloque de constitucionalidad. Por ello, la citada costumbre tiene una jerarquía normativa suficiente para prever una exoneración tributaria, la cual, si normalmente debe ser prevista en una ley, con mayor razón puede estarlo en una costumbre constitucional de jerarquía superior a la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la potestad otorgada por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Nota N.V. DPGE-EUC N° 22/13 de 30 de noviembre de 1987, mediante la cual la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizan un acuerdo para exonerar del impuesto sobre la Renta, en base de una reciprocidad, los ingresos que derivan los residentes de la otra nación para la explotación internacional de naves y aeronaves.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA SALVAMENTO DE VOTO  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 SALVAMENTO DE VOTO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS EDGARDO MOLINO MOLA Y FABIÁN A. ECHEVERS**

En la consulta de inconstitucionalidad que presentó el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro de la denuncia por evasión fiscal presentada por el señor **PATRICIO JANSON** contra **COMPAÑÍAS DE AVIACIÓN NORTEAMERICANA**, discrepamos con el resto de nuestros colegas por las siguientes razones:

Consideramos que la presente advertencia de inconstitucional no es viable, pues el acto consultado no es una disposición legal o reglamentaria, tal como lo exigen el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2549 del Código Judicial.

Por lo expuesto, Salvamos nuestro voto.

Panamá, 14 de enero de 1994.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIME OLMOS DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO N° 16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Raúl Trujillo Miranda formuló manifestación de impedimento

para conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. **JAIME OLMOS DÍAZ** contra el acto de destitución contenido en el Acuerdo N° 16 del 26 de enero de 1990.

En su escrito de impedimento el Magistrado Trujillo expresó:

"Mi impedimento surge como consecuencia de haber intervenido en la expedición del acuerdo que se acusa de inconstitucional.

En consecuencia, ruego a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del presente negocio, con base en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial".

El numeral 2° del artículo 2562 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento para conocer de demandas de inconstitucionalidad, la de "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición lo cual se configura con la situación planteada. De ahí que se deba acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda, lo separa del conocimiento de la demanda interpuesta por el Lcdo. JAIME OLMOS DÍAZ, y procede a llamar a su suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) DÍDIMO RÍOS  
 (fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, abogada en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación ha demandado la **inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio**, ya que a su juicio dicha norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La norma demandada es del tenor siguiente:

"ARTICULO 27. La declaratoria de nulidad del matrimonio, reválida los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido".

En la demanda de inconstitucionalidad la demandante, en forma por demás breve y concisa, señala que el artículo del Código de Comercio acusado de inconstitucional viola en forma directa la letra y el espíritu del principio constitucional de la no discriminación de las personas que se consagra en el artículo 19 de la Constitución vigente, ya que discrimina a la mujer por razón de su sexo y estado civil.

Igualmente considera que se viola la letra y el espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad de las personas ante la Ley.

La demandante también estima violado el artículo 40 de la Constitución ya que éste artículo no contiene ninguna limitación para la mujer casada en cuanto a la libertad de profesión u oficio.

Por otra parte, la parte actora considera que se ha violado el contenido del artículo 53 de la Constitución que establece, entre otros aspectos, el principio de igualdad de derechos de los cónyuges.

La parte demandante finalmente, arguye como vulnerado el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece la igualdad de todas las personas ante la Ley.

Admitida la demanda por la Magistrada Sustanciadora, la misma fue corrida en traslado al Procurador de la Administración en los términos previstos en el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N°242, de 14 de mayo de 1993, visible a fojas 7-14, el Procurador de la Administración considera que le asiste razón a la demandante "en cuanto a que el artículo 27 del Código de Comercio representa jurídicamente una violación de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional en el plan del Derecho Nacional y también infringe el artículo 7 de la Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 sobre Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas, la cual como hemos indicado, se incorpora a la Doctrina del bloque constitucional conforme a la

nueva corriente en la que Panamá ha hecho importante aportación jurisprudencial" (f.14).

En la parte medular de su opinión, el Procurador de la Administración conceptúa lo siguiente:

"El punto central de la demanda está identificado en la discriminación que por razón del sexo se establece contra la mujer, cuando el artículo 27 del Código de Comercio sostiene que al producirse la nulidad del matrimonio se revalidan los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido. En efecto, esta norma contiene una condición que sujeta la validez de los actos que de manera libre puede ejercer la mujer casada, a la autorización que obtenga el marido durante el matrimonio, imponiendo la condición de la nulidad del matrimonio para conceder validez a los actos que hubiera realizado la esposa sin la aquiescencia del esposo, ubicándola en un plano de inferioridad o desigualdad que la Constitución no prohija.

La igualdad de todos los panameños ha sido un principio recogido en todas las constituciones y la de 1904 en su Artículo 16 ya establecía lo siguiente:

"ARTICULO 16: Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios".

Este mismo principio está recogido en el artículo 26 de la Constitución de 1941 y la libertad de escoger cualquier profesión u oficio lo consagra la Constitución de 1904 en el Art. 29 y lo mantiene la Constitución de 1941 en el artículo 43.

El avance que en materia constitucional ha experimentado el país en cuanto a la igualdad de las personas y específicamente entre los cónyuges, cobra mayor acento en la Constitución de 1946, en cuyo artículo 41 se consagra la libertad para el ejercicio de profesión u oficio y en el Artículo 55 se establece la igualdad de los cónyuges, que ya el artículo 52 de la Constitución de 1941 en su numeral 2 había instituido.

La Constitución actual tiene consagrada esa igualdad y la proscripción por razón del sexo, en las normas que han sido aludidas por la demanda y que se han transcrito en líneas atrás. Ha sido una constante en derecho constitucional panameño el principio de igualdad de las personas, y a partir de la Constitución de 1941 se reafirma esa igualdad entre los cónyuges sin excepción alguna. En tal virtud el principio debe ser entendido con todo su rigor y aplicado en toda su extensión para ambos cónyuges, de tal suerte que el mismo derecho que tiene el varón (esposo) para realizar actos de comercio, se le garantiza a la mujer en los artículos indicados en la demanda y que constituyen el soporte de la nueva corriente a nivel universal, según la cual todos los seres humanos tienen igualdad de derechos y deben estar protegidos contra toda forma de discriminación o amenaza de discriminación.

La disposición impugnada queda como un resabio de esa desigualdad que imperaba en todo el Continente Americano, que mantenía en un segundo plano dentro del matrimonio a la mujer, concediéndole toda autoridad y capacidad de disposición al varón (esposo), limitando la posibilidad de actuar por su propia cuenta y riesgo a la mujer casada, quien debía obtener el consentimiento del marido para obligarse y realizar determinados actos jurídicos. El matrimonio producía una especie de tutela de la mujer de tipo legal, ejercida por el marido, quien llevaba toda la representación de los actos del matrimonio, incluyendo los que en su nombre deseaba ejecutar la esposa, en los cuales requería para su validez la autorización del esposo.

Lo anterior ha sido superado en Panamá hace varias décadas, y el sentido de igualdad en todos los actos públicos y privados que tiene la mujer nacional, le ha sido reconocido en innumerables resoluciones judiciales. El tema ha servido a distintos encuentros locales y en el exterior, especialmente durante la efervescencia del Movimiento Feminista que corrió en todo el mundo en la década del 70, y que ha mejorado sustancialmente la consideración de la mujer para la ocupación de importantes cargos directivos y gerenciales tanto en el sector público como privado.

Es precisamente la convicción de igualdad plena con que funcionan las instituciones jurídicas lo que permite eliminar estos vestigios jurídicos que representan al menos en el papel, una desigualdad en el marco del matrimonio por razón del sexo".

Publicados los edictos correspondientes y vencido el término para que alegue quien tenga interés hacerlo, nadie presentó alegato alguno para apoyar o rebatir el criterio de la demandante, por lo que procede decidir la pretensión sin nuevos elementos sobre el particular.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte, es necesario confrontar el artículo 27 del Código de Comercio con normas de derecho interno y otra de carácter supralegal.

Es evidente que la referencia al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos impone un examen de nuestro ordenamiento jurídico frente a normas supraestatales, ya que por mandato del artículo 4 de la Constitución Política vigente, dichas normas deber

ser respetadas por toda la legislación nacional, sea que se trate de leyes o disposiciones reglamentarias o de diversa naturaleza.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no se ha efectuado adecuadamente la utilización del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que la misma tiene vigencia en Panamá por razón del valor que se le concede en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

No basta acudir al artículo 7 de la Declaración citada para tratar de fundamentar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio, si la misma no se efectúa en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política vigente en la República de Panamá.

Es imperativo, por tanto, que cuando se invoque una disposición jurídica de carácter supraestatal se relacione dicha norma con el artículo 4 de la Carta Magna, ya que es éste artículo el que le da valor a dicha norma supraestatal.

Cabe entrar al análisis de los cargos de inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio frente a los artículos 19, 20, 40 y 53 de la propia Constitución Nacional.

Al considerar la pugna entre el artículo 27 del Código antes citado y el artículo 19 de la Constitución Nacional no se advierte ninguna violación del texto constitucional antes mencionado.

En efecto, el artículo 19 de la Constitución establece la prohibición para establecer o considerar fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, situación que no se presenta en esta ocasión.

El artículo demandado no establece fueros o privilegios ni discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, por lo que debe descartarse el cargo que en base al artículo 19 de la Constitución se le formula.

A propósito de la pugna entre el artículo demandado y el artículo 20 de la Constitución vigente en el país se advierte, sin mayores esfuerzos, que le asiste razón a la demandante, como bien anota el Procurador de la Administración.

La norma acusada, frente al artículo 20 de la Carta Magna, supone una recusable e imperdonable "discriminación", de modo que algunas personas tienen un tratamiento jurídico distinto por razón de su estado civil y ello vulnera el principio de igualdad de todos ante la Ley que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

El artículo 27 del Código de Comercio establece diferencias o tratos distintos para la mujer soltera que antes estuvo casada cuando se anula el matrimonio, ya que se revalidan los actos ejecutados por ésta sin la autorización del marido, ya que la norma acusada parte del supuesto que la mujer casada necesita autorización del cónyuge para ejecutar actos de comercio.

En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe" la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad - discriminación - violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de

que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264).

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que debe declararse la inconstitucionalidad solicitada, siendo innecesario contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27 del Código de Comercio por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución política vigente.

Notifíquese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada.	

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÓSCAR UCRÓS G. EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 17 DEL 30 DE JUNIO DE 1993, QUE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Óscar Ucrós G., Secretario General del Partido Liberal ha presentado, en su propio nombre, acción pública de inconstitucionalidad contra "el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral, promulgada (sic) en la Gaceta Oficial No.22.319 del 10. de julio de 1993 ...".

Considera la Corte que es necesario explicar que mediante Gaceta Oficial No.22.375 de 17 de septiembre de 1993, se estableció el texto único del Código Electoral. Dicha publicación ordenada por la Asamblea Legislativa, comprende la ley No.11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la ley 4 de 14 de febrero de 1984; la ley 9 de 21 de septiembre de 1988; la ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la ley 17 de 30 de junio de 1993. En esta compilación jurídica refundida, la frase impugnada está contenida en el párrafo segundo del artículo 154. Por tal razón, en adelante, se considerará como demandado el párrafo segundo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único), contemplado en la Gaceta Oficial 22.375 del viernes 17 de septiembre de 1993 que constituye la norma vigente.

En opinión del proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el párrafo segundo del precepto legal mencionado resulta violatorio del artículo 137, numeral 8, de la Constitución vigente.

La norma constitucional que se aduce violada expresa:

"ARTICULO 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

...  
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Según se expresa en la demanda, el párrafo impugnado resulta inconstitucional

porque hace una distinción que la Carta Constitucional no establece entre los miembros de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral y los designados por los partidos políticos. A su juicio las consecuencias de esta distinción se producen en detrimento de los miembros de las corporaciones electorales que no son designados por el Tribunal Electoral, toda vez que los priva del derecho al voto.

La norma legal que se impugna es del siguiente tenor:

ARTICULO 154: La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expide el Tribunal Electoral.

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten (El subrayado es nuestro).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.401 de 2 de septiembre de 1993, que corre a fojas 11 a 19, emite el concepto que reclama el artículo 2554 del Código Judicial, la cual concluye con el pedimento de que se deniegue la pretensión del actor.

En la parte medular de su vista el Procurador consultado le atribuye al artículo 15 de la Ley 17 de 30 de junio de 1993 (a. 154 párrafo 2o. Código Electoral, Texto Único) el objeto de regular el funcionamiento de las corporaciones electorales, con la finalidad de imprimir al proceso electoral mayor claridad y honestidad.

Como viene dicho, a su juicio no se produce infracción alguna del texto constitucional. Conforme esta opinión, la propia Constitución establece una cláusula de reserva legal en cuanto a la atribución que tiene el Tribunal Electoral para el nombramiento de los miembros de las corporaciones electorales, a los efectos de garantizar con tales nombramientos la representación de los partidos legalmente constituidos.

En cuanto a este particular la opinión fiscal sostiene:

"No vemos en donde se produce la infracción de la norma constitucional aducida por el actor, cuando es precisamente con fundamento en el ordinal 8 del artículo 137 in comento, que se le confiere por mandato constitucional entre sus atribuciones al Tribunal Electoral, nombrar a los miembros de las llamadas corporaciones electorales, lo cual al tenor de lo estatuido en el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el 2o. párrafo del artículo 159 del código Electoral, no es más que darle cumplimiento al párrafo final del citado artículo 137, ordinal 8 que textualmente dice: "La Ley Reglamentará esa materia", que es lo que efectivamente se hizo, reglamentarla por ley y establecer en qué términos se da esa representación partidaria".

#### ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con el procedimiento que en materia constitucional establece el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días con aviso en un diario de circulación nacional, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (a. 2555 del Código Judicial). Dentro del término de ley hicieron uso de tal derecho los licenciados Óscar Ucrós G. y Raúl E. Rodríguez Araúz, este último en representación de Eduardo Valdés Escoffery, magistrado presidente del Tribunal Electoral.

En esta oportunidad expresa el licenciado Ucrós que el artículo tachado de inconstitucional establece dos categorías de miembros de las corporaciones electorales; por un lado los "principales" designados por el Tribunal, con derecho a voz y voto, que son realmente los escrutadores en representación directa del Tribunal Electoral y por el otro los "de segunda categoría" -los representantes de los partidos políticos- que carecen del derecho al voto. Por otra parte afirma que el artículo 136 de la Constitución sólo faculta al Tribunal Electoral para dirigir, vigilar y fiscalizar las fases del proceso electoral, pero no para escrutar ni directa ni indirectamente por intermedio de sus representantes "principales".

Asimismo, señala que los ordinales 3o. y 6o. del artículo 137 de la Carta Magna otorgan al Tribunal la facultad para decidir las controversias que surgen durante el proceso electoral y las fases de organización y registros electorales, deviniendo así en juez y parte.

Por último, expresa la necesidad de la participación real y activa de los partidos políticos para lograr que el escrutinio sea honesto, honrado y eficaz. Para el logro de tal objetivo esa participación debe tener lugar sin distingo de categorías ni de la discriminación del voto.

En su oportunidad el licenciado Rodríguez Araúz expresa, según se aprecia a foja 36 del cuaderno contentivo de la actuación que todos los preceptos constitucionales que contienen las frases: "La Ley reglamentará" ... , "en la forma que determine la ley" ... , "de acuerdo con la ley" en Derecho Constitucional son conocidos como normas con cláusula de reserva legal. A su juicio ello significa que el Estatuto Supremo reserva exclusivamente a la ley el desarrollo y la regulación del respectivo precepto.

Señala el licenciado Rodríguez Araúz que la función de los partidos políticos es la de participar de manera activa en todas las corporaciones electorales, de manera que puedan verificar que no se alteren los resultados; manifestar en las actas su inconformidad con las irregularidades que pudieran ocurrir y presentar las impugnaciones cuando exista mérito para ello. Por consiguiente, la "labor de representación como entes fiscalizadores, en ningún momento se le ha quitado a los partidos políticos, sino que se evita que las decisiones puedan ser tomadas en virtud de componendas de ciertos partidos políticos que cuando no tengan opción, puedan negociar su voto en favor del mejor oferente" (f. 38).

#### CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre las normas constitucionales con cláusula de reserva legal, a las que se refieren tanto el proponente de la acción como la parte que presenta los argumentos de oposición.

La Constitución Política del Estado contiene, según las diversas clasificaciones de sus normas, preceptos con cláusula de reserva legal y preceptos de aplicación inmediata. Por regla general, las normas constitucionales que consagran tal reserva se limitan a establecer principios o reglas generales que requieren de un perfeccionamiento o desarrollo que permita su concreción a los fines de su aplicación eficaz. Y es que la Constitución, conforme al principio de fundamentalidad, se ocupa de normar lo principal o esencial atinente a la estructura y funcionamiento del Estado y de sus instituciones, así como de su relación con los asociados. Los procedimientos o mecanismos prolijos requeridos para el cumplimiento de tal fin no son, entonces, materia constitucional sino categorías que precisan de un desarrollo legal.

En cambio, las normas fundamentales de aplicación inmediata consagran derechos subjetivos constitucionales con vigencia no condicionada, de donde resulta que no necesitan de ley formal complementaria.

Conforme al **principio de supremacía de la Constitución**, es imperativo destacar que la facultad de desarrollar o regular el Estatuto Fundamental que tiene la ley, por delegación que hace la propia Constitución en base al mandato contenido en la cláusula de reserva, no es incondicional o ilimitada. Así, la potestad que encuentra origen en la reserva legal no puede ser ejercida más allá de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal del texto constitucional. Dicho con la previsión normativa superior o estatuto que pretende hacer efectivo. Se trata de una regla axiomática, cuyo desconocimiento implicaría otro de no menor importancia, como lo es el del ya citado principio de supremacía de la Constitución.

Hechas las anteriores aclaraciones, resulta evidente que el debate constitucional planteado se circunscribe a examinar si el párrafo segundo que contempla el artículo 154 del Código Electoral (Texto Único), garantiza eficazmente la representación de los partidos políticos en las corporaciones electorales. A tales efectos es fundamental determinar el sentido y alcance del término "representación" que trae el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución.

Una interpretación literal de la norma constitucional en cita conduce a la conclusión de que el Tribunal Electoral ejerce privativamente la atribución de nombrar a todos los miembros de las corporaciones electorales.

Tanto la Constitución como la ley disponen medidas para asegurar el respeto del principio de imparcialidad y participación política equilibradas en las corporaciones electorales. Así, el Tribunal Electoral designa y nombra como miembros principales de las corporaciones a funcionarios electorales los que, obviamente, no pueden estar inscritos en ningún partido político (a.123 del Código Electoral en concordancia con el a.29). Por otra parte, con el mismo objeto el Tribunal deberá nombrar también como miembros de las corporaciones electorales a un representante por cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos y candidatos independientes, de listas que proponen dichos grupos (a.139, 140, 143, 147, 153). De lo anterior se infiere que, en este punto, los partidos y candidatos independientes ejercen potestad nominadora para lograr una adecuada **representatividad** en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de los Circuitos Electorales, en las Juntas Distritales de Escrutinio y en las mesas de votación. Como se observa, todos los sectores de interés (los partidos políticos) están debidamente representados en las diversas estructuras y jerarquías que conforman la actividad electoral como señala el principio democrático de representación, ínsito en el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución Política.

Ahora conviene examinar si el grado de participación de los partidos políticos afecta la adecuada representación de éstos.

Con la finalidad de fortalecer la democracia representativa la ley electoral tiene como una de sus finalidades más importantes fijar el grado de participación de los diversos grupos de interés político. Así las cosas, el artículo 154 impugnado permite a los partidos participar con derecho a voz y con derecho a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuentan.

Observa la Corte que los partidos políticos, conservan un justo nivel de participación porque poseen: a. potestad nominadora con respecto a los miembros de las corporaciones electorales que representan sus intereses; b. derecho a voz y, por último, c. el trascendente derecho de fiscalización de los votos que se escruten en cada una de las mesas e incluso a nivel de la Junta Nacional de Escrutinio.

Con respecto al derecho a decidir dentro de las corporaciones electorales, es

lógico que los representantes de los partidos políticos y los representantes de los candidatos independientes carezcan de tal atribución. Debemos señalar que la imposibilidad legal de ejercitar el voto no contradice la Constitución porque esas agrupaciones políticas poseen el **derecho de fiscalización o verificación** que pueden desempeñar en las diversas estructuras de la actividad electoral. No resulta lógico que quienes tengan la misión de examinar o comprobar minuciosamente el contenido de las boletas de votación ejerzan, paralelamente, el derecho de voto para decidir en caso de controversia.

De igual manera, para garantizar la objetividad del derecho al voto es obvio que éste no debe ser ejercido por quienes tengan un interés directo y por tanto parcial en los resultados del escrutinio. La razón de la exclusión del voto radica en reforzar la pureza y eficacia del sufragio y, naturalmente, la imparcialidad o neutralidad en el ejercicio electoral que constituyen valores del constitucionalismo democrático que deben asegurarse con una interpretación armónica del texto fundamental.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único) publicado en la Gaceta Oficial No.22.375 del viernes 17 de septiembre de 1993, que textualmente señala: "Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten".

Notifíquese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE EL MATADERO DE AZUERO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 13 DE JULIO DE 1990. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en representación de MATADERO DE AZUERO, S. A., ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No. 142 de 13 de julio de 1990, expedida por el Contralor General de la República.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la Ley y se encuentra en estado de resolver la acción instaurada, a lo que se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen.

#### I. ACTO ACUSADO

La parte resolutive de la Resolución acusada de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

" RESUELVE:

1. Ordenar el aseguramiento físico de todas las instalaciones y bienes del matadero de Los Santos, de propiedad de MATADERO DE AZUERO, S. A.;
2. Designar para todas las diligencias del aseguramiento físico ordenado como peritos evaluadores a los señores Mario Arrué, con cédula de identidad personal No. 7-76-243 y Elpidio Broce Vergara, con cédula de identidad personal No. 7-32-609 y como depositario administrador al señor Luis Martínez Mendieta, con cédula de identidad personal No. 7-83-25;
3. Poner fuera del comercio a la sociedad denominada MATADERO DE AZUERO, S. A., organizada mediante Escritura Pública No. 593, de lo. de octubre de 1973, extendida en la Notaría 77, asiento 109, 944 "A" de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, el día 23 de noviembre de 1973 y girar nota al Registro Público en tal sentido.
4. Colocar fuera del comercio todos los fondos que MATADERO DE AZUERO, S. A. tenga depositados en los bancos que operan en la República de Panamá, que tales fondos sean puestos a órdenes de esta Contraloría General de la República y girar los oficios que procedan;
5. Autorizar la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas, Provincia de Los Santos a nombre de Administración Contraloría MATADERO DE AZUERO, S. A., en la cual deben ser depositados todos los fondos que se generen por la administración del matadero cuyo aseguramiento se ordena en la presente Resolución y facultar a los señores Pablo Ardito Barletta, con cédula de identidad personal No. 7-2-1386, Luis Martínez Mendieta, con cédula de identidad personal No. 7-83-25, Andrés Díaz García, con cédula de identidad personal No. 6-43-412 y del



Auditor Regional de la Contraloría General de la República en Azuero, para que con la firma conjunta de dos de los tres primeros con la del último, puedan girar contra los fondos de la cuenta cuya apertura aquí se autoriza.

Derecho: Artículo 31 de la Ley 32 de 1984". (fs. 4-5)

## II. DEMANDA

El demandante considera que la Resolución No. 142 de 13 de julio de 1990, expedida por la Contraloría General de la República viola el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que, según él, "los contratos son leyes entre las partes contratantes y quien no cumple con la parte que le corresponde dentro de las obligaciones recíprocas de un contrato bilateral, no puede alegar incumplimiento de contrato y la Contraloría General de la República en vez de aceptar que la NACIÓN no cumplió con la cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato 35/82 al no derogar la Ley 49 de 1973 lo que hace es interpretarla, que no es competencia de ella sino del ÓRGANO JUDICIAL, califica el MATADERO DE AZUERO, como Matadero de los Santos, que no existe, manifiesta que el MATADERO DE AZUERO, S. A., es una empresa mixta que no es cierto, ni siquiera LA NACIÓN es accionista, posee un crédito con garantía hipotecaria únicamente; además en Panamá no existe ninguna empresa mixta; ni el MATADERO DE AZUERO, propiedad del MATADERO DE AZUERO, S. A., es un patrimonio público, sino privado y las imputaciones hechas a base de un áudito incompleto con la devolución de los documentos, presentados en término, que prueban los descargos constituyen una violación de la Ley y de la Constitución Nacional". (fs. 98-99).

Agrega el demandante que la Resolución en referencia viola también el artículo 18 de la Constitución Nacional, y expone el concepto de la infracción de dicha norma así: "las imputaciones hechas por la Contraloría General de la República en el sentido de que la Sociedad MATADERO DE AZUERO, S. A. ha emitido una serie de acciones que afectan el control corporativo de la sociedad sin que se haya podido determinar, de modo satisfactorio, la existencia previa de los aportes de capital que justifiquen esa emisión de acciones son infundadas y violatorias de la ley, ya que todas las acciones emitidas por el MATADERO DE AZUERO, S. A. han sido pagadas y liberadas y el capital ingresó a los activos de la empresa que fueron necesarios para salvarla de la administración que la condujo hasta el año 1981 y que la dejó en bancarrota y con orden de cierre por las autoridades sanitarias ..." (fs.99-100); además expresa que "tales imputaciones, producto de un áudito incompleto con la devolución de los documentos presentados en término y que prueban los presuntos faltantes, hechas por el Subcontralor al declararlos extemporáneos constituyen un acto violatorio de la Ley y de la disposición Constitucional citada con extralimitación de funciones" (fs. 100).

Por último, asevera el demandante que la Resolución citada viola el artículo 32 de la Constitución toda vez que "se consagra en esta norma constitucional las garantías del juzgamiento por autoridad competente, la del debido proceso como son la del derecho de defensa y de prueba de las partes. En este sentido al ordenar el aseguramiento físico de todas las instalaciones y bienes del Matadero de Los Santos, que no existe, y ejecutar al MATADERO DE AZUERO, S. A., de propiedad del MATADERO DE AZUERO, S. A., es un acto ilegal, ignorar la existencia de la Licencia Industrial No. 2529 que ampara al MATADERO DE AZUERO, S. A. como empresa privada en el Ministerio de Comercio e Industrias, es un acto que viola la norma constitucional descrita sobre el debido proceso; calificar al MATADERO DE AZUERO, S. A., que es una sociedad anónima constituida de conformidad con la Ley 32 de 1927, propietaria de el MATADERO DE AZUERO, S. A., como empresa mixta es función que le corresponde a la justicia ordinaria y no a la Contraloría General de la República cuyas funciones están establecidas en el artículo 276 de la Constitución Nacional, reglamentadas en la Ley 32 de 1984" (fs. 101-102).

## III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Oportunamente se le corrió traslado del negocio al señor Procurador de la Administración, quien mediante vista No. 70 de 15 de febrero de 1991, emitió su opinión en relación a la mencionada demanda, en los siguientes términos:

"El artículo 17 de la Constitución Nacional se limita a señalar cuál es la misión de las autoridades públicas, en forma genérica. De tal suerte que no genera ningún derecho subjetivo cuyo desconocimiento puede servir de fundamento a una declaratoria de inconstitucionalidad como lo hacen otros preceptos de la Constitución Nacional. Su violación, sólo es posible en la medida que se relacione con la violación de otras disposiciones de la Constitución Nacional" (fs. 110).

En lo referente a la violación que se le endilga al artículo 18 de la Constitución, el señor Agente del Ministerio Público expuso lo siguiente:

"Carece de fundamento este cargo de inconstitucionalidad ya que el artículo 18 constitucional al igual que el 17 es de naturaleza programática, por lo que no es susceptible de violación en casos particulares como el que se estudia. Del mismo se colige el principio de legalidad. Así lo ha reconocido nuestra máxima Corporación Judicial en número plural de ocasiones" (fs. 113).

Finalmente, expresa el mencionado funcionario, en cuanto a la violación del artículo 32 de la Carta Política: "... antes que violarse se le ha dado cabal cumplimiento al artículo 32 constitucional, que contiene la garantía fundamental del debido proceso. Ello es así por cuanto la Contraloría General de la República está facultada por la propia Constitución y por la ley para adoptar las medidas que haya de lugar, cuando se encuentren comprometidos fondos públicos y se detecten irregularidades en el manejo de los mismos, tal como ocurrió en el caso subjúdice" (fs. 115).

## IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Con relación a los dos primeros artículos de la Constitución que se invoca como violados, esto es, los artículos 17 y 18, los juristas nacionales han sostenido que estas normas tienen el carácter de preambulares, programáticas y sin contenido normativo.

El artículo 17 es el que establece las funciones de las autoridades públicas, en tanto que el artículo 18 consagra el principio de legalidad. De estos preceptos ha dicho la Corte reiteradamente que son de carácter programático, que no confieren derechos por sí mismos. En efecto, se trata de dos preceptos sin sustancia normativa propia. De ahí que la Corte haya venido desestimando su invocación cada vez que se ha alegado su supuesta violación para obtener -basándose sólo en estas normas- la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquier acto jurídico o ley (Sentencias de 21 de octubre de 1991 y de 25 de mayo de 1992, Registro Judicial, octubre de 1991, pp. 72-76 y Registro Judicial de Mayo de 1992, pp. 125-130).

Por tanto, en el presente caso, se desestima la alegada violación de los referidos artículos 17 y 18 de la Constitución Política Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio expuesto por el Señor Procurador de la Administración en su vista No. 70 de 1991, por las razones que se exponen seguidamente.

Para determinar si se ha violado o no el artículo 32 de la Constitución es preciso confrontar el acto acusado con las tres garantías específicas que esta norma fundamental instituye, es decir, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, de acuerdo a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa. Pero además, el Pleno debe confrontar cada una de las medidas que dicho acto contiene con las normas constitucionales pertinentes, en cumplimiento de la obligación que en estos procesos le impone el artículo 2557 del Código Judicial, cuando actúa como tribunal constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, en primer lugar se debe determinar si la Contraloría General de la República tiene competencia para dictar las medidas cautelares contenidas en la resolución impugnada.

De acuerdo con la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República esta institución tiene facultad para adoptar las medidas precautorias necesarias para proteger los intereses públicos, ya que así lo preceptúa el artículo 31 de esa Ley que es del tenor siguiente:

**"Artículo 31.** La Contraloría General podrá examinar y revisar los libros y registros de contabilidad, así como las cuentas y documentos relativos a las mismas, de toda organización, sociedad, entidad o dependencia que directa o indirectamente reciba auxilio o subvención pecuniaria de una entidad pública cuando del resultado de su intervención compruebe la comisión de irregularidades que afectan patrimonios públicos, adoptará las medidas precautorias tendientes a proteger los intereses públicos" (Subraya la Corte).

Al aplicar el artículo antes citado al caso subjúdice, vemos que la Contraloría General tiene la facultad de ordenar, como se establece en la Resolución impugnada, el aseguramiento físico de todas las instalaciones y bienes del matadero de Los Santos, de propiedad de MATADERO DE AZUERO, S. A., porque esta sociedad adeuda a la Nación B/.2,634,569.38, en virtud de pago hecho por ésta como avaladora de aquélla, "a fin de que las pretensiones del Estado no lleguen a ser ilusorias, porque comprobó indebido manejo de sus bienes y fondos, al revisar los libros y registros de contabilidad, así como las cuentas y documentos relativos a las mismas de la sociedad Matadero de Azuero, S. A., antes denominada Matadero de Los Santos, S.A".

El segundo aspecto es si la Contraloría General de la República está facultada para adoptar la segunda medida contenida en la resolución acusada, lo que merece una respuesta afirmativa como derivación de lo antes expresado, ya que la misma se limita a designar a las personas que deberán fungir como evaluadores y como depositario administrador de los bienes cautelados.

El señor Contralor General de la República está también autorizado para decretar la tercera medida ordenada, que consiste en poner fuera del comercio a la sociedad denominada MATADERO DE AZUERO S. A., organizada mediante Escritura Pública NO. 593, de 1 de octubre de 1973, extendida en la Notaría 77, asiento 109,944 "A" de la Sección de Personal Mercantil del Registro Público, el día 23 de noviembre de 1973 y girar nota al Registro Público en tal sentido, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 32 de 1984 que lo faculta para adoptar medidas precautorias cuando compruebe la comisión de irregularidades que afecten patrimonios públicos, contra cualquier sociedad que directa o indirectamente reciba auxilio o subvención pecuniaria de una entidad pública.

La cuarta medida ordena poner fuera del comercio todos los fondos de MATADERO DE AZUERO S. A., depositados en bancos y que estos sean puestos a órdenes de la Contraloría General de la República, a criterio de la Corte, tampoco viola el artículo 32 de la Constitución, puesto que mientras se mantenga vigente el artículo 31 de la Ley 32 de 1984, el Contralor General de la República está facultado para adoptar medidas cautelares de esta naturaleza, en casos como el examinado. Sin embargo la Corte debe aclarar que esto sólo puede hacerlo cuando existan causas que en derecho así lo justifiquen dado que las autoridades públicas están limitadas en su actuación por el principio de legalidad.

La quinta medida autoriza la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Nacional para ingresar los fondos "que se generen por la administración del MATADERO cuyo aseguramiento se ordena" y se designa a las personas para girar contra la misma.

Esta última medida resulta una consecuencia de la primera, segunda y cuarta ya que constituye un mecanismo para manejar, a través de una cuenta oficial en el Banco Nacional, los fondos provenientes de la administración del MATADERO DE AZUERO S. A., durante el período de cautelación. Es por ello que tal medida no viola el artículo 32 de la Carta Política, puesto que la Contraloría está facultada por la ley para adoptar medidas precautorias de esta clase, siempre que las circunstancias lo ameriten, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, la Resolución impugnada no viola el artículo 32 de la Carta Política, ya que la Contraloría General de la República tiene competencia para decretar las medidas precautorias a que se refiere la Resolución impugnada y la misma fue dictada previa la correspondiente investigación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 32 de 1984. Además, en el caso estudiado no se ha alegado ni comprobado un doble juzgamiento por la misma causa.

Como esta resolución no viola ninguna otra norma constitucional, así debe declararlo el Pleno.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución No. 142 de 13 de julio de 1990, proferida por el señor Contralor General de la República.

Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MATA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AVON, S. A., Y EN CONTRA DEL ARTICULO 401 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Director General de Trabajo, por medio de Nota No.378-DGT-93 de 16 de diciembre de 1993, remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado FRANCISCO JAVIER MATA ante el Director General de Trabajo y Bienestar Social, dentro del proceso laboral que UNIÓN DE EMPLEADOS DE COMERCIO le sigue a PRODUCTOS AVON, S. A.

La nota de remisión textualmente expresa:

"Con fundamento en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, el Lic. Francisco Javier Mata, apoderado especial de la empresa Productos Avon, S. A., presenta advertencia de inconstitucionalidad del Artículo 401 del Código de Trabajo, conforme fuera subrogado por el Artículo 7 de la Ley Octava del 30 de abril de 1981. La norma acusada, forma parte del Título Segundo del Libro Tercero del Código de Trabajo referente a las Relaciones Colectivas y surge según el que advierte, como norma aplicable en ocasión del procedimiento de conciliación en procura de una Convención Colectiva mediante pliego de peticiones.

Independientemente de nuestra opinión sobre la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad frente al trámite conciliatorio-que no es proceso ni resulta un negocio que pueda ser colocado en estado es decir-, remitimos la consulta a la augusta Corte Suprema de Justicia, para que sea ella quien determine lo procedente.

Sin otro particular se despide con el respeto de siempre.

(fdo.) Licdo. JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ Director General de Trabajo"

El advertidor señala que el artículo 401 del Código de Trabajo, tal como quedo subrogado por el artículo 7 de la Ley 8 del 30 de abril de 1981, viola el artículo 64 de la Constitución Nacional.

Expone el advertidor en el hecho SEGUNDO que:

"El artículo 401 del Código de trabajo viola en forma directa el párrafo primero del artículo 64 de la Constitución Nacional al permitir que un Sindicato que no cuenta con una mayoría de afiliados en una empresa, pueda obligar a ésta a celebrar una convención colectiva ..."

Se procede entonces a examinar la presente advertencia, a fin de determinar la admisibilidad de la acción propuesta.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República, en su numeral 1, establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales legales, las siguientes:

"La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

De la transcripción anterior se desprende que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razón de fondo y de forma se impugne ante ella por cualquier persona. El recurso, concebido en esta forma, constituye una acción pública, de lo cual pueden hacer uso todas las personas, sin limitación.

Aparte de esta acción pública, indicada anteriormente, el propio estatuto fundamental de la República concede la facultad, a los funcionarios encargados de impartir justicia, para realizar consultas sobre constitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, limitando esta consulta a iniciativas propias del funcionario o de la parte que así advirtiere, respecto a una disposición legal o reglamentaria que sea aplicable al caso, en otras palabras, a una norma no aplicada aún por el servidor público administrador de justicia.

Como es fácil observar, la presente advertencia de inconstitucionalidad se promueve dentro de un procedimiento de conciliación que procura una Convención Colectiva al presentarse un pliego de peticiones ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Es obvio, entonces, que no se está en presencia de un funcionario encargado de impartir justicia, en un proceso que requiera una decisión final en donde se va a aplicar la disposición legal impugnada en la advertencia presentada por el Licenciado FRANCISCO JAVIER MATA.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado FRANCISCO JAVIER MATA en representación de la empresa PRODUCTOS AVON S. A., contra el artículo 401 del Código de Trabajo, conforme fuera subrogado por el artículo 7 de la Ley Octava del 30 de abril de 1990.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL BERROCAL FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 6 DE CADA UNO (1) DE LOS SIGUIENTES DECRETOS: DECRETO N°15 DEL 3 DE ABRIL DE 1974 Y DECRETO N°34 DEL 3 DE ABRIL DE 1974. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Berrocal & Díaz, actuando como apoderados judiciales de la sociedad anónima **ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A.**, ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 6 de los siguientes Decretos:

1. Decreto No. 15 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la finca No. 26,503, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 146, Tomo 647, de la Provincia de Panamá, con una superficie de 370 hectáreas con 3,370 metros cuadrados.

2. Decreto No. 21 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la finca No. 24,904, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 238, Tomo 604, Provincia de Panamá, con una superficie de 345 hectáreas con 4,300 metros cuadrados.

3. Decreto No. 34 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la finca No. 17,358, inscrita en el Registro Público,

Sección de la Propiedad, al Folio 8, Tomo 436, Provincia de Panamá, con superficie de 256 hectáreas con 1,848 metros cuadrados.

Consideran los recurrentes que los Decretos cuyos artículos se demandan, violan los artículos 17, 31, 43 y 46 de la Constitución Nacional de 1972.

Admitido el recurso, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su concepto.

#### Concepto de la Procuraduría

El representante del Ministerio Público emitió su opinión en la Vista No. 12 del 16 de febrero de 1993, en la que planteó las siguientes consideraciones:

1. Que le asiste razón a los demandantes, pues es evidente la infracción de normas constitucionales por parte de los actos demandados.

2. Que el Ejecutivo, al establecer el monto de la indemnización a pagar a los propietarios de las fincas expropiadas, en el mismo decreto en el que ordenaban la expropiación, estaba arrogándose potestades que son competencia del Órgano Judicial.

3. "Por consiguiente, al emitir nuestro concepto con respecto a la pretensión constitucional formulada, señalamos lo siguiente: El artículo 1° de cada uno de los actos impugnados, no resulta infractor de la Constitución. Los artículos 2° y 4° de éstos, por el contrario, si son violatorios de los artículos 32 y 17 de la Ley Fundamental, no así de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de ésta". (fs. 75).

Remitido el expediente a este despacho, se emitió el edicto No. 193 de 26 de febrero del año en curso, a fin de que las personas interesadas en el presente negocio formularan sus argumentos por escrito sobre el mismo. Dicho edicto fue publicado en un periódico de la localidad los días 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de este año.

#### El recurso

Como se señaló anteriormente, mediante este recurso se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 4 y 6 de tres decretos, mediante los cuales el Estado expropió tres fincas propiedad de la sociedad Alturas de Campana, S. A.

La demandante fundamenta su acción en veintidós hechos que señalan lo siguiente:

1. La sociedad Alturas del Cerro Campana, S. A., era propietaria de las fincas descritas en párrafos anteriores y que fueron expropiadas por el Estado en 1974.

2. Que estas fincas constituían el proyecto conocido como "La Urbanización de Cerro Campana", que comprendía una extensión total de 971 hectáreas con 9,518 metros cuadrados.

3. Que este proyecto se inició en 1947 y para el año de 1973 se habían construido 35 kilómetros de carretera a un costo de B/.1,358,025.50, como parte de la infraestructura de la urbanización, lo que también beneficiaba a las comunidades aledañas, todo a cargo de la sociedad Alturas de Cerro Campana, S. A.

4. Que el Órgano Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Desarrollo Agropecuario, sin conocimiento de los legítimos dueños de las tierras, emitió los Decretos, cuya constitucionalidad se cuestiona, a fin de expropiar las fincas de la demandante con fundamento en el artículo 46 de la Constitución de 1972, alegando motivo de "interés social urgente".

5. Que el artículo 1 de los decretos demandados (Decretos 15, 21 y 34 todos del 3 de abril de 1974) ordenan la expropiación de las fincas.

6. Que el artículo 4 de los decretos demandados fijó de manera unilateral y arbitraria el monto de la indemnización a pagar, la que se señaló en B/.8,280.72, para la finca N°26,503; B/.7,518.58, para la finca N°24,904; y, B/.8,202.28, para la finca N°17,358, respectivamente; todos pagaderos con bonos agrarios con un interés del 1% anual redimibles en un plazo máximo de cuarenta años.

7. Que el artículo 6 de los decretos demandados autoriza a la Contraloría General de la República a pagar el importe de la indemnización, de conformidad con los artículos 1 y 4 de los mismos decretos.

8. Que la indemnización fijada fue irrisoria, pues no comprendía ni siquiera el valor de las mejoras hechas a los terrenos.

9. Que la sociedad propietaria de las fincas expropiadas, nunca dio su consentimiento para la expropiación, ni pactó la indemnización, ni se le dio oportunidad de discutir el acto en un proceso, tal como lo establece la ley.

10. Que aún no se ha pagado la indemnización fijada.

La demandante considera que este procedimiento infringió las siguientes normas de la Constitución de 1972:

- Artículo 17, que establece las obligaciones fundamentales de los funcionarios públicos. Según la demandante, los decretos impugnados vulneran dos de las tres obligaciones establecidas en esa norma.

- Artículo 31 (32 de la actual), la garantía del debido proceso, fue violado directamente, ya que la indemnización a pagar a la sociedad Alturas de Campana, S. A. fue decidida unilateral y arbitrariamente, así como la expropiación misma. Pues la expropiación requiere de un proceso judicial ante los Tribunales, para efectos de la indemnización en caso de que no exista acuerdo entre los propietarios y el Estado.

- Artículo 43 (44 de la Constitución Actual), que garantiza el derecho a la propiedad privada a las personas naturales y jurídicas.

La violación es directa, por cuanto que, la propiedad expropiada había sido adquirida conforme a la ley, ya que además de expropiar la finca, el Estado no le garantizó una justa indemnización a su propietario.

- Artículo 46 (47 de la Constitución actual), según la demandante hubo violación directa de primer y tercer párrafo de este artículo "... puesto que la facultad de decretar expropiaciones, consagrada en la Constitución, va unida a las limitaciones y procedimientos a los que la propia Constitución remite, por una parte, y al principio de la justa indemnización a la propietaria afectada, a quien se le debe pagar el justo valor de los bienes expropiados, por la otra. Toda expropiación conlleva, de manera necesaria, de acuerdo con nuestra Constitución, el pago del justo valor de los bienes expropiados, el cual solamente puede ser determinado mediante acuerdo con los propietarios y, en defecto de dicho acuerdo, mediante un proceso judicial". (fs. 48).

En su alegato, el recurrente hizo algunas consideraciones históricas en cuanto a la urbanización de Cerro Campana, se entiende que con la intención de dejar sentado el hecho que en las fincas expropiadas, su propietaria estaba aplicando el principio constitucional de la función social de la propiedad privada.

Igualmente, señala que dichas tierras se encuentran dentro del "Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campaña", por lo que la sociedad iba a aprovechar ese recurso para desarrollo turístico y vacacional.

También menciona que de las tres fincas descritas, expropiadas por el Estado, se realizaron algunas segregaciones posteriores a la expropiación, que comprenden una superficie de más o menos doce hectáreas, que están inscritas en el Registro Público, lo que demuestra que no existía tal interés social urgente, pues el resto de la propiedad está inculto.

#### Criterio de la Corte

Como se evidencia, esta demanda de inconstitucionalidad tiene relación con el proceso de expropiación de tres fincas, llevado a cabo en 1974, que según la recurrente no se ajustó a los trámites de ley.

En vista que se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de tres artículos de los decretos mencionados y su texto es igual exceptuando la identificación de las diferentes fincas, se analizará cada artículo por separado, a la luz de la Constitución de 1972 y del Código Judicial de 1946, vigente a la fecha de la expropiación, así como del Código Agrario.

Esta Corporación, al adentrarse en el estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad, observa que ya el Pleno resolvió esta materia dentro de otro recurso que se presentó contra el Decreto N°17 de 3 abril de 1994, que se refería a una situación igual a la planteada en el caso en estudio.

Efectivamente, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, el Pleno de la Corte declaró lo siguiente:

"Antes de proceder a fallar el fondo de la pretensión, la Corte estima oportuno abordar algunos conceptos que guardan relación con el tema a debatir.

La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y expropiación extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso es necesario que un juez decrete la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Pues bien, como quiera que el Decreto parcialmente impugnado fue expedido en abril de 1974, es necesario hacer un análisis de la legislación que

estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

En ese sentido, tenemos que el Código Judicial de 1917 reguló lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 *ibidem*.

Como puede apreciarse, la descripción del procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, pone en evidencia que el mismo estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Ello es así, porque las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, la cual no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Ahora bien, estando vigente la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda ..." (la subraya es del Pleno).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como esta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había logrado ponerse de acuerdo previamente con el expropiado sobre la suma que debía pagarle en concepto de indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

Lo anotado tiene tremenda importancia, por cuanto que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 corresponden, respectivamente, a los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 (es decir al texto de la Constitución cuando no había sufrido las reformas de 1978 y de 1983, y que estaba vigente en abril de 1974 cuando se dictó el Decreto parcialmente impugnado).

Se dice que lo anotado es virtualmente importante, porque siendo que entre los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas sustanciales, hay que concluir que, al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho artículo (el 3 de la Ley 57 de 1946) también desarrolló los artículos 44 y 47 de la Constitución originaria de 1972 y, desde este punto de vista, había que tomarlo en consideración al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

En efecto, de acuerdo a los considerandos y al artículo 1 del Decreto recurrido, las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, lo cual, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

En ese sentido, le asiste razón al Procurador General de la Nación cuando asevera que la expropiación decretada tiene las características de extraordinaria, porque ciertamente el artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 consagraba esa institución.

Ahora bien, teniendo presente los conceptos y lineamientos que se han

vertido con relación a las clases de expropiación, y tomando en cuenta que mediante el Decreto parcialmente impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no cabe la menor duda que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 4 del Decreto impugnado.

En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S. A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Como ello no se hizo, resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Es necesario destacar que, si bien el Decreto que contiene las normas impugnadas fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa. Esa es la razón por la cual la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados se pronuncia utilizando el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972".

(Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en representación de la sociedad DESARROLLO DE CERMEÑO, S. A., en contra de los artículos 4° y 7° del Decreto N°17 de 3 de abril de 1974, expedido por el Órgano Ejecutivo).

De todo lo anterior se concluye que, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos N° 15, N°21 y N°34, todos de 3 de abril de 1974, que se refieren al pago de la indemnización por la expropiación de las fincas; en vista de que el monto de las mismas no fue determinado mediante el procedimiento previsto por la ley, o sea mediante un proceso judicial en el cual el Juez debió establecer la cantidad que debía pagarse como indemnización.

No obstante, no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1°, toda vez que la expropiación en sí no constituye un acto inconstitucional, ya que la misma se encuentra regulada en nuestra legislación, como se desprende de lo señalado en la sentencia transcrita.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 6 de los Decretos N°15, N°21 y N°34, todos de fecha 3 de abril de 1974, por medio de los cuales se ordenó la expropiación de varias fincas para los fines de la Reforma Agraria; y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1° de los mismos Decretos.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO NO.28 DE 1974, (PROCESO: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BENEDETTI Y BENEDETTI EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC.) MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) ingresó a la Secretaria General de la Corte la Consulta sobre advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Méndez-Cruz y Asociados, dentro del proceso contencioso administrativo promovido por la firma de abogados Benedetti y Benedetti, en representación de **CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC.**, para que se declare ilegal la Resolución No.157 de 21 de octubre de 1991, dictada por el **Ministro de Comercio e Industrias**. En este sentido la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 21 de diciembre de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2549 del Código Judicial "... CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.28 de 1974".



Por cumplidas las reglas de reparto el Pleno de la Corte debe decidir antes, si la Consulta de inconstitucionalidad, en este caso, cumple con los requisitos legales exigidos sobre la materia a fin de que la misma pueda ser admitida por el Pleno de la Corte, y ordenar así el trámites legal correspondiente. Veamos:

Sabido es que según el texto del numeral 1 del Artículo 203 de la Constitución Política, el segundo inciso expresamente establece como presupuestos para que tenga lugar la Consulta de inconstitucionalidad, no sólo que exista un proceso de que esté conociendo el funcionario público encargado de impartir justicia, sino además, que el funcionario público advirtiere o una de las partes se lo advirtiere que la "... disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional". Esta última expresión del inciso de la comentada norma constitucional está indicando, que la consulta de inconstitucionalidad ha de limitarse a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que se debate en el proceso; pero no, así, para impugnar el conjunto de las disposiciones contempladas en la Ley o en el decreto reglamentario, según el caso; pues para ello, como se tiene dicho, la propia normativa constitucional en el primer inciso también prevé la acción autónoma de inconstitucionalidad que se debe ejercer, para el caso de que cualquier persona impugne ante la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de las "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos por razones de forma o de fondo ...".

Sin embargo, del escrito presentado por la firma de abogados **MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS** claramente se colige que la advertencia de inconstitucionalidad, en este caso, está enderezada contra todos los artículos del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974, esto es, se acusa a los artículos desde el "Artículo No. 1 " hasta el "Artículo No. 16" que en conjunto conforman dicho decreto reglamentario.

Los señalamientos que anteceden evidencian, sin la menor duda, que por la vía de la Consulta de inconstitucionalidad elevada por la Sala de Tercera (Contencioso Administrativo), la firma de abogados de una de las partes del referido proceso pretende que el Pleno de la Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo el Decreto Ejecutivo reglamentario, para de esa manera obviar la acción autónoma de inconstitucionalidad también prevista en la Constitución Política.

En efecto, de la atenta lectura del escrito de la advertencia en estudio que corre a fojas 7 a 19, se pone de manifiesto que, luego de transcribirse todos los artículos del Decreto Ejecutivo No.28 de 1974, en el "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" ni siquiera se alude a una de las acusadas disposiciones reglamentarias sino a todo el referido Decreto Ejecutivo, expresándose que "... viola de manera directa por falta de aplicación, el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, vigente".

Lo anteriormente expuesto corrobora que la denuncia, en este caso, evidentemente tiene como única finalidad la de impugnar todo el aludido Decreto Ejecutivo, y no, así, la disposición reglamentaria aplicable al caso.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Consulta de Inconstitucionalidad elevada por la SALA TERCERA (Contencioso Administrativo) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada.

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Solicitando que se impartan los correctivos de rigor, el licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una queja contra Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tribunal al que señaló como desleal debido a las irregularidades que, según considera, se dieron en la tramitación de una demanda de habeas corpus que presentó ante dicha Corporación a favor de Roderick Castillo Quiroz, así como en la notificación de la resolución que decidió dicha acción.

Revisada la documentación presentada, con la finalidad de imprimirle el trámite correspondiente, el Pleno dispuso que en base al artículo 287 del Código Judicial, se citara al licenciado Ibarra para que presentara la queja bajo juramento, es decir, para que juramentara lo ya manifestado en su escrito de 2 de agosto de 1993 (fs.1 y 2).

De esta manera, el quejoso compareció ante la Secretaría General de la Corte en

donde se ratificó bajo la gravedad del juramento de la queja por él presentada.

Posteriormente se requirió del tribunal acusado el informe correspondiente, para lo cual le fue corrido en traslado lo actuado (f.15).

A folios 17-32 reposa la contestación de la queja, contestación que fue suscrita por el licenciado Luis Mario Carrasco, quien es uno de los magistrados integrantes del Tribunal contra el cual se presenta la queja. Este escrito de contestación plasma las razones por las cuales el tribunal resolvió la demanda de habeas corpus pasado el término que establece la ley y efectuó la notificación en horas inhábiles.

Encontrándose la queja para ser resuelta, el Pleno observa que ni en el escrito inicial, ni en la declaración jurada a través de la cual el quejoso ratifica sus señalamientos, aparece mencionada expresamente cuál es la causal o falta específica (de las enumeradas en el artículo 285 del Código Judicial), que sirven de fundamento a la queja presentada.

Es criterio de esta Corte que la persona que presenta una queja contra algún funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público debe hacer mención expresa del caso (causa) dentro del cual se enmarca la conducta denunciada. Es por ello que el Código Judicial hace una enumeración taxativa de los casos que ameritan ser sancionados disciplinariamente.

El quejoso, a la vez que expone el recuento de la situación irregular que a su juicio debe ser sancionada, debe expresar la causal dentro de la cual se enmarca esa situación, pues al momento de decidir la Corte debe enfrentar el o los hechos motivo de la queja, con la causal invocada para establecer la posible aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.

No obstante esta omisión por parte del licenciado Ibarra Sánchez, la Corte considera oportuno referirse a un punto de relevancia que resalta de la situación planteada, y es el hecho de que la notificación de la decisión de la demanda de habeas corpus podrá hacerse en horas inhábiles siempre y cuando el tribunal que conoce de esa demanda se mantenga en audiencia permanente durante todo el procedimiento.

En el caso bajo estudio si bien no hay constancia de que la demanda haya sido tramitada con la premura que requiere la ley, pues por dos meses consecutivos se ocupó de una audiencia penal, razón por la cual el tribunal que conocía del habeas corpus presentado a favor de Castillo Quiroz, no resolvió esta demanda en audiencia permanente, de allí que el abogado demandante señale que se vio sorprendido por el hecho de que la notificación se hizo en horas fuera de despacho. Sobre este punto en el hecho tercero del escrito el quejoso expresa que el viernes a las 4:55 p. m. se le informó que el fallo estaba siendo pasado en limpio para recoger las firmas y pese a ello prefirió viajar a la capital sin esperar el resultado.

La ley no prohíbe que las decisiones que se dicten en las demandas de habeas corpus puedan ser notificadas después de las cinco de la tarde de cualquier día laborable o incluso en días inhábiles. Muy por el contrario, los artículos 266 y 2570 del Código Judicial permiten esa posibilidad. Sin embargo, la Corte es del criterio que en pos de respetar el derecho de defensa de la parte interesada y de garantizar los principios de contradicción y de doble instancia, es preferible que, tanto la parte como el tribunal, procedan de la manera más transparente y leal posible, con el único objetivo de lograr el mejor desenvolvimiento de la sagrada misión de impartir justicia.

No es posible profundizar sobre los fundamentos de la queja pues en este caso se registra un defecto de forma cual es el de haber omitido la mención de la causal en que se enmarca la referida queja, por lo que procede ordenar su archivo.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la queja presentada por el licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ en contra del TRIBUNAL SUPERIOR del TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO NAVARRO JURADO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Ha ingresado a este Despacho Sustanciador queja presentada por el licenciado Alexis Jaén Rivera contra Ricardo Navarro Jurado, magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las más elementales normas de ética judicial indican que tanto las partes como sus

apoderados deben abstenerse de proferir en sus escritos expresiones injuriosas o indecorosas, sobre todo cuando son lesivas de la integridad de quienes imparten justicia así como de compañeros de la clase forense. Además de que en el libelo de la queja contienen consideraciones diversas impertinentes, en modo alguno relacionadas con el objeto de la queja, se advierte también la utilización de expresiones groseras y ofensivas contra la administración de justicia y sus funcionarios, en particular a foja 14 del libelo, conducta prohibida por reiterado mandato legal (arts. 183, n.17; 186, 215 n.3 y 480 C. J.). Si tales señalamientos no guardan relación necesaria con la pretensión que anuncia el supuesto quejoso ni con los hechos invocados, obviamente su finalidad es contraria a derecho, circunstancia que ningún dolor o resentimiento justifica, por lo que deviene inadmisibles y no debió siquiera ser recibido el escrito de queja.

Por las anteriores consideraciones, quien suscribe, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la queja formulada por el licenciado Alexis Jaén Rivera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICDO. JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA, JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY RAY, KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ se ha manifestado impedida para conocer de la denuncia criminal presentada por el Licenciado JAIME PADILLA BÉLIZ en contra de **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO Y OTROS**, por delitos contra la seguridad colectiva.

La Magistrada Guerra de Villalaz señala que existen causales de enemistad capital con el denunciante, que son de dominio público y que le impiden asumir el conocimiento del presente caso.

El ordinal 15 del artículo 749 del Código Judicial establece que constituye una de las causales de impedimento, "la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes". En el caso que ocupa al Pleno, se observa que la enemistad que alega la Magistrada Guerra de Villalaz es en contra el denunciante, quien no constituye parte en el proceso penal, ni por ende, del presente proceso. En vista de ello, no se configura la causal de impedimento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SIN LUGAR la manifestación de impedimento de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz en el presente proceso y DISPONE que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR LA SEÑORA FELICITA M. ALVAREZ DE RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ingresó a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentaba de la denuncia presentada por la señora **FELICITA M. ALVAREZ de RODRÍGUEZ** contra el señor Ministro de Educación, **Marco Alarcón Palomino**, y del DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, licenciado **Jorge Luis Olivares Arenas**, acompañada con la Vista No. 59 de 1 de diciembre de 1993, constante de treinta y seis (36) fojas útiles.

Por cumplidas las reglas de reparto corresponde, por tanto, al Pleno de la Corte decidir conforme a lo dispuesto por las normas contempladas en el Título IX, Procesos Especiales, Capítulo 1, Disposiciones Preliminares, del Libro III Código de Procedimiento

Penal del Código Judicial, toda vez que la indicada denuncia está enderezada contra servidores públicos por los supuestos delitos de "ABUSO DE AUTORIDAD e INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" como reza la Vista del máximo representante del Ministerio Público. Veamos:

Sabido es que en tratándose de denuncia criminal contra servidores públicos, por los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino a que se refiere el artículo 2468 del Código Judicial, debe acompañarse con la Acusación o la Denuncia la prueba sumaria del delito denunciado según se desprende del artículo 2471 ídem, entendiéndose como prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. Este ha sido, por lo demás, el criterio mantenido por el Pleno y la Sala de lo Penal de la Corte en reiterados casos.

En el caso que ocupa al Pleno de la Corte tienes, entonces, lo siguiente:

De los hechos de la denuncia se colige que la misma está enderezada contra dos servidores públicos por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos; habida cuenta que según la denunciante el Director de Personal del Ministerio de Educación por instrucciones del señor Ministro de Educación dejó sin efecto el nombramiento de un numero plural de personas, mediante el Memorándum DP-DOPA-8084 del 4 de agosto de 1993, quienes fueron nombrados por el señor Presidente de la República por Decreto No.134 del 5 de mayo de 1993 y laboraban en los respectivos Ciclos Básicos de la Provincia de Veraguas.

En la indicada denuncia se sostiene, además, que tanto el Director de Personal del Ministerio de Educación como el Ministro de Educación han violado flagrantemente el artículo 127 de la Ley 47 Orgánica de Educación por su indebida interpretación y aplicación, pues al destituir a las personas mencionadas en los hechos de la denuncia se extralimitaron en sus funciones.

El Procurador General de la Nación, por su parte, en la indicada Vista que corre a fojas 31 a 36 del expediente, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, "... en lo que referente al Ministro de Educación, MARCO ALARCÓN PALOMINO, archivar la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2471 del Código Judicial"; y, en lo que atañe, "... al Director de Personal del Ministerio de Educación, licenciado JORGE LUIS OLIVARES ARENAS ..." solicita que el Pleno de la Corte decline la competencia a la esfera correspondiente, para que se pronuncie al respecto".

De esa manera el funcionario de instrucción, en el caso de la denuncia que ocupa al Pleno de la Corte, sostiene que ninguno de los instrumentos probatorios presentados por la denunciante están relacionados con los hechos imputados a los servidores públicos denunciados, es decir, el abuso de autoridad y la infracción de los deberes de los servidores públicos sino más bien, se enmarcan dentro del concepto de lo que son los actos meramente administrativos, como lo es la finalización de la relación de trabajo entre un numero plural de trabajadores y la entidad rectora donde laboraban; por consiguiente, dicha revisión debe partir a través de la vía gubernamental y contenciosa administrativa.

Por otra parte, expresa que en el presente sumario no se observa la configuración de elementos dolosos que permitan al denunciante sostener la proposición punitiva irrogada a los servidores públicos denunciados, estos son vinculados con la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. Además, que es requisito sine qua non, al interponer acusación o denuncia contra un servidor público, que la denuncia vaya acompañada de la prueba sumaria de su relato para que se pueda proceder en derecho, y así imponer a los que resulten responsables la correspondiente sanción, por los perjuicios causados con abusos y omisiones.

El Jefe del Ministerio Público, en la comentada vista sobre los resultados de la investigación a su cargo, en síntesis, considera que las pruebas acompañadas con la denuncia no acreditan la existencia de la comisión de los supuestos hechos punibles denunciados, razón por la cual a tenor de los dispuesto por el citado artículo 2471 del Código Judicial lo que en derecho procede es ordenar el archivo de la denuncia.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El examen de la actuación remitida por la Procuraduría de la Nación, sin la menor duda revela que, como sostiene la comentada vista del Despacho Superior del Ministerio Público, la prueba sumaria exigida por el Código de Procedimiento Penal de la República, cuando se trata de acusación o denuncia contra servidores públicos por la comisión de hechos punibles a que se refiere el artículo 2468 del Código Judicial, la denunciante la hace consistir en: a) Fotocopia autenticada del Decreto de Personal Número 134 de 5 de Mayo de 1993, por el cual se realizan nombramientos en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (fs.5 a 19) ; b) Fotocopia autenticada del MEMORÁNDUM DP-DOPA-8084 de 4 de agosto de 1993, firmado por el "Lic.JORGE LUIS OLIVARES ARENAS, Director de Personal, a.i., mediante el cual se informa al Profesor Reymundo Hurtado Lay, Director de Educación Profesional y Técnica, "que por instrucciones del señor Ministro se declaran sin efecto los nombramiento efectuados en el Decreto 134 de 5 de mayo de 1993, que a continuación detallamos; los cuales serán reemplazados (...)" (fs.20 a 25).

Los aludidos documentos son las únicas pruebas que se acompañan con la denuncia para acreditar los delitos de "ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", que la denunciante atribuye al Ministro de Educación y al Director de Personal del Ministerio de Educación.

De lo anterior resulta evidente, entonces, que si bien los indicados elementos probatorios revelan la existencia de actos de naturaleza administrativa expedidos, el uno

por el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, con el refrendo del Ministro de Educación, y el otro, por uno de los servidores públicos del Ministerio de Educación denunciado, por virtud del cual se deja sin efecto unos nombramientos. Sin embargo, lo cierto es que ninguno de estos medios de prueba acreditan los hechos punibles a que se contrae la denuncia, que ha dado origen a la investigación de que conoce el Pleno de la Corte, toda vez que dichos elementos probatorios ni siquiera guardan relación con la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, contemplados en el "Titulo X Capitulo IV Libro II del Código Penal de la República", que se atribuyen a los servidores públicos denunciados.

Además, cabe señalar, en adición a lo expuesto, que, ciertamente, las personas que se consideran afectadas con la expedición de los mencionados actos administrativos, en todo caso tienen a su alcance la vía gubernativa y la de lo contencioso administrativo para hacer valer sus derechos.

Por ello, el Pleno de la Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación, en el sentido de que a la luz de lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial lo que procede es ordenar el archivo del caso, en lo que respecta al señor Ministro de Educación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL ARCHIVO del caso en lo que respecta al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, MARCO ALARCÓN PALOMINO, y DECLINA EL CONOCIMIENTO de este negocio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema en relación con el Director de Personal del Ministerio de Educación, licenciado **JORGE LUIS OLIVARES ARENAS**, para lo cual se compulsarán por Secretaría las respectivas copias.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DENUNCIA CRIMINAL PROPUESTA POR LOS LICDOS. DARÍO MORICE CARRILLO Y PEDRO M. MEILAN NÚÑEZ EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JUAN BAUTISTA CHEVALIER. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados **DARÍO MORICE CARRILLO** y **PEDRO M. MEILAN NÚÑEZ** han presentado denuncia criminal en contra del Ministro de Gobierno y Justicia **JUAN BAUTISTA CHEVALIER**.

La denuncia en comento fue presentada ante el Despacho del señor Procurador General de la Nación, por razón de que a juicio de los denunciantes, en cierto mensaje publicitario distinguido con el nombre de "El Duro", que viene siendo difundido a través de los medios de comunicación televisivos, el Señor Ministro de Gobierno y Justicia hace apología a la consumación de hechos delictivos en perjuicio de las personas que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios.

El cargo que se imputa al Señor Ministro es el que se describe como hecho punible en el artículo 371 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 371. El que públicamente haga apología de un hecho punible o incite a la desobediencia de las leyes, será sancionado con prisión de 1 a 2 años."

Los denunciantes estiman que con el citado mensaje publicitario se justifica el proceder delincencial; no contribuye a combatir el delito sino que más bien lo fomenta, e instiga a la vejación entre los detenidos de los centros penitenciarios.

De la denuncia interpuesta se corrió traslado al funcionario objeto de la misma, quien rindió un informe explicativo de su conducta, en el cual señaló:

"Preocupados por los datos alarmantes que reflejan el alto índice de incidencias delictivas, consideramos necesario buscar la manera de llegar a la conciencia de la población panameña, a través de un modo directo, real y convincente y es por ello, que nace la idea de hacer la cuña comercial "El Duro".

Consideramos que esta cuña no constituye apología del delito ni mucho menos atenta contra los derechos humanos por las siguientes razones:

Primero: El artículo 371 del Código Penal tipifica la apología del delito así: "El que públicamente haga apología de un hecho punible o incite a la desobediencia de las leyes será sancionado con prisión de 1 a 2 años."

Cómo se puede considerar que hay apología del delito, si en la parte final

de la cuña manifestamos precisamente todo lo contrario, cuando decimos "Joven panameño, usa tu cabeza, no permitas que te utilicen, no te conviertas en un delincuente, porque los delincuentes terminan en la cárcel y allá hay hombres más rudos y más perversos que tú ... Tú decides."

Resulta inadmisibles considerar estas palabras como una incitación a la comisión de hechos delictuosos.

Segundo: En ningún momento se nos puede acusar, que estamos justificando el proceder de los delincuentes dentro de las cárceles y mucho menos se nos puede señalar que no nos importa la suerte que corren los seres humanos dentro de las mismas, cuando fuimos nosotros, precisamente, los que preocupados por el hacinamiento existente en las cárceles del país, trabajamos con el objeto de que se construyera el Centro Penitenciario "La Joya", que si bien es cierto no es la solución al problema de la delincuencia, alivia en gran medida los efectos que se producen por razón de la sobrepoblación penal y la falta de una adecuada clasificación de los internos.

Tercero: No fue nuestra intención fomentar las vejaciones entre detenidos, sino que simplemente expusimos con imágenes y palabras específicas, la realidad que enfrenta el Sistema Penitenciario panameño y a nivel mundial, el cual no escapa a esta lamentable situación".

El Señor Procurador General de la Nación por su parte, al cumplir con la fase de instrucción sumarial, y previo el estudio de los argumentos y pruebas que acompañaron la denuncia criminal en cuestión, solicitó a esta Superioridad el sobreseimiento definitivo e impersonal de la misma.

Entre las razones expuestas por el señor Procurador para fundar tal petición, éste manifestó:

"El posible delito irrogado al Ministro de Gobierno y Justicia, sería el de hacer apología del delito a través de un mensaje publicitario. Sin embargo, al hacer un análisis valorativo de las piezas de convicción, este despacho considera que la conducta necesaria para configurar el delito establecido en el artículo 371 del Código Penal, no se ha realizado, pues no encontramos en el contenido del mensaje publicitario en cuestión, ninguna intención de llamar a la violencia y menos desobedecer las leyes. De igual forma tampoco se ha acreditado fehacientemente la comisión de ningún otro hecho punible.

Por lo antes expresado remitimos el sumario que nos ocupa a vuestro Honorable Pleno, solicitando se dicte auto de sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial."

Una vez examinado el expediente contentivo del presente negocio, el Pleno de la Corte estima que no se configura el hecho punible conocido como apología del delito, por las razones que procede a exponer:

El capítulo VIII comprendido dentro del Título XI del Código Penal que recoge los delitos contra la Administración de Justicia, describe en un solo artículo la apología del delito, según el cual ésta puede producirse por el enaltecimiento o exaltación de un hecho delictivo o por la incitación al deliberado quebrantamiento de la ley.

Hacer apología significa "hacer su elogio", presentar como laudable y meritorio el crimen cometido, alabar la criminalidad del acto, o según la otra variante del tipo penal del artículo 371, puede producirse por la conducta de incitar a desobedecer las leyes. La denuncia presentada acusa precisamente la supuesta ponderación de hechos delictivos, lo que implica que debe aludirse a un delito cometido, es decir a un hecho o hechos punibles considerados en concreto.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la figura de la siguiente manera: "Elogio, solidaridad pública o glorificación de un hecho delictivo, o de su autor a causa de él."

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba destaca " La apología del crimen (o del delito), es una instigación directa, que consiste en la pública alabanza-elogio, glorificación etcétera-de un hecho delictuoso declarado como tal o del condenado (culpable) por el mismo. El apologista procura, por ese medio, la propaganda incitando a la imitación o a la eliminación de la repugnancia del autor. El elemento objetivo de la infracción consiste en `loar` un delito ya cometido, o la persona condenada."

En el negocio sub-júdice, este Tribunal de Justicia observa por un lado, que no existe, ni siquiera por parte de los denunciados, la certeza de si las conductas que se observan en el mensaje publicitario en cuestión son realmente hechos punibles o delitos, o al menos no hay precisión en la denuncia en cuanto a cuál o cuáles son los delitos en cuyo elogio o glorificación incurre el señor Ministro de Gobierno y Justicia, pues sólo se hace una referencia vaga e indirecta al supuesto establecimiento de una pena adicional para quienes sean reclusos en los centros penitenciarios (medidas arbitrarias, castigo infamante, vejaciones).

Quienes suscriben estiman que en la denuncia en análisis, no se plantea ni se comprueba de manera directa, concreta, e inequívoca que se hayan producido hechos punibles, y que éstos fuesen objeto de aplauso, encomio o celebración por parte del Ministro **CHEVALIER**.

Debemos pues destacar, que la apología tiene por fin el encumbramiento de delito o delitos concretos y particularizados, de hechos punibles perfectamente distinguidos, diferenciados y consumados como conducta típica, antijurídica y culpable. La apología que se hace de cualquier delito, sin referencia a un caso concreto no constituye ilícito penal a su autor.

Los denunciantes no acompañaron en el escrito ni en las pruebas que a su juicio motivan el procesamiento del causante del supuesto hecho punible de apología del delito, una concreta referencia a ningún delito determinado, limitándose a exponer con base a una opinión **subjetiva y personal**, que las escenas visuales contempladas en la cuña televisiva pueden considerarse como delitos.

Otro elemento fundamental que debe tomarse en consideración al analizar el tipo penal contemplado en el artículo 371 del Código Penal Panameño, es que sólo cabe responsabilidad al supuesto autor del hecho, cuando éste haya actuado a título de dolo, y ello por supuesto debe probarse.

Sobre este particular resulta pertinente consultar la opinión de los destacados tratadistas **SOLER y GONZÁLEZ** cuando señalan que "el sujeto debe actuar con voluntad directa de cometer delito. El que sólo cometió el hecho por culpa, no es responsable por el mismo." (SOLER, Sebastián y GONZÁLEZ, Octavio. Cit. por LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Fidenter, Buenos Aires, 1978. pág. 443).

La Corte considera que en el caso que nos ocupa, la propaganda televisiva ha tenido como móvil concientizar a la ciudadanía de las incidencias delictivas que se presentan en nuestra sociedad, y alertar especialmente a los jóvenes panameños para que no sean utilizados por los delincuentes. Queda a la estricta discreción del televidente calificar como áspero o no, el concepto plasmado en el mensaje televisivo, que reproduce una situación ficticia, y adoptar una opinión crítica al respecto.

Pero en ningún momento puede considerarse que hay en el mismo, una exaltación ni elogio a la actitud de los delincuentes recluidos en centros carcelarios, o de manera alguna se glorifica hechos punibles (esencia de la figura delictiva), máxime cuando en la parte final del mensaje publicitario, el Señor Ministro se dirige al televidente y le hace un llamado directo para que no se convierta en un delincuente, y que en manos del espectador está la decisión.

Lo anterior pone de manifiesto de manera palmaria e indubitable, que la subjetividad e intención del mensaje en su conjunto, está dirigido precisamente a la prevención y no a la incitación para la comisión de hechos punibles, y al interés del Estado a través del ramo de Gobierno y Justicia, de frenar los índices de delincuencia, sin obviar por otro lado la problemática que puede acarrear de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria y que se ha tratado de aliviar parcialmente con la construcción de un nuevo Centro Penitenciario; tales gestiones no pueden ser ignoradas.

En atención a estas consideraciones, y una vez realizado un examen íntegro a las constancias del expediente, es procedente desestimar la denuncia criminal incoada, que le imputa al Señor Ministro de Gobierno y Justicia la comisión del hecho punible tipificado como apología del delito, que describe y sanciona el artículo 371 del Código Penal, toda vez que la denuncia presentada y de los elementos de convicción que se acompañaron, carecen de idoneidad para acreditar la existencia del hecho punible.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SOBRESEE DE MANERA DEFINITIVA** a favor del señor Ministro de Gobierno y Justicia JUAN BAUTISTA CHEVALIER en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	Secretaría General Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. Y KREPORT INVESTMENT INC., EN CONTRA DEL LICENCIADO RICARDO NAVARRO JURADO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ, apoderado judicial de las sociedades CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES Y KREPORT INVESTMENTS, INC en la queja disciplinaria que presentara contra el Magistrado RICARDO NAVARRO JURADO.

#### ANTECEDENTES

EL señor ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ, como apoderado judicial de las sociedades KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., otorgó poder especial al

licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ PINEDA para que interpusiera formal queja contra el Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, licenciado RICARDO NAVARRO JURADO.

Escrito presentado el 30 de abril de 1993 en la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, y previa las reglas de reparto, ha sido sustanciado debidamente. La queja se fundamenta en los numerales 8 y 10 del artículo 285 del Código Judicial.

La Corte Suprema, SALA PENAL, al verificar sobre su competencia en el presente caso, decidió que carece de competencia para sustanciar y decidir la queja interpuesta por lo que se inhibió en el conocimiento de la presente queja y declinó competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el Artículo 289, literal A del Código Judicial, el señor ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ se ratificó de los cargos hechos contra el licenciado RICARDO NAVARRO JURADO, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que, mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia en pleno del día 16 de agosto de 1993, se le dio traslado de los antecedentes de la queja por cinco (5) días al funcionario acusado.

Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 1993, el Magistrado RICARDO NAVARRO JURADO recibe traslado y sostuvo, a fojas 39, lo que se transcribe a continuación:

"Como quiera que califico de injuriosa la naturaleza de esta supuesta queja, pido que, por no tener objeto o materia cierta, sea desestimada con todo énfasis, de manera que se eleve el trato de personas y profesionales en sus relaciones con los funcionarios del órgano judicial, que merecen respeto por representar el Estado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales."

#### **SÍNTESIS DE LA POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La parte demandante fundamenta la queja en virtud de la relación profesional, comercial y de amistad desde hace más de diez (10) años que mantienen el licenciado RICARDO NAVARRO JURADO, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia y el señor JAIME PADILLA BÉLIZ quien se identifica como accionista único de KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., las cuales constituyen actualmente el Edificio "CONDOMINIO VISTA BAHÍA" sobre el cual se surten diversos procesos civiles y penales que se tramitan en diversos Juzgados de Circuito Civiles y Agencias del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Igualmente, sostiene que además de la relación de amistad, el señor JAIME PADILLA BÉLIZ y el licenciado RICARDO NAVARRO JURADO "han pertenecido y posiblemente pertenecen y tienen intereses comunes como socios en la sociedad de Abogados Panameños Incorporados."

Finalmente, aducen que en el mes de marzo de 1993, el licenciado RICARDO NAVARRO JURADO, quien se encontraba de vacaciones, se le observó visitando los jueces del Circuito de Panamá, Ramo Civil, y señalan como testigos a los licenciados LUIS MORENO, BRAULIO CARRERA Y ARIOSTO ARDILA entre otras personas, quienes que en los días 18, 20 y 26 de marzo el magistrado se dirigió a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo.

Con estas afirmaciones, la parte demandante implica que como resultado de dichas visitas, los jueces y demás funcionarios de estos tribunales negaron sus peticiones o bien, se niegan a resolver sus solicitudes, "mientras que las de la parte ilícitamente ejecutante son expediente resueltas en forma favorable."

#### **SÍNTESIS DE LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

En relación a la afirmación del señor JAIME PADILLA BÉLIZ y el demandado mantienen relaciones comerciales y profesionales, la parte demandada sostiene que dicha afirmación es falsa, adjunto certificado expedido por la Dirección General del Registro Público que comprueba lo mismo.

Igualmente, niega que haya interferido en las decisiones de los Jueces Civiles Segundo, Tercero y Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá y califica de "injuriosa la naturaleza de esta supuesta queja".

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

##### **1. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Certificado de Registro Público de la sociedad ABOGADOS PANAMEÑOS INCORPORADOS. En dicho certificado, se establece que el licenciado RICARDO NAVARRO JURADO fue socio hasta 1986 careciendo de participación en la actualidad.

##### **2. PRUEBAS TESTIMONIALES.**

A. Declaración rendida por el licenciado LUIS A. MORENO H.: El testigo quien es abogado de las sociedades KREPORT INVESTMENTS INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., recuerda haber visto al Magistrado Navarro en los predios de los Tribunales de Circuito Civiles en el mes de marzo de 1993, lo que "llamó nuestra atención de la presencia del Magistrado Navarro en los predios de los Tribunales de Circuito Civiles fue en el mes de marzo cuando teníamos conocimiento que se encontraba de vacaciones ..."

B. Declaración rendida por el licenciado BRAULIO CARRERA MOJICA: El testigo, Director Tesorero y Apoderado General de las sociedades CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., y KREPORT INVESTMENTS INC., luego de ser preguntado si recordaba haber visto al licenciado RICARDO NAVARRO JURADO, por los Tribunales Civiles del Circuito de



Panamá, durante el mes de marzo, contestó de la siguiente manera:

"Recuerdo haber visto al Magistrado Navarro Jurado, por los pasillos de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ..."

"Al Magistrado Navarro lo vi una sola vez por los predios de dichos tribunales o sea en los pasillos de esos Juzgados, pero no en ningún Juzgado en particular."

Finalmente, el licenciado CARRERA al ser preguntado si se encontraba solo o acompañado cuando vio al licenciado RICARDO NAVARRO JURADO, contestó: "Yo me encontraba en compañía del licenciado Luis Moreno H., quien es apoderado de las sociedades antes mencionadas y el señor Raúl Castillo quien es asistente legal de dicho abogado, no recuerdo en este momento que otras personas se encontraban conmigo en esa ocasión".

C. Declaración rendida por el licenciado ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL: El licenciado ARDILA es apoderado sustituto de las sociedades KREPORT INVESTMENTS CORPORATION y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, y luego de ser cuestionado si vio en el mes de marzo de 1993 al licenciado RICARDO NAVARRO JURADO en los Juzgados de Circuito de la Provincia de Panamá, contestó:

"En el mes de marzo de 1993 la situación de los procesos en que se encontraban involucrados las sociedades Kreport y Cinsa se encontraban en una etapa particularmente sensible, en razón de ello durante ese mes en los pasillos de los Tribunales de Circuito vimos al Magistrado Navarro.

Posteriormente personal de secretaría del Juzgado Segundo de Circuito nos informó que el Magistrado Navarro había estado en ese Juzgado. Como ya dije anteriormente lo vimos en los pasillos del juzgado de Circuito, se nos informó que estuvo en el Juzgado Segundo de Circuito, pero no podemos decir exactamente en cuál otros juzgados estuvo".

Con relación a las declaraciones antes referidas, vale la pena hacer referencia al punto sexto de la queja en el cuál se afirma:

"SEXTO ... Entre las fecha en que los apoderados en estos juicios por las partes que represento vieron al Magistrado Ricardo Navarro Jurado en estos juzgados podemos señalar los días 18, 20 y 26 de marzo y fueron vistos por los licenciados Luis Moreno, Braulio Carrera y Aristoso Ardila, entre otras personas, y se dirigió a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo, de lo que pudimos percatarnos."

Es obvio de que lo expuesto en la demanda no concuerda con las declaraciones hechas por los testigos, por lo que es claro que los testigos en sus declaraciones no acreditan con la plenitud que la ley requiere si dichas visitas constituyen actos que entrañen violación a la ética judicial.

Los testimonios de los Jueces ABEL A. ZAMORANO, AIDELINA PEREIRA VELIS, y el licenciado CARLOS STRAH CASTRELLÓN, quienes concuerdan al rendir testimonio, en que independientemente de que si el Magistrado NAVARRO ha visitado sus despachos o no, mantienen de forma categórica que en ninguna ocasión el les ha expresado opinión en torno a los procesos que versa sobre el litigio del Edificio Vista Bahía.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja formulada, por las sociedades CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES Y KREPORT INVESTMENTS mediante apoderado judicial, contra el Magistrado RICARDO NAVARRO JURADO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ RAÚL MULINO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL SEÑOR MANUEL JOSÉ BERROCAL, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PATRICIO JANSON otorgó poder especial al licenciado Luis Villamonte para que en su nombre y representación promoviera acusación particular contra los señores JOSÉ RAÚL MULINO y MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro, respectivamente, "por los delitos de traición a su mandato de manera perjudicial

para los intereses públicos, o los delitos que hayan incurrido en el ejercicio de sus mandatos como funcionarios públicos".

Pues bien, con la entrada en vigencia de la Ley 3 de 1991, corresponde a los jueces y magistrados, con competencia para conocer determinada causa, decidir lo relativo a la admisibilidad de las acusaciones particulares que se promuevan en un proceso penal. Para tales menesteres, es necesario verificar si el libelo cumple con las exigencias que emanan del artículo 2013 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2013. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y **obligándose el acusador** a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior." (el énfasis es de la Corte).

Al analizar el negocio que nos ocupa, advierte la Corte, por un lado, que posee competencia para conocer este proceso, en atención a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 87 del Código Judicial; y por el otro, que el acusador (esto es, el poderdante) no hizo manifestación expresa en el poder, de la voluntad de obligarse "a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato", tal como lo exige el artículo 2013 antes transcrito, sino que tal manifestación fue hecha por su apoderado en el libelo de acusación (fs.11).

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que quien tiene la condición de acusador particular es la persona que, encontrándose en algunos de los supuestos que consagran los artículos 2010 y 2022 del Código Judicial, otorga poder (especial o general) a un letrado del derecho para que lo represente en un proceso penal, como acusador. De lo anterior, ha sostenido la Corte, deviene como consecuencia inevitable que, es el poderdante, y no el abogado, el que tiene que obligarse a "continuar la acusación y a probar la verdad de su relato". Se trata de una manifestación personal que no puede ser transferida a un apoderado judicial.

Como quiera que la presente acusación no cumple con uno de los requisitos establecidos por la ley, lo procedente es declararla inadmisibile.

En mérito de lo cual, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular promovida por el señor PATRICIO JANSON, mediante apoderado especial, contra los señores JOSÉ RAÚL MULINO y MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
ENERO 1994

## APELACIÓN MARÍTIMA

APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N "TUZLA" CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO QUE LE SIGUE SAGA SHIPPING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte de conformidad con lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Marítimo, conoce en grado de apelación de la sentencia de 30 de agosto de 1993 proferida por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por SAGA SHIPPING, S. A. en contra de M/N TUZLA, y mediante la cual se "..ACCEDE al desistimiento de la demanda presentado por SAGA SHIPPING, S. A. dentro del presente proceso, y a la vez ABSUELVE a la mencionada SAGA SHIPPING, S. A. de tener que pagar a La Demandante en Reconvención, la nave TUZLA los daños y perjuicios, intereses, costas y gastos del proceso, tal cual le fueron demandados de conformidad con el libelo correspondiente. (...)".

La parte demandada reconvencionista interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia del Tribunal Marítimo, y por concedida dicha impugnación el negocio, por tanto, se encuentra en estado de decidir lo que en derecho proceda. Veamos:

SÍNTESIS DEL CASO

Los autos del proceso marítimo de que conoce la Sala de la Corte, en síntesis, ilustran lo siguiente :

La sociedad SAGA SHIPPING, S. A., mediante apoderado judicial legalmente constituido, instaura proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, con acción de secuestro, en contra de la motonave "TUZLA", de matrícula rumana pero que posteriormente quedó acreditado ser de registro "Chipriota", y operada por KING SHIPPING CORPORATION, a fin de que fuera condenada a pagarle la suma de US\$ 38.261.71, más intereses, costas y gastos del proceso, en concepto de peaje por el tránsito del Canal y otros gastos efectuados a la Comisión del Canal y a la Autoridad Portuaria Nacional según los hechos de la demanda.

El Tribunal Marítimo de Panamá, una vez consignada la caución correspondiente para responder de los posibles daños y perjuicios, decreta el secuestro solicitado por la demandante sobre la M/N "TUZLA" conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo; admite la demanda y ordena el trámite de la misma de conformidad con las normativas que regulan el procedimiento marítimo.

La firma de abogados MONCADA Y MONCADA comparece mediante escrito al proceso y solicita que se le tenga como Gestores Oficiosos de la nave demandada, y el Tribunal de la jurisdicción especial marítima accede a dicha solicitud previa la consignación de la caución respectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 631 del Código Judicial sobre la materia.

Los Gestores Oficiosos contestan el traslado de la demanda, niegan todos los hechos de la misma, el derecho y la cuantía; y la demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda promovida a tenor de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, en virtud de que "... ha recibido, a satisfacción, lo demandado en este proceso ...", y solicita a su vez el levantamiento del secuestro decretado sobre la nave TUZLA. (fs.44).

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 20 de noviembre de 1991, visible a fojas 45, "... ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO que pesa sobre la M/N "TUZLA" de registro chipriota, actualmente en el fondeadero de Puerto Balboa", y de igual manera decide que "El desistimiento de la demanda se tramitará en su oportunidad".

Los Gestores Oficiosos, esta vez actuando como apoderados especiales de la M/N "TUZLA", parte demandada, en virtud del poder otorgado por el Capitán de la nave, se oponen al desistimiento de la demanda presentado por la demandante; y, a su vez, interponen Demanda de Reconvención en contra de la sociedad SAGA SHIPPING, S. A., a fin de que esta sea condenada a pagar la suma de US\$46.800.00, "... en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la M/N TUZLA por la demanda sin fundamento legal, con acción de secuestro y la demora en levantar el secuestro, luego de recibir el pago, por cuenta de un tercero, más las costas gastos e intereses de la acción". (fs.57)

El Tribunal a-quo con fundamento en el artículo 452 de la Ley de Procedimiento Marítimo, mediante resolución de 11 de marzo de 1991 declara ineficaz el desistimiento presentado por la demandante, admite la demanda de reconvención interpuesta por la demandada y corre traslado de la misma a la parte actora, a efecto de sustanciarla simultáneamente con la demanda principal. (fs.92)

La demandante contesta la demanda de reconvención interpuesta en su contra por la demandada, negando los hechos, el derecho y la cuantía; y por cumplidos los trámites del procedimiento el Tribunal Marítimo de Panamá dicta la sentencia de 30 de agosto de 1993 consultable a fojas 348 a 359.

Así las cosas, por expuesta la anterior reseña como marco de referencia e ilustración, veamos entonces la posición de cada una de las partes expuestas en sus

respectivos alegatos, en primer lugar la de la parte apelante.

#### POSICIÓN DE LA PARTE APELANTE

Los apoderados judiciales de la parte demandada, y demandante en reconvencción, en la sustentación de apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado, legible a fojas 364 a 373, en síntesis, sostienen que desde el principio han alegado la "ilegalidad del secuestro" decretado sobre la nave "TUZLA", aspecto que a juicio de la apelante debe "decidirse en el proceso como cuestión de fondo ..." aun cuando reconoce que el "... hecho de que nosotros no utilizáramos la figura del apremio ni el recurso de apelación, ello de manera alguna ni convalida el secuestro ni exime al Tribunal de fallar sobre su legalidad o ilegalidad del mismo ..."; ya que la ilegalidad del secuestro, expresa el apelante, está basada "... en que una de las finalidades de esta medida es adscribir competencia del Tribunal Marítimo (Art.164.CPM)"; y basándose en el ordinal 2 del artículo 557 del CPM arguye que "... tal como consta en el proceso la demandante no ha acreditado la Ley rumana que es la Ley que sustenta la demanda y el secuestro. Esto significa que la demandante no ha podido demostrar que sus derechos tienen la categoría de crédito marítimo privilegiado conforme a la Ley del registro de la Nave (Ley Rumana) al momento de presentarse el servicio".

En otro orden de argumentos la defensa técnica de la demandada -demandante en reconvencción- igualmente alega la falta de competencia del Tribunal Marítimo para conocer de procesos que surjan dentro o fuera del territorio nacional, sino se acredita la legislación aplicable, que es la Ley del país de registro de la nave; pues, a su juicio en el presente caso la demandante SAGA SHIPPING, S. A. "... no ha acreditado con la demanda, ni durante el proceso, la Ley rumana con la cual sustenta demanda y secuestro".

Finalmente, en lo que respecta a la demanda de reconvencción y la decisión del Tribunal de absolver a la demandada en reconvencción, los apelantes, entre otras apreciaciones, alegan "... que la demandada en reconvencción ha utilizado la vía del secuestro como medio de chantaje judicial para cobrar la suma adeudada y más". De esta manera en alegato de sustentación de la alzada concluyen solicitando a la Sala que revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y, en su lugar, se condene a la (sic) "... motonave TUZLA al pago de daños y perjuicios causados por su actuación dolosa y manifiesta".

#### POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (Demandada en Reconvencción)

El apoderado sustituto de la demandante SAGA SHIPPING, S. A., demandada en reconvencción, por su parte, en el alegato visible a fojas 400-405, luego de hacer un recuento del proceso instaurado, esto es, desde la presentación de la demanda, el secuestro decretado sobre la nave demandada y la demanda de reconvencción propuesta por la demandada "TUZLA", sostiene que: "Satisfecho el demandante del pago, presento el día 29 de noviembre de 1991 ante el Tribunal Marítimo de Panamá, a las 4:50 de la tarde, la petición de levantamiento de secuestro, conjuntamente con el desistimiento de la demanda, con fundamento en los artículos 192-A y 445 de la Ley No.8 de 1982. Producido el pago y, en consecuencia, satisfecha la pretensión, obviamente no tenía ningún objeto la continuación de la demanda por parte del demandante".

Por otra parte, alega que como indiscutiblemente lo acepta la propia contrademandante y lo aclara la sentencia del a-quo, la "objeciones que tuviera la contrademandante a medida cautelar del secuestro, debió hacerlas valer mediante petición al Tribunal Marítimo para el apremio del secuestrante, como lo dispone el Artículo 186 de la Ley No.8 de 1982 y 189 de la misma Ley y, en el mejor de los casos, como lo dispone la propia sentencia recurrida, mediante apelación del auto de secuestro ...". En este sentido destaca que "... resulta impropio que, con posterioridad al levantamiento del secuestro y al desistimiento de la demanda, se objete, como petición de fondo, un secuestro extinguido, con motivo del pago que realizó el propio contrademandante. Por lo anterior, las peticiones de ilegalidad del secuestro de la contrademandante fueron presentadas fuera de término, como lo reconoce la sentencia de primera instancia".

Luego se refiere a la inactividad probatoria de la contrademandante y a la conducta procesal de ésta, para concluir solicitando que se confirme la sentencia apelada y se condene en costas a la apelante.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Visto entonces los planteamientos de las partes, anteriormente expuestos, la realidad de los autos de la presente litis marítima evidencia:

a) La demandante SAGA SHIPPING, S. A. el 29 de noviembre de 1991 presentó ante el Tribunal a-quo escrito de desistimiento de la demanda y de la acción de secuestro decretada sobre la M/N "TUZLA", en virtud de haber recibido la demandante, a satisfacción, "... lo demandado en este proceso". En esta misma fecha también los Gestores Oficiosos consignaron la caución para actuar y, a su vez, presentaron la contestación de la demanda, negando todos los hechos y el derecho. (fs.42, 43 y 44)

b) El Tribunal Marítimo mediante auto de 29 de noviembre de 1991, ordena el levantamiento del secuestro que pesa sobre la M/N "TUZLA", de registro chipriota, y decide que el desistimiento unilateral de la demandante "se tramitará en su oportunidad".

c) Al corrersele traslado del desistimiento presentado por la parte demandante los apoderados judiciales de la demandada "TUZLA" se oponen al desistimiento presentado por la demandante, corrigen la contestación de la demanda y presentan demanda de reconvencción. (fs.51, 52, 54,55 y 57) d) El Tribunal Marítimo mediante resolución de 11 de marzo de 1991

expresa que el desistimiento de la actora carece de eficacia de conformidad con el artículo 452 de la Ley de Procedimiento Marítimo, y, a su vez, le corre traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandante. (fs.92).

De lo cual se colige que la controversia quedó reducida, por una parte, en el punto referente a los efectos del desistimiento de la demanda y de la acción de secuestro presentado por la demandante por haber recibido, a satisfacción, el pago de lo demandado, en virtud de que la demandada se opuso a dicho desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 452 de la Ley 8 de 1982, reformada por Ley 11 de 1986, referente al Procedimiento Marítimo panameño, el cual preceptúa que:

"Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se le notificará personalmente para que conteste en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término señalado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso".

Por otra parte, en cuanto a la demanda de reconvencción o contrademanda presentada por la demandada en contra de la demandante, determinar si ésta está o no obligada a pagarle a la M/N "TUZLA" la suma de U\$46.800.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la M/N "TUZLA" por la demanda "sin fundamento legal, con acción de secuestro y la demora en levantar el secuestro, luego de recibir el pago, por cuenta de un tercero, más las costas, gastos e intereses de la acción".

Veamos:

Ahora bien, en cuanto a los puntos de la presente litis señalados antes, el juzgador de la primera instancia en lo medular del fallo recurrido sostiene, que de las actuaciones realizadas en la Audiencia Preliminar hay que resaltar lo siguiente: "(i) La demandante ratifica que está 'totalmente satisfecha' (ver fojas 139) en su pretensión por razón del pago que le hizo La Demandada extrajudicialmente del cual se deja constancia en el expediente; (ii) La Demandada, que para todos los efectos es la nave TUZLA, realizó el pago de lo reclamado por el Demandante, el cual pudo comprobar que no se dio en exceso, tal cual consta en el Acta de la Audiencia que reposa a fojas 108". En este sentido el a-quo en cuanto a la cuestión controversial que se origina de la "demanda principal" y su contestación, así como del desistimiento de la demanda y la oposición al mismo, expresa lo siguiente:

"Ha quedado establecido dentro del proceso que La Demandante, en su condición de agente de la nave, efectuó pagos para satisfacer necesidades de la nave demandada y ésta sólo se limita a argüir, con relación al requerimiento de pago de La Demandante, que la nave no era operada al momento de su secuestro, por el armador que la tenía bajo fletamento al momento en que nació el crédito cuya ejecución reclamaba la Demandante. Igualmente ha quedado demostrado que La Demandada (que para los efectos de este proceso es la nave TUZLA) en ningún momento enervó las pretensiones de La Demandante, y procedió a entablar negociaciones extrajudiciales con La Demandante tendientes a saldar lo adeudado y conseguir subsiguientemente el levantamiento del secuestro practicado sobre la referida nave.

Cabe también anotar aquí, que el desistimiento de la acción presentado por La Demandada es legalmente procedente, ya que la oposición al mismo presentada por La Demandada se fundó en la ilegalidad de la acción de secuestro, lo cual no constituye en forma alguna razón jurídicamente válida para impedir que se acceda a decretar admisible el desistimiento presentado por la demandante. Tal cual lo anota la misma demandada, la vía procesal que concede la Ley para hacer valer la alegada ilegalidad sobre el secuestro decretado sobre la nave TUZLA, lo es el llamado Recurso de Apremio del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Marítimo, o en el mejor de los casos, la apelación del Auto que decretó dicha medida precautoria, herramientas estas que La Demandada no utilizó en su debido momento, a pesar de tenerlas enteramente a su alcance, todo lo cual llevó a que el secuestro se mantuviera siempre firme hasta que se produjo el levantamiento del mismo por acción unilateral del propio secuestrante.

La 'litis' que se produce pues, como consecuencia de la presentación de la demanda principal y su contestación, queda plenamente resuelta por razón del desistimiento de la demanda por parte del actor, a la cual se accede por las razones antes señaladas".

Así las cosas, si bien la Sala de la Corte básicamente se manifiesta de acuerdo con el anterior análisis del Tribunal Marítimo, en lo que respecta al fondo de la demanda propuesta por la demandante SAGA SHIPPING, S.A en contra de la M/N "TUZLA"; sin embargo, con base en el principio de bilateralidad del desistimiento que rige en la legislación marítima panameña, esta Sala de la Corte considera que, si la demandante desistió de la demanda y el Tribunal declaró "ineficaz" dicho desistimiento, al ordenarse la continuación de los trámites de ambas demandas, en este caso, debió recaer una decisión de fondo conforme a lo estatuido en el último párrafo del precitado y transcrito artículo 452 del Código de Procedimiento Marítimo; porque como anota el Doctor Jorge Fábrega Ponce en las publicaciones 1986 y 1993 "De la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento, Reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, ANOTADA Y CONCORDADA", al referirse al desistimiento como medio excepcional de terminación del proceso contemplado por dicho instrumento legal en materia marítima: "Una vez se vincula el demandado al proceso, tiene éste legítimamente derecho

a exigir una sentencia de fondo y bastaría entonces que el actor desistiera del libelo, sin extinguir el derecho, para que se vulnera el derecho del demandado a exigir un fallo de fondo, que resuelva la litis y que inhíba al demandado a promover un nuevo juicio".

La sentencia apelada, por tanto, en ese sentido amerita que sea reformada, pues, si está comprobado que la demandada satisfizo a la demandante lo demandado por ésta, y así lo acepta inclusive la demandada, no se ve entonces la razón para que el fallo, concluya accediendo al desistimiento presentado por la demandante, cuando el mismo había sido declarado ineficaz por el Tribunal del conocimiento de la causa marítima, al oponerse la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de reconvencción, cabe señalar que, a pesar del esfuerzo desplegado por la defensa técnica de la apelante, ciertamente, como se sostiene en la sentencia del Tribunal Marítimo la demandante en reconvencción no ha logrado "... probar ni la ocurrencia de daño que dice le ocasionó La Demandada en Reconvencción, ni tampoco su valoración y concepto, y muchos menos la intención dolosa de la secuestrante de chantajearla para obligarla a pagar cuanto se le antojara, para luego levantar el secuestro". Extremos éstos relevantes en lo que respecta a la demanda de reconvencción.

Pues, el análisis de los autos del proceso que ocupa a la Sala de la Corte pone de manifiesto que los apoderados judiciales de la nave demandada, y demandante en reconvencción, durante toda la secuela del proceso se han limitado a sostener la ilegalidad del secuestro decretado sobre la M/N "TUZLA", pero sin aportar siquiera un solo elemento probatorio que acredite la alegada "culpa y negligencia ..." ni la supuesta actuación "de mala fe y en forma dolosa" de la demandada en reconvencción SAGA SHIPPING, S. A., en relación con el secuestro decretado sobre la motonave demandada "TUZLA".

De lo cual se colige que la decisión del Tribunal Marítimo de absolver a la demandada SAGA SHIPPING, S. A. en la demanda de reconvencción interpuesta por la M/N "TUZLA", se encuentra no sólo ajustada en derecho sino también a la realidad del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 30 de agosto de 1993 dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en el sentido de ABSOLVER a la demandada M/N "TUZLA" por haber satisfecho el pago de lo demandado por SAGA SHIPPING, S. A.; y MANTIENE LA SENTENCIA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA Y OTROS LE SIGUEN A M/N PANAMÁ TRADER. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.** ha manifestado impedimento para conocer del recurso de APELACIÓN interpuesto por **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** contra la resolución de 12 de noviembre de 1993, dictada en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que **CEFERINA BARRERA DE ESPINOZA Y OTROS** le siguen a **M/N PANAMÁ TRADER**.

El motivo de su impedimento consta en escrito de fecha 18 de enero de 1994, que a la letra dice:

"...  
En el presente recurso de apelación presentado por **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que **CEFERINA BARRERA Y OTROS** le siguen a **M/N PANAMÁ TRADER**, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, la nave demandada es propiedad de la Sociedad SSS TRADER INC., quien es representada por la por la (sic) firma de abogados **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ** a la cual pertencí como socio hasta mi designación como Magistrado de la Corte.

En consecuencia, me manifiesto impedido para conocer del presente proceso por considerarme incluido en el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial. ...".

Luego de lo expuesto, a juicio de la Sala en este caso se configura la causal segunda del artículo 749 del Código Judicial, citada por el Magistrado López, por lo que debe accederse a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.**, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

NOEMÍ MORENO ALBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. CONTRA LAS JOYAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el auto definitivo de segunda instancia proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día treinta (30) de junio del presente año en el Incidente de Exclusión de Bienes interpuesto por la licenciada Noemí Moreno Alba dentro del proceso universal de quiebra propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. en contra de LAS JOYAS, S. A., el licenciado Agustín R. Sellhorn, anunció y formalizó dentro del término que prescribe la ley, recurso extraordinario de casación en el fondo. Mediante auto de 31 de agosto último (visible a fojas 93 y 94 de este expediente) el tribunal superior concedió el recurso anunciado y ordenó remitir el expediente a esta Sala de la Corte.

Agotados los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, es labor de esta Sala decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Al examinar el primero de los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento, esto es "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley", la Sala no puede perder de vista el hecho de que es la propia ley la que restringe las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso extraordinario de casación, al establecer un sistema de "numerus clausus" en el artículo 1149 de la ley antes citada; y por otro lado, fijar en un mínimo de cinco mil balboas (B/.5,000.00) la cuantía del proceso donde se dicta la resolución impugnada. También contempla la ley la posibilidad de que en caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero, hubiere suficientes elementos para determinarla se admita el recurso.

Lo anterior viene a significar que ninguna resolución que esté fuera de la lista presentada por el artículo 1149 puede impugnarse a través de este recurso extraordinario; y, aún cuando por su naturaleza proceda el mismo (recurso), si la cuantía no llega al mínimo que señala la ley no puede admitirse.

Ahora bien, en el negocio que ocupa la atención de la Sala las constancias de autos evidencian que se trata de una resolución que versa sobre intereses particulares dictada en un incidente de exclusión de bienes dentro de un proceso universal de quiebra que, si bien carece de cuantía, dentro del expediente surgen elementos que ayudan a determinarla.

En autos, consta igualmente, que el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil; el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y la causal invocada es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por NOEMÍ MORENO ALBA contra la resolución de 30 de junio de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria.  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

LAS JOYAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PROMOVIDO POR LAS JOYAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR FINANCIERA UNIVERSAL,



S. A. CONTRA LAS JOYAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el incidente de reposición promovido por la sociedad LAS JOYAS, S. A. dentro del proceso universal de quiebra interpuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. contra la sociedad incidentista, el licenciado Agustín R. Sellhorn, apoderado especial de la incidentista anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra el Auto fechado treinta (30) de junio del presente año proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Auto que corre a fojas 102 y 103 de este negocio se concedió el recurso anunciado y ordenó la remisión del negocio a la Corte Suprema de Justicia.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley con el objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso; término que solo fue aprovechado por el recurrente tal como consta a fojas 108 de este expediente.

Precluido de esta forma el término de lista a que se refiere el Artículo 1164 del Código de Procedimiento, es labor de la Sala decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Las constancias de Autos evidencian que la sociedad LAS JOYAS, S. A. a través de su representante legal NOEMÍ MORENO ALBA presentó ante el Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, demanda de reposición dentro del proceso de quiebra solicitada por la Corporación Financiera Universal y declarada mediante Auto fechado 21 de setiembre de 1990. La pretensión, pues, consistía en que se revocara el aludido Auto, dejando así sin efecto la quiebra decretada. Basó la solicitud en siete hechos y como fundamento legal los Artículos 1549 y subsiguientes y concordantes del Código de Comercio.

El día 31 de diciembre de 1990 el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió el Auto N° 1147 mediante el cual se denegó la solicitud de reposición de la quiebra de la sociedad fallida LAS JOYAS, S. A. Igual criterio mantuvo el Primer Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la prenombrada sociedad.

Contra dicho acto jurisdiccional interpuso recurso de casación la sociedad fallida, pero, cabe preguntarse ¿es susceptible de impugnarse mediante recurso extraordinario de casación? Evidentemente se trata de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia que versa sobre intereses particulares y de conformidad con lo que prescribe el Artículo 1549 del Código de Comercio la demanda de reposición es la posibilidad que la ley le confiere al quebrado, sus representantes o herederos para reclamar contra el Auto que declara la quiebra dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaratoria, o sea que, para el quebrado, sus representantes o herederos el Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia entraña la extinción de la pretensión, cual es, como ya se ha anotado, que se revoque el Auto que declara la quiebra de la sociedad LAS JOYAS, S. A. Cuando el Artículo 1149 del Código Judicial, subrogado por el Artículo 33 de la Ley 15 de 1991 hace el inventario de los Autos o sentencias contra las cuales tiene lugar el recurso de casación aparece incluido en su numeral 2° los autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión.

Colígese de lo expuesto que la resolución impugnada es susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso extraordinario de casación, en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

EMILIA CALDERÓN DE ACOSTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GILBERTO ACOSTA MORA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **ARGIMIRO VELARDE**, apoderado judicial de la señora **EMELIA CALDERÓN DE ACOSTA**, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha 16 de marzo de 1992, dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra el señor GILBERTO ACOSTA MORA.

Cumplidos los trámites inherentes a la formalización del recurso, la Sala lo admitió mediante resolución de 7 de octubre de 1992. El término concedido para la presentación de los alegatos de fondo, fue utilizado por el recurrente únicamente, por lo que se encuentra el presente recurso en estado de resolver, a lo que procede inmediatamente la Sala.

#### Antecedentes

La señora EMELIA CALDERÓN DE ACOSTA instauró juicio ordinario declarativo contra el señor GILBERTO ACOSTA MORA, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"a) Que Emelia Calderón de Acosta con cédula N°8-157-283, fue engañada en cuanto al propósito de los documentos firmados por ella en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que contenían solicitud de exoneración del impuesto de donación.

b) Que en tal virtud carece de voluntad y consentimiento tanto la solicitud, como el acto jurídico para el cual fue utilizada la exoneración.

c) Que en tal virtud, es nulo por falta de consentimiento el acto jurídico contenido en la Escritura Pública 1380 de 8 de febrero de 1988, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Emilia Calderón de Acosta traspasó a título de donación a Gilberto Acosta su finca N°2694 ubicada en La Chorrera". (Foja 2).

Después de recorrido todo el procedimiento correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quien conoció de este proceso, mediante sentencia de 6 de mayo de 1991, NEGÓ las declaraciones pedidas por la señora EMELIA CALDERÓN DE ACOSTA, por considerar que no se había acreditado que el señor GILBERTO ACOSTA MORA, hubiese utilizado palabras o maquinaciones insidiosas, para inducir a la demandante a solicitar y obtener la exoneración del impuesto de donación y la firma de la escritura pública mediante la cual se realizó posteriormente dicha donación.

Como consecuencia de esta decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la misma. El Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución calendada dieciséis de mayo de 1992, "CONFIRMA la sentencia de seis (6) de mayo de 1991, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil", por considerar que no se había probado el vicio del consentimiento de la actora, al momento de realizar los actos que se intentaban anular.

Contra esta resolución dictada por el Primer Tribunal Superior, es que la parte demandante ha interpuesto el presente recurso de casación.

#### Contenido del Recurso de Casación

El recurso de casación ha sido interpuesto en el fondo y la única causal invocada es: "La sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, viola normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

El recurrente fundamenta la causal en dos motivos que transcribimos a continuación para mayor claridad:

**"PRIMERO:** La sentencia no le dio (sic) el verdadero valor probatorio que tiene la declaración de parte y al careo que aparecen en los folios 52 a 60 y 61 a 68 respectivamente, en concordancia con la prueba documental aportada en donde quedó claro el derecho que asiste a mi representada.

**SEGUNDO:** La resolución dictada por el Primer Tribunal Superior que se ataca con este recurso desconoció el verdadero valor que tienen las pruebas documentales visibles a fojas 4, 5 a 7, 8, 9, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 a 41 del expediente de acuerdo con la sana crítica, con las cuales quedaron debidamente probados los hechos de la demanda" (foja 136).

Las normas que el casacionista considera como infringidas, son los artículos 891, 892 y 770 del Código Judicial y el artículo 1120 del Código Civil.

#### Criterio de la Corte

El primer cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia consiste en que no se apreció correctamente la declaración rendida por el demandado ni el careo celebrado entre las partes.

En primer lugar, es necesario señalar que el recurrente al expresar el cargo que le endilga a la sentencia, no especifica en qué consiste el error de valoración en el que supuestamente incurrió el juzgador de segunda instancia. Se limita a decir que la valoración fue inadecuada, pero lo hace de manera general. No es acorde con la naturaleza

del recurso extraordinario de casación, alegar motivos que no expresen claramente la infracción que se pretende demostrar. Debe existir armonía entre ellos y la causal, de manera que conduzcan directamente a la violación de la ley sustantiva que se está señalando en el escrito contentivo del recurso y su consiguiente repercusión en la parte resolutive de la sentencia.

No obstante lo anteriormente señalado, después de revisar la declaración otorgada por el demandado, bajo la gravedad de juramento, esta Sala no encuentra dentro de ella nada que permita fundamentar que él ejerció presión contra la demandante o que hubo engaño en la obtención del documento de exoneración del impuesto de donación, ni en el otorgamiento de la escritura pública a través de la cual se realizó la donación.

Tampoco encuentra dentro del careo, fundamento del cargo imputado a la sentencia de segunda instancia, ya que el demandado mantiene en todo momento su posición, sin hacer ningún señalamiento que apunte hacia la existencia de algún vicio del consentimiento otorgado por la señora EMELIA CALDERÓN DE ACOSTA. Al no haberse probado este primer cargo, esta Corporación lo descarta.

El segundo cargo que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia, consiste en la evaluación errónea que realizó el ad-quem de la prueba documental aportada por la parte demandante. Los documentos que constituyen este caudal probatorio, son los siguientes:

1) Certificado de matrimonio, en el cual se prueba la existencia del vínculo matrimonial entre las partes (foja 4).

2) Escritura Pública N°1380 de 8 de febrero de 1988, por la cual la señora EMELIA CALDERÓN ACOSTA traspasa a título de donación al señor GILBERTO ACOSTA MORA la finca de su propiedad N°2,694 (foja 5 a 7).

3) Certificado del Registro Público que hace constar que el señor GILBERTO ACOSTA MORA es el actual propietario de la finca N°2694 (foja 8).

4) Resolución N°213-8707 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fechada 11 de noviembre de 1987, por medio de la cual se exime del Impuesto de Donación la transferencia de la finca N°2,694, al demandado (foja 9).

5) Certificación expedida por el Corregidor de Playa Leona, en la que establece la fecha y los motivos por los cuales la señora EMELIA CALDERON DE ACOSTA, se vio forzada a desalojar su casa (foja 25).

6) Constancias médicas y periodísticas del maltrato recibido por la demandante, de manos del señor GILBERTO ACOSTA MORA (fojas 26 a 29).

7) Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias donde se hacen constar las licencias comerciales que han sido expedidas a nombre del demandado (foja 30).

8) Nota N°90(01)43, expedida por la Caja de Ahorros, Sucursal de la Chorrera, el 2 de mayo de 1990, en la que se informa que se aprobó un Préstamo Hipotecario por la suma de B/.8,500,00 el cual fue otorgado a los señores GILBERTO ACOSTA y EMELIA C. DE ACOSTA (foja 31).

9) Certificado expedido por el Registro Público el 7 de mayo de 1990, en el que constan todos los bienes inmuebles inscritos a esta fecha en dicho Registro, a nombre del demandado (foja 32).

10) Certificado del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ACOSTA, S. A. expedido el 30 de mayo de 1990 (foja 35).

11) Certificado de la Tesorería Municipal de Chorrera, expedido el 10 de mayo de 1990, donde constan los vehículos que se encuentran inscritos en esta Tesorería a nombre del señor GILBERTO ACOSTA MORA (foja 36).

12) Copias del juicio de divorcio instaurado por el actual demandado contra la actora en este proceso (foja 37 a 41).

Del análisis de todas estas pruebas documentales, esta Sala concluye que la mayoría de ellas no tienen relación directa con el caso que nos ocupa y consecuentemente, no pueden haber influido en la decisión del Tribunal Superior. Los únicos documentos relevantes son: 1) Resuelto N°213- 87907, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio del cual se exonera del Impuesto de Donación, la transferencia efectuada por la señora EMELIA CALDERON DE ACOSTA a favor de su cónyuge, el señor GILBERTO ACOSTA MORA de la finca N°2694 y ; 2) Escritura Pública N°1380 de 8 de febrero de 1988 de la Notaría Primera del Circuito, Provincia de Panamá, a través de la cual se protocoliza la donación mencionada anteriormente.

Esta Corporación observa que ambos documentos son auténticos y que fueron otorgados conforme a las formalidades establecidas por la Ley. La demandante no ha desvirtuado en ningún momento la autenticidad de éstos ni ha aportado al proceso, elemento alguno que demuestre que el demandante la engañó de tal manera, que la condujo a otorgar su consentimiento para un acto distinto del que ella pensaba que se estaba realizando. Es preciso que la parte que alega dolo como vicio del consentimiento, lo pruebe fehacientemente, lo cual evidentemente no se hizo en el presente caso. Siendo así, se descarta la causal invocada y con ella, el presente recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de marzo de 1992, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario propuesto por EMELIA CALDERÓN DE ACOSTA contra GILBERTO ACOSTA MORA.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NILKA DAGMAR ARENALES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 21 de junio de 1993, esta Sala Civil declaró admisible el recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado Manuel Alvarez Añorbes, en representación de la sociedad **VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.**, contra el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial el 15 de febrero de 1993, dentro del juicio ordinario declarativo que **NILKA DAGMAR ARENALES** le sigue al recurrente.

Precluido el término de alegatos en el fondo, el cual fue utilizado por la parte opositora únicamente, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos ocupa se inició con la demanda interpuesta por **NILKA DAGMAR ARENALES ARAÚZ**, el 12 de septiembre de 1991, contra la sociedad **VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Se declare rescindido por vicios ocultos de la casa objeto del acuerdo, el Contrato llamado de Compra-Venta y que en realidad es de Promesa de Compraventa, celebrado entre Viviendas Reformadas, S. A. por una parte y por la otra, Nilka Arenales y Ernesto Jiménez, el 28 de abril de 1990; contrato cuyos derechos y obligaciones cedió Ernesto Jiménez a favor de Nilka Arenales.

2. Se condene a Viviendas Reformadas, S. A. a devolver a Nilka Arenales, la suma de ciento dieciséis mil quinientos balboas (B/.116,500.00) a Nilka Arenales, entregada por ella como abono al lote de terreno y Vivienda en él construida, en trámite de formalización de compraventa, lote y vivienda que forman parte de la Finca No.14,518 Tomo 389 Folio 258 Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá; a devolver a Nilka Arenales la suma de Ocho mil setecientos setenta y cuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/.8,774.81) entregada por ella en concepto de las extras, mejoras y adiciones efectuadas por Viviendas Reformadas, S. A.; y a devolver a Nilka Arenales la suma de tres mil cuatrocientos noventa y tres balboas con sesenta y tres centésimos (B/.3,493.63) entregada por ella como precio del financiamiento por gasto de escritura e intereses al 14% por un saldo de los B/.116,500.00, exigido por Viviendas Reformadas, S. A. amparada en el contrato cuya rescisión se pide; todo esto para un total a devolver de ciento veintiocho mil setecientos sesenta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.128,768.44).

3. Se condene a Viviendas Reformadas, S. A. a pagarle a Nilka Arenales, la suma de Nueve mil novecientos sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.9,966.80) por concepto de las mejoras y adiciones permanentes que instaló en la vivienda por su exclusiva cuenta.

4. Se condene a Viviendas Reformadas, S. A. a pagarle a Nilka Arenales la suma de tres mil quinientos cuarenta y un balboas con quince centésimos (B/.3,541.15) en concepto de daños materiales causados a los bienes muebles deteriorados y dañados por las inundaciones ocurridas en la vivienda construida (sic) por Aurelio García Chavarría de Viviendas Reformadas, S. A., a causa de los graves defectos y vicios ocultos de construcción; y la suma de Siete mil ochocientos setenta balboas con noventa y ocho centésimos (B/.7,770.98) en concepto de lucro cesante de los dineros abonados por Nilka Arenales, calculados en los intereses bancarios que hubieran producido de haberlos depositado en un banco de la plaza. Se condene a Viviendas Reformadas, S. A. al pago de la suma de Diez mil balboas (B/.10,000.00) a Nilka Arenales, por los daños morales sufridos por ella con las incomodidades, las enfermedades, inseguridades y temores de contraer enfermedades por las aguas pluviales y las aguas negras que han traído al interior de la vivienda las inundaciones causadas por los defectos de construcción que han afectado los sistemas sanitarios y de aguas pluviales de las redes generales y de la vivienda.

Se condene a Viviendas Reformadas, S. A. a pagar intereses legales a partir de la sentencia condenatoria hasta el completo pago de la obligación, más las costas y gastos de la presente acción". (fs. 2 a 4)

En la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la sociedad **VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.**, se opuso a las pretensiones de la parte actora y le solicitó al Tribunal que negara las declaraciones y condenas solicitadas, alegando que "el ordenamiento jurídico no reconoce la pretensión", y que "los hechos invocados no generan el derecho que la demandante pretende ejercer". (fs. 90)

La primera instancia del proceso concluyó con el Auto No.548 de 27 de abril de 1992, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cuya parte resolutive dispone:

"En mérito de las motivaciones anteriores, el que suscribe, **JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DECLARA NULO el acto o relación (sea promesa bilateral de compraventa o compraventa propiamente tal) y en CONSECUENCIA, ordena restituirle al vendedor la posesión de la propiedad y recíprocamente, ordenar al vendedor devolver el precio pagado más los intereses generados hasta la fecha en que **NILKA ARENALES** entró a ocupar la vivienda (Ver foja 36).

2. **CONDENAR a VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.**, a reembolsar a **NILKA ARENALES**, la suma pagada más los intereses generados hasta la fecha de esta demanda por conceptos de mejoras y adiciones permanentes que ésta pidió instalar en la vivienda por su exclusiva cuenta.

3. **CONDENAR A VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.**, a que pague los daños y perjuicios que sufriera **NILKA ARENALES** con motivo de las inundaciones registradas en la vivienda durante la época (sic) que la ha estado ocupando. Esta condena de daños y perjuicios debe quedar limitada a las afectaciones materiales de sus bienes muebles únicamente y por ende, debe quedar claro que no hay lugar a condena por los supuestos daños morales que reclama la demandante.

4. **DECLARA** que los intereses generados desde que **NILKA ARENALES** entró a ocupar la vivienda (ver foja 36) serán compensados por el beneficio recibido por ella con motivo del usufructo de la casa.

5. Condena a **VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.** a que pague las costas que se han causado con motivo de la tramitación de este proceso, y tasa, el valor de las partidas 1 y 2 del 1055 del Código Judicial, en la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.11,650.00)**". (fs.645-646)

La citada sentencia fue apelada por la parte demandada, provocando el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, fechado 15 de febrero de 1993, el cual **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia anterior.

Es en contra de esta última decisión que la parte demandada ha enderezado recurso de casación en la forma, el cual consta de dos causales, que esta Corporación pasa a resolver separadamente.

#### PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada consiste en "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: d) Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere del caso hacerlo".

El casacionista utiliza tres motivos para fundamentar esta causal. Sin embargo, en ellos sólo se hace un cargo de injuridicidad a la sentencia de segunda instancia, que se encuentra recogido en el motivo tercero, a saber:

**"TERCERO:** La Sentencia de 15 de febrero de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no reconoce la excepción de inepta demanda alegada por nosotros en ambas instancias. La pretensión (sic) que se hace valer en la demanda consiste en pedir la rescisión (sic), de un contrato de compraventa de bien inmueble por vicios ocultos, por quien no es propietaria del inmueble y el fallo accede declarando la nulidad del contrato con fundamento de hecho y de Derecho distintos a los demandados; con lo cual se concreta la injuridicidad de la sentencia". (fs.442-443)

Se consideran infringidos los artículos 682, 683, párrafo primero y 685 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

El recurrente alega que la sentencia dictada por el Tribunal Superior, no reconoce la excepción de "inepta demanda" que se señaló tanto en la primera como en la segunda instancia. Continúa diciendo que la falta aducida consiste en que la demandante solicitó la rescisión de un contrato de compraventa de un bien inmueble por vicios ocultos del mismo, y el ad quem lo que hizo fue declarar la nulidad del contrato.

La Sala observa que, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior en la segunda, se pronunciaron al respecto de la excepción que el casacionista

denomina "inepta demanda". Lo que sucedió es que ambos desecharon el cargo, por considerar que la intención de la parte demandante era clara y, que meros defectos de identificación formal de la pretensión, no constituían razón suficiente para abstenerse de emitir un fallo de fondo.

Así, a fojas 638 del expediente, el a quo cita el artículo 469 del Código Judicial como base de su decisión para entrar a resolver el negocio, y que esta Corporación estima a lugar:

"Artículo 469. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación, o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

De acuerdo con lo establecido por la norma transcrita, la demanda presentó pruebas suficientes que evidencian claramente su intención de disolver el contrato celebrado entre su persona y la sociedad **VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.** Por tanto, la Sala no encuentra error alguno en la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Superior sí se pronunció con respecto a la excepción que se alega, al confirmar la sentencia de primera instancia, haciendo suyos los razonamientos de la misma, por lo que se considera acertado su pronunciamiento.

No habiendo más cargos que analizar a la luz de esta primera causal, no procede tampoco el estudio de las normas que se consideran infringidas, por lo que se descartan, al igual que la causal.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada consiste en "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

El recurrente expone tres motivos para fundamentar la causal anterior; sin embargo, solamente el motivo tercero contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, que resulta congruente con la causal de forma en análisis. A continuación se transcribe el mismo para mejor ilustración:

"TERCERO: La sentencia de 15 de febrero de 1993, recurrida viola la Ley al pronunciarse sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, porque la sentencia no puede condenar al demandado a objeto distinto del contenido de la pretensión de la demanda, ello hace que el fallo viole el principio de congruencia que la ley impone al Juzgado (sic) al dictar sentencia. La demanda pidió (fs. 2), que se rescindiera el contrato por vicios ocultos de la casa objeto del acuerdo y el fallo acusado procedió a Declarar nulo el acto o relación suscrito entre ambos y que dió (sic) lugar a este pleito". (fs. 446)

Considera que fue infringido el párrafo segundo del artículo 978 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

El punto medular del cargo que se le imputa a la sentencia del Tribunal Superior, radica en el hecho de que el demandado recurrente afirma que la misma violó el principio de congruencia contenido en el artículo 978 del Código Judicial, ya que declaró nulo el contrato objeto del litigio, cuando lo que había solicitado la parte demandante era la rescisión del mismo "por vicios ocultos de la casa objeto del acuerdo".

Ya se ha pronunciado con anterioridad la Sala, en relación a los casos en que la calificación de la pretensión es defectuosa, y ha concluido que este error no constituye una violación al principio de congruencia, como señala el casacionista en el caso que nos ocupa. Así, en sentencia de 13 de enero de 1992, esta Corporación expresó lo siguiente:

"Más aún, en lo que atañe a la imprecisa calificación que pudo haberle dado la demandante a su pretensión, no es difícil encontrar en nuestra jurisprudencia casos en los que se ha pedido la rescisión y el Tribunal del conocimiento, luego de evaluar la cuestión de fondo, simplemente ha concedido la resolución del contrato, haciendo caso omiso de la calificación que haya podido darle el demandante y atendiendo exclusivamente a lo que haya resultado probado en autos. A título de ejemplo basta señalar, por ser el más reciente, la demanda interpuesta por Licores y Tabacos, S. A. contra Republic National Bank, Inc., en la cual se pidió la rescisión de un contrato de promesa de compraventa y la Sala Civil, mediante sentencia de 25 de octubre de 1991 casó el fallo de segunda instancia y declaró resuelto el aludido contrato. En esta forma la Sala reconoció implícitamente que la expresión "resolución de contrato" era la adecuada y consecuente con la relación sustancial controvertida dentro de dicho proceso". (VIRGILIO SAAVEDRA y MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL DE SAAVEDRA recurrentes en casación en el juicio ordinario declarativo de rescisión de contrato que les sigue **NESTLÉ DE PANAMÁ, S. A.**).

Resulta evidente que en el caso que ocupa a la Sala no se ha violado el principio de congruencia que debe existir en toda sentencia y que contempla el artículo 978 del Código Judicial. La jurisprudencia citada es perfectamente aplicable a la situación recurrida, ya que es deber del juzgador fallar en consonancia con los deseos de las partes, aunque existan errores formales en la identificación de la pretensión. Igualmente,

el artículo 1143 del Código Judicial establece que el Juez puede y debe declarar la nulidad absoluta, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, qué fue lo que se hizo en esta ocasión. Por tanto, esta Corporación no encuentra méritos en los cargos esbozados por el demandado recurrente y concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Superior debe ser confirmada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de febrero de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario declarativo incoado por NILKA DAGMAR ARENALES contra VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas solamente (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

GUILLERMO RAÚL VALENCIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES HÉRCULES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor GUILLERMO RAÚL VALENCIA ha presentado recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Resolución de 11 de febrero de 1992, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a TRANSPORTES HÉRCULES, S. A.

#### Antecedentes

Este proceso se inicia con la demanda ordinaria interpuesta por Guillermo Valencia, ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, contra la Empresa Transportes Hércules S. A., en la que le exige indemnización por daños civiles, o materiales, morales, lucro cesante y gastos, todo lo cual asciende a la suma de cincuenta y tres mil ochocientos noventa y uno con 28/100 (B/.53,891.28).

La demanda tiene su origen en un accidente de tránsito, en el que estuvo involucrado un camión de la compañía de transporte Hércules, S. A., conducido por el señor Adán Buitrago Concepción, quien fue condenado, por el Juzgado Tercero Municipal Penal como responsable del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de Guillermo Raúl Valencia.

La demanda se enderezó contra la empresa de transporte en base a lo estipulado en el artículo 1645 del Código Civil (antes de ser modificado por la Ley 18 de 1992) sobre responsabilidad solidaria.

Los demandados contestaron la demanda negando la existencia de alguna responsabilidad contractual o extracontractual para con el demandante, igualmente alegaron la prescripción de la acción según el artículo 1706 del Código Civil (antes de ser modificado por la Ley 18 de 1992), ya que había pasado más de un año desde que el demandante conoció del hecho.

También presentaron copia auténtica de un finiquito que según el demandado fue aceptado por el demandante Guillermo Valencia, en el cual éste renunció a cualquier reclamo, demanda, acción o indemnización a que pudiera tener derecho, contra las empresas CONASE, TRANSPORTES HÉRCULES S. A. O TZANETATOS, S. A. Asimismo, acompañó el cheque N°A-21628 de Compañía Nacional de Seguros, S. A., girado a favor del recurrente por una cantidad de B/.500.00 (quinientos balboas).

Tanto el finiquito como el cheque fueron firmados por la señora Enedina de Valencia esposa del recurrente.

Estas pruebas fueron objetadas por el demandante en vista que:

1. El documento (finiquito) no fue firmado por Valencia, pues él no sabe leer ni escribir, ni aparece su huella digital, ni que se haya firmado "a ruego".
2. La señora de Valencia fue engañada para que firmara el documento como un adelanto a la indemnización, y que ella tampoco sabe leer ni escribir.

Por lo anterior el demandante interpuso un incidente de tacha de documento en el que solicitó la nulidad absoluta del finiquito.

El demandante alegó la interrupción de la prescripción, ya que el demandado reconoció la deuda al pagar mediante el cheque ya descrito.

Todas las pruebas aducidas fueron practicadas.

Con fecha 25 de enero de 1991, el Juzgado Segundo de Circuito, resolvió la

controversia, declarando probada la excepción de pago presentada por Transportes Hércules, S. A., negando la excepción de prescripción de la acción presentada por la demandada, desestimando la tacha de documento presentada por el demandante y condenándolo al pago de los gastos del proceso.

Esta resolución fue apelada, pues el demandante insistió en que el finiquito carece de valor probatorio, ya que en primera instancia se demostró que la señora Enedina de Valencia no tenía capacidad legal para firmar ese documento por el señor Guillermo Valencia. También alega que existió vicio en el consentimiento por error y dolo, ya que la empresa abusó de la ignorancia de la señora de Valencia para lograr la renuncia de los derechos de su esposo.

Alega que la excepción de pago que se dice probada, podría considerarse como un pago parcial de la indemnización.

Los demandados se opusieron a la apelación toda vez que los demandantes no probaron, en primera instancia, los hechos de su demanda y la excepción de pago si está probada en el expediente, así como la prescripción de la acción.

#### Fallo de Segunda Instancia

El Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió la apelación revocando la sentencia recurrida, y en su lugar declaró probada la excepción de prescripción de la acción y desestimó el finiquito como prueba, toda vez que el mismo no fue firmado por el señor Guillermo Valencia y no existe evidencia de que quien lo haya firmado lo hiciera "a ruego" de aquél.

Contra esta decisión se ha interpuesto el presente recurso de casación.

#### El recurso de casación

El señor Guillermo Valencia formalizó el recurso de casación y el mismo fue admitido por esta Sala mediante resolución de 18 de agosto de 1992.

Las causales del recurso invocado son las siguientes:

1. Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa. Esta causal se basa en tres motivos que se puede resumir en el siguiente razonamiento: El Tribunal de alzada declaró prescrita la acción desconociendo el hecho de que ésta se había interrumpido cuando la demandada hizo el pago, lo que constituye el reconocimiento de la deuda a que alude el artículo 1711 del Código Civil, que se invoca como la norma directamente infringida.

2. Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida: Fundamenta esta causal en que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 1706 del Código Judicial, cuando las hipótesis planteadas en esa norma no le son aplicables al caso en estudio.

En su oposición al recurso los demandados alegan lo siguiente:

1) Que la prescripción de la acción está probada, ya que el pago efectuado por la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (CONASE) no puede interrumpir la prescripción, pues el demandado en la presente acción es Transportes Hércules, S. A. y no la compañía aseguradora, y que a Transportes Hércules S. A., no se le ha hecho reclamo extrajudicial alguno por parte del demandante.

La Corte observa que la discusión en este caso se plantea en si se ejerció algún acto de los descritos en el artículo 1711 del Código Judicial por el que se haya interrumpido la prescripción de la acción, y de allí determinar si hubo prescripción o no y si procede la demanda de indemnización interpuesta.

#### Criterio de la Corte

El artículo 1711 del Código Civil señala los actos que interrumpen la prescripción de la acción, a saber:

1. El ejercicio de la acción ante los tribunales,
2. Por reclamación extrajudicial, y
3. Por cualquier acto de reconocimiento de la deuda.

Señala el recurrente que Transportes Hércules, S. A., reconoció la existencia de la deuda al realizar el pago de B/.500.00 (quinientos balboas), a través del cheque N°A-21628 (visible a foja 28 del expediente), no obstante, Transportes Hércules, S. A., señala que tal pago no fue hecho por ellos, sino por la compañía aseguradora CONASE, por lo que no ha habido reconocimiento de la deuda por los demandados.

Por otro lado señala que no hay renuncia de los derechos por parte del señor Valencia, toda vez que él no firmó el documento, que no consta que el mismo haya sido firmado a "ruego del demandante", posición que fue reconocida por el Primer Tribunal Superior, en su sentencia de segunda instancia.

A juicio de la Sala, la controversia planteada, presenta tres aspectos a considerar:



1) Si el recurrente alega que existió el reconocimiento de la deuda por parte de los demandados al pagarle al señor Valencia mediante cheque N°A-21628 girado por CONASE, teniendo como prueba de ese pago el cheque descrito anteriormente, es importante recordar el criterio de la Corte, según el cual el cheque solo constituye prueba del dinero entregado y si este ha sido endosado (como es el caso presente) esto prueba que la entrega ha sido realizada. Por otro lado la Corte también ha dicho que el cheque por sí solo no constituye prueba del motivo que originó la entrega de dicho dinero (sentencia de 7 de junio de 1993. Recurso de casación interpuesto por Celestino Lezcano Miranda en el proceso ejecutivo que le sigue a Graciela E. de Araúz).

2) El cheque y el finiquito son documentos complementarios, no obstante, este último ha sido desestimado como prueba por el tribunal de segunda instancia al encontrarlo viciado en la manifestación del consentimiento (la firma), por lo que tampoco se puede considerar como una prueba del reconocimiento de la deuda y alegar la interrupción de la prescripción.

3) Quien giró el cheque N°A-21628, en cuestión, fue la Compañía Nacional de Seguro, S. A. (CONASE) y no Transporte Hércules, S. A., lo que indica que en caso de reconocerse ese pago como medio de suspensión de la prescripción, afectaría únicamente la responsabilidad solidaria que pudiera recaer sobre CONASE, sin embargo, la compañía de seguro no está demandada solidariamente en este negocio.

Luego entonces, tenemos que antes de determinar si existe o no prescripción de la acción, habría que valorar el caudal probatorio allegado al expediente, lo cual evidencia una incongruencia en lo planteado en él, pues, además de que el casacionista no ha presentado un elemento contundente que aclare o confirme la interrupción de la prescripción, en este caso debió aducir causales probatorias y no solamente de violación directa de la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución impugnada.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MICHAEL PIERCE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, apoderados especiales de MICHAEL PIERCE, parte actora en el proceso ordinario seguido contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 23 de marzo de 1992 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Declarado admisible el recurso, se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo del mismo, término que no fue aprovechado por ellas.

El recurso se encuentra, por tanto, en estado de fallar y a ello procede la Corte previas las consideraciones que a continuación adelanta:

Los autos de la presente litis ilustran que MICHAEL PIERCE interpuso demanda ordinaria contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. a objeto que fuese declarado: 1) que los intereses del 24% anual (2% mensual) que le cobra dicho banco por el uso de las tarjetas de crédito VISA/MASTERCARD exceden en un 17% a los intereses legales; 2) que la entidad bancaria citada está obligada a devolver los intereses cobrados en exceso, más una suma igual como penalidad; 3) que además debe pagar costas, gastos e intereses que se causen en el proceso.

Mediante sentencia de 21 de noviembre de 1990, el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, NIEGA la demanda y condena en costas al actor por la suma de B/.1,250.00.

La decisión del a-quo fue apelada por el demandante ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida y condenar en costas al apelante.

Es pues, contra esta última sentencia, que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación que la Corte debe conocer y pronunciarse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido se procede antes al examen previo y de rigor de las causales invocadas y los motivos que les sirven de fundamento.

El recurrente establece como **primera causal de fondo** la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Se establece como motivo único en apoyo a la causal determinada, el siguiente:

**"MOTIVO ÚNICO.**

La sentencia se funda en la norma sustantiva de derecho que regula el interés bancario en los negocios jurídicos crediticios bancarios. Al fallar conforme a ello dejó de aplicar la norma en la que se subsane los hechos probados en autos, que regulan las materias de intereses en las obligaciones mercantiles, fijando la tasa máxima de los mismos. De no haber cometido ese error in judicando, habría fallado reconociendo la pretensión del demandante."

El cargo de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que el casacionista le imputa a la sentencia acusada, se centra, según el aludido motivo que sirve de fundamento a la causal, en que el Tribunal Superior basó la sentencia acusada en la disposición jurídica que regula el interés bancario en los negocios de crédito bancario, no aplicando la norma que regula el interés de los negocios mercantiles. De ahí, la violación de los artículos 1450 del Código Civil (reformado por la Ley 7 de 1928), 795 del Código de Comercio, y 2 de la Ley 4 de 1935.

El recurrente arguye que ambas normas fueron infringidas por el fallo acusado, en forma directa por inaplicación.

Expresa que el artículo 1450, antes citado, "consagra la acción de usura en favor del deudor a quien se le cobre intereses en exceso a la tasa legal". Mientras que la Ley 4 de 1935 establece como interés máximo anual, el siete por ciento (7%) para obligaciones comerciales y, el nueve por ciento (9%) para las civiles.

En ese sentido acusa al fallo de instancia de desconocer "ese derecho de acción de usura ejercido por nuestro poderdante", acción que obedeció a la obligación que contrajo mediante tarjeta de crédito, por la que le fue cobrado como interés el dos por ciento (2%) mensual, o veinticuatro por ciento (24%) anual.

A juicio de la censura, en este caso se trata de "una obligación mercantil derivada de un contrato innominado, no regulado, como lo es la tarjeta de crédito, la cual puede ser pactada entre particulares sin restricción ni ninguna especialidad. Es decir que se trata de un contrato sinalagmático perfecto, que por su naturaleza se resuelve según las reglas para las obligaciones contractuales generales, establecidas en el Código de Comercio y Civil.

La Sala ha podido constatar, que el fallo de segunda instancia no ha desconocido el derecho del recurrente a ejercer la acción de usura, ni la posibilidad de aplicar las normas que a juicio del casacionista debieron ser la idóneas para el caso. En tal sentido, expresa:

"... la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, apoderados judiciales de la parte actora, MICHAEL PIERCE, sostienen que THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. ha estado cobrando a su representado un interés del 24% anual por el uso de la tarjeta de crédito VISA/MASTER CARD, excediendo de esta manera en un 17% los intereses legales. En consecuencia, sostienen, THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. son usureros y deben devolver a su poderdante, señor MICHAEL PIERCE, la cantidad cobrada en exceso, más una suma igual, como penalidad impuesta por la ley.

...

El apelante sostiene que el uso de las tarjetas de crédito implica un crédito 'común y corriente' sujeto al interés legal establecido por el Código Civil, regulado en el artículo 1450 y reformado por la Ley 7 de 1928 y la Ley 4 de 1935.

Este Tribunal no comparte el argumento expuesto por el recurrente, ya que el servicio de uso de Tarjeta de crédito que vienen prestando los bancos de la localidad no es otra cosa que un contrato de crédito. Las facilidades crediticias son una de las típicas actividades bancarias (véase literal b. del artículo 2 del Decreto de Gabinete 238 del 2 de julio de 1970) y cuando éstas son prestadas por una entidad bancaria las mismas quedan sujetas al Decreto de Gabinete 238, del 2 de julio de 1970. Y dicho Decreto, en su artículo 47 establece que:

`ARTICULO 47: Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a los bancos autorizados conforme al presente Decreto de Gabinete. Cuando sea necesario para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo 4º, la Comisión podrá, mediante resolución adoptada con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, fijar la tasa máxima de interés que, directa o indirectamente, pueda ser cobrada por los bancos en los préstamos o facilidades de crédito locales concedan, esto es, los invertidos o utilizados económicamente dentro de la República de Panamá. Los intereses serán calculados sobre los saldos adeudados.'

De modo, pues, que a fin de determinar si THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. cobró intereses en exceso de la tasa máxima de interés que pueden cobrar los bancos, esta Colegiatura ofició a dicha Comisión para que nos certificara cuál era la tasa de interés máxima fijada por dicha entidad a los bancos, dentro del período comprendido de los años 1983 al 1988.

A dicha solicitud la Comisión Bancaria Nacional contestó diciendo que mediante Resolución N° 15-87 del 8 de mayo de 1987, que está vigente, se

fijó en 2% mensual el interés máximo y que con anterioridad a dicha fecha la Comisión dejó a libre voluntad de las partes la determinación de los intereses que regirían la relación crediticia entre el Banco y su prestatario, de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato correspondiente.

Siendo que la tasa de 2% mensual cobrada por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. no excede los límites impuestos por la Comisión, ni constituye delito de usura conforme al Código Penal, no existe en el presente caso cobro de intereses en exceso y, en consecuencia, no hay nada que devolver. ..." (Fs. 225-227)

Con lo que se deja expuesto, queda claro entonces, que el Ad-quem realizó un examen de las diversas normativas jurídicas aplicables al servicio de tarjetas de crédito prestado por los bancos del país, concluyendo en la utilización del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, en el que expresamente se excluye (artículo 47), respecto a la fijación de intereses en esta materia bancaria, las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935.

Aunado a lo anterior, por razón de este caso en particular, el Tribunal de segunda instancia solicitó a la Comisión Bancaria Nacional (entidad que por ley es la encargada de fijar la tasa máxima de interés respecto a las facilidades crediticias otorgadas por los bancos) una certificación de cuál es el interés máximo establecido entre los años 1983 y 1988. Al contestar se indicó que "mediante Resolución N° 15-87 del 8 de mayo de 1987, que está vigente, se fijó en 2% mensual el interés máximo", y que antes, dicha Comisión dejó tal determinación al querer o voluntad de las partes.

En consecuencia, la obligación bajo estudio, está comprendida en un contexto especial y diferente con respecto a las que describe en forma general el artículo 2 de la Ley 4 de 1935, que fija "como interés máximo en las obligaciones comerciales el siete por ciento (7%) anual y en las civiles el nueve por ciento (9%) anual", considerando "usurario" un mayor tipo de interés. En este último caso establece que el tribunal debe reducirlo, aunque el deudor no haya propuesto la acción de usura.

Por tanto, dicha legislación no ha sido infringida por la sentencia impugnada, pues la misma se acogió a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, que en forma clara expresa "Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a los bancos autorizados, conforme al presente Decreto de Gabinete".

La acción de usura, no tenía cabida en el caso subjúdice, por lo que tampoco se verifica violación alguna del artículo 1450 del Código Civil, más aún cuando es visible que el mismo se refiere al interés en materia "DEL SIMPLE PRÉSTAMO", cual es el título del capítulo que lo consagra.

Conforme lo establece la doctrina actualizada, el instrumento conocido como tarjeta de crédito, emitido y respaldado por el sistema bancario, fundamentalmente revela una estructura jurídica considerada como la de un contrato de apertura de crédito. Aunque presenta notas especiales, lo que no desnaturaliza esa estructura equivalente.

La primera causal, por tanto, no está justificada, al no prosperar el cargo de que se acusa a la impugnada sentencia.

La segunda y última causal de fondo ha sido determinada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Se establece como MOTIVO ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

"...

El demandante ejerció la acción de usura por el cobro excesivo de intereses por el uso de una tarjeta de crédito expedida por la parte demandada. Pero el fallo la denegó, por considerar que la misma es una facilidad crediticia bancaria comprendida entre los negocios de banca, en los cuales el interés es fijado por resolución de la Comisión Nacional Bancaria. Al aplicar esa norma, lo hizo indebidamente, por cuanto que los hechos probados se refieren a un negocio jurídico al cual no se aplica la ley bancaria. De no haber cometido ese error, habría fallado de conformidad a lo pretendido.

En base al cargo formulado en el motivo que antecede, se consideró que la resolución de mérito violó los artículos 1°, 2° - literales a), b) j), y 47 del Decreto de Gabinete No. 238, de 2 de julio de 1970 (que reforma el régimen bancario y crea la Comisión Bancaria Nacional), esto, "al aplicar el fallo recurrido las normas citadas sobre régimen bancario, lo hizo indebidamente, por cuanto no se está ante el supuesto fáctico de una operación de negocio bancario.

Al explicar la mencionada infracción, sostiene el recurrente que los bancos "también pueden realizar otros negocios no bancarios", entre los que señala los relativos a las tarjetas de crédito "al punto que la ley 20 de 1986, en su artículo 2°, individualiza las operaciones que se efectúen a través de tarjetas de crédito, de las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Comisión Bancaria Nacional".

Así las cosas, fácilmente se puede apreciar lo infundado del cargo de que se acusa al fallo impugnado en casación dentro de esta segunda causal, ya que el mismo guarda relación con las acusaciones hechas en la primera causal, que no prosperó.

El casacionista fundamenta el error de la sentencia del Ad-quem en haber aplicado ciertas disposiciones del Decreto de Gabinete 238 de julio de 1970, al caso subjúdice, que no considera negocio bancario, pretendiendo su regulación por la Ley 4 de 1935.

Sin embargo, el artículo 47 del Decreto de Gabinete antes citado, es claro al señalar:

"Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a los bancos autorizados, conforme al presente Decreto de Gabinete."

De lo que se infiere que dicho artículo preceptúa la no aplicación de tal ley a los bancos autorizados por dicho Decreto, sin aludir al tipo de contrato o la naturaleza de la actividad de esos bancos realicen.

La realidad de autos, sin embargo demuestra que la sociedad bancaria demandada es de las excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 4 de 1935, por tanto no está obligada a ceñirse a los intereses determinados por las normas mercantiles de carácter general. De modo que, los intereses del 2% mensual o 24 % anual, cobrados en virtud del acuerdo suscrito entre las partes por el uso de tarjeta de crédito, son los legalmente permitidos, pues una de las parte es uno de los bancos autorizados por el Decreto de Gabinete 238 de 1970, y la Resolución No. 15-87 del 8 de mayo de 1987 de la Comisión Bancaria Nacional por la cual se fijó dicho interés como máximo en este tipo de relaciones crediticias.

Por ello la Sala de la Corte comparte el criterio del sentenciador colegiado, y considera que el cargo no prospera por lo que esta segunda causal de fondo tampoco está justificada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de marzo de 1992, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso ordinario, que el recurrente en casación, MICHAEL PIERCE le sigue a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte demandante recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

BANCO DE COLOMBIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LIONEL QUIEL Y BERTA A. DE QUIEL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **BERRÍOS Y BERRÍOS**, actuando en su condición de apoderados especiales de **BANCO DE COLOMBIA, S. A.** han interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 22 de septiembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del juicio ordinario seguido por el recurrente contra **LIONEL QUIEL y BERTA A. DE QUIEL**.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Vencido de esa manera el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte, debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial.

En ese sentido, la Sala ha podido observar que el recurso en estudio cumple con las exigencias establecidas en la norma antes citada, es decir:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas las cuales lo concede la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y:
- 4) La causal expresada es de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BANCO DE COLOMBIA, S. A. contra la sentencia de 22 de septiembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del Juicio Ordinario que le sigue a LIONEL QUIEL y BERTA A. DE QUIEL.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

MAYRA ITZEL CARRERA GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CATALINO MENA MOLINES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **MURGAS & MURGAS** en su condición de apoderados judiciales de MAYRA ITZEL CARRERA GUERRA han interpuesto recurso de casación, de forma y fondo, contra la sentencia de 30 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CATALINO MENA MOLINES le sigue a la recurrente.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Derecho éste, que sólo fue aprovechado por el opositor al recurso, como consta de fojas 681 a 690.

Seguidamente, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados por el artículo 1165 del Código Judicial, es decir:

- 1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
- 4- Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En primer término se ha podido observar que en este caso se cumple con los dos primeros presupuestos antes citados, ya que la resolución impugnada versa sobre intereses particulares que superan los cinco mil balboas; además, el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Para proceder al examen del escrito de formalización, es necesario indicar que se recurre en la forma y en el fondo, por lo que se hará referencia a cada uno en forma independiente.

#### CASACIÓN DE FORMA:

Como causal de forma se ha determinado lo siguiente: "Por haber sido dictada la Resolución por un Tribunal incompetente y por carencia de competencia improrrogable del Tribunal sentenciador. Estas causales, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, están consagradas en el Numeral 2 y 4 del Artículo 1155 del Código Judicial".

Las causales de casación en la forma se encuentran enumeradas expresamente en ocho numerales contenidos en el artículo 1155 del Código de Procedimiento Civil. Al invocarse varias de éstas debe hacerse en forma expresa, determinada y separada, ya que para decidir el recurso la Corte ha de examinar, separadamente, cada una y sus fundamentos.

El recurrente ha consignado dos causales de casación, en la forma, como si fuese una, lo que resulta improcedente e implica a su vez el error de la carencia de motivos que fundamenten cada causal.

Un presupuesto esencial para que prospere o se admita la casación en la forma, según lo preceptúa el artículo 1179 del Código Judicial, es que la reparación de la falta haya sido reclamada en la instancia en que se cometió y en la siguiente, salvo que el reclamante estuviese impedido o existiese un vicio insubsanable.

En el caso subjúdice, como se colige de autos, no existió el reclamo sobre los puntos que fundamentan las causales de forma invocadas, es decir por la falta de competencia, ni distinta jurisdicción.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a concluir en la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma.

#### CASACIÓN EN EL FONDO:

El examen del recurso de casación de fondo revela ciertas deficiencias insubsanables en las tres causales invocadas, que las tornan inadmisibles. Veamos:

Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial".

Esta causal aparece fundamentada en seis motivos. De los cuales, ni siquiera puede

deducirse cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, pues no establecen cuál prueba es la apreciada sin constar en autos, o, por el contrario, ignorada constando en el expediente.

Segunda Causal: "Infracción de normas substantivas de derecho por aplicación indebida".

En esta causal se alude a la vinculación laboral de las partes, que para el tribunal está probada, según señala el recurrente, lo que a juicio de esta Sala no puede ser motivo de aplicación indebida sino de error de derecho al interpretar la prueba.

Tercera Causal: "Infracción de normas substantivas de derecho por interpretación errónea. Esta causal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial."

Los motivos expresados, al igual que las normas de derecho citadas, no son congruentes con la causal invocada, antes transcrita, del contenido de estos apartados se colige otra de las causales de fondo.

En los motivos, los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia aluden, más bien, a la no aplicación de la legislación, que según el recurrente era aplicable en ese momento al fenómeno de la prescripción.

En ese sentido el casacionista alude a la infracción del artículo 1706 del Código Civil, explicando que al "no aplicarse el contenido literal" del mismo, "tal como regía al momento de la ocurrencia del suceso, se infringió esta norma por interpretación errónea, toda vez que el fallo se fundamenta en una reforma carente de efectos retroactivos que prohíbe al artículo 3 del Código Civil".

La siguiente disposición cuya infracción señala es el artículo 33 del Código Civil, al considerar que "el fallo recurrido aplicó otro concepto acogiéndose a la legislación reformada que no era aplicable, lo cual técnicamente es improcedente".

La causal de interpretación errónea consiste en "un error en cuanto al contenido de la ley y no a su existencia pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta." (FÁBREGA P., Jorge. Casación Civil, 1985, p.342) (Subrayado nuestro)

Conforme a la jurisprudencia, cuando se utiliza esta causal de interpretación errónea, se requiere que "se invoque la norma interpretativa cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material". (FÁBREGA P., Jorge. ídem. p.345).

Por tanto, esta tercera causal, al igual que las dos precedentes, resulta inadmisibles. Lo que, en consecuencia hace ininteligible, en general, el recurso de casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación de FORMA y el de FONDO, propuestos por MAYRA ITZEL CARRERA GUERRA, contra la sentencia de 30 de agosto de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

JOSÉ EFRAÍN GÁLVEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE ABDALA AHMAD BAKRI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **RICARDO STEVENS**, actuando en su condición de apoderado judicial de **JOSÉ EFRAÍN GÁLVEZ**, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 20 de septiembre de 1993, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario propuesto por ABDALA AHMAD BAKRI.

Por cumplidos los trámites previos a la etapa de la admisibilidad de la casación establecidos por la ley, el recurso se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad o no, por lo que debe confrontarse con los requisitos que establece el artículo 1165 del Código Judicial. Veamos:

El respectivo examen realizado por la Sala revela que en este caso no se cumple con la primera exigencia que determina la norma antes citada, es decir, que la resolución objeto del presente recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Esto es así, pues no concurre una de las circunstancias indispensables para la

interposición del recurso de casación, que consagra el artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la descrita en su numeral segundo: "Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no se menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), ...".

En este caso la cuantía del proceso no llega a la suma requerida legalmente, por lo que no procede la admisión del extraordinario recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, JOSÉ EFRAÍN GÁLVEZ, contra la resolución de 20 de septiembre de 1993.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

ROBERT WARREN MORSE Y ROSARIO CASTRELLÓN DE MORSE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODOLFO R. MORENO C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por RODOLFO M. MORENO C. en contra de ROBERTS W. MORSE y ROSARIO MORSE, la parte demandada presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 16 de febrero de 1993 que revoca la Sentencia 116 de 29 de abril de 1992, dictada por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Recibido el expediente, se le dio la tramitación que el Código de Procedimiento señala y, luego de admitido el recurso, se dispuso escuchar a las partes, concediéndoles el término de tres días al recurrente y tres días al opositor para que presentaran sus alegatos, oportunidad que fue debidamente aprovechada. Corresponde a la Sala resolver el recurso promovido.

El escrito que se ha presentado ante la Corte contiene la impugnación de la sentencia a través de casación en la forma y casación en el fondo, por lo que se pasa a resolver la primera de ellas.

Se invoca como única causal, no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al resolverse sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia. Esta causal la fundamenta en cinco motivos. En el primero de ellos se indica que el demandante pretende una condena monetaria por incumplimiento de un contrato de compraventa, alegando la existencia de vicios ocultos del bien materia de la compraventa.

En el segundo motivo se hace constar que la controversia se circunscribe exclusivamente a estos supuestos vicios ocultos.

En el tercer motivo el impugnador afirma que la sentencia del Tribunal Superior condenó a los demandados "... sobre la base de que éstos se negaron a ejecutar el traspaso del automóvil, con lo cual la sentencia del tribunal Ad Quem resolvió sobre un punto que no fue objeto de la controversia, no estando, por tanto, dicha sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda". En el motivo siguiente, afirma el casacionista que no se pidió una condena de cumplimiento del contrato de compraventa como tampoco que se declarara resuelto; afirma que únicamente se pidió que se condenara a los demandados a devolver el pago del precio del vehículo y el monto corresponde al impuesto de importación.

Por último, en el motivo quinto hace mención que las pretensiones al tenor de la norma de derecho sustantivo carece de eficacia jurídica en atención a que no se puede condenar a la devolución del precio sin que antes se hubiere resuelto el contrato por incumplimiento de la contraparte.

Se da como violentado el artículo 978 del Código Judicial que expresamente manifiesta:

"ARTICULO 978. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubiera formulado diversas peticiones se hará la correspondiente

declaración respecto a cada una de ellas".

En su alegato el casacionista mantiene su posición en cuanto a que el Primer Tribunal Superior de Justicia se apartó de los planteamientos de las partes. Expresa sobre el particular lo siguiente:

"...  
Conviene observar que la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia con un criterio absolutamente erróneo, favorece una demanda inepta porque la parte demandante al otorgar el Poder a su representación Judicial, manifiesta que su pretensión consiste en que los demandados sean condenados a devolverme la suma de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00) recibida por ROSARIO MORSE en concepto de pago por la compra del vehículo marca Ford Tempo de 1985, cuya propiedad no ha sido posible adquirir por circunstancias no imputables a mí, más (B/.1,506.07), pagados por cuenta de ROBERT MORSE, propietario del vehículo en concepto de derecho de importación sobre el citado automóvil más las costas y gastos del Proceso, por incumplimiento de contrato.

La parte introductoria del Libelo de la demanda repite la petición del incumplimiento del contrato, imputable a los demandados. No obstante, los hechos en que se fundamenta la demanda no se refieren al supuesto incumplimiento del contrato por parte de los demandados, sino que pretenden demostrar la existencia de vicios ocultos, tesis que no pudo ser probada, con el caudal probatorio presentado por el demandante, el cual fue desvirtuado con las pruebas presentadas por mis representados.

El Primer Tribunal Superior de Justicia pasando por alto la incongruencia señalada, abrazó la Tesis de un supuesto incumplimiento de contrato, que no fue alegado ni probado por el demandante y que dicho Tribunal pretende fundamentar en la "Falta de la firma del traspaso del automóvil objeto de la compra-venta" y para ello invoca el artículo 985 del Código Civil, lo que resulta incongruente entre el contenido de la norma y la realidad del proceso, ya que la firma del Traspaso es una obligación recíproca que en el presente caso no se pudo llevar a cabo por la negativa del comprador de presentar ante el Departamento de la Comisión del Canal, encargado de los traspasos la Declaración Liquidación de Aduanas: sobre el pago de los impuestos. (VER SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE JORGE LUIS LOMBARDO Fojas - 192 - 196). Los vicios formales de los que adolece el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia y que hemos expuesto en el recurso permiten a la Honorable Corte Suprema dictar la Resolución que se ajuste a la realidad del Proceso tal como lo hemos solicitado. ...".

En sentido contrario los apoderados de la parte demandante sostienen que si se lee la parte resolutive del fallo con las pretensiones del demandante, se notará que se resolvió en la forma pedida. Agrega que el Tribunal de segunda instancia resolvió sin limitaciones el juicio con fundamento al mandato del artículo 1133 del Código Judicial. Concluye afirmando:

"Eso es en esencia lo ocurrido en este proceso, en que el Juzgador basado en la pretensión y los hechos relatados en el libelo interpretó la demanda en el sentido de considerar que la acción instaurada es el incumplimiento de contrato. Siendo así, la acusación que se le hace a la sentencia no es precedente por el motivo de no estar esta (sic) en consonancia con la pretensión invocadas por el recurrente con fundamento en el numeral 7 párrafo (a) del artículo 1155 del Código Judicial".

La Sala para resolver, en primer lugar, se referirá al libelo de demanda y la contestación presentada por el demandante. Posteriormente, se referirá a la demanda de reconvencción. Por último, confrontará la decisión con lo demandado por las partes, para poder determinar si efectivamente se produce o no la causal alegada.

La parte petitoria de la demanda se contrae a solicitar una condena en efectivo que corresponde a la devolución del pago que hiciera a los demandados por la compraventa de un vehículo "... cuya propiedad no le ha sido traspasada por circunstancias no imputables a él ...", así como el pago de otra suma producto del impuesto de importación que canceló, en virtud de haberse incumplido el contrato.

En los hechos de la demanda se indica que uno de los demandados era propietario de un vehículo cuya esposa, la otra demandada, pactó su venta con el demandante. Se expresa que al conducir el vehículo, el mismo desprendía un olor "... a quemado en las llantas delanteras ...", por lo que solicitó a la intermediaria de la venta que lo llevara a un taller determinado para su revisión, lo que ésta aceptó. Expone que este vehículo fue llevado a otro mecánico, quien lo revisó y una vez que le fuere nuevamente entregado, lo trasladó de esta ciudad hasta su empresa ubicada en Chitré. Estando en esa ciudad se lo entregó a un posible comprador, quien le manifestó que se lo iba a traer a la ciudad de Panamá, al Taller Colpan, para que le hicieran una revisión, pero una vez que salió el vehículo del local en donde era exhibido en Chitré, se le sintió un ruido. Al ser revisado por un mecánico se determinó que el ruido era producto de problemas que tenía en los llamados ejes flechas delanteros, por habérseles puesto equivocadamente una grapa.

Expresa que al ponerse en contacto telefónico con la señora ROSARIO MORSE, esposa del propietario del vehículo, ella lo autorizó para que fuera enviado el vehículo al Taller Colpan para su reparación por cuenta suya. Sin embargo, la señora se negó posteriormente a pagar el costo de la reparación. Considera en los otros hechos que el vehículo no reunía las condiciones pactadas y que poseía vicios ocultos al momento de su entrega, por lo que los demandados están obligados a devolverle la suma de SIETE MIL



QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON SIETE CENTAVOS (B/.7,506.07).

En la contestación de la demanda, los demandados se oponen a que se haga la condena demandada por el incumplimiento del contrato de compraventa. En términos generales aceptan la celebración del contrato, pero sin obligarse al pago de ningún impuesto relativo a la introducción del automóvil al país. Agregan que el señor Moreno, cuando fue llevado por la señora ROSARIO MORSE en el vehículo para adelantar toda la tramitación aduanera respecto al impuesto de introducción, le indicó que sentía un olor a quemado en el auto, por lo que le aconsejaba que le cambiara el aceite, el filtro y lo engrasara. Niegan que se obligaran a realizar una revisión mecánica del vehículo en los Talleres de Motores Colpan, por lo que lo llevó al Taller Arbenosa, S. A., donde fue examinado el día 2 de noviembre de 1990. El comprador recibió el automóvil el día 6 de noviembre y se lo llevó a la ciudad de Chitré en perfectas condiciones mecánicas.

Según expresa, el día 20 de noviembre de 1990 recibió una llamada del comprador, quien le informó que el vehículo había tenido problemas, por lo que lo iba a enviar al Taller Colpan para examinarlo. Le indicó que el costo debía pagarlo el vendedor, cosa que rechazó por cuanto el vehículo había sido recibido por el comprador en perfectas condiciones el día 6 de noviembre como se ha expuesto. Agrega que estando el vehículo en buenas condiciones, cualquier daño posterior es responsabilidad del comprador.

En la reconvencción mantiene el reconvenccionista que el demandante le ha causado perjuicio, por lo que debe condenársele a ellos. Hace una relación del contrato de compraventa del vehículo celebrado con la contraparte; insiste en sus puntos de vista e indica que el comprador del vehículo era responsable por la posesión, manejo y daño del automóvil, tanto es así que en el hecho séptimo de su demanda acepta haber mandado a reparar el vehículo en Chitré.

Los daños y perjuicios reclamados surgen de la imposibilidad de adquirir un nuevo vehículo al no poder traspasar el automóvil dado en venta, por la oposición del comprador Moreno en aceptar el traspaso.

Se le corre traslado de la reconvencción al señor Moreno, quien no se aparta de sus planteamientos hechos en la demanda. Al contestar la afirmación hecha en el hecho décimo cuarto sobre la negativa a recibir el traspaso del automóvil se limita a contestar que el hecho no le consta y lo niega.

Hecha la anterior narración sobre los aspectos presentados por las partes, con la finalidad, tal como expresamos anteriormente, de determinar si se ha dado o no la violación formal reclamada, se debe analizar la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

Una confrontación entre lo planteado por las partes y lo expuesto en la sentencia, nos lleva al convencimiento de que efectivamente no hubo concordancia en lo decidido con los hechos que constituyen la base fundamental del petitum de toda demanda. En el caso sub júdice la resolución impugnada realmente se dirige a determinar si hubo o no incumplimiento del contrato para concluir en que se debía acceder a lo pedido por el demandante. Así, encontramos que fundamenta su decisión en el hecho de que no ha habido entrega del bien objeto del contrato de compraventa, desechando los hechos expuestos en la demanda y controvertidos durante todo el proceso, en cuanto a los vicios redhibitorios, al punto de que llega al extremo de ordenar la devolución del vehículo al vendedor sin ser ello objeto de la demanda. Así en la parte pertinente de la sentencia expresa:

"...  
Independientemente de que los litigantes pusieron énfasis en sus respectivas sustentaciones del recurso de apelación en el aspecto de los vicios redhibitorios o de los vicios ocultos, sobretodo de parte de la demandante (véase sustentación de la apelación, fs. 160-167) y el demandado en cuanto al señalamiento que aquél no empleó el procedimiento correcto para exigir la acción redhibitoria y, éste último, en la demanda de reconvencción exige el pago de la suma de B/.3,500.00 en concepto de daños y perjuicios, además de que el comprador sea obligado a cumplir con el contrato de compraventa; es lo cierto que, por mandato del Art. 1133 del C.J., el juzgado de esta instancia queda facultado para resolver el caso planteado sin limitaciones; es decir, más allá de lo planteado en los alegatos de sustentación del recurso de apelación.

Desde el inicio del análisis este Tribunal se ha dedicado a una revisión minuciosa tanto de los derechos como de las obligaciones, así del vendedor como del comprador. Fue por esta iniciativa procesal que se llegó a la conclusión, muy al contrario del contenido de la Sentencia impugnada, que el vendedor no había cumplido con su obligación de entregar, en todo el amplio significado que esta obligación implica, por vía interpretativa, tanto de la legislación positiva como por medio de la jurisprudencia, lo que se encuentra compendiado bajo el epígrafe: CUANDO SE ENTIENDE ENTREGADA LA COSA VENDIDA.

Debe dejarse establecido que a fs. 5 y 6 del proceso aparecen en copias cotejadas por Notario Público, tanto de la suma de B/.6,000.00, que fue el precio que pagó por el automóvil Ford Tempo del año 85 el comprador a favor del Tesoro Nacional, Liquidación de Aduanas por valor de B/.1,506.07, y bajo la responsabilidad del demandante, RODOLFO MORENO, en copia cotejada ante Notario Público; documentos los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la demandada y que confirman que el comprador cumplió con su obligación de hacer efectivo el precio del tantas veces precitado Ford Tempo del año de 1985. La demandada, por su parte, no ha demostrado, procesalmente, que instara al comprador a firmar el traspaso o al menos se

allanara a hacerlo, pues no consta en ninguna parte del proceso que realizara esta iniciativa, confirmándose que no hizo la entrega legal del automóvil objeto de la venta.

Ninguna otra prueba ha presentado la demandada y reconvencionista que sea o pueda ser mejor apreciada que ésta para deslindar responsabilidades o cumplimiento de sus obligaciones.

Expuestas estas interioridades de la controversia bajo examen, el Tribunal procede a fallar de esta manera:

EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.116, de fecha 29 de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) y en su lugar declara: a) CONDENA a los demandados ROBERT W. MORSE y ROSARIO DE MORSE a devolverle a RODOLFO R. MORENO C. la suma de B/.6,000.00, en concepto de precio por el automóvil marca Ford Tempo de 1985 e igualmente la suma de B/.1,506.07 que este pago por impuesto de introducción ante la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por incumplimiento de contrato, más las costas que se fijan en la suma de B/.1,075.00, en primera y segunda instancia y los gastos que liquide el secretario del Juez de primera instancia; a su vez el Sr. Rodolfo Moreno debe devolver a sus dueños el automóvil Ford Tempo de 1985 cuya tenencia retiene; b) ABSUELVE a RODOLFO R. MORENO de la demanda de reconvenición y condena también al reconvencionista en concepto de costas por la cantidad de B/.350.00 y los gastos como los liquide el Secretario del Juez de instancia".

Pertinente es recordar, tal como la doctrina ha mantenido permanentemente, que las pretensiones de las partes deben entenderse como aquellos términos fundamentales que definen un litigio; en otras palabras, los elementos que vienen a ser: las personas que participan en el proceso, la cosa u objeto del proceso y la causa para lograr finalmente lo que se denomina la cosa juzgada material. La sentencia exige la congruencia de esos tres elementos porque en el momento en que se cambie alguno de ellos, se produce el fenómeno conocido como extra petita, esto es, fuera del pedimento, más allá del principio fundamental de rogación. No es cierto que la libertad comprendida en el artículo 1133 del Código Judicial, atribuida al Superior para resolver sin limitación, cuando ambas partes hayan apelado, le permite llegar al exceso de referirse a cuestiones que son ajenas a los planteamientos presentados por las partes en el libelo y su contestación, materia de la controversia. Cabe advertir que la determinación de los hechos es privativa de las partes y el Tribunal decidirá las pretensiones de conformidad a los hechos que son probados. ANTONIO TOVAR MORAIS, en su obra "El Recurso de Casación Civil", 1993, página 91, manifiesta "Si no se diese una correspondencia entre los elementos de hechos alegados por ellas y los acogidos por la sentencia, se ocasionaría lógicamente una modalidad de incongruencia general: la jurisprudencia suele llamar a este defecto **hecho autónomo**". Seguidamente agrega "En esta cuestión de fijación de hechos judicial, destaca por su importancia la de los hechos admitidos por las partes o no contradichos y la de los alegados influyentes en el resultado del pleito".

El tribunal, al resolver la cuestión que se le plantea, si bien en el aparte a), en principio accede a las declaraciones solicitadas, la apreciación de los hechos, tal como han sido planteados en la demanda, lo hacen exceder de la petición formulada en la demanda. Así fácil es observar que hace dos declaraciones, una de condena a la devolución de dos sumas de dinero y la otra a ordenar la devolución del vehículo, cuestión esta última no comprendida en el petitum de la demanda. Este exceso, al dictar la sentencia, es consecuencia lógica del apartamiento de los hechos materia de la controversia. Se produce, de esta manera, la causal alegada por la parte recurrente. Ante esta situación y con fundamento en el artículo 1183 del Código Judicial, el tribunal de casación debe dictar la resolución que reemplace la proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo que se hace conforme a los razonamientos que pasa a exponer.

RODOLFO R. MORENO C. impetra al tribunal que se condene a ROBERTS W. MORSE y ROSARIO MORSE a devolverle la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) que pagó por la compra de un vehículo cuya propiedad no le ha sido traspasada por circunstancias no imputables a él, más la suma de MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON SIETE CENTAVOS (B/.1,506.07) que se vio precisado a pagar en concepto de derecho de importación sobre el citado automóvil más las costas y gastos del proceso, por incumplimiento del contrato. De esta petición se desprende que la devolución de las sumas de dinero se demanda por incumplimiento del contrato por parte de los vendedores del vehículo.

En los hechos en que fundamenta ese incumplimiento del contrato, el demandante se refiere a problemas mecánicos que el vehículo presentó, luego de haberlo trasladado de la ciudad de Panamá hasta las empresas que el demandante tiene ubicadas en Chitré, Provincia de Herrera. Agrega dos aspectos de importancia acerca de estos supuestos daños del vehículo. El primero de ellos se refiere a que esos daños del vehículo podían ser reparados, por lo cual lo envió al taller y la parte demandada, aunque autorizó se hicieran las reparaciones a su costa, se niega ahora al pago de ellas. Asimismo, expresa en esa demanda que el automóvil "no reúne las condiciones convenidas y que posee vicios completamente ocultos al tiempo de la entrega del mismo", por lo que, sigue afirmando, "los demandados tienen la obligación de sanear los vicios ocultos tanto si conocen como si ignoran tales defectos". Estos dos aspectos señalados en la demanda tienen relevancia en la solución de la misma, como se verá más adelante.

La parte demandada niega que existieron tales defectos y atribuye que los desperfectos que pudiera haber presentado el vehículo son de responsabilidad del demandante, puesto que estaba bajo su poder el vehículo y el mismo fue entregado en perfectas condiciones mecánicas.

Se reitera lo expuesto anteriormente en esta sentencia. El tribunal no está facultado para alejarse de los hechos que son fundamento de la demanda. El numeral 6 de artículo 654 del Código Judicial, dentro de los requisitos que debe contener la demanda, exige la formulación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Al contestarse la demanda existe la obligación de manifestar si se aceptan o no como ciertos estos hechos, indicando la explicación de las razones de la negativa. La litis se trava al negarse los hechos y se dirige a comprobar la materia del proceso, por lo que se declaran inadmisibles las pruebas que no se van a referir a los hechos discutidos. El procesalista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, en su Teoría General de la Prueba, hace hincapié en este aspecto cuando al explicar la razón para establecer los hechos de la demanda indica que "Al demandante debe hacerse saber desde un principio de que hechos deduce el demandante su pretendido derecho, con el fin de que tenga amplia oportunidad para contestarlos y para defenderse con respecto a cada uno de ellos". Recuerda que "Si así no se procediera, sobre ser una labor muy dispendiosa para los tribunales el estar averiguando en cada caso si el actor tiene algún derecho para reconocérselo en la sentencia, se correría el riesgo de condenar al demandado por cargos acerca de los cuales no había tenido ocasión de defenderse, y con ello se echaría por tierra una garantía fundamental, cual es la de no poder ser juzgado sin ser oído y vencido en juicio".

Aclarado este aspecto, debe la Sala hacer un análisis sobre el acervo probatorio reunido en el proceso.

Sostiene el demandante que celebró un contrato de compraventa de un vehículo de propiedad del señor ROBERT W. MORSE con su esposa ROSARIO MORSE, por el precio de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00). La existencia de este contrato verbal no ha sido negada por los demandados; su validez la otorga el artículo 1220 del Código Civil al expresar que el contrato de compraventa "... se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatorio para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; ...".

Ahora bien, la parte demandante ha solicitado que se le devuelva el importe del precio y del pago que hizo del impuesto de introducción del vehículo con fundamento a la obligación que tiene el vendedor de sanear los vicios ocultos de la cosa y los cuales, según expresa, concurren en el vehículo objeto del contrato.

Dentro de las obligaciones del vendedor, tal como bien lo expone el demandante, existe la de entregar el objeto materia de la venta, así como el saneamiento del bien dado en venta. Como se ha indicado anteriormente, el comprador no se refiere en los hechos de la demanda al incumplimiento en cuanto a la entrega del bien sino a que el vehículo que se le vendió no reunía las condiciones convenidas por tener vicios ocultos, por lo que estaba en la obligación de sanear conforme al mandato de nuestra legislación. Efectivamente el saneamiento al cual se obliga el vendedor consiste en dar al comprador, por un lado, la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y, por el otro, responder por los vicios o defectos ocultos que tuviere el bien. Se reitera que el saneamiento impetrado en la demanda no es de evicción sino el último, esto es, el saneamiento de los redhibitorios, es decir, de los vicios o defectos ocultos que tuviere la cosa vendida.

El artículo 1254 del Código Civil dispone:

"Artículo 1254. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razones de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos".

Conveniente es recordar que el artículo 1231 *ibidem* establece como obligación del vendedor la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Los juristas han venido sosteniendo que la obligación de entregar y de sanear no son idénticas ni por su finalidad ni por sus efectos, al punto que se ha expresado que la obligación de entrega tiene relación con la del pago del precio y su incumplimiento al no entregar la cosa produce que el contrato se frustre para el comprador y, como consecuencia, le otorga la acción resolutoria (artículo 1009 del Código Civil). Contraria es la obligación de saneamiento, es decir cuando se prive al comprador del bien por tener un tercero mejor derecho que el vendedor o cuando deba responderse por tener el bien defectos o vicios ocultos. En este último caso el saneamiento puede desaparecer si las partes así lo acuerdan y, lo que es más, puede terminar con un acuerdo de disminución del precio. En cita que hace GABRIEL GARCÍA CANTERO de BADENES nos dice "La garantía viene en cierto modo a prolongar la obligación de entrega y la presupone; pero no es una garantía del hecho de la entrega, sino una obligación posterior a ésta. La falta de entrega no origina propiamente una evicción, sino un incumplimiento que da lugar al juego normal de la responsabilidad por incumplimiento contractual". De aquí que el asunto tiene mayor relevancia si tomamos en cuenta que la obligación de la entrega no quedaría cumplida si el comprador fuere privado de la cosa por quien demuestre tener más derecho sobre ella que el vendedor. No se trata que se entregó una cosa por otra ni tampoco que no existiere la calidad que se esperaba que tuviere el bien objeto del contrato de compraventa. En estos casos podría hablarse que se incumplió el contrato.

Al releerse el artículo 1254 del Código Civil, transcrito anteriormente nos encontramos que se refiere a la situación producida cuando la cosa no se puede destinar al fin para el cual se le adquirió o, como se lee seguidamente, cuando no se puede obtener toda la utilidad que se esperaba de ella. Algunos autores, en el caso primero, en donde la cosa resulta inútil, hablan de que se está en presencia verdaderamente de los llamados vicios redhibitorios. En el otro caso, en donde se disminuye su utilidad por debajo de lo normal, se permite pedir una rebaja al precio de la venta, el cual debe ser

proporcional. En los Comentarios al Código Civil dirigido por MANUEL ALBALADEJO, tomo XIX, página 338, se lee:

"... La inutilidad absoluta se da cuando los defectos la hacen impropia para el uso a que se la destina; no se exige que sea inútil para todo uso a que pueda destinarse, sino a aquél a que se la destina. Hay, aquí sin duda un matiz subjetivo, que destaca algún autor pero no puede menos de exigirse una objetivación de tal uso, sea por su explícita mención en las cláusulas contractuales, sea por responder al uso normal de la cosa. En cuanto a la pérdida de utilidad de la cosa comprada ha de ser de alguna consideración, pues, dicen SCAEVOLA-BONET, por diferencias de escasa entidad, no tendrá lugar el saneamiento; el Código utiliza una expresión que se presta a confusión con el caso de error al decir que **de haberlos conocido (los defectos) el comprador, no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ello**, y así lo explican aquellos autores que fundan en aquél esta responsabilidad ex lege; por mi parte, habiéndome pronunciado anteriormente sobre el autónomo fundamento de esta acción por vicios redhibitorios y su autonomía respecto al error, sólo he de añadir que la mencionada expresión legal ha de interpretarse referida a vicios importantes y graves, según se desprenda, no de un mero juicio subjetivo del comprador, sino deducido objetivamente según las circunstancias del caso".

Ahora bien, un vicio o defecto para poder considerarse oculto, tal como lo expresa la norma, es aquel no conocido por el comprador, no fácilmente reconocible. En el caso específico mantiene la jurisprudencia francesa, el vicio será considerado oculto "tratándose de automóviles, si sólo aparece después de rodar varios cientos o miles de kilómetros".

De lo expuesto se desprende que la obligación del vendedor se circunscribe al saneamiento de defectos o vicios ocultos existentes en el bien dado en venta, esto es, defectos preexistentes al tiempo de la venta y los cuales no estaban a la vista o manifiestos. Estos defectos o vicios deben hacerlo impropio al uso que se le destina, o si disminuyen este uso de tal modo que de haberlo sabido el comprador no lo hubiere adquirido o habría dado menos precio por él.

En el caso bajo estudio, al tratarse de un contrato verbal, difícil es lograr con absoluta certeza todos los pormenores acerca de lo pactado. El tribunal de casación debe proceder a realizar un estudio cuidadoso sobre los puntos aceptados por las partes y valorar, a su vez, sus discrepancias a través de la sana crítica y de los indicios surgidos de las pruebas aportadas al expediente.

Como se ha expuesto anteriormente, las partes celebraron un contrato de compraventa de un automóvil por el precio de seis mil balboas (B/.6,000.00). El comprador recibió el vehículo, pagó el precio y lo trasladó hacia su empresa ubicada en Chitré, distante varios cientos de kilómetros del lugar en donde recibió el bien. Las partes están de acuerdo en estos aspectos.

Se muestran en desacuerdo en cuanto al estado en que se encontraba el bien, en quien debía pagar la reparación del vehículo y quien se obligó a pagar el impuesto de importación del mismo.

Sobre las condiciones del automóvil sostiene el comprador que desde el instante en que abordó por primera vez el vehículo, notó que el mismo expedía un olor a quemado por lo que solicitó se enviara al Taller Colpan para que lo revisaran y repararan. Sin embargo, agrega, la señora Morse no cumplió con enviarlo a ese taller y utilizó otro taller.

La contraparte no niega lo expresado por el comprador referente a lo manifestado sobre el olor a quemado, pero no acepta lo relativo a someterlo a su revisión y reparación en los talleres de Colpan por lo cual escogió otro taller en donde se revisó el vehículo y no se le encontró ningún daño.

La discrepancia anotada no puede ser aclarada pues en los autos no existe prueba alguna para resolver acerca de quien dice lo cierto, por lo cual la Corte se ve precisada a estimar que ello no ha sido probado por el demandante sobre quien recae la carga de la prueba. Cabe señalar, por otro lado, que el demandante recibió el vehículo y lo trasladó hasta Chitré, lo que hace presumir que el olor que sentía había desaparecido y no puso objeción al recibir el bien comprado.

Sostiene el demandante por otro lado que el propósito de compra del vehículo era el de venderlo en su empresa ubicada en Chitré. Sostiene que cuando una persona se interesó en el vehículo le solicitó que el mismo debía ser trasladado hasta los talleres de Colpan de la Ciudad de Panamá para revisarlo. Al salir de la empresa el presunto comprador con el vehículo, sintió que tenía un ruido, por lo que fue llevado donde el mecánico del demandante. Este al revisarlo le encontró salida la grapa que lleva uno de los ejes flecha delantero, al no haberle sido bien colocada. Agrega que se puso en comunicación con la señora ROSARIO MORSE, quien lo autorizó telefónicamente a reparar el vehículo en el Taller Colpan por cuenta de la vendedora. Sin embargo, la señora se niega a reconocer el costo de la reparación de los daños, pese haberlo autorizado.

La parte demandada, como hemos expuesto anteriormente, acepta haber recibido la llamada del señor MORENO, demandante, pero no aceptó pagar absolutamente nada de la reparación, ya que, según expresa, el vehículo lo entregó al señor MORENO en perfectas condiciones. Añade que el comprador utilizó el vehículo desde el 6 al 20 de noviembre cuando manifestó la existencia de los supuestos daños.

La Corte no encuentra en los autos ninguna prueba que establezca con precisión la veracidad de todo lo expuesto por el demandante.

Aparece aceptado por los demandados que el señor RODOLFO MORENO comunicó a la señora ROSARIO MORSE que el vehículo presentaba para esa fecha unos daños. Así también que se le comunicó que dicho vehículo sería enviado a MOTORES COLPAN para repararlo. Sin embargo, no existe constancia en los autos, ya que la parte demandada no lo acepta, si la señora MORSE se hizo o no responsable del pago de la reparación puesto que, se trata de una conversación telefónica habida entre la señora MORSE y el señor MORENO. En consecuencia este es un hecho que la parte demandante tampoco ha probado.

Frente a esta situación debe la Corte determinar si efectivamente se han producido los vicios ocultos que permiten a la parte demandante solicitar la devolución del dinero que entregó como precio de la compraventa del vehículo y el precio que pagó del impuesto de importación del vehículo.

Alega la parte demandante en los hechos del libelo de la demanda, la existencia de vicios ocultos; sin embargo, por otro lado y en forma contradictoria, expone que el vehículo lo envió a los talleres Colpan donde fue reparado y la señora MORSE se niega a reconocer el costo de la reparación que, según el demandante, había autorizado hacer.

Si la parte demandante está aceptando, que los vicios o daños del vehículo han desaparecido al llevarlo a los talleres Colpan y que el problema ha surgido porque la señora MORSE se niega a cancelar el costo de la reparación, la petición de devolución de los dineros reclamados en la demanda no tiene asidero legal. Esto es así porque el mismo demandante ha aceptado que los vicios desaparecieron al ser reparado por lo que la cosa es útil para el fin que se le destina. Su planteamiento debió dirigirse a reclamar el pago del costo de reparación, si consideraba que el mismo debía ser pagado por la vendedora. No es posible acceder a la devolución de los SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), precio de la compraventa, por supuestos vicios que el mismo demandante corrigió al reparar el vehículo en el Taller Colpan.

Aunque en los hechos de la demanda no se refieren a los MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,506.07) que fueron pagados en concepto de impuesto de importación, en la parte petitoria se indica que ese dinero fue pagado por cuenta del comprador. Cabe indicar que tal afirmación no se sustenta con el caudal probatorio y, muy por el contrario, de ellas se deduce que el impuesto de introducción estaba a cargo del comprador. Esto surge fácilmente de las mismas copias de los cheques números 1799 y 2085 acompañados con la demanda. Si el 1 de noviembre de 1990 se gira un cheque por MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,506.07) a favor del Tesoro Nacional para pagar el impuesto de introducción, es lógico que si ese impuesto hubiere sido a cargo de los esposos MORSE, el demandante cuando hizo el cheque para cancelar el precio del vehículo el 5 de noviembre de 1990, no lo hubiera hecho por SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) como lo hizo, sino que hubiera deducido la cantidad correspondiente al impuesto.

No cabe, pues, acceder a lo pedido por la parte demandante.

En cuanto a la demanda de reconvencción no existe por ningún lado prueba alguna que determine que los reconvenccionistas recibieron daños y perjuicios por no haber traspasado el vehículo a nombre del comprador. Es más, tal como lo manifiesta el juzgador de primera instancia, no se puede precisar a quién se le puede imputar la falta de no haberse producido ese traspaso. De la declaración que han rendido las partes en el proceso, pareciera que el traspaso del vehículo no se produjo porque ninguna de las partes realizaron gestión alguna en esa dirección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de febrero de 1993 y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 29 de abril de 1992.

Las costas como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

HACIENDA COVADONGA, S. A. Y WILLIAM RAMÍREZ CADENA RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO NAVARRO B. en su condición de apoderado judicial de WILLIAM RAMÍREZ CADENA y HACIENDA COVADONGA, S. A. ha presentado recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la excepción hipotecario propuesto por el BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. La sentencia atacada fue dictada el 15 de abril de 1993 por

medio de la cual se confirma la sentencia No.43 de 26 de febrero de 1992 dictada por el Juez Cuarto del Circuito que desestima la excepción promovida.

Como causal única se presenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba. Esta causal la fundamenta el recurrente en la supuesta apreciación errónea que el tribunal hiciera de los documentos que corren en el expediente de la foja 3 a foja 28 y las fojas 227, 228 y 294.

En la motivación de la causal expresa el casacionista, que la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.225,000.00) depositado por LAAD DE CENTROAMÉRICA, S. A. en el REPUBLIC NATIONAL BANK INC. para garantizar préstamo que HACIENDA COVADONGA, S. A. mantenía en esa entidad crediticia, al ser transferido al BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. a fin de concederle a esa persona jurídica un préstamo que sería utilizado para cancelar el que tenía con aquella entidad bancaria, representaba una garantía del nuevo préstamo otorgado a HACIENDA COVADONGA, S. A., por el BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. Pretende, pues, que la prueba documental, en donde consta lo expuesto, no fue valorada debidamente.

Se dan como infringidos los artículos 770, 823, numeral 4 del artículo 844, 859, 872, 967 del Código Judicial y como consecuencia los artículos 1043, 1280 y 1538 del Código Civil y el 819 del Código de Comercio.

Un examen de las constancias de este proceso hacen imprescindible algunas acotaciones importantes para decidir este recurso.

Las pruebas a las que se refieren el excepcionante y que no fueron debidamente valoradas, según expresa en el recurso, son documentos que constan en una acción exhibitoria realizada a petición de HACIENDA COVADONGA, S. A. en el REPUBLIC NATIONAL BANK INC. Según expresa el recurrente, de esa acción exhibitoria se desprende que la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.225,000.00) que LAAD CENTROAMERICANA, S. A., mantenía en un plazo fijo en el REPUBLIC NATIONAL BANK INC., personas no partes en este proceso, y que garantizaba obligación mantenida por HACIENDA COVADONGA, S. A., con dicho banco, se transfirió al demandante hipotecario BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. el día 7 de enero de 1986 a nombre de BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., como garantía a la nueva deuda que HACIENDA COVADONGA, S. A. adquiriría con este banco para pagarle al REPUBLIC NATIONAL BANK INC.

Al estudiar detenidamente las pruebas a que se refiere el excepcionante la Sala no comparte su criterio, ya que si bien es cierto que el depósito a plazo fijo por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.225,000.00) fue consignada por LAAD DE CENTROAMÉRICA, S. A. en el REPUBLIC NATIONAL BANK INC. para garantizar el préstamo que HACIENDA COVADONGA, S. A. había recibido de esa entidad bancaria, fue transferida al BANCO AGRO INDUSTRIAL DE PANAMÁ, S. A., no es menos cierto que dicha transferencia no implica que dicha suma se dio como garantía del nuevo préstamo que HACIENDA COVADONGA, S. A. recibía de BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. Es más, admitiendo, en tela de discusión, tal como expresa el excepcionante, que ese dinero fue consignado como garantía al nuevo acreedor, esa circunstancia de por sí no constituye obligación alguna para que el acreedor se cobrara primeramente de ese dinero transferido. Considerar que la fianza es un traslapo obligatorio para el acreedor, en donde se debe cubrir la deuda con la fianza antes de que los bienes del deudor, constituye una falsa apreciación.

Es conocido que la función del fiador es la de garantizar el cumplimiento de una obligación principal ajena y no la de liberar al deudor de la obligación de pagar. Si bien la Ley 43 de 1925 eliminó el beneficio de excusión del fiador, en manera alguna quitó el derecho que tiene el acreedor de cobrar la obligación al acreedor. Pareciera que en el caso sub júdice se confunde estos conceptos cuando se alega la infracción del artículo 1538 del Código Civil indicando que la obligación del fiador permanece incólume al existir la del deudor, por lo que al no cobrarle al fiador se menoscababa la obligación de pagar del deudor. Si el acreedor no desea hacer uso del derecho de cobrar al fiador, es más, si desea liberarlo de la fianza, ello en manera alguna significa que el deudor del préstamo queda exento de la obligación de pagar.

Por otro lado, tratándose de un préstamo hipotecario y prendario como el presente, en donde aparecen en forma específica las personas y bienes que garantizan el préstamo, tales alegaciones carecen de toda validez.

Oportuno es tener presente que en la fianza mercantil, el artículo 811 del Código de Comercio establece que para poder exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada, debe acreditarse que se ha requerido el pago al principal deudor.

Ahora bien, caso distinto sería si el fiador hubiere cancelado la obligación adeudada o parte de ella. En este caso el acreedor sólo podría accionar por la parte no cobrada y el fiador tendría acción para repetir contra el deudor por lo pagado.

Observa la Sala lo extraño del proceder de la excepcionante al limitar su acción exhibitoria al banco en donde estaba en primer lugar, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.225,000.00), cuando lo indicado hubiera sido realizar una acción exhibitoria en los archivos del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. para determinar si ese dinero fue aplicado al pago de parte de la suma adeudada, como pareciera ser su posición. Si esa suma le fue entregada a su propietario, LAAD CENTROAMERICANA, S. A., en nada merma la obligación de HACIENDA COVADONGA, S. A. para con BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., aunque se considerara, cosa que no consta en el contrato, que esa suma garantizaba el préstamo.

Se desestima la causal alegada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de abril de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la excepción de pago presentado por HACIENDA COVADONGA, S. A. y WILLIAM RAMÍREZ CADENA dentro del juicio ejecutivo hipotecario que le propuso el BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

AMÉRICA TORRES MCELFFRESH Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de AMÉRICA TORRES MCELFFRESH, LARISSA MCELFFRESH DE MONTERO, DINORAH MCELFFRESH TORRES dentro del juicio ordinario que le sigue a ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ presentó recurso de casación, en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 29 de marzo de 1993. El proceso ha recibido el trámite de rigor y se encuentra lista para resolver.

#### CASACIÓN EN LA FORMA

Los demandantes presentan como causal única de forma la contemplada en el ordinal séptimo del artículo 1155 del Código Judicial, en la cual se señala que el recurso de casación en la forma tiene lugar cuando la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda al dejar de resolver alguno de los puntos objeto de la controversia. Esta causal la fundamenta en dos motivos, los cuales se transcriben para su mejor entendimiento.

"Primero: El fallo recurrido, al declarar improcedente la demanda, dejó de entrar a resolver sobre puntos propuestos en la controversia, cuales eran, primero, la existencia, o no, de la autoría y/o responsabilidad que cabe a la demanda en un hecho generador de situaciones y efectos jurídicos para las actoras, y, segundo, la existencia, o no, de los derechos dimanantes para las actoras, como derivación del reconocimiento, o no, de la autoría y/o responsabilidad que cabía a la demandada en el acaecimiento de un hecho.

Segundo: El fallo recurrido no tomó en consideración que el deber del juzgador, al momento de dictar sentencia, en cualquiera de las instancias, es decir el fondo del asunto, con inclusión de todos los temas objeto de debate, cuestión de la que se inhibió el juzgador en el caso subjúdice."

Como se puede observar, se imputa a la sentencia el abstenerse de resolver sobre las pretensiones al declarar que la demanda era improcedente. Véase, entonces, si tal hecho ha acontecido.

El demandante solicitó se declarara, por sentencia judicial, que el 4 de noviembre de 1989 había muerto, en Penonomé, el señor SMITH THOMAS MCELFFRESH GONZÁLEZ, como consecuencia de severas lesiones sufridas en accidente automovilístico, al ser atropellado en la Avenida Manuel Amador Guerrero, siendo responsable y causante de dicho accidente automovilístico la demandada ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ. En virtud de estas declaraciones, pide que la conductora del vehículo sea obligada a indemnizar a las demandantes los daños morales y materiales que, como madre e hijas del causante, habían sufrido.

La sentencia al resolver, consideró que la demanda era improcedente en atención a que el acto generador de la indemnización reclamada era de tipo penal y en la investigación penal realizada, no se logró determinar que la demandada fuera autora del delito. Así se expresa:

"En nuestro derecho civil estas cuestiones jurídicas aparecen reguladas por los Artículos 977 y 978 del Código Civil que establecen lo siguiente:

"Artículo 977:- Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal".

"Artículo 978:- Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas al Capítulo II del Título XVI de este Libro".

Lo que persigue esta demanda es que se declare que la Dra. Rodríguez de Alvarez le causó la muerte al señor Smith Thomas al golpearlo con las astas

de unas banderas que llevaba en su vehículo el día cuatro (4) de noviembre de 1989.-A ese hecho pueden atribuírsele otras denominaciones, pero jurídicamente es un delito, cuyas consecuencias civiles están contempladas en el Artículo 977 del Código Civil, no un acto culposo no penado por la ley, a los que alude el Artículo 978 del Código Civil.

Se entiende por actos culposos no penados por la ley, de acuerdo con el Artículo 978 citado, los mencionados en el Artículo 1644 y s.s. del Código Civil.- Dichos actos son generadores de responsabilidad civil, pero no constituyen delito.

Ahora bien, para que pueda prosperar una acción civil de indemnización de perjuicios por razón de un delito, es menester que previamente se le pruebe al demandado la autoría o su vinculación con dicho acto punible en el juicio penal.- Porque si el demandado ha sido sobreseído o absuelto en el referido juicio no podría perseguírsele por la vía civil para que responda por perjuicios civiles, salvo que la resolución definitiva dictada en el proceso penal no se funde en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1996 del Código Judicial.

En dicho artículo se mencionan seis de los supuestos que pueden darse en el juicio penal, estableciéndose que en esos casos no puede prosperar la acción civil.

En los primeros cuatro supuestos la ley se refiere a aquellos casos en que al procesado se le comprobó la comisión del hecho delictivo, pero también la existencia de una causal de justificación a su favor, o que el hecho ocurrió por caso fortuito o accidentalmente.

En inciso 6° se refiere a los casos de sobreseimiento o de sentencias absolutorias porque allí la ley se refiere a aquellos casos en que el procesado "no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio". Consideramos que ese inciso hay que entenderlo así porque si en el juicio se hubiese comprobado la participación del imputado, éste hubiera sido sancionado por el Tribunal penal en alguna forma, y podría entonces exigírsele la reparación del daño causado.

Vale la pena aclarar que un sobreseimiento provisional es una resolución judicial definitiva cuando no admite recurso alguno en su contra.

Cabe indicar que en casos de sobreseimiento provisional el proceso penal puede ser reabierto, pero de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2213 del Código Judicial.

Consideramos que en un proceso civil lo que se debe ventilar es hasta donde la comisión de un delito produjo daños y perjuicios que ameriten ser resarcidos y a cuanto asciende la cuantía de los mismos.

A nuestro juicio cuando el Artículo 1990 del Código Judicial preceptúa que "la absolución del imputado no impide que el Tribunal pueda pronunciarse sobre ella en la sentencia", se refiere a los casos en que definitivamente se ventiló la responsabilidad del imputado en el (sic) proceso penal, pero subsisten motivos como los previstos en los Artículos 121, 122, 123, 125 del Código Penal, que regulan esta materia.

Parecido criterio sería con respecto a lo previsto en el Artículo 130 del Código Penal y 1995 del Código Judicial.

En vista de que esta demanda es improcedente por las razones indicadas, no tiene objeto verificar si en este proceso se logró comprobar si la demandada atropelló y mató al señor McElfresh, pues tal hecho constituiría un delito al tenor del Artículo 133 del Código Penal, que debe probarse en un proceso penal, no en un proceso de naturaleza civil. De otra manera estaríamos propiciando la formulación de fallos contradictorios por las autoridades jurisdiccionales, con el consiguiente caos e inseguridad jurídica."

Sostiene el casacionista que la presente es una encuesta de tipo civil, en donde no se debe supeditar el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada con el reconocimiento previo de la responsabilidad penal que le cupiere como autora de la muerte de SMITH THOMAS MCELFRISH.

Tal como expresa el sentenciador de segunda instancia, según el tenor de los artículos 977 y 978 del Código Civil, son fuentes de obligaciones el ilícito penal y el ilícito civil, estableciendo una diferencia sustancial en cuanto a las normas que regulan ambos tipos de obligaciones.

Sabido es que las normas mencionadas anteriormente fueron recogidas de los artículos 1092 y 1093 del Código Civil Español, país en donde la codificación penal nació primero que la codificación civil lo que se tradujo en contemplar la responsabilidad civil derivada del delito o falta en el Código Penal y no, como pareciera que es el sentimiento moderno, en la necesidad de tener toda la regulación de la responsabilidad civil enmarcada en el Código Civil. Para muchos estudiosos el contenido de los mencionados artículos del Código Civil Español (similares a los del Código Civil Panameño) no es más que el desarrollo del artículo 1089 del Código Civil Español, idéntico al artículo 974 del Código Civil Panameño, que establece que las obligaciones nacen "... de los actos y omisiones ilícitos o que intervenga cualquier género de culpa o negligencia". Sobre el particular



en los Comentarios al Código Civil de Albaladejo se indica que DÍAZ ALABART, en su Anuario de Derecho Civil, 1987, página 797 y 798 dice:

"También DÍAZ ALABART afirma que el artículo 1.089 no distingue con claridad entre ilícito penal y civil. Se trata efectivamente de una terminología confusa la que emplea aquí el Código Civil. Pero, tradicionalmente, la doctrina ha entendido que con la mención de los (actos y omisiones ilícitos), el artículo 1.089 del Código Civil se refiere a los delitos o faltas. Y con la de (actos u omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia) a los actos no penados por la ley, es decir, a los ilícitos civiles.

A nuestro juicio, no cabe duda de que el desarrollo del artículo 1.089 se encuentra en los artículos 1.092 y 1.093. La expresión (cualquier género de culpa o negligencia) que aparece en el artículo 1.089 coincide con la referencia que hace el artículo 1.093 a la culpa o negligencia, por lo que el delito y la falta aparecen englobados en los actos y omisiones ilícitos, mencionados en el artículo 1.089.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1979 declara que el artículo 1.089 impone una obligación reparatoria de una manera genérica, desde una perspectiva civil, cuando distingue entre actos y omisiones ilícitos (penalmente), de una parte, y de otra, aquellos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, también ilícitos pero no punibles.

Al acto ilícito penal se refiere el artículo 1.092. Conforme a esta norma de remisión, se rigen por el Código Penal o por la legislación penal especial, no sólo el acto ilícito penal en sí mismo considerado, sino también las obligaciones derivadas de éste.

Al acto ilícito civil se refiere el artículo 1.093. Para su determinación será preciso proceder por vía de exclusión, ya que se requiere la inexistencia de sanción por una norma penal del acto ilícito en que intervenga culpa o negligencia (<no penadas por la ley>, dice el artículo 1.093), o, con mayor razón, dolo, pues éste origina un grado superior de ilicitud (cfr. arts. 1.102 y 1.107 del Código Civil)."

Considera la Sala Civil, contrario a la opinión esbozada por el casacionista, que el Tribunal Civil no ha infringido los artículos 470 y 974 del Código Judicial porque en ningún momento se ha apartado de las pretensiones esgrimidas por el actor. Lo que ha sucedido es que por tratarse de un hecho o acto ilícito penal era necesario, entre otros aspectos, que en el proceso penal se hubiere establecido alguna participación de la demandada en el delito motivo del proceso penal. De aquí que, en la sentencia del juzgador de segunda instancia, el tribunal establece "... la demandada fue sobreseída en el juicio penal en base en el numeral 2o. del artículo 2211 del Código Judicial, es decir, porque el Juez Penal consideró que las pruebas acumuladas en el proceso no fueron suficientes para comprobar que la procesada había incurrido en el delito de homicidio culposo, investigado mediante dicho proceso penal". Si eso es lo establecido en el auto de sobreseimiento provisional, conforme al artículo 1996 no procede la acción civil, tal como lo expresa el numeral 5, sin la vinculación de la sumariada en el delito motivo del juicio.

No se trata, como pretende el casacionista, que se está frente a la culpa aquiliana o extracontractual, la cual en nuestra legislación está consagrada en los artículos 978 y 1644 del Código Civil. Se está ante la petición de una indemnización por un acto tipificado como delito en nuestra legislación penal. En consecuencia no puede prosperar la causal de forma.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

Como primera causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida de las normas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se motiva esta causal bajo la acusación que se está en presencia de una controversia de carácter netamente civil y el sentenciador, al declarar la improcedencia de la demanda, partió del principio equivocado que la pretensión debía derivarse de la declaratoria judicial de un delito "... con imputado debidamente vinculado a su comisión", cosa distinta al contradictorio. Agrega que se aplicaron normas ajenas totalmente a la materia objeto de la controversia que lo era el reconocimiento de la culpa civil. Según el acusador de la sentencia en ella se analiza y se define una figura procesal penal, esto es, una cuestión no propia de las normas aplicadas.

Establece como normas que fueron indebidamente aplicadas los artículos 1990 y 1996 del Código Judicial.

Sobre la primera de estas normas indica que la misma no debió aplicarse porque no se estaba frente al reconocimiento de una culpa delictual, en otras palabras, de la acción civil derivada en un proceso penal, distinto al caso subjúdice en donde se pretende el reconocimiento de la culpa civil.

La Sala no comparte tal criterio. El fallo pronunciado de segunda instancia no se fundamenta, como pretende el peticionario, en una indebida aplicación del artículo 1990 del Código Judicial. Sí se lee con cuidado la referencia que se hace de la norma citada no fue esto lo que llevó a la declaratoria de improcedencia, sino tal como se ha

transcrito anteriormente, la falta de autoría declarada al dictar el sobreseimiento.

Se indica que indebidamente se aplicó el numeral 5 del artículo 1996 del Código Judicial, ya que el proceso que se ventila se refiere al reconocimiento de una culpa de carácter civil ajena totalmente a la acción civil derivada de un delito. Se pretende que hubo extralimitación del juzgador de segunda instancia al aplicar el artículo 1996 del Código Judicial ya que, lo que se le solicitaba era el reconocimiento de una obligación netamente civil sin importar la acción civil derivado de un hecho punible.

Al resolver la Sala la casación en la forma dejó plenamente aclarado el equívoco en que incurre el casacionista. Por mandato legal, cuando la reparación civil que se pretende nace de un hecho tipificado como delito, no le es dable al tribunal reconocerla si en la jurisdicción penal se haya exonerado de responsabilidad al imputado, salvo las excepciones contempladas en la misma legislación penal. No procede la causal alegada.

Como segunda causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta causal se fundamenta en dos motivos. En ellos se indica que la demanda pretende la ventilación de un proceso para lograr el reconocimiento de la culpa civil, materia que está contemplada en el Código Civil vigente y el fallo recurrido se abstrae de considerar lo planteado y de aplicar las normas pertinentes.

Expresa que el tribunal viola el artículo 978 del Código Civil al no aplicarlo, esto es por omisión. Para el casacionista es la culpa a la cual se refiere esta disposición el tema fundamental de la controversia y en manera alguna la culpa delictual.

Sobre el particular la Sala ha aclarado este aspecto anteriormente. Una visión de la sentencia deja en forma paladino que el Tribunal Superior sí aplicó el artículo 978 del Código Civil, cuando expresó que no se estaba en presencia de actos culposos no penados por la ley sino, por el contrario, se estaba frente a actos que son delitos por lo que la responsabilidad civil emanada de ellos estaban contempladas en el supuesto del artículo 977 del Código Civil y no del artículo 978. En ningún momento se puede decir que la sentencia no aplicó dicha disposición.

Se dice también que directamente se viola por omisión el artículo 1213 del Código Judicial que establece que todo asunto contencioso que no tenga trámite especial se ventilará y ordenará en proceso ordinario, y, aún existiendo el trámite especial, el demandante podrá escoger la vía ordinaria. La abstención de decir la causa ventilada, esto es, no decidir la controversia en el fondo, según el recurrente, presupone la infracción de esta disposición.

La verdad es que una atenta lectura de la sentencia deja traslucir que no se trata, tal como se ha expresado anteriormente que el tribunal no decide la causa que se ventila, sino que habiéndose decidido ya que la demandada fue sobreseída en el juicio penal con base en el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial, consideró el tribunal que de acuerdo con las disposiciones penales no procedía aceptar un pronunciamiento en favor de la demandante. No puede reconocerse la pretendida violación directa por omisión del artículo 1213 del Código Judicial. Todo lo anterior conlleva a desestimar esta causal.

Como última causal de fondo se indica que hay infracción sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene como fundamento de esta causal que el tribunal no confrontó las pruebas existentes en los autos, ignorándolas totalmente lo que la llevó a pronunciar la sentencia en la forma en que lo hizo.

Un análisis de la sentencia trasluce la realidad de la falta de apreciación de las pruebas por el sentenciador de segunda instancia, con excepción del auto dictado por el Juez Penal en el cual declara el sobreseimiento provisional en favor de la indagada, demandada en este caso, ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ. Ello normalmente es motivo para reconocer, por parte del Tribunal de Casación, que se han dado los parámetros necesarios para reconocer la causal alegada. No obstante, por mandato del artículo 1154 del Código Judicial, se necesita además "... que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". En el caso presente estamos dentro de un fenómeno jurídico en donde la valoración de la prueba ignorada no deviene en un cambio de las normas sustantivas y procedimentales que regulan la controversia y en las cuales se fundamenta la sentencia. Ya se ha expuesto que se está en presencia de un acto que de haber sido realizado por ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ constituye la infracción de una norma contenida en el Código Penal (artículo 133). La indemnización de la obligación civil se reglamenta conforme al artículo 978 del Código Civil por las disposiciones penales y no por las relativas a la culpa o negligencia del Capítulo II, Título XVI del Libro IV del Código Civil. Existiendo un sobreseimiento expedido en base al artículo 2211 numeral 2 del Código Procesal Penal, mal puede el Tribunal Civil adentrarse a imponer indemnización sobre un acto delictivo en donde el demandado no ha sido considerado como autor del mismo. Ante tal imposibilidad, tal como lo expresa la sentencia, a nada conduce la valoración de la prueba por lo cual se desestima la causal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 29 de marzo de 1993 dentro del proceso ordinario que AMÉRICA TORRES DE MCELFFRESH, LARISSA MCELFFRESH DE MONTERO y DINORAH MCELFFRESH TORRES en contra de ILSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ.

Las obligantes costas se establecen en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL CASTILLO M. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de casación civil de la Corte mediante resolución calendada el 3 de diciembre de 1993, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, en representación de CLAUDIO LACAYO, contra la sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ.

El casacionista cumplió con la corrección ordenada por la Corte dentro del término señalado, como consta en el escrito de corrección del recurso visible desde fojas 287 a 293.

El expediente contentivo del recurso de casación corregido ha ingresado nuevamente a la Sala para resolver en forma definitiva sobre su admisibilidad, y a ello se procede previas las consideraciones que seguidamente se exponen:

El examen del escrito de formalización del recurso revela que la casación interpuesta por el recurrente es en el fondo, siendo que el escrito cumple con requisitos contemplados por el artículo 1165 del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal expresada es la señalada por la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CLAUDIO LACAYO contra la Sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario seguido a MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 9 de noviembre de 1992, esta Sala de Casación Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación en la forma, interpuesto por la firma BERRÍOS Y BERRÍOS en su condición de apoderada judicial de la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y del señor AURELIO DOPESO CARREIRO, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 25 de junio de 1992, dentro del juicio ordinario convertido en ejecutivo que BANCO EXTERIOR, S. A. le sigue al recurrente.

Precluido el término de alegatos en cuanto al fondo y antes de entrar a resolver el recurso de casación presentado por la firma BERRÍOS Y BERRÍOS, en representación de MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, la Sala considera necesario hacer un recuento de sus antecedentes y de destacar las irregularidades que inexplicablemente se han convertido en su tramitación.

#### ANTECEDENTES

1. El proceso se inicia con una acción de secuestro presentada el día 4 de octubre de 1983 en el Juzgado de Circuito Civil de Herrera, por el Licenciado Raúl Cárdenas quien manifiesta actuar en representación del BANCO EXTERIOR contra la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. supuestamente representada por el señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

2. Por practicado el secuestro sobre bienes muebles de la demandada y habiéndose ampliado a la administración de un establecimiento comercial, el 13 de octubre de 1983 el Licenciado Cárdenas en representación del BANCO EXTERIOR, presenta demanda ordinaria por B/.338.000.00, más B/.11,472.92 de intereses vencidos, no únicamente contra MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. representada por AURELIO DOPESO CARREIRO, sino también contra éste último en su condición de codeudor solidario de la demandada principal.

Ya para esta fecha, se observan en el proceso las siguientes irregularidades:

2.a. El secuestro es practicado y la demanda es admitida, sin que el demandante acompañe y ni siquiera anuncie como prueba, Certificación de Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la entidad demandante ni de la sociedad demandada.

2.b. El poder otorgado por el BANCO EXTERIOR a Cárdenas, se extiende para secuestrar y demandar exclusivamente a MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., por la suma de B/.214.000.00, más B/.11.472.00 de intereses vencidos. Sin embargo, en la demanda se incluye como demandado al propio AURELIO DOPESO CARREIRO, en calidad de codeudor solidario, y la cuantía se eleva, inexplicablemente a la suma de B/.338.000.00, más los intereses ya señalados.

3. El día 21 de noviembre de 1983, sin que tales omisiones fueran superadas, se presenta ante el Juzgado de primera instancia una transacción judicial suscrita por Cárdenas y por Dopeso Carreiro, quien manifiesta actuar como representante legal de MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y en su propio nombre, en calidad de codeudor solidario de la principal demandada. En virtud de la referida transacción, las partes acuerdan:

3.a. MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., reconoce adeudarle al BANCO EXTERIOR, la suma de B/.427.795.29 de capital e intereses calculados hasta el 30 de octubre de 1983.

3.b. La sociedad demandada acepta que el secuestro practicado sobre equipo rodante y bienes del demandado se eleve a la categoría de embargo, se devuelva la fianza de secuestro al demandante y se obliga a cancelar la deuda reconocida mediante abonos mensuales de B/.6.500.00.

3.c. AURELIO DOPESO se constituye en codeudor solidario de las obligaciones que MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. contrae para con el BANCO EXTERIOR, en el entendimiento de que, en primer término se verificará el remate de los bienes de la demanda principal.

3.d. Finalmente, ambas partes acuerdan la suspensión del proceso, con la posibilidad de ser reabierto a petición de la parte actora.

4. El 10 de abril de 1984 (fs.34) Cárdenas solicita la reapertura del proceso, ya en etapa de ejecución de la obligación pactada en la transacción judicial (conforme al artículo 1072 del Código Judicial), y luego de embargos sucesivos decretados a petición de la parte actora, el 7 de abril de 1988 (fs.95): se verifica el remate de cuatro fincas de propiedad del codeudor solidario AURELIO DOPESO C.; se adjudican definitivamente las fincas rematadas al BANCO EXTERIOR por cuenta de su crédito contra MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., el cual se reduce en la suma de B/.139.736.00 que constituye la totalidad del precio ofrecido por las cuatro fincas rematadas, todo lo cual consta en la Resolución de 11 de abril de 1988, que es notificada por edicto a las partes. Cabe destacar que a todo lo largo de este proceso, su tramitación se realiza con la intervención del demandado DOPESO CARREIRO, ya en su propio nombre, ya en representación de MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. quien participa sin la representación de apoderado judicial.

5. Habiendo transcurrido más de tres años desde la fecha en que se verificó el remate y sin que esté claro si la ejecución terminó o hasta qué monto ha resultado satisfecho el crédito que ostenta BANCO EXTERIOR contra MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y AURELIO DOPESO C., el día 3 de octubre de 1991 se presenta una situación que contradice todo lo actuado hasta esa fecha por MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, dentro del proceso.

En efecto, mediante poder que le otorgan, por una parte, MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., representada en esta ocasión por su Presidente Manuel Álvarez, (según Certificado del Registro Público que obra a fs.112) y, por la otra, el propio AURELIO DOPESO CARREIRO, en su propio nombre, la firma BERRÍOS Y BERRÍOS, en escrito presentado en aquella fecha y suscrito 1 de octubre de 1991 plantea la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con base en las irregularidades que se han puesto de manifiesto, a saber: ilegitimidad en la personería de las partes porque se rebasó los límites del poder otorgado por el BANCO EXTERIOR a Cárdenas; que la transacción judicial adolece del mismo vicio, a más de que no fue suscrita por el Representante Legal de la Sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., a la cual, además, no le fue notificada la resolución que la aprueba.

6. Mediante Resolución de 16 de enero de 1992, la Juez 1o. del Circuito de Herrera negó la declaratoria de nulidad impetrada, primordialmente porque consideró que había sido presentada extemporáneamente y ya había precluido el término para hacer valer las causales de nulidad planteadas en el escrito del 1o. de octubre de 1991.

7. Posteriormente, el Primer Tribunal Superior del 4o. Distrito Judicial, por Resolución de 25 de junio de 1992 confirma la resolución anterior, la cual había sido apelada por la parte demandada. Básicamente el Tribunal Superior considera que por ejecutoriadas las resoluciones que culminan con el remate de los bienes muebles y

propiedad del Sr. Aurelio Dopeso Carreiro, resulta extemporánea la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por su abogado, ya que para ello tendría que acudir a un juicio ordinario distinto o a un recurso de revisión en base a lo dispuesto en los Artículos 1191 y 1192 del Código Judicial.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Contra la aludida Resolución de 25 de junio de 1992 presentó la firma "Berríos y Berríos" recurso de casación en la forma, el cual contiene dos causales. La primera consiste en "HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY".

El recurrente utiliza cuatro motivos como base para esta causal, de los cuales, sólo uno contiene cargos de injuridicidad, a saber:

"El Tribunal de la alzada, al confirmar la resolución apelada, omitió los siguientes trámites considerados esenciales por la ley: a) La resolución impugnada admite que se incluya un nuevo demandado, sin que el poder conferido al Lcdo. Raúl A. Cárdenas V., haya sido facultado para demandar al señor Aurelio Dopeso Carreiro; b) La resolución impugnada acepta como válida la actuación del demandante que interpone demanda superior a la suma por la cual se le concedió el poder el día 4 de septiembre de 1983; c) La Resolución impugnada admite que una persona, sin ser abogado, firme una transacción judicial, en la que, incluso, se incluye sumas superiores a las de la demanda y las consignadas en el poder que le otorga el demandante a su apoderado judicial, d) La resolución impugnada omite tomar en cuenta que en autos no estaba probada la existencia de la parte demandada y su representación legal hasta el día 3 de octubre de 1991 y la del demandante, hasta la fecha, no ha sido aún probada en autos, y e) La Resolución impugnada omite igualmente la exigencia de la notificaciones, incluida las personales, de casi (sic) todas las resoluciones proferidas en el proceso antes enunciado, a uno de los co-demandados, con lo cual resulta que dichas resoluciones no están debidamente ejecutoriadas (ver fojas 32, 36, 39, 49, 55, 83, y 88)" (fs.159 y 160)

Las disposiciones que se consideran infringidas como consecuencia de estos cargos, son los artículos 643, 626, 608 y 1008 del Código Judicial.

La segunda causal invocada es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD".

Fundamenta la misma en cinco motivos que sin embargo, sólo contienen un cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, a saber:

Que el Tribunal de la alzada negó la existencia de nulidades que inclusive son insubsanables, como es el caso de "la falta de legitimatio ad causam, tanto de la parte demandante como de la parte demandada" y "le da valor de ley del proceso a un "juicio" en que existe suplantación de las partes en conflicto."

El casacionista considera que fueron infringidos los artículos 582, 722, numeral 7 y 742, numeral 2 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

Antes de analizar cada una de las causales invocadas, observa la Sala que en la primera causal, la parte recurrente no ataca el fundamento mismo de la resolución impugnada que es la extemporaneidad o falta de oportunidad con que se alegaron las causales de nulidad, sino que se limita a reproducir los vicios o causales de nulidad que hizo valer en su escrito del 10. de octubre de 1991 y que luego reprodujo al sustentar la apelación interpuesta contra la resolución del 16 de enero de 1992 que negó la declaratoria de nulidad impetrada en la primera instancia. Por lo que hace a la segunda causal el recurrente sí impugna lo sustancial de la resolución impugnada, ya que califica de insubsanables e imprescriptibles los vicios o irregularidades que le imputa al proceso, razón por la cual considera que nada impide que éstos se hayan hecho valer en cualquier momento por medio de simple memorial. En resumen, es en la segunda causal que el recurrente sí ataca la decisión de segunda instancia, abriendo de esta suerte la posibilidad de considerar vicios que de haberse dado, se produjeron al inicio del proceso. En vista de lo anterior, por lógica se impone examinar en primer lugar la segunda causal, ya que de llegar la Sala a negar los cargos que en ella se formulan, vendría a resultar innecesario considerar la primera de las causales invocadas.

#### LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Consiste, como señalamos en "HABERSE OMITIDO ALGÚN REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD". Según el recurrente el requisito omitido consiste en no haber acogido y declarado la nulidad de todo lo actuado en este proceso, pese a que en él, a su juicio, se incurrió en la causal de "suplantación de las partes en conflicto (legitimatio ad causam)", que por tratarse de nulidad insubsanable e imprescriptible, bien podría hacerse valer por un simple memorial en cualquier momento o etapa del proceso. En apoyo de esta causal se alega que el Juzgado de Primera Instancia violó el Artículo 582 del Código Judicial por haberle dado trámite a una demanda iniciada por el Lic. Raúl Cárdenas en representación del Banco Exterior sin que se hubiese acompañado la certificación del Registro Público "comprobatoria de la representación". También alega la violación del Artículo 722 numeral 7 que califica de "causales de nulidad comunes a todos los procesos, la suplantación de la persona del demandante o del demandado".

Con relación a esta última norma considera el recurrente que, como en el expediente

tampoco existía prueba de la existencia y representación de la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. por parte del Sr. Aurelio Dopeso Carreiro, se produjo la suplantación de la parte demandada.

Finalmente se alega la infracción del Numeral 2 del Artículo 742 del Código Judicial, sobre la base de que esta norma permite alegar las causas de nulidad insubsanables por cualquier medio, incluyendo el de un simple memorial.

Al entrar la Sala a analizar los cargos que se formulan en esta causal, observa de salida que el recurrente no hace una calificación clara del vicio que le atribuye al proceso y que, según él, conduce a una declaratoria de nulidad insubsanable. Al parecer, todo gira en torno al hecho de que este proceso se ventiló hasta el remate de varios inmuebles de propiedad de Dopeso Carreiro, sin que se hubiera acompañado certificación del Registro Público que acreditara la existencia y la representación legal, tanto del Banco Exterior (parte demandante) como de la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., (que aparece demandada conjuntamente con Dopeso Carreiro). También se alega que la transacción judicial, que a juicio de la Sala, convalidó lo actuado por el Lic. Raúl Cárdenas en representación del Banco Exterior y por Aurelio Dopeso Carreiro en representación de Mayoristas de Azuero, S. A., no fue firmada por el representante legal de Mayoristas de Azuero, S. A., sino únicamente por el Sr. Dopeso Carreiro como persona natural.

De las afirmaciones hechas en estos términos concluye la firma "Berríos & Berríos" que se ha producido el vicio de falta de "legitimatío ad causam", tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, siendo este extremo causal de nulidad de la existencia del proceso por suplantación de las partes en el conflicto al no estar probadas jurídicamente su existencia y su representación legal" (sic).

Sobre el particular, observa la Sala lo siguiente: en primer lugar, la irregularidad observada por el recurrente evidentemente no conduce a la falta de legitimación en la causa (legitimatío ad causam), ya que esta última se refiere a vicios en la titularidad del derecho sustancial invocado en juicio, ya por parte de quien demanda o de la persona contra la cual se demanda. Obsérvese que el recurrente no plantea que la obligación que se reclama en juicio se haya hecho valer por persona distinta de quien tenía realmente la representación legal del Banco Exterior o contra persona distinta de quien ostentaba la representación legal de Mayoristas de Azuero, S. A. Se trata más bien, de que a los autos no se llevó la certificación que acredita una y otra representación.

Por el contrario, la transacción judicial que obra a fojas 30 del expediente indica, y el demandado no lo desmiente ni ha podido probar, que se hubiera suplantado las personas que ostentaban la representación de ambas personas jurídicas al momento en que se presentó la demanda y posteriormente la transacción judicial.

Finalmente observa la Sala, que en todo caso la falta de legitimación en la causa no constituye vicio que produzca la nulidad del proceso, sino que conduce a lo sumo, a un fallo inhibitorio o absolutorio tal como lo reconoce la doctrina (CFR: Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá, 1983, página 269).

Lo cierto es que la irregularidad observada en este proceso por la falta de certificación en cuanto a la existencia y representación legal del Banco Exterior, no conduce a la causal de nulidad contemplada en el artículo 722, numeral 7, que alude "a la suplantación de las personas del demandante o del demandado", sino que apunta a la "capacidad adjetiva o procesal de las partes", que ciertamente es un presupuesto procesal y que, de faltar, puede dar lugar a la nulidad procesal, pero no de carácter insubsanable como pretende el recurrente. Este vicio o irregularidad procesal cae dentro de lo que en nuestra legislación se conoce como "ilegitimidad de la personería" que es una causa de nulidad común a todos los procesos, artículo 722, numeral 3, C.J., pero que puede ser saneada de conformidad con lo que establece los artículos 724, 736, 737 y 643 del Código Judicial.

Finalmente, por lo que hace al cargo de que la transacción judicial que obra a fojas 30 del expediente no aparece firmada por Mayoristas de Azuero, S. A., sino únicamente por Aurelio Dopeso Carreiro, basta leer el texto de dicha transacción para advertir que en la misma Dopeso Carreiro suscribió el documento en su doble condición de codeudor solidario y de representante legal de Mayoristas de Azuero, S. A.

De allí, pues, que la Sala coincide con los tribunales de instancia en señalar que los vicios y las irregularidades que se cometieron en el proceso fueron convalidadas, en primer lugar, por voluntad del propio Dopeso Carreiro al suscribir la transacción judicial que permitió la ejecución de la obligación que había contraído con el Banco Exterior en base a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial y, en segundo lugar, por razón de que se hicieron valer extemporáneamente tales irregularidades.

Por último, la Sala desea llamar la atención a la Juez del Circuito de Herrera por su inexplicable comportamiento en este proceso.

Es evidente que de haber exigido el Juzgado de Primera Instancia a Dopeso Carreiro que se hiciera representar por un abogado, se habrían despejado las dudas que aún subsisten en torno a la actuación de las partes en este proceso. Sin embargo, reiteramos que esta omisión a lo sumo habría conducido a una falta en la personería adjetiva de las partes, irregularidad que ha sido convalidada por las razones antes señaladas.

Sobre el particular, tal vez valga la pena transcribir los siguientes comentarios del procesalista colombiano Devis Echandía, ov. cit. pág. 391:

"Nosotros sostuvimos en la primera edición de este Compendio que la calidad de abogado constituía un requisito de la debida personería adjetiva de las

partes, cuando no existía excepción legal para actuar sin aquella por lo cual consideramos que cuando faltaba, se producía un vicio de nulidad procesal (269). Pero como los arts. 152 y 153 del nuevo C. de P.C. establecieron el sistema de las causas de nulidad rigurosamente taxativas, sin que hubieran contemplado aquella, dicho concepto quedo inoperante y por ello lo rectificamos. (véase t. III nums. 110-111).

La comentada irregularidad solo será motivo de sanción disciplinaria al Juez o Magistrado que acepte la actuación de quién no tenga la calidad de abogado inscrito, cuando la Ley lo exija. La parte contraria podrá pedir reposición del auto que acepte esa representación para que el Juez corrija su error. Dicho auto no es apelable".

Como corolario de todo lo expuesto se impone negar la segunda causal invocada, y por las razones ya expresadas, negar también los cargos que se formulan en la primera causal formulada en este recurso.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 25 de junio de 1992, dentro del juicio ordinario, convertido en ejecutivo, interpuesto por BANCO EXTERIOR, S. A. contra MAYORISTAS DE AZUERO, S. A.

Las costas se establecen en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Troncoso, Lacayo y Porras, apoderados judiciales de la sociedad **INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A.**, parte demandada en el proceso de prescripción adquisitiva interpuesto por ANDREA SANTAMARÍA, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de octubre de 1993, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Recibido el expediente en esta Superioridad y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese período compareció únicamente la parte recurrente a presentar alegato para la admisión del recurso de casación.

Toda vez que precluyó el citado término, le corresponde a la Sala analizar el escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del mencionado Código.

En primer lugar, se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; y que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno.

En lo que atañe al libelo del recurso, se observa que se invocan dos causales de fondo y ambas son de las señaladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan las dos causales han sido planteados correctamente y son congruentes con ellas. En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de las respectivas infracciones, las misma resultan adecuadas.

En vistas de lo anterior, la Sala concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos legales establecidos y por tanto, debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

MANUEL SALVADOR ROBLES RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEÓN ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR ULLOA, apoderado judicial de MANUEL SALVADOR ROBLES, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia calendada el 28 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas en el proceso ordinario declarativo que la parte recurrente en casación le sigue a León Robles.

El recurso de casación interpuesto fue admitido por la Sala de Casación Civil de la Corte sin que ninguna de las partes hicieran uso del término señalado para alegar en cuanto al fondo, razón por la cual el recurso se encuentra en estado de decidir, y, a ello se procede previo el examen de la causal única alegada y de los motivos que la fundamentan. Veamos:

#### CAUSAL

La causal única de fondo invocada en el recurso la hace consistir el recurrente en la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (artículo 1154 del Código Judicial)".

La alegada causal probatoria aparece fundamentada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La sentencia de 28 de abril de 1993, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 26 de enero de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Herrera, no le dio el valor requerido a las pruebas testimoniales de folio 35 y 44 del expediente.

SEGUNDO: La sentencia fechada el 28 de abril de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al confirmar la dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, con fecha 26 de enero de 1993, no valoró las declaraciones rendidas por los señores ROSENDO RODRÍGUEZ, ENRIQUE CHÁVEZ Y FRANCISCO ALCIDES VILLARREAL, que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el hecho de que mi representado fue la persona que construyó la casa en litis a sus expensas.

TERCERO: Si la sentencia recurrida le hubiese dado el valor requerido a las declaraciones señaladas en el motivo anterior, desde luego que la sentencia tendría que acceder a las declaraciones contenidas en el libelo de la demanda, lo cual lamentablemente no lo hizo.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO SEGÚN EL RECURSO

De esa manera el recurrente acusa a la sentencia de segunda instancia proferida en el referido proceso ordinario declarativo, de infringir el artículo 769 del Código Judicial habida cuenta que a su juicio, según el concepto expresado, el primer párrafo del artículo en mención del Código Judicial "... ha sido violado de manera directa, por omisión, pues no fue aplicado al caso, por cuanto no se valoró ni se apreció las pruebas testimoniales de los señores ROSENDO RODRÍGUEZ, ENRIQUE CHÁVEZ Y FRANCISCO ALCIDES VILLARREAL, quienes dan fe que mi mandante fue la persona que construyó a sus expensas la casa o residencia que ha venido dando vida a este negocio, y de haberlas apreciado desde luego que la sentencia hubiese hecho las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda".

El impugnante de igual manera acusa al fallo impugnado de violar por omisión el artículo 607 del Código Civil, sosteniendo en el concepto de la infracción "... que no se aplicó al caso bajo estudio, pues, con las declaraciones de los testigos, ROSENDO RODRÍGUEZ, ENRIQUE CHÁVEZ y FRANCISCO ALCIDES VILLARREAL, se ha demostrado hasta el cansancio de que mi representado fue quien construyó a sus expensas la casa o residencia que ha motivado la presente controversia jurídica, e injustamente ha sido privado por el demandado que mantener (sic) la posesión sobre dicha casa o residencia, que de suyos podrá mi mandante encontrarse en capacidad jurídica para que el demandado restituya los perjuicios que le ocasionado".

Así las cosas, luego de lo expuesto, la Sala de la Corte considera oportuno hacer algunos señalamientos como cuestión previa al examen de fondo del recurso en estudio.

En efecto, sabido es que en materia del extraordinario recurso de casación la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que cuando se invoca la citada causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como ocurre en este caso, la actividad de la Corte de casación se concreta al examen de si en la sentencia recurrida el juzgador hizo o no la adecuada valorización de la prueba allegado al proceso. De igual manera la Corte también ha sostenido que dicha causal se da cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se niega el valor que la ley le asigna o se le da el valor que la ley le niega, de forma que la Corte pueda en consecuencia determinar si el fallo impugnado ha infringido o no la norma substancial en el caso concreto.

En ese sentido, cabe señalar entonces que, en el caso que ocupa a la Sala de la Corte, salta a primera vista que los motivos que sirven de sustento a la causal de error de derecho invocada por la impugnación, si bien es cierto que todos aluden a la prueba testimonial allegada al proceso por la parte actora, no menos lo es que dichos motivos como vienen formulados por el impugnante dificulta a la Corte conocer con exactitud cuál



es el yerro probatorio en que ha incurrido el Tribunal Superior de la sentencia impugnada; es decir, si, en el caso sub júdice, el cargo que se formula en los motivos que se examinan es de error de derecho o, por el contrario, error de hecho, toda vez que es evidente la incongruencia que se manifiesta entre los motivos y la causal invocada.

Así, en el primer motivo se acusa a la cuestionada sentencia en el sentido de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al confirmar la sentencia del a-quo "no le dio el valor requerido a las pruebas testimoniales de los folios 35 y 44 del expediente". (error de derecho).

Ciertamente a fojas 35 y 44 constan las declaraciones de los mencionados testigos ROSENDO RODRÍGUEZ CORTEZ y FRANCISCO ALCIDES VILLARREAL, elementos probatorios estos que según la censura, la sentencia no le dio el valor requerido. Sin embargo, en relación con la misma prueba testimonial, es decir, las declaraciones de los prenombrados testigos, en el segundo de los motivos que sirve también de sustento a la alegada causal de error de derecho, el impugnante sostiene que el Tribunal Ad-Quem "... no valoró las declaraciones rendidas por los señores ROSENDO RODRÍGUEZ, ENRIQUE CHÁVEZ y FRANCISCO ALCIDES VILLARREAL", yerro que daría lugar a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no, así, a la de error de derecho invocada en el recurso.

Es más, el impugnante cita el artículo 769 del Código Judicial como única norma probatoria infringida por el fallo atacado, reiterando en el concepto de la infracción que la norma "ha sido violada de manera directa, por omisión, pues no fue aplicado al caso, por cuanto no se valoró ni se apreciaron las pruebas testimoniales de los señores ROSENDO RODRÍGUEZ, ENRIQUE CHÁVEZ y FRANCISCO ALCIDES VILLARREAL ...". Además, la indicada disposición del Código de Procedimiento Civil se limita hacer una relación de los distintos medios que sirven de prueba en los procesos contemplados en el Código en cita, pero sin asignarle a los mismos la fuerza o eficacia probatoria para acreditar determinado hecho.

De igual manera cabe señalar que, según la censura, la norma sustantiva de derecho que ha sido infringida por el referido fallo impugnado es el artículo 607 del Código Civil, la cual sin embargo no guarda ninguna relación con las declaraciones solicitadas por el demandante ni con los hechos en los cuales funda la pretensión. En efecto, a fojas 1 y 2 del expediente claramente se advierte que el demandante, en síntesis, solicita que se declare que el demandado le cedió un lote de terreno y por haber construido a sus expensas en dicho lote "... tiene derecho a que se le adjudique a su nombre", siendo que el precitado artículo del Código Civil preceptúa que el que "... injustamente fuere privado de su posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios".

No obstante los anteriores señalamientos, los cuales serían suficientes para no abundar en mayores consideraciones sobre el examen de los motivos, la Sala de la Corte se encuentra obligada a dejar sentado, que la realidad en el caso sub júdice revela que el juzgador colegiado hizo una correcta apreciación de la prueba testimonial; pues, al ponderar los referidos testimonios como los hizo, para arribar a la misma conclusión del a-quo ciertamente, dichos elementos probatorios carecen de eficacia para determinar sobre la propiedad del lote de terreno a que aluden los hechos de la demanda, en tratándose del dominio de bienes inmuebles y otros derechos reales constituidos en ellos.

De todo lo cual resulta que el cargo de error de derecho alegado por la censura no prospera y, en consecuencia, la causal única invocada no está justificada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de abril de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La obligante imposición en costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

ARNULFO MORALES C., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE DIOMEDES A. SOLIS H. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. ARNULFO MORALES C. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE DIOMEDES A. SOLIS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del juicio especial sobre liquidación de condena en abstracto promovido por DIOMEDES A, SOLIS M. contra ARNULFO MORALES C. y DEYVIS GUERRA BEITÍA, el primer demandado mencionado ha presentado recurso de casación, en la forma, en contra la sentencia de 15 de octubre de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Vencido el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala determinar la admisión del presente recurso. En caso de adolecer del defecto

de forma, ordenar su corrección.

En primer lugar, cabe anotar que la sentencia impugnada en casación es susceptible del recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la citada ley, observa la Sala que la causal invocada, cual es "Por haberse omitido un trámite considerado esencial por la ley", está consagrada dentro de las causales en la forma que señala el artículo 1155 del Código Judicial.

Con respecto al único motivo expuesto por el casacionista, el mismo se refiere a que el tribunal superior debió "implementar el proceso sumario" contra un tercero demandado.

Luego de un estudio minucioso del presente negocio, arribamos a la conclusión de que no procede el recurso. Veamos. Si bien es cierto que en el proceso de condena en abstracto interpuesto contra el señor ARNULFO MORALES C. y DELVYS GUERRA BEITÍA, solo procedía en contra de la persona condenada en el juicio administrativo tal como lo señala el artículo 1368 del Código Judicial, en este caso en donde también se demandó un tercero, no es causal de nulidad dicha actuación, en virtud de que el agraviado (tercero) se notificó de la demanda que fue promovida en su contra (foja 17 vuelta) y designó su apoderado judicial mediante el poder correspondiente (véase foja 22 del expediente), lo cual es indicativo que en ningún momento se dio la indefensión de la parte agraviada y aceptó la tramitación realizada. Más aún, el casacionista no tiene la representación legal del tercero supuestamente agraviado.

Por otra parte, el recurrente reconoce expresamente, en el único motivo en que fundamenta la causal invocada, que el proceso especial de liquidación de condena en abstracto promovida contra su representado, señor ARNULFO MORALES C. fue llevado dentro de las formalidades exigidas por el procedimiento. En consecuencia, mal puede aducirse que se omitió un trámite considerado esencial por ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma, promovido por ARNULFO MORALES C., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte casacionista, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

INDUMADI, S. A., Y CIRILO ROSAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CLEMENCIA CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CLAUDIO TIMPSON LAYNE, apoderado judicial de INDUMADI, S. A., parte demandada en el proceso ordinario que le sigue CLEMENCIA CARRASCO ESCOBAR, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra auto de 20 de octubre de 1993, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Precisa que esta Sala determina la admisibilidad del recurso presentado, realizando para ello un examen del escrito en que se formaliza, el cual pondrá de manifiesto la sujeción del mismo a las condiciones formales que establece el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales las concede la ley. Fue interpuesto en tiempo.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados en el artículo 1160 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por INDUMADI, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria

=====

DESISTIMIENTO DENTRO DEL PROCESO QUE TERESA MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO CARREIRA PITTI. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), dentro del proceso ordinario propuesto por TERESA MONCADA contra FRANCISCO CARREIRA PITTI, la Licenciada TERESA MONCADA, actuando en su propio nombre y representación, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo. Mediante auto de 14 de diciembre de 1993, el Tribunal Superior ordenó remitir a esta Corporación el expediente, previa notificación a las partes.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijada en lista por el término que señala la ley. Durante dicho término la parte opositora al recurso presentó el escrito respectivo y, encontrándose el proceso dentro del término de alegatos, se ha recibido en la Secretaría de la Sala, un escrito de DESISTIMIENTO, suscrito por ambas partes, cuyo tenor es el siguiente:

"Nosotros, TERESA MONCADA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-458-791, abogada en ejercicio con oficina en el Edificio COMOSA, EP1, Avenida Samuel Lewis en mi propio nombre y representación, y CARREIRA Y PITTI, P.C., abogados con oficinas en el Edificio COMOSA Piso No. 3 y Avenida Samuel Lewis en representación del Licenciado FRANCISCO CARREIRA PITTI, por este medio concurrimos ante su digno despacho a fin de desistir de la demanda enunciada en las marginales superiores, ya que se ha llegado a un acuerdo extrajudicial entre las partes.

Asimismo nosotros CARREIRA PITTI, P.C. abogados en representación del Licenciado FRANCISCO CARREIRA PITTI declaramos no haber sufrido perjuicio por la acción incoada por la demandante.

Panamá, 5 de enero de 1994

Atentamente,

CARREIRA PITTI P.C. abogados

(firmado)  
LEONOR ARAÚZ SILVA

(firmado)  
TERESA MONCADA".

Conceptúa la Sala que es del caso admitir el desistimiento del recurso de casación presentado, habida cuenta que la parte que recurre en casación lo es la propia actora dentro del proceso ordinario. Asimismo consta en el escrito de desistimiento que la firma CARREIRA PITTI, P.C. hace constar que el demandado no ha sufrido perjuicio por la acción incoada en su contra.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación propuesto por TERESA MONCADA en su propio nombre y representación, en el proceso ordinario que le sigue a FRANCISCO CARREIRA PITTI.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

CÉSAR JAÉN CHANIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE LA MENOR STEFHANY LISSETTE RÍOS, INTERPUSO POR GISELA IVETTE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz E., en su calidad de apoderado judicial del señor **CÉSAR JAÉN CHANIS**, dentro del proceso de filiación de la menor STEFHANY LISSETTE RÍOS, instaurado en su contra por la señora IVETTE GISELA RÍOS, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 6 de septiembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Repartido al suscrito Magistrado Sustanciador, se fijó en lista el negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes; oportunidad que fue aprovechada por la parte opositora únicamente.

Posteriormente y de acuerdo a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, el cual consta en la Vista N° 1 de 3 de enero de 1994, consultable de fojas 161 a 163.

Precluidas las etapas señaladas anteriormente, ha reingresado el presente expediente a fin de resolver la admisibilidad del recurso, a lo que procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que estamos ante una resolución susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un juicio de filiación.

En segundo lugar, se ha podido constatar que fue presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

No obstante, al adentrarnos en el análisis del escrito de sustentación del recurso, esta Corporación señala lo siguiente:

La única causal de fondo invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual corresponde a uno de los conceptos de la causal de fondo que contempla el artículo 1154 de Código Judicial.

En relación a los motivos, la Sala observa que éstos han sido expuestos correctamente y que son congruentes con la causal que se ha señalado.

Sin embargo, en el apartado de las disposiciones legales y el concepto de la infracción de las mismas, el casacionista solamente cita normas de derecho relacionadas con el segundo motivo y deja por fuera aquéllas que considera fueron infringidas a la luz del primero, situación que debe ser enmendada.

De lo anterior, esta Sala concluye que el presente recurso debe ser corregido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por CESAR JAÉN CHANIS, para lo cual concede el término contemplado por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de o Civil

=====  
=====

INVERSIONES RIAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES ARAVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Tal como consta el informe de Secretaría, la parte casacionista, dentro del término legal, presentó escrito de corrección del recurso de casación, en el fondo, en el proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES ARAVAL, S. A.

Vencido el término para la corrección, es tarea de la Sala examinar si el escrito de formalización cumple con las exigencias del artículo 1160 del Código Judicial, en base a lo ordenado en la resolución del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Veamos:

1. La causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustantivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está prevista como tal, en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

2. Los motivos que fundamentan la causal, guardan relación con la misma.

3. Las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, son congruentes con la causal invocada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo propuesto por INVERSIONES RIAMA, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

=====  
=====

MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN JACINTA PÉREZ SANTANA Y LUIS CARLOS PÉREZ SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En relación a los recursos extraordinarios de casación interpuestos por **MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES**, ambos demandados dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por JACINTA PÉREZ SANTANA O JACINTA PÉREZ DE BAULE Y LUIS CARLOS PÉREZ SAAVEDRA, esta Sala de la Corte consideró pertinente ordenar la corrección de los mismos, Al adolecer de defectos formales subsanables.

Para tal efecto, concedió el término establecido en el Artículo 1166 del Código Judicial; término que fue aprovechado por los casacionistas para presentar escritos de corrección ante la Secretaría d la Sala.

Corresponde a la Sala entrar a decidir sobre la admisibilidad definitiva de los recursos. Para el adecuado cumplimiento de esta misión, se hace necesaria la confrontación de la resolución que en tal sentido emitiera la Corte y los escritos de formalización corregidos.

La atenta lectura de estos escritos de corrección, ponen de manifiesto que los casacionistas cumplieron con lo ordenado por esta Corporación; por consiguiente, se observa lo siguiente:

a) La resolución objeto de los recursos es de aquella contra las cuales lo concede la Ley;

b) Consta en autos que fueron interpuestos en tiempo oportuno;

c) Los escritos por medio de los cuales fueron formalizados reúnen de manera general, todos los requisitos ordenados por el Artículo 1160; y,

d) Las causales invocadas están consagradas como tales en el Artículo 1154 del Código Judicial, norma ésta que identifica los conceptos de la causal de fondo en nuestra legislación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil=====  
=====

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.**, contra el auto de 12 de octubre de 1993, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Dicha decisión fue dictada en el incidente de previo y especial pronunciamiento de excepción de cosa juzgada, que fue interpuesto por el casacionista, dentro del proceso ordinario que GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS le sigue a ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.

Precisa que esta Sala, cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de recurso, se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello, tanto las circunstancias descritas en el artículo 1165, como las exigencias de forma que debe contener el escrito de formalización, contempladas en el artículo 1160, ambas normas del Código Judicial.

Como primer punto, se debe examinar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley. En efecto, la resolución debe ser de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia y debe versar sobre intereses particulares, con una cuantía no inferior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi

autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía y, en los casos que enumera el artículo 1149.

La citada norma, como se ha indicado en fallos anteriores de esta Superioridad, es de naturaleza "numerus clausus" en lo que respecta a sus acápites; es decir, que contiene una enumeración taxativa que no puede ser interpretada en forma analógica o extensiva.

En el caso que ocupa a la Sala, es innegable que estamos en presencia de una resolución que ha sido dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y, con una cuantía superior a cinco mil balboas. No obstante, es preciso determinar si la misma se encuentra enmarcada en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 1149.

Conforme al numeral 1 de dicho artículo, admite el recurso, "la sentencia dictada en proceso de conocimiento". Si bien, estamos ante un proceso de conocimiento, se podría argumentar que la resolución que decide la excepción de cosa juzgada introducida en el mismo, no encaja en este supuesto, por tratarse de auto y no de sentencia, según reza el numeral comentado. Sin embargo, ocurre que por ministerio de la ley, "la resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia", como establece claramente el último párrafo del artículo 682 del Código Judicial. Por tanto, la resolución impugnada es susceptible de recurso de casación.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona idónea.

En cuanto al escrito de formalización, el mismo llena de manera general las exigencias contempladas en el artículo 1160 del citado Código.

Por último se observa que estamos en presencia de un recurso de casación en la forma por lo que debe cumplirse con el requisito adicional establecido en el artículo 1179 para este tipo de recurso, que a la letra dice:

"ARTICULO 1179. El receso en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el receso (sic) ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

En el caso que ocupa a la Sala sí se ha cumplido con este requisito, ya que la falta fue reclamada en ambas instancias, por lo que el recurso debe admitirse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RAFAEL GODOY ZAMORANO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO E INVERSIONES JORHILL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por **RAFAEL GODOY ZAMORANO** contra IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO e INVERSIONES JORHILL, S. A., la representación judicial del demandante ha presentado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 18 de octubre de 1993.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor se ordenó su fijación en lista por el término de seis días; para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y, dentro de los tres siguientes el recurrente replicara. Precluido dicho término, y habiendo sido aprovechado por el recurrente únicamente, corresponde a la Sala decidir si admite o no el recurso interpuesto tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible de este recurso extraordinario tanto por su naturaleza como por su cuantía; habida cuenta que se trata de un proceso ordinario donde se ventilan intereses particulares, con una cuantía superior al mínimo señalado por la Ley.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona idónea.

El escrito por medio del cual fue formalizado, reúne de manera general todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del citado Código.

Las dos causales invocadas se encuentran consagradas en el artículo 1154 del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto por RAFAEL GODOY ZAMORANO.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MIRIAM RIVAS SÁNCHEZ DE AIZPURUA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INTERPUESTO POR JAIME FRANCESCHI Y MIRIAM RIVAS SÁNCHEZ DE AIZPURUA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 30 de junio de 1993, en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento de **JAIME AIZPURUA FRANCESCHI y MIRIAM RIVAS DE AIZPURUA**, la representación judicial de esta última anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en el fondo.

Esta Sala de la Corte, mediante resolución de 30 de diciembre de 1993 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso, ya que el mismo contenía errores formales subsanables.

Según consta a fojas 63 del expediente, la Secretaria de la Sala informa que ha transcurrido el término señalado para efectuar la corrección ordenada, sin que se hubiese realizado la misma. La no corrección del escrito dentro del término que prescribe la ley para tal efecto, trae como resultado la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo pautado en el artículo 1166 de la citada legislación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MIRIAM RIVAS SÁNCHEZ DE AIZPURUA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ROBERTO MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN PAULIANA QUE LE SIGUE A ENOCH AVILA SAAVEDRA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 15 de octubre de 1993, dentro de la Acción Pauliana promovida por ROBERTO MOJICA contra ENOCH AVILA Y EDWIN HERRERA, la parte actora anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo. Una vez realizado el examen de las constancias procesales, el tribunal superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia, previa notificación a las partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales del artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento donde se ventilan intereses particulares con una cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 del Código

Judicial, reformado por la Ley 9 de 24 de julio de 1990.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y, la causal invocada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, está prevista como tal en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por ROBERTO MOJICA en representación de REYNALDO BETANCOURT, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.** ha manifestado impedimento para conocer del recurso de CASACIÓN interpuesto por **PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A.** contra la resolución de 26 de octubre de 1993, dictada en el proceso ordinario que le sigue **FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON.**

El motivo de su impedimento consta en escrito de fecha 21 de enero de 1994, que a la letra dice:

"...  
 En el proceso ordinario civil iniciado por **THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON** contra **PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A.** se ha interpuesto recurso de casación.

Según he podido observar, la demandante es representada por la firma de abogados **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ** a la cual pertenecí como socio hasta mi designación como Magistrado de la Corte.

En consecuencia, me manifiesto impedido para conocer del presente proceso por considerarme incluido en el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial. ...".

Luego de lo expuesto, a juicio de la Sala en este caso se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, citada por el Magistrado López, por lo que debe accederse a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ANGÉLICA EDA ESPINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST-MORTEN PROPUESTO POR PORFIRIA BARTUANO HABIDO CON EL SEÑOR FABIO AROSEMENA MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesta por la representación judicial de la señora ANGÉLICA EDA ESPINO quien actúa en representación de sus menores hijos ANGÉLICA AMÉRICA y FABIO ADOLFO AROSEMENA ESPINO, dentro del juicio de Matrimonio de Hecho Post-Mortem instaurado por PORFIRIA BARTUANO habido con FABIO AROSEMENA MOLINA (Q.E.P.D.). Para tal fin, concedió el término de cinco (5) días conforme lo pautó el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho



término ha vencido, sin que se corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, tal como lo señala el artículo 1166 ibidem.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de casación, en el fondo, propuesto por la señora ANGÉLICA EDA ESPINO, mediante apoderado judicial.

Se condena en costas, a la parte recurrente, por la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

STAMBRES, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIAS DE SEDAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), dentro del juicio ordinario promovido por AGENCIAS DE SEDAS, S. A., contra Municipio de David, LA OFICINITA, S. A. Y STAMBRES S. A., ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, que propusiera el apoderado judicial de STAMBRES, S. A., una de las partes demandadas en el proceso. Los autos fueron remitidos a esta superioridad a través de la resolución de fecha 29 de octubre de 1993.

En virtud de que ha vencido el término de fijación en lista, el cual fue aprovechado únicamente por la parte opositora (véase fojas 714-715) se pasa a resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, conforme a lo que establece el artículo 1165 del Código Judicial, cuyo texto expresa que:

"Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de contra los cuales los concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley".

La resolución cuya impugnación aquí se impetra es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ordinario con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 de la citada legislación y, el cual versa sobre intereses particulares.

Consta en auto que el recurso se anunció y formalizó oportunamente.

Al someter el examen en torno al tercero de los requisitos en la norma precitada, esta es si el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, observa la Sala que el casacionista invoca causal en la forma y en el fondo, las cuales pasaremos a estudiar separadamente:

#### 1. CAUSAL EN LA FORMA

El artículo 1155, numeral 2 contempla dos situaciones en que puede darse la causal en la forma:

- a- Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente; o,
- b- Por haber sido dictada la resolución por un tribunal integrado en contravención con la ley.

En tal sentido, el casacionista debe corregir la causal de forma, tal como se le señala en el ordinal b), ya que es obvio que el tribunal que dictó la resolución en el caso en estudio, era competente para conocer el mismo.

Los cuatro motivos que sirven de soporte a esta causal, son congruentes con la misma, y la norma de derecho infringida así como el concepto de la infracción guardan





nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación presentado por APÓSTOL PORTUGAL.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MIKE BAITEL REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA CORPORACIÓN MERCANTIL, S. A. Y/O MIKE BAITEL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA**, actuando como apoderado judicial de **MIKE BAITEL**, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la resolución del 22 de octubre de 1990, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de pago interpuesta por el recurrente Baitel dentro del proceso ejecutivo hipotecario que a él a la Corporación Mercantil, S. A. les sigue The International Commercial Bank of China.

Hecha la corrección en los términos que ordenara la Sala, el recurso fue admitido y se encuentra para resolver en el fondo.

#### Antecedentes

Con fecha 1 de noviembre de 1988 The International Commercial Bank of China, interpuso ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite en contra de Corporación Mercantil Internacional, S. A. y/o Mike Baitel. Mediante resolución de 23 de febrero de 1989, el Juzgado del conocimiento ordenó la venta en pública subasta de la finca #5593, inscrita al Tomo 95, Folio 426 de la Sección de la Propiedad horizontal de Panamá, decretando formal embargo de la finca descrita y señaló fecha de remate el 27 de abril de 1989. Este proceso quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito de Colón.

Corporación Mercantil Internacional, S. A., se notificó el 19 de abril de 1989, a través del licenciado Rubén Elías Rodríguez, su apoderado judicial, y por otro lado, el señor Mike Baitel se notificó de la resolución, a través de su apoderado judicial el licenciado Víctor Manuel Aldana, el 25 de abril de 1989.

El dos de mayo de 1989, Corporación Mercantil Internacional, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito Incidente de Excepción de Pago, contra el juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que le sigue The International Commercial Bank of China, el mismo que fue admitido por resolución del 3 de mayo de 1989.

Posteriormente, y con fecha 9 de mayo de 1989, Mike Baitel presentó incidente de Excepción de Pago dentro del mismo proceso, que fue admitido por el Juzgado Primero de Circuito, mediante resolución de 9 de mayo de 1989.

Ambos incidentes fueron admitidos y tramitados paralelamente en el juzgado de la causa.

El presentó incidente se fundamentó en cuatro hechos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Las obligaciones que la ejecutante pretende ejecutar fueron exdtinguidas (sic) mediante pago por la ejecutada CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A., pues ésta cedió a la ahora ejecutante ciertos plazos fijos para que cuyos importes fueran imputados a la cancelación de las obligaciones que se ejecutan.

SEGUNDO: El pago en cuestión consta en documento fechado 11 de mayo de 1988, recibido en esa misma fecha por la ejecutante.

TERCERO: La ejecutante no siguió las instrucciones dadas en el documento de 11 de mayo de 1988, pues arbitrariamente distribuyó los importes de los plazos fijos y los aplicó indebidamente a la amortización de otras obligaciones.

CUARTO: La ejecutante imputó los importes de los plazos fijos en fecha distinta a sus vencimientos.

QUINTO: La ejecutante ha causado cuantiosos daños y perjuicios a los ejecutados, al no atenderse a las instrucciones dada (sic) por uno de ellos". (Fs.1)

En primera instancia adujo como pruebas las presentadas y aducidas en incidentes de excepción de pago que presentó, ante el mismo Juzgado de Circuito el 2 de mayo de 1989. Cabe destacar que este incidente fue negado por el Primer Tribunal Superior de Justicia

al resolver apelación de la resolución de primera instancia. El incidentista solicitó que le fue concedida por el Tribunal Superior, pero no fue admitida por la Sala Civil por errores de forma.

El Banco ejecutante negó todos los hechos y pruebas presentadas por el incidentista, considerando lo siguiente:

**"SEGUNDO:** El incidentista hace alusión a documento de fecha 11 de mayo de 1988, pero se olvida de manera total de documento de fecha 18 de febrero de 1986, en donde da claras instrucciones al banco para que haga uso de los plazos fijos en mención (sic) para garantizar las obligaciones de las sociedades Servicios Comerciales, S. A. y Corporación Mercantil Internacional, S. A., indistintamente, autorizó así a la parte actora de manera expresa disponer de estos en caso de ser necesario, tal como ocurrió.

**TERCERO:** Es claro advertir entonces en consecuencias que el banco tenía en su haber el documento antes mencionado (Nota de 18 de febrero de 1986) que le autorizaba a hacer uso de los plazos fijos para la garantía de ambas sociedades, en cuanto a sus obligaciones con el banco, por lo cual es lógico deducir que el banco optó por disponer de los plazos fijos antes de que los demandados dieran origen a la nota de fecha 11 de mayo que hoy aducen con clara intención de causar prejuicios (sic).

**CUARTO:** Obsérvese que aquí hay una contradicción entre el cuarto hecho de la excepción y el primero de las mismas, ya que expresamente dice el incidentista lo siguiente: "pues ésta cedió a la ahora ejecutante ciertos plazos fijos para que cuyos importes fueran imputados a la cancelación de las obligaciones que se ejecutan". (Lo subrayado es nuestro).

Es evidente la contradicción entre ambos hechos, si yo soy propietario de un plazo fijo y lo cedo, cómo puedo hablar entonces de fecha de vencimiento, queda claro entonces que el incidentista sólo quiere ser desleal al proceso y dilatarlo". (Fs.4-5)

Al momento de resolver el incidente, el Juez Primero de Circuito de Colón, ramo civil, apreció las pruebas aducidas por el incidentista, que corresponden al incidente de excepción de pago propuesto por Corporación Mercantil Internacional, S. A., tal como se señaló anteriormente y arribó a las siguientes conclusiones:

1. Primeramente, señaló que la nota de 18 de febrero de 1986 es un contrato de prenda mercantil, en el cual se determina lo siguiente:

- Se dan instrucciones al Banco para el uso de los plazos fijos numerados: 2116 y sus renovaciones, 17886 y sus renovaciones, los que cubrirían la línea de crédito concedida a Servicios Comerciales Zona Libre, S. A. y el excedente para cubrir la línea de sobregiro de Corporación Mercantil Internacional, S. A. y que las otras garantías dadas al Banco estarían a nombre y para Corporación Mercantil Internacional, S. A.

2. En relación a la nota del 11 de mayo de 1988, señaló que en dicha nota hay una cesión de los plazos fijos #29894 y #29895 a fin de "cancelar las obligaciones principales pendientes de Corporación Mercantil Internacional", debiéndose acreditar el saldo a la cuenta de Servicios Comerciales Zona Libre, S. A.

3. En cuanto al monto de la deuda de Corporación Mercantil Internacional, S. A. con el Banco, basándose en el informe pericial presentado por los licenciados Jorge N. Castillo y José Mackenzie y los contadores del Banco Ejecutante, licenciados Diana Lee y Luis Ábrego, estableció que la misma ascendía a B/.1,032.156.93 (un millón treinta y dos mil ciento cincuenta y seis con 93/100).

4. Igualmente según el informe pericial se estableció que con la cesión de crédito se cancelaba la deuda de Corporación Mercantil Internacional.

5. También determinó que The International Commercial Bank of China no había cumplido con las instrucciones impartidas por Corporación Mercantil mediante la carta de cesión de crédito.

6. Igualmente se refiere a los testimonios de los señores Alejandro Tiniacos y Mike Baitel, quienes declararon en relación a los documentos aportados en el proceso.

En base a lo anterior el Juez Primero del Circuito de Colón, en su resolución del 27 de noviembre de 1989, Declaró probado el incidente de excepción de pago presentado por Mike Baitel en el presente proceso.

Esta decisión fue apelada por el Banco Ejecutante, apelación que fue concedida en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 1116 del Código Judicial.

#### Segunda Instancia

Surtida la alzada el Primer Tribunal Superior aprehendió el conocimiento del incidente. En su análisis el Tribunal de segunda instancia, antes de entrar en el estudio del fondo del negocio, advierte lo siguiente:

"1° A foja 37 y vuelta del juicio principal se advierte que el entonces apoderado del demandado **MIKE BAITEL**, se notificó del Auto de fecha 23 de febrero de 1989, el día 25 de abril del mismo año;

2° A foja 2 del Incidente de EXCEPCIÓN DE PAGO se puede comprobar que el mismo fue presentado ante el Juez Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, en fecha 9 de mayo de 1989; el término de los 8 días para presentar pruebas comunes, venció el 8 de mayo; (art. 1710)".

Por lo anterior, según el Tribunal Superior, de acuerdo a interpretación del artículo 1768 en relación con el 1761 y 1710 del Código Judicial, el incidentista debe probar su excepción mediante prueba documental, es decir, que no puede hacer uso de los medios comunes de prueba.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal Superior analiza las pruebas presentadas desestimando aquellas que están clasificadas como pruebas comunes y determinó que ninguna de las pruebas documentales presentadas comprobaba el pago que alega el incidentista.

Ya en el análisis de las pruebas aportadas por el incidentista, señala lo siguiente:

1. El documento de fecha 11 de mayo de 1988, con el que supuestamente se paga la deuda al ejecutante, no fue aceptado por éste, tal como consta en el expediente de incidente excepción de pago, puesto que esos dineros estaban comprometidos como garantía del préstamo hecho por el mismo banco a la empresa Servicios Comerciales, S. A. (fs. 38 del primer incidente).

Por otro lado, advierte que los señores Mike Baitel y Alejandro Tiniacos firmaron un "convenio de carácter prendario" por lo que "la imputación de pagos por parte del deudor no opera en virtud de que existe el convenio de prenda firmado el 18 de febrero de 1986 por parte de Tiniacos y Baitel". (Fs. 8)

Por lo que concluye que la manifestación de voluntad expresada por el incidentista en la nota de 11 de mayo de 1988 no es una prueba documental del pago, pues ésta fue rechazada por el Banco.

2. Desestimó la inspección judicial, "sencillamente dicha prueba no pueda ser analizada en esta excepción por cuanto sería uno de los medios comunes de prueba que le está vedado utilizar a la ejecutada ..." (Fs. 41).

3. En cuanto a los testimonios rendidos por los señores Alejandro Tiniacos y Mike Baitel, los cuales fueron estimados por el Juez de primera instancia, dándole importancia al dicho de Baitel según el cual el Banco había llenado en forma fraudulenta determinados formatos, Tribunal Superior, concluye que tal declaración es irrelevante por cuanto que, primeramente, constituye uno de los medios de pruebas que no puede utilizar el ejecutado por haber interpuesto su incidente después de los 8 días de los que habla la Ley; y, por otro lado, que según la jurisprudencia panameña en aquellas obligaciones mayores de B/.500.00 (quinientos balboas), la prueba testimonial no tiene valor alguno, por lo que era necesario desestimarla.

En vista de todo lo anterior el Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia, y declaró no probada la excepción de pago propuesta por Mike Baitel dentro del proceso ejecutivo hipotecario que a él y a la Corporación Mercantil Internacional, S. A. le sigue The International Bank of China.

#### El Recurso de Casación

El recurso de casación tiene una sola causal, a saber: "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", fundamentada en quince hechos que a continuación se resumen:

a. Que el Tribunal Superior le negó valor a las siguientes pruebas aportadas por el incidentista:

1. Carta fechada 11 de mayo de 1988 firmada por Mike Baitel, en la que cedía dos plazos fijos para el pago de la obligación con el Banco.

2. A los Informes periciales correspondientes a las Diligencias exhibitorias realizadas a los Registros contables del Banco Ejecutante, mediante los cuales se determinó el saldo adeudado por el incidentista al ejecutante, que se cancelaba con los plazos fijos cedidos.

3. A las copias auténticas de los certificados a plazo fijo No.CD.30755 y CD-30756, propiedad del incidentista.

En cuanto al contrato de Prenda, alega el casacionista lo siguiente:

1. Que el contrato se perfeccionó el 18 de febrero de 1986 y los depósitos se hicieron el 28 de abril de 1986, lo que evidencia una actitud fraudulenta de parte del Banco, además, hace nula dicha prenda.

2. Que dicha prenda además de ser "falsificada" no afecta los depósitos a plazo fijo mencionados, que fueron depositados para garantizar únicamente las obligaciones de Corporación Mercantil Internacional, S. A.

3. Que este contrato de Prenda no es válido porque a la fecha de su constitución "el Banco no tenía dinero".

4. Que las personas que firmaron el contrato de prenda no estaban autorizadas para firmar este tipo de compromisos.



VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., actuando como apoderado judicial de **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.** ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto de 1° de diciembre de 1993, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de exclusión de la entidad extranjera FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

El auto impugnado "**CONFIRMA** el auto de fecha 4 de diciembre de 1992, dictado por el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá". (Fs. 29)

Procede entonces la Sala a decidir si admite o no el presente recurso de hecho.

En primer lugar, es preciso indicar con relación al señalamiento que hace el recurrente, en el sentido de que la admisibilidad del recurso de casación corresponde únicamente a la Sala Civil de la Corte, que nuestro Código Judicial determina un doble examen del recurso. El primero de ellos lo realiza el Tribunal Superior que dicta la resolución impugnada, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1162 del citado Código, que le permite a éste negar la concesión del recurso por razón de la naturaleza y la cuantía de la resolución.

Es por razón de esta facultad que posee el Tribunal Superior que se le otorga a la parte interesada la posibilidad de recurrir de hecho ante la Sala Civil, contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que, de otra manera, ordene la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Vemos entonces que la resolución dictada por el Tribunal Superior en este caso es susceptible de ser impugnada mediante recurso de hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial. Igualmente se observa que el recurso fue presentado oportunamente; que fue negado el recurso de casación de manera expresa por el Tribunal; y que las copias que acompañan el escrito, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, cumpliéndose así con los requisitos formales que establece el artículo 1141 del mismo Código.

Sin embargo, el auto de segunda instancia dictado por el Tribunal Superior dentro del citado incidente, no es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación.

El artículo 1149 de Código Judicial contiene un listado de las resoluciones que por su naturaleza, son recurribles en casación. Este artículo es "numerus clausus", lo que significa que únicamente admite aquellas resoluciones expresamente contempladas por él. El auto que se intenta recurrir, es un auto que decretó la nulidad de otro, por carecer el Juez que lo dictó de competencia al momento en que lo profirió.

Este tipo de resolución no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos que recoge el ya mencionado artículo 1149, por lo que la Sala concluye que no es procedente conceder el recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de hecho propuesto por el Licenciado Francisco Zaldívar S., contra la resolución de 1° de diciembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°297, PROFERIDA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SOLICITADO POR RAFAEL PÉREZ Y DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDGAR O. VARGAS T. en su condición de apoderado judicial de DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ, con fundamento en el numeral 4 del artículo 1189 del Código Judicial, interpone recurso de revisión contra la sentencia 297 dictada por el Juzgado Primero del



Segundo Circuito Judicial de Panamá el día 19 de noviembre de 1993.

Al fundamentar la acción indica que mediante proceso de divorcio por mutuo consentimiento se disolvió el vínculo matrimonial habido entre recurrente con el señor RAFAEL PÉREZ Jr. Ese juicio se instauró mediante poder supuestamente otorgado por ella para esos efectos, presentado personalmente el día 16 de julio de 1993 ante el señor Notario Público Quinto de Circuito de Panamá. Agrega que, sin embargo, en esa fecha no se encontraba en el país puesto que había salido el 13 de abril de 1993 hacia Puerto Rico y regresó el 29 de noviembre de ese año, por lo cual no pudo otorgar ese poder. Esgrime que hubo engaño y maquinación fraudulenta para expedir esa resolución de divorcio.

El numeral 4 del artículo 1189 del Código Judicial consagra la causal señalada en la revisión solicitada. Esa norma exige declaración previa, en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, de la maquinación fraudulenta para que la causal prospere. En el caso subjúdice, no se acompaña esa sentencia ni se menciona su existencia, por lo cual la improcedencia del recurso es manifiesta.

El artículo 1197 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"ARTICULO 1197. El recurso de revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia. La resolución respectiva la dictará el sustanciador y es apelable para ante el resto de los Magistrados."

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA UNITARIA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por DAMARIS GARCÍA DE PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

SICK LEAVE, S. A. Y MIRIAM RUTH BAUMAN YIELDING INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1988, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CARLOS TAPIA URRIOLA CONTRA SICK LEAVE, S. A., MIRIAM RUTH BAUMAN YIELDING, FREED JACOB BAUM, PHILLIP JACOB BAUM McGREGOR, ELVA NANCY BAUMAN ADAMS Y GEORGE JOEL MARCEAU. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, mediante escrito de 11 de enero de 1994, ha solicitado a esta Corporación de Justicia la devolución de la fianza que fuera consignada dentro del juicio de revisión que promovió SICK LEAVE, S. A. y MIRIAM RUTH BAUMAN YIELDING contra CARLOS TAPIA URRIOLA.

Con respecto a esta solicitud, la Sala no tiene ninguna objeción en acceder a lo pedido, dado que en sentencia de 30 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, APROBÓ la transacción presentada por los apoderados judiciales, tanto de la parte actora como de la parte demandada, en el presente negocio ordenando que una vez ejecutoriada la resolución, se archivara el mismo y se devolviera el expediente al tribunal de origen.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución del certificado de garantía número 018815 de fecha 17 de julio de 1992, expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Avenida Central por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), que representa la cuantía consignada en el proceso de revisión promovido por SICK LEAVE, S. A. y MIRIAM RUTH BAUMAN YIELDING contra CARLOS TAPIA URRIOLA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
ENERO 1994

## ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EPIFANIO BARRERA CONTRA AUGUSTO RANGER MENDOZA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE KATHIA LORENA BARRERA DEL BUSTO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El señor EPIFANIO BARRERA PÉREZ otorgó poder especial al licenciado DANIEL LASSO RAMÍREZ para que en su nombre y representación promoviera acusación particular contra el señor AUGUSTO RANGER OLDEMAR MENDOZA, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de KATHIA LORENA BARRERA DEL BUSTO.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto fechado 29 de junio de 1993, admitió la acusación particular, por considerar que el libelo acusatorio cumple con los requisitos legales correspondientes. Contra esta resolución el imputado interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustentado por su apoderado especial.

En el escrito sustentatorio se afirma que en el libelo de acusación no se plasma una "relación de las circunstancias esenciales del hecho", según existe el artículo 2013 del Código Judicial, sino una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado del acusador.

En ese sentido, señala apelante que en varios de los hechos del escrito de acusación, el acusador hace manifestaciones que demuestran esa subjetividad, tales como: "que el homicida a fin de cometer su acción dolosa ..."; "AUGUSTO O. RANGER MENDOZA a fin de encubrir su acción homicida finge llevar con preocupación a la hoy occisa a un Centro Hospitalario ..."; y otras manifestaciones que demuestran lo advertido.

El acusador particular, por su parte, al descorrer el traslado que se le dio para que se opusiera al recurso de apelación que nos ocupa, expresa entre otras cosas que, contrario a lo señalado por el "abogado defensor, no se trata de apreciaciones subjetivas de parte de la acusación, sino una serie de hechos que podrán ser probados una vez se permita entrar en el proceso sumarial actualmente seguido al prenombrado Ranger Mendoza."

Pues bien, la Corte ha estudiado la situación planteada y ha llegado a la conclusión de que la resolución impugnada no tiene vicios de injuridicidad alguno.

En efecto, no observa la Sala que en los hechos de la acusación se hayan formulados apreciaciones subjetivas, pero si así fuese, ello no sería óbice para que el tribunal no admita la acusación particular, si ésta cumple con los demás requisitos legales, porque no hay que olvidar que el acusador particular se compromete a probar la verdad de su relato. Tampoco hay que perder de vista el hecho de que si la acusación particular es declarada falsa y temeraria, el acusador será condenado a indemnizar al acusado.

De donde resulta de poca trascendencia si el acusador quiere hacer manifestaciones subjetivas en los hechos del escrito acusatorio, pues de no demostrar en modo alguno sus afirmaciones puede verse comprometido a pagar una suma indemnizatoria a la luz del numeral 1 del artículo 2016 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ENRIQUETA SAMANIEGO DE HERNÁNDEZ EN CONTRA DE RAFAEL CHOC, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE HERNÁNDEZ SAMANIEGO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la resolución calendada el 10 de septiembre de 1993, que admite la acusación particular promovida por la señora **ENRIQUETA SAMANIEGO DE HERNÁNDEZ** -representada por la firma forense **AROSEMENA Y AROSEMENA**- en contra de **RAFAEL CHOC**, por el delito de homicidio en la persona del estudiante **ENRIQUE EDUARDO HERNÁNDEZ SAMANIEGO**, el abogado que ostenta la defensa técnica del sindicato, presentó recurso de apelación.

A pesar de que el medio de impugnación fue anunciado en el sello de notificación fechado el 11 de Octubre de 1993, el mismo no fue sustentado hasta el 16 de noviembre, fecha en la que vencía el término otorgado por el Tribunal y el escrito de oposición se recibió por secretaría el 9 de diciembre del mismo año. Luego, a fojas 35 de este

cuaderno, a continuación del informe secretarial que data del 15 de Diciembre de 1993, aparece a continuación un proveído calendado el 15 de octubre de 1993, mediante el cual se concede el recurso de apelación anunciado en el efecto suspensivo el cual se notifica mediante el edicto N°1, el 3 de enero de 1994.

La relación anterior se hace por razón de que a la Sala le preocupa que el trámite de admisibilidad de una acusación particular, cuya presentación obedece al interés supuestamente legítimo, de participar en la investigación criminal, desde sus inicios, se prolongue su trámite por más de cuatro meses, cuando ya a esa fecha debe haber concluido la etapa de instrucción del sumario, según lo establecido por la ley.

En el presente caso, el Tribunal le dio la oportunidad al acusador para que hiciera las enmiendas referentes al compromiso de probar la verdad de las imputaciones y de los hechos en que se fundamenta el escrito de formalización de dicha acusación particular y el auto apelado, de 10 de septiembre de 1993, no hizo otra cosa que reconocer que la acusación, después de la corrección, cumplía con todos los requisitos previstos por el artículo 2013 del Código Judicial y por ello, las objeciones que formula la defensa al sustentar la apelación, carecen de asidero legal y fáctico en el escrito de formalización, por cuanto a folios 5 aparece en el punto XI la anotación clara de la disposición que describe y tipifica el homicidio en la legislación punitiva nacional.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

#### AUTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, ASUNCIÓN ELIÉCER GAITÁN RÍOS, GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, FRANCISCO AVILA MARQUÍNEZ, ARISTIDES ENRIQUE CÓRDOBA ACOSTA, SERGIO GONZÁLEZ BARRIOS, LENÍN AXEL MIRANDA GONZÁLEZ, EVIDELIO QUIEL PERALTA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, JORGE BONILLA ARBOLEDA, FRANCISCO CONCEPCIÓN ESPINOZA, DEOCLIDES JULIO, FELICIANO MUÑOZ VEGA, ERICK ALBERTO MURILLO ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 3 de agosto de 1992, formuló cargos contra **Manuel Antonio Noriega Moreno, Asunción Eliécer Gaitán Ríos, Gonzalo Manuel González Rivera, Francisco Avila Marquínez, Aristides Enrique Córdoba Acosta, Sergio González Barrios, Lenín Axel Miranda González y Evidelio Quiel Peralta**, como presuntos **infractores del Capítulo I, Título I y Capítulo III, Título II, ambos del Libro Segundo del Código Penal** (T.X. fs.3923-3989). De entre las entidades delictivas antes indicadas de manera genérica el enjuiciamiento concierne concretamente los tipos penales correspondientes a los delitos de **homicidio y contra la libertad individual**, ejecutados sobre las personas de Juan José Arza Aguilera, León Tejada González, Edgardo Estanislao Sandoval Alba, Jorge Bonilla Arboleda, Ismael Vicente Ortega Caballero, Francisco Concepción Espinoza, Feliciano Muñoz Vega, Deoclides Julio y Erick Alberto Murillo Echevers.

En la mencionada resolución también fueron formulados cargos contra **Manuel Antonio Noriega Moreno, Asunción Eliécer Gaitán Ríos y Gonzalo Manuel González Rivera**, como presuntos **infractores del Capítulo III, Título VII del Libro Segundo del Código Penal**, o sea por delito de **asociación ilícita para delinquir**, cometido en perjuicio de la seguridad colectiva.

La resolución meritada reviste carácter mixto, toda vez que en ella se favoreció con **sobreseimiento provisional** a Edgar Maldonado Atencio, Federico Alfonso Ramos Jacobs, Federico Richa Humbert, Bernardo Elías Pino Melgar, Carlos Harmodio Puertas Garrido, Ricardo Antonio Castillo Pinto, Antonio Algandona Guevara, Jorge Humberto Correa Muñoz, Reynaldo Cedeño Aguilar, Abelardo Ernesto Bal Castillo, Salvador Del Carmen Córdoba Miranda y Alcibiades Alberto Rodríguez.

En la misma resolución se ordena la compulsión de las copias pertinentes para que sean investigados cargos que por el delito de **tortura** fueran formulados contra Alcibiades Alberto Rodríguez, Evidelio Quiel Peralta, Aristides Córdoba y **Lenín Axel Miranda González**. De igual manera se ordenó la compulsión de copias para que Carlos Arosemena King sea investigado por la posible comisión de delito **Contra la Administración de Justicia**.

La medida encausatoria fue notificada al imputado Manuel Antonio Noriega mediante exhorto diplomático, el que fuera diligenciado por la autoridad judicial competente del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, acto en el que Noriega anunció recurso de apelación y designó al licenciado Ramiro Fonseca como su abogado (T. XI fs.4322-4323). En cuanto a **Asunción Gaitán, Gonzalo González y Evidelio Quiel**, fueron emplazados por edicto emplazatorio y posteriormente **declarados en rebeldía** (T. XI, fs.4233-4234).

Las otras partes procesales fueron notificadas personalmente en los estrados del tribunal de instancia. Con ocasión de ese acto también anunciaron recurso de apelación los imputados Francisco Avila Marquínez; Lenín Axel Miranda y su defensora, la licenciada Ana Belfon; Sergio González Barrios y su defensor, el licenciado Rafael Collins; la licenciada Mirella Rodríguez, quien fungía como defensora de oficio del imputado Noriega antes de su sustitución por el licenciado Fonseca; Aristides Enrique Córdoba Acosta y su defensor, el licenciado Jerry Wilson, así como el licenciado Justo José Castilla Bravo, defensor de Evidelio Quiel. Del mismo derecho de impugnación mediante el recurso de apelación también hizo uso la firma forense Arosemena y Arosemena, representante de la acusación particular (T. X. fs.3989 vta. 3992).

El licenciado José Ramiro Fonseca, quien representa a Noriega, desistió de la apelación anunciada por su defendido y su anterior defensora de oficio, desistimiento que le fue admitido mediante providencia de 22 de junio de 1993 (T. XI F.4383). En la misma resolución judicial fueron declaradas desiertas, por falta de sustentación, las apelaciones del licenciado Justo Castilla Bravo, defensor de Evidelio Quiel Peralta y la de la firma forense Arosemena y Arosemena, representantes judiciales de la acusación particular (T. XI. Fs.4383-4384).

En el libelo de sustentación de la apelación interpuesta por el imputado Sergio González Barrios, debidamente censurado por las autoridades penitenciarias, se alega que, en relación con los hechos ocurridos el 3 de octubre de 1989 su labor se limitó a verificar el estado de la tropa bajo su mando, verificar la situación real de los heridos, visitándolos en los diferentes hospitales y, posteriormente, a supervisar el dispositivo de seguridad en las inmediaciones del Cuartel Central, sin tener contacto alguno con los detenidos que habían efectuado el golpe. Niega a la vez que, en compañía de otros compañeros de servicio, en horas de la tarde recogiera a cinco oficiales golpistas en la Cárcel Modelo, como lo afirma el mayor José Pájaro, quien "pone de testigo al Capitán José Sánchez, en su declaración el Capitán Sánchez manifiesta 'que lo llevaron a la cárcel modelo en horas de la noche de ese mismo día', declaración que derrumba la versión falsa y temeraria de Pájaro Jaramillo" (T. XI, fs.4332-4336).

Por su parte el licenciado Rafael Collins, apoderado judicial de Sergio González Barrios, manifiesta que las personas que declaran haber tenido algún grado de participación en los hechos del 3 de octubre no se refieren a su patrocinado, sino que hablan de un capitán González "lo que a criterio nuestro influye en el error de los Magistrados de primera instancia, al vincular a mi representado, que al momento de producirse su arresto o sea después de la invasión, tenía el cargo de capitán; **mientras que para la fecha de estas muertes tenía el rango de teniente**" (T.XI. fs.4337-4338). Indica que según declaración de Edwin Aguilar Fonseca, su cliente se limitó, en horas de la tarde del 3 de octubre, a prestarle apoyo a sus compañeros heridos para que recibieran atención médica.

A juicio del abogado Collins, a su defendido se le ha querido involucrar con las personas que retiraron a los detenidos de la Cárcel Modelo y los trasladaron al hangar de Albrook, lugar éste donde, según Lenín Axel Miranda, "estas personas murieron en el Hangar de Albrook, en horas de la tarde y de la noche cuando se dio una contraorden por parte de los capitanes GONZÁLEZ y GAITÁN siguiendo instrucciones del General NORIEGA, para que los regresaran puesto que iban en un helicóptero camino a la Base Militar de Río Abajo (sic), a manos de GONZALO GONZÁLEZ, ASUNCIÓN GAITÁN y FRANCISCO AVILA, sin mencionar por ninguna parte a mi representado" (f.4338). Afirma Collins que Miranda en ningún momento menciona a su representado, sino que señala a Gonzalo González, Asunción Gaitán, Aristides Córdoba y a Francisco Avila como las personas que dispararon contra los detenidos. Además, que Francisco Avila Marquínez admite que él, en compañía de Aristides Córdoba y Lenín Miranda González, fueron "las únicas personas que los llevaron al Hangar de Albrook y las personas en los helicópteros rumbo a la Base de Río Hato (véase fs.176 a 186 del expediente)" (T. XI f.4339). Que de igual manera los testigos Julián Colpes, Basilio Leal Alarcón, Juan Alexis Vega Figueroa, Andrés Alonso Quiroz Caballero (durante la diligencia de reconstrucción de los hechos) y Maximiliano Miranda niegan haber visto a su representado en el hangar de Albrook. El licenciado Collins sostiene que a su defendido no se le puede considerar cómplice o encubridor de estas muertes, porque "no podían, ni siquiera comentar sobre estos hechos", por todo lo cual solicita se decrete sobreseimiento definitivo a su favor.

El licenciado Gabriel Elías Fernández, al sustentar la apelación anunciada por su representado Francisco Avila Marquínez, señala que Lenín Miranda González admite haber entregado a Francisco Avila, por orden superior, una lista de personas detenidas en la Cárcel Modelo para que las trasladara en helicóptero a Río Hato pero que, antes de llegar al destino, se le comunicó por radio a Avila que regresara con esas personas al cuartel, por orden de Asunción Gaitán, orden que debió cumplir porque de lo contrario "podía interpretarse por las fuerzas leales a NORIEGA, como traidor y correr la misma suerte de los hoy occisos, por lo que al obedecer las ordenes, actuaba en un **estado de necesidad**" (T. XI. f.4344). Considera el licenciado Fernández que, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la ley 20 de 29 de septiembre de 1983, "debemos colegir que FRANCISCO AVILA estaba en un **estado de subordinación jerárquica (sic) y de obediencia debida**, por lo que mal su actuar resultaría un delito imputable a él, ya que no actuar como actuó, o estaría botado de la institución o muerto como sus compañeros de armas" (T. XI. f.4345). Con apoyo en tales argumentos solicita que se revoque el auto de llamamiento a juicio y que, en su lugar, se sobresea provisionalmente a su defendido (T. XI, fs.4342-4347).

La licenciada Ana I. Belfon, representante de Lenín Axel Miranda, en extenso escrito -32 páginas- de sustentación de la alzada, argumenta que su patrocinado debe ser favorecido con sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 2210, ordinal 3º, del Código Judicial. Basa su pretensión en el hecho de que su actuación está amparada, como **causa de justificación o eximente de responsabilidad**, por el artículo 46 de la ley 20 de 1983; que tampoco se le puede aplicar la teoría de la participación criminal porque

se encuentra comprendido en la **causal de justificación** conocida como **obediencia debida**, reconocida por nuestro Derecho Penal. Plantea que su defendido manifestó -foja 917- que Asunción Gaitán le ordenó llevar los cadáveres de los 5 oficiales ejecutados al Cuartel Central, que esa orden fue directa y personal, por lo que Miranda no actuó de propia iniciativa, versión de la que da fe Maximiliano González Bado a folio 1213.

Indica la licenciada Belfon que su patrocinado se limitó a cumplir órdenes que en nada coadyuvaban a la realización del hecho principal, por cuanto aceptó que recibió una lista y trasladó los cadáveres a la Morgue, siendo que "La mencionada lista no la confeccionó él, con certeza no conocía el destino de las personas cuyos nombres aparecían en el papel que le fue entregado con la orden de entregar, a su vez a ASUNCIÓN GAYTÁN" (f.4367). Que Andrés Alonso Caballero (f.554), Maximiliano González Bado (f.1213) y Evidelio Quiel (diligencias de ampliación y careo) excluyen a su mandante de la autoría de esas muertes (f.4367). Como otra prueba de que su defendido no es autor ni cómplice alude a la deposición del cabo Jorge Alcibiades Aguilar Barrios, quien tiene afirmado que el día de autos escuchó cuando Gaitán ordenó a Miranda que se quedara en la puerta, donde efectivamente se quedó, además de que Miranda fue a la única persona que vio sin armas.

Según la licenciada Belfon la conducta de su defendido sólo puede ser inculpada a título del delito de encubrimiento, encuadrada en el artículo 363 del Código Penal. Que "CELSO ORIEL PINZÓN ESPINOSA, ANDRÉS ALONSO QUIROZ CABALLERO, MAXIMILIANO GONZÁLEZ BADO, ARQUIMEDES CASTILLO, SANTOS MORALES SANTAMARÍA, JORGE ALCIBIADES AGUILAR BARRIOS, señalan que MIRANDA no disparó en ningún momento, sin embargo son contestes en atribuirle conductas perpetradas con POSTERIORIDAD al hecho principal, a saber: vigilar, dar órdenes para que se dispusiera de los cadáveres y eliminar los vestigios de delitos en el área" (T. XI, f.4368).

En cuanto a los cargos formulados contra Miranda por la muerte de Alberto Murillo Echevers, su defensora técnica alega que fue "el Mayor Olechea, quien pidió el transporte al Centro de Instrucción Militar de Cimarrón y ROQUE VERNON se lo facilita y es otro el conductor como los oficiales que conducen a Murillo" (f.4369). Para demostrar que Miranda no tuvo ingerencia en el traslado y muerte de Murillo, remite a las declaraciones del Capitán Federico Ramos (f.270), Rogelio Monterrey Pino (f.278), Mayor Reynaldo Cedeño, Mayor Jorge Correa (f.329), Teniente José Trinidad Bermúdez (f.448), a la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Eusebio Quiel Peralta -de 27 de julio de 1990-, George Balma (f.500), Guillermo Antonio Navarro (f.63), José Luis Sánchez (f.166), Alcibiades Alberto Rodríguez (f.191), Víctor Zúñiga Pérez (f.229), Celso Oriel Pinzón Espinoza, Andrés Alonso Quiroz Caballero, Jorge Alcibiades Aguilar Barrios y del propio Lenín Miranda González, de todo lo cual infiere que "no es posible DEDUCIR la participación de MIRANDA GONZÁLEZ en este óbito ... mientras que en su contexto Roque Vernon ubica a Miranda el día 5 de octubre y no en horas de la madrugada del 4, que fue cuando ocurrió el deceso de Murillo" (T. XI, f.4376).

Sostiene la licenciada Belfon que "los alzados se AMOTINARON, tomando para los efectos el mando de tropas, cuarteles, puestos militares, etc., lo cual constituye a la luz del artículo 365 del Código Penal un delito ... Concretaron además, una FALTA GRAVE, a tenor del Reglamento Disciplinario y la Ley 20 ... De tal suerte que la detención de los alzados por muy aprobiosa (sic) que parezca, adquiriría validez por la existencia en el tiempo y espacio del Reglamento y la Ley antes reseñada" (f.4377), siendo esta otra razón por la que también solicita se elimine el cargo formulado a su patrocinado de violación del Capítulo III, Título II del Libro II del Código Penal.

En relación con la compulsión de copias para que se conozca de la **tortura** supuestamente inferida a George Balma, es opinión de la licenciada Belfon que con tal orden se vulnera la materia relativa a los procesos especiales, estatuida en el Título IX, Capítulo II del Libro II del Código Judicial, porque para la fecha de los hechos Miranda González era aun funcionario público y la prueba sumaria del delito que se le imputa no fue acompañada.

Por su parte el licenciado Jerry Wilson Navarro, actuando en su calidad de defensor de Aristides Córdoba, plantea que para perpetrar el delito de homicidio supuestamente ejecutado por su representado "requirió inicialmente privar de la libertad a las víctimas, por lo que el delito más grave (homicidio), abarca en sí al delito menor, en este caso contra la libertad individual" (T. XI, f.4380). Afirma que los artículos 34 de la Constitución Política, 35 del Código Penal y 46 de la ley 20 de 1983, "hasta el momento de la realización de los hechos, plantean la **obediencia debida como un eximente de culpabilidad**" (4381), por lo que su defendido se encontró en la disyuntiva de cumplir con una orden dada por sus superiores o de quedar él constituido en una de las víctimas de estos trágicos hechos. A juicio del licenciado Wilson, si existe llamamiento a juicio contra Manuel Antonio Noriega, Gonzalo González y Asunción Gaitán, quienes eran superiores jerárquicos de su representado, entonces se está ante una doble inculparción, por cuanto se juzga a unos por haber impartido las órdenes y a otros por el hecho de haberlas ejecutado. Indica que Aristides Córdoba tuvo que cumplir las órdenes impartidas, no sólo por razón de la debida obediencia, sino también por el peligro que representaba para su propia vida negarse a cumplirlas. Con esos argumentos solicita que, previa revocatoria del auto recurrido, se decrete el sobreseimiento de su representado. (fs.4380-4382).

En la contestación del traslado que le fuera corrido de los escritos de apelación, la Fiscal Tercera Superior expresa que en su opinión los presupuestos legales para que los procesados hayan sido encausados se encuentran ampliamente expuestos y van acordes con las exigencias del artículo 222 del Código Judicial. Plantea que los argumentos esgrimidos por los recurrentes encontrarán momento ideal de expresión durante la audiencia pública respectiva, en la que se dilucidará sobre la responsabilidad penal de los imputados, por lo cual solicita la confirmación de la resolución judicial impugnada (T. XI, fs.4385-4386).

La acusación particular, por su parte, no presentó objeciones a los escritos de apelación.

Ahora bien, en cuanto a los cargos que han sido formulados contra los encausados y que constituyen el motivo de la alzada de que ahora se conoce, es preciso dejar en claro que, a tenor de lo que dispone el artículo 2428 del Código Judicial la Sala Penal de la Corte Suprema, en tanto que Tribunal de segunda instancia, sólo esta facultada para pronunciarse sobre los puntos a que se refieren los recurrentes en los libelos de impugnación, a lo que se procede de inmediato.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Constituye un hecho público y notorio que el 3 de octubre de 1989 un grupo de militares intentó deponer al Comandante en Jefe de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, en ese entonces el General Manuel Antonio Noriega Moreno, iniciativa de fuerza que resultó infructuosa. Sobre los sucesos ocurridos ese día se divulgó, a través de los medios de comunicación social, un "PARTE DE GUERRA" en el que se hizo de conocimiento público que, como resultado de ese intento de golpe militar, resultaron **heridos, muertos y detenidos** miembros de la institución. En la lista de los muertos que fuera publicada aparecieron los nombres de **León Tejada, Juan Arza, Edgardo Sandoval, Jorge Bonilla, Francisco Concepción, Ismael Ortega, Deoclides Julio, Feliciano Muñoz, Erick A. Murillo E., y Moisés Giroldi Vera**, como consta en las ediciones de los diarios *Crítica* y *La República* de los días 5 y 8 de octubre de 1989, respectivamente (T. I. fs.250-251).

En autos aparecen los **Protocolos de Necropsia, fotografías y Certificados de Defunción** de los occisos, así: **León Tejada González** (Tomo II. fs.10-23, 24-28, 478), **Juan José Arza Aguilera** (fs.64-78, 79-81, 597), **Edgardo Estanislao Sandoval Alba** (fs.82-94, 95-97, 595), **Erick Alberto Murillo Echevers** (fs.98-110, 111-113, 476), **Jorge Bonilla Arboleda** (fs.114-128, 129-130, 480), **Francisco Concepción** (fs.131-144, 145-147, 482), **Ismael Vicente Ortega Caballero** (fs.148-160, 161-162, 593), **Deoclides Julio** (fs.389-401, 402, 601) y **Feliciano Muñoz Vega** (fs.404-417, 418-422, 599). En cada Protocolo de Necropsia se consigna que la muerte fue ocasionada por "HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO", las que efectivamente se pueden apreciar fácilmente en las fotografías de cada uno de los cadáveres.

Con motivo de denuncia presentada por Esther María González Cantillo sobre la tortura y ejecución de que fuera víctima su hijo León Tejada González (T.I. f.6), y ante la evidencia de la muerte violenta de las personas mencionadas en el aludido "Parte de Guerra", el Ministerio Público inició la investigación correspondiente a los efectos de indagar sobre la eventual ejecución de un hecho punible y descubrir sus autores o partícipes.

De acuerdo con manifestación expresa de Carlos Arosemena King, el parte de guerra fue redactado siguiendo instrucciones del General Manuel Antonio Noriega (T.I. f.282). Por su parte, el encausado **Sergio González Barrios** manifestó que después del alto al fuego observó que del Cuartel Central salió un camión en dirección de la Cárcel Modelo llevando detenidos, entre los que pudo reconocer al **Capitán Tejada**. Manifiesta que al entrar al Cuartel Central y hacer un recorrido "**no vi ningún cadáver ni se me informó de que alguien resultara muerto en esos momentos**" (T.I. f.172). Que de las muertes del personal alzado se enteró al día siguiente por un comunicado divulgado en la televisión, pero que en realidad no tiene conocimiento de cómo ocurrieron las muertes, ya que "**en el patio no vi a ninguno de los que nombraron en el Comunicado de televisión**" (f.172). En el mismo sentido **Francisco Alberto Avila Marquínez** informa que ese día quedaron detenidos los Mayores **Giroldi** y **Pájaro**, los Capitanes **Sandoval** y **Tejada**, los Tenientes **Samuel** y **Bonilla**, los Sub-Tenientes **Ortega**, **Kantule** y **Concepción**, y los Coroneles **Yong** y **Wong**, los que, según escuchó, fueron llevados a la Cárcel Modelo. Sostiene que **ese día no vio a nadie muerto en el patio del Cuartel Central**, y que de las muertes del Mayor **Giroldi**, los Capitanes **Murillo**, **Sandoval**, **Tejada**, **Arza**, del Teniente **Bonilla**, de los Sub-Tenientes **Ortega**, **Concepción** y de los Sargentos **Julio** y **Muñoz** se enteró el día siguiente, por medio de los periódicos (T.I. f.177). También recuerda **Avila**, que ese día, a eso de las tres de la tarde, el Ex-General **Noriega** llamó a la sala de guardia y mandó un auto con un conductor "para que fueran a buscar cinco detenidos que se encontraban en la modelo y fueran transportados al edificio 8 en el fuerte Amador, abordé el vehículo junto con el entonces Sgto. **Córdoba**, "**fuimos a la modelo recogimos a los detenidos que eran, Capitán Arza, Capitán Tejada, Capitán Sandoval, Sub-Tte. Ortega y el Teniente Bonilla**" (T.I. f. 177), empero "que el destino real de los detenidos fue el hangar de **Albrook Fields**" (T.I. f.179). Por su parte, **Carlos Mendoza Barba** informa que trabajaba en el laboratorio de revelados de Relaciones Públicas de las Fuerzas de Defensa, que el día 4 de octubre de 1989 recibió cinco rollos de película blanco y negro para revelar, que le habían enviado del estudio de televisión de las Fuerzas de Defensa. Al proceder a revelarlos se percató de que eran fotografías tomadas en el Cuartel Central el día anterior durante el intento de golpe contra **Noriega**. Dice **Mendoza** que vio fotografías del personal de la **Urracá** rendido cuando estaban sentados en la plaza de armas entre las que aparecían vivos el Sargento **Feliciano Muñoz** conocido como **Ojito**, el Sargento **Euclides Julio**, el Capitán **Sandoval**, **Arza** y **León Tejada**, al Teniente **Jorge Bonilla**, el Sub-teniente **Ortega**, **Olivardia**, **Concepción**, cuyos negativos y fotografías se las entregó personalmente al Mayor **López Grimaldo**, el 5 de octubre de 1989 (T.II fs.364-365). Por su parte **Reynaldo Olmedo Cedeño Aguilar** afirma que el día 4 de octubre de 1989 lo llamó el Capitán **Acosta** solicitándole una lista del personal militar que había ingresado a las instalaciones de la Cárcel Modelo como detenidos por ser responsables del alzamiento del día anterior, cuya cantidad era arriba de 50 personas. Recuerda que **entre los detenidos estaban Juan José Arza y León Tejada, los que posteriormente aparecieron como muertos en el denominado parte de Guerra** (T.III fs.826, 827 y 829). En tanto que **Maximiliano González Bado** da cuenta de que "Estando en el cuartel central vi que a **Sandoval** y a **Arza** los llevaban detenidos en un vehículo dos y media" (T.IV f.1211).

La prueba testimonial antes expuesta demuestra que ninguna de las personas señaladas en el parte de guerra murieron a consecuencia del enfrentamiento con las fuerzas leales al ex-General Noriega, sino que sus muertes violentas -como están descritas en los Protocolos de Necropsias- fueron perpetradas posteriormente a su rendición, lo que pone de manifiesto que luego de ser tomados prisioneros es cuando son asesinados, en razón de lo cual se han hecho cargos formales contra los presuntos autores y partícipes de esos homicidios a efecto de discutir su responsabilidad en el plenario, medida que es a la que se oponen los recurrentes en esta oportunidad.

#### SITUACIÓN JURÍDICA DE SERGIO GONZÁLEZ BARRIOS

En contra de Sergio González existe el señalamiento que le hace José Agustín Pájaro, quien lo menciona en forma directa como uno de los que se apersonó a la Modelo a buscar a Arza, Sandoval, Tejada, Bonilla, Ortega y Concepción (f.31). Igualmente José Trinidad Bermúdez Serrano le hace el mismo señalamiento, y de forma más específica indica que "después que recibí la orden del **Teniente SERGIO GONZÁLEZ**, que le entregara al Capitán Murillo **encapuchado**, yo pasé la orden y lo trajeron encapuchado, esto lo hizo el componente civil de apellido GARCÍA, quien fungía como electricista de la Cárcel Modelo" (T.II f.450). Por su parte **Maximiliano González Bado** informa que "siendo como las cinco de la tarde llegó una camioneta al Hangar de Albrook, conducida por Lenin Miranda, la cual venía escoltada por dos vehículos más, de la camioneta que conducía Lenin **bajaron a cinco personas** que estaban encapuchadas, de los otros vehículos se bajaron unidades de los Macho de monte, entre ellos estaba ... y Sergio González" (T.IV f.1212). En tanto que **Lenín Axel Miranda González** sostiene que en horas de la madrugada "nos dirigimos hacia el HANGAR, ya que yo estaba asignado a dicho lugar, cuando me deja el Capitán QUIEL y se retira, llegan el entonces Teniente AVILA con el **Teniente SERGIO GONZÁLEZ** y traen al Capitán ERIC MURILLO, ... y al preguntarle yo a AVILA sobre MURILLO, me dice que había orden de la Comandancia de ejecutarlo también" (T.I f.58). Estas deposiciones dejan al descubierto, en forma clara y evidente, que Sergio González si participó en el traslado de los detenidos de la Cárcel Modelo al hangar de Albrook Field, de modo que negar ese hecho pone de manifiesto su intención de confundir el material probatorio que pudiera fundamentar una acriminación.

Por lo que hace a la ejecución de los mencionados militares, indica **Celso Oriel Pinzón Espinoza** que "bajaron a los **cinco esposados** y los llevaron a un área de polígono que esta dentro del mismo hangar" (T.II f.449), además "pude ver a las personas que hicieron las ejecuciones ... fueron el Capitán GAITÁN, el Teniente AVILA, **el Teniente González a quien le dicen "Murdock"** y el Sargento Primero Córdoba" (T.II f.550). Sobre ese hecho señala **Andrés Alonzo Quirós Caballero** que "pude escuchar cuando **el Capitán González dio la orden** y seguidamente el Capitán GAITÁN, el Teniente AVILA, el **Teniente GONZÁLEZ** y el Sargento 1° CÓRDOBA empezaron a disparar contra los encapuchados" (f.555). También manifiesta **Francisco Adrián Hurtado Antundiaga** que "como a las seis (6:00 p. m.) de la tarde trajeron dos (2) más o sea dos encapuchados uno vestido de civil y uno uniformado y lo procedieron a llevar al polígono del Angar (sic) y procedieron a matarlo y no llegué a saber quién fue **en esta ocasión se encontraba Avila, Córdoba, Lenin y Capitán Quiel el Teniente González que le dicen MURDO**" (f.1221 T.IV). Sobre el particular **Jorge Alcibiades Aguilar Barrios** indica que "Como a eso de las seis y media de la tarde (6:30 p. m.) a siete de la noche (7:00 p. m.) trajeron a dos (2) personas, los trajeron el entonces Teniente FRANCISCO AVILA que conozco como "Kaybil", estaba el entonces Sargento ARISTIDES CÓRDOBA que conozco como "Ñato", y estaba el Sub Teniente LENÍN MIRANDA, creo que también estaba el entonces **Sargento SERGIO GONZÁLEZ que conozco como "Murdock"** ... y corrieron la misma suerte de los cinco (5) primeros, los llevaron al Polígono de Tiro en construcción y se escucharon detonaciones de arma de fuego" (T.IV f.1399).

Es evidente que los citados testigos hacen referencia al Teniente González, a quien Pinzón y Hurtado dicen conocer como "Murdo o Murdock", apodo que, según indica Aguilar, corresponde a Sergio González. Así también Itzael Ortiz Morán "¿Diga el declarante, si usted conoce al señor SERGIO GONZÁLEZ BARRIOS (a) "Murdock", ... CONTESTO: Señor Fiscal, si lo conozco, para el día 3 de octubre de 1989 era Ejecutivo de la Séptima Compañía de Infantería "Macho de Monte", y era Teniente en ese entonces" (T.V f.1533), de modo que no hay tal error en su identificación como pretende hacer ver el defensor técnico en razón del rango que ostentaba. Resulta entonces que los testimonios de Celso Pinzón y Andrés Quiroz constituyen prueba directa, hasta ahora incuestionable, que acredita la participación de Sergio González, como autor material, en la ejecución de los cinco primeros militares, lo que conduce a prohiar la medida encausatoria proferida en su contra.

#### SITUACIÓN JURÍDICA DE FRANCISCO AVILA MARQUÍNEZ

**Francisco Avila Marquínez** aparece señalado por **José Agustín Pájaro** como uno de los sujetos que el día 3 de octubre de 1989 se presentó a la Cárcel Modelo a buscar a Arza, Sandoval, Tejada, Bonilla y Ortega (T.I f.31), hecho que es corroborado por **Lenín Miranda** (T.II f.459 T.II). Sobre el traslado de los referidos detenidos al Hangar de Albrook Field, **Jorge Rolando Danzine Lawson** da cuenta de que el entonces **Teniente Avila**, de los Macho de Monte, "me dijo que teníamos que trasladar a la base de Río Hato, y fue a buscar el personal del hangar para el helicóptero, en el helicóptero que yo piloteaba montaron cinco personal (sic) encapuchadas y esposadas, **inclusive el Teniente Avila** más cuatro unidades más" (fs.222-223 T.I.). Explica Danzine que ya había levantado vuelo cuando le ordenaron retornar al Hangar, "aterrizamos y se desabordaron todos los que se habían montado, **caminaron hacia adentro el hangar** ... por la voz, ya estando arriba ellos del helicóptero reconocí al Capitán Sandoval" (T.I f.223).

Confrontada con los hechos que surgen de las deposiciones de Pájaro, Miranda y Danzine, los que son admitidos por el propio Francisco Alberto Avila Marquínez (f.177), la defensa de Avila pretende ahora que en esta instancia se le reconozca a su defendido



el beneficio procesal de que su actuar se originó en un **estado de necesidad**, por considerar que se encontraba en la situación de subordinación jerárquica y de obediencia debida. Sin embargo, **Lenín Axel Miranda** dice, sobre la participación de Avila en la ejecución de los detenidos Arza, Tejada, Sandoval, Bonilla y Ortega, que "los cuales encapuchados y esposados son tirados en el piso en el área del Polígono ... y simultáneamente llegan los Capitanes GONZÁLEZ y GAITÁN y ... seguidamente se dirige hacia donde estaban los militares detenidos, ... saca su pistola 9 MM, la monta y sin mediar palabra alguna efectúa disparos sobre las anatomías de los detenidos y él personalmente dispara sobre tres (3) **y el Teniente Avila igualmente saca su 9 MM. y dispara sobre los otros**" (f.56-57). Según el relato de Miranda, cuando se retiraban del lugar "el **Teniente AVILA** dice en voz alta: 'Denle el golpe de gracia', y seguidamente ... escucho varias ráfagas, supongo que fueron unos 'MACHOS DE MONTE' que acompañaban a AVILA" (f.57). Por su parte, **Evidelio Quiel** manifiesta que al llegar al hangar de Albrook vio cuando "comenzaron a disparar a unas personas que estaban detenidas en el piso ... vi **cinco (5) cuerpos separados** casi en forma de círculos encapuchados y con esposas puestas atrás, vi los que estaban allí y **los que habían disparado son:** Capitán GONZALO GONZÁLEZ, Capitán ASUNCIÓN GAITÁN, **Teniente FRANCISCO AVILA**" (T.II f.378). En el mismo sentido **Celso Oriel Pinzón Espinoza** sostiene que cuando los helicópteros regresaron, por orden del Capitán Asunción Eliécer Gaitán, entonces "AVILA y CÓRDOBA, junto con otras unidades que venían en los helicópteros, bajaron a los **cinco esposados** y los llevaron a un área de polígono que esta dentro del mismo Hangar, ... y pude ver a **las personas que hicieron las ejecuciones**. Los que pude ver que disparaban sus armas, ... fueron el Capitán GAITÁN, el **Teniente AVILA**, el Teniente González, a quien le dicen "Murdock" y el Sargento Primero Córdoba" (T.II f.550). Por su parte **Andrés Alonzo Quirós Caballero** refiere que "pude ver cuando al Hangar en el cual prestaba servicios, el cual se encuentra en 'Albrook Fields', llegaban dos (2) vehículos modelo Land Cruiser, de color crema oscuro, del cual bajaron a cinco (5) personas encapuchadas y esposadas, era militares porque estaban uniformadas, los mismos eran custodiados por el Teniente **FRANCISCO AVILA** ... son llevados al área del Polígono dentro del Hangar (f.554) ... pude escuchar cuando el Capitán González dio la orden y seguidamente el Capitán GAITÁN, **el Teniente AVILA**, el Teniente GONZÁLEZ y el Sargento I° CÓRDOBA **empezaron a disparar contra los encapuchados**" (f.555). Según Quirós, "Posteriormente, a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40 p. m.), llegaron el Capitán CORRIJO **Teniente AVILA** y el Sargento CÓRDOBA en una Land Cruiser ... y conducían a otros dos (2) encapuchados, llevándolos al área del polígono en donde entre los dos, CÓRDOBA y **AVILA**, los ejecutaron con sus armas (f.555). En cuanto al declarante **Maximiliano González Bado**, indica que "como a los diez minutos regresaron los helicópteros de donde bajaron a los **cinco detenidos**, los cuales estaban encapuchados todavía y esposados, los metieron dentro del hangar hacia la parte de atrás donde se estaba construyendo un polígono, ... fui (sic) allí donde Lenín nos dijo que esos eran los oficiales que habían tratado de darle el golpe al comandante y que por orden del comandante iban a ser ejecutados ... entonces a los detenidos los colocaron en un semi-círculo dentro del polígono, ... y al frente de los detenidos se colocó el Capitán Gaitán, el Sargento Aristides Córdoba y **Francisco Avila**, ... cuando esto Gaitán, Córdoba y **Avila** cargaban su pistola nueve milímetros, ... y fue entonces cuando Gaitán, Córdoba y **Francisco Avila** manipularon su pistola y **comenzaron a dispararle a los encapuchados**" (f.1213 T. IV). De acuerdo con este mismo testigo, "siendo como las ocho de la noche llegó **Francisco Avila** acompañado de Córdoba en una camioneta, del cual bajaron a **dos detenidos encapuchados y esposados**, los introdujeron al polígono y luego escuche detonaciones" (f.1214). Con igual fuerza incriminatoria figura el testimonio de **Francisco Adrián Hurtado Antundiaga**, quien afirma que, después de que Gaitán ordenara el regreso de los helicópteros, "entonces bajaron al personal o sea a los **cinco (5) encapuchados**, e inmediatamente mandaron a meterlos al Angar (sic) ... de allí procedieron el Ex Capitán Chalo González, el ex Capitán Gaitán y el **Ex Capitán Francisco Avila** y el Sargento Córdoba, y Lenín Miranda ... **y procedieron a matar a los cinco (5) quienes se encontraban encapuchados y esposados**, ellos gritaban y lloraban (T.IV fs.1220-1221). También manifiesta **Hurtado Antundiaga** que "como a las seis (6:00 p.m) de la tarde **trajeron dos (2) más** o sea dos encapuchados uno vestido de civil y uno uniformado y lo procedieron a llevar al polígono del Angar (sic) **y procedieron a matarlo** y no llegué a saber quién fue **en esta ocasión se encontraba Avila**, Córdoba, Lenín y Capitán Quiel el Teniente González que le dicen MURDO, y de allí lo (sic) procedieron a prepararlos en otro camión de volquete" (T.IV f.1221). De la deposición de **Jorge Alcibiades Aguilar Barrios** se extrae la comprobación de que "mandaron a un grupo de los 'Machos de Monte' a traer a las personas encapuchadas y los llevaron adentro del polígono de tiro ... se empezaron a escuchar unas detonaciones, no se quien o quienes estaban disparando, ni quien le disparo a quien, después que terminaron de sonar las detonaciones salieron todos, GAITÁN, Chalo GONZÁLEZ, ARISTIDES CÓRDOBA, **FRANCISCO AVILA** y **LENÍN MIRANDA**" (T.IV fs.1398-1399). Sigue narrando Aguilar Barrios, que "como a eso de las seis y media de la tarde (6:30 p. m.) a siete de la noche (7:00 p. m.) trajeron a dos (2) personas, los trajeron el entonces **Teniente FRANCISCO AVILA** que conozco como "Kaybil", ... y corrieron la misma suerte de los cinco (5) primeros, los llevaron al Polígono de Tiro en construcción y se escucharon detonaciones de arma de fuego ... Luego de eso, como a eso de las once o doce de la noche se volvieron a escuchar detonaciones (T.IV f.1399). Sostiene Aguilar que "yo vi entrar con los dos (2) encapuchados a **LENÍN MIRANDA**, a **ARISTIDES CÓRDOBA** y a **FRANCISCO AVILA**" (f.1403 T. IV). De conformidad con estos testimonios se puede concluir entonces, con toda certeza, que Avila Marquínez no sólo participó en la actividad de conducción de los detenidos, sino que también fue uno de los ejecutores materiales de los homicidios.

Con relación a la muerte de Feliciano Muñoz Vega, (a) Ojito, y de Francisco Concepción Espinoza, afirma **Lenín Miranda** que "al llegar a la Morgue del Santo Tomás, me percaté de que hay otros cadáveres como los del Sub-Teniente CONCEPCIÓN y un Sargento que conocí con el apodo de 'OJITO', ya que era bizzo y otro cadáver de militar, pero a este no lo reconocí. Me regreso al Cuartel Central y pregunto de uno de los Macho de Monte, no recuerdo a quien y me contesta que a esos o sean (sic) a **los tres (3) que vi en la Morgue, se había encargado de ellos tanto AVILA** como el Sargento CÓRDOBA" (f.58).

Los testimonios de Lenín Miranda, Evidelio Quiel, Celso Pinzón, Andrés Quirós y

Maximiliano González sin lugar a dudas ponen de manifiesto, de manera clara e indubitable, la participación de Francisco Avila Marquínez, como autor material, en las ejecuciones de los militares alzados contra Noriega.

En cuanto a la obediencia debida alegada en virtud de la subordinación jerárquica que contemplan el artículo 34 de la Constitución Nacional y el 35 del Código Penal, la doctrina y nuestra jurisprudencia han sostenido que sólo puede ser eximente de responsabilidad cuando la orden concierne las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, por razón de los deberes funcionales. En el entendimiento de que la ilicitud de la orden resulte manifiesta, asume la doctrina que, "Teniendo el inferior el deber de controlar o revisar la orden, éste es parte del deber de cumplimiento, de modo que, si la cumple sin controlarla no está cumpliendo con su deber. En caso contrario, el cumplimiento de la orden es cumplimiento de un deber jurídico. En cualquiera de ambos casos, **el deber jurídico cesa si la orden es manifiestamente ilegal en cuanto a su contenido**". (ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo IV. Pág.282). De allí que en los casos de militares en servicio activo, no sea posible admitir que el hecho de la relación de dependencia jerárquica o funcional baste para excluir de modo absoluto la responsabilidad de quien obedece una orden que es manifiestamente ilegal y, como en este caso, francamente violatoria de las más elementales reglas de respeto a la integridad individual y a la convivencia civilizada. En el mismo sentido Arenas sostiene que "La obediencia pasiva a que están sujetos por razones de disciplina militar los miembros del ejército tiene límites. Por eso debe sancionarse en el inferior el exceso y el hecho mismo cuando no estaba obligado a obedecer por no estar en servicio o **por tratarse de una acción notoriamente ilícita**. De otra suerte los agentes de la fuerza armada se convertirían en sicarios irresponsables de quienes quisieran aprovechar la autoridad de que están investidos para cometer delitos". (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Editorial Temis. Tomo I. p.141).

Sobre este mismo particular nuestra Corte Suprema de Justicia, en fallo de 31 de agosto de 1976, determinó lo siguiente:

"O sea que la justificante no sólo requiere que el ejecutor del acto obre convencido de que la orden es impartida por quien tiene facultad legal para darla, sino que además es indispensable que lo haga convencido de que el acto está comprendido entre sus deberes de subordinación. Si se cumple estos dos presupuestos, queda al (sic) subordinado exento de responsabilidad debiendo recaer ésta en el superior que impartió la orden delictuosa. ...

Así que si la orden se presenta evidentemente delictuosa el subordinado no está obligado a cumplirla y si, a pesar de ello, la ejecuta, el mandato del superior no le sirve de justificación". (Gaceta Oficial N°18.251 de Enero 11 de 1977).

Es así que "Si se entiende como 'debida', la condición de legalidad, siquiera sea formal, el principio de que sólo la Ley es generadora de deberes hace que no sea debido el mandato que se aparta de esa legalidad, ni, por ende, excusable" (A. QUINTANO RIPOLLES. Comentarios al Código Penal. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Pág.147). De modo que las normas citadas por la defensa de Francisco Avila de ninguna manera pueden servir de amparo legal para justificar la participación en el acto de la ejecución de los militares, toda vez que el homicidio es una conducta que, por su carácter delictivo, no se encuentra comprendida dentro del concepto de las relaciones habituales existentes entre los miembros de la Fuerza Pública.

#### SITUACIÓN JURÍDICA DE LENÍN AXEL MIRANDA.

La defensa de Miranda alega que la participación de su patrocinado se limitó a cumplir ordenes que en nada coadyuvaron a la concreción del hecho principal, el delito de homicidio, por lo que no se le puede aplicar la teoría de la participación criminal habida cuenta que su conducta está amparada por una **causa de justificación o eximente de responsabilidad** conocida como **debida obediencia**. Ante tal argumento vale resaltar que, además de que el propio Miranda admite que después de haber recibido la lista con los nombres o apellidos de **Arza, Tejada, Sandoval, Bonilla, Ortega** "y que **la orden era eliminarlos**" (f.56), para lo cual se trasladaron a la Cárcel Modelo y hablaron con el Mayor CORREA, quien les entregó los citados militares, a quienes esposaron y llevaron al hangar en Albrook Field, lo cierto es que también existe prueba testimonial que lo vincula como cómplice y autor material de los homicidios cometidos en las personas de los militares detenidos.

Ante el argumento de que Miranda "con certeza no conocía el destino de las personas cuyos nombres aparecían en el papel que le fue entregado con la orden de entregar, a su vez a ASUNCIÓN GAITÁN" (f.4367), es preciso resaltar que, precisamente por tener conocimiento de que **la orden era eliminar a los enlistados**, admite que "me percaté de que en la misma se encontraba el nombre de ABRAHAM KENNION, quien es mi compadre ... y procedí a tachar su nombre de la lista" (f.56). Queda claro entonces que esa acción tuvo el evidente propósito de prevenir que las consecuencias fatales también recayeran sobre su compadre -Abraham Kennion-, con lo que se confirma con claridad meridiana que, contrariamente a lo que sostiene su defensora técnica, Miranda sí conocía cuál era el suerte de los cinco militares que fueron retirados de la Cárcel Modelo para su ulterior ejecución, conocimiento de donde resulta un grave indicio que compromete su responsabilidad.

Así también, sobre la participación voluntaria de Miranda desde el inicio de los acontecimientos que desembocaron en los homicidios, **Francisco Adrián Hurtado Antundiaga** refiere que el día de autos prestaba servicios en la Garita del hangar de Albrook Field, donde el ex **Teniente Lenín Miranda** "nos informó los sucesos que estaban ocurriendo en el Cuartel Central, y **nos mando que hiciéramos o nos cambiáramos en ropa de combate y nos**

artillaron con arma y que estuviéramos pendiente a cualquier orden, porque nos habían informado que le habían dado un golpe al Ex General y él reunió un grupo de unidades como nueve (9) o diez (10) personas salieron con destino al Cuartel Central ... de allí como a las tres (3) de la tarde regresaron en dos Land Crusier traían a **cinco (5) personas, encapuchadas y esposadas** y me di cuenta que eran militares porque vestían uniformes y los pasaron adentro del hangar y eso mismo cinco los traían el Ex Capitán Francisco Avila, Sargento Córdoba y **Lenín Miranda** y personal de los Macho de Montes ... **y procedieron a matar a los cinco (5) quienes se encontraban encapuchados y esposados**, ellos gritaban y lloraban ... como a las seis (6:00 p. m.) de la tarde **trajeron dos (2) más** o sea dos encapuchados uno vestido de civil y uno uniformado y lo procedieron a llevar al polígono del Angar (sic) y **procedieron a matarlo** y no llegué a saber quién fue **en esta ocasión se encontraba Avila, Córdoba, Lenín y Capitán Quiel el Teniente González que le dicen MURDO**" (fs.1220-1221 T. IV.). En el mismo sentido expone **Jorge Alcibiades Aguilar Barrios**, quien sostiene que se percató cuando llegó una camioneta "y fue entonces que vi una **cinco (5) personas** que estaban en la parte de atrás de la "Land Cruiser" como sentados podría decirse, tenían las manos atrás, y lo que más me llamó la atención es que estaban encapuchados, el que iba conduciendo era el **Sub Teniente LENÍN MIRANDA** ... yo vi que a las personas encapuchadas las metieron dentro del mismo hangar en una especie de cuarto grande (f.1397) ... entonces entraron con ellos el Capitán GAITÁN, entró el Sargento ARISTIDES CÓRDOBA, entró el Capitán GONZALO GONZÁLEZ, entró el entonces Teniente FRANCISCO AVILA y entró el **Sub Teniente Lenín Miranda** (f.1398), ... se empezaron a escuchar unas detonaciones, no se quien o quienes estaban disparando, ni quien le disparó a quien, **después que terminaron de sonar las detonaciones salieron todos**, Gaitán, Chalo González, Aristides Córdoba, Francisco Avila y **Lenín Miranda**" (T.IV fs.1398-1399). Informa Aguilar Barrios que más tarde, "Como a eso de las seis y media de la tarde (6:30 p. m.) a siete de la noche (7:00 p.m.) **trajeron a dos (2) personas**, los trajeron el entonces Teniente FRANCISCO AVILA que conozco como "Kaybil", estaba el entonces Sargento ARISTIDES CÓRDOBA que conozco como "Ñato", y **estaba el Sub Teniente LENÍN MIRANDA**, ... y corrieron la misma suerte de los cinco (5) primeros, los llevaron al Polígono de Tiro en construcción y se escucharon detonaciones de arma de fuego ... (f.1399)". Aguilar Barrios reitera que "yo vi entrar con los dos (2) encapuchados a **LENÍN MIRANDA**, a ARISTIDES CÓRDOBA y a FRANCISCO AVILA" (T.IV f.1403). Sobre los mismos hechos también informa **Francisco Alberto Avila Marquínez** que, después que bajaron del helicóptero a Arza, Tejada, Sandoval, Ortega y Bonilla "se los entregué a el Capitán Gaitán y a **Lenín** llevándoselos para un cuarto que está por detrás y Gaytán dijo saquen sus pistolas y se escucharon unos disparos" (f.180 T. I). Reitera Avila que "dentro del cuarto se encontraban, el Capitán Gaitán, **Sub-Tte. Lenín**, el Capitán Chalo González y de los Macho de Montes habían varias unidades que trabajaban en la comandancia con Lenín" (f.180). Por su parte **Andrés Alonso Quirós Caballero** afirma que "pude ver cuando al Hangar en el cual prestaba servicios, el cual se encuentra en "Albrook Fields", llegan dos vehículos modelo Land Cruiser, de color crema, del cual bajaron **cinco (5) personas** encapuchadas y esposadas, eran militares porque estaban uniformadas, unos de fatiga y otros camuflajeados, los mismos eran custodiados por el Teniente FRANCISCO AVILA, el TENIENTE SERGIO GONZÁLEZ, el Sargento ÑATO CÓRDOBA, **el Sub-Teniente LENÍN MIRANDA** y otros agentes de los Machos de Monte" (f.554 T.II). Asegura **Maximiliano González Bado** que "como a los diez minutos regresaron los helicópteros de donde bajaron a los cinco detenidos, los cuales estaban encapuchados todavía y esposados, los metieron dentro del hangar hacia la parte de atrás donde se estaba construyendo un polígono, ... fui (sic) allí donde **Lenín nos dijo que esos eran los oficiales que habían tratado de darle el golpe al comandante y que por orden del comandante iban a ser ejecutados** ... entonces a los detenidos los colocaron en un semi-círculo dentro del polígono, ... y comenzaron a dispararle a los encapuchados" (f.1213 T. IV). De forma más directa **Evidelio Quiel Peralta** sostiene que al llegar al hangar de Albrook vio cuando "comenzaron a disparar a unas personas que estaban tendidas en el piso ... vi cinco (5) cuerpos separados casi en forma de círculos encapuchados y con esposas puestas atrás, ... **los que habían disparado son: Capitán GONZALO GONZÁLEZ, Capitán ASUNCIÓN GAITÁN, Teniente FRANCISCO AVILA, Sub-Tte. LENÍN MIRANDA, Sargento I ARISTIDES CÓRDOBA**, no pude distinguir los cuerpos debido a que estaban encapuchados" (f.378).

Ante la contundencia de la incriminación que resulta de la prueba testimonial expuesta no es posible sostener que Miranda sólo se dedicó a "vigilar, dar órdenes para que se dispusiera de los cadáveres y eliminar los vestigios de delitos en el área", como afirma la defensa técnica (f.4368), toda vez que también participó en la autoría material de los homicidios. Por lo que hace al reclamo tendiente a que se reconozca la obediencia debida como eximente de responsabilidad, no hay duda de que su situación es similar a la de Avila, de modo que son válidos los argumentos antes expuestos a efecto de desestimar tal pretensión.

En lo atinente al alegato de que Miranda "no tuvo ningún tipo de ingerencias en la atención, traslados y muerte de Erick Murillo", es cierto que Roque Vernon no menciona, en su declaración visible a folios 1076-1079, que Miranda se haya presentado a Cimarrón para trasladar a Murillo. Sin embargo, sobre la ejecución de Murillo en el hangar de Albrook Field, el propio Miranda sostiene que "llegan el entonces Teniente AVILA con el Teniente SERGIO GONZÁLEZ y traen al Capitán Murillo, ... y al preguntarle yo a AVILA sobre MURILLO, me dice que había orden de la Comandancia de ejecutarlo también, por lo que el Teniente AVILA sacó su arma 9 MM. y le hizo dos disparos en el pecho a Murillo" (fs.57-58). Ahora bien, siendo que ese hecho se cometió en presencia de Miranda, quien para esa fecha fungía como jefe del mencionado hangar, tal como lo sostienen Andrés Alonzo Quirós Caballero (f.553), Francisco Adrián Hurtado Antundiaga (f.1219) y Jorge Alcibiades Aguilar Barrios (f.1396), entre otros, además de que Miranda admite que "nos dirigimos hacia el HANGAR, ya que yo estaba asignado a dicho lugar" (f.58), resulta obvia entonces su anuencia a la consumación de ese hecho, por lo que el grado de su participación y responsabilidad deben ser discutidos en el plenario.

En relación con el reclamo formulado a efectos de que se elimine el cargo por infracción del Capítulo III, Título II del Libro Segundo del Código Penal, lo cierto es que en autos no consta que a los detenidos, en razón de sus actos de insubordinación, se

les hubiere impuesto alguna sanción de tipo "administrativa hasta 365 días, de parte del Comandante de las Ex-Fuerzas de Defensa", como dice la recurrente (F.4377), lo que eventualmente habría podido justificar la privación de la libertad de que esas personas fueron víctimas. Por el contrario, se quiso hacer ver que habían muerto en el intento de golpe militar, muerte que, como ha quedado demostrado, no ocurrió de esa manera, lo que la propia recurrente admite al reconocer que "Era un secreto a voces que los interfectos no habían muerto como producto del encuentro entre los dos bandos, a pesar de la versión oficial que se difundió hasta 1989" (T.XI f.4354).

Finalmente, con relación a la compulsión de copias ordenada por el a-quo para que se investigue a Miranda por el delito de tortura cometido en perjuicio de Balma, valga destacar que Jesús María George Balma sostiene que el Sub Teniente Lenín Miranda y el Sargento Aristides Córdoba lo trasladaron de Modelo "a las instalaciones de la Urracá" (f.504) donde le colocaron una bolsa negra en la cabeza con la intención de sofocarlo, le metieron la cabeza en una tina llena de agua, le pusieron una almohada en el lado izquierdo de la cabeza "y solo sentí el golpe en seco del percutor de su pistola" (f.505), le metieron la cabeza en la tasa del servicio higiénico, y que Lenín Miranda "agarró el palo y comenzó a golpearme por los hombros y la espalda y en una de esas me golpeó en la cabeza que ya la tenía hinchada de los golpes anteriores y me la rompió causándome una fuerte hemorragia" (f.506). Con relación a esta afirmación de Balma, se advierte que el propio Miranda admite que "interrogamos al Capitán JORGE BALMA en las instalaciones de la Compañía Urracá, quien negó toda participación en el golpe, por lo que luego de una hora de interrogatorio, lo regresamos como a las diez de la noche (10:00 p. m.) aproximadamente a la Cárcel Modelo, quedando en una celda acostada" (f.57). Ante la aceptación de Miranda de haber traslado a Balma de la Cárcel Modelo a la compañía Urracá donde lo sometió a interrogatorio, resulta correcta la compulsión ordenada por el a-quo puesto que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, la prueba sumaria a que se refiere el artículo 2471 del Código Judicial concierne específicamente los delitos de "abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino" (a.2468 C. J.), tipos penales totalmente diferentes al de la tortura.

#### SITUACIÓN JURÍDICA DE ARISTIDES ENRIQUE CÓRDOBA ACOSTA

Se alega que para perpetrar el delito de homicidio se requirió inicialmente privar de la libertad a las víctimas, de donde el recurrente infiere que el homicidio abarca el delito contra la libertad individual. Sobre el particular se debe aclarar que el delito Contra la Libertad Individual es una conducta típica autónoma, cuya consumación ocurre desde el momento en que una persona es privada de ese derecho en forma ilegítima. Ahora bien, el hecho de que durante la privación de la libertad se perpetre el delito de homicidio, ello no implica que el tipo penal de la primera conducta desaparezca, por cuanto la privación de libertad no es un elemento integrante del delito de homicidio, al punto de que ese tipo penal puede emerger con absoluta prescindencia del ilícito correspondiente a la privación de la libertad, como generalmente ocurre, de modo que resulta inaceptable este argumento del recurrente.

Por otra parte, los testigos José Agustín Pájaro (f.31), Lenín Miranda (fs.56 y 459) y José Trinidad Bermúdez Serrano (f.448), dan cuenta de que Aristides Córdoba, el día 3 de octubre de 1989, se presentó a la preventiva de la Cárcel Modelo a buscar a los Capitanes Arza, Sandoval, Tejada, al Teniente Bonilla y al Subteniente Ortega, hecho que admite el propio Córdoba (f.199 y 201).

Ahora bien, Evidelio Quiel Peralta sostiene, sobre la participación de Córdoba en la perpetración material de los homicidios, que al llegar al hangar de Albrook vio un grupo de personas que "comenzaron a disparar a unas personas que estaban tendidas en el piso ... vi cinco (5) cuerpos separados casi en forma de círculos encapuchados y con esposas puestas atrás, vi los que estaban allí y los que habían disparado son: Capitán GONZALO GONZÁLEZ, Capitán ASUNCIÓN GAITÁN, Teniente FRANCISCO AVILA, Sub-Tte. LENÍN MIRANDA, Sargento I ARISTIDES CÓRDOBA, no pude distinguir los cuerpos debido a que estaban encapuchados" (f.378). También Celso Oriel Pinzón Espinoza sostiene que "bajaron a cinco (5) personas vestidas con uniformes militares, tipo fatiga unos y otros de tipo camuflaje, los mismos esposados hacia atrás, encapuchados ... llegaron dos (2) helicópteros de la Fuerza Aérea Panameña y subieron a los cinco (5) esposados y alzaron vuelo ... pocos minutos después los dos helicópteros regresaban al mismo sitio del que habían despegado. AVILA y CÓRDOBA, junto con otras unidades que venían en los helicópteros, bajaron a los cinco esposados y los llevaron a un área de polígono que esta dentro del mismo Hangar (f.549) ... y pude ver a las personas que hicieron las ejecuciones, Los que pude ver que disparaban sus armas ... fueron el Capitán GAITÁN, el Teniente AVILA, el Teniente González, a quien le dicen "Murdock" y el Sargento Primero Córdoba. Después como a las cinco y media trajeron a dos detenidos más a quienes también les dispararon. A ellos los trajeron miembros de los Machos de Monte con el Sargento Córdoba y los que les dispararon fueron el Sargento Córdoba, quien ejecutó a uno y al otro lo ejecutó el Capitán Asunción Gaitán" (f.550 T.II). También Andrés Alonso Quirós Caballero afirma "pude escuchar cuando el Capitán González dio la orden y seguidamente el Capitán GAITÁN, el Teniente AVILA, el Teniente GONZÁLEZ y el Sargento I° CÓRDOBA empezaron a disparar contra los encapuchados ... Posteriormente, a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40 p. m.), llegaron el Capitán CORRIJO Teniente AVILA y el Sargento CÓRDOBA en una Land Cruiser y traían dos seguridad de ellos de los Machos de Monte y conducían a otros dos encapuchados, llevándolos al área del polígono en donde entre los dos, CÓRDOBA y AVILA, los ejecutaron con sus armas" (f.555 T. II). Igualmente Maximiliano González Bado expone "bajaron a cinco personas que estaban encapuchadas, de los otros vehículos se bajaron unidades de los Machos de Monte, entre ellos estaba Francisco Avila, Aristides Córdoba y Sergio González; quiero decir además, que esas personas encapuchadas todas estaban esposadas y cargaban uniforme militar" (f.1212 T.IV). Sigue narrando González Bado que "enseguida llegaron dos helicópteros en los cuales subieron a los encapuchados, al igual que también subió Francisco Avila y Aristides Córdoba ... como a los diez minutos regresaron los helicópteros de donde bajaron

a los cinco detenidos, los cuales estaban encapuchados todavía y esposados, los metieron dentro del hangar hacia la parte de atrás donde se estaba construyendo un polígono, ... **Lenín nos dijo que esos eran los oficiales que habían tratado de darle el golpe al comandante y que por orden del comandante iban a ser ejecutados** ... entonces a los detenidos los colocaron en un semi-círculo dentro del polígono, ... y al frente de los detenidos se colocó el Capitán Gaitán, **el Sargento Aristides Córdoba y Francisco Avila**, ... fue entonces cuando Gaitán, Córdoba y Francisco Avila manipularon su pistola y **comenzaron a dispararle a los encapuchados**" (f.1213 T.IV). Informa también González Bado que "Siendo como las ocho de la noche llegó Francisco Avila acompañado de Córdoba en una camioneta, del cual bajaron a dos detenidos encapuchados y esposados, los introdujeron al polígono y luego escuché detonaciones" (f.1214). Por su parte **Francisco Adrián Hurtado Antundiaga** dice que "traían a **cinco (5) personas**, encapuchadas y esposadas y me di cuenta que eran militares porque vestían uniformes y los pasaron adentro del hangar y eso (sic) mismo cinco los traían el Ex Capitán Francisco Avila, **Sargento Córdoba** y Lenín Miranda y personal de los Macho de Montes ... llevaron a los encapuchados a los helicópteros para llevarlos a la base de Río Hato ... e inmediatamente regresaron los helicópteros, entonces bajaron al personal o sea a los cinco (5) encapuchados, e inmediatamente los **cinco (5) los pasaron o sea los cinco encapuchados a un polígono** que estaban construyendo dentro del Angar (sic), de allí procedieron el Ex Capitán Chalo González, el ex Capitán Gaitán y el Ex Capitán Francisco Avila y el **Sargento Córdoba** ... y **procedieron a matar a los cinco (5)** quienes se encontraban encapuchados, ellos gritaban y lloraban" (f.1220-1221 T.IV). Según Hurtado Antundiaga "como a las seis (6:00 p. m.) de la tarde **trajeron dos (2) más** o sea dos encapuchados uno vestido de civil y uno uniformado y lo procedieron a llevar al polígono del Angar (sic) y **procedieron a matarlo** ... en esta ocasión se encontraba Avila, Córdoba, Lenín y Capitán Quiel el Teniente González que le dicen MURDO" (f.1021 T.IV.). Relata **Jorge Alcibiades Aguilar Barrios** "vi una cinco (5) personas que estaban en la parte de atrás de la "Land Cruiser" como sentados podría decirse, tenían las manos atrás, y lo que más me llamó la atención es que estaban encapuchados ... yo vi que a las personas encapuchadas las metieron dentro del mismo hangar en una especie de cuarto grande (f.1397) ... los llevaron adentro del polígono de tiro en construcción, entonces entraron con ellos el Capitán GAITÁN, **entró el Sargento ARISTIDES CÓRDOBA**, entro el Capitán GONZALO GONZÁLEZ, **entró el entonces Teniente FRANCISCO AVILA** y **entró el SubTeniente LENÍN MIRANDA** ... se empezaron a escuchar una detonaciones, no se quien o quienes estaban disparando, ni quien le disparo a quien, **después que terminaron de sonar las detonaciones salieron todos**, GAITÁN, Chalo GONZÁLEZ, **ARISTIDES CÓRDOBA**, FRANCISCO AVILA y LENÍN MIRANDA (FS.1398-1399). Según Aguilar Barrios "Como a eso de las seis y media de la tarde (6:30 p. m.) a siete de la noche (7:00 p. m.) trajeron a **dos (2) personas**, las trajeron el entonces Teniente FRANCISCO AVILA ... estaba el entonces **Sargento ARISTIDES CÓRDOBA** que conozco como "Ñato", y estaba el Sub Teniente LENÍN MIRANDA ... y corrieron la misma suerte de los cinco (5) primeros, los llevaron al Polígono de Tiro en construcción y se escucharon detonaciones de arma de fuego (f.1399 T. IV). Recalca este declarante que "yo vi entrar con los dos (2) encapuchados a LENÍN MIRANDA, a **ARISTIDES CÓRDOBA y a FRANCISCO AVILA**" (T.IV f.1403).

Sobre las muertes de Francisco Concepción y Feliciano Muñoz, (a) OJITO, sostiene Lenín Miranda que "al llegar a la Morgue del Santo Tomás, me percaté de que hay otros cadáveres como los del **Sub-Teniente CONCEPCIÓN, y un Sargento que conocí con el apodo de "OJITO", ya que era bizco** y otro cadáver de militar, pero a este no lo conocí. Me regreso al Cuartel Central y pregunto a uno de los Macho de Monte, no recuerdo a quien y me contesta que a esos o sean a los tres (3) que vi en la Morgue, **se había encargado de ellos tanto AVILA como el Sargento Córdoba**" (fs.58 y 60 T.I)

En relación con la muerte de Deoclides Julio, informa Lenín Miranda que en el Cuartel Central, cuando todavía era de día, "veo el entonces **Sargento CÓRDOBA**, hoy día Sub-Teniente, saca de la formación al sargento JULIO y yo le pregunto: ¿Qué vas hacer? y él me contesta que es una orden de arriba y enseguida le dije no hagas nada y me fui a preguntarle a GONZÁLEZ, GAITÁN y AVILA y los mismos me hicieron seña de que efectivamente era una orden e inmediatamente **CÓRDOBA, se llevó a JULIO hacia una garita al fondo del Cuartel y sólo escuché la detonación y posteriormente al ver el cadáver de JULIO, vi que presentaba una herida en la frente, con una 9 MM.**" (f.57). Sobre el mismo hecho **Evidelio Quiel** afirma que "vi al Sargento JULIO quien manoteaba al Sgto. I **ARISTIDES CÓRDOBA** quien le apuntaba con una pistola 9mm, quité la cara y escuché detonaciones de la pistola, ... **vi al Sgto, JULIO con un impacto en la frente**" (T.II Fs.379 y 430). Por su parte **Julio César Martínez Caicedo** sobre el mismo particular afirma que "cuando llegó el entonces Sargento I° **CÓRDOBA** de los Macho de Monte y de lejos gritó así `SARGENTO JULIO, SALGA, CORRA', en esos momentos el Sargento JULIO estaba formado al lado mío y salió inmediatamente corriendo y lo vi cuando llegó a donde estaba el Sargento **CÓRDOBA** ... y de ahí se llevaron a JULIO para el lado de la Urracá y al rato **escuchamos tres detonaciones** ... y al día siguiente aparece en un parte de guerra como muerto en acción cuando no fue así porque en realidad **ese día no hubo ningún muerto en acción**" (f.205). También manifiesta **Manuel Ricardo Coke** que estaba en la plaza de arma de la Compañía Urracá, cuando **observó pasar al entonces Sargento Córdoba custodiando al Sargento Julio**, al igual que dos personas más que iban con Córdoba, "se lo llevaron para la parte trasera de la Compañía Urracá, se regresó el Sgto. I Córdoba y nos mandó a dar media vuelta a toda la compañía de la Urracá, se fue para la parte de atrás y **se escucharon los tres disparos**" (f.207). Por su parte **Ambrosio Enit Bethancourt Gálvez** afirma que un Sargento de los Macho de Monte "llamó al Sargento JULIO que estaba con nosotros ahí, le dijo así `SARGENTO JULIO, CORRA' y el se levantó y ellos se lo llevaron para los lados de la Urracá y al rato se escucharon tres detonaciones que me parecieron que eran disparos de pistola 9 milímetros, al comentar acerca del hecho de que se habían llevado a JULIO, yo pregunté que quien era el que se lo había llevado y me dijeron que ese era el Sargento **CÓRDOBA** de los Macho de Monte" (f.214). También sostiene **Orlando Eliécer Cedeño** que "vi cuando el Ejecutivo de los Macho de Monte, el entonces Sargento primero de los Machos de Monte **ARISTIDES CÓRDOBA** ... mató al Sargento **EUCLIDES JULIO** de los Dobermans de tres tiros con pistola automática en la esquina de la garita del palomar" (f.275). Por último **Rolando**

**Alberto Pérez Chanis** manifiesta que "el Sargento CORDOBA le disparó con una pistola de reglamento de oficial, vi que le dio un tiro en la frente y JULIO cayó de lado al piso" (T.II f.289 y T.III fs.961, 965).

De las anteriores exposiciones emerge prueba abrumadora que demuestra la participación de Aristides Córdoba en el traslado de los cinco primeros detenidos de la Cárcel Modelo al Hangar de Albrook Field, como también de que fue uno de los autores materiales del homicidio de esas personas, así como de la ejecución de Deoclides Julio. Ante la evidencia de tales comprobaciones no es posible prohiar la alegada obediencia debida como eximente de culpabilidad, puesto que su actuación no fue diferente a la de Avila y Miranda, de modo que operan en su contra los mismos criterios doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos.

En cuanto al alegato de que existe una doble incriminación por haber sido llamado a juicio Córdoba simultáneamente con sus superiores jerárquicos, sin considerar que se encontró en la disyuntiva de cumplir o no una orden dada por sus superiores y enfrentado al riesgo de pasar a ser una de las víctimas, tal argumentación tampoco puede ser admitida como justificación para eximirlo de responsabilidad, puesto que los grados de participación criminal de que tratan los artículos 38 al 42 del Código penal constituyen el fundamento legal que permite encausar a una pluralidad de participantes en la comisión de un mismo delito. Por otra parte, de más está cualquier referencia adicional a la tesis de la obediencia debida, que aquí también se introduce, por cuanto ya ha sido considerada extensamente en esta resolución judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 3 de agosto de 1992 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fuera apelado por el encausado Sergio González Barrios y por los licenciados Rafael Collins, Gabriel Elías Fernández, Ana Isabel Belfon y Jerry Wilson Navarro.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SUMARIO SEGUIDO A ANDRÉS GONZALO FIGUEROA MARTÍNEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCELINO GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el negocio penal que contiene el auto de 7 de septiembre de 1993, mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declina el conocimiento de las sumarias en averiguación de las causas de la muerte de MARCELINO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé.

El recurso fue interpuesto por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el acto de notificación del auto declinatorio y fue sustentado dentro del término legal correspondiente, por lo que sustanciado debidamente, corresponde a la Sala emitir su pronunciamiento.

El Tribunal Superior, después de hacer un análisis de los testimonios e indagatoria, de las lesiones que presentaba GONZÁLEZ MARTÍNEZ y de las causas de su muerte, concluye que se trata del delito de riña tumultuaria que describe el artículo 140 del Código Penal, cuya competencia es de conocimiento de la esfera circuital, por lo que en base a este criterio, decide declinar la competencia del negocio.

Opinión contraria tiene el agente de instrucción que apeló a tal decisión, por considerar que la conducta del imputado ANDRÉS AUGUSTO FIGUEROA MARTÍNEZ corresponde al delito de homicidio y no de riña tumultuaria, porque en el expediente está claramente establecido quién fue la persona que le dio el golpe a FIGUEROA MARTÍNEZ, causándole la muerte. Expresa el apelante que los testimonios de JAIME HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, INVERTO MORALES OVALLES, ELNIBRANDO LORENZO RODRÍGUEZ y ARSENIO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ coinciden en manifestar que fue FIGUEROA MARTÍNEZ el que, con un palo, le dio un golpe en el pecho a GONZÁLEZ, lo que hizo que éste cayera tendido al suelo, muriendo en el acto.

Sostiene el recurrente que por haber quedado determinado cuál fue la persona que golpeó en el pecho a la víctima, lo que procede es dictar auto de llamamiento a juicio por homicidio y no afirmar que se trata de una riña tumultuaria, como lo hace el auto con el cual está en desacuerdo.

Al referirse a las heridas presentadas por GONZÁLEZ, así como a las causas de su muerte, alega el sustentante que la lesión ocasionada en el labial inferior izquierdo del pulmón fue propinada por el mismo golpe que causó la ruptura del ventrículo izquierdo, pues ambas están dirigidas a la misma zona del cuerpo, por lo que no debe interpretarse que fueron distintos golpes y distintas personas las que los ocasionaron (fs. 266-270).

La Sala es del criterio que le asiste la razón al apelante, ya que si bien es

cierto en el presente caso se da una situación de riña en la cual intervienen varias personas, también es cierto que se han determinado cuáles fueron las causas de la muerte de MARCELINO GONZÁLEZ y existe una relación entre la ubicación de las lesiones (originarias de las causas de muerte), y el lugar en el cual el sindicato ocasionó el golpe al infortunado GONZÁLEZ.

El artículo 140 del Código Penal se refiere al caso de riña tumultuaria en la cual no se determine qué persona fue la que causó la muerte, caso en el cual se sancionará a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima, sin embargo, el caso que nos ocupa no se subsume dentro de esa normativa, debido a que el supuesto autor o causante de la muerte que se investiga, lo fue ANDRÉS GONZALO FIGUEROA MARTÍNEZ. Así se desprende de las declaraciones de JAIME HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (fs. 13-14 y 22-23), ELNIBRANDO LORENZO MARTÍNEZ (fs. 15-17; 29-33 y 119-120), del careo efectuado entre ARSENIO MARTÍNEZ SEGUNDO y ANDRÉS FIGUEROA MARTÍNEZ (fs. 138-139) y de la indagatoria de éste (fs. 15-17; 29-33 y 119-120).

No corresponde en esta etapa entrar a distinguir si la conducta de FIGUEROA se dio con incumplimiento del deber de cuidado o con previsión del resultado querido, ya que nuestra Legislación Penal se inspira en la Teoría Causalista que ubica el dolo y la culpa como clases de culpabilidad y su análisis corresponderá llevarlo a cabo en la etapa de decisión final, posterior al plenario que es cuando, por lo general, se examina como último de los elementos del delito, en su orden dentro de la dogmática jurídica a la culpabilidad.

Cabe mencionar que en la decisión de declinatoria del negocio penal a una instancia inferior, aparece el salvamento de voto de uno de los miembros del tribunal, quien externó una opinión muy similar a la del apelante y además consideró que es necesario decretar una ampliación del sumario a fin de efectuar una diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual no se ha llevado a cabo.

A pesar de no ser materia del recurso de apelación, la Sala considera, al igual que el Magistrado que salvó el voto en el auto recurrido, que se hace necesario ordenar la ampliación del sumario a efectos de que se lleve a cabo la reconstrucción de los hechos y se le tomen declaraciones a quienes fueron espectadores y protagonistas directos de los hechos.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la ampliación del sumario en el sentido en que queda expuesto.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

AUTO CONSULTADO

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA BENJAMÍN HERRERA TUÑÓN, BERARDO DÍAZ, RICARDO MAZZA, GILBERTO RYALL, AURA ESTHER GÓMEZ Y MARITZA S. DE TORRES, POR EL DELITO EN QUE HAYAN INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado, en grado de consulta, el sumario instruido en ocasión de la denuncia presentada por el Licenciado José Pinzón Ballesteros contra el Fiscal duodécimo de Circuito de la Chorrera, Benjamín Herrera Tuñón, por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, en grado de cabecilla, así como por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones Públicas, Calumnia e Injurias, Simulación de Hecho Punible y Encubrimiento, contando este último, con la colaboración del Juez de Circuito, Ramo Civil, de Chorrera, Berardo Díaz, del Juez de Circuito Penal de Chorrera, Ricardo Mazza; el Personero de Capira, Gilberto Ryall, la Secretaria de la Personería de Chorrera, Aura Esther Gómez, y la Estenógrafa Maritza S. de Torres.

La denuncia en comento se basa en una serie de actuaciones de los funcionarios citados, cometidos supuestamente en perjuicio del gestionante, quien considera que las mismas tipifican los ilícitos denunciados; dichas actuaciones están caracterizadas por atribuirle al denunciante conductas antiéticas e ilegales en el desempeño de sus actuaciones, las cuales son tildadas de falsas por el actor.

Para apoyar su denuncia, el Licdo. Pinzón Ballesteros adjunta a su acción una serie de copias de dichas actuaciones, consideradas por él como pruebas.

En este sentido, el actor presenta como prueba un citatorio calendado 12 de julio de 1990 que le envió el Colegio Nacional de Abogados, para que compareciera el martes 17 de julio de 1990, en sesión ante la Comisión de Ética. Dicho citatorio obedece al oficio #1264 del 24 de mayo de 1990, dirigido al Licdo. Juan Antonio Ledezma, Presidente del Colegio Nacional de Abogados, Capítulo de La Chorrera, y que está adjunto también al expediente. El mencionado oficio menciona -a su vez- el oficio #1250 del 24 de mayo de 1990, dirigido a los señores Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, en el que

la Fiscalía 12ª de Circuito de la Chorrera solicita que se busquen los mecanismos para los correctivos que hayan que hacerse, en base a las quejas recibidas de diversos funcionarios públicos en relación con las gestiones del denunciante.

Por su parte, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, al hacer el estudio de la denuncia, manifestó en la Vista N° 104. P.I.P. del 31 de agosto de 1990, que:

"es nuestro parecer que no se ha acreditado fehacientemente la comisión del o de los hechos punibles que aquel atribuye a las personas antes mencionados; los hechos expuestos en dicha denuncia no revisten, a nuestro juicio, características delictivas. Admitiendo también, que el presunto afectado incumplió al presentar su petición las exigencias que el artículo 2480 del Código Judicial prevee frente a las acciones punitivas contra los funcionarios que administran justicia de la calidad del caso que nos ocupa ..."

Concluyó el Instructor su Vista, solicitando el archivo del expediente, en base a la deficiencia procesal resaltada en la denuncia.

En otro orden de cosas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió el Auto del 20 de octubre de 1992, en el cual califica el expediente. En el mismo, el Tribunal transcribió los hechos en que consiste la denuncia, concluyendo que:

"... los hechos expuestos en la denuncia no constituyen delitos ni faltas, sino que se trata de una llamada de atención que hicieron los funcionarios judiciales, para que no se siguiera dando actuaciones por abogados, que no quieren acogerse a las tramitaciones procesales y a las decisiones que tomen los funcionarios judiciales. Incluso el letrado no cumplió con lo que señala el artículo 2480 del Código Judicial, para los casos en que se encuentren vinculados jueces o magistrados."

Concluye el Aquo que, al no constituir delito el hecho investigado, "esta Sala considera prudente cerrar la presente encuesta con la expedición de un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal en el presente sumario."

En base a los elementos que integran la denuncia, la Corte pasa a decidir la consulta del caso, previa las siguientes consideraciones.

Con respecto a las denuncias y funcionarios denunciados, se observa que los hechos denunciados por el gestionante no constituyen en sí delitos, pues el denunciante se limita a señalar en algunos casos, tales hechos, solo manifestando que son falsos; y en otros, presentando copias de los oficios y notas expedidos por dichos funcionarios -incluida la carta del Colegio Nacional de Abogados-, pero esos oficios en sí no demuestran que son injustificados.

Además de lo anterior, la Corte considera que es factible tomar como "llamada de atención" de los funcionarios judiciales -para que no continúen las actuaciones de los litigantes que no quieren acogerse a las tramitaciones procesales y a las decisiones que toman los funcionarios judiciales, actuando fuera de derecho- los hechos expuestos así como las pruebas aportadas en el expediente.

No observa la Corte que el fondo de dichas actuaciones consistentes en el oficio 1264 enviado por el Fiscal 12° de Chorrera, Licdo. Benjamín Herrera Tuñón, al Licdo. Juan Antonio Ledezma, Presidente del Colegio de Abogados, capítulo de Chorrera, en el que le remite copia del oficio 1250, dirigido a la Sala Cuarta- esté inmersa la intención de injuriar al denunciante, sino que dan a entender que son producto de una conducta ya realizada.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====

SUMARIO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA Y JORGE HUMBERTO CORREA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NICASIO LORENZO TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido, en grado de **consulta**, auto calendado 19 de abril de 1993, mediante la cual sobresee de manera definitiva a Roger Manuel Montero Barrías por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Nicasio Lorenzo Tuñón; levanta las órdenes de detención que pesaban sobre Manuel Antonio Noriega Moreno y Jorge Humberto Correa Muñoz y ordena la compulsión de copias las copias pertinentes para que el Juez de Turno en el Primer Circuito Penal de Panamá asuma el conocimiento del delito de privación de libertad con torturas perpetrado contra el finado.



La consulta constituye una figura procesal que, en razón de la calidad funcional del imputado, otorga competencia al superior a fin de que revise la decisión del a-quo (art. 2481 C.J).

La causa guarda relación con el deceso de Nicasio Lorenzo Tuñón, oficial de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, quien fuera hallado colgado en la celda de aislamiento No. 80 de la cárcel Modelo el 6 de octubre de 1989. El examen médico-forense realizado por el imputado Montero reveló que el procedimiento utilizado para producir la muerte consistió en el "colgamiento del peso total del cuerpo; pendiente de un laso (sic) alrededor del cuello", lo que ocasionó la muerte por "Asfixia Mecánica" (f.52).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo, entre otras consideraciones, sustenta que la muerte de Lorenzo Tuñón se produjo por ahorcamiento, resultado que no puede producirse sobre un cadáver y que "lo más próximo a la etiología fatal es: el suicidio" (f.907). En cuanto a la solicitud del funcionario de instrucción de abrir causa criminal contra Manuel Antonio Noriega Moreno y Jorge Humberto Correa Muñoz, el a-quo desestima tal petición por cuanto que el funcionario de marras "sólo habla de indicios graves cuando ni siquiera los investigó ni determinó en que consistieron los hechos que de manera directa los vinculara a dicha occisión" (f.909). Respecto a la situación jurídica del sindicado Roger Montero, advierte el instructor de las sumarias que fue el único imputado que resultó indagado en este expediente, por pasar por alto en el protocolo hechos relevantes de la necropsia practicada a Lorenzo Tuñón (f.910). Sin embargo, manifiesta que las imputaciones que le hicieron Martínez y Pinzón "fueron refutadas de manera científica y práctica, por lo que dejaron de tener el valor probatorio que en un momento tuvieron, puesto que se acreditó la veracidad de lo afirmado por MONTERO BARRÍAS tanto en el protocolo de Necropsia como en su declaración indagatoria por ello ... ha de dictarse un sobreseimiento definitivo a su favor ..." (f.911).

Cabe señalar que los testimonios a que se refiere el auto consultado son los de Agustín Martínez Hernández (fs.94-97; 113-117) y de Adriano Pinzón Vásquez (fs.98-100; 700-709), ayudantes de los médicos forenses que participaron en la autopsia practicada a Lorenzo Tuñón, quienes advirtieron algunas anomalías en el protocolo de la necropsia confeccionado por el sindicado.

El sindicado Montero sostiene que en el protocolo de Necropsia No.910-06-679 se estableció que el occiso presentaba sangre oculta e infiltrada en tejido de la arteria carótida (f.587); hematomas en ambos lados de la traquea y glotis, donde había cúmulos e infiltración sanguínea "como efecto del trauma que produjo el lazo de ahorcadura en esta área del cuello" (f.587-588). De igual manera se refiere a los hematomas en azas del intestino delgado, los que fueron producidos "con objeto contundente y con ciertas técnicas especiales para no dejar marcas externas; dichas lesiones ... no producían internamente una pérdida sanguínea que pusiera en peligro la vida de la víctima" (f.588). Respecto al lazo que rodeaba el cuello de la víctima, el indagado alega que "es idóneo para causarle la muerte a una persona, puesto que cuando hay mas de quince kilogramos de peso se produce la obstrucción" (f.591). En cuanto a las afirmaciones hechas por Agustín Martínez Hernández y Adriano Pinzón Vásquez, sostiene que los argumentos de los deponentes en el sentido de que el finado no presentaba características de ojos brotados, lengua afuera, eyaculación o espuma en la boca (fs.96 y 100), demuestran "la falta de conocimiento científico de los declarantes ... en Medicina Legal estos signos son inconstantes" (f.592). Afirma Montero que el cadáver presentaba salida de líquido en la boca y que es falso que Lorenzo Tuñón tuviera 100 c.c de sangre en el estómago (f.594).

Ahora bien, es importante señalar que Martínez varió sus afirmaciones, en lo que respecta al protocolo de necropsia, en la diligencia de careo practicada con el sindicado, durante la cual expresó no poder precisar si el líquido que observó en el estómago del finado era "sangre o restos" (f.693), como tampoco dónde observó los hematomas, si en el estómago o en los intestinos, ya que "me confundí poner el intestino, es decir, los hematomas del intestino delgado y dije fue del estómago" (f.694). Sobre las características de los ahorcados, Martínez reconoce que "Como dice el Doctor, todos no son iguales, no tienen las mismas características, en eso estoy de acuerdo con el Doctor" (f.695). El careado Martínez concluye admitiendo que las carótidas sí tenían hematomas y que no los había visto por cuanto que "en el lugar donde se encuentran ellas ahí hay muchos vasos sanguíneos que son muy flexibles y que ahí hay mucha sangre" (f.698).

En este proceso se consultó la opinión de expertos en medicina forense, Dr. Humberto Luis Mas Calzadilla y Jaime Enrique Arias, ambos funcionarios del Instituto de Medicina Legal.

El Dr. Mas Calzadilla explica que "La presencia de hematomas de tráquea y glotis es factible encontrarlo en los casos de ahorcamiento y en los casos de estrangulaciones, no es una regla, pero si hay frecuencia de este tipo de hallazgos" (f.103). Preguntado sobre si el rostro que presentaba Lorenzo Tuñón respondía a las características comunes de una persona ahorcada, contestó que "dentro de lo excepcional puede ser factible" (f.104).

Por su parte, el Dr. Arias Moreno, al ratificarse del primer informe histopatológico (fs. 27-28) explicó que la presencia de una hemorragia adventicial en la arteria No.1 podría ser compatible con un trauma a nivel cervical, "como por ejemplo un golpe con un objeto contuso o bien podría ser los efectos por ejemplo de una ahorcadura, o por ejemplo efectos de una estrangulación" (f.207). Sostiene que, en base a las muestras de tejidos examinados, "las causas de la muerte de la persona se dio por un posible trauma cervical donde se produce la descompensación cardíaca con insuficiencia circulatoria hemodinámica que disminuye el riego sanguíneo y oxigenación a las células de los tejidos produciéndose entonces un estado de choque y la muerte de la persona" (f.208). Concluyó el galeno afirmando que "la muerte pudo ser debida a una asfixia mecánica como por ejemplo, una ahorcadura, o una estrangulación" (f.208).

Examinadas las consideraciones médico-legales, es necesario analizar las deposiciones del personal encargado de la custodia de Tuñón. Jorge Humberto Correa Muñoz, entonces Director de la Cárcel Modelo, expresó que para llegar a la celda No.80 se debían utilizar las llaves de las puertas que tenía el oficial de guardia, de la celadora y, además, se debía pasar frente a un centinela (f.243). Advierte que las copias de las llaves de la cárcel estaban en la armería, pero estas "no podían ser tocadas ni por el Mayor REYNALDO CEDEÑO que en ese entonces era Ejecutivo de la Cárcel Modelo y segundo al mando de mí, si yo no daba las órdenes pertinentes al armero" (f.245).

El testigo Alexis Iván Ríos era el Oficial de Guardia y, debido a su responsabilidad, tenía las llaves de las celdas de aislamiento. Explica que a las 5:35 a.m del 6 de octubre abrió la puerta principal que da acceso a las celdas de aislamiento para darle el desayuno a los detenidos y que observó a Lorenzo Tuñón colgado en su celda, por lo que le dio parte de inmediato al mayor Cedeño (f.14).

Juan Aquilio Silgado Rodríguez, centinela de la celda No. 80, indicó que durante su estadía "no surgió ninguna situación anormal, todo estaba tranquilo, nadie entró y nadie salió" (f.257).

Elodia Julio Alvarado, custodia de la cárcel, estuvo de turno desde el jueves 5 hasta la madrugada del 6 de octubre de 1989, tiempo durante el cual "nadie bajó a la celda número ochenta" (f.221).

También constan en autos los testimonios de las personas que estaban detenidas en las celdas de aislamiento, es decir, el lugar donde murió Lorenzo Tuñón.

Jesús María George Balma, el detenido más cercano a la celda de Tuñón, manifiesta que supo de su muerte cuando "el Sub-Teniente Ríos me dijo que se había horcado (sic) Drake, fue allí donde me entere que tenía alguien en esa celda y era el Capitán Nicasio Lorenzo Tuñón ... En ningún momento escuche ruido o movimiento en esa celda ... las paredes son de concreto altas y tendría uno que subirse para poder escuchar algo" (f.20).

José Luis Sánchez Caballero declaró que el capitán Lorenzo Tuñón estaba detenido en celda diagonal a la suya (f.639); que en la mañana del 5 de octubre sacaron a Lorenzo de su celda y lo retornaron en la tarde, en mal estado físico (f.640); que esa misma tarde él también fue sacado de la Cárcel Modelo y llevado hasta un lugar distante, donde fue golpeado; "pero no me retornaron a la misma celda junto con el Capitán Lorenzo ... sino que me llevaron a la celda No.5 de la segunda galería" (f.643).

Se encuentra entonces acreditado que en la tarde del 5 de octubre Lorenzo Tuñón regresó a la celda de aislamiento con vida, luego de lo cual tanto los custodios como los detenidos que estaban en las celdas contiguas no se percataron de que alguna persona entrara a la de Tuñón.

Esta comprobación, aunada a que las declaraciones de los médicos-legistas, y a que los exámenes toxicológicos practicados en el cuerpo del finado resultaron negativos (fs.30-32), conduce a la Sala a compartir el criterio del a-quo en el sentido de que todo parece indicar que Lorenzo Tuñón dispuso de su propia vida. De allí que la conducta del sindicado Montero no pueda ser encuadrada en alguna de las modalidades de autoría y participación criminal, por lo que esta Sala considera adecuado favorecerlo con un sobreseimiento de carácter definitivo. Cabe señalar que esta medida jurisdiccional encuentra fundamento legal en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, por cuanto que, por admitida la hipótesis del suicidio, obviamente no se está frente a un caso de ilicitud penal, de donde resulta la irrelevancia de resolver sobre el cargo de homicidio.

Por lo que hace a la situación jurídica de Manuel Antonio Noriega Moreno y de Jorge Humberto Correa, esta Sala coincide también con el a-quo en el sentido que el funcionario de instrucción en ningún momento explicó la naturaleza de los indicios graves que consideraba militan en contra de los prenombrados, ello aunado al hecho de que ni Correa ni Noriega fueron solicitados para que rindieran declaración indagatoria. De allí que se considere pertinente levantar las órdenes de detención dictadas contra Noriega y Correa en este proceso. De igual manera se estima justificada la compulsión de copias pertinentes de este proceso a objeto de que un Juzgado de Circuito Penal conozca de las torturas a que fuera sometido Lorenzo Tuñón.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) FABIÁN A ECHEVERS  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recursos extraordinarios de casación en materia penal, la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a la señora ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE por delito contra la salud pública, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en auto de 26 de octubre de 1993 se refirió a la resolución impugnada, a la legitimidad de la personería activa del recurrente y a la oportunidad del anuncio y formalización del escrito presentado; corresponde en este momento analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso para facilitar su estudio.

1. Historia concisa del caso: La redacción dada a este punto, en términos generales, se adecúa al requerimiento legal.

2. Causales: Al enunciar la primera causal el recurrente cita el párrafo del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial y textualmente dice: "Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella". Como se puede apreciar en la transcripción, se trata de dos (2) causales probatorias excluyentes, porque el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se refiere a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal a pesar de que no aparece materialmente en el expediente, o de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el juzgador. La causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba tiene que ver con medios probatorios idóneos aportados al expediente y que al ser examinados por el Tribunal se incurre en un error de valoración, al apartarse de los criterios que la ley señala o del sentido y alcance que por su naturaleza, número o calidad tiene con relación a los hechos motivo de investigación. Además, estas dos causales son excluyentes entre sí porque no pueden recaer sobre los mismos medios de prueba, ni infringir las mismas normas adjetivas.

3. Motivos: Como quiera que la primera causal adolece de los errores antes anotados, los motivos que, en casación son el fundamento de la causal invocada, en el caso que nos ocupa, los que se han expuesto deben enmendarse para que sean coherentes con la causal que sustentan.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: Dado el carácter técnico de este recurso, desde el momento en que la causal no ha sido formalizada en debida forma, las normas que se señalan como infringidas pierden su eficacia, ya que el recurso de casación es un todo armónico en el que cada elemento juega un papel trascendente y si uno de ellos falla, el resto se afecta igualmente.

En cuanto a la segunda causal, cabe tener presente que al señalar las disposiciones infringidas, debe transcribirse el texto exacto de la norma a fin de manejar con mayor precisión su contenido.

Los defectos anotados rebasan el aspecto formal que es motivo de apreciación en esta etapa del procedimiento a que se somete este recurso extraordinario, pero ha sido una constante de la Sala Segunda de lo Penal, ofrecer a la parte una oportunidad de enmendar los errores cometidos, porque se toma en cuenta que este es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, eminentemente técnico y la justicia penal fundada en el principio de favorabilidad al reo, da margen a que se ofrezcan todas las garantías y derechos para revisar una causa que fue impugnada al concluir el contradictorio regular, lo que hace suponer que el juzgador pudo haber incurrido en algunos de los errores de Derecho o en el procedimiento y solo queda esta ocasión para revisarla.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que se mantenga el expediente en Secretaría a disposición del recurrente, por el término de cinco (5) días para que se haga las correcciones anotadas.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MELVIN ALFREDO TORRES MÉNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE EMPRESAS SARIGUA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Luis Varela en representación de **OSCAR BATISTA PINILLA**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial el 18 de enero de 1993, la cual previa revocatoria del auto de 21 de febrero de 1992 que dictara el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, absolvió a **MELVIN ALFREDO TORRES MÉNDEZ** de los cargos que se le formularon en el auto de proceder.

El escrito de casación fue formalizado en el tiempo establecido por la ley, pero por presentar algunos defectos formales la Sala ordenó su corrección mediante resolución del primero de junio de 1993 (fs.457-459). Posteriormente el recurso fue corregido, procediéndose a sustanciar el mismo hasta el momento de la celebración de la audiencia, el 24 de noviembre de 1993.

Agotado el trámite correspondiente, la Sala procede a resolver el recurso extraordinario de casación. En ese sentido se hará mención de la historia del caso, de la causal invocada, así como de algunos otros aspectos y se expondrá el criterio del Procurador General de la Nación y el de la parte proponente del recurso.

#### Historia del caso

El señor OSCAR BATISTA PINILLA, representante legal de la empresa SARIGUA, S. A., presentó denuncia en contra de Melvin Alfredo Torres Méndez por el delito de hurto de unos bienes muebles valorados en Setenta y cuatro mil quinientos balboas (B/.74,500), en perjuicio de dicha empresa. Delito por el cual fue sentenciado por el Juez Segundo del Circuito de Herrera, a cumplir la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial absolvió a Torres Méndez de los cargos a él formulados, por lo que a consideración del casacionista este tribunal cometió un error de derecho al apreciar las pruebas que contiene el expediente.

#### Causal invocada

Está comprendida en el ordinal primero del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, al incurrir en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

#### Motivos aducidos

Son cuatro los motivos que sirven de base a la causal invocada, los cuales para mayor comprensión pasamos a transcribir.

**PRIMERO:** Mediante sentencia de dieciocho (18) de enero de 1993, el **Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial** (fs.464 a 471), previa revocatoria de la proferida por el **Juzgado Segundo del Circuito de Herrera**, absolvió al señor MELVIN ALFREDO TORRES MÉNDEZ, de la pena que le fue impuesta por dicho Juzgado, que fue de dos (2) años de prisión e inhabilitación por igual período para ejercer funciones públicas.

**SEGUNDO:** Como corolario del motivo anterior, la sentencia recurrida no tomó en consideración la confesión contenida en la indagatoria rendida por el señor TORRES MÉNDEZ (fs.47-55), en la cual confiesa haber aceptado que movió la bomba que se encontraba en los terrenos de SARIGUA, S. A. y que era de propiedad de dicha empresa, al trasladarla al taller T.E.M.S.A, ubicado en la ciudad de Aguadulce, sin la autorización de la empresa denunciante.

**TERCERO:** Como consecuencia de los motivos que anteceden, el fallo recurrido tampoco tomó en consideración las declaraciones rendidas por los señores EDUARDO GARCÍA (f.94), RAÚL GONZÁLEZ (fs.95) y GONZALO ORTIZ (fs.215 a 218), en las que expresan que fueron autorizados por el señor TORRES MÉNDEZ, para transportar la mencionada bomba hasta el Taller T.E.M.S.A, ubicado en la ciudad de Aguadulce.

**CUARTO:** Si la sentencia recurrida hubiese sopesado tanto la confesión rendida por el imputado TORRES MÉNDEZ, aunadas a las declaraciones descritas en el motivo anterior, desde luego que hubiese confirmado el fallo emitido por el **Juzgado Segundo del Circuito de Herrera** o bien le hubiera aumentado la pena impetrada, previa reforma de dicha resolución condenatoria, lo cual lamentablemente no se hizo".

#### Concepto del Procurador

Con la solicitud de que la sentencia no sea casada, el Procurador General de la Nación expone en su Vista N°65 del 18 de octubre de 1993, que el Tribunal ad-quem no incurrió en error de apreciación de las pruebas, sino que debido a la no comprobación dolosa en el actuar del enjuiciado, dicho tribunal procedió a dictar sentencia absolutoria.

Por otra parte, el funcionario del Ministerio Público después de analizar el contenido de cada uno de los artículos que según el recurrente han resultado infringidos por la sentencia recurrida, en opinión contraria, concluye que ninguno de dichos artículos han sido violados.

#### Consideraciones de la Corte

El primero de los motivos aducidos por el casacionista no confronta vicio alguno de la sentencia de segunda instancia, ya que solo se concreta en expresar que esta resolución judicial revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió al

imputado. Al respecto la Sala considera necesario manifestar que los motivos no deben confundirse con los hechos de una demanda, pues los motivos tienen un finalidad distinta, cual es, ofrecer soporte jurídico a la causal invocada.

El segundo motivo, que guarda relación con la supuesta confesión del imputado no puede ser aceptado por la Sala, por cuanto que a su criterio, lo manifestado por Torres Méndez en la declaración indagatoria (fs.47-55), no tiene el carácter de confesión. No es lo mismo confesar el hurto de bienes a través de la acción idónea de sustracción de una cosa mueble ajena, con un valor como el denunciado, que aceptar, como en este caso lo hizo el procesado de haber movido una bomba que estaba incompleta y fuera de servicio, para trasladarla a otro lugar donde la mantuvo en custodia, sin incorporarla a su patrimonio o deducir beneficio pecuniario alguno. En el presente caso las motivaciones o móviles que tuvo el indagado para ordenar la remoción de la bomba succionadora de agua, dista mucho del deseo de apoderamiento o del interés de lucrarse el imputado. Consideraciones semejantes condujeron al Tribunal de segunda instancia a dictar sentencia absolutoria a favor de éste.

Con relación al tercer motivo, la Sala observa que no le asiste la razón al abogado recurrente, ya que no se trata de que el tribunal de segunda instancia no haya tomado en cuenta la declaración de los testigos Eduardo García, Raúl González y Gonzalo Ortiz, quienes expresaron que fueron autorizados por Torres Méndez para que transportaran la bomba de propiedad de SARIGUA, S. A., sino que una vez el ad-quem estableció la ausencia de dolo en la actuación del imputado, resultaba contraproducente basarse en la declaración de tres personas (testigos) para considerar la comisión del hurto por parte de aquél. Tales declaraciones solo probaron la traslación de la bomba de un lugar a otro.

Es de suponer que la sentencia recurrida llegó a esta conclusión después de haber valorado todo el caudal probatorio que reposa en el expediente, ello se deduce del texto de las páginas 2 y 3 de la sentencia (fs.465-466) en que se hace mención o se evalúa el contenido de las declaraciones de los testigos a que se refiere el motivo en análisis.

En el último motivo el casacionista hace alegaciones que guardan relación con los dos motivos anteriores, por lo que es válido y le alcanza lo expresado por la Sala con relación a los mismos.

#### Disposiciones legales señaladas como infringidas

Señala el recurrente que la sentencia de 18 de enero de 1983, infringió los artículos 769, 883, 905, 2115, 2123 y 2261 del Código Judicial y los artículos 38 y 183 del Código Penal.

Con relación al artículo 769, en la sustanciación de este recurso la Sala apuntó en su resolución de primero de junio de 1993 (fs.497-499), que este artículo no alude de manera específica cuáles son los principios que deben ser considerados por el juzgador para lograr una mejor apreciación de la prueba. Por lo que al momento de corregirse el recurso esta norma debió eliminarse.

En cuanto al artículo 883 del Código Judicial, destaca el recurrente que éste fue violado de manera directa, por omisión, ya que no se le dio ningún valor probatorio a la confesión del imputado. Sin embargo, la Sala es de otro criterio. El artículo 883 en análisis contiene, entre otras cosas, una enumeración de los casos en los cuales la confesión no tendrá valor alguno. No comprendemos cómo ha podido ser violado este artículo, pues por un lado contiene casos en los cuales no podrá valorarse la prueba -ninguno de los cuales se relaciona con el negocio que finalizó con la sentencia absolutoria- y por otro lado, el concepto de la infracción de por sí es incompatible con el contenido de la norma.

Respecto al artículo 905, cuya normativa dispone que "un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición", expresa el sustentante que la violación ha sido directa por omisión, porque no se le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos García, González y Ortiz. La Sala considera que no ha habido tal violación del artículo 905 del Código Judicial y en este punto hacemos extensivas las consideraciones plasmadas con relación a la procedencia del tercer motivo que sirve de sustento a la causal.

Con relación a las disposiciones del Código Judicial restantes, es decir los artículos 2115, 2123 y 2261, observa la Sala que ninguna de las tres normas procesales contienen principios que el juzgador deba tomar en cuenta para apreciar de mejor manera los elementos probatorios que consten en el expediente. El artículo 2115 se refiere a los aspectos procesales de la indagatoria, el artículo 2123 por su parte alude al derecho que tiene el imputado de solicitar práctica de pruebas y el artículo 2261 establece la prohibición de practicar pruebas que no hayan propuesto las partes. Ninguno de estos aspectos adquirieren relevancia en este caso, ni han sido objeto de violación por la sentencia bajo censura.

Finalmente, en lo que respecta a las normas 38 y 183 del Código Penal, hacemos nuestras las palabras del Procurador General de la Nación, cuando al contestar el traslado sostiene que "luego de expuesto el criterio en el sentido de que los artículos procesales invocados no fueron desconocidos por el fallo del tribunal ad quem, se desprende, en consecuencia, que los artículos de la ley sustantiva, es decir, los artículos 38 y 183 del Código Penal, tampoco han sido infringidos".

Dado que los motivos aducidos por el casacionista no han confrontado los vicios y defectos de la sentencia de segunda instancia, no puede prosperar la causal invocada en el presente recurso.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 18 de enero de 1993.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ UBALDINO CERVANTES Y ALBERTO ANTONIO VARGAS WARD, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 26 de agosto de 1993 fue sometido a las reglas de reparto en la Sala Penal, el recurso de casación formalizado por el Licdo. RUBÉN DARÍO MONCADA LUNA, dentro del juicio penal seguido contra UBALDINO CERVANTES VEGA Y ALBERTO ANTONIO VARGAS WARD por el delito de tráfico ilícito de drogas.

De conformidad con el procedimiento previsto por la ley, se fijó en lista el negocio por el término de ocho días y a su vencimiento debió ingresar al despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver sobre su admisibilidad. En ese lapso, empero, el expediente fue solicitado por uno de los magistrados de la Sala Segunda para resolver un incidente de levantamiento de aprehensión provisional de unos bienes relacionados con el caso y, según el informe secretarial que antecede, el negocio penal no fue devuelto hasta el mes de diciembre de 1993.

Lo anterior explica la dilación registrada para darle cumplimiento al artículo 2443 del Código Judicial.

En este voluminoso expediente, el Segundo Tribunal Superior se pronunció sobre la viabilidad del recurso en cuanto a la naturaleza de la resolución impugnada, al igual que en torno a la oportunidad del anuncio y formalización del recurso de casación, sin dejar de considerar si el recurrente era persona hábil.

Respecto a los requisitos que debe llenar el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, la Corte observa que el recurrente al momento de explicar el concepto de la infracción de las normas que señala como infringidas, inserta fragmento de declaraciones que constan en el expediente, cuando bastaba hacer un llamado de confrontación o cita al folio correspondiente. En cuanto a los otros elementos, o sea, en lo atinente a la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones infringidas, en términos generales, se ajustan a las exigencias mínimas de la Ley.

Por tanto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación y dispone que se le corra en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A TIBURCIO DÍAZ PÉREZ, PROCESADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE ASUNCIÓN VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 6 de diciembre de 1993 fue sometido a las reglas de reparto el recurso de casación interpuesto por el licenciado **JOSÉ E. GÓMEZ S.**, en representación del señor **TIBURCIO DÍAZ PÉREZ**, dentro del juicio penal seguido en su contra por el delito de hurto en perjuicio de **ASUNCIÓN VILLARREAL**.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver sobre su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

Con relación a la breve historia del caso, el recurrente en una apretada síntesis se refiere al inicio de la investigación y a la decisión de las dos instancias que recayeron sobre el caso. Seguidamente, al invocar la causal se limita a señalar la frase

en subtítulo: "determinación de la causal", pero no hace la anotación correspondiente.

Al anotar las disposiciones infringidas, omite su transcripción y al momento de explicar el concepto de la violación de las normas mencionadas, tampoco indica si dicha infracción legal es directa, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

Si bien la Sala Segunda, fundada en una interpretación amplia del artículo 2443 del Código Judicial y del principio de favorabilidad al reo en reiteradas resoluciones, ha dado la oportunidad a la parte recurrente para que haga la corrección del escrito, cuando se trata de defectos eminentemente formales, en el caso que nos ocupa la omisión de especificación de la causal en la que se apoya el recurso de casación, es un defecto de fondo, no susceptible a enmendarse en esta etapa procesal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ E. GÓMEZ S. en representación de TIBURCIO DÍAZ PÉREZ, en el presente negocio penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO 99 (MONTE OSCURO).  
 MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 15 de enero de 1993, al momento de notificarse de la sentencia de segunda instancia que confirma la resolución judicial de 9 de septiembre de 1992, proferida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condena a **FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO** por el delito de robo, el licenciado **DARÍO MORRICE CARRILLO** anunció recurso de casación.

Por cumplidos los trámites legales propios de este recurso, se remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para los fines procesales consiguientes, en donde se ordenó corregir el recurso y luego se fijó la fecha de audiencia, la que verificada el 15 de diciembre de 1993, se encuentra el caso para su examen final y la elaboración del proyecto de resolución que debe recaer en esta causa, con motivo del recurso de casación en el fondo interpuesto.

#### ANTECEDENTES:

El 22 de enero de 1990, dentro del período inmediatamente posterior a la invasión del ejército norteamericano, como reacción anímica normal, centenares de personas se acercaron a las distintas agencias del Ministerio Público, de turno, y presentaron denuncias penales por distintas conductas lesivas a sus bienes jurídicos, en contra de militares y civiles estrechamente ligados al gobierno de fuerza antecedente. Entre esas denuncias, por la vía penal, el señor **JOSÉ FERNANDO BERNAL DONOSO**, ex-empleado de seguridad del Supermercado 99, de Monte Oscuro, presentó una relacionada con el saqueo que una multitud de personas llevó a cabo en ese lugar el día 22 de Diciembre de 1989, encabezados por varios militares armados, identificando al agente FRANCISCO JIMÉNEZ (a) BABILLO.

Cabe tener en cuenta que durante el período de ocupación de la ciudad por las fuerzas armadas norteamericanas, todos los almacenes y centros comerciales de toda clase del sector mercantil, fueron objeto de saqueo y vandalismo total, quedando todos los locales vacíos y semi destruidos. A diferencia de este caso, los propietarios de los almacenes optaron por la vía civil de reclamo de seguros o de indemnización por actos de guerra.

#### HISTORIA DEL CASO:

La denuncia criminal hecha por **JOSÉ FERNANDO BERNAL DONOSO** originó la investigación subsiguiente que, en su etapa intermedia, después de una ampliación del sumario, fue valorado mediante auto de 1º de agosto de 1991 proferido por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que abre causa criminal contra FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO por violación del capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal. Este auto fue apelado por el procesado y su defensa y el Tribunal Superior que conoció del caso, mediante auto de 25 de noviembre de 1991, confirmó el llamamiento a juicio.

El 11 de agosto de 1992 se llevó a cabo la audiencia oral y la decisión de primera instancia se dio el 9 de septiembre del mismo año. En dicha resolución judicial se declara responsable a JIMÉNEZ CASTILLO como autor del delito de robo, en perjuicio del Supermercado 99 de Monte Oscuro, fijándole la pena en cinco años de prisión. Tanto el sentenciado como su abogado defensor impugnaron la decisión, lo que permitió al Segundo Tribunal Superior hacer un nuevo examen del caso, revisar los fundamentos de la resolución

judicial de primera instancia y dictar su sentencia de 30 de diciembre de 1992, confirmatoria de la decisión apelada.

#### **EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO:**

El texto del recurso de casación corregido aparece de fojas 240 a 244. Se trata de una casación en el fondo apoyada en una causal probatoria: error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial.

El fundamento de esa causal se presenta a través de tres motivos. El primero de ellos alude a la persona del denunciante y a los hechos objeto de denuncia, lo que realmente es un hecho procesal pero no un motivo de apoyo a la causal invocada.

El segundo motivo se endilga a puntualizar la apreciación de la prueba testimonial de parte del juzgador y pone de relieve la superficialidad de la crítica del testimonio obrante en autos, pues es cierto que el Tribunal omite señalar las razones jurídicas por las cuales la imprecisión y falta de uniformidad de los testimonios en la identificación del tiempo y modo de los hechos investigados, la considera irrelevante para desvirtuar a los testigos de cargo.

El tercer motivo es complementario del anterior al identificar plenamente las declaraciones de los testigos que fueron ponderadas por el Tribunal y la aceptación que se hace de los mismos, pese a la incongruencia del tiempo en que se dice ocurrieron los hechos investigados.

Con relación a las disposiciones infringidas, se anotan los artículos 769, 908, 909, del Código Judicial y los artículos 30, 31, 185 y 186 del Código Penal.

El Procurador General de la Nación al emitir concepto sobre este negocio, considera que las disposiciones legales que se señalan como infringidas para poner de manifiesto el error de derecho en la apreciación de la prueba del que se acusa al Tribunal, no se produce en la realidad de este proceso, porque el juzgador utilizó sus conocimientos, la experiencia, la recta interpretación de la norma con base en el comportamiento social e individual de los hechos que debió examinar. Estima que las diferencias advertidas en algunas declaraciones aportadas no le restan valor a los hechos que se logran acreditar sobre el saqueo del supermercado, el incendio, la presencia de la multitud que realizaba actos vandálicos y la identificación del procesado. En uno de los párrafos atinentes a este punto dice:

"No es aceptable el razonamiento plantado de que existan declaraciones notoriamente contradictorias, y el recurrente agrega sustancialmente, reproduciendo el texto literal del artículo 908 del Código Judicial, tal como se aduce en este recurso. Si se sostiene enfáticamente que el aspecto relacionado con el momento en que se afirma ocurrieron los sucesos, por técnica de apreciación probatoria, debe analizarse la viabilidad o no de esta circunstancia a la luz del resto de las constancias de persuasión. Para la reproducción de un acontecimiento pretérito de relevancia procesal se examina, en su contexto global, todos los medios de recreación disponibles (p. ej. testimonios, fotografías, documentos, etc.), sin que la falta de adecuación precisa de uno de estos elementos al hecho que quiere ser probado, le inhabilite para estos menesteres. El pasado se reconstruye en retazos, ya que la facultad de recabar y depositar datos e información en la memoria, se enfila con preferencia a aquellos detalles que para el receptor merecen o ganan atención en ese momento. De contarse con medio de reproducción fidedigno, como lo sería una cinta cinematográfica o una serie fotográfica, la recreación del hecho se facilitaría aunque la constatación de las circunstancias de carácter temporal o modal generaría algunas dudas, razón por lo que la verificación por otros medios, puesto que en esos mecanismos de reproducción, no puede afirmar de manera categórica estos datos circunstanciales. Pero como no es esta la situación, el Juzgador se conformó con los testimonios disponibles, y les atribuyó el discrecional valor conviccional, que estimó necesario para determinar la responsabilidad penal del reo".

El testimonio aportado en el presente caso, que ha resultado el único entre los millares de acciones televisadas, grabadas y registradas en videos de circuitos cerrados de los distintos almacenes de la ciudad capital, requería un análisis crítico más riguroso, ya que la denuncia fue presentada por un empleado de seguridad, no así por los empresarios directamente y no quedaron plenamente aclaradas las divergencias y rencillas que ligaban al denunciante con el imputado durante el tiempo que compartieron cargos en las antiguas Fuerzas de Defensa. Llama la atención que la apreciación de la prueba testimonial descarte la convergencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como aspectos irrelevantes y que la investigación se haya centrado en la persona de JIMÉNEZ que era un subalterno de la policía y no en los oficiales que supuestamente le acompañaban, de acuerdo con la denuncia presentada.

La Sala advierte que los principios de sana crítica en la correcta apreciación de la prueba no son adecuadamente aplicados en el presente caso, incurriendo por tanto en infracción del artículo 908 del Código Judicial en relación con el 2144 de la misma excerta, que obliga al juzgador a examinar el testimonio dentro del contexto social, histórico y político en que se genera. La autoría del saqueo del Supermercado 99 de Monte Oscuro durante las horas y días que siguieron a la invasión, en momentos de anarquía, inseguridad, violencia generalizada, acompañada de criminalidad de la muchedumbre masificada, sin liderazgo, ni jefaturas identificadas, resulta difícil de endilgarla en una persona determinada que ni siquiera ostentaba una jerarquía de mando en la institución armada a la que pertenecía.



Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida y en su defecto ABSUELVE a FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO de los cargos que por el delito de robo se le formularon.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JOAQUÍN WILSON MIRANDA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANÍBAL ARAÚZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito el 11 de junio de 1992, mediante la cual se confirma la sentencia de 13 de noviembre de 1991, por la cual el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí condena a 42 meses de prisión a JOAQUÍN WILSON MIRANDA, por haber sido encontrado culpable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de JOSÉ ANÍBAL ARAÚZ VARGAS, el apoderado del procesado anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo, mismo que fue admitido por encontrarse debidamente estructurado.

Como en este proceso se han cumplido a cabalidad los trámites de sustanciación, la Sala pasa a decidir el recurso promovido, con base en las siguientes consideraciones.

En la historia concisa del caso el casacionista señala que el presente proceso se inició en razón de que en horas de la tarde del día 28 de abril de 1988, en la ciudad de David, barrio Doleguita, se escenificaron manifestaciones antigubernamentales por número considerable de personas, quienes llegaron al lugar donde se encontraba ubicada la residencia del Mayor Edilberto del Cid, la cual era custodiada por el procesado JOAQUÍN WILSON MIRANDA MIRANDA, quien se encontraba de turno.

Refiere el recurrente que aproximadamente a las 5:30 ó 6 de la tarde de ese día, un grupo bastante numeroso de personas pretendieron prender fuego a unas llantas cerca de la casa del Mayor. Esto motivó que el procesado les llamara en dos ocasiones la atención, pero los manifestantes hicieron caso omiso y procedieron a lanzar piedras e incluso disparos contra la mencionada residencia.

Añade el casacionista que a pesar de los requerimientos que hacía su representado, el grupo de personas se acercaba peligrosamente a la casa que custodiaba Joaquín Wilson Miranda, lo cual hizo que el sindicado procediera a hacer uso de su arma reglamentaria, haciendo un disparo de advertencia, que no surtió efecto, pues las personas seguían avanzando. Fue entonces cuando Wilson Miranda accionó el arma de fuego que produjo el disparo que lesionara a José Aníbal Araúz Vargas.

Ahora bien, para sustentar el recurso que nos ocupa, el recurrente invoca como única causal de casación, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Al estudiar el escrito que contiene el recurso, observa la Corte que el segundo y tercer motivo son los que contienen cargos de injuricidad, pues en ellos se expresa lo siguiente:

"B.- La Sentencia impugnada desconoce totalmente la diligencia de Inspección Ocular practicada al lugar de los hechos el 29 de Abril de 1988 (foja 21 a 32) y transcrita de foja 33 a 39, así como también las fotografías que descansan de foja 41 a 47 de autos, y en razón de tal desconocimiento probatorio por parte del Tribunal Superior, es que no se percatan de las causas de justificación a favor de la conducta procesal de **JOAQUÍN WILSON MIRANDA MIRANDA**.

C.- La Sentencia recurrida ignora que **JOAQUÍN WILSON MIRANDA MIRANDA**, al desarrollar su conducta supuestamente ilícita, lo hizo por cuanto que se encontraba su vida y bienes jurídicos que debía custodiar en peligro actual, grave e inminente, y que la forma de evitarlo era precisamente la que él desarrolló, evitando con ello ser lesionado así como también los bienes jurídicos que protegía; que no provocó las circunstancias a través de las cuales resultó lesionado **JOSÉ ANÍBAL ARAÚZ**, que se vio agredido injustamente por una turba en la cual participaba **JOSÉ ANÍBAL ARAÚZ** y que en definitiva se conforman las causales de justificación que establece el legislador en el artículo 20 y 21 del Código Penal, tal cual no los indica la Diligencia de Inspección Ocular ignorada por el Tribunal Superior y que descansa (transcrita) de foja 33 a 39, y las fotografías de foja 41 a 47 de los autos."

Pues bien, observa la Corte que la diligencia de inspección ocular y las

fotografías que según el casacionista no fueron apreciadas por el Tribunal de Segunda Instancia, revelan ciertamente que contra la residencia que custodiaba el procesado se ejercieron actos de violencia, pues a fojas 42, 44 y 45 se aprecian, respectivamente, sendas fotografías que evidencian la existencia de una ventana rota, dos impactos de bala sobre la pared del garage de la residencia, y un impacto de bala en la parte trasera de un vehículo de propiedad de la familia del Cid.

Al estudiar la sentencia impugnada, advierte la Corte que efectivamente en ella no se tomaron en cuenta los elementos probatorios a que se ha hecho referencia. Esta circunstancia produce un error de hecho en la existencia de la prueba, tal y como lo reconoce el Procurador General de la Nación en la Vista No 7 de 11 de febrero de 1993.

A juicio de la Corte, los resultados que emanan de estos medios probatorios reflejan que los bienes jurídicos que eran custodiados por el procesado no sólo fueron puestos en peligro sino que fueron, incluso, lesionados.

No obstante lo anterior, estima la Corte que a pesar de que todo parece indicar que este proceso recoge los requisitos de la legítima defensa como causa de justificación, lo cierto es que el agente excedió los límites señalados por la ley.

Lo anterior significa que el encartado debió haber sido sancionado de conformidad con los artículos 136 y 22 del Código Penal. Este último precepto señala que cuando haya exceso en la acción del agente, éste deberá ser sancionado con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley.

Aplicando esta regla al caso previsto por el artículo 136 del Código Penal -que es la disposición violada por MIRANDA- se tiene que el sujeto activo debió ser sancionado a lo sumo con una pena máxima de 18 meses de prisión, es decir, a 1 año y 6 meses de prisión, que viene a ser la mitad de la pena máxima (de 3 años) señalada para el delito de lesiones personales que tipifica el artículo 136 del Código Penal. Sin embargo, ello no se hizo, motivo por el cual lo procedente es casar la sentencia y proceder a dictar la que corresponda.

En ese sentido, considera la Sala que la pena de 18 meses de prisión es cónsona con la gravedad y circunstancias que rodearon los hechos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 11 de junio de 1992 dictada por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial, y CONDENA a JOAQUÍN WILSON MIRANDA MIRANDA, de generales conocidas en autos, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de JOSÉ ANÍBAL ARAÚZ VARGAS.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A NELSON ROGER GUERRA PITTÍ; VÍCTOR PONCE BEITÍA; EDGARDO BONILLA JIMÉNEZ; SABINO GUERRA PITTÍ; ELENA FLORES TORRES Y BETY MARTÍNEZ ARAÚZ SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra, defensor técnico de Nelson Roger Guerra Pittí, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 29 de junio de 1993 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la proferida el 13 de abril de 1993 por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se condena a su defendido a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de venta ilícita de drogas.

Ingresado el proceso a esta Sala, corresponde realizar la labor de saneamiento correspondiente y examinar si el recurso de casación ha sido concedido conforme a las formalidades que establece la ley de procedimiento (arts. 1136 y 2301 del C.J), para luego decidir sobre su admisibilidad (a. 2443).

Consta en autos que en acto de notificación de la decisión jurisdiccional los imputados Edgardo Bonilla Jiménez, Víctor Ponce Beitía y Nelson Roger Guerra anunciaron recurso de casación, conjuntamente con el licenciado Ibarra (f.717 vta.). Por concedido el término para la formalización del recurso, fue aprovechado **solamente** por el licenciado Didacio Ibarra (fs.734-738), sin que hicieran lo propio el licenciado Samuel Quintero, quien representa a Edgardo Bonilla (f.116) y el licenciado Mario Concepción, apoderado de Víctor Ponce Beitía (f.336). El ad-quem concedió el recurso formalizado por el licenciado Ibarra, pero **omitió negar la revisión solicitada** por los imputados Bonilla y Ponce Beitía, como lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial, norma a la que, por ser de carácter procesal, debe dársele estricto cumplimiento.

Como consecuencia de la pretermisión advertida, le corresponde a la Sala ejercer

de oficio la función saneadora que instituye el artículo 199 numeral 10 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2301 y 1136, antes citados, a los efectos de decretar la nulidad de resolución jurisdiccional que autorizó la revisión del negocio, visible al folio 741 del cuaderno.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD del auto del 22 de Octubre de 1993 y, en consecuencia, DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen para que subsane la pretermisión advertida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANA LEMOS DE MURILLO, DANNY IBARRA MURILLO Y OTROS, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén E. Pecchio Ospino, defensor de oficio de Ana Lemos de Murillo, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 4 de agosto de 1993 mediante la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la que el 18 de enero de 1993 proferiera el Juzgado Noveno del Circuito, mediante la cual se condena a su defendida a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de "traspaso de drogas ilícitas".

Ingresado el proceso a esta Sala, corresponde examinar si el recurso de casación que se conoce cumple con los requisitos de admisibilidad que establece la ley de procedimiento (art. 1136 y 2301 del C.J).

Consta en autos que el licenciado Franklin Lezcano, en representación de Ana Lemos de Murillo (f.139) y de Carlos Alberto Hernández Ariza (fs.303-304), **anunció recurso de casación (f.390)**. En razón de que Lemos de Murillo revocó el poder otorgado al licenciado Lezcano, por cuanto solicitó el nombramiento de un defensor de oficio (f.391), el término otorgado para la formalización del recurso fue aprovechado **solamente** por el defensor solicitado, licenciado Rubén Ernesto Pechhio Ospino (fs.401-409), sin que hiciera lo propio el licenciado Lezcano, en representación de Hernández Ariza. No obstante, el ad- quem concedió el recurso formalizado por el licenciado Pecchio, pero **omitió negar la revisión solicitada** por el licenciado Lezcano como lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial, norma a la que, por ser de carácter procesal, debe dársele estricto cumplimiento.

Como consecuencia de la pretermisión advertida, debe ejercer la Sala, de oficio, la función saneadora que instituye el artículo 199, numeral 10, del Código Judicial, a efecto de declarar la nulidad de la resolución jurisdiccional que concedió la revisión del negocio, la cual es visible a fojas 412-413 del cuaderno penal.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD del auto del 8 de noviembre de 1993 y, en consecuencia, DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen para que subsane la pretermisión advertida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO CALDERÓN (A) PAYO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Horacio Cedeño, defensor técnico de Manuel Antonio Calderón, (a) Payo, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 30 de julio de 1992 mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia condenatoria de cuatro años y dos meses de prisión, e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que impusiera a su defendido el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, el 27 de mayo de 1992, por la comisión del delito

de posesión ilícita de drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 5 de noviembre de 1991 la Policía Técnica Judicial, con sede en la provincia de Herrera, solicitó a la Fiscalía del Circuito que practicara una diligencia de allanamiento en la casa No.4160 ubicada en calle H, población de La Arena ya que, por informaciones recibidas, Manuel Antonio Calderón utilizaba el inmueble para la venta y distribución de drogas. En la revisión realizada por los detectives Edgardo Domínguez, Samuel Reyes, Martina de Moreno y Osvaldo Navarro no se encontró ningún tipo de droga. Con posterioridad a esa diligencia fueron informados, mediante una llamada anónima, que la droga había sido tirada a un depósito contiguo a la casa requisada, donde se encontró en un nuevo allanamiento un cartuchito plástico transparente que contenía cocaína, así como otro cartuchito plástico transparente en la parte de atrás del techo de la casa de Gladys Calderón, lugar de habitación contiguo a la casa del condenado. El polvo blanco que contenían ambos cartuchos de plástico resultó ser cocaína.

#### CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba", consagrada en el artículo 2434, numeral 1, inciso 2° del Código Judicial. Esta causal se manifiesta cuando el juzgador le da a la prueba un valor que no le reconoce la ley, o cuando no le reconoce el valor que tiene o la admite sin el lleno de los requisitos legales.

#### MOTIVOS

Son cuatro los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, en los que se sostiene lo siguiente:

1. "No se encontró droga alguna ni en la persona de PAYO ni en su residencia, como para que le sea aplicable la sanción prevista en el artículo 260 del Código Penal" (f.315);

2. "Lo que el Juez a-quo consideró indicios y que confirmó el Tribunal ad-quem son rumores introducidos al expediente por personas que dicen haber oído a la gente comentar que Payo estaba en el negocio ilícito de drogas en que, siendo ellos parte de esa gente, ninguno depuso que vio a Payo en posesión, compra, venta o traspaso de droga". (f.315);

3. Que la sentencia del a-quo se fundamenta en hechos contradictorios. En primer lugar, porque según la llamada anónima la droga fue tirada a un depósito contiguo a la casa de Payo, pero no dice que "la tiró Payo". En segundo lugar, porque "se dice 'a un depósito contiguo' y la droga se encuentra en dos lugares, en el depósito y en el techo siempre de la casa contigua". En tercer lugar, porque "sin explicación, hay cinco bolsitas plásticas transparentes, sin droga, en el techo de la casa del propio Payo" (f.316). A su vez, alega el recurrente que resulta contradictorio "tanto por no coincidir con la llamada anónima que dice el Detective José María Rodríguez Mendoza que recibió en la Oficina informándole que vio a Payo cuando este tiró la droga fuera de la casa, como por razones de imposibilidad física dada la circunstancia de que, si como expresa el Tribunal ad-quem, 'al rato de estar ellos (Eliécer y Ricardo Garrido y Carlos Abdiel Barrios) en esa casa fue que llegó "Payo" y de una vez llegó la Policía Técnica Judicial', ¿en qué momento pudo 'Payo tirar' la droga afuera de la casa' y hacerla caer en el depósito contiguo a su residencia (un cartuchito de plástico transparente con un polvo blanco) y sobre el techo de la residencia de la señora Gladys Calderón el otro cartuchito, al tiempo que hacía caer en el techo de su propia residencia allanada un paquete de cigarrillos pequeños, marca 'Koll' conteniendo cinco bolsitas plásticas transparentes, sin droga?" (f.316).

4. Que "físicamente no podía tirarse tres paquetes haciéndolos caer en tres lugares tan disímiles y habían otras personas en el lugar de suerte que si de la residencia se hubiera tirado la droga hacia afuera no necesariamente tenía que ser Payo" (f.316).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente cita como violado el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que "Payo no poseía droga alguna al momento del allanamiento de su casa y al proceso no compareció ningún testigo hábil que acreditara que la droga encontrada en otra residencia le pertenecía a Payo" (f.317).

Se alega la infracción del artículo 972 del Código Judicial, en concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.317), por cuanto no puede surgir prueba indiciaria sustentada en personas que deponen sobre rumores o en llamadas anónimas o en la declaración de Gladys Esther Calderón de Saavedra, "persona que tiene interés en faltar a la verdad ya que en su casa si se encontró droga" (f.317).

Se sostiene la infracción del artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, "por el hecho de que la sentencia debió aplicar dicha disposición y desestimar las declaraciones de los testigos que depusieron sobre hechos que dicen fueron oídos a otros ... con la agravante de que no señalan a nadie, a quienes concretamente se les escucharon y que esto se pudiera confirmar" (f.318).

Se considera violado el artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, "ya que debió aplicarse en el sentido de no darle fe a los testigos, habida consideración de que no declaran por sus propias y directas percepciones" (f.318).

Finalmente, el casacionista plantea la violación del artículo 969 del Código

Judicial, por aplicación indebida, "ya que los tales indicios no tiene ninguna relación con el hecho que se investiga, de posesión ilícita de drogas" (f.318).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a los motivos expuestos por el recurrente, considera que sólo guarda relación con la causal el segundo, en tanto que considera al tercero y cuarto "un alegato y no un hecho que contenga cargo de injuridicidad contra el fallo recurrido" (f.323). Al referirse a las disposiciones legales infringidas y al concepto de tales infracciones expresa que, tomando en cuenta que el verbo rector del artículo 260 del Código Penal consiste en **poseer**, y que la diligencia de allanamiento deja constancia que la droga fue encontrada en el depósito contiguo a la residencia del imputado y en el techo de la residencia de Gloria Calderón, la posesión ilícita de droga no ha sido comprobada ya que el poseedor "debe tener disponibilidad o dominio de la cosa que posee" (f.327). Por consiguiente, considera el Jefe del Ministerio Público que se ha infringido el artículo 907 del Código Judicial, "al sobrevalorarse el testimonio de Florentino Rodríguez, quien narra un hecho escuchado a un tercero, es decir, a Nancy Castillo" (f.328). Además, que los cargos que hace Gladys Esther Calderón no son directos ni serios para fundamentar una sentencia condenatoria, ya que la misma expresa que por comentarios es conocido que Payo vende droga, pero hace la salvedad de "que ella no lo ha visto" (f.328).

De igual manera el Procurador coincide con el recurrente en que se ha violado artículo 909 del Código Judicial, por cuanto "también se da con relación a los mismos testigos señalados en el aparte anterior, pues ellos no pueden dar fe de hechos que no han percibido directamente" (f.328). Sostiene también que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 969 del Código Judicial, toda vez que "en base a una construcción lógica el indicio esta formado por un hecho indicante, el cual debe estar debidamente comprobado en el proceso y un hecho indicado el cual se infiere del anterior"; pero que "que la sentencia impugnada, no describe el hecho indicante que esté debidamente comprobado del cual se infiere que la droga encontrada en la residencia de Gladys Calderón era de propiedad o poseída por Manuel Antonio Calderón, que sería el hecho indicado" (f.329). Agrega el Procurador que existe una duda en favor del imputado, la cual surge "del hecho de que la sentencia afirma que las fotografías existentes en el sumario dan fe de una abertura que comunica internamente la residencia con el depósito contiguo por donde supuestamente pudo haberse arrojado la droga, sin embargo, esto es contradictorio con la declaración del agente que afirma haber recibido una información anónima en el sentido de que vieron a "Payo" cuando arrojaba la droga al depósito, lo cual lógicamente debió haber sido percibido desde afuera, es decir, externamente", en base a lo cual considera que también se ha infringido el artículo 969 del Código Judicial (f.239). Por último, el Procurador se adhiere igualmente al criterio de que ocurre la violación del artículo 972, "pues el Juez no ha valorado los supuestos indicios teniendo en cuenta la gravedad de los mismos", en base a todo lo cual recomienda que la sentencia sea casada.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte comparte el criterio del Procurador en cuanto a que los dos últimos motivos son meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento fáctico apreciable, de modo que tan sólo serán objeto de análisis los dos primeros los que, por encontrarse íntimamente relacionados, serán considerados en conjunto.

Se encuentra demostrado que la droga incautada no lo fue en el **interior** de la casa del reo, sino en un depósito que está **contiguo a su casa y en la parte de atrás del** techo de la residencia contigua a la suya (f.6, 22-23). Por otra parte, es cierto que la llamada anónima recibida por el detective José María Rodríguez Mendoza (f.224) contribuyó a que se incautara la droga; no obstante, de acuerdo con las declaraciones de Eliécer Garrido Cortez (f.35), Carlos Abdiel Barrios Visuetti (f.40) y Ricardo Garrido Cortez (f.46) el procesado no se encontraba en su residencia con antelación a la diligencia de allanamiento, sino que se presentó justamente cuando llegaron los miembros de la Policía Técnica Judicial con el propósito de practicar la referida diligencia. El recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 907 del Código Judicial, por cuanto "la sentencia debió aplicar dicha disposición y desestimar las declaraciones de los testigos que depusieron sobre hechos que dicen fueron oídos" (f.318). De igual forma sostiene que la sentencia ha violado el artículo 909 ibidem, ya que "debió aplicarse en el sentido de no darle fe a los testigos ... que no declaran por sus propias y directas percepciones" (f.318). Se advierte que el recurrente **no precisa** cuáles son **las declaraciones de los testigos** que no fueron valorados en derecho por el juzgador. En atención a que el recurso de casación debe valerse por sí solo, la Sala se ve impedida para realizar juicio de valor alguno sobre las alegadas infracciones. Dicha omisión ocurre igualmente con el artículo 969 del Código Judicial, ya que los argumentos del recurrente se limitan a señalar "que los indicios no tienen ninguna relación con el hecho que se investiga" (f.318), lo que no pasa de ser un simple alegato, tal como indica la vista fiscal.

En cuanto a la infracción del artículo 972 del Código Judicial, el recurrente sostiene que los indicios graves que alega el fallo recurrido no tienen concordancia y convergencia por cuanto se encuentra sustentado en el testimonio de personas que deponen rumores, entre las que menciona a Gladys Esther Calderón, quien "tiene interés de faltar a la verdad ya que en su casa si se encontró droga" (f.317), y la llamada anónima. Para analizar la alegada infracción es necesario recordar que "Los indicios son hechos conocidos o comprobados que sirven mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de septiembre de 1993 que resuelve recurso de Habeas Corpus propuesto en favor de Belisario Méndez). De acuerdo con la explicación brindada por Gladys Esther Calderón de Saavedra, **"yo no sé** como llegó eso al techo de mi casa ... Es de todos sabido en la Arena y **por comentarios** de que Pallo se dedica a vender droga, **yo no lo he visto** ..." (f.61). Cabe señalar que esta declaración es similar a la de Florentino Rodríguez, quien manifestó:

"bueno la gente comentaba que él (Pallo) estaba en el negocio ilícito y una vez que golpeo a la mujer, la mujer se presentó a mi despacho y me dice que él (Pallo) estaba en el negocio de la droga" (f.69). Indudablemente que estos testigos son de referencia, y siendo que sus deposiciones no recaen "sobre hecho muy antiguo", no es posible atribuirles ninguna fuerza probatoria, en acatamiento de lo establecido por el artículo 907 del Código Judicial.

Por lo que hace a la infracción del artículo 260 del Código Penal, el casacionista sostiene que "Payo no poseía droga alguna al momento del allanamiento de su casa y al proceso no compareció ningún testigo hábil que acreditara que la droga encontrada en otra residencia le pertenecía a Payo" (f.317). A juicio de la Sala el concepto de tenencia o posesión de drogas no implica de modo necesario la tenencia física de la sustancia en la persona del sujeto, toda vez que lo que se requiere es la disponibilidad del producto para alguno de los efectos penados por la ley, de donde resulta que se le puede tener en algún lugar accesible para el cumplimiento de alguno de esos fines, con igual eficacia que si se le porta consigo.

Sobre el particular considera el Procurador General de la Nación que el poseedor "debe tener disponibilidad o dominio de la cosa que posee, es decir, debe tenerla dentro de sus límites de dominio" (f.327). En el fallo impugnado se sostiene que "la disposición del material ilícito indica que se pretendía ofrecerla para su venta" (f.291), pero sin embargo las vistas fotográficas de fojas 202, 205-206 evidencian que fue hallada en el depósito contiguo a su casa, de modo que no es posible sostener que el reo tenía la disponibilidad de la droga.

Con relación a la droga hallada en el techo contiguo a la casa del reo, cabría la posibilidad de que él mismo la hubiere tirado desde el área que muestra la foto No. 3 visible a fojas 203 del cuaderno penal; tal posibilidad, sin embargo, debe descartarse por cuanto que los testigos Eliécer Garrido Cortez, Carlos Abdiel Barrios y Ricardo Garrido, presentes durante la diligencia del allanamiento, aseguraron que el reo llegó a su casa justo en el momento en que se presentaron los miembros de la Policía Técnica Judicial a realizar el allanamiento. Resulta entonces que no existe elemento probatorio alguno que permita establecer la responsabilidad de procesado como autor del delito previsto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, lo que conduce a la Sala a casar la sentencia, de acuerdo con la recomendación del Jefe del Ministerio Público.

Por todo lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia 30 de julio de 1992 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y ABSUELVE a Manuel Antonio Calderón (a) Payo, de generales conocidas en autos, de los cargos que le fueron imputados en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO DEFENSOR DE BELARMINO CHÁVEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované, en su condición de abogado defensor de BELARMINO CHÁVEZ, quien se encuentra sindicado dentro de un sumario que se instruye por delito contra la salud pública, interpuso ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incidente de controversia contra el Fiscal Primero Superior del mencionado Distrito Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de un número plural de piezas procesales que han sido incorporadas al sumario por el agente de instrucción como medios probatorios.

Mediante auto fechado 24 de mayo de 1993, el tribunal a quo denegó el incidente propuesto. Contra esta decisión interpusieron recurso de apelación tanto el defensor de BELARMINO CHÁVEZ como el Fiscal Primero Superior.

Ahora bien, antes de proceder a estudiar cualquier argumento de fondo, es necesario manifestar que la Sala carece de competencia para conocer el presente negocio.

En efecto, de acuerdo al artículo 2009 del Código Judicial, subrogado por el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, el incidente de controversia se debe interponer ante el "tribunal competente para conocer del proceso", esto es, ante el tribunal de la causa.

El artículo 1972 del Código Judicial señala que toda norma legal "que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente" (la subraya es de la Sala).

De acuerdo a lo preceptuado por esta norma, el artículo 2009 del Código Judicial debe ser interpretado restrictivamente, pues dicho precepto, al establecer el criterio que ha de seguirse para determinar el tribunal competente que debe decidir un incidente de controversia, limita el ejercicio de los poderes de los sujetos del proceso, esto es, exige que las partes, en este caso, propongan el incidente de controversia ante el tribunal competente para conocer el proceso.

De donde resulta que la interpretación restrictiva del artículo 2009 del Código Judicial, pone de manifiesto que **siempre** que una parte quiera atacar un acto de instrucción mediante un incidente de controversia, debe proponer tal medio impugnativo ante "el tribunal competente para conocer del proceso", así sea que el acto atacado no haya sido expedido por el funcionario de instrucción que actúa a nivel del tribunal de la causa. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (ver auto de 28 de diciembre de 1990, Registro Judicial de diciembre de 1990, p. 64-65).

Ahora bien, en el presente negocio, el incidente de controversia debió promoverse ante un juzgado de circuito, porque son los jueces de circuito quienes poseen competencia para conocer, en primera instancia, de los procesos como el que nos ocupa. Si ello es así, correspondería a un Tribunal Superior de Distrito, y no a la Corte Suprema de Justicia, conocer el recurso de apelación que se interponga contra el auto que resuelve el incidente de controversia.

Las razones expuestas evidencian la falta de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer el fondo del asunto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA ante un Juez de Circuito del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, QUIEN A LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA QUE LIMITA LA LIBRE ACTIVIDAD DE INMOBILIARIA LA INDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado el incidente de controversia propuesto por la Licenciada Daysi E. Sánchez B., en representación de Inmobiliaria La India, S. A., por solicitud no contestada de levantamiento de medida cautelar.

Sostiene la denunciante, que el Procurador General de la Nación -quien para ese entonces era el Licenciado Rogelio Cruz Ríos-, "sin tener expediente en investigación, remitió oficio a los diferentes Bancos de la República y al Registro Público, un listado de nombres de personas naturales y jurídicas cuyos bienes deberían ser retenidos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación", (fs. 1 y 2) limitando de esta manera, su libre actividad comercial.

Sostiene también la recurrente que igual solicitud había extendido a la Procuraduría General de la Nación, el 4 de enero de 1990, de la cual no ha obtenido respuesta, hecho este que motivó la interposición del incidente en controversia.

Manifiesta la Licenciada Sánchez, que contra su representada no existe denuncia penal, demanda civil ni administrativa que justifique la investigación a la que está siendo sometida la Inmobiliaria.

Afirma también la incidentista, que la empresa investigada "no puede ser imputada, en virtud de que en Panamá y específicamente en el Derecho Penal se carece de normas que responsabilicen objetivamente a los directivos de una empresa o a ella misma, pero aún cuando existiesen procedimientos para ese fin, nuestro mandante (INMOBILIARIA LA INDIA, S. A.), no ha incurrido en delito de ninguna naturaleza, a menos que ahora el señor Procurador informe cual es la causa por lo que es investigada."

Finalmente, solicita la litigante, "QUE SE LEVANTE LA MEDIDA ADOPTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que afecta los intereses de la sociedad anónima denominada INMOBILIARIA LA INDIA, S. A."

Por su parte, manifestaba el entonces Procurador que cauteló Inmobiliaria La India porque al asumir la Procuraduría General de la Nación, se dio a la tarea de instruir sumarios a funcionarios públicos del antiguo régimen, al igual que personas ligadas directa o indirectamente a dichos funcionarios, y de los que se presumía que se valieron de sus funciones para apropiarse de dineros, valores, bienes u objetos que debieron

administrar por razón de sus funciones.

Fundamentó su acción el jefe del Ministerio Público, en los artículos 1965, 2008 y 2058 y concordantes del Código Judicial, con el objeto de esclarecer los hechos, y determinar la posible vinculación de las citadas personas con hechos delictivos en contra del Patrimonio del Estado.

Sostenía el Funcionario Instructor, que extendió dichas investigaciones a todo servidor público que no justificara -al ser debidamente requerido-, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, después de asumir un cargo público.

Como consecuencia de su instrucción, el Procurador ordenó el congelamiento de los fondos depositados en cuentas bancarias, tomando las medidas pertinentes para ello; de la misma manera, ordenó al Registro Público impedir el comercio de los bienes y transacciones de sociedades anónimas que pertenecieran a personas ligadas directa o indirectamente al régimen militar anterior. Como resultado de dichas medidas, fueron sacadas del comercio varias sociedades, entre las que se encontraba Inmobiliaria La India, S. A.

En ese orden de cosas -citaba el Procurador- se seguía en la Fiscalía 2ª Delegada una investigación contra el Sr. Carlos Wittgreen, por Corrupción de Servidores Públicos, así como también a varias sociedades anónimas relacionadas con el precitado Wittgreen, entre las que se encontraba la sociedad en comento.

Afirmaba el Funcionario Instructor, que la Corte "reconoció que el Ministerio Público estaba facultado para secuestrar la cuenta bancaria de una sociedad anónima, por denuncia penal interpuesta contra alguno de sus directores o dignatarios." Transcribe para ello, parte del Fallo del 29 de enero de 1991 del Pleno, en que se decidió un Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Dudley y Asociados en representación de INVERSIONES DIVEROR, S. A. contra la orden de hacer de la Resolución del 17 de mayo de 1990, dictada por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, comunicada mediante Oficio #694 del 18 de mayo de 1990, que reconoce la doctrina denominada "Penetración del Velo Corporativo", en la cual el funcionario instructor está facultado -dentro del proceso- para penetrar detrás de la fachada de una sociedad anónima y averiguar si ella está realmente controlada por la persona a quien se le imputa un delito cometido en Panamá.

Finalmente solicitó el Procurador que se deniegue el incidente de controversia.

Vistos los elementos que integran la controversia, pasa la Sala, a decidir el negocio.

Observa la Corte el hecho de que no existiera denuncia penal previa contra Inmobiliaria La India, S. A., no es impedimento para que el Funcionario Instructor investigue la posible comisión de un delito. Ello se desprende claramente del enunciado del artículo 2008, que el Procurador establece como fundamento legal de su acción.

Por otro lado, la jurisprudencia citada por el Procurador General de la Nación, determina la viabilidad -en materia penal- de investigar si las sociedades comerciales están controladas por las personas estatuidas por el pacto social, o si están controladas por otras personas, que pudieran ser responsables de hechos punibles cometidos a través de dichas personas jurídicas.

En el mismo sentido, manifestaba la recurrente que su mandante no incurrió en delito de ninguna naturaleza; opina la Corte, que la meta del sumario es determinar si se cometió o no, un delito, por ello es perfectamente factible la investigación iniciado por el Procurador General de la Nación.

Como una de sus primeras tareas, el jefe del Ministerio Público, inició investigaciones a funcionarios del régimen anterior, y a personas naturales o jurídicas ligadas a ellos, en base a fuertes sospechas de que cometieron hechos ilícitos contra el patrimonio del Estado. En base a ello, y también a la jurisprudencia por él citada, considera esta Instancia Superior, que el Procurador General de la Nación justificó eficientemente el motivo por el cual inició la investigación de Inmobiliaria La India, S. A.

Es el criterio de la Corte, que los objetivos de la investigación penal justifican las medidas tomadas por el Funcionario Instructor, y por ello no es admisible el incidente promovido por la recurrente.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de controversia interpuesto contra el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario Sala Penal

=====  
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CARLOS MARIO ECHEVERRI CARTAGENA, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE:



FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma de abogados Pérez, Marchosky y Morales, actuando en nombre y representación de Carlos Mario Echeverri Cartagena, ha promovido Incidente de Controversia contra el Procurador General de la Nación. Según explica el incidentista, en la oportunidad de un allanamiento realizado a la empresa TRUE SERVICES, S. A. ubicada en Zona Libre de Colón y ante la falta de resultados que acreditaran la presencia de droga, "la Secretaría Especializada de Drogas de la Procuraduría General de la Nación decreta formal libertad para nuestro representado, habida cuenta de la inexistencia de elementos propios de actividad delictiva alguna" (hecho cuarto); que con base en ese pronunciamiento procedieron a solicitar la devolución de dineros que su mandante "trajo de Colombia en sobres dirigidos a empresas de la Zona Libre de Colón, los cuales le fueron entregados por sus legítimos propietarios para que los mismos cancelaran o abonaran facturas de compras en esas empresas mencionadas ( y que constan en el expediente)" (hecho sexto), recibiendo como respuesta "un muro de excusas para la entrega de tales dineros que van desde le vamos a preguntar a los gringos (D.E.A.) o vamos a mandar este expediente para una Fiscalía" (hecho noveno). Por todo lo anterior el peticionario solicita que "se ordene la devolución de los dineros para que este a su vez pueda devolver esas sumas a sus legítimos propietarios". El Procurador General de la Nación, en la contestación del traslado que se le corrió del incidente sostiene que, de acuerdo con el artículo 2009 del Código Judicial y con base en jurisprudencia de esta Sala, las controversias "serán competencia del juez de la causa", por lo que solicita el presente incidente se decline ante los tribunales de circuito por ser los competentes para conocer de los delitos relacionados con drogas (fs.15-16).

La Sala advierte que el incidente de controversia, efectivamente, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser "resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso" (a.2009 C.J.). En otras palabras, independientemente de la jerarquía del funcionario que instruya las sumarias, el conflicto que pueda existir entre el instructor y alguna de las partes debe ser decidido por el Juez a quien finalmente corresponda la competencia para calificar las sumarias en primera instancia.

Siendo que, conforme lo expresa el incidentista, Carlos Mario Echeverri Cartagena es investigado por delito contra la Salud Pública, resulta entonces indudable que la autoridad llamada a conocer de la presente controversia es la de la esfera de Circuito Judicial, por lo que es del caso proceder conforme lo sugiere el Procurador General de la Nación.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer del presente incidente de Controversia y DISPONE declinarlo ante la esfera de circuito de Colón, por razones de competencia.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario  
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

=====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL A. QUINTERO V., A FAVOR DE LA LICENCIADA ANA CRISTINA DE LEÓN, FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Samuel A. Quintero, actuando en nombre y representación de Ana Cristina De León, interpuso recurso de apelación contra auto emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de agosto de 1993, mediante el cual se denegó el incidente de controversia que interpusiera a favor de su representada y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Plantea el recurrente que el incidente "tiene el propósito manifiesto de que sea revocada la providencia dictada por la Fiscalía Segunda Superior aludida, fechada 14 de mayo de 1993, y que DISPONE, recibirle declaración indagatoria a mi representada bajo el cargo de ABUSO DE AUTORIDAD" (f.44), sustentando la apelación en dos hechos.

En el primero de ellos formula consideraciones en torno a la inexistencia de la prueba sumaria que debió acompañar el director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Jaime Abad, junto con la nota DG-245-93, toda vez que "la intención del denunciante por los señalamientos que formula en contra de mi representada, es que se le investigue por el delito de Abuso de Autoridad, ello se infiere de la decisión que posteriormente adopta la Fiscalía de instrucción cuando en diligencia "razonada" señala el delito genérico imputado, conforme al respectivo Capítulo, Título y Libro" (f.45). Sostiene el recurrente

que el Fiscal Segundo del Tercer Distrito Judicial pretende indagar a su representada a pesar de que "la instrucción sumaria nunca debió adelantarse basándose únicamente en la nota suscrita por Jaime Abad (noticia criminis), sin la exigencia del requisito de la prueba sumaria" (f.46). En opinión del recurrente "el abuso de autoridad exige que el servidor público con abuso del cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario, circunstancias estas que NO ocurrieron en los hechos narrados por la Secretaria Mitsila" (f.48), y que además "no existe ni siquiera un sólo indicio de que la conducta de De León estuviese rodeada de un aura de ilegalidad o conciencia de ilegalidad, por lo que no existe una conducta dolosa con consecuencia de arbitrariedad, en perjuicio de persona natural o jurídica" (f.48). El recurrente cita jurisprudencia referente a caso de Alicia M. Verley Minto vs Rodrigo Arosemena de Roux, sin indicar la fecha ni el Registro Judicial donde fue publicada, para sustentar que no comparte el criterio del a-quo cuando sostiene que "el delito de abuso de autoridad es de procedimiento de oficio" (f.49).

En el segundo hecho se reclama "la inobservancia de los presupuestos que exige el artículo 2115 del Código Judicial", según los cuales la resolución mediante la cual se ordena la indagatoria debe detallar "razonadamente como está acreditado el hecho punible, y cuales son las circunstancias de hecho que vinculan al imputado al hecho punible, no basta un razonamiento superfluo" (sic, fs.50-51). El recurrente afirma que si el informe del Inspector Cedeño de la Policía Técnica Judicial que se refiere a la fuga de BÓSQUEZ y la declaración del taxista que utilizó Carlos Bósquez para su fuga, son las constancias que "acreditan el delito de abuso de autoridad y representan para el Fiscal Superior de Chiriquí un caudal de elementos probatorios como para demostrar el delito por el que se quiere indagar a mi representada, **renuncio al ejercicio de la abogacía**". Sostiene igualmente que las pruebas que, según el Fiscal incidentado, vinculan a su representada con el delito de abuso de autoridad son las declaraciones de la secretaria Mitsila Estela Espinoza Ayala y de Franklin Otero de las que, a su juicio, "no surgen ni siquiera indicios que puedan vincular a mi representada con el delito de abuso de autoridad, más aún somos de la firme opinión que en el negocio de marras, no existe el delito de abuso de autoridad, no representa una conducta delictiva ya que no implica o no tiene elementos de antijuridicidad, la conducta de mi representada si tomamos en cuenta "lo tratado" o hablado con el inspector Cedeño de la PTJ, tiene ribetes administrativos en todo caso, pero nunca jamás, demuestran la comisión de un hecho punible, y todavía menos aún, el delito de abuso de autoridad" (f.52).

Para concluir, el recurrente sostiene que, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Nacional, nadie puede ser juzgado sino de conformidad con los trámites legales, por lo que solicita que la providencia de 14 de mayo de 1993 dictada por la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Judicial sea revocada y se tenga como probado el incidente interpuesto.

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar el traslado de la apelación, sostiene que no le asiste razón al recurrente ya que la providencia de 14 de mayo de este año en, la cual se dispone "recibirle declaración indagatoria a la Fiscal Ana Cristina De León, por el delito comprendido en el Capítulo IV, Título I, Libro II del Código Penal; llena las exigencias del artículo 2115 del Código Judicial". Explica el agente del Ministerio Público que en dicha providencia se expresó que el hecho punible lo demuestran el informe rendido por el Inspector Cedeño, Jefe de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí, visible a folio 6 y ratificado a fojas 16-21 y la declaración del taxista Carlos Bósquez Ortega. En lo concerniente a las pruebas que vinculan a la imputada con el hecho punible, cita las declaraciones de Mitsila Estela Espinoza Ayala y de Franklin Otero.

Por otra parte, en opinión del representante del Ministerio Público el artículo 336 del Código Penal "no exige que la conducta reprobada esté definida como delito dentro del Código Represivo; solo exige que sea arbitraria", por lo que solicita se mantenga la providencia de 14 de mayo de 1993.

En cuanto al primer reparo que formula el recurrente, resulta oportuno aclarar que los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos no son de instancia privada, puesto que la acción penal puede ejercerse tanto por acusación particular como por simple denuncia. Siendo que denunciante es todo aquel que, "sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron" (a.2024 C.J.), queda claro entonces que el ejercicio de la acción penal para perseguir los mencionados delitos no está limitado exclusivamente a persecución por el perjudicado. Lo que la ley exige, como requisito de procedibilidad, es que quien ejerce la acción penal, ya sea mediante acusación o denuncia, tiene la obligación de acompañar la prueba sumaria de su relato.

Según tiene establecido el Código de procedimiento penal, la prueba sumaria consiste en "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (a.2471 C. J.). En tal sentido cabe destacar que las sumarias motivo de esta incidencia se iniciaron en la Procuraduría General de la Nación al impulso de la Nota Número DG-245-93, de 25 de marzo de 1993, suscrita por el Director General de la Policía Técnica Judicial, donde se pone en conocimiento del Procurador General de la Nación "la situación que se ha suscitado con el Despacho de la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, a cargo de la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN, quien impidió que un antisocial fuese encarcelado, ordenando que se le mantuviese en nuestra Agencia de David como "preso de confianza" lo que aprovechó este para darse a la fuga el pasado 17 de noviembre de 1992". No cabe duda alguna que esa nota constituye ciertamente una "noticia criminis", pero en ella no se atribuye la comisión de ningún hecho punible, tarea que obviamente el denunciante dejó a cargo del funcionario competente para realizar la investigación, a quien manifiesta que "sería conveniente hacer una investigación amplia, incluyendo al funcionario instructor" (f.1-2). Es así que el Procurador General de la Nación, en la diligencia cabeza de

proceso, dispuso "Iniciar las sumarias correspondientes y comisionar al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, con el fin de que realice las averiguaciones del caso y luego de agotada la investigación, se sirva devolverlas a este Despacho para el trámite de rigor" (f.10). Es evidente que hasta ese momento no se le había imputado ningún hecho delictivo a Ana Cristina De León, de modo que mal podía exigírsele al denunciante prueba sumaria de su relato, como lo establece la ley para los delitos antes mencionados.

Para atender el segundo reparo formulado por el recurrente, concerniente a los presupuestos que debe contener la diligencia que ordena recibir una indagatoria, resulta de suma importancia una referencia previa a la finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se persigue con este instituto. La doctrina no es unitaria en cuanto a si la indagatoria constituye una mera formalidad procesal o si es propiamente un medio de defensa. Nuestra legislación la reglamenta como un acto procesal mediante el cual el funcionario de instrucción le recibe declaración a un imputado, sin exigirle juramento y sin apremio, a efectos de conocer su versión de los hechos y pueda refutar la imputación que pesa sobre él. Así, de acuerdo con el artículo 2112 del Código Judicial, la indagatoria se debe recibir "a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito". No obstante, el acatamiento de esta norma debe ir armonizado con el mandato del artículo 2115 ibídem, según el cual son presupuestos fundamentales de la indagatoria la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. La misma disposición legal determina que la valoración de los medios probatorios obtenidos para acreditar ambos presupuestos deben ser expuestos en una "resolución razonada", a la vez que autoriza para que la comprobación del segundo requisito se pueda realizar mediante prueba indiciaria.

Pues bien, cuando la ley habla de resolución razonada debe entenderse la exposición clara y comprensible al correcto entendimiento humano del iter lógico por el cual el juzgador justifica, con apego al mandato legal, la decisión de recibirle indagatoria a una persona y de esa forma vincularlo jurídicamente al proceso como presunto partícipe de un delito.

En la providencia objeto de la controversia, visible a fojas 133-137 del cuaderno principal, el instructor plantea que, en virtud de un número plural de diligencias incorporadas a las sumarias "se infiere que la conducta de la Fiscal Segunda, De León, es típica del Capítulo IV, Título X, Libro I del Código Penal, que trata los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", por lo que "se impone recibirle declaración indagatoria". Entre los elementos probatorios que, según el instructor, "hacen presumir la existencia del hecho punible", transcribe parte del informe suscrito por el Inspector Cedeño, Jefe de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí. De ese informe se colige con suma claridad que Carlos Bósquez Ortega se encontraba detenido por un caso de drogas a órdenes de la Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí, sin que en la práctica se encontrara en ninguna celda por instrucciones de la aludida funcionaria, a pesar de que "Yo le manifesté a la señora Fiscal que ese detenido no me inspiraba confianza como para mantenerlo suelto en nuestras instalaciones, que se podía fugar, pero ella me insistió de no mantenerlo en la celda y posteriormente le dijo al detenido, en mi despacho, que si lo metían en la celda, le avisara a ella para venir a que lo sacaran". Entre las funciones que la ley asigna a los Agentes de Instrucción no esta la de determinar cuál debe ser la ubicación de los detenidos en los centros carcelarios, de forma tal que la injerencia de la Fiscal De León, sin duda alguna fue determinante para propiciar la fuga del detenido Carlos Bósquez, lo que plantea una conducta contra la administración pública. Por lo que hace a la vinculación de la imputada con el hecho punible, además del citado señalamiento que le hace Heriberto Cedeño, también se citan en la providencia que ordena la indagatoria los testimonios de Mitzila Estela Espinoza Ayala y Franklin Otero, ambos empleados subalternos de la Fiscalía Segunda del Circuito. Según se aprecia, la primera testigo corrobora que "la licenciada Ana Cristina De León sostuvo conversación con el inspector Jefe de esa institución, señor Eriberto Cedeño, y la misma se trató de que el detenido CARLOS BÓSQUEZ ORTEGA se le mantuviera fuera de la celda". Indudablemente que este señalamiento implica aun más a la Fiscal De León con el hecho de que Bósquez no estuviese recluido en una celda, en perjuicio de la responsabilidad que, por mandato legal, tiene la administración carcelaria. Como quiera que tal conducta no es propia del giro normal de las funciones de los agentes del Ministerio Público, obviamente que ese proceder viabilizó la comisión de otro delito -fuga de un preso-. Por consiguiente, la ritualidad de la indagatoria se impone, por mandato legal, a efecto de que la implicada pueda dar a conocer su versión de los hechos y hacer los descargos a la imputación que se le hace, con lo cual, contrario a lo que sostiene el recurrente, se cumple con la garantía constitucional del debido proceso (a.32), de modo que es del caso confirmar el auto recurrido.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto objeto de examen, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 31 de agosto de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

QUEJA

QUERRELLA PRESENTADA CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por estimar cumplida ampliación ordenada por la Sala Segunda de lo Penal mediante auto del 3 de septiembre de 1993, la Procuraduría General de la Nación ha remitido el cuaderno penal que contiene la querrela interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio contra Jaime Octavio Abad Espinosa por el delito de calumnia e injuria, lo que coloca esta iniciativa procesal en estado de decidir sobre su mérito legal, a lo que se pasa.

El Procurador General de la Nación solicita se dicte sobreseimiento definitivo e impersonal en estas sumarias conforme al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, solicitud que fundamenta con los argumentos que profiriera en su vista anterior, número 46 del 26 de julio de 1993 (f.82). En aquella oportunidad, el titular del Ministerio Público sostuvo que el comentario que el funcionario acusado hiciera al periodista del diario El Siglo, "está acreditado en autos con la incorporación de la Resolución No.50, en la cual el Fiscal Auxiliar de la República dispone destituir al querellante de Secretario de Segunda Categoría, por los señalamientos que pesaban sobre él de un caso de corrupción" (f.61). En la última vista remitida destaca afirmación del licenciado Abad en el sentido de que "la causa por la cual el querellante fue destituido del cargo que ocupaba en la Fiscalía Auxiliar de la República, es un hecho público y notorio que está plasmado en un decreto firmado por el Fiscal Auxiliar" (f.82).

Por su parte, el licenciado Jaime Abad mediante certificación jurada, declaró que los argumentos del querellante carecen de fundamento porque son "apreciaciones personales" (f.77). En cuanto a la nota periodística el licenciado Abad reitera que esta se refiere "a la causa por la cual el querellante fue destituido del cargo público que ocupaba y esto, constituye un hecho público y notorio, el cual está plasmado en un decreto de destitución firmado por el Señor Fiscal Auxiliar de la República" (f.77).

Constan en el cuaderno penal las piezas probatorias aportadas por el querrellado (fs.4-55), por el Procurador General de la Nación (fs.57-59) y las solicitadas por esta Sala Penal (fs.74-75; 77-80).

Luego de un análisis detenido los elementos probatorios obrantes en autos, la Sala considera que la querrela formulada contra el licenciado Abad carece de fundamento jurídico, por cuanto no se acredita la comisión de los delitos de calumnia e injuria que constituyen el fundamento de la querrela. Como ya se indicara, las declaraciones atribuidas al licenciado Abad se refieren al contenido de la resolución No.50 del 13 de noviembre de 1991, mediante la cual el Fiscal Auxiliar de la República destituyó al querellante por cuanto que, en el acta de diligencia de allanamiento practicado a una residencia ubicada en el sector "Llano de Jesús" corregimiento de Pacora, no se mencionó el hallazgo de droga, a pesar de que "los detectives JUAN MANUEL DELGADO ALONSO, OMAR AGRAZAL LÓPEZ e ISMAEL MENDOZA ARGUELLES, quienes participaron en el Allanamiento ... manifestaron que efectivamente, en dicho domicilio se encontró marihuana y bazuco ..." (f.57).

De igual manera, la resolución antes mencionada evidencia que fue el propio Fiscal Auxiliar de la República quien ordenó proseguir la investigación, esta vez por la vía penal, en contra del licenciado Vásquez **por supuesta comisión del delito de Corrupción de Funcionario Público** (f.58), lo que indica que las afirmaciones del licenciado Jaime Abad Espinosa se limitaron divulgar el contenido de una resolución administrativa, que estaba fundada en investigaciones internas realizadas por el Fiscal Auxiliar de la República, las que concluyeron con la destitución del ahora querellante.

Por las consideraciones anteriores LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, objetivo e impersonal, en las presentes sumarias, con base en lo que establecen los artículos 2209 y 2210, numeral 2, del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LESLY EDGARDO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema, un Recurso de Revisión interpuesto por Lesly Edgardo González, condenado por tráfico ilícito de drogas.

Entre otras cosas, señala el sindicado que su defensor, el Licdo. Guillermo Serrano no sustentó "juicio" de casación.

Manifiesta el recurrente que la juzgadora incurrió en un "grave error", ya que fue sancionado por "tráfico y venta de drogas", y no por "posesión ilícita", tal como había sido sindicado.

Por otro lado, señala el Sr. González que la juzgadora le imputa un hecho que según él es un infundio, y que estriba en que:

"es imposible porque la única puerta que no tiene seguro puesto es la del chofer, las demás sí tienen seguro puesto, entonces como yo podría aprovechar un descuido del sr: P.T.J., y llegar a la puerta del pasajero y abrirla e introducirme, es más estando los 2 miembros de la Fuerza Pública atrás del taxi, lo cual haría mucho más que imposible dicho acto; observe mi declaración, de como fue que yo entre al taxi, no como lo menciona la juzgadora, sino con el consentimiento del sr: P.T.J., ya que íbamos a arreglar dicho proceder del sr: P.T.J. ya que dejaba mucho que desear su actuación, e íbamos al cuartel a quejarnos ante el jefe de dicha institución."

Observa la Sala que los hechos expuestos por el sindicado no encuadran en ninguna de las causales que establece el artículo 2458 del Código Judicial, para coger el Recurso presentado. Dicha norma jurídica establece como causales de Revisión, las siguientes:

- "1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;
3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiese base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;
6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; y
7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión."

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por Lesly Edgardo González.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====

#### SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL ORTEGA (A) TITO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE DALYS PINZÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **EDWIN RENÉ MUÑOZ**, abogado defensor del señor **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de mayo de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia impuso condena de treinta y dos (32) meses de prisión a Ortega, quien fue encontrado culpable del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora **LADYS PINZÓN DE ORTEGA**. Como pena accesoria, le fue impuesta inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo, una vez cumplida la pena principal.

Esa sanción fue impuesta después de considerar el tribunal que en base a las pruebas existentes en el expediente, se trata de una tentativa de homicidio, pues Ortega trató de ahorcar a Ladys. El **a-quo** agravó la conducta del sentenciado, por la relación de matrimonio que existe entre éste y la víctima.

Por esas razones y en base a otras consideraciones, relacionadas con la importancia de la lesión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la calidad de los motivos determinantes, el tribunal partió de la pena base de cuatro años de prisión, procediendo el tribunal a reconocer la circunstancia atenuante de arrepentimiento, por lo que rebajó una tercera parte, quedando la pena a imponer en 32 meses de prisión.

El recurso fue sustentado en el tiempo que establece la ley, y el mismo le fue corrido en traslado a la Fiscal Segunda Superior, funcionaria ésta que presentó las objeciones correspondientes.

Surtidos los trámites legales, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir en segunda instancia los planteamientos desarrollados por el recurrente en el escrito de apelación.

Sin embargo, para una mejor comprensión de los hechos, la Sala considera necesario hacer un breve recuento de lo sucedido en la comunidad de Bejuco la mañana del 19 de diciembre de 1990.

Ladys Pinzón, quien había decidido ponerle fin a su matrimonio, se disponía a bañarse en el baño que queda en la parte exterior de la casa de su amiga Elkis Chavarría Rivera, momentos en que fue interceptada por Miguel Ángel Ortega, quien tras forcejar, logró abrir el picaporte e ingresar al baño. Discutieron entre ellos y cuando Ladys le dijo que no volvería con él, Ortega sacó un hilo del bolsillo, le dio dos vueltas en el cuello a Ladys, e intentó ahorcarla, al punto de causarle un desmayo (fs 17-19). Ortega, expresó que su intención no era causarle daño a su esposa y negó haber utilizado hilo alguno, expresando que fue con sus dedos que ejerció la presión sobre el cuello de aquella (fs. 23-26). Por su parte, Elkis Chavarría indicó que cuando vio que el hombre entró al baño donde se encontraba Ladys, se acercó a preguntarle a ésta cómo se sentía, siendo él el que contestaba, cosa que a ella le extrañó, pero cuando escuchó un ruido como de una persona que quiere vomitar, salió corriendo a buscar auxilio, y cuando regresaba con otra persona, el sujeto salió del baño, cogió un bus en la carretera y se fue (fs.28-31).

Son dos las ideas centrales que se plasman en el recurso de apelación, en primer lugar, que el dolo -uno de los presupuestos necesarios para que la tentativa se configure- no emerge con claridad de las constancias que obran en el proceso, en segundo lugar, sostiene el apelante que, lo que se dio por parte del sindicado fue un desistimiento voluntario de la comisión del hecho punible.

Para fundamentar el primer aspecto de su sustentación, el letrado expone lo siguiente:

"Basta una ojeada a los testimonios, tanto del sindicado, como de la propia víctima, para percatarnos de que, en efecto, previa a la agresión, medió entre las partes un momento de diálogo, de comunicación; que la agresión no fue repentina, que el sindicado procuró aconsejar y convencer infructuosamente a su esposa de que regresara al hogar. ...

De tal forma Honorables Magistrados, que no era la intención premeditada del sindicado el causar lesiones que pusieran en peligro la vida de su esposa. Como se observa otras eran las intenciones del mismo, luego entonces, no se configura el dolo, necesario en la tentativa".

El hecho de que la agresión haya sido o no repentina o de que el imputado haya premeditado o no la ejecución del hecho punible, no afecta la intención o actuación dolosa del agente. No deben confundirse los conceptos, la intención guarda relación con el dolo, mientras que la premeditación es una de las circunstancias de agravación del homicidio. En el caso que nos ocupa, evidentemente sí hubo una intención dolosa por parte de Ortega, quien según su esposa, antes de ejecutar la acción que puso en peligro su vida, le dijo "ahora te voy a ahorcar, porque si no eres mía no serás de nadie" (f.18).

Con relación al segundo aspecto de la sustentación, la Sala desestima la pretensión del recurrente en cuanto a que la actuación del sentenciado se enmarca dentro del desistimiento. No es correcta esta afirmación. Existe una gran diferencia entre el desistimiento de la ejecución del delito y la conducta demostrada por Ortega en contra de su esposa. Sin embargo, por haber sido este último juzgado conforme a la calificación de homicidio en grado de tentativa, no puede la Sala variar ese criterio, por lo que son innecesarios los conceptos que utilizemos con la finalidad de profundizar sobre este tema.

Llama la atención de esta superioridad la incorrecta aplicación por parte del tribunal de primera instancia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento, la cual favoreció enormemente al sindicado, cuya actuación fue muy reprochable, no sólo por el derecho positivo, sino también por las leyes naturales. Basta una leída a la declaración indagatoria de Ortega (f.24), para darse cuenta que la conducta que asumió con posterioridad al intento de homicidio es totalmente contraria al arrepentimiento, el cual no debe entenderse como la expresión verbal de "sentirse arrepentido". No obstante, el principio de la **reformatio in pejus** impide a la Sala desmejorar la condición del sentenciado. Distinta sería la situación si el representante del Ministerio Público hubiera apelado de la sentencia.

También es notoria en el presente caso la inactividad instructora, ya que no hubo un gran esfuerzo por parte del instructor en la práctica de pruebas como por ejemplo,

hacer comparecer al sumario a la persona que ofreció auxilio a la testigo Chavarriá Rivera.

Efectuado el análisis de segunda instancia, procede confirmar el fallo apelado, dado que no prosperaron las alegaciones del defensor del sentenciado.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de mayo de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

JUICIO SEGUIDO A ABDIEL ANANIAS JOSEPH MUÑOZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO PRADO RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que la Sala Segunda de la Corte Suprema se pronuncie sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado el negocio penal tramitado por razón de la muerte violenta de que fue objeto **RIGOBERTO PRADO RODRÍGUEZ** por parte de **ABDIEL ANANIAS JOSEPH MUÑOZ**, quien fue sentenciado a cumplir la pena principal de 20 años de prisión, y la pena accesoria de 10 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

La apelación fue interpuesta tanto por el sentenciado como por su defensora de oficio, pero fue esta última la que sustentó el recurso, al cual se le dio el trámite legal correspondiente corriéndose en traslado al funcionario de instrucción competente, quien no hizo uso de la facultad que la ley le confiere de presentar las objeciones que considere pertinentes.

En el conciso escrito presentado por la apelante, el cual reposa a folios 263 y 264 del expediente, la defensa, después de exponer algunas alegaciones, concluye solicitando para su patrocinado el reconocimiento de las atenuantes enumeradas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, el arrepentimiento y la confesión oportuna del agente, respectivamente.

Las alegaciones expuestas podemos resumirlas de la siguiente manera:

1. Que el tribunal, para agravar la situación jurídica del imputado, toma en cuenta declaraciones de personas que participaron como cómplice y encubridores, declaraciones que constituyen supuestos improbados.
2. Que la intención de matar y la saña a que hace referencia la sentencia, no se ha probado, ya que los testigos describen diferentes situaciones del hecho punible.
3. Que no hay elementos que contradigan que el hecho fue accidental y que prueben que su defendido invitó a Lawson a cometer el ilícito.

Hecho el respectivo estudio del negocio, la Sala opina que no le asiste la razón a la recurrente.

La realidad procesal recogida en autos descarta la posibilidad de reconocer atenuante alguna al sentenciado, quien en su actuación **post delicti** no dio muestras de arrepentimiento para con la víctima y, por otra parte, ejecutados los delitos de robo y homicidio, tanto él como su acompañante, el menor Lawson Powell Durán, se dieron a la fuga, y en el caso particular de Joseph Muñoz, éste narra que desde el 28 de septiembre de 1990, día en que sucedieron los hechos, hasta el 2 de octubre de ese mismo año, permaneció escondido y finalmente, después de cuatro días, fue detectado su paradero en el entonces hangar de refugiados del Chorrillo.

Cómo puede pretender la defensa una rebaja de la pena ante semejante actitud de perversidad desplegada por el sentenciado, quien no solo dio muestras de comportamientos totalmente opuestas a los que según el criterio reiterado de la Sala constituyen las atenuantes confesión oportuna y arrepentimiento, sino que hizo alarde de su acción delictiva.

A sangre fría el sentenciado efectuó un disparo a su víctima, un conductor de autobús que se ganaba la vida honradamente, y todo ello con la única finalidad de poder realizar un robo que ya aquél y su compinche Lawson habían planeado momentos antes.

Es incorrecta la afirmación de la defensa al señalar que no hubo la intención por parte de Joseph Muñoz de causar la muerte de una persona que ni siquiera conocía. El propio imputado, al momento de rendir su indagatoria, narra que cuando subió al bus para robarse el dinero del busero, llevaba el "revólver montado", es decir, preparado para disparar, pero que el arma se le disparó momentos en que el busero se le abalanzó (F.43).

Esta versión no puede justificar su conducta, ya que, de por sí, el imputado se encontraba en el bus con el firme propósito de ejecutar una conducta delictiva. La alusión al disparo del arma de una manera accidental es una coartada de uso muy frecuente entre los delincuentes. En el caso que nos ocupa, no tiene cabida aceptar esa excepción, ya que fue evidente la intención de matar por parte del sentenciado, quien indiscriminadamente y a su libre decisión atentó contra la vida de una persona, y la vida humana es el bien jurídico más importante y de especial tutela de nuestro ordenamiento jurídico.

Con relación a lo alegado por la apelante en cuanto a que no existen las pruebas que demuestren que fue el imputado Joseph Muñoz quien invitó a cometer el ilícito, basta anotar que tal y como se dieron los resultados tanto para el robo, como para el homicidio, a criterio de la Sala es irrelevante la discusión en torno a quién fue el que invitó a delinquir. Lo cierto es que según las declaraciones del imputado Abdiel Ananías Joseph Muñoz (fs. 43-45), como de los informativos de Lawson Powell Durán (fs. 47-50 y 134-135), se desprende que tanto en el delito de robo como en el de homicidio, Joseph Muñoz actuó como autor. En cuanto a Powell Durán, por ser este menor de edad al momento de la comisión de los delitos, la calificación de su conducta no es competencia de la Corte.

Un aspecto que no fue mencionado por la recurrente es el relativo a la imposición de la condena, en la cual el tribunal **a-quo** al considerar que está ante la presencia de un concurso material de delitos, agravó el homicidio por razón de que se cometió para facilitar el robo (artículo 132, numeral 5, del Código Penal), y seguidamente en base al literal **a** del artículo 64, del mismo código, impuso sanción por el delito de robo, lo que significa que a este último delito se le está imponiendo doble sanción.

La Sala ha sostenido que tales procedimientos para fijar la pena son incorrectos, ya que si bien es cierto que nuestro Código Penal contempla la figura del concurso de delitos, no puede perderse de vista que el homicidio calificado en los casos de conexidad ideológica o consecencial, incorpora al tipo dicha circunstancia de conexidad entre ambos delitos (robo, delito fin y homicidio medio o instrumento), por lo que constituye un exceso plantear la aplicación de otra sanción para el delito de robo que ya fue tomado en cuenta para agravar el homicidio.

Aunque ese tema no ha sido materia de la apelación, por guardar relación con el principio de la favorabilidad corresponde a la Sala reformar la sentencia recurrida en el sentido de mantener en 18 años de prisión la pena que debe cumplir Abdiel Ananías Joseph Muñoz, que es la que corresponde al homicidio tipificado en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada, en el sentido de fijar en 18 años de prisión la pena principal que debe cumplir ABDIEL ANANIAS JOSEPH MUÑOZ, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

JUICIO SEGUIDO A ROBLEDO GÓMEZ VEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGAR ABDIEL ATENCIO RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del 11 de marzo de 1993, condenó a Robledo Gómez Vega a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por todo el tiempo de la pena principal, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Edgar Abdiel Atencio Ríos. La mencionada resolución fue apelada por el sentenciado, su defensor, el representante del Ministerio Público y por el representante de la acusación particular. De las apelaciones anunciadas sólo se recibió sustentación por parte del defensor del imputado y del Ministerio Público, por lo que se declaró desierta la del acusador particular (f.621).

El licenciado Rafael Alberto Santamaría, en su condición de defensor del sentenciado, plantea que su disconformidad con la resolución atacada consiste en que el a-quo le fijó el máximo de la pena a su defendido sin tomar en consideración que es la primera vez que delinque y no registra antecedentes penales, por lo que considera que dicha pena es demasiado elevada y debe ser reducida (f.597-598). El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar traslado que se le corrió de esa apelación, sostiene que no es cierto que se haya fijado la pena máxima, que tampoco hubo circunstancias atenuantes que reconocer, por lo que considera que la pena no es susceptible de ser disminuida (fs.601.602).

En cuanto a la apelación formulada por el representante del Ministerio Público, su inconformidad radica en que el a-quo desconoció la **premeditación** establecida en el artículo 132, numeral 2, del Código Penal, agravante que considera quedó acreditada con la declaración de Dianela Dianet Vega Castillo a fojas 65-68. Igualmente alega que el fallo desconoció el **auxilio** que recibió Robledo Gómez de parte de Amílcar Alfonso Tapia



Cáceres y de José Tapia Cáceres para ejecutar el hecho, circunstancia que a su juicio surge de la declaración de Mario Alberto Montenegro Avila y que constituye la agravante establecida en el artículo 67, numeral 7, del Código Penal. Concluye este apelante que "Al oponernos al Recurso de Apelación sustentado por el Defensor del imputado ROBLEDO GÓMEZ, solicitamos que se mantuviera la pena impuesta, sin embargo consideramos que no sólo debe mantenerse sino que debe ser aumentada" (f.606). De esta apelación también se le corrió traslado al defensor del sentenciado, sin que éste formulara reparo alguno.

En atención al reclamo formulado por la defensa técnica, cabe destacar que el a-quo determinó que la conducta del sentenciado encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal, que establece pena de 5 a 12 años de prisión para sus infractores. En atención a la discrecionalidad que dicha norma otorga y con base en los presupuestos que el artículo 56 ibídem establece, el Tribunal sentenciador impuso diez años de prisión como pena líquida, lo que pone en evidencia que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la pena impuesta es inferior al máximo establecido. Por otra parte, la delincuencia primaria no está incluida entre los factores que el juzgador debe considerar para fijar la pena, a lo sumo puede ser considerada como una circunstancia modificativa de la responsabilidad en favor del imputado, empero su reconocimiento como atenuante no constituye una obligación, sino que está reservado a la discreción del juzgador por cuanto no figura en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal. En tales circunstancias, también debe desestimarse a este respecto la pretensión de este recurrente.

Ante la premeditación que alega el representante del Ministerio Público, se advierte que Dianela Dianet Vega Castillo es un testigo de referencia, al sostener que su hermano Ítalo Vega "dice que Robledo ya tenía pensado hacerle algo a Edgar, todo esto coincide con lo que me dijo mi sobrina que le dicen Zuleika, de que ella conversó con DOMINGO AGUILAR en la tienda que él tiene y dice que éste le dijo que Robledo le había comentado el sábado 15 en horas de la tarde que esa noche se iba a echar a Edgar'" (f.66-67). Esa manifestación referencial no tiene ningún valor probatorio, por cuanto las personas a que alude no corroboran lo supuestamente dicho. Por el contrario, Héctor Vega Castillo (l) o Ítalo Vega (u) expresa que "yo le comenté a Dianela que cuando Edgar Abdiel se había dirigido al baño, Robledo también lo había hecho pero se devolvió, yo creo que Dianela pensó que Robledo le quería hacer algo a Edgar, pero yo no recuerdo haberle comentado más" (f.311); en tanto que José Aguilar Rodríguez (L) o José Domingo Aguilar Rodríguez (u), dice que nunca supo de problemas entre el sentenciado y el occiso (f.142). De modo que el testimonio de Dianela Vega carece del valor probatorio necesario para fundamentar la premeditación reclamada, como agravante específica.

Finalmente, por lo que hace al reclamo que se formula en torno a que no se tomó en cuenta, como agravante genérica, el auxilio que prestaron los hermanos Tapia al procesado, resulta un argumento infundado toda vez que el testigo Mario Alberto Montenegro Avila, que con tal propósito menciona el Fiscal recurrente, en ningún momento plantea esa circunstancia, por el contrario sostiene que "en relación a ese hecho no me enteré como ocurrió el mismo" (f.120), por lo que es del caso confirmar la sentencia recurrida.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de marzo de 1993, apelada por el defensor técnico del condenado y por el representante del Ministerio Público.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE IVÁN CARLUCCI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE MELAMED. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como tribunal de segunda instancia, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Guillermo Pope contra auto de 22 de noviembre de 1993 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial deniega petición de libertad caucionada que formulara el recurrente en favor de Iván Antonio Carlucci Sucre, quien se encuentra sindicado en el proceso que se sigue por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Enrique Melamed.

Para fundamentar su apelación el recurrente sostiene, contrariando a la apreciación del tribunal a-quo, que en el expediente no aparece nada que vincule a Carlucci con los delitos de asociación ilícita para delinquir y de secuestro investigados. Considera que el testimonio del denunciante, utilizado para sustentar el secuestro de Melamed, se encuentra desvirtuado por cuanto en su esencia es referencial, además de que el testigo José Ceballos, quien sirvió para tal fin por ser el portero del edificio Ipanema, "dice que no puede describir a la persona que salió con MELAMED el día de su desaparición".

En la consideración de posibles indicios que militan contra de su cliente, afirma

el recurrente que la amistad entre Carlucci y Melamed, como el hecho de que le hubiera vendido un automóvil Mercedes Benz por una elevada suma de dinero, no puede ser tenido como indicios graves en su contra. Alega igualmente la falta de elemento probatorio que sirva para vincular a Carlucci con el cambio de los cheques, y que por ese hecho haya recibido un millón de balboas, ya que, por el contrario, funcionarios del Banco del Istmo "señalan que los cheques a que alude el auto recurrido nunca fueron pagados, pues se trataba de cheques sobre los cuales había orden de suspender el pago".

En opinión del recurrente, de las pruebas recopiladas sólo el testimonio de Felisa García, empleada de la joyería TOI, S. A., quien asegura que Carlucci "compró una cadena con la tarjeta de ENRIQUE MELAMED", figura como elemento incriminatorio, pero que esa afirmación ha sido negada por su defendido "por lo que solo un examen pericial de carácter grafológico podrá confirmar una u otra versión", además de que la institución crediticia no ha aportado los comprobantes que demuestren que Carlucci fue efectivamente la persona que utilizó la tarjeta de crédito de Melamed.

Arguye igualmente el recurrente que carece de asidero otra afirmación que se hace en la resolución recurrida, en el sentido de que su defendido compró el vehículo al occiso, siendo que "CARLUCCI fue el intermediario de la venta entre BRAVO y MELAMED, aunque el vehículo estaba en ese momento y siempre lo estuvo, hasta que salió del país, a nombre del Legislador Suplente ARNULFO ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ". Opina que la alegada vinculación de Carlucci con la muerte de Enrique Melamed, por el hecho de haber "dado información que permitió ubicar el cadáver", constituye un atentado contra la presunción de inocencia.

En opinión del licenciado Pope, a su defendido no se le puede vincular con los delitos de asociación ilícita para delinquir, secuestro y homicidio mencionados en el auto que negó la fianza de excarcelación, por cuanto "Consideramos que la investigación no ha sido perfeccionada en su totalidad".

Finalmente, sostiene el recurrente que "Aunque ya el Tribunal a-quo negó una fianza anterior, situación que fue confirmada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, nuevos elementos probatorios allegados al expediente con posterioridad a dichas decisiones, **enervan algunos de los indicios** iniciales en contra de CARLUCCI SUCRE". Entre las supuestas nuevas pruebas menciona información suministrada por la Dirección de Aduanas que, según afirma, "pone en evidencia que el vehículo salió del País el 16 de diciembre de 1992, conducido por el señor ARNULFO AGUILAR MARTÍNEZ, quien declaró que salió en compañía de EDWIN BRAVO", éste último "muerto en la República de Guatemala, país de origen" (Consideración Quinta). Como nueva prueba igualmente se alude a que las declaraciones de "AGUILAR MARTÍNEZ concuerdan con la versión de CARLUCCI y arrojan nuevas luces sobre el hecho objeto de investigación".

Para concluir el recurrente solicita que, "previa revocatoria del fallo recurrido, se fije la cuantía que debe consignarse para que el prenombrado CARLUCCI pueda gozar de libertad provisional y mantener así la vigencia y preeminencia, del artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos".

La excarcelación mediante fianza es un derecho que, de acuerdo con el Código Judicial, se concede a todo sindicado o imputado "bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, **salvo aquellos casos en que no admiten excarcelación**, según este Código" (a.2162). Por otra parte el artículo 2036, ibídem, define al imputado como "toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito". Efectivamente, el artículo 2181 de la excerta procesal excluye del derecho de excarcelación a "los imputados por delito que la ley penal sancione con pena mínima de cinco (5) años de prisión", caso en el que se encuentra el delito de homicidio.

La Sala, tal como lo dejó expuesto mediante auto de 28 de mayo de 1993 al conocer de alzada surtida con ocasión de anterior petición de excarcelación formulada en favor del imputado (fs.921-927), advierte que en este proceso la prueba existente vincula a Iván Carlucci como posible partícipe en la comisión del homicidio de Enrique Fabián Melamed Gimal. En razón de ello el prenombrado tiene la calidad de imputado dentro de las sumarias que se instruyen, de lo que se derivan las consecuencias excluyentes que en materia de excarcelación mediante fianza establece el artículo 2181 antes citado.

A pesar de su afirmación en el sentido de la existencia de nuevos elementos probatorios que "enervan algunos de los indicios iniciales" existentes contra Carlucci, el examen de esta nueva pretensión deja en evidencia que el planteamiento utilizado se encuentra dirigido a que se proceda a una evaluación anticipada de todo el material probatorio hasta ahora recabado, como medio para alcanzar el fin propuesto, labor jurisdiccional que corresponde a otro momento procesal.

Sin dejar de reconocer el esfuerzo desplegado por el recurrente para sustentar los motivos de su desacuerdo con el pronunciamiento que impugna, lo cierto es que la argumentación ahora utilizada se alimenta con elementos sumariales que ya fueron objeto de análisis y decisión por esta superioridad en la oportunidad cuando se pronunció sobre la primera petición de fianza. En esa ocasión se indicó que, en atención a las pruebas incriminatorias recabadas y por su indiscutible relación con el hecho investigado, la decisión de primera instancia debía prohibirse hasta tanto la situación procesal de Carlucci "**no sea variada por otros elementos de convicción**", lo que, como viene dicho, a su juicio aun no ha ocurrido .

En tanto que nuevos elementos de convicción, en esta oportunidad el recurrente se refiere al hecho de que, con posterioridad al pronunciamiento que denegó la primera solicitud de fianza, al expediente se han incorporado nuevos elementos probatorios, ya aludidos, tales como el documento suscrito por el Director General de Aduanas (fs.1174-

1175) y el testimonio de Arnulfo Antonio Aguilar Martínez (fs.1204-1212), que dan cuenta de que el vehículo Mercedes Benz, sedan, azul, Motor N°WDBG512618, año 1992, número de placa 895776, salió del territorio Nacional por vía terrestre con destino a Costa Rica el día 16 de diciembre de 1992, conducido por Arnulfo Aguilar Martínez quien, por su parte, agrega que en ese viaje lo acompañaba Edwin Bravo.

A juicio de la Sala la admisión por Aguilar Martínez de que en compañía de Bravo trasladó el vehículo a Costa Rica y posteriormente a Nicaragua, no constituye prueba que "enerve algunos indicios iniciales en contra de CARLUCCI SUCRE", según afirma el recurrente. En primer lugar, a Carlucci no se le acusa el traslado del mencionado vehículo y, en segundo lugar, el recurrente no precisa el alcance de su afirmación en cuanto a la pretendida concordancia existente Aguilar con Carlucci, como tampoco sobre "las nuevas luces" que su argumentación ofrece propiamente sobre el hecho objeto de la investigación, de donde resulta inevitable concluir que la situación jurídica de Carlucci no ha sufrido variación alguna que justifique acceder a esta nueva pretensión del recurrente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 22 de noviembre de 1993 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, objeto de este recurso de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN MARÍN CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala presentó recurso de apelación contra auto de 2 de noviembre de 1993, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de Rogelio Augusto Ortega Ramírez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Marín Cortez.

La disconformidad del recurrente radica en que el fallo, a su juicio, "no ha entrado a dilucidar el meollo del asunto por cuanto lo que se discute es la existencia de dolo (intención deliberada de matar) o culpa (inobservancia de las reglas)". Igualmente reclama que el a-quo dejó de lado aspectos que son los fundamentales en torno a la conducta de su patrocinado, los cuales describe de la siguiente forma: a) Que actuó con ocasión de una operación policial; b) Que Ortega no tenía la intención "deliberada" de causarle la muerte a Cortez y, c) Que ante la "actitud sospechosa" de la víctima, su representado tenía la impresión de que perseguía a un delincuente. Como último argumento plantea el recurrente que su patrocinado, antes de realizar el disparo que produjo la muerte de Marín, ejecutó acciones previas "como lo que fue gritarle que se detuviera, y de hacerle un disparo al aire en señal de advertencia" (f.21), además de que el juzgador tampoco tomó en cuenta los principios de presunción de inocencia y de favorabilidad al reo y el estado "incipiente de la investigación", por todo lo cual solicita la revocatoria del auto apelado y que se conceda el beneficio denegado (fs.20-22).

Por conocidos los argumentos del recurrente pasa esta Superioridad a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y en atención a lo preceptuado por el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación trata sobre la muerte de Edwin Marín Cortez, ocurrida durante la noche del 4 de Diciembre de 1992, en el sector de San Fernando, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, como consecuencia de un disparo con arma de fuego que le hiciera Rogelio Augusto Ortega Ramírez, quien actuaba en su condición de miembro de la Policía Técnica Judicial. Según el protocolo de necropsia, el proyectil "recorrió el dorso, la nuca y la cabeza **de atrás hacia adelante**, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha". Concluye el dictamen forense que la muerte de Marín Cortez fue ocasionada por la herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza (f.61).

Nada impide que en la decisión de esta alzada se atienda de manera expresa el reclamo del recurrente lo que, para una correcta decisión del recurso planteado, conduce a determinar previamente el alcance de los conceptos "dolo" y "culpa", como factores componentes de la culpabilidad. Con tal propósito debemos tener presente que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. Así, el artículo 31 del Código Penal establece que "Obra con dolo **quien quiere** la realización del hecho legalmente descrito, ...", de donde se infiere claramente que se toma en cuenta el **elemento volitivo**, lo que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto, de todo lo cual resulta el llamado "dolo directo". La misma norma en cita extiende la presunción legal de dolo al caso de "**quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible**", con lo que alude al **conocimiento** de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde emerge lo que la doctrina denomina "dolo eventual". Por lo que hace a la culpa, se puede distinguir entre culpa inconsciente,

o sin previsión, y culpa consciente, o con previsión. De acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, **"Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales ..."**, es decir que el individuo **no prevé** que de su conducta pueda resultar la violación una norma sustantiva penal, lo que da lugar a lo que se conoce como **"culpa inconsciente o sin previsión"**. El citado artículo 32 agrega **"y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo"**, modalidad conocida como la **"culpa consciente o con previsión"**.

Visto lo anterior, puede afirmarse que entre el dolo y la culpa consciente hay un elemento común, cual es **"la previsión del resultado"**, ya que, de ser imprevisible, se estaría frente a un caso fortuito o de fuerza mayor, situación que excluye la culpa de acuerdo con los artículos 20 y 37 del Código Penal. Por otro lado, entre la culpa consciente y el dolo eventual media la diferencia de que en la primera el individuo prevé el resultado pero no lo quiere, ni lo acepta si se produce, mientras que en la segunda no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal.

En el caso que ahora ocupa a la Sala, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial denegó el beneficio de libertad caucionada impetrado tras considerar que **se trata de un homicidio doloso**, sin que se haya **"demostrado ninguna excluyente de antijuridicidad o causa de justificación"** que pueda favorecer al imputado (f.15), tipo delictivo que lleva aparejada pena mínima de 5 años de prisión, lo que lo ubica entre las prohibiciones objetivas contempladas en el artículo 2181, numeral 1º, del Código Judicial (fs.15-16).

De acuerdo con las pruebas obrantes en autos, el día de los hechos Rogelio Ortega, en su ya dicha condición de miembro de la Policía Técnica Judicial, participaba de una operación contra la delincuencia, denominada **"Diciembre Rojo"**. Durante esa actividad conducía un vehículo que le fue interceptado **por una bicicleta** conducida por Edwin Marín Cortez quien supuestamente, además de patearle la parte delantera del vehículo, profirió en su contra palabras ofensivas. Se alega que ante tales acciones Ortega trató de detener al ciclista sin que le fuera posible, en virtud de que Marín siguió su recorrido, por lo que disparó contra la anatomía de la víctima. Según expresa el testigo Rodolfo Aguilera Vásquez, **"el tipo que venía manejando ... le estaba apuntando ... desde que se bajó del carro yo forcejé con el ... para que no le disparara ... cuando estábamos forcejeando hizo un disparo al aire con los dos brazos agarrando el arma hacia arriba, cuando me empujó y caí, hizo dos disparos hacia JUAN, los hizo de seguido, yo solo vi cuando se alzaba la llanta trasera de la bicicleta se alzaba y JUAN caía, al piso como a una distancia de cincuenta metros aproximadamente"** (f.18-19). Ese testimonio, francamente incriminatorio, del que resulta la comprobación de una voluntad dirigida a causar daño físico a la víctima, es corroborada por Artemio Gutiérrez Jaén, **detective** de la Policía Técnica Judicial, quien afirma que Ortega, **"camino hacia donde se encontraba un tumulto de personas entre las cuales identificó al sujeto que le había pateado la puerta y mentado su madre, lo señaló y al sujeto verse señalado se dio vuelta y arrancó en su bicicleta ... el Detective Ortega al ver que no le daba alcance...se cuadro para disparar ... con una pistola 9 mm. que portaba en esos momentos, se cuadro hizo dos disparos uno de los cuales le había dado en la espalda en el costado izquierdo y otro que aparentemente le rozó el lado derecho de la oreja, en el momento que se cuadro yo le dije que vas a hacer y entonces hizo detonaciones ... y al ver que Ortega había disparo y pegado en el blanco le dije en una forma como sorprendido "LO CUERIASTE" ya que cuando uno le va a tirar a un tipo primero se hace un tiro al aire y si no responde le disparo abajo"** (f.201); este testimonio desmiente la alegación del imputado en el sentido que hizo disparo de advertencia, afirmación que, aun de ser cierta, en forma alguna serviría para excusar la acción homicida. Por su parte, el **detective** Humberto Enrique Brown Linares sostiene que Ortega **"señalo a un tipo que iba en una bicicleta que paso de repente el manifesté ese fue el que ocasionó esta mierda o algo así, fue una vulgaridad, cuando lo vio ... procedió a correr detrás de el, cuando corrió el hizo varias detonaciones"** (f.216). Por conocidos los hechos, lo menos que puede afirmarse es que cuando el imputado disparó sobre Marín debió hacerlo con plena conciencia de que el efecto posible de su acción (un disparo hecho con el **"poderoso calibre, de mi arma de dotación"** -ver informativo, folio 311) era muy probablemente el resultado muerte de la persona a quien perseguía, tal como ocurrió. Todo esto coloca su conducta a la vera del dolo, con lo que categóricamente queda excluido del beneficio procesal de la excarcelación por mandato expreso de la ley, según viene visto, por lo que resulta inobjetable la decisión del a quo.

Por lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 2 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de Rogelio Augusto Ortega Ramírez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Marín Cortez.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHESIÓN

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOSÉ CERVANTES, ALBERTO VARGAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD

PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco Guzmán, actuando en nombre y representación de la señora JULIA AVECILLA DE VARGAS, ha interpuesto solicitud para que se levante la aprehensión provisional de dos medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la poderdante.

De acuerdo al solicitante, el 7 de abril de 1987 se realizó en la residencia de la señora JULIA AVECILLA DE VARGAS un allanamiento, dentro de una investigación relacionada con delito contra la salud. En el curso de dicha investigación, el agente de instrucción ordenó la aprehensión provisional de dos bienes de propiedad de la señora de Vargas, a saber: 1) un vehículo marca Honda, tipo sedán, modelo Civic, motor EW21045983, capacidad para cinco pasajeros, color plateado, chasis JHMAAK34305007743, año 1985, con placa 8-7338/87; y 2) la finca 76341, inscrita al folio 468, tomo 1681, del Registro Público, sección de propiedad, Provincia de Panamá. Estos son los bienes cuya desaprehensión se solicita.

Añade el petente que el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó un sobreseimiento provisional en favor de la señora de VARGAS, y que esa decisión fue confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, motivo por el cual, al no existir cargos que amparen las medidas cautelares, debe la Sala Penal ordenar el levantamiento de la aprehensión provisional que pesa sobre los bienes de su representada.

De la solicitud se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien, mediante vista N° 3 de 30 de marzo de 1993, recibida en la Secretaría de la Sala el 2 de abril del año pasado, manifiesta no poder opinar en este negocio porque los expedientes que recogen las investigaciones no se encuentran a su disposición. No obstante, el referido servidor público recuerda a esta Corporación de Justicia el mandato que emana del artículo 22 de la Ley 23 de 1986.

Ahora bien, tras analizar la situación planteada por el recurrente, advierte la Sala que es imposible acceder a su petición, cual es: que se levante definitivamente la aprehensión provisional que pesa sobre los bienes cautelados. Ello es así porque la Corte no está autorizada para otorgar la tenencia definitiva de los bienes cautelados dentro de un proceso relacionado con droga, pues según el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, los bienes aprehendidos quedarán fuera del comercio "y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente" (la subraya es de la Sala).

Lo anterior significa que corresponde al juez competente de primer grado decidir, si levanta las medidas cautelares impugnadas. Es por esa razón que la Sala Penal Declina competencia ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PROVISIONAL EN EL CASO QUE SE LE SIGUE A RENÉ FELICIANO JUÁREZ ESPINOSA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Ballesteros, en uso del poder especial conferido por Migdalia Castillo Flores, tiene solicitado "que se ordene la devolución y tenencia provisional del vehículo Nissan Sunny, con placa número 6T-27" el cual es de propiedad de su mandante.

El apoderado de la petente sostiene que el referido vehículo presta el servicio de taxi afiliado a la Piquera Taxi Centro de la ciudad de Chitré, y que para la fecha del 18 de agosto de 1993 se encontraba prestando sus servicios a dos personas, quienes solicitaron al conductor Ricardo Alvarez que los trasladara a un local ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, donde dichas personas fueron detenidas por personal de la Secretaría de Droga y miembros de la Policía Técnica Judicial. Como consecuencia de esas detenciones también fue aprehendido provisionalmente el vehículo reclamado y puesto a ordenes del Procurador General de la Nación.

Sostiene el apoderado de la petente que "en ningún momento se ha detenido ni se ha ordenado la detención del conductor del taxi RICARDO VALDÉZ ni tampoco se ha dispuesto

tomarle indagatoria, pues ha resultado evidente que ni él ni el vehículo ni su propietaria tengan vinculación alguna con el hecho ilícito que se investiga" (Hecho Sexto). Alega igualmente que los conductores de taxi se limitan a prestarle el servicio de transporte al público y que en el giro normal de esa actividad no les compete preguntarle a los usuarios cuál es el motivo de la carrera, además de que por las declaraciones rendidas por los pasajeros queda establecido que el taxi fue tomado al azar, como usualmente ocurre, ignorando su conductor cuál era el propósito de la carrera. Para concluir plantea que la propietaria del vehículo aprehendido, así como su conductor, son personas humildes, decentes y honradas que derivan su sustento de la actividad que realizan.

En opinión del Procurador General de la Nación, "Se presume que dicho vehículo guarda relación con el delito, toda vez que la actividad que realizó el mismo no se tradujo a efectuar una simple carrera, sino que por el contrario esperó en compañía de uno de los inculpados que se adquiriera la droga, la cual sería trasladada posteriormente en éste", lo que condujo a que se adoptara, como medida provisional, la aprehensión del medio de transporte. A su juicio la medida adoptada debe mantenerse hasta tanto se decida el fondo del negocio penal, sin dejar de reconocer que es a ésta Corporación a quien corresponde "determinar si convergen o no las condiciones legales necesarias para acceder a lo solicitado o para mantener la medida de aprehensión provisional del bien inmueble en comento".

De conformidad con la copia autenticada de la providencia de 19 de agosto de 1993 que fuera aportada con la solicitud, la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial ordenó la aprehensión provisional del vehículo reclamado por vincularse con el sumario que se instruye contra René Juárez, José Luis González, Jorge Franklin Calderón Santana, José Manuel Tello y Manuel Rodríguez Tello, sindicados por la comisión de delito Contra la Salud Pública.

Es necesario destacar, tal como lo hace el apoderado de la peticionaria, que el propio imputado René Feliciano Juárez Espinosa admite "Fui a comprar un pase de cocaína de cuatro balboas, el que se bajó del taxi a comprar la cocaína fue Chombo y era para el consumo de los dos, eso fue anoche alrededor de diez a diez y media de la noche, en un taxi Nissan Sunny Crema, no se quién lo manejaba, tampoco recuerdo de qué piquera era, **lo cogimos al azar para ir a comprar dicha droga**" (f.11).

La declaración antes transcrita permite inferir claramente la licitud de la labor profesional desplegada esa noche por Valdéz, quien desconocía la actividad ilícita a que se dedicaban sus pasajeros, lo que, sumado al hecho de que el funcionario de instrucción no menciona siquiera al conductor en la providencia que ordena la aprehensión provisional del vehículo como una de las personas imputadas, son circunstancias que demuestran la desafectación del bien en la realización del hecho delictivo, que es de propiedad de una tercera persona, Migdalia Castillo Flores, (f.5) totalmente ajena a tales hechos y a la investigación, todo lo cual permite resolver favorablemente la solicitud de que se conoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley 23 de 1986, con las restricciones que el caso amerita.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión provisional que pesa sobre el vehículo marca Nissan, año 1984, tipo sedán, modelo Sunny, color crema, capacidad 5 pasajeros, motor E-13554907, placa 6T-27 Y DISPONE otorgarle la tenencia provisional a Migdalia Castillo Flores, con cédula de identidad personal N°6-58-1772, con la advertencia de que no puede enajenarlo ni comprometerlo a ningún título, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva. A tales efectos, ofíciase a la Tesorería Municipal del Distrito de Chitré, donde actualmente se encuentra registrado el bien, con el objeto de que lo mantenga fuera del comercio hasta nueva orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO VINCENT HENRY MCINTYRE (SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHESIÓN). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

El día 11 de noviembre de 1993, la licenciada ANA I. BELFON VEJAS, actuando en representación del señor **VINCENT HENRY MC INTYRE**, presentó ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de levantamiento de aprehensión provisional de una suma de dinero, depositada en el fondo de custodia de la Procuraduría General de la Nación.

Cumplidas las reglas de reparto, se procedió a darle traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su vista de 16 de diciembre (fs.11-12) señaló que la detención del solicitante y la consiguiente aprehensión provisional del dinero que traía consigo por el monto de B/.82,120.00 en efectivo, ubicados en un maletín de mano de doble fondo, supuestamente para hacer compras en Zona Libre de Colón, por encargo de un amigo, hace presumir que la procedencia de ese dinero no es lícita, ya que

en el campo mercantil hay una gran facilidad para hacer toda clase de operaciones monetarias de transferencias de cualquier cantidad o de formas de pago, sin tener que afrontar los riesgos de la transportación física de altas sumas de dinero y menos aún, de burlar controles aduaneros.

Con relación a las medidas cautelares reales que contempla la Ley 23 de 1986, es necesario puntualizar que cuando se trata de sumas de dinero, para los efectos de las solicitudes de levantamiento provisional, corresponde a los tribunales jurisdiccionales competentes adoptar en definitiva la decisión sobre ellos. Tal ha sido el criterio invariable mantenido por esta Sala.

En el caso presente, según el informe suministrado por el Ministerio Público, el 12 de octubre 1993 se dictó el auto cabeza de proceso en el que se dispuso iniciar las correspondientes investigaciones para determinar la existencia del hecho punible, averiguar la verdad de los hechos relatados, sus circunstancias y la debida identificación de los autores y partícipes en este hecho que, con omisión de declaración ante las autoridades aduaneras norteamericanas de salida, se ingresó a nuestro país una suma tan alta de dinero en efectivo aduciendo la coartada de que la misma le fue confiada por el señor Pablo Hernández, para ser entregada a una persona desconocida, con el fin de que se invirtiera una parte en la compra de mercancías en la Zona Libre de Colón y el resto fuera depositado en un banco local.

En efecto, el ingreso de altas sumas de dinero, sin declaración previa ante las autoridades aduaneras, se ha considerado como una infracción fiscal siempre que no se vincule a las figuras de encubrimiento, aprovechamiento de las cosas provenientes de delito o blanqueo de dinero sucio, con motivo de delitos contra la salud pública. La información acopiada a los autos hasta el presente es insuficiente para ubicar, con precisión, la conducta de Henry Mc Intyre en el ámbito de delitos contra la salud, delito fiscal o infracción migratoria, no obstante para la adopción de la medida cautelar real, los presupuestos del "fumus bonis juris" y de "pericolo in mora" tienen sustento fáctico en la conducta asumida por el imputado.

La solicitud a que se contrae el presente caso debe ser tramitada de conformidad a los avances de la investigación y los hallazgos probatorios que permitan determinar la procedencia del dinero cautelado por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario.

=====  
 =====  
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE NAGIL, S. A., DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, SEGUIDA CONTRA JOSÉ LUIS GIL ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

José Luis Gil Álvarez, actuando en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad anónima NAGIL, S. A., otorgó poder especial al licenciado Elías Domínguez para que "solicite a ese alto Tribunal Colegiado el levantamiento de la medida de aprehensión provisional del vehículo de su propiedad marca MERCEDES BENZ, modelo 420 SEL, color azul, del año 1987".

Plantea el licenciado Domínguez que la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, el 1 de septiembre de 1993, realizó diligencia de allanamiento a la residencia de José Luis Gil Alvarez con el objeto de buscar sustancias ilícitas o pruebas que lo vincularan con 5,000 kilos de cocaína ocupados en la ciudad de Miami, sustancia supuestamente enviada desde una empresa en la Zona Libre de Colón. Durante la práctica de dicha diligencia no se encontró ninguna sustancia ilícita ni prueba que vinculara a Gil con el hecho investigado, pero se "dispuso mediante proveído fechado primero de septiembre de 1993, la aprehensión provisional del vehículo marca MERCEDES BENZ, modelo 420 SEL, de 1987, con matrícula 8-88700" (hecho tercero). Finalmente sostiene el licenciado Domínguez "que el vehículo propiedad de NAGIL, S. A., aprehendido provisionalmente fue adquirido por José Luis Gil Alvarez y por tanto no es ningún bien relacionado con el delito objeto de la investigación", con base a lo cual solicita el levantamiento de la medida precautoria.

De esta solicitud se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. Conforme a inusual e inadecuado trámite interno del Ministerio Público, el despacho del Procurador encomendó el traslado al Fiscal Auxiliar de la República "a objeto de que se emita el concepto de ley para la firma del señor Procurador General de la Nación" (f.10). Ello no obstante, el concepto solicitado viene suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, actuación que si bien no acarrea nulidad, tampoco esta prevista en la ley, de modo que en atención al principio de economía procesal se atenderá como si fuera el concepto del Procurador, con la advertencia de que tal práctica no debe

repetirse.

Según el concepto emitido, "somos de la opinión, salvo mejor criterio jurídico, que se debe mantener la aprehensión provisional, sin que esto sea óbice para que proceda a entregar la tenencia provisional del vehículo de marras a su propietario, con la salvedad de que deberá presentar el mismo ante la autoridad que conozca del caso si así se requiera" (sic, f.12).

La Sala Segunda de la Corte Suprema tiene competencia, de conformidad con el artículo 24 de la ley 23 de 1986, para decidir sobre la desaprensión provisional de bienes, con excepción de "dineros o valores", que hayan sido empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y que estén aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

En providencia de primero de septiembre de 1993, el Procurador General de la Nación deja expuesto que, en atención a información recibida por parte del Departamento Anti-Drogas de los Estados Unidos (D.E.A.), se practicó diligencia de allanamiento a la residencia de José Luis Gil Alvarez, sin "encontrar en la misma ningún tipo de sustancia", a pesar de lo cual dispuso ordenar la aprehensión provisional del vehículo "hasta que la causa sea decidida definitivamente" (fs.12-13). Posteriormente, el día 4 del mismo mes, la máxima autoridad del Ministerio Público emitió otro concepto según el cual "**considera el suscrito que el mismo (Gil) no se le debe privar de su libertad ambulatoria**" (f.908).

Siendo que la instancia a cargo de la investigación considera que hasta este momento no existe prueba que vincule a José Luis Gil Alvarez con el delito de tráfico ilícito de drogas y como quiera que los documentos que reposan a folios 6 y 7 del cuaderno de la solicitud comprueban que el vehículo reclamado es de propiedad de NAGIL, S. A., es de lugar declarar viable la pretensión, con una restricción legal que le impida traspasar el vehículo hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión provisional que pesa sobre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo 420 Sel, año 1987, placa N°8-088700, Tipo Sedan, color azul, 4 puertas, 5 pasajeros, N° de chasis WDB1260351A278244, N° de motor 11696512024867, automático, de 8 cilindros, de propiedad de NAGIL, S. A., y DISPONE otorgarle la tenencia provisional a JOSÉ LUIS GIL ALVAREZ, con cédula de identidad personal N°N-16-443, quien es presidente y representante legal de dicha empresa, con la advertencia de que no puede traspasarlo a ningún título hasta que la causa sea decidida en forma definitiva. A tales efectos, oficiase a la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito, con el objeto de que mantenga el vehículo fuera del comercio hasta nueva orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN A JUAN A. RODRÍGUEZ C., POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **EDWIN RAÚL HERRERA CEDEÑO**, en representación de **JUAN A RODRÍGUEZ C.** ha presentado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de devolución de B/.2,747.44 y otros objetos que le fueron aprehendidos provisionalmente durante el proceso penal seguido en su contra por delito contra la salud pública.

Por cumplidas las reglas de reparto, se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación por el término de tres días, para que emitiera concepto y mediante la vista N°1 de 14 de enero de este año, el representante del Ministerio Público después de analizar el fondo de la pretensión y los pronunciamientos que se han hecho sobre la materia por esta Sala, arriba a la conclusión que la decisión sobre la devolución de los dineros y objetos aprehendidos provisionalmente debe hacerla la autoridad jurisdiccional competente al momento de dictar la sentencia final del caso, al tenor de lo que prevé la Ley 23 de 1986, que establece el procedimiento a seguir en estos casos.

En la parte pertinente, se lee lo siguiente:

"El Artículo 22 de la Ley 23 le concede plena facultad al Tribunal, para que al momento de proferir la respectiva Resolución, según sea el caso (Autó o Sentencia), se pronuncie acerca de estas situaciones, es decir, que defina el status o condición de los bienes. Lo precedentemente expuesto se deduce de lo señalado en dicha norma al establecer que los bienes o valores quedan fuera del comercio y a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el Tribunal. En efecto, es el Tribunal el que decide en forma definitiva y final, por lo que es entendible que le corresponde a éste definir esa situación.

De igual forma somos del criterio que, incluso, aunque la Corte Suprema de



Justicia haya concedido la "tenencia provisional" de los bienes, el funcionario juzgador debe pronunciarse acerca de la situación de éstos ya que con dicha concesión (la tenencia provisional) se mantiene una limitación del dominio sobre los mismos, de los cuales el Tribunal debe liberarlos.

En el caso que nos ocupa, el Juez entró a considerar, de acuerdo a su sana crítica, que el dinero aprehendido no guarda relación con el hecho punible, pero al momento de decidir, omitió pronunciarse al respecto, remitiendo a las partes a solicitar el levantamiento de aprehensión de dicho bien, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Ante tal situación, y luego de haber hecho las disquisiciones antes anotadas, somos del criterio que el dinero aprehendido debe ser devuelto a su legítimo propietario y así debió haberlo consignado el Honorable Juez Segundo del Circuito de Herrera, en la parte resolutive de la Sentencia en mención".

En efecto, hay reiterados fallos de la Sala Segunda que aclaran el sentido y alcance de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 23 de 1986, fundamentalmente en lo que respecta a las facultades para conceder la tenencia provisional de los bienes y objetos cautelados provisionalmente en las investigaciones o procesos por delitos relacionados con drogas, al igual que la devolución de dineros o valores aprehendidos de manera provisional. Por disposición expresa de la ley, la medida cautelar real que recae sobre dineros y valores debe mantenerse hasta que se decida la causa por el Tribunal competente.

En el caso de autos, la aprehensión se mantuvo durante las distintas etapas del proceso penal seguido a JUAN RODRÍGUEZ por el delito de posesión ilícita de drogas, pero el Tribunal jurisdiccional competente, -el Juzgado de Circuito de Herrera- al dictar la sentencia y aplicar las sanciones y medidas que consideró pertinentes, señaló al interesado que a pesar de haber comprobado que los dineros y valores incautados no eran de procedencia ilícita, su devolución debía solicitarla a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Como se explicó antes, ello no es así, pues la Corte sólo interviene con base al texto del artículo 24 de la Ley 23 de 1986, para decidir sobre la tenencia provisional de los bienes, lo que generalmente ocurre en la etapa sumaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de resolver esta solicitud por falta de competencia para ello.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====  
=====

#### PRIMERA INSTANCIA

SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRA ROGELIO CRUZ RÍOS Y ABRAHAM MADARIAGA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante nota N° 6387-LEG de 26 de octubre de 1993, el Contralor General de la República remitió al Procurador General de la Nación el informe de auditoría N° 11-CGC-93 en el que aparecen irregularidades en el manejo del Fondo Especial de Custodia de la Procuraduría General durante el período que abarca desde el 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992, bajo la responsabilidad del licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS como Procurador General y ABRAHAM E. MADARIAGA L. como Secretario Administrativo del Ministerio Público.

Recibido el informe, el Ministerio Público a través del proveído del 9 de noviembre del año en curso, dispuso remitir el caso a la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación de turno para que practicara las diligencias "útiles y pertinentes con miras al descubrimiento de la verdad", correspondiendo en reparto a la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Sin haber practicado diligencia alguna, se recibió el escrito que obra de folios 53 a 55 de este cuaderno, en el cual el licenciado DANIEL R. BATISTA, Fiscal Segundo Delegado solicita a la Sala Segunda de la Corte, que al tenor del artículo 754 del Código Judicial, se le declare impedido para instruir las sumarias seguidas a los señores ROGELIO CRUZ RÍOS y ABRAHAM ELISEO MADARIAGA LUNA por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, aduciendo que en su despacho labora el hijo de ABRAHAM ELISEO MADARIAGA LUNA y por tanto es un compañero de esa agencia de instrucción y por la otra, estima que se puede dudar de la objetividad de la investigación ya que fungió como subalterno del Ex-Procurador General de la Nación, en virtud de que fue nombrado por él para ocupar un cargo como jefe de un despacho del Ministerio Público.

Tal como lo señala el licenciado BATISTA, el artículo 749 no ofrece entre las 17 causales de impedimento una que permita adecuar la situación planteada, ya que los impedimentos y recusaciones se prevén para los jefes de despacho y no para los subalternos. En cuanto a la vinculación laboral de tipo jerárquico que se mantuvo entre uno de los investigados y el actual funcionario de instrucción, es necesario señalar que en el supuesto de que se considerara que en el Ministerio Público no existe una carrera judicial que asegure la selección del personal de todas las categorías bajo el sistema de méritos y antecedentes, no hay apoyo normativo para ubicar estos nombramientos a título de una deferencia particular por la autoridad nominadora. Esto es así, pues a pesar de que no existe una carrera judicial, las responsabilidades que se adquieren una vez se toma posesión de un cargo público, especialmente en el Órgano Judicial y el Ministerio Público, exigen que el servidor público se someta al estricto cumplimiento de la ley. Es saludable de todas formas que el funcionario de instrucción haya exteriorizado sus aprehensiones, pero el artículo 749 contiene causales específicas y taxativas que no admiten una interpretación extensiva ni analógica, salvo aquellos que pudiera introducir el legislador.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación y DISPONE que continúe la instrucción del sumario conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario.

=====

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA CARLOS BARBETD BARES WEEDEN, OSWALDO FERNÁNDEZ, JAIME ABAD ESPINOSA, DONAY DANILO GALLARDO VERGARA, MIGUEL NIETO Y EDGARDO FALCÓN, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR E. ZAVALA interpuso ante la Procuraduría General de la Nación denuncia contra CARLOS (TOTY) BARES WEEDEN, OSWALDO FERNÁNDEZ, JAIME ABAD, DONAI DANILO GALLARDO VERGARA, MIGUEL A. NIETO, y EDGARDO FALCÓN, para que fuesen investigados por los delitos de abuso de autoridad, simulación de hechos punibles y asociación ilícita para delinquir.

Afirma el denunciante que en las ediciones del periódico La Estrella de Panamá del 6, 7 y 8 de octubre de 1992 se virtió la información acerca de la existencia de un grupo oficial antiterrorista, que tiene dentro de sus planes desprestigiar la figura del Coronel (R) EDUARDO HERRERA HASSAN, imputándole falsos cargos penales de conspiración para derrocar al régimen constituido.

Señala el denunciante que existen indicios que confirman la existencia del referido plan, pues el señor OCTAVIO JOSÉ LORENZO VEGA, dentro del sumario que se instruye contra EDUARDO HERRERA HASSAN en la Fiscalía Tercera del circuito por el supuesto delito de atentar contra la personalidad interna del Estado, manifestó a fojas 174 y 175 que en las instalaciones de la Dirección de Investigación Policial (DIP) el teniente EDGARDO FALCÓN lo presionó para que involucrara a EDUARDO HERRERA, además de que para tales efectos se le pagó la suma de B/.100.00 en las oficinas del Director de la Policía Nacional.

Añade el denunciante que otro indicio surge de la declaración suministrada en el referido sumario por el señor BERNARDO GONZÁLEZ, quien señala la participación personal del señor CARLOS (TOTY) BARES en la investigación policial. Aunado a lo anterior, reposa a fojas 38 a 40 del mencionado expediente, un documento a través del cual el mayor MIGUEL NIETO, Jefe del Dip, le informa al licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ que se le ha concedido protección y facilidades al teniente DONAI DANILO GALLARDO para que comprometa al señor EDUARDO HERRERA.

Pues bien, en su debida oportunidad, el Procurador General de la Nación remitió el presente sumario con la correspondiente Vista Fiscal en la que concluye solicitando el archivo del expediente.

A juicio del Procurador, en el presente negocio no existe prueba alguna que, objetivamente, demuestre el delito de abuso de autoridad que se le imputa a los denunciados. Añade que las copias de las declaraciones de OCTAVIO JOSÉ LORENZO VEGA y de BERNARDO GONZÁLEZ, así como de los oficios remitidos por el mayor MIGUEL NIETO al licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, son parte de un proceso penal vigente, por lo que en modo alguno pueden ser consideradas como elementos de juicio idóneos que revelen que las personas denunciadas hayan ejecutado acto alguno que pueda ser calificado como abuso de autoridad. En consecuencia, concluye el Procurador, no se cumplió con el mandato legal del artículo 2471 del Código Judicial que exige la presentación de la prueba sumaria junto a la denuncia o acusación, motivo por el cual debe archivarse inexorablemente el presente sumario.

La Corte al evaluar las constancias procesales estima que le asiste razón al señor Procurador General de la Nación, pues ciertamente el denunciante no acompañó su denuncia con elementos probatorios que demuestren el delito de abuso de autoridad.

En ese sentido, es necesario resaltar que los recortes de periódicos, así como los otros documentos aportados por el denunciante -los cuales, dicho sea de paso, proceden de otro proceso penal- no demuestran el ilícito denunciado. El primero porque no constituye una información veraz, y los otros porque son documentos que fueron aportados al sumario sin haber sido debidamente autenticados, pues constituyen simples fotocopias.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar el archivo del expediente, dado el hecho de que, por un lado, no se ha cumplido con el requisito de la prueba sumaria que exige el artículo 2471 del Código Judicial cuando se trata de delito de abuso de autoridad, y por el otro, porque los otros documentos aportados a este negocio como prueba no aparecen debidamente autenticados. Y esto último no permite que tales elementos puedan ser valorados.

En mérito de lo cual, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del presente sumario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACUSACIÓN PARTICULAR QUE REPRESENTA A LA PARTE AGRAVIADA "LAMINADOS MON DE CHEPO SOLICITA SE INICIE INVESTIGACIÓN DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN EL SUMARIO SEGUIDO A PEDRO CASTREJÓN CEDEÑO Y HANNIA FERNÁNDEZ DE CASTREJÓN, REPRESENTANTES LEGALES DE DISTRIBUIDORA MERCATEC, S. A. DE INGENIERÍA TÉCNICA DE PANAMÁ, S. A. Y DE QUINCLEAR DE PANAMÁ, S. A. POR EL DELITO DE ESTAFA, DAÑOS A LA PROPIEDAD, EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada **EDISA FLORES DE DE LA ROSA** en su calidad de acusadora particular en el sumario seguido a **PEDRO CASTREJÓN CEDEÑO Y HANNIA FERNÁNDEZ DE CASTREJÓN**, representantes legales de **DISTRIBUIDORA MERCATEC, S. A.**, presentó una solicitud de investigación de la actuación de la Juez Primera Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en ese caso.

Sometida a las reglas de reparto se advierte que se trata de una denuncia contra un servidor público que ostenta un cargo en la jurisdicción municipal del Distrito de Panamá y dada la calidad de las partes, que es uno de los parámetros que determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de estos casos, corresponde a la autoridad nominadora del funcionario o superior inmediato, el conocimiento de los casos de esta naturaleza.

En el caso subjúdice, por tratarse de la actuación de un juez municipal, la corporación nominadora de ese cargo, lo es los Jueces de Circuito del Ramo Penal, ubicados en el Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya coordinación en lo administrativo corresponde al Juez Primero de Circuito para los fines consiguientes.

Sin entrar a examinar el fondo de la solicitud planteada, la Sala Segunda se ve impelida por mandato legal, a declinar el conocimiento de este caso ante los jueces de circuito, por ser a ellos a quienes corresponde la decisión del mismo en su calidad de superiores inmediatos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este caso ante la esfera circuital, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y DISPONE la remisión del expediente al Juzgado Primero de Circuito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DENUNCIA CRIMINAL CONTRA OSWALDO FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; Y, MARISELA OSORIO, DIRECTORA DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y DE ENCUBRIMIENTO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS ARANDA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a esta Sala la denuncia presentada por el Sr. José Luis Aranda Caballero, en contra del Licdo. Oswaldo Fernández, Director General de la Policía Nacional, y la Licda. Marisela Osorio, Directora del Departamento Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, ambos por el delito de encubrimiento, por una parte; y contra los miembros del Departamento de Investigación e Información de la Policía Nacional por el delito de lesiones personales, por la otra.

Observa esta Instancia Superior, que los miembros del Departamento de Investigación e Información de la Policía Nacional no están dentro de la categoría de funcionarios -para efectos de competencia- para ser juzgados por la Corte Suprema, según se desprende de lo enunciado por los artículos 87 y 95, numeral 1° del Código Judicial.

En el mismo sentido, considera la Sala que por la gravedad de la lesión -establecida a página 24 del infolio-, la competencia para juzgar la denuncia -de lesiones personales- corresponde a los Juzgados de Circuito de lo Penal.

En otro orden de cosas, observa la Corte que la Vista N° 52 del 9 de agosto del año que decurre, está dirigida a la Sala Penal. Advierte la Sala que el artículo 95, numeral 1° del Código Judicial establece que forman parte de la competencia de la misma -entre otros-, los funcionarios que tengan cargos con mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Se deduce de este artículo que los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en provincias del mismo Distrito Judicial, aunque tengan jurisdicción en otras provincias de diferentes Distritos Judiciales, escapan de la competencia de la Sala Penal para ser juzgados.

En efecto, si un funcionario público tiene mando y jurisdicción -vg- en las provincias de Panamá, Chiriquí y Coclé, está dentro de lo estipulado por el artículo 95, numeral 1° del Código Judicial, porque dichas provincias pertenecen a diferentes Distritos Judiciales -primero, tercero y segundo, respectivamente-; mientras que si un funcionario público tiene mando y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, escapa de la competencia establecida en dicho artículo, porque las provincias de Panamá y Colón están comprendidas dentro del mismo Distrito Judicial.

En el mismo sentido, la Corte observa que el artículo 87, numeral 2°, acápite b, señala entre los funcionarios comprendidos en la competencia del Pleno de la Corte Suprema, a los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública; como quiera que a raíz de los sucesos ocurridos en diciembre de 1989, la antigua Fuerza Pública conformada básicamente por las Fuerzas de Defensa fue transformada en la actual Policía Nacional, estima la Sala que la figura del Comandante puede ser asemejada a la del Director General de la Policía Nacional, para los efectos de adscribir la competencia de esta Corporación.

Ello es posible debido al hecho de que el actual Director General de la Policía Nacional tiene mando y jurisdicción en toda la República, tal como acontecía con el Comandante de las extintas Fuerzas de Defensa.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia de la denuncia contra los miembros del Departamento de Investigación e Información de la Policía Nacional en los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, del Circuito de Panamá; y la competencia de la denuncia contra el Licenciado Oswaldo Fernández, Director de la Policía Nacional, y la Licenciada Marisela Osorio, Directora de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario Sala Penal

=====  
 =====  
 =====

SOLICITUD PARA QUE SE ORDENE LA ENTREGA DE COPIAS MECANOGRÁFICAS, A LA LICENCIADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR H. TZANETATOS, INC DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A. CONTRA GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES Y RICARDO SERRANO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha sido presentada a la Corte Suprema de Justicia solicitud formulada por el Licenciado Felipe C. Rangel F., en representación de H. TZANETATOS Inc. y Distribuidora Minerva, S. A., para que se le ordene a la Magistrada del Tercer Tribunal Superior, Licenciada Mirtza Franceschi de Aguilera le de copias mecanográficas del Auto Civil y todas las piezas de los cuadernos principales, al igual que las del cuaderno de secuestro, dentro de la acción incoada contra los demandados, Licdos. Guillermo Enrique Serrano Flores y Ricardo Serrano Fuentes.

Manifiesta el gestionante, que en el Proceso señalado solicitó las copias mencionadas para sustentar un Recurso de Hecho que había interpuesto, misma que la Magistrada Franceschi de Aguilera se negó a darle.

Ahora bien, observa la Corte que en la actualidad la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ya no es Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sino que forma parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En estas circunstancias, se materializa el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente negocio, ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario Sala Penal

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplida la ampliación decretada por esta Sala mediante auto del 19 de agosto de 1993, el Procurador General de la Nación ha remitido las sumarias relacionadas con la presunta pérdida de cinco cajas que contenían dinero, las cuales habían sido halladas en un contenedor incautado por la Dirección General de Aduanas.

En la parte medular de la Vista No. 70 del 3 de Diciembre del año en curso, el titular del Ministerio Público solicita que se decline la competencia de esta causa a la esfera circuital, "habida consideración que es un hecho comprobado la renuncia del licenciado RODRIGO AROSEMENA del cargo de Director General de Aduanas" (f.599).

En efecto, consta en el cuaderno penal el resuelto No. 406-07686 del 22 de octubre de 1993, mediante el cual el Ministro de Hacienda y Tesoro acepta la renuncia presentada por el licenciado Rodrigo Arosemena del cargo de Director General de Aduanas a partir del 20 de octubre de 1993. (f.598).

Como quiera que la consideración procesal que trajo a conocimiento de esta Sala la presente investigación se apoyaba en la capacidad funcional que ostentaba el licenciado Arosemena, con su renuncia resulta obvio que la competencia original queda modificada. Los hechos investigados parecieran enmarcarse dentro del capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 159, numeral 15, del Código Judicial, de modo que de conformidad con esa calificación provisional procede declinar el conocimiento del negocio ante la esfera de circuito, tal como lo recomienda el Procurador General de la Nación.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante la esfera circuital el conocimiento de la presente causa penal.

Notifíquese, Cúmplase y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSENDO CERNA VERGARA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GLADYS NELDA MURILLO DE ARGUMEDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Néstor Esquivel Del Cid presentó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema un escrito al que denominó "Recurso de Nulidad", en el cual expone en ocho hechos que desde 1989 fue nombrado como abogado defensor de Rosendo Cerna Vergara a quien el Segundo Tribunal Superior le sigue proceso por homicidio en perjuicio de Gladys Nelda Murillo de Argumedez, y que a pesar de que no ha dejado de ser defensor del imputado, el Tribunal de la causa no le ha notificado el auto de llamamiento a juicio, ni la resolución que fija fecha de audiencia y en su lugar, las notificaciones se le están haciendo a un defensor de oficio, sin que exista en el expediente designación alguna, ni aceptación del cargo en este sentido. Por estas razones solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado y la concesión de la libertad provisional a su defendido.



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ENERO 1994

## PROCESO CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE HA NEGADO A REFRENDAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Cedeño Merel, en representación de la Universidad Tecnológica de Panamá, ha presentado solicitud de pronunciamiento sobre la viabilidad y valor legal de un acto administrativo de la Universidad de Tecnológica de Panamá, en cumplimiento de la Ley, por el cual se realiza el pago de ajustes salariales a sus funcionarios docentes, administrativos e investigadores, en virtud de la implementación de la escala salarial de dicha institución, aprobada por sus órganos competentes, y que la Contraloría General de la República se ha negado a refrendar, mediante la Nota No. D.C. 1714-93 de 28 de julio de 1993.

Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al Contralor General de la República por el término de cinco días. Igualmente, se le corrió traslado al licenciado Luis Cedeño como apoderado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"...

DÉCIMO PRIMERO: El 21 de julio de 1993, la Universidad Tecnológica de Panamá, representada por su Rector, remite mediante la nota RUTP-N-941-93, la planilla de la primera quincena del mes de julio de 1993 en forma segregada, así:

- '1. Una parte que contiene los salarios pagados en la quincena anterior, y
2. Otra parte que contiene los ajustes correspondientes a la Escala Salarial, que legalmente debe ser implementada desde la toma de posesión de los funcionarios involucrados'.

DÉCIMO SEGUNDO: La Contraloría General de la República procedió entonces a refrendar la planilla que contenía los salarios sin los ajustes salariales, pero omitió el refrendo de la planilla que contenía los ajustes correspondientes a la escala salarial y que la Universidad está obligada a pagar desde la toma de posesión de cada funcionario.

DÉCIMO TERCERO: Ante la renuencia de la Contraloría General en refrendar la planilla y emitir la autorización de pago de los ajustes salariales fundamentados en la aplicación de la escala salarial, el Consejo General Universitario se reunió el viernes 23 de julio de 1993 y aprobó la Resolución No. CGU-04-93, mediante la cual se resolvió insistir a la Contraloría General de la República que refrende la planilla de la primera quincena del mes de julio que contiene los ajustes de la nueva Escala Salarial y emita la autorización del pago correspondiente.

La resolución C.G.U. 04-93 fue remitida al Contralor Rubén Carles a través de la nota RUTP-N-974-93 del 27 de julio de 1993, en la cual nuevamente se le solicitaba cumplir con el refrendo y autorización del pago respectivo.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, **el Contralor General de la República, manifestó formalmente su oposición a refrendar la planilla contentiva de los ajustes de la escala salarial, mediante nota D.C. 1714-93 del 28 de julio de 1993**, manteniéndose hasta la fecha en una situación de indefinición las justas reclamaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, institución que se ha caracterizado por su apego a las normas y procedimientos jurídicos.

SOLICITUD

Por todo lo anterior y en razón de que la Contraloría General de la República no ha atendido los argumentos legales y justos de la Universidad Tecnológica de Panamá, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, un pronunciamiento formal sobre la aplicación de la Escala Salarial del Personal Docente, Administrativo y de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá con fundamento en la Ley 17 de 1984 y en el Decreto de Gabinete No. 1 de 1993 y fundamentada en los hechos y consideraciones que nos asisten en Derecho, y así proferir un fallo a favor de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá en el cual se determine la viabilidad legal del acto administrativo realizado por la Rectoría de esta institución en cumplimiento de la Ley, y se ordene el refrendo correspondiente para el pago de los ajustes salariales que resultaren de la aplicación de la escala aprobada por los órganos de gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá. ..." (fs.58-60) (Subraya y acentúa la Sala).

En tiempo oportuno el Señor Contralor General de la República rindió un informe explicativo de conducta y presentó algunas objeciones formales a la demanda admitida



visible de fojas 63 a fojas 88.

El Procurador de la Administración en su Vista No. 16 de 7 de enero de 1994 (visible de fojas 102 a 106) expone su criterio y concluye opinando "que es viable el pago de la Escala Salarial que ha sido aprobada por el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá".

Evacuados los traslados por las partes que intervienen en la presente causa, y encontrándose el negocio en estado de resolver los Magistrados de la Sala Tercera proceden a ello.

Mediante Fallo de 23 de diciembre de 1993 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y revocó la orden de no hacer contenida en la Nota No. D.C. 1714-93 suscrita por el Contralor General de la República, que es el mismo acto administrativo cuya interpretación se solicita mediante el presente recurso administrativo. En esta sentencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expuso:

"..."

Respecto al artículo 99, que consagra la autonomía de la Universidad Oficial de la República, cabe tomar en consideración el texto del artículo 1° de la ley 17 de 1984, el cual le confiere a la Universidad Tecnológica de Panamá, carácter oficial y le hace extensivos todas las garantías y principios contenidos en la Constitución referentes al patrimonio, personal y a la dirección académica, que son válidos y aplicables a la Universidad de Panamá.

La negación del refrendo de las planillas que reconocen los aumentos del personal en servicio en esa institución docente, sin ajustarse a los trámites de controles fiscales que la Constitución y la ley le asigna claramente a la Contraloría General de la República, resulta violatoria de la autonomía económica de la Universidad Tecnológica.

En el presente caso el amparista ajustó la elaboración de las planillas al manejo de los recursos asignados en el Presupuesto y a los trámites y exigencias que la ley prevé, mientras que la Contraloría al momento de negar el refrendo a dichas planillas de aumentos de salarios, omitió seguir el procedimiento que las normas fiscales señalan en estos casos. Por razones de oportunidad, pudiera considerarse que a estas alturas cronológicas sólo se está luchando por la vigencia de un principio, pues los recursos disponibles se agotan en esta etapa final el año fiscal, no obstante, el derecho adquirido trasciende y puede ser objeto de reconocimiento una vez se superen las restricciones o limitaciones en los activos de caja que se argumentan.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ y en consecuencia revoca la orden de no hacer contenida en la nota N° D.C. 1714-93 suscrita por el Contralor General de la República, calendada el 28 de julio de 1993".

Como quiera que la presente demanda de interpretación y el precitado amparo han sido interpuestos contra la misma orden de no hacer y que, dicha orden fue revocada mediante Sentencia dictada el 23 de diciembre de 1993 por el Pleno de la Corte Suprema, la Sala considera que ha desaparecido el objeto de esta demanda y en consecuencia se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente demanda contencioso administrativa de interpretación interpuesta por el licenciado Luis Cedeño Merel, en representación de la Universidad Tecnológica de Panamá, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal de los actos administrativos que la Contraloría General de la República se negó a refrendar mediante la Nota No. D.C. 1714-93, fechada el 28 de julio de 1993, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

#### CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN TORRES ARENILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.015 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **ORLANDO CARRASCO** ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **FERMÍN TORRES ARENILLA**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 051 de 10 de febrero de 1993, emitida por el Alcalde del Distrito de Colón, mediante la cual se decreta el lanzamiento por intruso del demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por la ley para el trámite que permita su admisión.

Observa quien suscribe que el libelo incoado adolece de varios defectos que no permiten darle curso legal a la misma.

La demanda en estudio, pugna con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que en su numeral segundo, dice lo siguiente:

"Artículo 17: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil. ..."

En este caso en particular, el Corregidor de Policía del Corregimiento de Puerto Pilon, en el Municipio de Colón, resolvió abstenerse de conocer de la demanda de lanzamiento por intruso contra el Sr. **TORRES ARENILLA**. Contra dicha resolución se presentó Recurso de Apelación ante el Alcalde del Distrito de Colón, quien resolvió decretar el lanzamiento por intruso del señor **FERMÍN TORRES ARENILLA**, mediante Resolución No.051 de 10 de febrero de 1993, que es el acto acusado de ilegal ante este tribunal.

Como se observa, esta Resolución fue emitida por una autoridad de policía, en un juicio de policía de naturaleza civil, lo que se colige, de la norma anteriormente transcrita, que este tribunal carece de competencia para conocer de este negocio, lo que hace inadmisibles las demandas.

Esta Corporación de Justicia, ha reiterado en diversas ocasiones que las resoluciones dictadas por autoridades de policía, no son acusables ante esta Sala, puesto que las acciones originadas en estos juicios están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. ORLANDO CARRASCO, en representación de FERMÍN TORRES ARENILLA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AHUMADA Y SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2334-90-SUB-D.G. DE 6 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **AHUMADA Y SALAS** actuando en representación de **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2334-90-SUB-D.G. de 6 de febrero de 1990, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo acusado es violatorio de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, así como el literal b del artículo 2 de la Ley 134 de 1943.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto emitido para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del actor.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El origen de este litigio radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual la Caja de Seguro Social condenó a la empresa **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.** al pago de B/.26,752.24 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, suma ésta que según la Institución de Seguridad Social no fue reportada durante el período comprendido entre el mes de enero de 1986 y octubre de 1988.

La suma dejada de pagar fue detectada a raíz del examen a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen se determinó (según la Caja de Seguro Social), que el patrono omitió el pago de cuotas y la declaración de los salarios devengados por los trabajadores **JUAN L. VENTURA y AMELI G. DE VENTURA**, y ello en virtud de que se calificó sus servicios como "profesinales", sin que existiera entre ellos y la empresa una relación de trabajo.

La Sala observa que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero-patronal entre la empresa **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.** y **JUAN L. VENTURA y AMELI DE VENTURA**.

Los dos primeros cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente y que analizaremos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, descansan en los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

Como queda expuesto, estas normas tienen ingerencia directa en la determinación de relaciones de trabajo y la obligatoriedad del descuento de las cuotas obrero patronales a los trabajadores.

Por tanto la Sala Tercera procede a examinar individualmente los cargos imputados en relación al señor **JUAN VENTURA LARA** como a **AMELI G. DE VENTURA** con la empresa de la siguiente manera:

#### **JUAN VENTURA LARA.**

Según la parte demandante se trata del representante legal y presidente de la empresa, quien recibe retribución basado en que sirve de fiador para los préstamos bancarios y que realiza funciones administrativas propias del gerente. Así, sus atribuciones se circunscriben a decidir el horario de los trabajadores de la empresa, participa en las reuniones de la Junta de Accionistas, dirige a los gerentes de las sucursales, no es fiscalizado sino que fiscaliza, y no responde a las directrices de ninguna persona con jerarquía administrativa o financiera superior a él.

Estima la Sala que el punto a considerar en este negocio es si el señor **JUAN VENTURA LARA**, quien es Director y Dignatario de la Sociedad **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.** puede ser considerado como trabajador de ésta.

Debe acotarse que en general, la doctrina y la jurisprudencia nacional han entendido que las personas con tal calidad no deben considerarse trabajadores, mientras que no se de con respecto a ellos la nota elemental de subordinación jurídica respecto al empleador.

El Director General de la Caja de Seguro Social, al rendir su informe explicativo de actuación ha señalado con respecto a la situación del señor **VENTURA LARA**, lo siguiente:

"Tenemos que con respecto al señor Juan L. Ventura el hecho de ser Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Sociedad **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.**, no es circunstancia que lo exime del pago de las deducciones que por Ley deben hacerse al régimen de seguridad social panameño, por cuanto que los salarios objeto del alcance son producto de la contraprestación que recibe de los servicios que como Gerente General brinda a la empresa, y no como distribución de dividendos que como accionista de la Sociedad tenga derecho. Es menester agregar, además que la subordinación jurídica como elemento típico de la relación de trabajo en el

caso que nos ocupa, es ejercida por la sociedad jurídica **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.**, frente a todas las personas naturales que le brinden cualquier servicio, y no puede alegarse que una determinada persona lo hace a nombre de ella, por el hecho de ser accionista o dignatario de la misma".

El doctor **ARTURO HOYOS**, en su obra "Derecho Panameño del Trabajo" cita las palabras del destacado tratadista Rafael Caldera, cuando al tratar el tema de la situación de los directores y dignatarios de sociedades anónimas ha manifestado:

"yo he sostenido que el carácter de miembro de una Junta Directiva no da, ni quita, el carácter de trabajador; no lo atribuye por sí solo, pues quien tiene puede no hallarse bajo la dependencia de la empresa, ni tampoco lo quita, pues el hecho de que una persona preste servicios de carácter personal a una corporación bajo su dependencia, no se desnaturaliza por la circunstancia de que esté investido de un alto cargo dentro de la misma. Se trata, pues, de una cuestión de hecho: la de averiguar si en cada caso, aparte la función propiamente administrativa o representativa, existe o no, una relación de trabajo". (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Panamá, 1982, Litografía e Imprenta Lil, S. A. págs. 253-254).

Por su parte, el propio doctor **HOYOS**, en la obra supracitada (IBIDEM), suscribe la opinión pretranscrita, en el sentido de que debe examinarse cada caso en concreto, para determinar si existe o no relación de trabajo, pero entendiéndose que la calidad de Director de una sociedad anónima ni agrega ni resta en cuanto a lo que la relación de trabajo se refiere, pero que debe entenderse que en principio, no existe relación laboral salvo prueba en contrario.

En el expediente subjúdice y en el cuadernillo administrativo adjunto, se aprecia que la razón fundamental por la cual se hace el alcance adicional, es en virtud de que el señor **VENTURA** realiza funciones propias de Gerente General y supervisa a las demás sucursales de la empresa; tiene un despacho de uso permanente en las oficinas principales y tales funciones no las realiza a modo de control del negocio de la sociedad, sino como una prestación personal del servicio a tiempo completo de administrador de la empresa, donde sus atribuciones no son de libre desempeño, sino que responden a los designios de la Junta Directiva de esa organización. La calidad de presidente o director de la sociedad le permite dictar políticas comerciales a seguir, pero es en su calidad de gerente que éste las ha ejecutado e implementado. Estas funciones no están determinadas ni delimitadas en contrato de trabajo alguno.

El argumento esbozado en el sentido de que al contratar el señor **VENTURA** fianzas personales por la empresa, ésto justifica el pago de los honorarios profesionales carece de sustento a juicio de este Tribunal, ya que se ha hecho evidente a través del negocio que nos ocupa, la circunstancia de que los pagos efectuados se han hecho en virtud de los servicios de gerencia que el señor **VENTURA** presta a la empresa, y que la contratación de fianzas personales no justifica los pagos percibidos por el señor **JUAN VENTURA**, sino que más bien pudo merecer una participación en las utilidades logradas por la empresa, por la inversión del dinero obtenido en el préstamo avalado.

Se observa igualmente en las declaraciones de renta adjuntas al cuadernillo administrativo, que el pago de "honorarios profesionales" para el señor **VENTURA** representó para el año de 1986 la suma de B/.30,000, y sus ingresos totales ascendieron a la suma de B/.32,202.96. Como se aprecia, la misma situación acaeció para el año de 1987, donde los servicios profesionales le reportó la suma de B/.30.000.00 y esa misma cantidad fue reportada como los ingresos totales del señor **VENTURA** (cfr. 1, 21-16 del expediente administrativo).

De la situación en comento parece colegirse que los principales ingresos que percibe el señor **VENTURA** provienen de los citados honorarios profesionales.

La Sala estima que la situación del señor **JUAN L. VENTURA** en la empresa, por las condiciones en que desarrolla las actividades gerenciales, es la de un trabajador, que aunque participa como director y presidente de la sociedad en la toma de directrices mercantiles, en el desempeño de sus funciones ejecutivas sí está bajo la subordinación de las decisiones de los miembros de la Junta Directiva y ésta a su vez, puede ser reemplazada por quienes sean tenedores de las acciones emitidas con derecho a votación en las elecciones de Directores.

Se ha podido constatar por lo anterior, el grado de subordinación en las funciones que ejercía el señor **VENTURA** y la dependencia que le vincula con la empresa, por lo que no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos en relación al señor **JUAN L. VENTURA**, por quien debieron cotizarse cuotas obrero patronales.

En cuanto a la señora **AMELI DE VENTURA**, se presenta una situación similar a la previamente analizada, en el sentido de que la misma es secretaria de la Junta Directiva, pero realiza los servicios de cobranza para la empresa.

No consta en autos la existencia de contrato de trabajo alguno entre la señora **DE VENTURA** y la empresa, pero se puede apreciar que la misma hacía las veces de cobradora para la financiera y percibía sumas de dinero fijas mensualmente. Estos servicios responden a funciones propias de la actividad principal y permanente de la empresa y no pueden realizarse de forma autónoma o independiente sino subordinada, salvo que se estableciese una organización propia y tal hecho no ha sido acreditado en el expediente.

Por otro lado, queda palmariamente en evidencia que los ingresos totales percibidos por la señora **AMELI DE VENTURA** durante los años 1986 y 1987 provenían de los servicios prestados a la empresa **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.**, lo que revela el grado de

dependencia económica que tiene la citada señora con esta empresa (cfr. declaraciones de renta visible a fojas 11-15 del expediente administrativo).

La Sala estima por consiguiente, que la señora **AMELI DE VENTURA** no prestaba servicios profesionales, sino que efectivamente debía ser considerada como trabajadora de la empresa sujeta al pago de cuotas obrero patronales, por lo que descartamos los cargos de ilegalidad aducidos.

El actor alega finalmente la infracción del artículo 2 literal b de la Ley 134 de 1943 tal como quedó reformada por el Decreto Ley N°14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social.

La norma citada preceptúa:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento. ...".

En relación a la transgresión aducida, el recurrente ha señalado:

"La idea de que, por tratarse de una institución autónoma del Estado, la Caja de Seguro Social puede, de manera discrecional y absoluta, determinar cuándo un individuo es trabajador y, en consecuencia, cuando está obligado a pagar cuotas al Seguro Social, es incorrecta. Se trata de una tendencia constante y permanente que ha sido adoptada por todas las administraciones de la Caja de Seguro Social y en cuya ejecución han prevalecido las urgencias económicas de la institución sobre el reconocimiento a las complejas realidades y figuras jurídicas que surgen del ejercicio empresarial normal".

Sobre este particular la Sala desea reiterar el criterio que ha venido sosteniendo en aplicación de las leyes de seguridad social, en el sentido de que la Caja de Seguro Social se encuentra facultada para determinar la existencia de una relación de trabajo y exigir el pago de las respectivas cuotas obrero-patronales, cuando del análisis sucinto de las probanzas recabadas por sus auditores se determine que la relación de trabajo se ha configurado, y así lo ha reconocido esta Superioridad en circunstancias como la que nos ocupa.

En efecto, la Sala Tercera mediante resolución de 12 de diciembre de 1973, indicó:

"A su vez, para poder afiliar a los trabajadores que están sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social y los que se incorporen como independientes (V.arts. 2 y subsiguientes parágrafos y 3 de la Ley Orgánica) en su artículo 62 establece múltiples definiciones que le han de servir como pautas, y en la solución de tal problema le indica a sus funcionarios los que deben entenderse por trabajador, patrono o empleador, independiente, cuotas, sueldos, trabajadores domésticos, ocasionales, estacionales, eventuales y agrícolas, etc.

Así pues, esas disposiciones y las otras que les son complementarias autorizan a los funcionarios de la Caja en el ejercicio de sus funciones para determinar en cada caso si a una persona se le puede calificar de trabajador así como quién es su empleador, y así afiliarlos para cobrar las cuotas obrero patronales correspondientes con total independencia de lo que al respecto decidan los Juzgados Seccionales de Trabajo y las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los problemas o controversias que les planteasen las mismas personas dentro del ámbito de su competencia".

En atención a lo expresado debe descartarse el cargo de violación aducido.

Del examen íntegro que el Tribunal ha efectuado a las constancias del expediente, concluye que la actuación de la entidad de seguridad social se enmarcó dentro de los límites de ley, al proceder al alcance hecho a la sociedad **FINANCIERA DE CRÉDITO POPULAR, S. A.** en concepto de pago de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en relación al señor **JUAN L. VENTURA** y **AMELI G. DE VENTURA**, quienes por la calidad de los servicios prestados durante los años de 1986, 1987 y 1988 debieron ser considerados como trabajadores de la empresa, por lo que esta última debe cumplir con el pago de la suma determinada por la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°2334-90-SUB-D.G. de 6 de febrero de 1990 emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto, disiento de la sentencia adoptada por la mayoría de los Honorables Magistrados en este proceso.

No existen, a mi juicio, pruebas en el expediente administrativo que acrediten la existencia de un contrato o de una relación de trabajo entre la Sra. Ameli de Ventura y Financiera de Crédito Popular, S. A.

Dicha señora se desempeñaba como Secretaria de la Junta Directiva y, además, efectuaba labores de cobro, pero no prestaba servicios en condiciones de subordinación jurídica en favor de la citada empresa. La dependencia económica, por sí sola, no hace surgir una relación de trabajo, como lo demuestran los contratos de agencia, representación o distribución de productos de un fabricante extranjero: el distribuidor local depende económicamente del fabricante extranjero, pero la relación contractual entre ellos es mercantil, no laboral.

De lo anteriormente expuesto llego a la conclusión de que el acto administrativo impugnado es ilegal. Por ello, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

Respetuosamente,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO A. EFFIO T., EN REPRESENTACIÓN DE GILDA TORREGROZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 05-92 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado JULIO A. EFFIO T., en representación de **GILDA TORREGROZA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 05-92 de 21 de agosto de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resuelve: DECRETAR EL DESAHUCIO de la arrendataria, señora **GILDA TORREGROZA**, quien ocupa el apartamento 16 en el Edificio Analida No. 17, ubicado en calle 55 del Corregimiento de Bella Vista, a solicitud de VIRLOP, S. A., propietaria del inmueble, el cual ha sido incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal; y CONCEDERLE a la arrendataria un período de seis meses improrrogables para que entregue el apartamento al arrendador.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el recurso promovido en varios hechos. Según afirma su poderdante firmó el contrato de arrendamiento No. 32027 el 7 de septiembre de 1974, por el término de tres años, y convino que si al vencerse el contrato estaba al día en todos sus pagos tenía derecho a que se le prorrogara por el mismo período de tiempo.

Además afirma que el 23 de mayo de 1984 se firmó entre VIRLOP, S. A. (propietaria) y **GILDA TORREGROZA y otros** (arrendatarios) un escrito de anuencia que permitía solicitar al Ministerio de Vivienda incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal el Edificio No. 17, de conformidad con el artículo 29 y demás disposiciones correspondientes del Decreto de Gabinete No. 217 de 26 de junio de 1970 modificado por la Ley 99 de 4 de octubre de 1973.

Agrega la parte actora, que la anuencia de los arrendatarios para la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal del edificio arrendado se dio en los siguientes términos:

"Entendemos que se respetarán nuestros Contratos de arrendamiento en caso de que una vez incorporado el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, las fincas de Propiedad Horizontal nos sean ofrecidas en venta y no quisiéramos comprarlos.

Los apartamentos nos serán ofrecidos en compra-venta por los siguientes precios unitarios: El de tres recámaras, en B/.37,500.00; los de dos recámaras en B/.33,500.00; los de una recámara en B/.25,000.00.

Estos apartamentos estarán sujetos a una rebaja de un 10% sobre el precio unitario, si lo compramos dentro de los seis primeros meses después de que nos hayan sido ofrecidos en compraventa.

Entendemos que nosotros, tenemos la primera opción de compra, según la Ley, y no podrán ser ofrecidos en compraventa a otra persona, natural o jurídica, sin ser ofrecido a nosotros primero, por el precio y las condiciones mencionadas." (fs.1)

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación; a la Sociedad VIRLOP, S. A., propietaria del Edificio No. 17; y al Procurador de la Administración.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El apoderado judicial de la actora estima violados los artículos 2o. y 3o. del Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978, por el cual se reglamenta el derecho consagrado en el artículo 16 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; el artículo 1109 del Código Civil y el artículo 1o. de la Ley No. 99 de 4 de octubre de 1973.

Los artículos 2o. y 3o. del Decreto No. 42 de 1978, preceptúan lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Para determinar los noventa (90) días que tiene el arrendatario en concepto de opción de compra del edificio, o parte del edificio que se haya incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal, el arrendador o propietario solicitará por escrito al arrendatario que se ratifique o se decida dentro del término de los noventa (90) días a comprar o no el inmueble que es motivo de propuesta.

En esta notificación se indicará al arrendatario los datos concernientes a las inscripciones en el Registro Público y ratificará también el precio de venta acordado, si así lo hubiere sido, para la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal.

ARTICULO TERCERO: La evasión manifiesta, ya sea el arrendador como del arrendatario para la notificación del plazo sobre la opción de compra, será resuelta por la Dirección General de Arrendamientos que, luego de haber verificado tal evasión, queda facultada, a costas del solicitante, a un emplazamiento en periódicos de la localidad por el término de tres (3) días consecutivos, expresando las circunstancias del caso.

A partir de la notificación formal por cualquier conducto, el arrendatario gozará de un término de noventa (90) días calendarios para ejercer su derecho de opción para la compra del apartamento. Término dentro del cual el beneficiario continuará pagando el canon mensual de alquiler."

La parte actora expresa como concepto de la infracción que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda violó directamente por omisión los artículos transcritos, ya que desconoció que la notificación del plazo sobre la opción de compra no fue dado por el arrendador cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2o. antes transcrito. En el escrito de anuencia se establece el precio unitario de compraventa del apartamento de dos recámaras que es B/.33,500.00, precio que debe ratificar a su notificación de la opción de compra el arrendador, y no aumentarle B/. 11,500.00 al precio pactado de buena fe. Además, el arrendatario tiene derecho a una rebaja del 10% sobre el precio unitario del apartamento, si lo compra dentro de los primeros seis meses, después de ofrecido en venta.

En opinión del Procurador de la Administración, no se ha violado el artículo tercero del Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978, toda vez que ambas partes evadieron manifiestamente la notificación del plazo sobre la opción de compra, ya que por un lado el arrendador adoptó una actitud pasiva con respecto a la notificación, dejando transcurrir un término que excede con creces el plazo previsto en esta norma para la concretización de la opción de compra-venta, luego de que el inmueble fue incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal y por el otro, el arrendatario tampoco puso en conocimiento de la Dirección General de Arrendamientos tal situación, para poder ejercer su derecho de opción para la compra del apartamento. (fs. 27-28)

Nuestra legislación señala que **sólo se permitirá y aprobará la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal** a los edificios cuya fecha de construcción sea posterior al 26 de junio de 1970, **salvo el caso en que los arrendatarios sean los compradores** y la transacción esté debidamente aprobada por el Ministerio de Vivienda. Este es el caso del Edificio No. 17 o Condominio Analida No. 17, denominación recibida después de su incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal. En el documento en el cual los arrendatarios dieron su anuencia, el 23 de mayo de 1984, para la incorporación del Edificio arrendado al Régimen de Propiedad Horizontal se **acordó un precio de venta de B/.33,500.00** para el apartamento de dos recámaras, que el arrendador debió ratificar al momento de la notificación de la opción de compra, es decir, el 30 noviembre de 1991, lo que no hizo tal como consta a fojas 30 del expediente administrativo. En este documento VIRLOP, S. A., ofreció la venta de la finca en referencia a un precio de B/.45,000.00, sin incluir el 10% de descuento, si la arrendataria decidía ejercer el derecho de opción de compra a su favor dentro de los 90 días siguientes a la notificación del ofrecimiento.

Consta a foja 32 del expediente administrativo que en carta de 17 de marzo de 1992, enviada por VIRLOP, S. A. a la señora Gilda Torregroza, el arrendador aceptó que cuando se incorporó al Régimen de Propiedad Horizontal el Edificio No. 17, el **precio de venta acordado** para los apartamentos de dos recámaras fue de B/.33,500.00, sujeto a un descuento de 10% sobre el valor unitario, si la compra se hacía dentro de los seis primeros meses después de la oferta de venta.

Por tanto, la Sala considera que el acto impugnado viola directamente por omisión el artículo 2o. del Decreto No. 42 de 1978, el cual no fue aplicado por las autoridades del Ministerio de Vivienda, a pesar de que en la notificación el arrendador no ratificó el precio de venta acordado, sino que ofreció la venta del inmueble en un precio más alto. Como la comunicación hecha por el arrendador al arrendatario, no cumplió con los requisitos que establece la Ley para la notificación de la opción de compra, el arrendador no tiene aún derecho para solicitar el desalojo de la arrendataria.

Consta en el expediente administrativo que la notificación de la opción de compra no fue evadida ya que se le notificó formalmente a la señora **GILDA TORREGROZA**, mediante nota de 30 de noviembre de 1991 (fs. 30-31), de la opción de compra existente a su favor; y la sociedad VIRLOP, S. A. acepta que la Señora **GILDA TORREGROZA**, en carta fechada 20 de febrero de 1992, contestó la notificación de opción de compra de 30 de noviembre de 1991, manifestando su anuencia a comprar el inmueble en el precio acordado. (expediente administrativo - fs. 49 y 55). Como la notificación no fue evadida, no se ha violado el artículo 3o. del Decreto No. 42 de 1978. La norma violada es el artículo segundo del Decreto No. 42 de 1978, porque como ya se ha expuesto, la notificación no ofrece la venta por el precio acordado.

La parte actora estima violado el artículo 1109 del Código Civil, el cual preceptúa que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

En cuanto a este cargo, la Sala no comparte el criterio del Procurador, quien considera que se ha violado el artículo 1109 del Código Civil. A juicio de la Sala el acuerdo celebrado entre el arrendador y la arrendataria, cuya existencia ambos aceptan, debe regirse por las normas sobre arrendamiento y propiedad horizontal comentadas y al caso debe aplicarse el artículo 2o. del Decreto No. 42 de 1978, y no el artículo 1109 del Código Civil.

Finalmente, la parte actora estima violado el artículo 1 de la Ley 99 de 1973, el cual modifica el artículo 29 del Decreto de Gabinete No. 217 de 26 de junio de 1970, que se refiere a los requisitos necesarios para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal, los edificios cuya fecha de construcción sea anterior al 26 de junio de 1970.

La Sala considera que no procede analizar este cargo de violación ya que el actor omitió expresar el concepto de la infracción, requisito indispensable al momento de formular los cargos, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como se estima que la resolución impugnada viola el artículo 2o. del Decreto 42 de 1978, procede declarar su ilegalidad y la del acto confirmatorio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS, POR ILEGALES, la Resolución No. 05-92 de 21 de agosto de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda y la Resolución No. 26-92D dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda dictada el 22 de diciembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACÓN, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC LEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-952 DE 6 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Reynolds, Chacón, Arias y Asociados, en representación de OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC LEAN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-952 de 6 de julio de 1990, emitida por el Director General de Ingresos, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y al funcionario demandado se le solicitó un informe explicativo de su conducta.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No. 241 de 14 de mayo de 1993 se opuso a la pretensión del recurrente, manifestando en lo medular que "no existe un Reglamento Interno de Personal, por tanto, mal puede señalarse disposiciones legales que en la vida jurídica son inexistentes. Si bien es cierto que el actor fue destituido con fundamento legal en el Reglamento Interno de Personal, ello no quiere decir que puede basar la demanda en dicho cuerpo legal, pues así



lo ha expresado vuestra augusta Corporación de Justicia en fallo del 8 de junio de 1992" (fs. 53).

Por su parte el funcionario demandado rindió el informe solicitado, mediante Nota No. 201-015, de 11 de enero de 1993, que se lee de fojas 47 a 51 del presente expediente.

El actor alega que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 35, 38, 39, 46 y 48 del Decreto No. 6 de 9 de febrero de 1987.

El recurrente de fojas 38 a 41 del expediente expuso el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones que estima han sido violadas por el acto administrativo impugnado, y la Sala, tomando en consideración la relación que existe entre los cargos de violación, procede a analizarlos conjuntamente.

Es de conocimiento de la Sala que el Decreto de Gabinete No. 6 de 9 de febrero de 1987 "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro", el cual le sirvió de fundamento de derecho al acto administrativo impugnado, fue declarado inconstitucional por Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de marzo de 1991.

Esta Sala en sentencia, de 8 de junio de 1992, dictada en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de Pablo Sousa S., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 18 de 23 de abril de 1990 del Presidente de la República manifestó, sobre los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o reglamento, que "un reglamento inconstitucional, a diferencia de uno derogado no puede ser aplicado para regular efectos jurídicos futuros de hechos ocurridos cuando el reglamento inconstitucional tenía vigencia". "La norma inconstitucional no puede tener ultraactividad (eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio) como sí la puede tener una norma derogada (en ausencia de una ley derogatoria retroactiva) porque no se dan iguales supuestos: la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley o el reglamento sino en 'delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas' (DIEZ-PICAZO, op. cit., p. 235) mientras que lo que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o del reglamento es hacer efectiva la supremacía de la Constitución, ya que, en palabras de Hans Kelsen 'una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria' (artículo citado, pág. 150). Sería contrario a este propósito continuar aplicando una norma reglamentaria incompatible con la Constitución, ésta no sería verdaderamente la norma suprema" (Subraya la Sala).

De lo antes expuesto se infiere que no se ha producido la alegada violación de los artículos 35, 38, 39, 46 y 48 del Decreto No. 6 de 1987, pues dicho decreto fue declarado inconstitucional, produciéndose la nulidad del mencionado cuerpo legal, con la consiguiente imposibilidad de la Sala para aplicarlo ahora, después de ser declarado nulo, para regular hechos acaecidos antes de que fuera declarado inconstitucional.

En Panamá no existe Carrera Administrativa que garantice a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución y cesantía de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional. La carrera administrativa que fue regulada mediante Ley No. 11 de 1955 y posteriormente se dictó la ley 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público, pero esta ley, después del golpe de Estado de octubre de 1968, fue reformada sustancialmente por medio del Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, eliminándose el régimen de estabilidad que la misma consagraba.

Finalmente el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el que se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser incompatible con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, que reserva a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa.

Como el funcionario destituido no estaba amparado ni por una ley especial, ni por la carrera administrativa, las autoridades que emitieron los actos impugnados estaban investidas de la facultad discrecional para destituirlo, y las resoluciones impugnadas son legales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-952 de 6 de julio de 1990, emitida por el Director General de Ingresos y NIEGA las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 44 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, dictada por el Ministro de Salud, y para que se haga otras declaraciones.

El acto impugnado resuelve destituir al Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a partir del 18 de diciembre de 1992, considerando que la estabilidad de todo servidor público está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; que es deber del servidor público cumplir y hacer cumplir las leyes; que el Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en el ejercicio de su cargo, como Asesor Legal, no ha guardado la más absoluta reserva sobre los asuntos confidenciales o privados de la dependencia donde labora y que por tanto, ha incurrido en conducta desordenada que ha causado perjuicio a esta institución (fs. 1).

La parte actora manifiesta en los hechos de la demanda que la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, no señala las razones por las cuales se destituye al licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**; que tampoco se conocen cuales son los "asuntos confidenciales o privados" del que el recurrente no guardó absoluta reserva, ni las personas que se les suministró información; se ignora cuál es la conducta desordenada que causó perjuicio a la institución. Alega el recurrente, que la Resolución impugnada contempla como fundamento de derecho el Artículo 21 literales a) y n), sin embargo, no se alude a estos cargos en la parte motiva de la resolución.

Adicionalmente, expresa el demandante que el 7 de agosto de 1992, la esposa del Señor Ministro de Salud, señora Alba de Rolla, Asesora Ad-Honorem de la Asociación Cultura, Ornato y Aseo, del Ministerio de Salud, remitió nota de felicitación al Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en "reconocimiento a la labor de justicia, equidad y rectitud que desarrollan en beneficio de la nación". Posteriormente, del 14 de agosto al 15 de diciembre de 1992, el licenciado Ricaurte González González estuvo disfrutando de sus vacaciones y de tiempo libre compensatorio, reintegrándose a sus labores como Asesor Legal el día 16 de diciembre de 1992, siendo destituido el día 18 de diciembre del mismo mes y año, sin que al momento de la notificación se le permitiera ver su expediente y además se le negó copia del mismo.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a correr traslado de la misma al Procurador de la Administración, y a solicitar un informe de conducta al Ministro de Salud, en relación a la destitución del licenciado Ricaurte González González y el citado funcionario manifestó en su informe de conducta lo siguiente:

"El señor **RICAUURTE GONZÁLEZ** ... fuera destituido por parte de este Despacho y mediante la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, en razón de las indicaciones de su Jefe inmediato en el sentido de su falta de cooperación en el desempeño de sus labores y de nuestra potestad de libre remoción y nombramiento de los servidores públicos y por causas que claramente se expresan en los considerandos de esta Resolución". (fs. 19).

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala Tercera entran a dirimir la presente controversia.

La parte actora estima violado por omisión el literal e) del artículo 65 y su párrafo final, el artículo 47 literal a) y el artículo 21 literal n), todos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud; y el artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo 65 literal e) y su párrafo final consagran el procedimiento aplicable para imponer sanciones de suspensión y destitución de un cargo, preceptuando que la investigación será instruida por el Departamento de Personal el cual, una vez agotada la investigación, la remitirá al funcionario que deba aplicarla.

Por su parte, el artículo 47 literal a) consagra unas causales de destitución, mientras que el artículo 21 literal n) contempla los deberes de los servidores públicos del Ministerio de Salud.

En cuanto a los cargos de violación mencionados, el recurrente al exponer el concepto de la infracción, afirma que la parte motiva de la resolución impugnada es abstracta y copia textualmente los artículos 21 literal j), y artículo 47 literal e), sin expresar hechos ni pruebas que fundamenten las causales de destitución; también expresa el recurrente que no se realizó investigación alguna por parte del Departamento de Personal, ni se permitió al licenciado Ricaurte González González ver y menos obtener copia autenticada del expediente, por todo lo que, a su juicio, se violó el debido proceso.

En lo que se refiere al cargo de violación de los artículos 47 literal a) y 21 literal n), señala la parte actora al exponer el concepto de la infracción, que ambas normas fueron aplicadas en forma indebida porque son citadas como fundamento de derecho de la resolución impugnada, pero no se hace referencia a los hechos que dieron lugar al despido en la parte motiva de la resolución.

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos referentes a la violación de los mencionados artículos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, en

virtud de la relación que guardan entre sí.

El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, inició labores en el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud el 30 de noviembre de 1990, según consta en el expediente administrativo, y laboró hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que se hizo efectiva la resolución de destitución impugnada.

La Sala estima que la destitución impugnada fue decretada contra un funcionario que no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución. Estas normas constitucionales preceptúan que está reservada a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público. El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos jurídicos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes, por tanto, no son aplicables al caso los artículos 65 literal e) y su parágrafo, 47 literal a) y 21 literal n), normas de procedimiento y estabilidad consagradas en el Resuelto No. 767 de 1 de junio de 1970, Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

En virtud de que el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ no gozaba de estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora estaba investida de facultad discrecional para destituirlo, y por tanto, los cargos de violación analizados, deben desestimarse.

Finalmente, el recurrente estima violada por errónea interpretación el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, porque en la resolución impugnada se señala que **únicamente** procede el recurso de reconsideración y la ley al determinar que debe informarse a la persona el recurso que por la vía gubernativa procede, no dice que sea el único medio de impugnación que permite la ley.

La Sala advierte a la parte actora que tratándose de un acto proferido por el Ministro de Salud, no puede interponerse otro recurso que el de reconsideración, ya que el señor Ministro es la máxima autoridad administrativa de dicho Ministerio. Por tanto, no se ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual se destituye al licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ como Asesor Legal del Ministerio de Salud; y SE NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°.48 DE 22 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de ALBA IRIS CASTRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°. 48 de 22 de junio de 1990, dictada por el Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que en la demanda la parte demandante no ha aportado prueba de que se presentó el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943. La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el libelo de la demanda deberá acompañarse de esta constancia, pues de no ser así la misma se encontrará deficientemente propuesta, dado que no existe prueba que acredite el agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Alba Iris Castro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LIC. EMETERIO MILLER RAMIREZ, EN REPRESENTACION DE RAFAEL OCTAVIO MCLENAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° D.N. 202-84 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1984, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, LA N° ALP-17-R.A. DE 4 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

Rafael Octavio McLenan y otros, mediante apoderado, ha recurrido en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que esta superioridad haga las siguientes declaraciones:

"Primero: Que es nula, por ilegal, la resolución N° D.N. 202-84 de 17 de diciembre de 1984, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria, por medio de la cual dicho funcionario RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la resolución N° D.N.-089 de 16 de junio de 1984, proferida por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: REVOCAR por incumplimiento de la función social de la tierra adjudicada, la resolución N° D.G.-3-0822, de 3 de mayo de 1971, por la cual la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria adjudicó, a título de compra, a MARION MCLENAN DE BROOKS, cédula N° E-3-2295, un globo de terreno de los baldíos nacionales, con una superficie de 44 hectáreas, con 6,535 metros cuadrados y 8 decímetros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito y Provincia de Colón, la cual constituye en el Registro Público, la finca N° 665, inscrita en el tomo 68R.A., al folio 480.

TERCERO: REVOCAR, por incumplimiento de la función social de la tierra adjudicada, la resolución N° D.G.-3-0852, de 3 de mayo de 1971, por la cual la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria adjudicó a título de compra, a EVELINA AGUILAR DE MCLENAN, cedulada N° 8-119-61, un globo de terreno de los baldíos nacionales, con una superficie de 45 hectáreas, con 7,484 metros cuadrados y 51 decímetros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito y Provincia de Colón, la cual constituyen, en el Registro Público, la finca N° 237, inscrita en el tomo 46R.A., al folio 404.

CUARTO: REVOCAR, por incumplimiento de la función social de la tierra adjudicada, la resolución N° D.G.-3-0926, de 17 de mayo de 1971, por la cual la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria adjudicó, a título de compra, a RAFAEL OCTAVIO MCLENAN, un globo de terreno de los baldíos nacionales, con una superficie de 41 hectáreas, con 9,129 metros cuadrados y 36 decímetros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito y Provincia de Colón, la cual constituye, en el Registro Público, la finca N° 235, inscrita en el tomo 46 R.A., al folio 392.

QUINTO: Cancelar la hipoteca y anticresis que grava a las fincas números 665, 237 y 235, inscrita en la Sección de Hipotecas de la Reforma Agraria, así:

FINCA N°	TOMO	FOLIO	ASIENTO
665	1	308	719
237	2	263	568
235	1	307	717

SEXTO: CANCELAR la inscripción de las fincas números 665, 237 y 235, en el Registro Público, dejando así de existir.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, SE DISPONE enviar copia autenticada de ella, al Registro Público, para cancelar, de conformidad con el artículo 215 del Código Agrario, las inscripciones de las fincas:

NUMERO	TOMO	FOLIO	PROVINCIA
665	68 R.A.	480	Colón
237	46 R.A.	404	Colón
235	46 R.A.	392	Colón

OCTAVO: Advertir a las partes que, contra la presente resolución procede al recurso de apelación, para ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes, a partir de la notificación personal, o dentro de los cinco días de fijación del edicto, si hubiere lugar a ello."

Segundo: Que es igualmente nula, por ilegal, la resolución N° Alp.17.R.A., de 4 de junio de 1985, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual RESUELVE:

"PRIMERO: Mantener en todas sus partes la resolución N°202-84 de 17 de diciembre de 1984, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que realice los trámites que corresponda."

Tercera: Que como consecuencia de la nulidad, por ilegales, de las resoluciones anteriores, la resolución N° D.N.089 de 26 de junio de 1984, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria queda subsistente, y por lo tanto la Reforma Agraria está obligada a darle cumplimiento a lo resuelto en dicha resolución."

Ocurre que Rafael Octavio McLenan, Evelina Aguilar de McLenan y Marion McLenan de Brooks solicitaron a la Dirección Nacional de Reforma Agraria que les adjudicasen una parcela de terreno ubicada en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Puerto Pilón.

En su oportunidad, la Dirección de Reforma Agraria dispuso la venta del terreno a favor de las personas arriba mencionadas y como resultado de ellas, al señor Rafael Octavio McLenan le correspondió la que vino a ser finca 235 inscrita al Folio 392, Tomo 46RA a MARION MCLENAN DE BROOKS la Finca 665 inscrita al Tomo 68RA, Folio 480 y RAFAEL OCTAVIO MCLENAN la finca 235 inscrita al Tomo 46RA, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público.

Algún tiempo después de hecha la adjudicación, los señores Berta Alicia Zevallos Girón y Eustorgio Zevallos solicitaron la reconsideración de la resolución mediante la cual se adjudicaba en propiedad al señor Rafael Octavio McLenan la finca 235 antes mencionada, alegando que esta finca se superpone a parte de la finca 5695 inscrita al tomo 869, Folio 458 a nombre de Berta Alicia Zevallos de Girón y la finca 5693 inscrita al Tomo 869, Folio 452 inscrita a nombre de Eustorgio Anel Girón, ambos de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público.

Mediante resolución N° 089 de 26 de junio de 1984, la Reforma Agraria luego de establecer la veracidad de lo afirmado por los Zevallos, dispuso aplicar el Artículo 71 del Código Agrario en cuanto dispone la expropiación por la vía judicial de la parte de la finca 5695 y 5693 afectadas por la mensura y demarcación de tierras de los McLenan. Los interesados promovieron la reconsideración con apelación en subsidio de la orden de expropiación contenida en la resolución N° 089 de 26 de julio de 1984.

Al resolver la reconsideración, el Director de la Reforma Agraria expidió la resolución N° 202-84 de 17 de diciembre de 1984 mediante la cual revocó la resolución N° 089 antes mencionada y dispuso la cancelación de la hipoteca y anticresis que grava las fincas vendidas a título oneroso al señor McLenan.

Al pronunciarse sobre la apelación oportunamente interpuesta, el Ministro de Desarrollo Agropecuario expidió la resolución ALP-17-R.A. de 4 de junio de 1985 manteniendo en todas sus partes la resolución del inferior. El recurrente ante esta instancia contenciosa administrativa, alega que la resolución recurrida viola los Artículos 71, 141 y 215 del Código Agrario.

Al contestar el traslado de rigor, el Procurador de la Administración encontró que no había lugar a hacer las declaraciones pedidas por no asistirle razón al recurrente, y expresó las razones en que se apoyaba para sostener su criterio.

Ya con anterioridad, la Sala Tercera de la Corte Suprema había suspendido provisionalmente los efectos de la resolución motivo del recurso.

El expediente contentivo de esta actuación fue destruido durante los días de la invasión de diciembre de 1989 y por tal motivo se dispuso reponerlo previa solicitud de la parte recurrente.

Procede ahora resolver el fondo del asunto y a ello se pasa, previas las siguientes consideraciones:

Para la mejor comprensión del problema planteado se considera conveniente transcribir, como se hace, la parte sustancial de la Resolución N° 202-84 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria que es motivo del recurso, que dice así:

"Decimos más arriba que unas fincas se traslapan, o superponen sobre otras, ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia "traslapar significa cubrir una cosa a otra", por lo que el traslapo, cronológicamente, solo puede darse de fincas recientes a, o sobre fincas antiguas. En el caso que analizamos las fincas más antiguas son las fincas N° 5693 y 5695, inscritas en el Registro Público desde el 4 de junio de 1965 (fs. 13 y 14). En cambio las fincas N° 665, 235 y 237 están inscritas desde el 9 y 10 de junio de 1971 (fojas 60 a 62).

La inspección ocular dispuesta, notificada y avisada a las partes, tal como consta a fojas 48, 49 y 50, se realizó el día 30 de noviembre de 1984, por los funcionarios Rodrigo Jiménez y Jorge Díaz del Departamento de Catastro Rural de la Reforma Agraria, quienes en su Informe que es un documento público, que aparece, además, firmado por la Corregidora de Puerto Pilón, han establecido (fojas 53 y 53) lo siguiente:

"El Recorrido por el perímetro de las áreas en conflicto lo iniciamos a las 9 horas, con ayuda del Plano N° 16-628, en el cual aparecen traslapadas las fincas 665, 237 y 235 sobre las fincas 5695 y 5693 y con las indicaciones aportadas por el señor Eustorgio Anel Zevallos Girón, pudiendo observar y anotar:

1. Que, las áreas trabajadas pertenecen a la Familia del señor EUSTORGIO ANEL SEVALLOS GIRON, ya que las mismas están siendo cultivadas en Pasto ratana y frutales, por la propia familia Zevallos.
2. Los cultivos transitorios que observamos, tales como yuca y maíz han sido introducidos, en el sector, por la familia Zevallos.
3. Que, las cercas observadas en esta área han sido introducidas por la familia Zevallos.
4. La Familia Zevallos tiene también una vivienda de tipo rural, de techo de zinc.

Por lo anterior concluimos que la Familia Zevallos sí cumple la función de la tierra en sus fincas números 5695 y 5693.

En cambio, nadie nos pudo mostrar mejoras introducidas por el señor Rafael Octavio MacLenan y Otros, dentro del perímetro de las fincas números 665, 237 y 235, por lo cual concluimos que las fincas enumeradas están abandonadas por sus propietarios, y las señoras MARION MCLENAN DE BROOKS, EVELINA AGUILAR DE MCLENAN y el señor RAFAEL OCTAVIO MCLENAN no cumplen la función social, dentro de las fincas números 665, 237 y 235, de la provincia de Colón, que les fueron adjudicadas por la Reforma Agraria.

Esta diligencia de inspección ocular terminó a la 1 de la tarde."

A fojas 54 consta otro documento público, constituido por una nota de 3 de diciembre de 1984, enviada a esta Dirección Nacional por el funcionario Magdaleno Camarena, cedulado N° 9-100-995, guardabosque de RENARE y Regidor de Sierra Llorona, el cual en su comunicación escrita ha expresado:

"Lic. Mejía:

En mi condición de Guardabosque de RENARE, y Regidor en Sierra Llorona, Corregimiento de Puerto Pilón, cumplo con informar a usted los siguientes puntos:

1. Que el viernes 30 de noviembre pasado, y por la presencia de funcionarios de Catastro Rural en este Sector, me vine a dar cuenta que existía un litigio de tierra entre Rafael Octavio Mclenan y Otros VS Berta Alicia Cevallos y otros.
2. Que después del recorrido del área en litigio, efectuada con los funcionarios Rodrigo Jiménez y Jorge Díaz, y en compañía de la Corregidora de Puerto Pilón, Sra. Luz Donacia de Blake, puedo afirmar y asegurar que en los 6 años que tengo de trabajar en esa área, que el Sr. Rafael Octavio Mclenan y otros no han solicitado permiso para trabajar en dicho lugar, ni tampoco han ejecutado desmonte o trabajos de ninguna naturaleza.
3. Que en cambio la familia de los Sres. Berta Alicia Cevallos de Sabaraín y Eustorgio Cevallos sí han efectuado trabajos agropecuarios todos estos años, habiendo introducido mejoras que consisten en siembros de pastos ratana. Estos productores en su trabajo han acatado siempre las reglas de RENARE, en materia de conservación de suelo y recursos naturales renovables."

A la luz del Acta de la inspección ocular y de la nota del guardabosque se ha probado que las fincas números 5693 y 5695 están siendo trabajadas por sus propietarios. Que, en cambio las fincas números 665, 237 y 235, que fueron adjudicadas por la Reforma, no están siendo trabajadas por sus adjudicatarios, la Familia Mclenan, por lo que tampoco estas personas cumplen con la función social de la tierra, obligación que les impone el artículo 29 del Código Agrario.

Frente a estas pruebas es indudable, entonces, que debe revocarse lo ordenado en la Resolución N°1 DN-089, de 26 de junio de 1984, toda vez que las investigaciones, ordenadas de oficio por esta Dirección Nacional de acuerdo a la facultad que se le da por el artículo 95 del Código Agrario, ha demostrado que las fincas de la Familia Zevallos cumplen la función social de la tierra, y en tal virtud, no deben resultar afectadas por acciones de Reforma Agraria, como son la expropiación de tierras.

Por el contrario, el incumplimiento de la función social de la tierra, de parte de los señores Marion Mclenan de Brooks, Evelina Aguilar de Mclenan y Rafael Octavio Mclenan, sobre las fincas números 665, 237 y 235 de la Provincia de Colón, hacen obligante para esta Dirección Nacional aplicar, de oficio, el artículo 141 del Código Agrario, mediante el cual se dispone la revocación de la adjudicación, al adjudicatario, cuando la tierra no cumpla su función social. Es el artículo 215 de este Código el que faculta a la Reforma agraria para ordenar, al Registro Público, la cancelación del

titulo que se revoca."

Contribuye también a dilucidar la controversia las razones expuestas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario en la Resolución ALP-17-RA de 4 de junio de 1985 que en lo pertinente expresa:

"2. Este conflicto se originó al momento que el señor Eustorgio Anel Zevallos G. y otros se presentaron a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y manifestaron que los títulos otorgados a la familia Mclenan, afectan sus intereses, ya que las fincas constituidas se sobre pasan a las fincas Nos. 5695, inscrita al tomo 869, folio 458, a nombre de Berta Alicia Zevallos Girón y la N° 5693, inscrita al tomo 869, folio 452, a nombre de Eustorgio Anel Zevallos, ambas fincas están inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, para comprobar este hecho, la familia Zevallos presentaron dos (2) certificaciones del Registro Público donde hacen constar los siguientes: (ver fojas 13 y 14 vueltas del expediente).

"Que al tomo 869, folio 458 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, se encuentra inscrita la finca N° 5695, que consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales, distinguido como parcela N° 2, situado en el Corregimiento de Las Minas, distrito y Provincia de Colón, lo cual según inscripción N° 1 perteneció a Cheva Jay de Wong, según consta desde el día 4 de junio de 1965, quien la vendió a su actual propietario Berta Alicia Zevallos Girón."

"Que al tomo 869, folio 452, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, se encuentra inscrita la finca 5693, la cual según inscripción N° 1 perteneció a Gladys Lucía Torrera o Gladys Lucía Bernal Torrero, -así consta inscrita desde el día 4 de junio de 1965,- quien la vendió a su actual propietario Eustorgio Anel Zevallos Girón."

3. La Reforma Agraria mediante Resolución N° 089 de 26 de junio de 1984, decidió ordenar la expropiación parcial de las fincas N° 5695, inscrita al tomo 869, folio 458, a nombre de Berta Alicia Zevallos Girón y la finca 5693, inscrita al tomo 860, folio 452, a nombre de Eustorgio Anel Zevallos G., ambos inscritos en la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón.

4. Los señores Eustorgio Anel Zevallos Girón y Berta Alicia Zevallos Girón a través de su apoderado especial interpusieron recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 089 de 26 de junio de 1984 el recurso de reconsideración fue decidido en primera instancia por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el que se resolvió revocar la Resolución recurrida y además revocar la Resolución N° DG3-0822 de 3 de mayo de 1971, mediante la cual se adjudicó a título de compra a Marion Mclenan de Brooks, un globo de terreno de los baldíos nacionales, con una superficie de 44 hectáreas, con 6,535 metros cuadrados y 8 decímetros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito y Provincia de Colón.

Revocar Resolución DG-3-0852 de 3 de mayo de 1971, por la cual se adjudicó a Evelina Aguilar de Mclenan, un globo de terreno de 45 hectáreas con 7,484 metros cuadrados, 51 decímetros, ubicado en el Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito y Provincia de Colón.

5. Los señores Rafael Octavio Mclenan y Marion Mclenan, a través de su apoderado especial interpusieron recurso de apelación contra la Resolución DN-202-84 de 17 de diciembre de 1984 proferida en primera instancia por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Los recurrentes sustentaron el recurso interpuesto en los términos siguientes:

"Al tenor del artículo 71 del Código Agrario, si bien es cierto que la Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de Baldíos de terrenos que adjudica y por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones, sin embargo, si habiéndose cumplido las formalidades legales para las adjudicaciones que este Código establece, presentare reclamos fundados de terceros que comprueban la propiedad del terreno adjudicado, y cuando esta comprobación se efectúe después de la instalación de nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria, procederá a expropiar las tierras al propietario original manteniendo la validez de las adjudicaciones hechas."

"Nuestra inconformidad con la Resolución por la cual sustentamos el recurso de apelación consiste en que, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, revoca su propio Auto Administrativo, lo cual es prohibido por el procedimiento administrativo."

Este Despacho considera que en el presente caso no es viable la pretensión del recurrente de que se le expropie las fincas de los señores Eustorgio Anel Zevallos Girón y Berta Alicia Zevallos Girón, por lo siguiente:

"A fojas 51, 52 y 53 vueltas del expediente obra inspección ocular firmada por dos investigadores de predio del Departamento de Catastro Rural de Reforma Agraria y por la Corregidora de Puerto Pilón, que es del tenor

siguiente:

El recorrido por el perímetro de las áreas en conflicto lo iniciamos a las 9 horas, con ayuda del plano N° 16-628, en el cual aparecen traslapadas las fincas 665, 237 y 235 sobre las fincas 5695 y 5693 y con las indicaciones aportadas por el señor Eustorgio Anel Zevallos Girón, pudiendo observar y anotar:

1. Que las áreas trabajadas pertenecen a la familia del señor EUSTORGIO ANEL ZEVALLOS GIRÓN, ya que las mismas están siendo cultivadas en pasto ratana y frutales, por la propia familia Zevallos.
2. Los cultivos transitorios que observamos, tales como yuca y maíz han sido introducidos, en el sector por la familia Zevallos.
3. Que las cercas observadas en esta área han sido introducidas por la familia Zevallos.
4. La familia Zevallos tiene también una vivienda de tipo rural, de techo de zinc.

Por lo anterior concluimos que la familia Zevallos sí cumple la función de la tierra en sus fincas números 5695 y 5693.

En cambio, nadie nos pudo mostrar mejoras introducidas por el señor Rafael Octavio Mclenan y otros, dentro del perímetro de las fincas números 665, 237 y 235 por lo cual concluimos que las fincas enumeradas están abandonadas por sus propietarios, y las señoras Marion Mclenan de Brooks, Evelina Aguilar de Mclenan y el señor Rafael Octavio Mclenan no cumplen la función social, dentro de las fincas números 665, 237 y 235, de la Provincia de Colón, que les fueron adjudicadas por la Reforma Agraria.

Esta diligencia de inspección ocular terminó a la 1 de la tarde".

A fojas 54 vueltas del expediente obra oficio del Guarda Bosque de Renare y Regidor de Sierra Llorona, donde hace constar lo siguiente:

"Lic. Mejía: En mi condición de Guarda Bosque de Renare y Regidor de Sierra Llorona, Corregimiento de Puerto Pilón, cumplo con informar a usted los siguientes puntos:

1. Que el viernes 30 de noviembre pasado, y por la presencia de funcionarios de Catastro Rural en este Sector, me viene a dar cuenta que existía un litigio de tierra entre Rafael Octavio Mclenan y otros vs. Berta Alicia Zevallos y otros.
2. Que después del recorrido del área en litigio efectuada con los funcionarios Rodrigo Jiménez y Jorge Díaz en compañía de la Corregidora de Puerto Pilón, Sra. Luz Donicia de Blake, puedo afirmar y asegurar que en los 6 años que tengo de trabajar en esa área, que el Sr. Rafael Octavio Mclenan y otros no han solicitado permiso para trabajar en dicho lugar, ni tampoco han ejecutado desmonte o trabajos de ninguna naturaleza.
3. Que en cambio la familia de los Sres. Berta Alicia Zevallos de Savaraín y Eustorgio Zevallos sí han efectuado trabajos agropecuarios todos estos años, habiendo introducido mejoras que consisten en siembras de pastos ratana. Estos productores, en su trabajo han acatado siempre las reglas de RENARE, en materia de conservación de suelo y recursos naturales renovables."

Lo anterior comprueba plenamente que la familia Zevallos ha mantenido la tierra cumpliendo con la función social que establecen los artículos 30, 35 y conexos del Código Agrario por tanto las pretensiones de los recurrentes no son atendibles por cuanto que si bien es cierto que el artículo 71 del Código Agrario establece la facultad de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de expropiar las tierras al propietario original para mantener la validez de las adjudicaciones hechas, "esta norma no se puede analizar en forma aislada sino que por el contrario hay que analizarla en concordancia con los artículos 3, 4, 30, 35 y 121 de nuestra Carta Política, que establece la prohibición de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de expropiar la propiedad privada que cumple con la función social, y prohíben a los funcionarios todo acto que impida o estanque el desarrollo agropecuario.

Además establece entre las funciones del Estado evitar la existencia de áreas incultas improductivas u ociosas y asigna al Estado la facultad de regulador de las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una mayor producción y un máximo de productividad.

A continuación nos permitimos reproducir los artículos 3, 4, 30, 35 del Código Agrario y los artículos 45, 119 y 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 3° La tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista por la Constitución Nacional. En desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento racional de la tierra.



Artículo 4° La política agraria del Estado se dirige hacia el aprovechamiento total y efectivo de la tierra en la República, conforme a los principios enunciados en la Sección Primera de este Código según los intereses de la Nación y tomando las medidas conducentes para poner en producción las tierras ociosas o insuficientemente explotadas.

Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

- a) Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;
- b) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión;
- c) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y
- d) Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 45. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

Artículo 119. El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

Artículo 121. El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación y la disminución de su potencial productivo.

A los recurrentes tampoco le asiste razón al aseverar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no puede revocar el Acto Administrativo, lo anterior encuentra asidero jurídico en la Ley 33 de 1946 que ha instituido el recurso de reconsideración, que es precisamente el mecanismo mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia puede aclarar, revocar o dejar sin efecto sus propios actos. Y además en los referidos instrumentos legales se han instituido el recurso de nulidad y el recurso de Plena Jurisdicción que son medios mediante los cuales por vía contencioso administrativo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede aclarar, modificar o dejar sin efecto un acto administrativo.

Por las consideraciones anteriores esta Superioridad ha llegado a la conclusión, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria sí tiene facultad para revocar un Acto Administrativo, y mucho más si ese acto se ha emitido al margen de lo que establece nuestro ordenamiento jurídico como es el caso que nos ocupa.

Después de analizar las piezas probatorias que obran en auto, este Despacho ha comprobado plenamente que dentro del área adjudicada a la familia Mclenan se encuentra un área de propiedad de la familia Zevallos.

Que igualmente se ha comprobado que la familia Zevallos ha venido cultivando el terreno en litigio y que se encuentra cumpliendo con plenitud la función social que a toda propiedad asignan los artículos 45, 119, 121 y conexos de la Constitución Nacional y los artículos 3, 4, 30 y siguientes del Código Agrario.

Que si bien es cierto que según las normas anteriores, el Estado puede expropiar tierras de propiedad privada, ello debe hacerla cuando medien los presupuestos que la Constitución y la Ley exigen a ese efecto, especialmente por tratarse de una medida que afecta la propiedad privada y de serias repercusiones en las relaciones entre el Estado y los particulares.

Que en orden a lo anterior, el Art. 35 del Código Agrario establece:

Artículo 35. Para los fines de la Reforma Agraria el Órgano Ejecutivo expropiará a solicitud de la Comisión de Reforma Agraria, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tierras de propiedad privada cuando se encuentren en los siguientes casos:

- a) Tierras incultas, ociosas o insuficientemente explotadas, conforme a lo establecido por el Art. 31;
- b) Cuando los propietarios de tierras no cumplan la función social de la propiedad, especialmente en las circunstancias previstas por el Artículo 30;
- c) Cuando por ley se hubiere declarado de utilidad pública un proyecto de la comisión de Reforma Agraria y las tierras necesarias para el mismo, fueren de propiedad privada.

Que en el presente caso no se dan ningunos de los supuestos instituidos en la norma

transcrita, quedando en evidencia únicamente que en la resolución ya mencionada se ha incurrido en error de adjudicación a los señores Rafael Octavio Mclenan, Evelina Aguilar de Mclenan y Marion Mclenan.

Que proceder a solicitar la expropiación solicitada significaría prohiar la privación de una propiedad privada individual para adjudicársela a otro particular individualmente. Acto que no solamente resultaría carente de fundamento jurídico, sino también arbitrario e injusto."

En verdad, en el fondo del asunto lo que hay es que la mensura de los terrenos se incurre en negligencia o abusos censurables. En efecto, no es posible comprender cómo en las mensuras que sirvieron de base para la adjudicación a título de venta de los terrenos en mención, pudo incluirse áreas trabajadas por la familia Zevallos en la forma en que explican los peritos que realizaron la inspección ocular y los funcionarios que participaron en la verificación insitu de las medidas y linderos que ocasionaron el traslape de fincas. Por otro lado, de las medidas y linderos de las fincas de los Mclenan y de los planos que se acompañaron como pruebas resulta que no se cumplió con los Artículos 98 y siguientes del Código Agrario. Y esto es así, porque las tierras que los peritos encontraron como trabajadas, en las escrituras y los planos aparecen como tierras nacionales, siendo que ellas deben ser las de la familia Zevallos.

En razón de lo anterior resulta claro que no se ha violado el Artículo 71 del Código Agrario puesto que ha resultado evidente que no se cumplieron "las formalidades legales para las adjudicaciones" que el Código Agrario establece desde que las áreas adjudicadas no habían sido trabajadas al tiempo de hacer la solicitud, en cambio que las que afectaron la propiedad registrada sí lo estaban, como ha quedado demostrado a través de los peritajes a que arriba se hace referencia.

La finalidad de la tenencia de la tierra bajo cualquier título es la del cumplimiento de sus funciones sociales y esa finalidad la cumplían los Zevallos y no los Mclenan.

En cuanto a la infracción del Artículo 141 del Código Agrario, resulta que el motivo de infracción es precisamente aquel que no se ha demostrado, esto es que los Mclenan trabajan y habían trabajado la tierra motivo de la disputa. Y lo mismo cabe decir de la infracción al Artículo 215 del mismo cuerpo de leyes puesto que sí hay lugar a la cancelación del título otorgado por la Reforma Agraria hay lugar también a la cancelación del título de patrimonio familiar y la cancelación de la inscripción correspondiente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son ilegales las resoluciones D.N.202-84 de 17 de diciembre de 1984, dictada por el Director Nacional de Desarrollo Agropecuario ni la ALP-17-R.A. de 4 de junio de 1985 dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, deja sin efecto la suspensión provisional dictada por esta Sala el 13 de diciembre de 1985 en este negocio y ordena que se cumpla en todas sus partes la Resolución DN202-84 de 17 de diciembre de 1984 dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria y las resoluciones que la confirman.

Remítase copia de esta sentencia y de las piezas pertinentes al Director Nacional de Reforma Agraria a efecto de que se establezca si hay lugar a la aplicación del Artículo 137 del Código Agrario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO PITTÍ PORTER, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD DE ICAZA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°48-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Ábrego Torres, apoderado judicial especial de las sociedades Inversiones Murina, S. A. e Inversiones Tamaca, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la resolución de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), que admitió todas las pruebas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Gustavo Pittí Porter, en representación de Felicidad Vda. de Icaza para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°48-91D de 20 de septiembre de 1991, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El artículo 1116 del Código Judicial preceptúa el objeto del recurso de apelación y señala las resoluciones susceptibles de este recurso y entre ellas no está incluida la resolución que admite pruebas.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE, el recurso de apelación promovido por el Lcdo. Roberto Ábrego Torres, apoderado judicial especial de las sociedades Inversiones Murina, S. A. e Inversiones Tamaca, S. A., contra la resolución de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa tres (1993).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL E. MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO 5° DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CELEBRADA EL 28 DE MAYO DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 429 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Molina, actuando en representación de AIRCO, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución contenida en el punto quinto (5°) del Acta de la Reunión de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, celebrada el 28 de mayo de 1992, y la Resolución de Gabinete No. 429 de 16 de diciembre de 1992, expedida por el Consejo de Gabinete.

Se trata de las ofertas presentadas para la Licitación Pública No. 05/91-DAC para el suministro e instalación de los sistemas VOR/DME en los aeropuertos Enrique A. Jiménez (Colón) y Bocas del Toro. En dicha reunión los miembros de la Junta Directiva evaluaron cada uno de los aspectos que distinguían los equipos y ofertas presentadas y, en base a información suministrada por la Embajada de los estados Unidos que indicaba que la Compañía Wilcox era la única fabricante de VOR-DME y equipo ILS aprobados por la FAA, se dió la aprobación para la compra directa del equipo Wilcox antes mencionado.

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos impugnados en base a que, a juicio de la parte actora se comprueba un perjuicio notorio y directo a la empresa AIRCO, S. A. debido a que, a pesar de ser la única oferente de los equipos solicitados por la Dirección de Aeronáutica Civil, que cumplió con todos los requisitos y especificaciones del Pliego de Cargos, no le fue adjudicado el contrato para el suministro e instalación de equipos VOR/DME para los aeropuertos de Colón y Bocas del Toro, con lo cual se le causa un perjuicio económico.

La Sala pasa a resolver esta petición.

Tratándose de procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción la Sala puede suspender el acto administrativo impugnado si el mismo puede causar a la parte demandante perjuicios graves y de difícil reparación.

Vale la pena señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrativo puede demostrar para que aquellas sean decretadas. Observa la Sala que el demandante no detalla los perjuicios potenciales que sufriría la mencionada compañía, ni presenta pruebas acreditando los mismos, por una parte, y, por otra parte, el argumento esgrimido por el afectado no constituye, de acuerdo con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, un perjuicio notoriamente grave e irreparable. Tampoco se observa en este caso el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO SUSPENDE los efectos del punto quinto (5°) del Acta de la Reunión de Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, celebrada el 28 de mayo de 1992, y la Resolución de Gabinete No. 429 de 16 de diciembre de 1992 expedida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTÍ PORTER EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DE AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.50-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ROBERTO ÁBREGO TORRES**, en representación de las sociedades **INVERSIONES MURINA, S. A.** e **INVERSIONES TAMACA, S. A.** ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 10 de diciembre de 1993, que admitió todas las pruebas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado **GUSTAVO PITTÍ PORTER**, en representación de **MARÍA ISABEL DE AYALA, GREGORIO DEL VALLE, ARACELIA TORRES, ERASMO CASTRO y LUIS QUIROZ**, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.50-91D de 20 de septiembre de 1991, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo 1116 del Código Judicial preceptúa el objeto del recurso de apelación y señala las resoluciones susceptibles de este recurso y entre ellas no está incluida la resolución que admite las pruebas. En materia de pruebas sólo procede el recurso de apelación, cuando las mismas no han sido admitidas por el juzgador.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de Apelación promovido por el licenciado **ROBERTO ÁBREGO TORRES**, apoderado de las sociedades **INVERSIONES MURINA, S. A.** e **INVERSIONES TAMACA, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO Y FINANCIERO DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE **CEFERINO MORENO CERRUD**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN NO. 41-90 DE 24 DE OCTUBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA**. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, actuando en nombre y representación de **CEFERINO MORENO CERRUD**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Reunión 41-90 de 24 de octubre de 1990 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual el Consejo Académico adjudicó 13 cátedras en el Concurso para Profesor Regular de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas (Campus).

El apoderado de la parte actora expresa entre los hechos de la demanda los siguientes:

**"DÉCIMO PRIMERO:** Que actualmente interpusimos recurso de Reconsideración en contra de la Evaluación presentada por la Comisión Especial, mediante Escrito recibido en la Secretaría General, el 1 de noviembre de 1990 y el día 8 de noviembre de 1990, a las 2:55 de la tarde, presentamos escrito de Ratificación al aludido recurso de Reconsideración, sin que hasta la fecha se haya resuelto el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante Nota No. 34-91 de la Dirección de Secretaría General de la Universidad de Panamá, con fecha de 22 de enero de 1991, el Dr. **MIGUEL A. CANDANEDO** nos informa que el Escrito de Reconsideración, que presentamos en noviembre de 1990, fue remitido a la Vicerrectoría Académica según Nota N.646-90; y hasta el momento no ha recibido respuesta a la misma, lo cual agota la Vía Gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que reforma el Artículo 36 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A juicio de la Sala la acción que se promovió está prescrita, de conformidad con los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 22 y 27 de la Ley 33 de 1946. Esto es así porque tal como lo afirma el recurrente en los hechos décimo primero y décimo segundo de la demanda, el Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado se interpuso el **1 de noviembre de 1990**, el silencio administrativo se produjo dos meses después, es decir, el **1 de enero de 1991**, y la presente demanda se interpuso el **6 de marzo de 1991**, cuando ya la acción había prescrito, porque habían transcurrido más de dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA EXTINGUIDA, POR PRESCRIPCIÓN, LA ACCIÓN** promovida por la firma forense

Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, en representación del señor CEFERINO MORENO CERRUD, para que se declare nula, por ilegal, la Reunión 41-90 de 24 de octubre de 1990 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual el Consejo Académico adjudicó 13 cátedras en el Concurso para Profesor Regular de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas (Campus), y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL MURGAS TORRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 27 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ Y OCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Doctor Rolando Murgas Torraza, actuando en representación del señor Rafael Ángel Murgas Torraza, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota S/N de 27 de mayo de 1992, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda. actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de una nota expedida por el director Administrativo del Ministerio de Vivienda por medio de la cual se notifica el Lcdo. Rafael Murgas que a partir del 1ro. de junio de 1992 se acogería a dos meses de vacaciones y al término de las mismas se da por terminada la relación laboral que mantenía con dicho Ministerio. La destitución se fundamentó en el Decreto de Gabinete No. 1 del 26 de diciembre de 1989, el cual en su artículo 5to. faculta a los organismos de dirección de cada ministerio para declarar insubsistentes los nombramientos de los Jefes de los Organismos Ejecutivos, operativos de Dirección debido a una reestructuración administrativa a nivel del despacho superior.

El Dr. Murgas señala que el acto impugnado viola, por aplicación indebida, el artículo 5to del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 que faculta a los Organismos Superiores de Dirección de los Ministerios y demás despachos que forman parte del Órgano Ejecutivo, así como a los de las instituciones autónomas descentralizadas, autónomas o semiautónomas, establecimientos públicos y empresas estatales, para que declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales, salvo en los casos en que dichos servidores públicos formen parte de las carreras públicas debidamente reguladas mediante ley.

A juicio de la parte actora, la norma antes citada ha sido indebidamente aplicada para justificar el despido del señor Murgas por cuanto al momento de su destitución estaba nombrado como Asesor Legal, en circunstancias en que existe en el Ministerio un Director del Departamento de Asesoría Legal, jefe del demandante, mientras que este último no estaba nombrado ni desempeñaba cargo alguno de jefe o subjefe de organismos ejecutivos, operativos, de dirección o asesoría por lo cual a juicio de la parte actora, resulta inaplicable la norma invocada de la parte actora, resulta inaplicable la norma invocada como fundamento de derecho. Aunado a lo anterior la parte actora señala que el Director Administrativo no tenía facultad para decidir la destitución del señor Murgas y que la norma utilizada para fundamentar su destitución tiene como ámbito de aplicación la ejecución, por parte de servidores públicos, de actos relativos a la organización de bandas paramilitares que atenten contra la organización de las instituciones del gobierno, la paz y la seguridad de sus compañeros de trabajo, la destrucción o retención indebida de archivos, documentos, enseres y demás bienes de propiedad del Estado, hechos éstos que en ningún momento se le atribuyen al señor Murgas, ni fueron ejecutados por éste.

En torno al primer cargo, la Sala observa que no es cierto, como alega la parte actora, que el Licenciado Murgas no se encontraba desempeñando cargo de jefe o subjefe de los organismos ejecutivos, de dirección y asesoría, por cuanto consta en el expediente contentivo de la demanda, a foja 2, copia debidamente autenticada de la Nota No. 3500-244-90 de 16 de junio de 1990, expedida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y dirigida al Lcdo. Murgas Torraza en su calidad de Jefe del Departamento de Asesoría Legal Pública. En dicha nota se menciona el memorándum de 6 de abril de 1990, expedido por el entonces Director Jurídico encargado en el cual se le notificaba que a partir del lunes 9 de abril de 1990 se le designaba en la jefatura del Departamento de Asesoría Legal Pública de dicha dirección, mientras durase el período de vacaciones del Lcdo. Baloyes. Aunado a lo anterior la mencionada nota le informaba al Lcdo. Murgas que el antes mencionado Lcdo. Baloyes había renunciado al cargo que tenía en el Ministerio de Vivienda por lo cual era la decisión de la Dirección Jurídica que el Lcdo. Murgas siguiera desempeñándose en la aludida jefatura, hasta tanto se estructurase en forma más acabada todo lo referente a Asesoría Legal del Ministerio. De lo anterior se desprende que el Lcdo. Murgas se encontraba desempeñando funciones de jefatura al momento de su destitución por lo cual, a juicio de esta Sala, el fundamento de derecho utilizado para su destitución, es decir, el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 diciembre de 1989, ha sido correctamente aplicado, por cuanto el mismo es claro al facultar a los

organismos superiores de Dirección de los Ministerios y demás entidades estatales para declarar insubsistentes los nombramientos de jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales, condición que ostentaba el Lcdo. Rafael Murgas Torraza al momento de su destitución. No procede, pues, el presente cargo.

En segundo lugar, se señala como violado, en concepto de violación directa, por falta de competencia, el artículo 4 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, el cual señala que el Ministro de Vivienda es el jefe superior del ramo y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas de la acción sectorial del Gobierno en la materia, siendo responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que dado que el organismo superior del Ministerio de Vivienda lo constituye el Ministro, el Director Administrativo no es competente para decretar una destitución.

En relación al presente cargo, la Sala estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto el artículo quinto del Decreto de Gabinete 1 de 1989 faculta a los **organismos superiores de Dirección** de los Ministerios y demás entidades estatales para que declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes y sub-jefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales. Si bien el artículo 4 de la Ley 9 de 1973 establece que el Ministro de Vivienda es la más alta autoridad encargada de la administración, dicha disposición no contraría lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 96 del Decreto No. 80 de 27 de septiembre de 1985 (Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda) el cual señala, entre los funcionarios competentes para imponer una sanción, **"el Ministro o la Dirección Administrativa en los casos de destitución"**. De todo lo anteriormente expuesto se colige que el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda sí estaba facultado para ordenar la destitución de un funcionario. No procede, pues, el cargo alegado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Nota S/N de 27 de mayo de 1992, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de vivienda y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE **THE LIMITED STORES, INC.**, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.236 DE 1o. DE AGOSTO DE 1990, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, en representación de la sociedad **THE LIMITED STORES, INC.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 236 de 1 de agosto de 1990, dictada por la Directora General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual dicha funcionaria niega las demandas de oposición a las solicitudes de registro de las marcas de comercio **HUNTERS RUN, No. 046378 y No. 046377**, y de la marca de comercio **HUNTERS RUN Y DISEÑO DE UN CAZADOR A CABALLO, No. 041808** y niega las demandas de cancelación de los Certificados de Registro **No. 027486 y No. 029894** de las marcas de comercio **HUNTERS RUN y HUNTERS RUN Y DISEÑO** respectivamente, y la Resolución No. 60 de 10 de mayo de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, acto confirmatorio de la anterior. Además solicita a esta Sala que se ordene a la Directora General de Comercio e Industrias que admita a **THE LIMITED STORES, INC.**, como parte demandante en el referido proceso marcario y que se prosiga con el trámite correspondiente hasta decidir en derecho el fondo de lo debatido en el citado proceso.

La Resolución No. 236 de 1 de agosto de 1990, niega las demandas de oposición a las solicitudes de registro de las marcas antes señaladas y niega la demanda de cancelación de los certificados de registro No. 027486 y 029894, correspondientes a las marcas de comercio **HUNTERS RUN y HUNTERS RUN Y DISEÑO**, presentadas por la sociedad **NOVATEX INTERNACIONAL, S. A.** Tanto el acto administrativo proferido por la Directora de Comercio Interior, como el acto confirmatorio, la Resolución No. 60 de 10 de mayo de 1991, se fundamentan en que la sociedad demandante, **THE LIMITED STORES, INC.**, no demostró por los medios legalmente aceptables su personería jurídica. En este sentido la Directora de Comercio Interior, expresó en su informe explicativo de conducta, fechado 28 de agosto de 1991, lo siguiente:

"La demandada, una vez recibido traslado de la demanda advirtió a este Despacho se revisara la legitimidad de la personería de la demandante, toda vez que la prueba de su existencia consistía en una certificación notarial y no en una certificación registral de su país de origen, escrito que

recibió en traslado la parte actora.

Toda vez que realizada la audiencia estipulada en el Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, la cual constituye la etapa probatoria su existencia legal, se procedió a negar las demandas interpuestas siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, en que la existencia legal se intentó probar mediante declaración ante notario."

De la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien solicitó a esta Corporación que acceda a las declaraciones incoadas por la sociedad demandante puesto que a la misma le asiste la razón, pues a su juicio, la Directora de Comercio Interior y el Ministro de Comercio e Industrias, como jueces encargados de dirimir la controversia de la marca en conflicto, deben de oficio sanear algún defecto o vicio que pueda producir un fallo inhibitorio.

Agrega el Procurador de la Administración, que la sociedad demandante acreditó desde 1987 a 1991, su existencia de acuerdo a la ley del domicilio de la misma; además que dichos documentos por estar debidamente autenticados por los funcionarios diplomáticos, se presume que fueron expedidos conforme a la ley local de su origen, manteniéndose esta presunción, toda vez que la supuesta parte afectada no demostró lo contrario.

También se le corrió traslado de la demanda a la sociedad **NOVATEX INTERNACIONAL, S. A.**, representada en este proceso por la firma forense **HOMSANY COHEN Y ASOCIADOS**, quien se opuso a las pretensiones del demandante, basándose principalmente en la "falta de legitimidad en la personería sustantiva de la parte demandante."

Observa esta Sala que el punto central de esta controversia radica en el cargo de ilegalidad aducido por el recurrente con relación al artículo 647 del Código Judicial, que señala claramente:

"Artículo 647: Las sociedades extranjeras que, según la ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.

Del mismo modo señalado en el párrafo anterior deberá acreditar el demandante la existencia de la sociedad extranjera a quien se pretenda demandar.

El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario."

De este artículo se colige que la sociedad demandante, **THE LIMITED STORES, INC.**, por ser extranjera, según la ley, no requiere estar inscrita en el Registro Público para comparecer en un proceso administrativo, ni licencia para operar en el territorio panameño. Además, de acuerdo al precitado artículo, los poderes y certificaciones autenticados por autoridad diplomática o consular, se presumen conforme a la ley de origen, a menos que la parte interesada pruebe lo contrario. En este caso específico, la existencia de la sociedad quedó plenamente probada al acompañar con el libelo de la demanda, los documentos debidamente autenticados y traducidos, que certifican la existencia y vigencia de la sociedad **THE LIMITED STORES, INC.**, (fojas 12-18) el Pacto Social de la sociedad con su traducción al idioma español, (foja 19-33) poder otorgado a favor del apoderado judicial, con la correspondiente certificación notarial y su traducción y copia autenticada de los poderes especiales otorgados a la firma **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, relacionada con las demandas de oposición contra las solicitudes de registro de las marcas **HUNTERS RUN Y DISEÑO, No.046377; HUNTERS RUN Y DISEÑO No.046378; HUNTERS RUN Y DISEÑO DE UN CAZADOR A CABALLO No.041808** y con las demandas de cancelación contra los registros de las marcas **HUNTERS RUN No. 027486; y HUNTERS RUN Y DISEÑO No. 029894**; así como los certificados notariales y consulares, que acompañan dichos poderes, con sus correspondientes traducciones. (fojas 34-71)

La sociedad **NOVATEX INTERNACIONAL, S. A.**, no presentó prueba alguna que desvirtúe la veracidad de los documentos presentados por la sociedad **THE LIMITED STORES, INC.**, o que estos no indiquen su existencia legal, o que dichos documentos no son válidos de conformidad con la ley del lugar de su expedición, en este caso, las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por tanto, esta Sala estima que estos documentos son idóneos para que **THE LIMITED STORES, INC.**, comparezca en un proceso de marcas en la República de Panamá.

Como los actos administrativos impugnados son violatorios del artículo 647 del Código Judicial, no es necesario que la Sala entre a examinar las otras infracciones que se imputan a los actos administrativos acusados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que son nulas por ilegales la Resolución No. 236 de 1 de agosto de 1990, expedida por la Directora General de Comercio Interior y la Resolución No. 60 de 10 de mayo de 1991, que confirma la anterior y **ORDENA** a la Directora General de Comercio Interior del Ministerio

de Comercio, que ADMITA como parte demandante a la sociedad THE LIMITED STORES, INC., con relación a las marcas de comercio HUNTERS RUN y HUNTERS RUN Y DISEÑO, en el proceso marcario y continuar dicho proceso hasta decidir el fondo de las pretensiones formuladas por la sociedad THE LIMITED STORES, INC., frente a la sociedad NOVATEX INTERNACIONAL, S. A., en el referido proceso marcario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE G. FIOL Y MALEK S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AI-05-92-DGA DE 21 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la empresa G. FIOL Y MALEK, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AI-05-92-DGA de 21 de febrero de 1992, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, por medio de la cual se declara ilegal el alza de canon de arrendamiento del apartamento No. 2 del Edificio Santa Margarita, ubicado en Vía Bolívar, Corregimiento de Pueblo Nuevo, y se ordena a G. FIOL Y MALEK, S. A., administradores del mencionado edificio, a restablecer el canon de arrendamiento del apartamento No. 2, a la suma de B/.90.00 y devolver en efectivo, o aplicar a pagos futuros las sumas cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director General de Arrendamiento rindiera informe explicativo de su actuación en el presente negocio.

El Procurador de la Administración se opuso a las pretensiones del recurrente, al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No. 419 de 17 de septiembre de 1993 (fs. 55-70). Por su parte el funcionario demandado en cumplimiento de lo solicitado, rindió informe explicativo de conducta por medio de nota No. 8100-36-93 de 12 de enero de 1993.

El recurrente alega que el acto impugnado ha infringido, en concepto de violación directa, las siguientes disposiciones: los artículos 1400, 1404, 1405 y 1411 del Código Civil; los artículos 30 ordinal 1 y 35 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973; el artículo 456 del Código Judicial y el artículo 1 de la Ley 9 del 25 de enero de 1973. El actor también considera violado, pero por indebida aplicación, el artículo 37 de la Ley 93 de 1973.

El señor Procurador de la Administración sobre los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado manifestó lo siguiente:

1. Artículo 1400 del Código Civil: "la sociedad demandante G. FIOL Y MALEK, S. A., como representante mediadora entre la señora Archer y la dueña del apartamento había de solicitar a la sociedad FAMISA, S. A. (dueña del apartamento), la restitución de las sumas pagadas en exceso, como consecuencia del alza ilegal del canon, a fin que se devuelvan por la misma vía, a través de la cual se solicitaron los canones y cumplir así con lo dispuesto en la resolución acusada de ilegal." (fs. 58).
2. Artículo 1404 del Código Civil: La empresa FAMISA, S. A., como dueña del apartamento tiene la obligación de resarcir o devolver los dineros pagados demás, por el aumento ilegal del canon, dinero éste que debe entregar a la Sociedad G. FIOL Y MALEK, como administradora del edificio Santa Margarita.
3. Artículo 1405 del Código Civil: "la devolución de los dineros cobrados excesivamente en concepto del pago de canones de arrendamiento, no es una extralimitación de funciones,... toda vez que G. FIOL Y MALEK, como encargada de la administración del edificio, es la designada para devolver esos dineros, porque es quien mantiene el vínculo entre la señora Denis M. Archer Ulrich y la empresa FAMISA, S. A. (dueña del inmueble. Sin embargo, aclaramos que no corresponde a G. FIOL Y MALEK devolver de su propio peculio, los dineros exigidos por la quejosa (señora Archer), pues se entiende que los mandatarios entregan todo el resultado de sus gestiones a su mandante." (fs. 59-60).
4. Artículo 1411 del Código Civil: La Dirección General de Arrendamientos tiene entre sus funciones decretar la ilegalidad de un alza de canon de arrendamiento y ordenar restablecer el canon anterior y devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros las sumas cobradas de más.
5. Ordinal 1 del artículo 30 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973: "La



sociedad demandante incurre en error, toda vez que no se ha infringido la disposición analizada, por cuanto no se está negando el derecho del arrendador a percibir el valor del canon de arrendamiento y la devolución de los dineros cobrados demás o sus reconocimientos en pagos futuros."(fs. 61).

6. Artículo 35 de la Ley 93 de 1973:"precisamente esta disposición legal autoriza al Ministerio de Vivienda a asegurar un canon de arrendamiento justo al arrendatario; por tanto, no es posible que arbitrariamente -como en el caso sub-júdice- se alteren los canones, sin la debida autorización del Ministerio de Vivienda."(fs. 62).

7. Artículo 37 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 456 del Código Judicial: No se ha producido la violación de estas disposiciones, toda vez que el artículo 38 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 (por la cual se crea la Dirección General de Arrendamientos) le da la potestad al Ministerio de Vivienda para autorizar los aumentos en los canones y el artículo 39 de la misma excerta legal le permite reglamentar el procedimiento que debe seguirse.

8. Artículo 1 de la Ley 9 del 25 de enero de 1973: "La Ley 93 de 1973 le confiere a la Dirección General de Arrendamientos el derecho para declarar ilegal el alza de un canon de arrendamiento y a exigir la devolución de esos dineros o su reconocimiento a pagos futuros." (fs. 67).

A continuación la Sala procede a analizar de manera conjunta la alegada violación de los artículos 1400, 1404, 1405 y 1411 del Código Civil.

Consta a fojas 18 del presente expediente que la sociedad FAMISA, S. A., es la propietaria del Edificio Santa Margarita, ubicado en Vía Bolívar, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá.

En el expediente administrativo relacionado con este caso reposan dos contratos de arrendamiento del apartamento No. 2 del inmueble antes mencionado. El primero de dichos contratos fue celebrado con fecha de 24 de julio de 1978, entre la empresa SEBASTIÁN SASTRE, S. A., actuado como administrador y la señora INGRID CAROLA GRAHAM, en su calidad de arrendataria, en el cual se fijó el canon de arrendamiento en la suma de B/.90.00 al mes. El segundo contrato fue firmado el 6 de mayo de 1980, entre la sociedad SEBASTIÁN SASTRE, S. A. como administradora del inmueble y la señora Denis M. Archer Ullrich como arrendataria, sólo que en esta ocasión el canon de arrendamiento se fijó en B/.125.00 mensuales.

La señora Denis M. Archer Ullrich solicitó a la Dirección General de Arrendamientos certificación acerca de si existía autorización de aumento del canon de arrendamiento del apartamento No. 2 del Edificio Santa Margarita y la referida institución, al contestar la solicitud, manifestó que en sus archivos no reposaba expediente ni resolución que autorizara aumento del canon de arrendamiento del apartamento No. 2 del Edificio Santa Margarita.(fs. 3 expediente administrativo).

Con fundamento en este hecho, la arrendataria del apartamento, Denis Archer, demandó a la Dirección General de Arrendamientos que declarara ilegal el alza del referido canon.

La Dirección General de Arrendamientos mediante la resolución No. AI-05-92-DGA, de 21 de febrero de 1992, declaró ilegal el alza del canon de arrendamiento y ordenó a la sociedad G. FIOL Y MALEK, S. A., como administradores del edificio Santa Margarita, restablecer el canon anterior y devolver o aplicar a pagos futuros las sumas cobradas de más.

La sociedad G. FIOL Y MALEK, S. A. fue condenada por la Dirección General de Arrendamientos, a pesar de no ser parte en el contrato celebrado con la señora Archer, debido a que al momento que ésta interpuso demanda por alza ilegal del canon del apartamento No. 2 del Edificio Santa Margarita, G. FIOL Y MALEK, S. A. ejercía el cargo de administradora del aludido inmueble, según se infiere de las consignaciones de canones realizadas por la señora Archer, a nombre de dicha sociedad, que se leen a fojas 8 del expediente administrativo.

La sociedad recurrente, en el libelo de la demanda, alega ser mandataria de la sociedad dueña del edificio Santa Margarita y como tal considera no le corresponde ni restablecer en B/.90.00 el canon de arrendamiento, ni devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros las sumas cobradas en exceso.

En primera instancia la Sala considera necesario determinar la calidad de mandatario de la sociedad G. FIOL Y MALEK, S. A. y la responsabilidad que como tal le corresponde en este caso.

El Código Civil en los artículos 1400 y 1401 dispone primero, que "por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra", y segundo, que tanto el mandato como su aceptación puede ser expreso o tácito.

En lo que se refiere a la responsabilidad del mandatario como consecuencia de la ejecución del mandato, el artículo 1416 íbidem preceptúa que "El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata, si no cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes."

En el caso en examen la Sala observa que a pesar de que no consta en el expediente contrato de mandato entre la dueña del edificio Santa Margarita, FAMISA, S. A. y la empresa G. FIOL Y MALEK, S. A., esta última se encarga de recibir los canones de arrendamiento de dicho edificio. Por tanto, se infiere que por mandato tácito de la dueña del edificio, la sociedad recurrente recibe de los arrendatarios el canon correspondiente.

De conformidad con lo antes expuesto la sociedad G. FIOL Y MALEK, S. A. es mandataria de FAMISA, S. A., y todo los actos realizados por G. FIOL Y MALEK, S. A., se entenderán hechos en nombre y representación de su mandante, salvo prueba de que se haya obligado expresamente con quien contrató a responder personalmente o bien haya traspasado los límites del mandato.

Por lo expuesto, la Sala estima que la resolución impugnada no ha infringido los artículos 1400, 1404, 1405 y 1411 del Código Civil, referentes al contrato del mandato. La sociedad G. FIOL Y MALEK, S. A., como mandataria, debe cumplir la resolución impugnada en nombre de su mandante porque las obligaciones consignadas en la misma, tal como lo hemos expuesto, debe cumplirlas el propietario a quien representa el mandatario y es el patrimonio del dueño el que debe verse afectado y no el peculio del administrador, si su actuación ha sido cónsona con el mandato que se le otorgó.

El recurrente también estima infringidos los artículos 30 ordinal 1 y 35 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973, pues el administrador no tiene derecho alguno al canon por ser sólo un vehículo por el cual el propietario accede a lo propio. Además, "El propietario es el beneficiario directo de los frutos civiles del inmueble, y en consecuencia, programáticamente la Ley le garantiza a él y al arrendatario un trato justo en cuanto a la reglamentación del canon de arrendamiento, y el administrador no es parte del contrato, es el representante del dueño, no actúa por sí mismo al administrar un inmueble." (fs. 27-28).

La Sala considera no le asiste la razón a la parte actora toda vez que, como se ha expuesto en líneas precedentes, la sociedad recurrente G. FIOL Y MALEK, S. A. como mandataria que actuó en nombre y representación de su mandante, no está obligada personalmente a pagar las sumas cobradas de más por encargo del propietario del inmueble, sino precisamente con el dinero del canon de arrendamiento que pertenece al mandante, y si ello no es posible la obligación debe ser cumplida por el dueño del Edificio Santa Margarita, denominado FAMISA, S. A.

Por último, el actor indica que el acto administrativo impugnado viola el artículo 37 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; el artículo 456 del Código Judicial y el artículo 1 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, por considerar que la Dirección General de Arrendamientos no está facultada para establecer condenas monetarias en procesos contenciosos, en contra de una parte y a favor de otra.

Esta Corporación de Justicia en un caso similar manifestó sobre la alegada violación de estas disposiciones lo que sigue:

"La Dirección General de Arrendamientos resolvió la queja formulada por la señora María de los Ángeles Vallarino de Zanetti con fundamento en el artículo 56 numeral 5 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 que le otorga competencia para conocer de estas quejas y enumera las facultades de la Dirección General de Arrendamientos en los siguiente términos:

**Artículo 56:** Créase dentro del Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamientos que tendrá las siguientes funciones:

...  
5. Tramitar y decidir quejas y conflictos entre los arrendatarios y arrendadores".

Esta norma otorga facultad expresa a la Dirección General de Arrendamientos para "decidir" la queja por aumento ilegal del canon de arrendamiento.

El artículo 69 de la Ley 93 de 4 de agosto de 1973, fue objeto de una advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Darío E. Carrillo G., apoderado del recurrente, y fue declarado constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 16 de septiembre de 1992.

...  
Es decir que es constitucional la devolución de los dineros cobrados de más en concepto de canon de arrendamiento o la aplicación a pagos futuros, de lo aumentado ilegalmente en concepto de arrendamiento.

No cabe duda entonces, que la medida adoptada por la administración pública para resolver el conflicto no contiene vicio de ilegalidad alguno y que el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección General de Arrendamientos está debidamente facultada para darle solución a los conflictos entre arrendatarios y arrendadores y ordenar la devolución de lo pagado en concepto de aumento ilegal de canon de arrendamiento." (Sentencia de 17 de marzo de 1993 en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de JULIO NÉSTOR SOUSA LENNOX, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. A-I-09-89-DGA de 19 de septiembre de 1989, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.).

De lo antes expuesto se infiere que la Dirección General de Arrendamientos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 93 de 1973, sí está facultada para conocer de demandas

interpuestas por alza ilegal de canon de arrendamientos. Así pues, deben desestimarse los cargos de violación del artículo 37 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; el artículo 456 del Código Judicial y del artículo 1 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, endilgados al acto impugnado.

En mérito de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AI-05-92-DGA de 21 de febrero de 1992, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KENIA JAÉN RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA MARIN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. ALP-022-RA DE 10 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Kenia Jaén Rivera, actuando en representación de JOSEFINA MARIN HERNÁNDEZ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, fechada el 19 de noviembre de 1993, y mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Jaén con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. ALP-022-RA de 10 de mayo de 1993, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda debido a que en su opinión, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La Lcda. Kenia Jaén Rivera sustenta su apelación aduciendo que el hecho de no dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es óbice para no admitir la misma, puesto que en múltiples ocasiones se han admitido con sólo dirigirlas a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema. Por otro lado, alega la recurrente, que la solicitud de autenticación de la demanda en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se hizo verbalmente dado que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no especifica si dicha solicitud es verbal o por escrito.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por la Magistrada Sustanciadora puesto que, efectivamente, la demanda presenta defectos que la hacen inadmisibles, como es el caso de no dirigir la misma al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema tal y como lo ordena el artículo 102 del Código Judicial.

Por otro lado, no es cierto, como alega la recurrente, que la solicitud de la autenticación del acto administrativo impugnado pueda hacerse de forma verbal o por escrito. Observa el resto de la Sala que si bien es cierto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 no señala nada al respecto, no es menos cierto que el artículo 36 de la misma ley, referente a los supuestos de cuándo se considera agotada la vía gubernativa, en su numeral 3°, sí es claro al enunciar que cualquier solicitud formulada ante un funcionario o entidad autónoma o semi-autónoma, referente a actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa debe ser mediante memorial y se tendrá que probar plenamente en la demanda esta circunstancia.

En virtud de lo antes señalado, lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de noviembre de 1993, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Kenia Jaén Rivera, en representación de JOSEFINA MARIN HERNÁNDEZ para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. ALP-022-RA de 10 de mayo de 1993, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete **ARTURO VALLARINO** actuando en representación de la empresa **ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.** presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 8 de 9 de octubre de 1991 emitida por la Junta de Control de Juegos.

Una vez admitida la demanda, y luego de haberse surtido el trámite de traslado al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que rindiese un informe explicativo de su actuación, la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó a la Sala Tercera que se suspendan provisionalmente los efectos del llamado a la Licitación Pública No. 1-94 para "Suministro, arrendamiento y mantenimiento de máquinas tragamonedas y video, para la modernización, servicio y buen funcionamiento de los Casinos Nacionales".

Observa este Tribunal, que la demanda instaurada pretende obtener la declaratoria de ilegalidad y consecuente nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 9 de octubre de 1991, que declaró desierta la Licitación No. 3-91 convocada precisamente para " el Suministro, Instalación, Mantenimiento y Arrendamiento de máquinas tragamonedas y video para los Casinos Nacionales", mientras que lo que pretende el peticionario en esta ocasión, es obtener la suspensión provisional de otro acto administrativo, que no ha sido objeto de impugnación alguna, en el que se convoca a una Licitación Pública. La razón de ello estriba en que a juicio del recurrente, la convocatoria a una nueva Licitación se produce como consecuencia y efecto directo del pronunciamiento administrativo impugnado mediante esta acción, que declaró **desierta** la Licitación Pública No. 3-91, convocada para los mismos fines de la Licitación No. 1-94.

Los razonamientos de relevancia que motivan la solicitud de suspensión, y que a juicio del peticionario ameritan la medida solicitada, son expuestos por la referida firma forense, circunscribiéndose en:

1. El daño que representaría para el Estado que se convocase a una nueva licitación estando aún pendiente por resolver el recurso que instauró contra el acto administrativo que había declarado desierta la Licitación No. 3-91;
2. El perjuicio que se ocasionaría a la empresa **ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.** en el caso de que se decidiera jurisdiccionalmente que debía ser favorecida con la adjudicación de la Licitación No. 3-91;
3. Que resulta evidente y constatable la transgresión al orden legal por parte del acto administrativo acusado de ilegal.

Quienes suscriben, al entrar a conocer de los argumentos vertidos por el peticionario de la medida cautelar solicitada, se percatan que el acto cuya suspensión provisional se ha requerido (la Convocatoria a una Licitación Pública), es un acto de trámite, preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, lo cual evidentemente no constituye un acto administrativo definitivo. El Tratadista **LIBARDO RODRÍGUEZ R.** define los actos preparatorios o de trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (**RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990; pág. 204**).

Al no tratarse de un acto administrativo con carácter definitivo, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que ese acto puede variar su condición, no es concluyente, final o irreversible. Criterio similar ha sostenido este Tribunal en relación a la suspensión de actos preparatorios, en resolución de 26 de julio de 1991 y de 12 de junio de 1992.

Cabe añadir, que en casos como éste, según el numeral 7 del artículo 47 del Código Fiscal, ni siquiera la adjudicación Provisional de una Licitación es un acto definitivo.

En atención a lo expresado, y en aplicación a la potestad discrecional conferida a la Sala Tercera mediante el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para decidir sobre la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es procedente negarle viabilidad a la solicitud de la medida cautelar requerida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Convocatoria de la Licitación No. 1-94, requerida por el Bufete ARTURO VALLARINO en representación de la empresa ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso.

Me parece correcto el criterio expresado por la mayoría en cuanto a que, como regla general, no deben suspenderse actos administrativos que no sean definitivos. Sin embargo, creo que deberíamos revisar ese criterio para adecuarlo a los problemas específicos que surgen en materia de licitaciones públicas o concursos de precios, ya que en estos casos, si no se accede a la petición de suspensión, la parte demandante, en el presente proceso Adventure International Corp., puede sufrir perjuicios que sean de muy difícil reparación porque el contrato se adjudicará a un tercero, posiblemente antes de que termine el proceso contencioso administrativo, y así los resultados de éste pueden ser nugatorios.

Por las razones expuestas, salvo mi voto.

FECHA: UT-SUPRA.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA TENORIO LORENZO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.204 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS R. AYALA** actuando en representación de **CLARA TENORIO LORENZO** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 204 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación.

EL Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su libelo, una solicitud especial con el fin de que se suspendan provisionalmente, los efectos del acto administrativo acusado.

Sin embargo, al analizar la demanda presentada, se aprecia que la misma adolece de vicios que impiden que ésta pueda ser admitida.

En efecto, se observa que el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, distinguido como el Decreto N° 204 de 9 de febrero de 1993, no se acompaña al libelo de demanda. Lo que sí adjunta el recurrente, es una copia simple de la nota calendada 3 de marzo de 1993, en que el Director Provincial de Educación de Coclé ponía en conocimiento a la señora **CLARA TENORIO LORENZO** del decreto expedido por el Señor Ministro de Educación, en que se procedía a ordenar su traslado de un centro educativo en la provincia de Coclé, a otro centro en la provincia de Bocas del Toro.

De igual forma se observa, que el actor sólo ha aportado una copia fotostática simple, del recurso de reconsideración presentado ante el Señor Ministro de Educación, que agota la vía gubernativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de notificación, y este Tribunal ha enfatizado en numerosas ocasiones que estas copias deben imperativamente estar revestidas con el sello de autenticidad, y con las constancias de notificación respectiva; lo mismo se aplica a las decisiones administrativas que agotan la vía gubernativa, dado que es mediante el cumplimiento de tales formalidades que la Sala puede constatar si el recurso Contencioso Administrativo ha sido presentado dentro del término legal de dos meses, previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Es conveniente señalar, que pese a que el recurrente solicitó ante el Ministerio de Educación que se le compulsasen copias debidamente autenticadas tanto del Decreto N° 204 de 1993 que ordena el traslado, como de la Resolución N°18 de 3 de mayo de 1993 que decidió el recurso de Reconsideración propuesto, en ningún momento solicitó a quien sustancia, que éste requiriese al Ministerio de Educación que tales documentos fueran remitidos a esta Superioridad, en aplicación de la facultad conferida al Magistrado Sustanciador por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En vista a lo anotado, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos, por lo que procede negarle curso legal al libelo, tal como dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y por razones de economía procesal no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional incluida en la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado CARLOS R. AYALA en representación de la señora CLARA TENORIO LORENZO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2143-89-D.G. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA** actuando en representación del señor **NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 2143-89-D.G. de 21 de noviembre de 1989, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término al análisis del libelo incoado, en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales indispensables para que sea viable su admisión.

En este punto se observa, que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial para que previo el trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, antes de entrar a conocer de la referida solicitud, la Sala desea plantear ciertas consideraciones con referencia al acto administrativo cuya ilegalidad se aduce.

A foja 1 del expediente reposa la Resolución N° 2143-89-D.G., mediante la cual se decidió destituir al Señor **NÉSTOR ENRIQUE SOUSA** del cargo que ocupaba en la Institución de Seguridad Social, e **inhabilitarle** para trabajar en la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

De la citada resolución se notificó el interesado el 29 de noviembre de 1989, y en fecha de 6 de diciembre de ese año presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue atendido, y mediante Resolución N°2533-90-D.G. de 3 de diciembre de 1990 (un año después), el Director General de la Caja de Seguro Social **CONFIRMO** en todas sus partes la destitución del señor **NÉSTOR SOUSA**, quedando pendiente el recurso de apelación anunciado.

Sin embargo, no es sino hasta el 14 de octubre de 1993, (casi tres años después), que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió el recurso de apelación en cuestión.

Esta dilación, aunque excesiva, no tendría mayor incidencia en el desarrollo del negocio, dado que el actor pudo haber considerado que se había producido la negativa tácita por silencio administrativo de su pretensión, y acudir ante la Sala Tercera para impugnar el acto administrativo que le destituyó. Sin embargo, el actor no procedió de esta manera, y esperó por un pronunciamiento explícito de la Administración.

Resulta curioso que mientras la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tenía supuestamente pendiente el caso de la **destitución e inhabilitación** del señor **NÉSTOR SOUSA**, **éste fue nombrado con carácter de permanente** en otra dependencia de la Caja de Seguro Social, mediante Acción de Personal con número correlativo 1341-92 de 18 de febrero de 1992. (cfr. foja 4 del expediente)

Mientras tanto, y según señala la propia Junta Directiva de la Institución, el recurso de apelación contra la Resolución que destituyó al señor **SOUSA**, que fuera anunciado el 6 de diciembre de 1989, fue sustentado por el apelante el día 31 de julio de 1993 (tres años y 8 meses después), pese a que desde el 17 de enero de 1991 se le había notificado al afectado que su recurso de reconsideración había sido negado (cfr. foja 11 del expediente). Queda claro entonces, que el retraso de la Junta Directiva en decidir tal recurso, es por una causa plenamente imputable al actor quien aplazó por un margen de tiempo exorbitante, la sustentación del mismo, y mal podía la Junta Directiva pronunciarse sobre un recurso que no había sido presentado ante tal ente.

Y es que resulta palmario y obvio, que la alzada en cuestión fue sustentada cuando había transcurrido en exceso, el término legal establecido (cinco días es el término común para interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contados a partir

de la notificación), para tal gestión.

Es criterio del Tribunal, que el recurso de apelación mencionado no debió ser resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sino **RECHAZADO DE PLANO POR EXTEMPORANEO**, y considerar agotada la vía gubernativa desde el momento en que el interesado no sustentó en el término oportuno la alzada.

De hecho, el señor **SOUSA** no accionó de ninguna manera durante más de dos años, pero sí se integró a la Institución, con el cargo de Asistente de Farmacia, con el conocimiento pleno de que había sido declarado como inhabilitado para laborar en la Caja de Seguro Social. Y esta Institución por su parte, suponemos que por un error involuntario, colocó nuevamente dentro de sus empleados, a un ex-funcionario que había sido destituido e inhabilitado.

Lo que tiene relevancia para quien sustancia, es que a la demanda presentada no puede dársele curso legal, toda vez que para el actor **precluyó** la oportunidad de acudir ante la Sala Tercera desde el momento en que no agotó los medios que la ley le concedía, y tal situación resulta incompatible con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que señala:

"Artículo 25. Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera que le pongan término o hagan imposible su continuación." (subrayado es nuestro)

En vista que la formalidad anotada no se cumplió a cabalidad, y no se sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación en la instancia administrativa, por lo que no se agotó la vía gubernativa, debe negarse curso a la demanda presentada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y por razones de economía procesal no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional del acto, incluida en la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA en representación del señor NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) - LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Bufete **ARTURO VALLARINO**, en representación de **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) -LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC.**, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, y para que se hagan otras declaraciones.

Al momento de entrar a conocer de la apelación propuesta por el Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 545 de 16 de diciembre de 1993, contra la providencia de 29 de julio de 1993 que admitió la demanda incoada, se percatan quienes suscriben que en el escrito de objeciones al recurso de apelación presentado, el Bufete **ARTURO VALLARINO** presentó **ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 51 de la Ley 56 de 20 de diciembre 1984.

El artículo en mención establece que contra la resolución que dicte la Comisión Nacional de Reaseguros posterior a la intervención de una empresa, ya sea que decida ordenar la reorganización de la misma, solicitar a un Tribunal Competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, o devolver la empresa a sus directores o socios administradores, **no cabe** recurso alguno.

La norma advertida de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 51. Una vez transcurra el plazo de que trata el Artículo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros dictará una resolución decretando la

reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho juicio pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la empresa, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada". (subrayado es nuestro)

En opinión de la parte actora, la norma supracitada es violatoria del principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como de los artículos 17 y 203 del citado cuerpo normativo.

El Tribunal ad-quem estima que la norma advertida deberá ser aplicada al momento de dilucidar lo relativo al recurso de apelación propuesto por el Señor Procurador de la Administración, dado que la admisibilidad o no de la presente demanda depende fundamentalmente, de la posibilidad que tenga el afectado por la resolución que expida la Comisión Nacional de Reaseguros de impugnar tal acto, en el evento de que no hubiese impugnado primero, y dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley 56 de 1984, la resolución que había decretado la intervención, situación en que se encuentra la empresa **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)**.

En vista de que la advertencia presentada pretende que se revise la constitucionalidad de una norma legal que aún no ha sido aplicada en el proceso, que incluso decidirá el mismo, y que no ha habido pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en relación a la norma advertida, es procedente remitir a esa Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDEN REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el BUFETE ARTURO VALLARINO en relación al artículo 51 de la Ley 56 de 1984.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **OMAR HUMBERTO ARCIA R.**, en representación de **EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°041 de 10 de junio de 1993 emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a la admisión del libelo antes descrito, el Magistrado Sustanciador observa sensibles errores formales que impiden a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la misma se le imprima el trámite que la Ley estatuye para tales procesos en general, que cumplan con los requisitos del artículo 43 de la precitada excerta legal.

Al respecto se evidencia y desprende claramente del escrito contentivo del recurso en cuestión, que el actor incumple con lo preceptuado en el texto de los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no aludir expresamente a los hechos u omisiones en los cuales fundamentaba su pretensión, así como tampoco especifica el concepto de la violación de las disposiciones incoadas como conculcadas. Inclusive el peticionista invoca normas de rango constitucional, los cuales no pueden considerarse en este Tribunal Colegiado, en virtud de que su evaluación, competencia y conocimiento le corresponde exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al texto del artículo 203 numeral 1° de la Constitución Nacional vigente. En atención a lo expuesto, la Sala Tercera únicamente puede pronunciarse en lo concerniente a la legalidad de los actos impugnados, más no acerca de la constitucionalidad de los mismos según se encuentra consagrado en el numeral 2° del precitado artículo 203 de la Constitución Nacional; por lo que los mismos no podían ser incluidos en el presente recurso, dentro del acápite denominado "La expresión de las disposiciones que se estimen violados y el concepto de la violación".



En consecuencia, el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por OMAR HUMBERTO ARCIA R., en representación de EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ROGERS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RILEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4490-93-DNP DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alfonso Rogers M., actuando en nombre y representación de Pedro Riley, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones No. 4490-93-DNP de 9 de agosto de 1993 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la No. 1158-93 de 10. de marzo de 1993 dictada por la Dirección Ejecutiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos de Ley ya que, si bien se ha acompañado copia autenticada de los actos impugnados, en estas copias no consta que los actos hayan sido notificados, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tampoco consta en autos la prueba de que se agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir ante esta vía, conforme lo preceptúa el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado ALFONSO ROGERS, en representación de PEDRO RILEY, contra el Director General y el Director Ejecutivo Administrativo y de Finanzas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA V. GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°. 205 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MARÍA V. GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 205 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 puesto que no se aporta en el expediente copia autenticada del acto impugnado ni se acredita su notificación. Si bien el demandante elevó ante la Sala la solicitud especial a que se refiere el artículo 46, la misma carece de sustento si la parte actora no presenta constancia de haber solicitado con anterioridad dichas certificaciones a la institución demandada, lo cual no se hizo en este caso. Puesto que la autenticación y la notificación del acto impugnado son necesarios para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, la ausencia de estos requisitos hacen imposible la admisión de la presente demanda.

Por otro lado, se percibe que la parte actora no acredita el agotamiento de la vía

gubernativa dado que no aporta copia con sello de recibido de los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio incumpliendo con las formalidades requeridas en la presentación de este tipo de demanda.

Finalmente, se observa que a partir de la fecha de la resolución que resuelve el recurso de apelación el demandante contaba con un término de 2 meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esta última fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 14 de enero de 1994, más de 6 meses después de haberse agotado la vía gubernativa, por lo cual, la demanda que nos ocupa es, a todas luces, extemporánea. En virtud de lo antes expuesto lo procedente es, pues, no admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Carlos Ayala en representación de María V. González.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUAREZ, CASTILLERO Y HOLMES, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 7709-93 J.D. DE 26 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 542 de 13 de diciembre de 1993, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 16 de septiembre de 1993, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Suarez, Castillero y Holmes, actuando en nombre y representación de ATLANTIC PACIFIC, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7709-93-JD de 26 de febrero de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

A juicio del Señor Procurador de la Administración, el demandante no acompañó a su demanda la copia autenticada del acto originario impugnado, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera la misma ante la imposibilidad de su obtención.

En término oportuno, la parte actora se opuso a la alzada y evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolverla.

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el demandante acompañó a su demanda una copia simple del acto originario impugnado con el sello original de su notificación.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala dicho sello original de notificación suple la deficiencia de autenticación de la copia del acto impugnado, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley 135 de 1943 debe acompañarse a la demanda. Con esta notificación se prueba además que la demanda ha sido presentada en término legal.

Además, el propósito de este requisito es que la Sala tenga la certeza de la existencia del acto, y en el presente caso la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al rendir su informe de conducta visible de fojas 67 a 69, ha corroborado la existencia del mismo.

Por tanto, debe confirmarse la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la Resolución de 16 de septiembre de 1993, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Suarez, Castillero y Holmes, actuando en nombre y representación de ATLANTIC PACIFIC, S. A., contra la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO

ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12 DE 29 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en nombre y representación de JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITIA, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución de 17 de noviembre de 1993, por lo cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12 de 29 de junio de 1993 emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, y para que se haga otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador la parte demandante no comprobó el agotamiento de la vía gubernativa, ya que no consta en la copia del acto acusado la respectiva notificación, lo que no permite determinar con exactitud el término legal dentro del cual el recurrente podía acudir ante esta Sala. Agrega el Magistrado Sustanciador que el demandante ha acompañado copia con sello de recibo de un memorial en el que solicita pronunciamiento sobre un recurso de reconsideración, pero que no se presenta constancia de que dicho recurso efectivamente se haya presentado y si el mismo fue promovido en tiempo oportuno. Tampoco dirigió su demanda al Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

La parte actora ha sustentado la alzada manifestando en lo medular, que los defectos anotados por el Magistrado Sustanciador no son del tal gravedad que amerita el rechazo de la demanda, toda vez que se ha cumplido con los presupuestos procesales requeridos para esta clase de negocios, y que nuestra legislación contempla el principio de que lo importante es la relación sustancial de los derechos y no una situación adjetiva. Agrega que de acuerdo al artículo 51 de la Ley 33 de 1946, cuando se rechaza o no se le da curso a una demanda, deben expresarse en la misma resolución los defectos que tenga la misma y ordenarse la devolución al interesado "para que los corrija", actuación procesal que el Magistrado Sustanciador omitió".

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, ya que si bien el demandante acompañó a su acción copia autenticada del acto originario impugnado, la misma no tiene la constancia de su notificación, que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni solicitó al sustanciador que antes de proceder a la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado la expedición de la copia autenticada con la constancia de notificación respectiva, acompañando la prueba de la denegación de dicho documento, conforme lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Y aunque se presentó la copia del memorial con el sello de recibo, de la solicitud de que se resuelva el recurso de reconsideración promovido contra el acto acusado, no se acompañó la copia del recurso de reconsideración, ni solicitó al Sustanciador que pida al funcionario respectivo que certifique la presentación del recurso de reconsideración y que el mismo no ha sido resuelto, lo que permitirá a la Sala constatar el agotamiento de la vía gubernativa y que se ha ocurrido oportunamente a la Sala.

Asimismo, se observa que en efecto, el demandante no dirigió su acción al Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

En la resolución de primera instancia se han indicado acertadamente los defectos formales de que adolece la demanda, como lo ordena el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, y si bien no se ordenó su devolución al interesado para que los corrija, el demandante puede corregirlos y presentar una nueva demanda siempre y cuando la acción no haya prescrito, ya que la presentación de una demanda defectuosa, conforme lo indicado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no interrumpe la prescripción de la acción.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de noviembre de 1993 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITIA contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONCIO RIVADENEYRA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 880-89 DE 17 DE OCTUBRE DE 1989, EMITIDA

POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en nombre y representación de **LEONCIO RIVADENEYRA QUINTERO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 880-89 de 17 de octubre de 1989, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días. Dicho funcionario expresó que, conforme al artículo 31 de la Ley 15 de 1975, los servidores públicos protegidos a esa fecha por leyes especiales de jubilación, podían **optar** entre acogerse a éstas o a los beneficios del Fondo Complementario. Agrega que, el artículo 6 de la Ley 16 de 1975, establece en qué consiste la prestación mensual complementaria por contingencia de vejez tratándose de servidores públicos protegidos por leyes especiales o de todos los servidores públicos, y de esta norma se deduce que se puede optar por una jubilación especial o por una pensión de vejez con la prestación al fondo complementario. "Vemos en lo expresado en párrafos precedentes, que el asegurado optó por la pensión de vejez, y al no completar los requisitos para una prestación complementaria solicitó la indemnización del fondo complementario regulada en el Artículo 13 de la Ley 16 de 1975, por lo que no es procedente la jubilación especial solicitada." (fs. 21)

Adicionalmente, el funcionario demandado cita el artículo 16 de la Ley 16 de 1975, el cual considera incompatible la percepción de una jubilación especial por el Estado con cualesquiera de las prestaciones que se otorgan con el Fondo Complementario.

Entre los hechos de la demanda, manifiesta la parte actora, que el señor **LEONCIO RIVADENEYRA QUINTERO** cotizó al Seguro Social por más de treinta (30) años y laboró en el Ministerio Público durante veinte (20) años y cuatro (4) meses continuos; que al producirse su cese de labores forzado el día 26 de julio de 1989, solicitó a la Caja de Seguro Social **Jubilación por Ley Especial** con derecho a su último sueldo; y que dicha solicitud le fue negada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales a pesar de que cumple con los requisitos del artículo 312 del Código Judicial respecto a la edad y años de servicios.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido el artículo 312 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Las personas que cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad o más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados. ..."

El actor considera que el artículo 312 del Código Judicial, se ha violado directamente por omisión al ser desconocido por el acto administrativo impugnado, Resolución No. 880-89 de 17 de octubre de 1989, toda vez que ésta invoca como fundamento de derecho el artículo 271 de la Ley 61 de 1946 (Código Judicial), modificado por la Ley 31 de 1962.

El señor Procurador de la Administración manifestó, sobre este cargo de ilegalidad, que el artículo 312 del Código Judicial establece claramente que para que el funcionario público pueda acogerse a la jubilación especial tiene que haber servido al Estado por un término de veinticinco (25) años de manera continua, alternada o indistintamente. Sin embargo, de los treinta (30) años laborados por el señor **RIVADENEYRA**, solamente veinte (20) años, lo hizo como funcionario público, y el resto de los años cotizó como empleado de empresa privada. Además, decidió acogerse a la pensión de vejez normal por cumplir con la edad y las cuotas exigidas por la ley (Resolución No. C. de P. 20386 de 2 de enero de 1985 modificada por la Resolución No. 3474 de 10 de abril de 1985), la cual fue otorgada por la suma de B/.352.80; y como había cotizado para el Fondo Complementario (1975-1984), solicitó una **Indemnización al Fondo Complementario**, que fue otorgada por la suma de B/.452.58 (Resolución No. 1269-85 de 1 de julio de 1985). Por todo lo expuesto, opinamos que la violación a la norma no se ha dado.

La Sala comparte el criterio expresado por el Procurador de la Administración, en cuanto a que el tenor literal del artículo 312 del Código Judicial expresa claramente que el señor **LEONCIO RIVADENEYRA QUINTERO** para jubilarse conforme a esta norma, requería haber prestado servicios al Estado **durante un mínimo de veinticinco años, quince de los cuales debían corresponder al Ministerio Público.**

Sin embargo, el recurrente no llena el requisito que se refiere a los años de servicio al Estado, según consta al reverso de la foja 39 del expediente administrativo, en la cual se detalla los nombres de las empresas cargos y período trabajados. De acuerdo con este documento trabajó en el Ministerio de Gobierno y Justicia desde el primero de enero de 1969 y luego continuó en el Ministerio Público hasta el año de 1989 en que

presentó la solicitud; incluso, así lo ha aceptado el recurrente en el hecho primero de la demanda cuando afirma que "cotizó al Seguro Social por más de Treinta (30) años y laboró en el Ministerio Público, en varias de sus agencias de Panamá, Colón y San Miguelito, **durante veinte (20) años y cuatro (4) meses continuos.**" Por tanto, no ha trabajado para el Estado un mínimo de 25 años y no puede disfrutar de la jubilación especial establecida en el artículo 312 del Código Judicial, ni puede acogerse a las prestaciones del Fondo Complementario.

La Sala observa que el recurrente hizo uso del derecho contemplado en el artículo 13 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975, Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13: Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, **no reúnan los requisitos establecidos** para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, **una indemnización equivalente a una mensualidad** de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo."

A juicio de la Sala, si el señor RIVADENEYRA está recibiendo una pensión por vejez y solicitó y recibió la indemnización consagrada para los casos de quienes no reúnen los requisitos para acogerse a las prestaciones del Fondo Complementario, no se ajusta a derecho su pretensión de recibir una jubilación especial con cargo igualmente al Fondo Complementario sin los requisitos para disfrutar de la jubilación especial a la que se refiere el artículo 312 del Código Judicial. Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación de esta norma por el acto impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 880-89 de 17 de octubre de 1989, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y por tanto, NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO Y VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. BOYD ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Troyano y Visuetti, actuando en nombre y representación de Alberto A. Boyd Arias, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 17 de noviembre de 1993, por la cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Contralor General de la República, de la solicitud presentada ante dicho funcionario el 21 de julio de 1993, y para que se haga otras declaraciones.

A juicio del Señor Procurador de la Administración, la acción presentada no cumple con los requisitos de Ley, ya que aunque el demandante solicitó al Sustanciador que se requiriera a la Contraloría General de la República el envío de copia autenticada de la solicitud de 21 de julio de 1993, cuya negativa tácita por silencio administrativo está siendo demandada, y que certifique que la misma no ha sido resuelta, no presentó con su demanda ningún documento en el que conste que por sus medios realizó las diligencias tendientes a la consecución de la copia autenticada, de la certificación y que las mismas le fueron negadas.

Agrega el Magistrado Sustanciador "que el libelo presentado no ha cumplido con las formalidades previstas en las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos, dado que no se acompañó la copia debidamente autenticada de la solicitud presentada ante el señor Contralor General de la República, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y porque al no solicitarse que se certificara que sobre la petición elevada ante la Contraloría General había recaído pronunciamiento alguno, no puede quien sustancia, constatar si efectivamente se ha producido negativa tácita por silencio administrativo, y si la demanda instaurada fue presentada en tiempo oportuno, requisitos éstos indispensables para recurrir ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943" (fs. 25).

En término oportuno la parte actora sustentó su recurso de apelación, y el señor Procurador presentó sus objeciones. Evacuados los trámites de Ley, el resto de los

Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

Al estudiar los autos se constata que en efecto, la parte actora ha acompañado a su demanda una copia del memorial de 21 de julio de 1993, en el que solicita al señor Contralor General de la República que se ordene el pago de cheques retenidos por esa dependencia, correspondientes al pago de alquileres y gastos de su gestión diplomática como Embajador de Panamá en Japón y Encargado de Asuntos Consulares en Yokohama. Como dicha copia requiere autenticarse y como el demandante debe probar el silencio administrativo (ordinal 3 del artículo 22 de la Ley 33 de 1946), se solicitó al Sustanciador que antes de admitir la demanda se requiriera al señor Contralor que autenticara la copia del referido memorial y que certificara si había o no recaído decisión alguna sobre la solicitud. Pero la parte actora no aportó la prueba de que tanto la autenticación como la certificación le fue denegada.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que la prueba de la denegación de la copia o certificación es indispensable para que el Sustanciador ordene su expedición conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Verbigracia, en Auto de 30 de julio de 1984 dictado en la demanda de plena jurisdicción promovida por Gurgel Panamá, S. A. contra la Administración Regional de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, esta sala señaló:

"Lo que señala la norma (refiriéndose al art. 46 de la Ley 135 de 1943), en su recta y correcta interpretación, es que, para que se proceda esta solicitud previa al Sustanciador, el demandante debe indicar en su demanda, la oficina donde se encuentra el original expresando que el acto impugna (**sic**) no ha sido publicado, o que se le ha denegado la expedición de la copia o la certificación sobre publicación.

En consecuencia, tratándose del supuesto de que un funcionario le ha denegado al petente la expedición autenticada de la copia o la certificación sobre la publicación del acto que impugna, es lógico suponer que dicha solicitud de expedición de documentos previamente se ha formulado en la vía gubernativa o ante el funcionario indicado, y que tal petición no ha sido atendida. Si no se ha solicitado todo previamente en la vía gubernativa, mal puede la Sala suplir esa omisión o presuponer que el actor la solicitó. Luego, la única prueba que el demandante puede brindarle a la Sala de que se le ha denegado la expedición de la copia consiste en aportar a su demanda la copia de la solicitud demandada.

Como el demandante no ha acompañado la copia del documento donde se comprueba que solicitó al funcionario la expedición indicada, la cual probaría que le fue denegada, no existe razón alguna para variar la decisión del auto recurrido".

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el criterio expuesto debe ser reiterado, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la Resolución de 17 de noviembre de 1993, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Alberto A. Boyd Arias contra el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA OLIVEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 207 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de EMMA OLIVEROS, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 207 de 9 de febrero de 1993 dictado por el Ministro de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que antes de proceder a admitirla, se requiera al funcionario demandado copia autenticada del acto originario impugnado y del que lo confirma, y que se suspendan sus efectos. No obstante, la Magistrada Sustanciadora observa que la demanda presentada es extemporánea.

El artículo 27 de la Ley 33 de 1946, preceptúa que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en

contrario, al cabo de dos meses a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Obra en autos una copia de la Resolución No. 24 de 17 de mayo de 1993 por la cual se confirma la Resolución No. 207 de 9 de febrero de 1993, objeto de esta demanda; y un memorial de 27 de junio de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos R. Ayala M., apoderado judicial de la demandante, solicitó al Ministro de Educación "copia autenticada del Resuelto No. 207 de 9 de febrero de 1993, por medio del cual se traslada a Emma Oliveros, así como de la resolución No. 34 de 17 de mayo de 1993, que mantiene dicha decisión".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1007 del Código Judicial, el memorial fechado 27 de junio de 1993 debe considerarse como el acto de notificación de la resolución confirmatoria que agota la vía gubernativa, por lo que el demandante tenía hasta el 27 de agosto de 1993 para ocurrir ante esta Sala. Sin embargo, la presente demanda ha sido presentada el 14 de enero de 1994, fuera del término de ley.

Por tanto, no debe darsele curso a la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por EMMA OLIVEROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 207 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENO JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA R. DE GÓNDOLA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 2365 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL I.D.A.A.N. DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en representación de Petra Adela R. de Góndola, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que ésta declare nula por ilegal la Acción de Personal No. 2364 de 5 de diciembre de 1990, mediante la cual el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, destituyeron al demandante de la posición que ocupaba en la entidad demandada, y además, que ésta sea condenada a reintegrar al demandante a su cargo original y al pago de los salarios caídos que dejó de percibir desde el momento del despido hasta la fecha de su restitución.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 21 de 15 de enero de 1992. Este funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento, en vista de que la destitución se ajusta a derecho.

La Sala pasa a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se demanda.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto impugnado ha infringido los artículos 29 de la Ley 135 de 1943, el artículo 4 y el 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, el artículo 5to. literal A, y el artículo 6to. literal A, el artículo 41, literal d) del reglamento interno de la institución y los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 por la cual se reforma la Ley 135 de 1943.

La parte demandante en su escrito sostiene que la resolución impugnada viola el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que establece por regla general la notificación personal de las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa. Al respecto, la Sala observa que si bien es cierto no hubo notificaciones personales ni por edicto, esta omisión fue subsanada por el demandante, quien oportunamente utilizó la vía gubernativa interponiendo formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Acción de Personal N°2364 de 5 de diciembre de 1990, produciéndose con ello la notificación de la que hace referencia el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 y agotó todos los medios de impugnación que la ley le concede. Se desestima, pues, este cargo.

En cuanto a la infracción del artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, en el cual se señalan las atribuciones del Director Ejecutivo del I.D.A.A.N., la Sala debe dejar sentado que no son ciertas las alegaciones del demandante pues la misma Ley 98 de 1961 establece que el Director Ejecutivo está facultado para remover discrecionalmente a los empleados de la mencionada institución debido a que por no estar dichos servidores públicos amparados por la estabilidad que les otorgara la carrera administrativa, no tienen derecho a ser reintegrados a su posición ni tampoco al pago de los salarios que

solicita. Se rechaza pues este cargo.

También señala el demandante como infringido el artículo 4 de la Ley 98 de 1961, pero el texto del artículo que cita corresponde al artículo 4 del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., en el cual se funda la estabilidad en el ejercicio del cargo, salvo causa justa de remoción, según lo establecido por la ley. La parte actora señala que la Acción de Personal N°2364 de 5 de diciembre de 1990 omite en todas sus partes el señalamiento de la causa o motivo en que se basó la institución para destituir a la parte demandante, infringiendo esta disposición en el concepto de violación directa. La Sala observa que, en primer lugar, si hubo verificación de motivos, para declarar la insubsistencia de la parte demandante del cargo que desempeñaba, como se menciona en la resolución que resuelve el recurso de apelación en subsidio que presentó la parte demandante, en el cual se menciona que el Señor Guerrero, fue identificado por sus superiores inmediatos como participante en la huelga realizada por los empleados públicos, el día 5 de diciembre de 1989, participó y promovió una suspensión colectiva de labores abrupta e ilegal, en la Gerencia de Colón y arengó al resto de los empleados. En segundo lugar, se señalan las causales de despido en la Acción de Personal N°2365 de 5 de diciembre de 1990 en su parte explicativa donde consta que fue despedida por infringir el Reglamento Interno del I.D.A.A.N. al no llevar a cabo las labores asignadas (art. 5to. literal A9, realizar en horas laborables actividades, o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionario público artículo 6to. literal A) y llevar a cabo actividades que menoscaben afecten el prestigio y la imagen de la Institución (Art. 41 ordinal D) numeral 11. Se desestima, pues, este cargo.

La parte actora señala como violado el artículo 5to. ordinal a) del reglamento de personal de I.D.A.A.N.; estas son algunas disposiciones que contienen los deberes que todo funcionario público debe cumplir.

En la Resolución N°49-91 de la Junta Directiva del I.D.A.A.N. que resuelve el recurso de apelación en subsidio presentado por la parte demandante señala "que la Señora Góndola el día 5 de diciembre de 1989 participó y promovió paro de labores en la Gerencia de Colón y arengó al resto de los empleados". La Sala observa que el hecho de participar en actos en contra de la institución, adecuan a la parte actora en la causal de despido que establece el Reglamento Interno en su artículo dedicado a medidas disciplinarias, en el numeral 4, que señala como sanción máxima, para la ausencia de un día completo sin justificación, el despido. De allí que sí le corresponde la separación del cargo del funcionario enjuiciado, por el incumplimiento de éste y otros artículos contemplados en el Reglamento Interno. De allí que la declaratoria de insubsistencia quede justificada.

En cuanto al artículo 6to. ordinal a) del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., que prohíbe a los funcionarios de la institución "realizar en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionario ". Considera la Sala que la aplicación de esta norma se debe al hecho de que el demandante utilizó horas laborales para realizar tareas ajenas a sus obligaciones como funcionario de la institución, puesto que no constan en el expediente contentivo de la demanda, los acuerdos entre el I.D.A.A.N. y el Movimiento 16, que menciona la parte demandante a foja 19 del expediente, que autoricen a los funcionarios públicos a ausentarse de sus labores habituales para dedicarse a realizar huelgas y demás actos tendientes a desestabilizar el buen funcionamiento del I.D.A.A.N., de allí que no es cierto que no pudiera aplicarse la causal de despido por ausentarse en horas laborables el día 5 de diciembre de 1991, en la Gerencia de Colón. Se desestima, pues este cargo.

La parte actora señala como violado los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943, alegando que tanto el Recurso de Reconsideración, como la apelación en subsidio no han presentado aclaración alguna, lo cual viola el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 en la modalidad de violación directa y aduce también la parte actora que el recurso antes mencionado interpuesto el 21 de marzo de 1990, recibió respuesta dos meses después de haber sido interpuesto infringiendo así el artículo 22 de la mencionada ley. La Sala difiere del criterio sostenido por la parte actora ya que las resoluciones de la Junta Directiva han sido claras al exponer las causas por las cuales se declaró la insubsistencia, ya que señalan como violados los artículos 5to. literal A), 6to. literal A) y el artículo 41 literal D) numeral 11) del Reglamento Interno de personal como causales de despido cuya gravedad amerita la destitución del funcionario. Con respecto al segundo criterio aducido por la parte actora, la Sala se ha pronunciado anteriormente al respecto exponiendo que el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 le otorga al recurrente a la vía gubernativa contra un acto administrativo, la potestad de invocar el silencio administrativo para que se considere agotada la vía gubernativa si el recurso interpuesto no se resuelve en el término de dos meses. Esta figura jurídica tiene como fin que el interesado no sea afectado por la demora de la Administración en resolver los recursos interpuestos; mas si la Administración no resuelve los recursos dentro del plazo de dos meses no está impedida para resolverlos después, y las resoluciones que dicte fuera de tiempo no son extemporáneas. Por lo tanto se desestima este cargo.

Finalmente, el demandante afirma que también se infringe el artículo 41 del literal D) numeral 11 del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., donde se hace referencia a las medidas disciplinarias que corresponden a las faltas o violaciones de las reglas de la institución. La Sala no coincide con los criterios vertidos por la parte actora, ya que, aunado a las consideraciones anteriormente expuestas, se observa claramente que el Director Ejecutivo utilizó en forma apropiada la sanción contemplada en el artículo 41 del literal D) numeral 11 del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., en donde establece por conducta que menoscabe y afecte el prestigio y la imagen de la institución, como hemos mencionado anteriormente, se puede aplicar la sanción máxima, como lo es en este caso, el despido del funcionario. Se desestima pues, este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la



pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Villalaz y Asociados, en representación de Petra Adela Góndola y DECLARA que el Resuelto No.2365 de 5 de diciembre de 1990, expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y paga de salarios a partir de su destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 11 de enero de 1994, la firma forense ARIAS, ALEMÁN Y MORA, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA)**, ha desistido del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo mediante el cual se niega a su poderdante la solicitud para que se le conceda la personería necesaria para solicitar, ante los organismos jurisdiccionales competentes, la resolución del contrato sin número de 7 de noviembre de 1991, entre AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A., el Estado y la Sociedad PANAMÁ AIR INTERNATIONAL, S. A.

La parte actora fundamenta su desistimiento en el hecho de que "la Nación ha arribado a un acuerdo con Panamá Air International, S. A., en virtud del cual se conviene en resolver el contrato fechado 7 de noviembre de 1991 a que se refiere la solicitud presentada. ...".

Del escrito de desistimiento se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, el cual no fue evacuado.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, el desistimiento presentado por el demandante es procedente conforme lo indicado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el 1080 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma ARIAS, ALEMÁN Y MORA en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; y se ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL JOSÉ CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A.L.P. 026-R.A. DE 1° DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel José Calvo, actuando en nombre y representación de VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones No. A.L.P. 026-R.A. de 1 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la No. D.N. 025-92 de 5 de febrero de 1992 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se decrete la suspensión de los efectos de los actos impugnados. La Magistrada Sustanciadora observa que la demanda promovida es extemporánea ya que, según consta en autos, la parte demandante se notificó de la Resolución No. ALP-026-R.A. de 1 de octubre de 1993 que agota la vía gubernativa, el 27

de octubre de 1993, y no es sino hasta el 7 de enero de 1994 que promueve su acción contencioso administrativa, después de transcurrido el término de los dos meses siguientes a la notificación del acto que agota la vía gubernativa, fijado en el que exige el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MÁXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 56 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Máximo Samuel Lezcano Quintero, actuando en representación propia, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal N°. 56 de 6 de octubre de 1993, emitido por el Concejo del Distrito de David.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que en el escrito de la demanda en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite señalar como parte demandada al Concejo del Distrito de David, incumpliendo así con lo establecido el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Máximo Samuel Lezcano.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 21 DE 31 DE ENERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA, Y N° 22 DE 31 DE ENERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APTITUD, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS VIGILANTES JURADOS DE SEGURIDAD, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ 18 DE ENERO DE 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos (1992), el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, actuando en su propio nombre y representación, promovió demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los Decretos Ejecutivos N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada, y N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, ambos proferidos por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Esta demanda fue repartida al Honorable Magistrado Arturo Hoyos.

El treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), el licenciado GASPARINO FUENTES TROESTCH, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad contra el mencionado Decreto

Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, la que le correspondió en reparto a la Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Los citados recursos se encuentran en estado de resolver por lo que los Magistrados Sustanciadores, tomando en consideración que en ambos se pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, y la economía procesal, estiman que procede la acumulación de la demanda más reciente a la más antigua, a fin de que se fallen en una sentencia, conforme lo preceptuado en los artículos 711 y 720 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores de las demandas antes mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN acumular la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992 dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, a la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán, para que se declaren nulos, por ilegales los Decretos Ejecutivos N° 21 y 22 de 31 de enero de 1992, repartida al Honorable Magistrado Arturo Hoyos, para que se fallen en una sola sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO CRISMAT EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 201-584 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Guillermo Crismatt, quien actúa en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado demanda de nulidad en la cual formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala para que declare que es nulo el acto administrativo contenido en la Nota No.201-584 de 22 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se formulen otras declaraciones.

La parte demandante considera que la Caja de Seguro Social no está obligada a presentar el Paz y Salvo del impuesto sobre inmuebles para inscribir las actas de remate en las cuales conste la adjudicación de bienes a favor de la institución demandante efectuada en procesos ejecutivos por cobro coactivo. Estima dicha parte que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 1744 y 1751 del Código Judicial, el artículo 763 del Código Fiscal y el artículo 64 del Decreto ley 14 de 1954.

El Director General de Ingresos rindió informe de conducta mediante la Nota No.201-153 de 25 de febrero de 1992. Dicho funcionario señala lo siguiente:

1. Que el Impuesto de Inmuebles es real u objetivo pues se aplica tomando en cuenta el valor de la tierra y las edificaciones, sin tomar en consideración las condiciones personales del contribuyente. Además el artículo 792 del Código Fiscal señala que en el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujetos al impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se haya a paz y salvo con el Estado.

2. Se debe citar al Fisco en los procesos en los que se decreta embargo de bienes inmuebles precisamente para asegurarse de que sobre éstos no se adeuden tributos a aquél, según el artículo 1196, numeral 5 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1766 y 1694 del mismo.

3. En los procesos por cobros coactivos se deben respetar las normas anteriores. Comenta, además, la jurisprudencia de la Sala Primera de esta Corte Suprema en relación con el tema que debatimos y señala que las únicas formas de extinguir las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco son las previstas en el artículo 1073 del Código Fiscal y, por lo tanto, no puede sostenerse que la obligación de pagar el Impuesto de Inmuebles se extingue por el mero hecho de que la Caja de Seguro Social lo haya adquirido en un proceso por cobro coactivo.

4. Por último, señala que la Sala Tercera sostuvo en Auto de 22 de enero de 1973 que la exoneración a favor de las instituciones estatales en materia de Impuesto de Inmuebles prevista en el artículo 764 del Código Fiscal se restringe a aquellos bienes inmuebles construidos "por el Estado, los Municipios y las instituciones autónomas ... con una finalidad pública" y concluye que, según este criterio jurisprudencial, los bienes inmuebles que ingresan al patrimonio de la Caja de Seguro Social como consecuencia de una actividad comercial de esta institución no están incluidos en la citada exoneración.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 170 de 30 de marzo de 1993. Dicho funcionario se opone a la pretensión de la Caja de Seguro Social, sostiene que debe darse aplicación al artículo 792 del Código Fiscal y agrega que "es a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de los documentos que hacen

a la Caja de Seguro Social propietaria" de los bienes inmuebles que empieza a regir la exoneración (a foja 42). Como la inscripción no ha podido efectuarse no es aplicable el artículo 764 sino el 792 del Código Fiscal.

Estima la Sala que no le asiste razón a la parte demandante ya que, en materia de propiedad de bienes inmuebles, la inscripción en el Registro Público no tiene fines de mera publicidad, según se prevé claramente en los artículos 1220 y 1232 del Código Civil. En nuestro Derecho Privado el título y el modo para adquirir el derecho de propiedad de bienes inmuebles están claramente regulados y es sólo con la inscripción de la Escritura Pública respectiva que se adquiere ese derecho real. La jurisprudencia de la Sala Primera de esta Corte Suprema ha sido constante en señalar que la copia del acta de remate no constituye, por sí sola, título de propiedad a favor del comprador, ya que para que tenga esa calidad se requiere su inscripción previa en el Registro Público (Autos de 18 de agosto de 1967 y de 18 de julio de 1980).

De esta forma, el deudor de la obligación tributaria sobre un bien inmueble que se encontraba en mora frente al Fisco no puede verse liberado de esa obligación, causada con anterioridad a la fecha de remate, por el mero hecho de que en el mismo el bien se le adjudique a la Caja de Seguro Social. Esta última debió incluir en el precio de remate la sumas adeudadas al Fisco en concepto de Impuestos de Inmuebles.

La exoneración en favor de la Caja del Seguro Social en materia de tributos a que se refiere el artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954 y la exoneración prevista en el numeral 2 del artículo 764 del Código Fiscal sólo son aplicables a partir de la fecha en que dicha institución haya adquirido el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles que se le adjudicaron en un proceso por cobro coactivo, es decir, desde la fecha en que se inscriba en el Registro Público la Escritura Pública respectiva.

No se han producido pues, las infracciones que la Caja de Seguro Social le endilga al acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es nulo el acto administrativo contenido en la Nota No. 201-584 de 22 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XIOMARA RÍOS DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101-30-28 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Xiomara Ríos de Vallarino, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de **ALCIBIADES GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución 101-30-28 de 26 de septiembre de 1991, expedida por el Consejo Municipal de Colón.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley y se solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

En la demanda presentada se solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No. 101-30-28 de 26 de septiembre de 1991, mediante la cual el Consejo Municipal de Colón resuelve **desconocer el reciente nombramiento del Ingeniero Rigoberto Anaya como Ingeniero Municipal y reconocer al Ingeniero Gilberto Pinto, como Ingeniero Municipal, nombrado por el Consejo Municipal.**

La parte actora en la demanda alega que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde del Distrito de Colón por el artículo 240 ordinal 3 de la Constitución, artículo 45 ordinal 4, y 17 ordinal 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, éste emitió el decreto 82 de 29 de agosto de 1991, **declarando insubsistente el nombramiento del señor Gilberto Pinto**, quien ocupaba el cargo de Ingeniero Municipal del Municipio de Colón. Agrega, que dicho funcionario se notificó en debida forma, se le entregó copia de la destitución, más sin embargo, no hizo uso de los recursos gubernativos correspondientes. Sin embargo, posteriormente el Consejo Municipal de Colón a través de la Resolución impugnada, desconoció el nombramiento realizado por el Alcalde y procedió a nombrar al Señor Gilberto Pinto nuevamente en el cargo de Ingeniero Municipal, del cual había sido destituido por el señor Alcalde.

El recurrente estima violado en forma directa por omisión, los artículos 240 ordinal 3 de la Constitución Nacional, y el 4 del Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989, el cual modifica el ordinal 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de

1973, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

Para resolver el recurso promovido, la Sala, en cuanto al cargo de violación del artículo 240 ordinal 3 de la Constitución Nacional, debe reiterar que esta vía no es la idónea para resolver tal violación.

En lo que se refiere al artículo 4 del Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989 el cual modifica el ordinal 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que considera violado el actor, debe tomarse en consideración que dicho decreto fue declarado inconstitucional mediante sentencia dictada por el Pleno de esta Corporación, de 8 de mayo de 1992.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en relación con los efectos que produce la de-claratoria de inconstitucionalidad de una ley, los efectos que produce la derogación de una ley y el problema de la reviviscencia de una ley derogada por otra declarada in-constitucional en los fallos que a continuación se comenta.

En sentencia de 8 de junio de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, la Sala Tercera expresó refiriéndose a los diferentes efectos que produce la derogación de una ley y su declaratoria de inconstitucionalidad:

"Es imperativo puntualizar que el Decreto No. 6 de 1987 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de 13 de marzo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esto lo hace inaplicable a la presente controversia a pesar de que se encontraba vigente al momento en que el demandante fue destituido ..., la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex - nunc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria.

...  
...La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviere vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan. ...

...  
La norma inconstitucional no puede tener ultraactividad (eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio) como sí la puede tener una norma derogada (en ausencia de una ley derogatoria retroactiva) porque no se dan iguales supuestos ...".

En sentencia fechada el 27 de octubre de 1993, la Sala Tercera, también bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, se pronunció en relación con la reviviscencia de una ley derogada por otra declarada inconstitucional y en relación con la reviviscencia del ordinal 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuya violación se alega en el caso en estudio. Este ordinal 17 fue reformado por la Ley 52 de 1984 y por el Decreto Ley 21 de 1989, el cual fue declarado inconstitucional por medio de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 8 de mayo de 1992. En este fallo la Sala expuso lo siguiente:

"El fenómeno de la reviviscencia de una ley derogada, es decir, la recuperación de vigencia de una ley derogada sólo está regulado en nuestro sistema jurídico cuando se produce la derogación (no la inconstitucionalidad) de la ley que derogaba a la ley anterior. En ese sentido el artículo 37 del Código Civil es muy claro al disponer lo siguiente:

"Artículo 37: Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor".

No obstante esa norma se refiere a la derogación, pero ¿debe darse igual solución a este problema cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una ley que derogaba una ley anterior? La Sala entiende que no.

La jurisprudencia comparada cobra aquí especial relevancia ya que el artículo 37 de nuestro Código Civil es una copia de una norma jurídica de Colombia, a saber: el artículo 14 de la Ley 153 de 1887. Resulta interesante entonces examinar cómo ha sido interpretada esta norma en Colombia, de donde ha sido trasplantada a Panamá, ya que este análisis es una referencia de importancia para el presente caso. En este sentido, el Consejo de Estado de Colombia en sentencia de 11 de octubre de 1985 señaló lo siguiente:

"Para el caso en estudio, el Decreto Legislativo 3743 de 1982 era inconstitucional desde el 23 de diciembre de ese año, fecha en que se expidió. Pero como desde entonces estaba amparado por la presunción de constitucionalidad, los actos concretos que se consolidaron en su desarrollo deben tener plena validez. Y desde el 23 de febrero de 1983 ese decreto es inejecutable por haber sido declarado inexecutable en tal fecha.

Eso en cuanto a los efectos del acto controlado jurisdiccionalmente y los del acto que lo controló. Cuestión diferente es la de precisar si al declararse inexecutable el Decreto Legislativo 3743 de 1982 recobraba vigencia el Decreto Reglamentario 2809 del mismo año, a partir del fallo de

inexequibilidad.

La respuesta es afirmativa. En efecto, debe considerarse que tal estatuto estuvo viciado de inconstitucionalidad, y por lo tanto el estatuto anterior, regulador de la misma materia, readquiere su vigencia. No puede darse aplicación al artículo 14 de la Ley 153 de 1887, según la cual la ley derogada no revive por haber sido abolida la que la derogó, porque aquí no se trata de "derogatoria", que es un fenómeno de extinción de la ley por voluntad del legislador, y en este evento lo ha sido por decisión del contralor jurisdiccional.

En estas condiciones, no se requería la expedición de la resolución acusada, porque automáticamente recobra vigencia el Decreto 1809 de 1982." (Subraya la Sala).

Es evidente, pues, que en Colombia el mismo texto, el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 del cual transplantamos el artículo 37 de nuestro Código Civil, ha sido interpretado en cuanto a que no se refiere al fenómeno de la inconstitucionalidad de una ley que derogó otra ley anterior, interpretación que es consistente con lo sostenido por esta Sala Tercera en cuanto a las diferencias entre los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad.

La doctrina más moderna también coincide en que cuando el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la nulidad de la ley recobra vigencia la ley que fue derogada por una ley inconstitucional. Así el tratadista español Luis María Díez-Picazo ha señalado lo siguiente:

"Así, pues, hay que partir del dato de que, en el Derecho español, la declaración de inconstitucionalidad conlleva la declaración de nulidad de la ley ...

De aquí se desprende, en buena lógica, la reversión del efecto derogatorio y la consiguiente reviviscencia de la ley derogada, ya que quod nullum est nullum effectum producit. Si la ley derogatoria resulta ser inconstitucional y nula y, por tanto, son anulados todos sus efectos, también debe caer su efecto derogatorio, que no es, tal como se vio en su momento, sino un efecto normativo más de la ley. La declaración de inconstitucionalidad de la ley derogatoria, de este modo, sería un supuesto de reviviscencia de la ley en sentido propio, ya que aquí la recuperación de la vigencia no procede de un nuevo acto positivo de ejercicio de la potestad legislativa - como ocurre en la derogación de la disposición derogatoria -, sino de la propia ley derogada. Al desaparecer el efecto derogatorio, la ley derogada, por sí sola, recupera la vigencia que aquél había hecho cesar." (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1990, pág. 251).

Hay que destacar que la reviviscencia del texto legal derogado por inconstitucionalidad de la ley que lo derogó se produce tanto en el caso en que el texto original haya sido derogado expresa o tácitamente, o bien haya sido derogado total o parcialmente, ya que, como lo señala Díez-Picazo, la disposición derogatoria de un texto legal "conlleva la posibilidad de derogar, incluso, la más ínfima partícula textual de un artículo o un párrafo" (obra citada, página 117). Este autor cita el caso del Protocolo de Berlín de 6 de agosto de 1945, cuyo único objeto fue sustituir un punto y coma por una coma en el artículo sexto de la Carta del Tribunal Internacional Militar, lo que tuvo como efecto una considerable limitación de la jurisprudencia de ese tribunal.

La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989. En la versión original, estas normas, sobre todo el numeral 17 del artículo 17, permitían al Consejo Municipal el nombramiento del abogado consultor del Municipio, razón por la cual el acto administrativo impugnado no las infringe".

De lo expuesto debe concluirse: que las leyes declaradas inconstitucionales no tienen ultraactividad y por tanto, no pueden ser aplicadas, después de su declaratoria de inconstitucionalidad, para regular los hechos cuyos efectos ahora se determinan, aunque estuviesen vigentes en el momento en que esos hechos se produjeron; y que el fenómeno de la reviviscencia o recuperación de vigencia de una ley se produce cuando una ley es derogada por otra ley que posteriormente es declarada inconstitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe resolver la presente acción de nulidad declarando que no es ilegal el acto impugnado porque la norma cuya violación alega el actor, o sea el artículo 4 del Decreto Ley 21 de 1989 que modificó el ordinal 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que había sido subrogado por el artículo 4 de la Ley 52 de 1984, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia fechada el 8 de mayo de 1992 y aún cuando estaba vigente cuando se dictó el acto impugnado, el 26 de septiembre de 1991, las normas legales declaradas inconstitucionales no tienen ultraactividad. Además, como fue declarado inconstitucional el artículo 4 del Decreto Ley que modificó el ordinal 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, subrogado por el artículo 4 de la Ley 52 de 1984, este último ha recuperado su vigencia y el Consejo Municipal de Colón está facultado para nombrar al Ingeniero

Municipal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 101-30-28 de 26 de septiembre de 1991, expedida por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de nulidad interpuesto por el Lcdo. Roberto Enrique Fuentes en representación de Luis García dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Máximo A. Guerra, Sara de Guerra, Teodora Mathews y Luis García.

El Magistrado Molino Mola, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En el Incidente de Nulidad interpuesto por el Lcdo. **ROBERTO ENRIQUE FUENTES** en representación de **LUIS GARCÍA** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a **MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA**, debo informarles que me encuentro impedido de conocer del mismo, toda vez que el licenciado **ERWIN MOLINO** quien funge como Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es mi hermano.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en numeral cuarto (4) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral quinto (5) del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

#### ARTICULO 78:

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los contencioso-administrativo las siguientes:

....  
4.-Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....  
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 5 del artículo 749 del Código de Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, y en consecuencia procede a llamar al Magistrado de la Sala Primera de lo Civil; para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EDUARDO EMILIO HERRERA HASSÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Héctor Zavala** en representación del señor **EDUARDO EMILIO HERRERA HASSÁN**, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto N°334-93 de 6 de agosto de 1993, emitido dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue la Caja del Seguro Social.

Mediante el auto antes citado, el Juzgado Ejecutor de la entidad de Seguridad Social demandada libró mandamiento de pago contra el ejecutado, e inmediatamente decretó embargo sobre la finca 49682 inscrita al tomo 1172, folio 272 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, previamente gravada con hipoteca a favor del ejecutante. Al respecto, el recurrente manifestó su discrepancia con la mencionada resolución expedida por el ente gubernamental, de la siguiente manera:

"Esta última decisión es procesalmente improcedente y por lo tanto ilegal por las siguientes consideraciones:

1. El proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva regulado por el Código Judicial en el Título XIV, Procesos de Ejecución, capítulo VIII artículos 1801 al 1809; establece en el inciso primero del artículo 1801, establece la obligatoriedad al funcionario de aplicar las reglas del proceso Ejecutivo establecidos en la sección primera "Normas Generales" artículo 1638 y siguientes del Código Judicial.

En el presente caso el juez executor omitió la formalidad procesal que contempla el artículo 1651 del Código Judicial que establece el término de seis (6) días para el pago de la suma líquida exigida, en el Auto Ejecutivo impugnado. Erróneamente la Juez Ejecutora decreta en el mismo Auto Ejecutivo, el embargo de la propiedad del demandado lo cual no es procedente.

2. Lo procedente en el presente caso es la aplicación del procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 1648 de la misma excerta legal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1662 tal y como lo señala el artículo (sic) 1759.

TERCERO: si bien en el presente caso el auto atacado emplea lo dispuesto en el artículo (sic) 1761 del Código Judicial, tenemos que establecer que esto último, no puede interferir lo dispuesto en el artículo (sic) 1651 por disposición expresa del artículo (sic) 1759.

CUARTO: En el presente proceso Ejecutivo hipotecario se ha omitido las formalidades establecidas en estos casos por el artículo (sic) 1767 que exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1676 del Código Judicial.

QUINTO: Por todo lo anterior solicito sea revocado el Auto Ejecutivo impugnado N°734-93 del 6 de agosto de 1993, dictado por el Juez Executor de la Caja del Seguro Social."

Cabe señalar, que la Procuraduría de la Administración no presentó objeciones al referido medio de impugnación incoado, durante el término de tres días fijado con antelación por el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera; tal como se observa a foja No. 7 del negocio bajo estudio.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la controversia planteada.

Al respecto deseamos externarle al actor, que a tenor del texto de la cláusula décima de la Escritura Pública No. 3274 de 30 de abril de 1973, suscrita entre el señor EDUARDO EMILIO HERRERA HASSÁN y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo anterior se deduce, que el régimen legal inmediatamente aplicable en caso de incumplimiento del prestatario, es el estatuido a la luz del artículo 1768 del Código Judicial, que establece los siguientes preceptos que a continuación reproducimos para mayor ilustración:

"Artículo 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.



Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681".

Debemos recordar igualmente que en los juicios hipotecarios, el auto ejecutivo contendrá las siguientes puntos en su redacción:

"Artículo 1761: El auto ejecutivo contendrá la orden de pago de lo que se deba por capital e intereses, claramente especificados, y de las constas y el embargo del bien hipotecado.

Serán aplicables a este caso las reglas relativas al depósito de bienes embargados o secuestrados.

Las excepciones que el ejecutado opusiera y los incidentes que se promoviera, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 7ª y 8ª del Capítulo I de este Título".

Lo expuesto implica que la Resolución No. 334-93 de 6 de agosto de 1993, se ajusta claramente a lo contemplado en las normas precitadas contrario al criterio vertido por el actor en su memorial de apelación. El término de seis (6) días al cual hace referencia el recurrente y que consagra el artículo 1651 del Código Judicial, alude a la orden de pago de las pensiones de alimentos concedidas por medio de Resolución Judicial.

El resto de las excertas legales aducidas por el impugnante como fundamento de derecho, hacen alusión a la preparación de la vía ejecutiva en los procesos de ejecución simple, lo cual es completamente innecesario e inaplicable en el negocio que nos ocupa; dado que de acuerdo con las normas que regentan el juicio Ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, lo procedente era declarar en un mismo auto, la suma de la ejecución; librar mandamiento de pago, ordenar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, y finalmente, ordenar la venta judicial del mismo, que en este caso específico recae en la finca No. 49,689 inscrita al Tomo 1172, folio 272, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público; tal como se verificó en la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto No. 334-93 de 6 de agosto de 1993, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en contra de EDUARDO EMILIO HERRERA HASSAN, representado por el Licenciado Héctor Zavala.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Roberto Enrique Fuentes, quien actúa en representación de Luis García, ha promovido incidente de nulidad del secuestro decretado en contra de su representado, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Máximo A. Guerra, Sara C. de Guerra y Teodoro Mathews, en razón de que, a juicio de la parte actora, en el mismo no han sido observadas las formalidades exigidas por la Ley para estos casos.

El incidentista señala en sus peticiones que los señores Máximo A. Guerra, Sara C. de Guerra y Teodoro Mathews han sido demandados por el I.F.A.R.H.U., mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en el proceso por cobro coactivo en contra de los antes mencionados, a fin de que los mismos fuesen compelidos a pagarle a dicha entidad estatal la suma de B/.10,943.86 que incluye el capital adeudado, intereses, seguro de vida y gastos de cobranzas. Agrega el incidentista que como título ejecutivo en contra de los demandados se aportó al proceso diversos documentos, supuestamente firmados por éstos en calidad de deudores, codeudores y fiadores pero que, a su juicio, dichos documentos no pueden eficazmente considerarse títulos ejecutivos, pues en los pagarés y autorizaciones de descuentos aportados se omite totalmente expresar la suma líquida adeudada, la fecha de la firma de los documentos y el plazo de vencimiento de la deuda. Señala igualmente que el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de abril de 1992 no incluye al ejecutado Luis García, siendo agregado posteriormente a dicho auto mediante auto fechado el 7 de abril de 1993. Por otro lado, el oficio que ordena el secuestro fechado el 20 de abril de 1993 incluye el secuestro de 28 cuentahabientes, es decir, que la institución en cuestión practica secuestros en masa y que la cuenta secuestrada no le pertenece al demandante sino a su madre. Agrega que la acción interpuesta por el IFARHU contra su representado no fue debidamente notificada por el Juez Ejecutor de esa institución personalmente sino a través de edicto emplazatorio, y que la institución antes mencionada

carece de competencia para dichas actuaciones. Finalmente, indica el demandante, el Juzgado Ejecutor del IFARHU ejecuta un auto de secuestro no ejecutoriado, es decir, que el mismo no está en firme.

Admitido el incidente de nulidad, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y al Procurador de la Administración por el término de la Ley.

El mismo fue contestado por el Juez Ejecutor del IFARHU a través de su apoderado Judicial el Lcdo. José Fajardo. En dicho escrito se hace un recuento de los procedimientos adoptados. Al respecto se señala que el señor Luis García es codeudor del préstamo otorgado al señor Máximo Guerra dado que existe solicitud de codeudor, contrato, autorización de descuento y pagarés firmados por el señor García. En el presente caso, señala el IFARHU, este último es el único codeudor de este préstamo que aparece cotizando y posee sumas de dinero en el banco, mientras que el señor Guerra, prestatario, se encuentra radicado en el exterior. Por ello, el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el auto de 16 de abril de 1992 y oficio J.E.-112-92-680 de 20 de abril de 1992 donde aparecen los señores Máximo Guerra, Sara de Guerra, Teodor Mathews y Luis García y se decretó formal secuestro sobre las sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que tengan estas personas. La Caja de Ahorros contestó el lro. de junio de 1992 el oficio antes mencionado, señalando que el departamento de Asesoría Legal de dicha institución mantiene a disposición del IFARHU la suma de B/.5,385.97. Mediante edictos emplazatorios publicados los días 7, 8 y 9 de junio de 1992 en el periódico "Crítica Libre" se le otorga al señor Luis A. García un término de (10) diez días contados a partir de la última publicación para que comparezca por sí o por medio de apoderado al IFARHU lo cual no ocurrió. Al respecto, señala el representante legal de dicha institución, a sus oficinas compareció la señora Rosaura Aranda, madre del señor Luis García, solicitando un tiempo adicional para localizar al prestatario Máximo Guerra, el cual se encontraba en el exterior, para que hiciera frente a su obligación. Posteriormente, la señora Aranda envió una carta firmada por una gerente de una sucursal de la Caja de Ahorros en donde informa que esta última es la persona que maneja y deposita dineros en dicha cuenta. El IFARHU envía Nota J.E.-112-93-223 de 27 de enero de 1993 solicitando aclaración de la carta antes mencionada. La Caja de Ahorros contesta mediante Nota 93(361-05)57 de 4 de febrero de 1993 donde confirma que la cuenta No. 12-05-151-4 está a nombre de Luis A. García o Rosaura Aranda por lo cual es procedente el secuestro R.O. 350 al 92 del lro de junio de 1992. Luego de esta aclaración toma posesión el defensor de ausente y se decreta embargo sobre la mitad de la cuenta antes mencionada perteneciente a Luis García o Rosaura Aranda. Finalmente, señala el Lcdo. Fajardo, mediante auto de 7 de abril de 1993 se adiciona el nombre de Luis A. García al auto de 16 de abril de 1992. Posteriormente ese mismo día se presentó a las oficinas del IFARHU el Lcdo. Roberto Fuentes para interponer el Incidente de Nulidad que nos ocupa.

Asimismo, el Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 287 de 9 de junio de 1993, contestó el traslado indicando que se opone al incidente presentado por el incidentista puesto que todos los trámites se han efectuado de acuerdo a derecho y fundamentados en la Ley Orgánica del IFARHU (Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978) la cual establece en su artículo 29 que las obligaciones que surgen de actos y contratos del Instituto prescriben a los 15 años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Dado que la obligación es exigible y el señor Luis García es codeudor principal, la actuación del IFARHU es, a juicio del Procurador de la Administración, perfectamente legal puesto que dicha institución tiene entre sus facultades legales la jurisdicción coactiva por lo cual sus obligaciones son exigibles ejecutivamente en caso de incumplimiento mediante el proceso de jurisdicción coactiva.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, mediante el estudio de los actos procesales ejecutados dentro del juicio del cual este incidente es accesorio.

En el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA y TEODORO MATHEWS, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de éstos, mediante auto de 16 de abril de 1992, hasta la concurrencia de diez mil novecientos cuarenta y tres balboas con ochenta y seis centavos.

Mediante Nota R.O. 350-AL-92 de lro de junio de 1992, la Caja de Ahorros informó, en relación al Oficio No. 680 de abril de 1992 del Juez Ejecutor del IFARHU, que al señor LUIS GARCÍA, con cédula de identidad No. 9-76-596 se le ha descontado la suma de B/.5,385.97, la cual se mantiene a disposición del Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Por otro lado, en el proceso consta el auto fechado el 7 de abril de 1993 mediante el cual el Juez Ejecutor del IFARHU decreta adicionar el nombre del señor LUIS GARCÍA al auto que libra mandamiento de pago del 16 de abril de 1992 por cuanto en dicho auto se omitió el nombre del antes mencionado Luis García en su calidad de c-deudor. Como prueba de la responsabilidad contractual que el señor García mantiene con la institución, el Juez Ejecutor del IFARHU señala que consta en el expediente debidamente notariado la firma del señor LUIS GARCÍA en el Contrato de Préstamo No. 15055 y en los títulos ejecutivos, además está impreso el nombre del c-deudor LUIS GARCÍA en la Delegación de Poder, dictada por la Dirección General donde se otorga los poderes legales al Lcdo. Erwin Molino como Juez Ejecutor a fin de que procediese coactivamente. Por otro lado, también consta en el expediente un informe secretarial fechado el 17 de marzo de 1993 en el cual se informa al Juez Ejecutor del IFARHU que el edicto emplazatorio dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por el IFARHU contra LUIS GARCÍA ha sido publicado de conformidad con la Ley, en el diario La Crítica los días 6,7 y 8 de junio de 1992. Igualmente, a fojas 58 a 60 del expediente anexo, consta copia de los edictos emplazatorios publicados en las fechas antes señaladas. El mismo tuvo como objeto concederle al señor García un término de 10 días contados a partir de la última publicación para que comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro

del juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el IFARHU, con la advertencia de que si no comparece en tiempo oportuno, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Con referencia a los documentos aportados como recaudo ejecutivo, la Sala estima que los mismos prestan ese mérito, de conformidad con el artículo 1639 numeral 5, en concordancia con el 1803 numeral 2 y 3 del Código Judicial.

Vistas las anteriores actuaciones, la Sala observa que si bien no se han adelantado las diligencias de notificación del auto ejecutivo de 16 de abril de 1992 contra los tres ejecutados (Máximo Guerra, Sara C. de Guerra y Teodoro Mathews), ello no es óbice para que el tribunal adelante y cumpla las diligencias contenidas en el artículo 1667 del Código Judicial, o sea, la notificación del auto ejecutivo a estos tres ejecutados.

Con referencia a la ejecución dictada el 7 de abril de 1993 la Sala resolvió, mediante fallo de 25 de agosto de 1993 lo siguiente:

"El artículo 986 del Código Judicial establece que la Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido. Además, el Juez tiene la facultad de revocar de oficio cualquier auto o providencia, dentro del término de dos días, ya que así lo establece el artículo 1114 del Código Judicial.

Como en el presente caso no procedía la corrección o reforma del auto ejecutivo dictado, porque ésta constituye un mandamiento de pago contra una persona y no la corrección de un simple error; y el auto dictado no podía revocarse de oficio porque había transcurrido el término señalado, a juicio de la Sala, la adición hecha al auto de 16 de abril, es improcedente, por extemporánea.

Para exigir a Luis García el cumplimiento de las obligaciones que contrajo a favor del IFARHU, el señor Juez Ejecutor deberá librar el mandamiento de pago correspondiente mediante un auto con los requisitos que exige el artículo 1649 del Código Judicial y notificarlo al ejecutado en la forma que establece el artículo 1667 ibidem.

El hecho de que el codeudor Luis García no haya sido tomado en cuenta en el primer auto, no lo exime de la responsabilidad dimanante del título ejecutivo que obra en el proceso.

Como la resolución recurrida no se ajusta a derecho, debe ser revocada."

En base a lo anteriormente expuesto la Sala estima que dado que la orden de secuestro era accesoria a la ejecución dictada mediante el auto fechado el 7 de abril de 1993 que fue revocado por la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema mediante el fallo de 25 de agosto de 1993 antes citado, lo procedente es declarar probada la pretensión del incidentista y en consecuencia revocar la orden de secuestro contra el señor LUIS GARCÍA.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el Lcdo. Fuentes en representación de LUIS GARCÍA y, en consecuencia, REVOCA la orden de secuestro decretada contra este último dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Máximo A. Guerra, Sara C. de Guerra y Teodoro Mathews.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTRO Y CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense **CASTRO Y CASTRO** ha presentado recurso de Casación Laboral en

representación de **JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA**, en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: **JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA -vs- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAÚLICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 927, párrafo primero del Código de Trabajo, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo ...".

Evidentemente el casacionista interpuso el presente recurso fuera del término establecido en la norma precitada, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo desfijó el Edicto N°40.499 el día veintidós (22) de noviembre de 1993, en el cual se notificaba a las partes la decisión proferida por dicha Corporación Judicial (cfr. foja 94 del expediente contentivo del Proceso Laboral), lo que implica que el recurrente tenía un plazo fatal hasta el día treinta (30) de noviembre del año que decurre para incoar el recurso de Casación Laboral ante esta Superioridad.

Sin embargo, a foja 7 del expediente contentivo del recurso de Casación Laboral, puede observarse que el interesado presentó dicho medio de impugnación ante este Tribunal Colegiado, el día 1° de diciembre de 1993, por lo que a todas luces, éste resulta extemporáneo.

Debe por tanto, en consideración a lo anterior, negarse curso legal al recurso interpuesto por la firma **CASTRO Y CASTRO**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense CASTRO Y CASTRO en representación del señor JAVIER ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO CHAVARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO CHAVARRÍA -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **Alvaro Muñoz Fuentes** en representación de **LEONARDO CHAVARRÍA**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 30 de noviembre de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: **LEONARDO CHAVARRÍA -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY**.

El Tribunal de segunda instancia sostuvo en su decisión lo siguiente:

"Es interesante que el apelante haga una definición de intermediario y contratista. Si él considera que el demandante puede caer en la categoría de intermediario, es obvio que no podrá estar en la categoría de trabajador, ya que el elemento de la subordinación laboral se pierde; y la existencia de un pago no hace de forzosa la existencia de la dependencia económica, bajo estas condiciones.

A lo largo de su sustentación, el apelante ha hecho mención de que los materiales no eran del demandante. Pero nota el tribunal que, en el contrato ésta era una obligación de la compañía contratante. Por otra parte, en la cláusula cuarta del contrato de obra, sobre responsabilidades, hace clara la condición del demandante, por tanto no podemos aceptar, tan fácilmente que los contratos eran simulados. Otra acción demandaría cómo se puede hablar de la existencia de sobretiempo en un contrato de obra, ya que según el propio accionante para ello se le contrató y si los pagos fueron hechos en este concepto, según su propia pretensión, no puede existir sobretiempo o el demandante ejecutaba sus labores dentro de un horario que obligaría que se aportaran los elementos probatorios para este reconocimiento. ...

Por las consideraciones anteriormente expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia N 1 del 30 de marzo de 1993, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso laboral interpuesto por LEONARDO CHAVARRÍA en contra de la SOCIEDAD CHIRIQUÍ LAND COMPANY."

El casacionista señala que la sentencia de 30 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo viola las siguientes normas: artículos 62, 63, 65, 82, 89, y 732 del Código de Trabajo.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 1993, en virtud del recurso incoado, se emplazó a la parte demandada dentro del juicio laboral, o sea **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, para que hiciera valer sus derechos de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo.

La empresa demandada, notificada del recurso interpuesto por el señor **CHAVARRÍA**, se opuso a la pretensión impetrada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, Casación Laboral, entran a resolver la presente controversia.

El problema medular en este litigio consiste en que la parte actora, quien es el señor **LEONARDO CHAVARRÍA**, ha tratado de demostrar la existencia de la relación de trabajo entre su persona y la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, lo que traería como consecuencia, el probarse dicha condición, el pago de derechos y prestaciones laborales, que según se le adeuda.

Frente al argumento expuesto por el casacionista debemos manifestar que no coincidimos con su punto de vista, dado que consta claramente en el proceso, que el señor **LEONARDO CHAVARRÍA** era contratista. Esta condición que ostentaba el precitado está acreditada en los contratos que reposan en el expediente y en las certificaciones de la Caja de Seguro Social. Además consta en las piezas procesales testimonios que aluden a que el demandante era el empleador, ya que era quien contrataba directamente a los trabajadores para la construcción de alcantarillas, y quienes a su vez estaban bajo su dirección, y también bajo su responsabilidad, en lo que respecta a las cotizaciones de las prestaciones de seguridad social. En conclusión los contratos celebrados por el señor **CHAVARRÍA** con la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY** no son de carácter laboral, sino de naturaleza civil.

De igual forma debemos indicar, en relación a lo manifestado por el actor de que el contrato celebrado entre la **CHIRIQUÍ LAND COMPANY** debe considerarse fraudulento, que este argumento no puede tomarse en cuenta, dado que esa afirmación debe ser comprobada fehacientemente, situación que no se verificó, por parte de los interesados, en este proceso. Al encontrarse dentro del expediente los contratos en los que se especifica la calidad de contratista del señor **CHAVARRÍA**, se desvirtúa lo referente a contratos simulados.

También cabe señalar, que coincidimos con el criterio externado por el Tribunal de Segunda instancia, en el sentido de no necesariamente los implementos de trabajo deben pertenecer al contratista para que se considere como tal, ya que efectivamente, en los contratos celebrados por el señor **LEONARDO CHAVARRÍA**, para la construcción de alcantarillas, se contemplaba el hecho de que los implementos de trabajo y los materiales iban a ser proporcionados por la empresa, a lo cual el demandante aceptó firmando dichos convenios.

Por último, debemos destacar que la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal de segunda instancia, fue exhaustiva y además fue valorada de acuerdo al contexto en que se desarrolló este proceso.

Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Trabajo, no ha violado los artículos 62, 63, 65, 82, 89, y 732 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 30 de noviembre de 1993 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso **LEONARDO CHAVARRÍA -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR TORRES FENTON, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAR ORLANDO DE GRACIA FLORES VS CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA DE LOS MILAGROS Y/O HÉCTOR TORRES FENTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Firma de abogados SHIRLEY & DÍAZ, actuando en representación de HÉCTOR TORRES FENTON, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 30 de junio de 1993, dentro del proceso promovido por OMAR ORLANDO DE GRACIA contra CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN DE LOS MILAGROS y/o HÉCTOR FENTON.

En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, de fecha 30 de noviembre de 1993, que a su vez revoque la sentencia No PJ-4 de 20 de febrero de 1992, dictada por la Junta De Conciliación y Decisión No.4; y que absuelva al Dr. HÉCTOR TORRES FENTON de la sentencia que en su contra se ha dictado.

Observa la Sala que estamos en presencia de una demanda que tiene su origen en las Juntas de Conciliación y Decisión, al ser esto así, se debe recurrir al Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, el cual dispone lo siguiente:

"Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen efecto de cosa juzgada"

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

En mérito de lo anteriormente señalado, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma Shirley & Díaz, dentro del proceso laboral promovido por OMAR ORLANDO DE GRACIA FLORES contra CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA DE LOS MILAGROS y/o HÉCTOR TORRES FENTON.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS Y AFINES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS Y AFINES DE PANAMÁ VS CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. Y SOCIEDADES AFILIADAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UN (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTES SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de mayo de 1993, dentro del proceso promovido por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS Y AFINES DE PANAMÁ contra CLÍNICAS SAN FERNANDO, S. A. Y SOCIEDADES AFILIADAS.

En el recurso se pide a la sala que case la sentencia de segunda instancia, declare lo solicitado en la demanda y se condene en las costas del recurso y de las instancias.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual el demandante pidió que les concedieran a los trabajadores del Hospital San Fernando y compañías afiliadas el aumento que preceptúa la Ley 13 de 1990, de acuerdo al aumento pactado en la convención colectiva de 1984-1988, por razón de que en la convención colectiva de 1988-1992 no se pactó aumento salarial. El juzgador de primera instancia negó las declaraciones solicitadas por haberse cumplido debidamente la Ley 13 del 11 de octubre de 1990. Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El recurrente estima que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 1 de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990 y el artículo 5 del Código de Trabajo.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito en el cual se opone a los argumentos presentados por el abogado recurrente.

La Sala considera conveniente, en primer lugar, referirse a la solicitud previa del apoderado del demandado en la cual señala deficiencias procesales por parte del recurrente ante el Juzgado Seccional de trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo. Señala el demandado que el actor de la demanda está tratando de corregir extemporáneamente actos procesales que debió presentar o llevar a cabo en su respectiva etapa, estas son; que no fueron presentadas pruebas o sustentada la apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo. Cabe señalar que presentar pruebas o sustentar la apelación, son actos facultativos de las partes que deben ser presentados cuando lo señala la ley, no ejercer este derecho no interrumpe el proceso, así como tampoco impide el conocimiento del recurso de casación laboral interpuesto, el cual se interpone contra las sentencias y autos de segunda instancia proferidos por el Tribunal Superior de Trabajo y no debe ser rechazado por actos o derechos no ejercidos por el recurrente ante el tribunal respectivo.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se imputan a la sentencia de segunda instancia impugnada.

En cuanto al artículo 1 de la Ley 13 de 1990, se señala que el Tribunal Superior de Trabajo lo ha violado en el concepto de violación directa por ir en contra de la intención del legislador, de que no transcurrieran los años de prórroga señalados por la ley, sin aumentos salariales. Ello es así, según el recurrente, porque al no pactar aumentos salariales en la convención colectiva del período 1988-1992, se debió tomar en cuenta los aumentos de salarios estipulados en la convención colectiva del período anterior, o sea la de 1984-1988. El argumento del Tribunal Superior de Trabajo es el siguiente:

"... únicamente fueron prorrogadas las convenciones colectivas que al momento de la expedición de la Ley 13 de octubre de 1990 se encontraban en vigor.

Pretender extender la aplicación de esta legislación a una convención que iba a dejar de tener vigencia en 1988 y que había sido reemplazada por una nueva Convención Colectiva, sería ir en contra del contenido de la propia Ley."

Lo expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo es claro y la Corte comparte esta opinión. Considera la Sala que en este caso, la sentencia de segunda instancia no ha infringido el artículo 1 de la Ley 13 de octubre de 1990 ya que ha aplicado la norma como ella misma establece. Cabe agregar que el recurso de casación laboral tiene por objeto la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, y no existe duda que el Tribunal Superior de Trabajo así lo ha hecho y no ha infringido esta norma.

Sostiene también, el recurrente, que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 5 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa por omisión en vista que la sentencia no integró el vacío legal que dejara la Ley al prorrogar las convenciones colectivas que vencían en 1991 y 1992, y referirse únicamente a las que contemplaban aumentos salariales.

Esta norma, el artículo 5 del Código de Trabajo, establece que se deben aplicar los principios generales del derecho del trabajo, la analogía, costumbre o equidad cuando se trata de un caso no previsto en el Código de Trabajo o leyes complementarias.

No puede, entonces, esta Sala aceptar los argumentos del recurrente en cuanto a la aplicación de los principios generales del derecho, puesto que no existe un vacío legal, en el sentido de una incompletés del ordenamiento que hace necesaria una regulación. Lo que existe es un beneficio previsto en la Ley 13 de 1990 que tiene un campo de aplicación limitado a una hipótesis de hecho que no se configura en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de mayo de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS Y AFINES DE PANAMÁ contra CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. Y SOCIEDADES AFILIADAS.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD, INCOADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE INTIME A LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, A ACATAR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN CALENDADA 16 DE ABRIL DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE**, en representación de **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, ha interpuesto **Solicitud de Declaratoria de Desacato** contra la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, **CARLOTA MARISIN BIEBERACH**, por incumplir la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte, mediante Resolución de 16 de abril de 1993, que suspende los efectos de los oficios números DGI-174-91 de 16 de abril de 1991 y No. 121-91 de 7 de junio de 1991.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"En la resolución antes señalada, la Sala expresó claramente que el Decreto de Gabinete número 2 de 23 de enero de 1991 dispone que para que se (sic) le sea aplicable a un importador el arancel del 10% será necesario que se introduzca al país materiales de revestimiento de paredes y pisos que no se produzcan en el país, y que la manera de comprobar este hecho es mediante la certificación previa que para estos efectos extiende el Ministerio de

Comercio e Industrias, pero que dicho decreto no añade ningún otro criterio adicional, como los contenidos en los oficios precitados, que le confiera potestad a los funcionarios de aduanas para realizar una delimitación o selección subjetiva de las losas que se produzcan en el territorio nacional, ya que esto permitiría la introducción de productos de revestimiento de pisos y paredes que ya se producen en nuestro país, en menoscabo de la industria nacional.

A pesar de lo anterior, la Directora General de Industrias, Arquitecta CARLOTA MARISIN BIEBERACH, en virtud del Oficio número DGI-124093 de 30 de abril de 1993 dirigido al Ingeniero ROBERTO FEUILLEBOIS, Jefe de Clasificación de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ha desconocido la orden de suspensión de la Corte, permitiendo que se sigan importando al país productos de revestimiento de pisos y paredes con el arancel del 10%, al impartir instrucciones a los técnicos del Ministerio de Comercio e Industrias de que se continúe expidiendo certificaciones de no producción local, a las importaciones de estos productos que se manufacturan en la República de Panamá, si el importador acompaña a la solicitud respectiva "cualquier" documento en que se indique que la solicitud de compra se hizo con fecha anterior al 26 de abril 1993".

También se le corrió traslado de la petición al Señor Procurador de la Administración quien señaló que la suspensión provisional no puede retrotraerse a los efectos ya producidos y que en este caso en particular, la Sala Tercera ordenó la suspensión de los oficios DGI-174-91 y 121-91, mediante Resolución de 16 de abril de 1993, la cual surte efectos a partir de su notificación a la Directora General de Industrias, el día 26 de abril de 1993, quien procedió a darle cumplimiento suspendiendo los citados oficios, hasta que la Corte en forma definitiva resuelva la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

Observa esta Sala que mediante Resolución de 16 de abril de 1991, se ordenó la suspensión provisional del oficio No. DGI-174-91 de 16 de abril de 1991, dirigido por la Directora General de Industrias, al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, licenciado **RODRIGO AROSEMENA** y el No. 121-91 de 7 de junio de 1991, dirigido por el Vice-ministro de Comercio e Industrias, licenciado **RICARDO FÁBREGA**, al Director antes citado, por considerar:

"En este punto debemos recordar, que uno de los fines del Estado es precisamente proteger el bienestar de sus asociados, y la economía nacional frente a intereses individuales o foráneos a los nuestros; y, en este caso específico, estimamos que convergen suficientes elementos para que motivados en ellos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, haga uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la ley 135 de 1943, para suspender un acto concreto cuando así se solicite y exista por demás circunstancias que lo ameriten".

La Sala comparte el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido que la entidad que emitió el acto, es decir, la Dirección General de Industrias, tomó las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo resuelto por este tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo establece el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"ARTICULO 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto".

Con relación a la expedición de "certificados de no producción local" de productos clasificados en la partida 69.08.02.00, que se refiere específicamente a materiales de revestimiento de paredes y pisos no producidos en el país, concordamos con lo expresado por el Procurador en el sentido que los compromisos adquiridos con anterioridad a la fecha de la suspensión de los oficios acusados de ilegales, no transgreden la orden dictada por esta Corporación de Justicia, puesto que el Decreto de Gabinete N°2 de 23 de enero de 1991, que establece un arancel del 10% para la importación de los materiales antes señalado que no se produzcan en Panamá y que autoriza al Ministerio de Comercio e Industrias para certificar que esos productos no son de producción nacional, aun esta vigente.

Por todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES VIABLE la Declaratoria de Desacato de la orden dictada el 16 de abril de 1993 que suspende los oficios DGI-174-91 de 16 de abril de 1991 y del oficio N°121-91 de 7 de junio de 1991, promovido por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE contra la Directora General de Industria CARLOTA MARISIN BIEBERACH.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE GERRYS



CORP., POR VIOLAR EL AUTO DE SUSPENSIÓN DICTADO POR LA SALA TERCERA EL 24 DE JULIO DE 1991, EL CUAL SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 10-91 DE 11 DE ABRIL DE 1991, DICTADO POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, actuando en representación de **GERRYS CORP.**, ha presentado solicitud de Declaratoria de Desacato contra el señor Gerente General de la Zona Libre de Colón, señor JAIME FORD LARA, y el Comité Ejecutivo de la misma Institución, por incumplir el Auto dictado por la Honorable Sala Tercera, de 24 de julio de 1991, el cual suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 10-91 de 11 de abril de 1991.

El querellante al exponer los hechos en los cuales fundamenta su solicitud manifiesta que la Resolución de 24 de julio de 1991, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 10-91 de 11 de abril de 1991, expedida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón; que esta suspensión fue comunicada al Gerente de la Zona Libre de Colón, mediante oficio No. 670 de 20 de agosto de 1991; y que a pesar de tener conocimiento de la orden de suspensión, la Gerencia de la Zona Libre de Colón, a través de la Dirección Técnica de Operaciones, otorgó permiso de remodelación a la empresa JUPA INTERNACIONAL, S. A. para efectuar instalaciones de mosaicos, cielo raso, reemplazo de instalaciones eléctricas y otras, con la cual resulta ineficaz y burlada la medida de suspensión provisional.

Agrega la parte actora que la Resolución 10-91 dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, ha sido demandada ante la Sala Tercera debido a que la misma afecta los derechos de **GERRYS CORP.** sobre un Contrato de Arrendamiento suscrito el 28 de marzo de 1985, porque no le otorga a la Empresa **GERRYS CORP.** la totalidad de los 63 metros cuadrados que conforme al Contrato de Arrendamiento del local No. 2080 le corresponden, y en cambio se favorece los intereses de JUPA INTERNACIONAL, S. A. dándole un mayor espacio en perjuicio de **GERRYS CORP.**

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ordenó correr en traslado la querrela de desacato, por el término de cinco (5) días, al **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, quien al contestarla manifestó lo siguiente:

1. La Resolución 10-91 de 11 de abril de 1991, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia No. 4 de 13 de agosto de 1990, resolviendo revocar esta última; ordenó la corrección de los **contratos de arrendamiento de cada empresa**, a efectos de que los mismos coincidan, en lo que a metraje alquilado se refiere, con el metraje que en la actualidad físicamente posee cada una; reconocer un crédito a **GERRYS CORPORATION** por lo pagado de más, comparando su contrato con el metraje que posee físicamente y exigirle a JUPA INTERNACIONAL, S. A. el pago de lo cobrado de menos a causa del diferencial entre lo que su contrato establece con lo que posee físicamente.

2. Del auto de Suspensión Provisional se desprende, que lo que se pretende, es evitar, que de forma alguna, se alteren los espacios físicos y/o legales establecidos en los contratos de las empresas **GERRYS CORP. Y JUPA INTERNACIONAL, S. A.** Sin embargo, a pesar de que tenemos claro el alcance de la Orden de Suspensión Provisional elevamos una consulta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para precisar su alcance, que hasta el momento no ha sido absuelta.

3. Seis meses después de haber hecho la consulta y no recibir respuesta, autorizamos a la empresa JUPA INTERNACIONAL, S. A. a instalar mosaicos, cielo raso y reemplazar instalaciones eléctricas, dado que estaban paralizadas sus actividades comerciales, por no poder acondicionar **en lo más elemental** su local y lo "decidimos, convencidos de que en forma alguna violábamos la suspensión, pues no era esa su intención." (fs. 42)

4. Sin embargo, el permiso otorgado incluía la nota de que "Bajo ningún pretexto dicha empresa podrá llevar a cabo trabajos que alteren o modifiquen en forma alguna el entropiso en litigio que es el área en conflicto", y lo anterior fue verificado por inspectores de la Dirección Técnica de Operaciones de la Zona Libre de Colón para que se cumpliera en debida forma.

5. No se ha desobedecido la Orden de Suspensión porque no se han alterado las áreas del litigio, ni causado daño alguno al querellante (lo cual es la intención clara del auto de Suspensión Provisional), y por otro lado se ha permitido a JUPA INTERNACIONAL seguir operando comercialmente.

También se le corrió traslado de la petición al Señor Procurador de la Administración, quien consideró que la intención de la Sala Tercera con la Suspensión de los efectos del acto impugnado está clara: **"mantener la situación de los locales exactamente igual a como se encontraban al momento de darse dicha medida y, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia."** Además, en Resolución de 8 de mayo de 1992, expedida por la Sala Tercera que resuelve la primera querrela de desacato, se colige que el Gerente General fue declarado no responsable de desacato, porque al momento de expedir el permiso No. 545 de 13 de agosto de 1991, no tenía conocimiento de la Orden de Suspensión Provisional. Por tanto, en virtud de que la Administración de la Zona Libre de Colón, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada, de la prolongada controversia entre las empresas JUPA INTERNACIONAL, S. A. y GERRYS CORP. y además existe una manifestación de parte del Gerente General de la Zona Libre de Colón, en el sentido de que se mantendrían suspendidas toda clase de actividades decorativas en dichos locales,

hasta la decisión final (fs. 58 del expediente principal); no está permitido expedir el permiso No. 052 de 28 de enero de 1992, ya que va en contra de lo ordenado por el Tribunal y se configura el desacato.

Como el expediente se encuentra en estado de resolver, la Sala procede a las consideraciones del caso.

En el presente proceso, el querellante manifiesta que la Dirección Técnica de Operaciones de la Zona Libre de Colón ha otorgado un **permiso de remodelación** a la empresa JUPA INTERNACIONAL, S. A., que hace ineficaz y burla la medida de suspensión provisional de la Resolución de 24 de julio de 1991, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordena suspender los efectos de la **Resolución 10-91 de 11 de abril de 1991**, del Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

A foja 19 del expediente principal consta la Resolución No. 10-91 de 11 de abril de 1991 que resuelve:

"PRIMERO: **REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución Gerencial No. 4** de 13 de agosto de 1990.

SEGUNDO: **PROCEDER a la celebración de ADDENDAS entre las partes**, a fin de corregir en los contratos de arrendamiento respectivos, el área de alquiler con el metraje realmente utilizado por cada empresa, a saber:

Con Jupa Internacional, S. A. la cantidad total de ciento veintiocho metros cuadrados (128 mts<sup>2</sup>) a razón de 75.84 mts<sup>2</sup> de planta baja y 52.66mts<sup>2</sup> de mezzanine sobre Gerry's Corporation. Con Gerry's Corporation la cantidad total de cincuenta y dos punto sesenta y seis metros cuadrados (52.66 mts<sup>2</sup>). Procediendo al cobro en base a la tarifa vigente de B/.2.40 el metro cuadrado mensual, a partir del 1ro. de mayo de 1991.

TERCERO: **PROCEDER al crédito en favor de GERRY'S CORPORATION** por la suma de MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 86/100 BALBOAS (B/.1,811.86), según se contempla en la parte motiva de esta resolución, aplicado sobre los alquileres futuros a partir del 1ro. de mayo de 1991.

CUARTO: **PROCEDER al cobro sobre la empresa JUPA INTERNACIONAL, S. A.** de la suma de MIL CIENTO CUATRO CON 55/100 BALBOAS (B/.1,104.55) según lo contemplado en la parte motiva de esta resolución. ..."

La Sala observa que el Permiso para Trabajos Menores No. 052 de 28 de enero de 1992, fue otorgado a la empresa JUPA INTERNACIONAL, S. A., para efectuar específicamente la **instalación de mosaicos, cieloraso, y reemplazo de instalaciones eléctricas**.

Considera la Sala, que el colocar mosaicos sobre un piso ya existente, el instalar cieloraso para acondicionar un techo y reemplazar las instalaciones eléctricas, constituyen actividades de decoración y mantenimiento con las cuales no se está **remodelando o cambiando** el local, sino más bien acondicionándolo, decorándolo; y en ninguna forma estos actos afectan o causan daño al querellante, ni se está ejecutando, en ninguna de sus partes, la Resolución 10-91 de 11 de abril de 1991, que ordenó suspender la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establece que **acondicionar** es dar calidad, o disponer o preparar alguna cosa de manera adecuada a determinado fin; **decorar** es hermohear una cosa o un sitio, mientras **cambiar** es convertir en otro, especialmente en lo opuesto o lo contrario.

Según se desprende de los autos del proceso, la solicitud de suspensión provisional fue fundamentada por la parte actora en el hecho de que se estaban haciendo gestiones para la **venta o traspaso del local** y que los supuestos compradores pretendían efectuar **cambios y remodelaciones** en el local por adquirir, el cual correspondía en parte al local de **GERRYS CORP.** Sin embargo, ninguno de estas acciones se ha llevado a cabo al conceder el permiso No. 052 por parte de la Dirección Técnica de Operaciones de la Zona Libre de Colón.(fs. 43 del expediente principal).

Por tanto, como el **Permiso para Trabajos Menores** de decoración y mantenimiento otorgado a la empresa JUPA INTERNACIONAL, S. A., no constituye uno de los supuestos de traspaso, venta, cambio o remodelación que pretende evitar la Corte Suprema de Justicia, con el auto de suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada, consideramos que no se ha violado el Auto de 24 de julio de 1991, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia **DECLARA** que el Gerente de la Zona Libre de Colón NO ES RESPONSABLE DE DESACATO por incumplimiento de la Resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 24 de julio de 1991, mediante la cual se suspende provisionalmente los efectos de la Resolución No. 10-91 de 11 de abril, expedida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO A. RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LYUDMILA VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor RICARDO RANGEL, actuando en representación de **LYUDMILA VELÁZQUEZ**, ha presentado solicitud de Declaratoria de Desacato contra la **MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA**.

El recurrente al exponer los argumentos sobre los cuales fundamenta la **Querrela de Desacato**, manifiesta lo siguiente:

"Esta Sala, mediante Auto de 15 de abril de 1993, dispuso que el pago de vacaciones de la demandante **LYUDMILA VELÁZQUEZ**, ordenado mediante sentencia de esta Sala del 30 de noviembre de 1992, corregida mediante Auto del 29 de diciembre de 1992, lo haría la demandada "a través del mecanismo previsto en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992", esto es, mediante Títulos Prestacionales.

La demandante presentó el 17 de mayo de 1993 ante la MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA el formulario para el pago de sus vacaciones por medio de Títulos Prestacionales. Como respuesta, dicha Institución hizo un cálculo desconociendo parte de las sumas correspondientes a las vacaciones cuyo pago ordenó esta Sala Tercera de la Corte.

"...

La demandada, en vez de calcular las vacaciones tomando como base el último sueldo de mi poderdante en esa Institución (B/.1,500), lo hizo tomando como base, en parte, sueldos de años anteriores (B/.1,100). De esta manera, en vez de pagar Títulos Prestacionales sobre la base de los B/.4,150 (bruto) que le adeuda por dos meses y 23 días de vacaciones, pretende hacerlo sobre la base de B/.3,443.33 (bruto), tal como se detalla en el formulario adjunto." (fs. 2)

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ordenó correr en traslado la querrela de desacato, por el término de tres (3) días a la **MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA**, quien al contestarla manifestó que por disposición del artículo 796 del Código Administrativo, el derecho de vacaciones se produce anualmente y debe reconocerse y pagarse con el salario que devenga el empleado al momento que alcanza el derecho, y así se calcularon las vacaciones de la querellante, toda vez que sólo en el último año tenía el salario de B/.1,500.00, salario ajustado mediante Resuelto 076 de 17 de marzo de 1989.

Además, manifiesta la Ministra que la Contraloría General de la República, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, preparó el Manual de Procedimiento para el trámite de los Títulos Prestacionales de acuerdo con el cual una vez recibida la solicitud, se procede a analizar el expediente a efecto de determinar las prestaciones correspondientes; y si el solicitante no está de acuerdo con las prestaciones reconocidas, **se notificará indicando los motivos de su inconformidad y podrá presentar los documentos legales para sustentar su reclamo**. Sin embargo, desde el 17 de mayo de 1993 se puso a disposición de la querellante el formulario de solicitud de los Títulos Prestacionales, y hasta la fecha no ha declarado su aceptación al pago (fs. 1); por tanto la funcionaria demandada considera inexistente el cargo, toda vez que para deslindar el conflicto por inconformidad en el cálculo, existe un procedimiento, y por último afirma que en ningún momento ha querido incumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

También se le corrió traslado de la petición al Señor Procurador de la Administración, quien la consideró no procedente, toda vez que el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de las vacaciones debe ser el que se percibe al vencimiento del período anual, por lo que la señora **VELÁZQUEZ**, "tenía derecho a vacaciones para la fecha de 15 de diciembre de 1987, las cuales gozaría con 23 días por B/.843.33. El 14 de noviembre de 1988 tenía derecho a vacaciones por un monto de B/.1,100.00; y en 1989, tenía derecho a disfrutar vacaciones con un salario de B/.1,500.00".

La Sala observa que en el auto de 15 de abril de 1993, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se expresa que el pago de la suma de dinero que le adeuda el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA a la señora **LYUDMILA VELÁZQUEZ** se hará **a través del mecanismo previsto en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992**, el cual autoriza la emisión y colocación de los valores denominados **Títulos Prestacionales**. Esta suma de dinero corresponde, conforme lo ordenado mediante sentencia de 30 de noviembre de 1992, corregida mediante resolución del 29 de diciembre de 1992, al pago de dos (2) meses y veintitrés (23) días de vacaciones. En esa resolución no se calculó el monto de la suma adeudada.

Tal como lo expresa la querellante, la señora **LYUDMILA VELÁZQUEZ** procedió a solicitar el pago de sus vacaciones, mediante los Títulos Prestacionales a través del formulario No. 015-072, fechado 17 de mayo de 1993, y elaborado por la Contraloría General de la República. A esta solicitud se le dio el curso correspondiente y una vez el formulario fue preparado, analizado, calculado y aprobado, fue comunicado a su beneficiaria a efecto de que se notificara. Sin embargo, hasta la fecha no hay constancia

de que la señora **LYUDMILA VELÁZQUEZ** se notificara e indicara su disconformidad, tal como debe hacerlo conforme al trámite previsto para estas solicitudes (fs. 1).

La Contraloría General de la República en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984 y en el Decreto No. 50 de 25 de noviembre de 1992, en sus artículos decimocuarto, decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno, elaboró a través de su Dirección de Sistemas y Procedimientos, **el manual contentivo de los procedimientos administrativos y contables** para el seguimiento y control de los Títulos Prestacionales. El objetivo principal del **Manual de Procedimientos para los Títulos Prestacionales**, conforme a la Introducción del mismo, es proporcionar un instrumento de consulta permanente a sus usuarios, a efecto de homogenizar los procesos inherentes a los Títulos Prestacionales, para los trámites de solicitud de los Títulos, elaboración y autorización de la planilla especial y la emisión y entrega de los valores indicados.

El procedimiento para los Títulos Prestacionales, elaborado por la Contraloría General de la República, en su parte III sobre Trámites dispone:

"1. SOLICITUD DE LOS TÍTULOS PRESTACIONALES

Los servidores y exservidores públicos, que tengan derecho a las prestaciones a que hace mención el Decreto de Gabinete No. 50 del 25 de noviembre de 1992, presentarán formalmente la solicitud respectiva, en las Oficinas de Personal o Recursos Humanos de las Instituciones o Dependencias en que laboran o hayan laborado.

1.1 Departamento de Personal o Recursos Humanos.

a) Entregará el formulario denominado Solicitud de Títulos Prestacionales, en original y dos copias e indicará a los solicitantes la parte del formulario que han de completar.

b) Una vez recibidas las solicitudes, se procederá a analizar los expedientes respectivos, a efecto de determinar las prestaciones a que tiene derecho cada solicitante y efectuar los cálculos respectivos.

c) El funcionario que realizó el análisis del expediente y los cálculos de las prestaciones, procede a firmar conjuntamente con el Jefe de este Departamento, la Solicitud de Títulos Prestacionales.

...

j) Las Solicitudes de Títulos Prestacionales rechazadas se conservarán en este Departamento, para comunicar esta decisión a los afectados y su posterior archivo en los expediente de los servidores y exservidores públicos respectivos.

Las solicitudes de Títulos Prestacionales aprobadas, serán comunicadas a sus beneficiarios a efecto de que éstos se notifiquen. (Subraya la Sala)

k) Si el solicitante no está de acuerdo con las prestaciones reconocidas o los cálculos realizados, se notificará indicando los motivos de su inconformidad y podrá presentar los documentos legales para sustentar su reclamo. Mientras que esto no ocurra, los documentos reposarán en el expediente del solicitante. ..."

La Sala considera que como no se ha cumplido el procedimiento señalado para la Solicitud de Títulos Prestacionales, el cual establece cómo debe procederse cuando el solicitante no está de acuerdo con la prestación reconocida o los cálculos hechos, porque la señora **LYUDMILA VELÁZQUEZ** no se ha notificado ni manifestado su disconformidad con lo resuelto, no puede atribuírsele responsabilidad a la señora Ministra de Planificación y Política Económica, ni por el cálculo de la suma adeudada a la querellante **LYUDMILA VELÁZQUEZ** en concepto de vacaciones, ni por no haber cumplido con la obligación de pagarle sus vacaciones.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la señora Ministra de Planificación y Política Económica, no es culpable de desacato a las órdenes dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 30 de noviembre de 1992, corregida por la sentencia de 29 de diciembre de 1992 y por medio de la Resolución de 15 de abril de 1993, en las cuales se dispone que se pague unas vacaciones a la señora LYUDMILA VELÁZQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
ENERO 1994

## CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GRECIA, COSTA RICA, EN LA CAUSA SEGUIDA CONTRA SAMIR DARMICH POR EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE Y OTROS EN PERJUICIO DE LUIS GERARDO ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

El licenciado Floreal Garrido, director encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho la comisión rogatoria expedida por el Juzgado de Instrucción de Grecia, Costa Rica, en la causa seguida contra SAMIR DARWICHE por el delito de estafa mediante cheque y otros en perjuicio de LUIS GERARDO ALFARO RODRÍGUEZ y otros.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial le corresponde a esta Sala Cuarta, recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala, al realizar, el estudio de la comisión rogatoria en cuestión, observa que es conveniente precisar el hecho que, tanto la República de Panamá y como la de Costa Rica, han ratificado el Código de Bustamante, aprobado por nuestro país, por medio de la Ley 15 de 26 de septiembre de 1928

La juez de instrucción de Grecia, licenciada Zoila Rosa Soto Morice, exhorta a la autoridad panameña que se sirva "certificar si los cheques N°484, de fecha 11-08-1991, N°485 de fecha 17 de agosto de 1991 y N487 de fecha 18 de agosto de 1991, girados a la orden de Hermanos Sánchez Viquez S. A., pertenecientes a la cuenta corriente N° 030 04 1 00 48115 0 del señor Samir M. Al. Darwiche del Banco Exterior S. A., Santiago, Veraguas R. de P., se encontraban con fondos suficientes en la fecha que fueron girados."

Observa la Sala, que no existe motivo para negar lo pedido, puesto que el artículo 880 del Código Judicial prevé la prueba del informe que el juez de oficio, o a solicitud de parte, puede requerir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, o a cualquier banco, con la finalidad de verificar las afirmaciones de las partes (subrayado de la Sala)". La norma aludida incluye entre los elementos que pueden ser incorporados al proceso, para determinar la veracidad de las aseveraciones, lo siguiente:

1.- Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y,

2.- Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentre constancias escritas (numeral 2 del artículo 880 del Código Judicial).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción de Grecia, Costa Rica, en la causa seguida contra SAMIR DARWICHE por el delito de estafa mediante cheque y otros en perjuicio de LUIS GERARDO ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS, y establece un término no mayor de quince (15) días para que el Banco Exterior remita la documentación respectiva a esta Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES BRITÁNICAS, EN EL PROCESO CARATULADO NYKREDIT MORTGAGE BANK PLC Y ZYNALEX INC. Y ROSE LEWIS (CONOCIDA COMO ROSE CONSTAINE). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y de Legalizaciones, por medio de nota DGPE/DCL/3070/93 del 31 de diciembre de 1993, remitió la comisión rogatoria librada por las autoridades judiciales británicas, en el proceso caratulado NYKREDIT MORTGAGE BANK PLC Y ZYNALEX INC., Y ROSE LEWIS (conocida como ROSE CONSTAINE), para que se notifique al primer demandante en el apartado de correos 8320 Edificio Union Bank of Switzerland, Panamá 7, República de Panamá.

La Sala, al realizar el estudio de la carta rogatoria en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos y cartas rogatorias entre Inglaterra y Panamá. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al idioma español, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario, aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos. En el caso que nos ocupa la carta rogatoria se encuentra debidamente traducida y la violación al orden público no se presenta.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto han sido debidamente autenticados, pues en ellos se aprecia el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,571 de 3 de julio de 1990 y por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el Estado requirente como por el Estado requerido.

Cabe destacar que como en la presente diligencia se solicita la notificación de una de las partes del litigio que se promueve en el extranjero, la Sala ha sostenido con anterioridad que, cuando dicho diligenciamiento implique una notificación, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional hacen razonable que la Secretaría de la Sala lleve a cabo la notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por las autoridades judiciales británicas, en el proceso caratulado NYKREDIT MORTGAGE BANK PLC Y ZYNALEX INC. Y ROSE LEWIS (conocida como ROSE CONSTAINE) para que se notifique al primer demandante, que se encuentra domiciliado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO INVESTIGACIÓN SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR SAMIR DARWICHI POR EL DELITO DE ESTAFA EN DAÑO DE HAMIDAT BOUISRI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director de consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por el Juzgado Quinto de Instrucción de San José, Costa Rica, dentro de la causa seguida contra Samir Darwichi, por el delito de Estafa en daño de Hamidat Bouisri.

El propósito de la comisión rogatoria en cuestión, es el de obtener en nuestro país, "Certificación de si el Banco Exterior, S. A., tiene agencia o sucursal en Santiago de Veraguas, y en caso afirmativo, contestar a que persona pertenece la cuenta No.03004100461150; cual es el estado actual de la misma, y cual fue el movimiento de dicha cuenta para los días dieciséis (16) y veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), así como cualquier otra información al respecto".

Para resolver conviene señalar que las Repúblicas de Panamá y Costa Rica son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobadas en nuestro país por la ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha Convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo II de la misma.

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Ahora bien, la Sala determina que en relación al exhorto que se examina en esta oportunidad, en lo que respecta al punto primero de lo pedido, no existe ningún impedimento en proporcionar dicha información, puesto que se trata solamente de una dirección, acto este, que no vulnera en lo absoluto nuestro ordenamiento jurídico interno, pero al analizar el punto dos (2) del petitum, la Sala hace la salvedad que, al otorgar de plano la información solicitada se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, una vez que la cuenta bancaria a la que se hace alusión en este documento y de la que se pide conocer su manejo de depósito o extracciones, se le debió dar el trámite tal cual lo establece el artículo 89 del Código de comercio, en concordancia con el Decreto de Gabinete N°238 de 1970 que regula el régimen bancario, en los que se estatuye que se requiere acción exhibitoria para obtener datos relacionados con esta materia y en este caso no se ha presentado escrito proponiendo la acción aludida.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Sala considera que no es posible acceder a lo pedido en el exhorto impetrado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Quinto de Instrucción de San José, Costa Rica, dentro del proceso de investigación en contra del señor Samir Darwichi por el delito de Estafa en daño de Hamidat Bouisri, y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese,

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CHEN, ESTRADA Y WONG, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, E.E.U.U., POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTE ENTRE DAVID S. KOVACAS Y LA SEÑORA LILYBETH I. MOSQUERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora **LILIBETH MOSQUERA**, mediante su apoderado judicial, la firma forense **CHEN, ESTRADA Y WONG**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de fecha 31 de julio de 1992, proferida por el Tribunal Superior de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre aquélla y el señor DAVID S. KOVACS.

El apoderado judicial de la peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Esta sentencia de divorcio fue dictada en ejercicio de una pretensión personal.

**"SEGUNDO:** Que esta sentencia fue dictada con audiencia de las dos (2) partes.

**"TERCERO:** Que el acto contentivo en la sentencia que por este medio pedimos su reconocimiento, es lícito en la República de Panamá.

La peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por interprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con el señor **DAVID STEPHEN KOVACS**.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista No.01 de 4 de enero de 1994 señala lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación aportada por la letrada peticionaria observo que la sentencia, cuya ejecutabilidad se solicita, fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país y, además (sic) el recurrente ha aportado copia de la sentencia respectiva autenticadas por las autoridades consulares correspondientes y traducida al idioma oficial de la República, tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial.

Cabe señalar que lo referente a la rebeldía ha quedado descartada, toda vez que es la parte demandada la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera.

Por las consideraciones expuestas, somos de la opinión que es viable ordenar la ejecución de la sentencia demandada, por cuanto que se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1409 de la excerta legal antes señalada."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.



En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de Washington, Condado de Pierce, E.E.U.U., por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre DAVID S. KOVACS y la señora LILIBETH I. MOSQUERA, SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 19 DE SANTIAGO DE CHILE, CARATULADO BANCO DE CHILE CONTRA LYON BRON S. A. A FIN DE QUE SE SIRVA NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR MARIO CANALE MAYART ERNEST, AMBOS DOMICILIADOS EN APARTADO POSTAL N° 4493, 5205 Y 4746, ZONA 5, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado 19 de Santiago de Chile, caratulado Banco de Chile contra Lyon Bron S. A., a fin de que se notifique al señor Mario Canale Mayart Ernest, Representante Legal de la sociedad referida. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, darle el trámite correspondiente a este tipo de negocios y revisar que los mismos cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley para estos menesteres, y que además no contravengan nuestro ordenamiento jurídico interno, de allí que se acceda a lo pedido siempre y cuando se den las premisas anteriores, o en caso contrario no será posible otorgar la viabilidad a los mismos.

El presente exhorto tiene por finalidad obtener en nuestro país la notificación personal del señor Mario Canale Mayart Ernest, quien funge como representante legal de la sociedad Lyon-Bron S. A., la cual ha sido demandada por el Banco de Chile en el Juzgado 19 de Santiago de Chile, puesto que la misma tiene como domicilio el apartado postal N° 4495, 5205 y 4746, Zona 5, Panamá, República de Panamá.

Para resolver conviene señalar que las Repúblicas de Panamá y Chile son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada en nuestro país por la ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha Convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo II de la misma.

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Al analizar la carta rogatoria, podemos percatarnos que la misma no contraviene nuestro ordenamiento jurídico, y cumple con todos los requisitos necesarios.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Sala considera que se debe acceder a lo solicitado en el exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado 19 de Santiago de Chile, caratulado Banco de Chile contra Lyon Bron S. A., a fin de que se notifique al señor Mario Canale Mayart Ernest, quien funge como representante legal de la referida sociedad, ambos con domicilio en el apartado postal N° 4493, 5205, y 4746, Zona 5, Panamá, República de Panamá, y ORDENA que por Secretaría se efectúen los trámites procesales correspondientes, destinados a darle respuesta a lo solicitado por las autoridades chilenas, a fin de cumplir con lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional y que rigen esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA DE ALAJUELA, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INTERPUESTO POR LISSETTE AMADOR RAMÍREZ CONTRA JUAN GERARDO FLORES BADILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El director encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, licenciado Floreal R. Garrido, por medio de Nota DGPE/DCL/3072/93, remitió el exhorto librado por la Alcaldía de Alajuela, Costa Rica, dentro del proceso de pensión alimenticia interpuesto por LISSETTE AMADOR RAMÍREZ contra JUAN GERARDO FLORES BADILLA.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, la licenciada Vilma Granados Solera, Alcalde de pensiones alimenticias de Alajuelita, solicita que se notifique personalmente la Resolución del 12 de agosto de 1993, mediante la cual se establece "una pensión alimenticia a favor de la señora Amador R. y su menor hijo por el monto de TREINTA MIL COLONES mensuales", al señor Juan Gerardo Flores Badilla quien según expresa tiene su domicilio en David, República de Panamá, donde labora como Cónsul de Costa Rica.

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía diplomática, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso al Juzgado Municipal de turno, ramo civil de David para que se realicen las diligencias de notificación al ciudadano residente en Chiriquí.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por la Alcaldía de Alajuela, Costa Rica, dentro de proceso de pensión alimenticia interpuesto por LISSETTE AMADOR RAMÍREZ contra JUAN GERARDO FLORES BADILLA y dispone que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Municipal de turno, ramo civil de David a fin que proceda a la notificación pedida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====